

“CONCILIO III PROVINCIAL MEXICANO
CELEBRADO EN MÉXICO EL AÑO 1585.
APROBACIÓN DEL CONCILIO CONFIRMACIÓN
DEL SÍNODO PROVINCIAL DE MÉXICO SIXTO V,
PAPA PARA FUTURA MEMORIA”

*Concilios provinciales mexicanos.
Época colonial*

María del Pilar Martínez López-Cano
(coordinadora)

Leticia Pérez Puente
Enrique González González
Rodolfo Aguirre Salvador

Edición original en disco compacto

México

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas

2004

(Serie Instrumentos de Consulta 4)

Versión PDF

Publicada en línea: 30 de junio 2014

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/
publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Prohibida la reproducción total o parcial, por cualquier medio, sin autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

**CONCILIO III PROVINCIAL MEXICANO
CELEBRADO EN MÉXICO EL AÑO 1585**

APROBACIÓN DEL CONCILIO

CONFIRMACIÓN DEL SÍNODO PROVINCIAL DE MÉXICO

SIXTO V, PAPA

PARA FUTURA MEMORIA

Corresponde al romano pontífice, como a quien nuestro señor Jesucristo encomendó el cuidado de asistir a todas las iglesias y, en particular, a aquellas que, formadas en remotas y distantes partes del globo, de otras naciones que ignoraban el verdadero culto de Dios, han sido recientemente instituidas, corresponde, pues, cuidar solícitamente de que por todos se dé exacto cumplimiento a las disposiciones que, conforme a los estatutos de los sagrados cánones, han sido dictadas con prudencia por los prelados.

§ I. En tal concepto, habiéndose presentado a nos una petición por parte de los venerables hermanos, el arzobispo de México y otros obispos sus sufragáneos y comprovinciales, cuya petición contenía el que, como ellos hubiesen dado algunos estatutos y ordenanzas para la saludable dirección de sus iglesias, aumento del culto divino y para el bien de los pueblos encomendados a su cuidado, celebrando para ello un sínodo provincial, y fundados en las sentencias de los santos padres y decretos del concilio tridentino, transmitían dichos estatutos y ordenanzas a nos y a la santa sede apostólica por medio de nuestro amado hijo Francisco Beteta, maestrescuela de la iglesia de Tlaxcala, varón esclarecido por su nobleza, sabiduría y prudencia, nombrado expresamente para esto en lugar de uno de los obispos comprovinciales que para ello hubiera sido debidamente elegido; para que en lo sucesivo no se ponga en duda o se discuta sobre el reconocimiento y revisión de tales estatutos.

§ 2. Y como los dichos arzobispo y obispos hicieron que humildemente se nos suplicase, que nos dignásemos reconocerlos y que proveyésemos, con benignidad apostólica, lo conveniente en aquellas cosas.

§ 3. Nos, apreciando mucho en el Señor el cuidado y solicitud de los dichos arzobispo y obispos para con la grey que les está encomendada, y la fidelidad y diligencia del mismo Francisco; y queriendo satisfacer sus justos deseos, pasamos a nuestros venerables hermanos, los cardenales de la santa Iglesia romana encargados de las interpretaciones de los decretos del concilio tridentino, los enunciados, estatutos y ordenanzas, para que, en nuestro nombre y con nuestra autoridad, los examinasen y reconociesen; quienes, después de un largo y diligente examen, los reconocieron en el mismo nombre y autoridad, según la forma inclusa en las presentes.

§ 4. Para que, pues, se observen como corresponde, los dichos estatutos y ordenanzas, examinados y reconocidos por nuestra autoridad, por aquellos a quienes toca, encomendamos, y mandamos por las presentes, a los referidos arzobispo y obispos, a cada uno de por sí, que con nuestra autoridad hagan publicar solemnemente en sus iglesias las ordenanzas y estatutos dichos, y que inviolablemente se observen por todos y cada uno de aquellos a quienes corresponda, y por los regulares y exentos de cualquiera orden, y por las iglesias que en lo sucesivo hayan de erigirse, hasta que del mismo modo convocaren sínodo provincial; y a los que contradijeren, oblígueseles a su observancia por medio de sentencias, censuras y penas eclesiásticas, sin apelación.

§ 5. Sin que obsten para ello cualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, u otros estatutos o costumbres de aquellas partes o iglesias, aún valorizados con juramento, confirmación apostólica, u otra cualquiera validación, ni los estatutos, costumbres, privilegios, indultos y letras apostólicas dadas a ellos o a sus prelados, o a cualesquiera otras personas, de cualquier modo que estuvieren concedidas, aprobadas y renovadas. Tenidas presentes todas y cada una de las cuales, derogamos, por esta vez a lo menos, sus tenores especial y expresamente, así como cualesquiera otras contrarias.

§ 6. Y porque sería difícil, etcétera.

Dado en san Pedro de Roma, bajo el anillo del pescador, el día 28 de octubre del año V de nuestro pontificado.¹

LEY VII, TITULO 8°, LIBRO 1°
DE LA
RECOPILACIÓN DE LEYES DE INDIAS,

procedente de las reales cédulas de Felipe II, en san Lorenzo a 18 de septiembre de 1591, y en Madrid a 7 de febrero de 1593, y de Felipe III en Madrid a 9 de febrero de 1621, sobre que se guarden los concilios limense y mexicano, celebrados en las provincias del Perú y Nueva España, cada una en lo que le tocara.

Por cuanto los concilios provinciales, que conforme al decreto del santo concilio tridentino se celebraron en la ciudad de los Reyes de la provincia del Perú el año pasado de 1583, y en la ciudad de México el de 1585, en que se ordenaron diversos decretos, tocantes a la reformation del clero, estado eclesiástico, doctrina de los indios y administración de los santos sacramentos en los arzobispados del Perú y Nueva España, y en los obispados sus sufragáneos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron a presentar ante su santidad, para que los mandase ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobación y confirmación, y mandar que los decretos se ejecutasen en la forma, y como se entenderá por los originales y traslados, que por nuestra orden se han impreso, que todo se ha revisto en nuestro consejo y llevado a las dichas provincias. Y, pues, se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y examen, y su santidad manda que se cumplan y ejecuten, mandamos a nuestros virreyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las provincias del Perú y Nueva España, corregidores y gobernadores de los distritos de todas las audiencias, a cada uno en su jurisdicción, que para que se haga así den y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario, y que contra ello no vayan ni pasen en todo, ni en parte, en manera alguna. Y encargamos a los muy reverendos en Cristo padres, arzobispos del Perú y Nueva España y obispos sufragáneos, comprendidos en los dichos concilios provinciales por lo que les tocara, según sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene, y su santidad lo ordena y manda, sin los alterar, ni mudar en cosa alguna.

EN EL NOMBRE**DE LA SANTA E INDIVIDUA TRINIDAD, PADRE, HIJO Y ESPÍRITU SANTO**

El santo² concilio provincial mexicano,³ recta y canónicamente congregado en México, metrópoli de la Nueva España de las Indias occidentales⁴ del mar océano⁵; para guardar y cumplir los estatutos de los sagrados cánones, y principalmente los decretos del concilio general tridentino; para la propagación de la fe católica, y el aumento del culto divino, para la reforma del clero y del pueblo, y finalmente, para la común utilidad en lo espiritual y temporal de la provincia mexicana, poco ha engendrada en el evangelio, y acabada de nacer a Cristo, señor nuestro; presidiendo en él el ilustrísimo y reverendísimo señor don Pedro Moya de Contreras, por la gracia de Dios y de la santa silla apostólica, arzobispo de México, y también virrey de la Nueva España, y presidente de su Real audiencia, estableció, sancionó y decretó las disposiciones siguientes, puestas con distinción y orden en libros y títulos.

LIBRO PRIMERO**TÍTULO I****DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD Y DE LA FE CATÓLICA****De la profesión de la fe****Tít. I, De la profesión..., § I.- Todos los que en lo sucesivo obtuviesen beneficios eclesiásticos harán la profesión de fe según la constitución de Pío IV⁶**

La fe, aquella puerta de nuestra salud sin la cual nadie puede en esta vida hallar a Dios, invocarle, servirle ni agradecerle, la cual enseñó Cristo, predicaron los apóstoles, y la santa romana Iglesia tiene y profesa, es el primer fundamento en que estriba la fábrica de todo el edificio cristiano. Por tanto, para que esta Iglesia de las Indias occidentales, plantada como un nuevo vástago, libre de los vicios y errores, eche raíces profundas y, regada por el río abundante de la divina gracia, tome aquel incremento celestial que Dios da, y lleve dignos frutos de vida eterna; el sínodo provincial mexicano, fundado en la autoridad del santo concilio tridentino, renovando la profesión de fe católica que prestó al principio de su reunión, establece y manda que todos aquellos que en lo sucesivo obtuvieren cualesquiera beneficios eclesiásticos, dentro del término de dos meses, contados desde el día en que hayan tomado posesión, y los que deban reunirse para formar el sínodo diocesano, en aquel que primero se celebrare; y también los obispos en el primer provincial a que asistieren después que hayan sido electos, sean obligados a hacer la profesión de fe, y a jurar y prometer obediencia a la Iglesia romana, según la forma prescrita por el papa Pío IV, de feliz memoria; cuya constitución cada uno de los obispos procure publicar en su diócesis, cuanto antes le fuere posible, para que pasados seis meses de su publicación ninguno sea elegido rector o cancelario de alguna universidad o colegio, ni promovido al grado de doctor o de maestro en cualquiera facultad, ni admitido para enseñar las ciencias, pública o privadamente, aun cuando fuere regular, si primero no prestare el juramento e hiciese la profesión de fe, según le fórmula de la constitución citada. Pues así se conseguirá que, echado el fundamento de la fe católica, el edificio de la doctrina que sobre él se construya, se conserve firme y estable.

Ex Concil. de Guad. in princ., Granat. tit. de sum. Trin. Et Fide Cath.- Toletan. et Compostelan. 1566, act. 1 in princ.- Milan. I in princ.- Synod. de Quirog. in proemio, et Provinc. ejusdem act. 2, cap. 1, et Limens. III in princ.

Conc. Trid. sess. XXIV, cap. 12; sess. XXV, c. 2 de Reform.

Milan. I in princ., et Granat. ubi supra, et Provinc. de Quirog. act. 3, cap. 2.

Bular. Apost. bula 107, pag. 634.

Pius IV, bula 101, pag. 621.- Milan. I in princ., et III Concil. fol. 587, verbo Quicumque, et IV, fol. 610, et V in princ. fol. 703, tom. 5, *Conciliarum*.

TÍT. I, DE LA PREDICACIÓN DE LA PALABRA DE DIOS⁷

Tít. I, De la predicación..., § I.- Así los obispos como los párrocos prediquen por sí mismos la palabra de Dios, según está prescrito por el concilio tridentino, a no ser que se hallaren con legítimo impedimento

El cargo principal de los obispos es enseñar al pueblo el evangelio de Dios, puesto que como sucesores de los apóstoles los debe ocupar principalmente el cuidado de tratar con pureza y rectitud la palabra de la verdad y tener la forma de las santas palabras, con las cuales la grey que les está cometida se alimente de la doctrina saludable, de modo que siempre esté unida a su buen pastor, Cristo. Considerando lo cual, muy atentamente, el sacrosanto concilio tridentino estableció y decretó que todos los obispos y demás prelados de las iglesias estén obligados a predicar por sí mismos el evangelio de Dios, si no estuvieren legítimamente impedidos; en cuyo caso deban elegir varones a propósito para desempeñar saludablemente el cargo de la predicación. Por lo cual este sínodo provincial, estribando en la autoridad del concilio tridentino y de los antiguos padres, exhorta en el Señor a los obispos y demás prelados de la provincia mexicana a que se dediquen con el mayor esfuerzo a este cuidado, y ellos mismos apacienten con la palabra de Dios a las porciones de la grey que les están encargadas, principalmente en su propia iglesia. Pero si algunas veces se conocieren verdaderamente impedidos, cumplan diligentemente con este deber para con el pueblo, por medio de varones idóneos que elijan, según lo prevenido en el mismo concilio.

Cap. inter coetera de offic. Ord. – Concil. Trident. sess. V, c. 2, et sess. XXIV, c. 4 de Reform.

Milan. I, tit. De Praedicat. Verbi Dei.- Compostel. act. 3, c. 2, et Milan. V, tit. Quae ad Praedicat. Verbi Dei, etc., fol. 707.

Tít. I, De la predicación..., § II.- Los párrocos anuncien la palabra de Dios en todos los domingos y días de festivos

Más los curas párrocos, que al predicar a los súbditos la palabra de Dios son coadjutores de los obispos, deben alimentar, conforme al decreto del concilio tridentino, a lo menos en los días domingos y fiestas solemnes, a las ovejas que están a su cargo, con palabras saludables según la capacidad e inteligencia de ellas, enseñando aquellas cosas que son necesarias para la salvación, y haciéndolas conocer asimismo los vicios que deben evitar, y las virtudes que deben seguir para que puedan librarse de la pena eterna y conseguir la gloria celestial. Los párrocos y curas dichos deben cumplir esto por sí mismos, y si no lo hicieran, sean compelidos por el ordinario; mas, si legítimamente estuvieren impedidos, vigilen con sumo cuidado que no falten ministros a propósito para llenar este cargo. Pero, para que se conserve perpetuamente el uso de la predicación, y crezca más y más cada día, con fruto de las almas, este santo sínodo propone a los que están encargados del oficio de predicar las reglas que a continuación se notan para su observancia.

Conc. Trid. sess. XXV, cap. 2

Milan. I et V, ubi sup. fol. 707, et Guadix, tit. 1, const. 1, et Granat. ubi supr. de Sum Trin. et de offic. Rectoris n.2 et 13, et Synod. de Quirog. const. 41.

Tít. I, De la predicación..., § III.- Los predicadores interpreten la escritura sagrada conforme al sentido de la Iglesia

Los predicadores de la palabra de Dios, según lo mandado por el concilio tridentino, interpreten la sagrada escritura en aquel sentido que la santa madre Iglesia y el unánime consentimiento de los santos padres han aprobado; y no hagan fuerza a la escritura apoyándose en su propia prudencia, violentándola para fundar sentidos singulares, nuevos⁸ e inventados a su arbitrio, ni profieran cosa alguna que sea ajena de la Iglesia o de sus doctores.

Conc. Trid. sess. V, c.2.- Vide Conc. citata supra.

Tít. I, De la predicación..., § IV.- Expongan siempre algún ministerio tomado del evangelio

Tomado el argumento de algún lugar del evangelio, expongan siempre algún misterio de fe, para que los oyentes escuchando con frecuencia la palabra de Dios, fácilmente conozcan las cosas que les sean más necesarias para la salud de sus almas.

Tít. I, De la predicación..., § V.- Acomódense a la capacidad de los oyentes

Absténganse absolutamente de difíciles y vanas cuestiones, para que no parezca que más quieren ostentar su saber que predicar a Cristo, sino exhorten a los oyentes a conseguir aquellas cosas que más convengan, según la clase, calidad y condición de cada uno, y diríjanlos con el mayor esmero a conseguir estos bienes por los medios más fáciles y convenientes.

Conc. Toletan. 1566, act. 3, c. 3.

Tít. I, De la predicación..., § VI.-De qué modo deban amonestar a los obispos y magistrados⁹

De ninguna manera reprendan con escándalo de los oyentes a los obispos y demás prelados, ni a los magistrados civiles, sino que, si en ellos hallaren algo digno de reprehensión, les amonestarán privadamente; mas al pueblo, según la sentencia del apóstol, exórtenlo a obedecer a los que están puestos en el mando, aún cuando estos sean díscolos.

Philip. III; I Petr. II.

Tít. I, De la predicación..., § VII.- Pero para reprender, guárdese lo que ordena la prudencia y la caridad

Sean cautos para reprender los vicios, y a nadie ofendan tácita ni expresamente; antes bien pórtense de manera que todos entiendan que hacen tales correcciones solamente llevados de la piedad y caridad, y no por odio hacia alguna persona determinada.

Tít. I, De la predicación..., § VIII.- Confirman la doctrina con el ejemplo de la buena vida

Por último, para que sea más eficaz la doctrina que enseñen, deben comprobarla no menos con la vida y el ejemplo que con la palabra, no sea que lo que con esta aseguran, lo impugnen con las costumbres, y mientras que a otros predicán, ellos se hagan réprobos.

TÍT. I, DE LA DOCTRINA CRISTIANA QUE SE HA DE ENSEÑAR A LOS RUDOS**Tít. I, De la doctrina..., § I.- Enséñese uniformemente la doctrina cristiana según la norma del catecismo, dispuesto por la autoridad del concilio**

Cristo, buen pastor, buscando una oveja perdida, dejó las noventa y nueve en los montes, fue herido por las espinas de los judíos, y, ardiendo en vivo amor por sus ovejas, se entregó a la muerte. Con cuyo ejemplo verdaderamente enseñó lo bastante a los otros pastores, a quienes había de encomendar el cuidado de su grey, lo solícitos que debían ser de la salud de las ovejas, principalmente de aquellas que, como más débiles y abandonadas, necesitan más de la ayuda de su pastor.

Este santo sínodo provincial, pues, proponiéndose esto mismo por la multitud casi innumerable de los rudos que viven en estas partes de las Indias, con sumo cuidado trató de proveer que los niños, esclavos,¹⁰ indios y cualesquiera otros de toda edad y condición, que ignoren los elementos de la fe, sean instruidos en la doctrina cristiana, no sea que los párvulos que piden pan, perezcan por falta de quien se los divida. Mas como en gran manera convenga que la sagrada doctrina sea conforme en todo consigo misma, este sínodo ha aprobado y dispuesto ordenadamente para uso de toda la provincia mexicana, según la única forma prescrita, el catecismo en el cual se contiene la suma fácil y breve de aquellas cosas que cada uno debe saber. Y por lo mismo establece y manda que tengan consigo el referido catecismo aquellos a quienes incumbe el cargo de enseñar la suma de la doctrina cristiana en las iglesias, en las escuelas y en los colegios de niños, y que usen de él bajo la pena de excomuniación mayor, no obstante cualquiera costumbre en contrario.¹¹ Amonéstase también a los obispos a que cuanto antes hagan traducir este catecismo en aquella lengua de los indios que cada uno conozca ser más usada en sus diócesis. A las traducciones dadas a luz con aprobación de los

obispos da este sínodo la misma autoridad que al catecismo original, prohibiendo bajo la misma pena de excomunión el uso de todas las otras que se publicaron antes, o que después de este decreto se publiquen de otro modo que del sancionado en la presente constitución. No por esto queremos excluir, sin embargo, algún catecismo formado por autoridad del sumo pontífice, o que en lo sucesivo se forme por otros, aún inferiores, que tengan autoridad.¹²

Catechis. Pii V.- Ex Conc. Trid. sess. XXIV, c. 7 de Reform., sess. XXV in fine, et Tolet. ubi supr. act. 3, c. 5, et Limense Concil. III, act. 2, c. 3, et act. 4, c. 17.- Conc. Remeus, c. 15, et Limense III, act. 2, c. 6.

Tít. I, De la doctrina..., § II.- Todos los párrocos tengan el catecismo, según el cual sea enseñada a los indios la doctrina cristiana en determinados días

Todos los que tienen cura de almas, tanto seculares como regulares, tengan escrito en una tabla el texto de la doctrina cristiana, a saber, la oración dominical, la salutación angélica, el símbolo de los apóstoles, la antífona *Salve regina*, los doce artículos de la fe, los diez mandamientos de la ley de Dios, los cinco de la Iglesia, los siete sacramentos de la fe, y los siete pecados capitales, y hagan que todas estas cosas se recen en todos los domingos de adviento, y desde el domingo de septuagésima hasta la dominica de pasión inclusive, pero no dentro de la solemnidad de la misa. Esta doctrina, repetida con frecuencia, fijará en nuestra memoria los fundamentos de nuestra fe; por lo cual todos los curas cuantas veces negligentemente omitieren hacer esto, sean multados en tres pesos, aplicables a la fábrica de aquella iglesia que está a su cuidado.

In cap. Baptizandos, in cap. non liceat de cons. dist. 1.- Conc. Fors. Jul. in praefat. ad finem, et Mogunt, c. 45, et Guad. tit. 6, const. 51, et Granat. ubi supra, el Syn. de Quirog. in princ., et Limense III, act. 2, c. 1.

Tít. I, De la doctrina..., § III.- Del cuidado que deben tener los párrocos de enseñar y explicar la doctrina

Como quiera que en vano se retiene en la memoria la doctrina, si de ella no entiende cada uno lo que le es necesario para la salvación, qué es lo que debe creer, y qué lo que debe obrar, este sínodo, siguiendo en todo la autoridad del concilio tridentino, manda a todos los que tienen cura de almas, en virtud de santa obediencia, que todos los días domingos, ellos mismos por sí, o si tuvieren legítimo impedimento, por medio de varones idóneos, aprobados por el ordinario,

enseñen la doctrina cristiana, y la expliquen según aquella forma y manera en que está dispuesto el catecismo aprobado por este sínodo; y en el ejercicio de esta enseñanza ocúpense el espacio de una hora. Tengan también cada uno de los curas dichos en sus parroquias, padrones en que se escriban los nombres de los esclavos, criados y niños menores de doce años, y amonesten a sus padres y señores para que les envíen a la iglesia a aprender la doctrina cristiana en la hora señalada,¹³ cuando oigan el toque de campana que se haga con este fin. Mas si algunos amos o señores, amonestados dos veces, fueren negligentes en enviar a sus criados, cuantas veces omitieren esto, paguen¹⁴ un peso, que se aplicará al denunciante y a la fábrica de la iglesia en que esto aconteciere; y sea suficiente para la aplicación de esta pena el que el cura, o aquel que enseña la doctrina cristiana, diere fe de haber amonestado al delincuente. A los españoles y a los negros esclavos, aun a los que lo son solo por parte de uno de sus padres,¹⁵ y a los chichimecos, enséñese la doctrina en lengua castellana,¹⁶ mas a los indios en su propia lengua materna.

Conc. Trid. sess. XXIV, cap. 4 de Reform.- Guad. tit. 2, const. 6, et Syn. de Quirog. const. 41 in fin, et Limense III, act. 2, c. 4, et Milan. V, fol. 708, vers. Ad vero quo populus.

Tít. I, De la doctrina..., § IV.- Esto mismo hagan los maestros de escuela

Los maestros de escuela procuren que los niños, cuando aprenden los rudimentos de las letras, sean instruidos en la doctrina y formados en costumbres cristianas, y para que esto se consiga, se les manda que todos los días hagan rezar a los niños en alta voz los primeros elementos de la fe, y se los expliquen según el orden del catecismo formado por este sínodo;¹⁷ y cuantas veces omitieren esto por negligencia, incurran en la pena de dos pesos, que se han de aplicar por partes iguales al hospital y al denunciante.

Mexic. I, c. 3, § 1.- Guad. tit. 6, const. 50 et 51.- Milan. I, tit. *de Ludi Magistris*, et tit. *de Fidei initiis*, a parrocho tradendis.- Toled. act. 3, c. 5, et Granat. de Sum. Trin. num. 2 et 4, et de Offic. rectoris, n. 12, et Magistris, n. 2, et Syn. de Quirog. const. 42, §1, et § fin.

Tít. I, De la doctrina..., § V.- Los párrocos promuevan la erección de escuelas

Los curas de indios, tanto seculares como regulares, procuren con toda diligencia en aquellos pueblos, aldeas y rancherías en que ellos mismos residen, se erijan escuelas, donde los niños indios aprendan a leer y escribir, y sean también instruidos en la doctrina cristiana,¹⁸

enseñándoseles además la lengua española, pues esto es muy conveniente para su educación cristiana y civil. Pero se amonesta a los curas que no con el pretexto de erigir estas escuelas, abusen del trabajo de los indios para llevar madera o para su propio servicio; mas si obraren de otra manera sean castigados por el prelado, y compelidos a restituir a los indios la justa paga de su trabajo. De esto se hablará más abajo en el título *de Injurias y daño inferido*.

Conc. Mogunt. c. 45, et Limen. III, act. 2, cap. 6 et 43.

Tít. I, De la doctrina..., § VI.- Cuiden los párrocos de que se enseñe la doctrina cristiana a los que están presos en las cárceles y a los que trabajan en las minas

Hay muchos lugares en esta provincia en que muchos siervos esclavos cargados de cadenas y muchísimos indios son detenidos en las minas, o encerrados en las cárceles, los cuales carecen de la doctrina necesaria para la salvación, no sin gran detrimento y cargo de conciencia de aquellos que así les tienen oprimidos, ni sin gran dolor de los obispos, a cuya solicitud pastoral incumbe apacentar a las ovejas y ver por su salud. Deseando, pues, este santo sínodo remediar tan grave mal, recomienda encarecidamente a los obispos o prelados a quienes pertenece, que presten oportuno auxilio¹⁹ a estos afligidos y necesitados de espiritual alimento. Manda también a los dueños de las minas y de los encierros o cárceles de esclavos, que atiendan al bien de sus siervos, y no priven del bien espiritual a los que detienen solamente para su utilidad temporal.

Mexic. I, c. 19, § 4.- Conc. Milan. V, fol. 787, vers. Nulla est amplior.

Tít. I, De la doctrina..., § VII.- No sean aplicados al servicio de minas los esclavos infieles, si no es que primero aprendan la doctrina cristiana y reciban el santo bautismo

Manda además este santo sínodo a cualesquiera personas de esta provincia que compraren esclavos paganos, no les encierren en las minas, ni en las prisiones dichas, sin que, instruidos en las verdades de la fe cristiana, sean purificados con las aguas del santo bautismo. Mas si hicieren lo contrario y sirvieren de impedimento a la salud espiritual de sus siervos, por tan cruel e inhumano crimen cometido contra Dios, castíguenlos los prelados gravemente.

**TÍT. I, NO SE HAN DE ADMINISTRAR LOS SACRAMENTOS A LOS QUE IGNORAN
LA DOCTRINA CRISTIANA**

Tít. I, No se han de administrar..., § I.- Ninguno sea admitido al bautismo, si no entiende bien la doctrina cristiana

Como quiera que muchos desgraciados ignoran los principios de la fe, y la razón y virtud de los sacramentos, y no entiendan la disposición del alma con que deben llegarse a recibir estos, y muchas veces los reciben infructuosamente, de donde resulta que aunque marcados con el carácter sagrado de cristianos, no viven como cristianos; para que este mal no cunda más, establece este sínodo que ningún cura secular o regular dé el sacramento del bautismo a los adultos, si primero no fueren instruidos en la fe católica,²⁰ o a lo menos aprendieren en su idioma la oración dominical, el símbolo de los apóstoles, y los diez mandamientos de la ley, y además den alguna señal de dolor de sus pecados. Y para que mejor se haga esto, los párrocos antes de que confieran a los adultos el santo bautismo, en los tiempos que se establecen en el título del *bautismo y su efecto*, hagan saber al obispo o a su vicario, donde cómodamente pueda esto hacerse, quiénes son los que están bien dispuestos para recibir el bautismo. A los párrocos también se manda que no confieran las bendiciones nupciales a cualquiera español, indio o esclavo, si no es que primero hayan exhortado a aquel que se ha de unir en matrimonio a que aprenda lo más pronto posible la oración dominical, la salutación angélica, la antífona *Salve regina*, el símbolo de los apóstoles, los artículos de la fe, los preceptos del decálogo, los de la Iglesia, los siete sacramentos y los siete pecados capitales, si es que algo de esto ignora; mas si no obedeciere sea castigado al arbitrio del ordinario.²¹ El cura que esto no observare pague tres pesos, de los cuales dos sean para la parroquia de los contrayentes, y el tercero para el denunciante. Se manda también a los confesores que con diligente cuidado examinen a los penitentes acerca de la instrucción que tengan en la doctrina cristiana, y los exhorten a aprenderla.

Vide infra tit. de Baptismo, § 4.- Guad. tom. II, const. 6, et Syn. de Quirog. const. 1.- Guad. tom. 2, const. 62.- Synod. de Quirog. ubi supra.- Conc. Milan. V, fol. 708, vers. Primo omnibus.

Tít. i, De la impresión y lección de libros

Tít. I, De la impresión..., § I.- Ningún libro se imprima sino con la licencia del obispo²²

No menos por escrito que de palabra suele ser de gran daño la perversa doctrina. Por lo cual, con arreglo al decreto del concilio tridentino, establece y manda este sínodo que ninguno se atreva a imprimir, mandar imprimir, circular, ni comprar, ni vender, ni tener consigo cualesquiera libros, si no es que antes hayan sido examinados y aprobados por el ordinario, y escritos e impresos con su licencia, bajo la pena de excomunión en que se incurrirá por el mismo hecho, y de cincuenta pesos que se han de distribuir por partes iguales a las obras pías, al acusador y a los gastos hechos por esta causa.

Conc. Trid. sess. IV, in decreto de editione, et usu Sacror. Lib. vers. Sed, et impressoribus, et reg. 10 ex Indice libror., et Mexic. I, c. 74, §1, et Syn. de Quirog. const. 128.

Tít. I, De la impresión..., § II.- Ningún escrito perteneciente a la religión se publique en el idioma de los indios, sin ser primero examinado por el ordinario

Por las mismas causas prohíbe este sínodo, bajo la pena de excomunión, el que se publiquen entre los indios en su lengua vulgar libros, sermones o tratados de cosas que pertenecen a la religión, si no es que la traducción sea antes examinada y aprobada por el ordinario.

Mexic. I, c. 74; Mexic. II, c. 23, reg. 7 in Indice libr. prohibitorum, et Limen. III, act. 3, c. 37 et Granat. tit. de Magistris, n. 2, et Milan. III, fol. 587, vers. Quorum libror. et 5, tit. Quae ad Fidei tuendae studium pertinet. f. 707, vers. Episcopi cura.

Tít. I, De la impresión..., § III.- Nadie retenga en su poder libros obscenos²³

Enseñando la experiencia que de la lectura de libros que contienen cosas torpes y obscenas, se origina la corrupción de las costumbres, exhorta este sínodo a que nadie tenga consigo semejantes libros, ni permita que los lean los que están a su cargo. Podrán, sin embargo, permitirse los de los antiguos latinos, por cuanto sirven para la instrucción y mejor inteligencia de la lengua latina; pero con prudente cautela, para que su lectura no sirva de escándalo a la juventud, naturalmente propensa al mal.²⁴

Vide supra Concilia citata.

**TÍT. I, DEBEN QUITARSE A LOS INDIOS LAS COSAS QUE SIRVEN DE
IMPEDIMENTO A LA SALUD DE SUS ALMAS²⁵**

Tít. I, Deben quitarse..., § I.- De lo que se ha de observar acerca de las danzas y juegos de los indios

Para que los indios perseveren estables en la fe católica que recibieron por singular beneficio de Dios, se ha de evitar con suma diligencia que no quede en ellos impreso vestigio alguno de su antigua impiedad, del cual tomen ocasión y, engañados por la astucia diabólica, vuelvan otra vez como perros al vómito de la idolatría. Por lo cual, este santo sínodo establece y manda que no se consienta a los indios en sus bailes y juegos llevar coronas ni otros adornos, por los cuales manifiesten alguna especie o sospecha de idolatría. Jamás se les permita usar de canciones en que se refieran sus antiguas historias, o las impiedades de su falsa religión, sino que solamente canten las que fueren aprobadas por sus párrocos y vicarios. Estas danzas y juegos no se hagan ni en la iglesia²⁶ ni en otro lugar oculto, sino en público, donde sensiblemente sean a todos patentes sus gestos, acciones y palabras. Ni se les permita que se hagan en los días de fiesta, sino después de la misa, antes del mediodía. Después de este, cesen en sus juegos y danzas, mientras se celebra el oficio vespertino, para que estos también asistan a las vísperas. Si obraren contra esto que establece el presente decreto, sean corregidos por sus párrocos, para que amonestados se abstengan de ello en lo sucesivo.

Mexic. I, c. 72.

Tít. I, Deben quitarse..., § II.-Sean destruidos sus ídolos y templos

El gobernador y otros ministros de su majestad católica, con todo cuidado y diligencia, providencien para que no existan colocados los ídolos de los indios en sus casas o en cualesquiera otros edificios, y hagan que los que existan sean destruidos y aniquilados enteramente, y que sean echados abajo y asolados los lugares altos en que aquellas miserables gentes inmolaban a los demonios, y que vulgarmente llamaban *cues*,²⁷ no sea que el enemigo del género humano, que siempre busca modo de dañar, encuentre algunas imágenes de la antigua impiedad, con las cuales tienda de nuevo el lazo a los recién convertidos del

gentilismo, para engañarles. Ya que por gran beneficio de Dios, convertidos y contritos, se han librado de las cadenas del demonio, intercépteseles todo camino de idolatría, para que olvidados de la locura del gentilismo, permanezcan firmes en la fe de Cristo.

Mexic. I, c. 72.

Tít. I, Deben quitarse..., § III.- Sujétese a los indios a la vida civil y social, y a este fin congrégueseles en pueblos

Siendo bien sabido por una constante experiencia, no sin gran dolor de los que animados de un verdadero celo cristiano viven en estas partes de las Indias, que los indios habitan dispersos en lugares ásperos y montañosos, y que huyen del trato civil y comunicación de los hombres, de lo que resulta que ni deponen sus bárbaras y crueles costumbres, ni reciben la sana doctrina, ni se ayudan con el remedio de los sacramentos, ni se les puede apartar de los vicios, y, aún lo que es peor, que muchos no han sido marcados con el carácter de cristianos; y estando también mandado muchas veces por su majestad católica, a quien incumbe la carga de gobernar estas gentes que le están sujetas, quien, queriendo descargar su conciencia, ha dispuesto muchas veces con un celo piadoso que los indios no vivan dispersos en las soledades, sino que se reduzcan a pueblos numerosos y vivan en sociedad; cuya sabia disposición no se ve que se haya puesto en ejecución; por lo mismo este sínodo, a quien toca proveer con grande empeño y solicitud, que no yerren ni se descarrien las ovejas redimidas con la sangre del Cordero inmaculado, ni sean despedazadas por la cruel rabia de los demonios, que como lobos hincan en ellos el diente, exhorta cuanto puede en el Señor a los gobernadores, que en estas partes fungen las veces de su majestad católica para que, removido todo impedimento secular y con ánimo verdaderamente piadoso y cristiano, trabajen en este negocio, y no se hagan responsables de que no tenga el debido efecto este justísimo decreto del rey, antes por el contrario, sabiendo cuán estrecha cuenta tienen que dar a Dios, en el día de su tremendo juicio, procuren con todo el esfuerzo de su ánimo que tenga ejecución el referido mandamiento. A los preladados también amonesta este sínodo a que presten todo el auxilio que les sea posible para que se lleve a cabo esto, de lo que depende la conversión de los indígenas, y la reforma de costumbres en esta provincia. Porque si esto no tiene efecto, ni su majestad

católica podrá satisfacer a lo que exige el real derecho del patronato, ni sus ministros que retarden el efecto del edicto serán excusables en la presencia de Dios, ni los obispos podrán estar seguros en conciencia si no hicieren todo lo posible para que no sea diferido por más tiempo el remedio de un mal que es hoy tan grave, y que ha de ser más grave en lo futuro.

Mexic. I, c. 73, et Limens. III, act. 4, c. 4.

TÍTULO II

DE LAS CONSTITUCIONES

De la autoridad de los decretos y de su publicación

Tít. II, De la autoridad..., § I.- Se derogan los decretos de los sínodos precedentes

La variedad de los tiempos y la necesidad de las cosas, como nos lo enseñan el uso y la experiencia, suelen ser causa muchas veces de que, abrogadas las antiguas leyes, se constituyan otras nuevas. Por lo cual, aunque santa y laudablemente se hayan dado constituciones en los sínodos provinciales celebrados en México, el primero en el año del Señor 1555, y el segundo en 1565, en cuyo cumplimiento convendría tal vez insistir, más bien que formar otras nuevas, sin embargo es tal la condición de estos tiempos y tal el estado de esta provincia, que si no se sancionaran decretos más convenientes a la oportunidad de las cosas, difícilmente se podría poner remedio a los daños que ocurran. Para que, pues, no se engendre confusión por la multitud de las leyes, decreta este sínodo que de los antiguos decretos se reúnan en un volumen, juntamente con los publicados de nuevo, aquellos que convienen al estado presente de las cosas; por cuyo medio fácilmente entienda cualquiera qué es lo que está obligado a hacer por razón de su condición.

Granat. tit. de constit. n. I, et Synod. de Quirog. in proemio, § Y por que.

Tít. II, De la autoridad..., § II.- Se manda a todos que guarden los decretos de este sínodo

Sancionando, pues, este santo sínodo aquellos decretos que solamente han de tener en lo sucesivo firmeza y autoridad, amonesta y exhorta a todas y cualesquiera personas de esta provincia, de cualquiera estado, grado, orden y cualidad que sean, y les manda, en virtud de

santa obediencia, que tengan y observen en lo sucesivo según su serie en todo y por todo los sobredichos decretos, en todo lo que no contengan cosa contraria a los sagrados cánones, a las constituciones de los sumos pontífices y a los decretos del concilio tridentino, bajo las penas contenidas en ellos, y otras que se agraven contra los rebeldes por su contumacia. Revoca también, por el presente decreto, todas y cualesquiera otras constituciones provinciales promulgadas antes que no hayan sido renovadas e insertas en los decretos de este sínodo, y las declara irritas y nulas. Manda también a todos cualesquiera jueces eclesiásticos y a los ministros de justicia, que por estos decretos sean obligados a cumplir todas las cosas contenidas en ellos, y a definir las causas, y a dar según ellos las sentencias y estar en todo a los mismos decretos, sin contradicción alguna.

Conc. Provinc. de Quirog. act. 2, c. 3, et act. 3, c. 50; et Limens. III, act. 2, c. I, et act. 4, c. 24 et 25.- Cap. annis. cap. decernimus 18. distinct.- Judicibusque ut juxta illa ipsa jus dicant.

Tít. II, De la autoridad..., § III.- La promulgación de los mismos decretos, hecha en la iglesia metropolitana, téngase por hecha en todas partes

Para que ninguna persona eclesiástica o secular pueda excusarse de la observancia de estos decretos, alegando ignorancia bajo pretexto de que no asistió a su promulgación, declara este santo sínodo ser suficiente su promulgación solemne, hecha en esta metrópoli, para que todos queden obligados a ellos, e incurran en las penas que contienen. Amonesta también, para mayor cautela, a los obispos que si fuere necesario los hagan publicar en sus respectivas diócesis. Al vicario o al presidente, en sede vacante, manda que dentro de dos meses, contados desde el día en que hayan llegado a su noticia, manden igualmente publicarlos en la iglesia catedral.

Mexic. I, c. 93, et Milan. I, part. 3, tit. de Poenis, vers. Ut nomini; et Limen. III, act. 2, c. 2, et act. 4, c. 24 et 25.

Tít. II, De la autoridad..., § IV. Las iglesias catedrales tengan un ejemplar de este concilio

Establece también este sínodo, para la perpetua conservación de estos decretos, y para la comodidad de las personas eclesiásticas, a quienes pertenece leer y entender bien las constituciones eclesiásticas, por las cuales se gobiernan, que el mayordomo de esta iglesia metropolitana, dentro de los dos meses siguientes a su promulgación, haga escribir en

pergaminos estos decretos y sellarlos con el sello de este sínodo, y que así escritos y sellados, se guarden en el archivo de esta iglesia metropolitana. Empero, después de su impresión, cuando cómodamente pueda tenerse abundancia de ejemplares, el mayordomo de cada una de las iglesias catedrales de esta provincia compre dos ejemplares, de los cuales se ponga uno en un coro y otro en otro, atados con cadenillas. Los mayordomos también de las iglesias parroquiales, después de seis meses contados desde el día de la publicación de los presentes decretos, compren un ejemplar de dicho libro, el cual coloquen atado también con cadenilla en el coro o en la sacristía, donde más cómodamente se pueda tener para leerse. También los vicarios que tienen cura de almas y los beneficiados tengan consigo un libro que compren dentro del mismo término de seis meses. Todos y cada uno de los inmediatamente mencionados, si dentro del término prescrito no obedecieron a estos mandatos, sean multados en veinte pesos, de los cuales dos partes se apliquen a la iglesia de que fueren mayordomos, vicarios, curas o beneficiados, y la tercera al acusador.

Mexic. I, c. 98.- Vide infra tit. de Offic. Rectoris, §1.

Tít. II, De la autoridad..., § V.- Qué deben hacer los jueces, cuando según estos decretos pronunciaren sentencia

Establece, además, que si algún juez eclesiástico definiere una causa, o pronunciare sentencia en ella según algún decreto de este sínodo, lo haga insertar en el proceso, aun no pidiéndolo las partes, para que ningún proceso original o testimonio se halle sin él; pero si a petición de la parte se concedan por el mismo juez para la ejecución de algún decreto, mandamiento o letras monitoriales en ellos, se copie la serie del decreto *de verbo ad verbum*. Mas como este tercer sínodo provincial mexicano se ha congregado legítimamente bajo la obediencia de la silla apostólica para la observancia y ejecución de los sagrados cánones, y principalmente del ecuménico concilio tridentino, deseando que todo lo que por él se ha declarado y sancionado logre feliz efecto en el Señor, protesta no haber intentado ni intentar en manera alguna contradecir a los decretos del mismo sacrosanto concilio, ni repugnarlo en cosa alguna; antes por el contrario recibe piadosamente sus santos y saludables decretos, y los venera religiosamente. Protesta también no haber querido derogar en todo ni en parte el real derecho

del patronato concedido por la silla apostólica a nuestro católico rey de las Españas, Felipe, que en paz y tranquilidad gobierna este nuevo orbe occidental que Dios le ha encomendado, y lo rige con singular y eximia piedad, y con propagación de la fe católica y del nombre cristiano; por cuya vida tan necesaria a la república cristiana debemos orar asiduamente, para que Dios omnipotente le sujete las naciones bárbaras y enemigas del nombre cristiano, y le conceda largos y felices tiempos para que reine en Cristo, y con él la fe católica.

Granat. tit. de Constitution. n. 2.- Limens. III, act. 2, c. 1 in fine, et act. 5, c. 1.- Conc. Provin. de Quirog. act. 5, c. 51.

TÍTULO III

DE LOS RESCRIPTOS

DE LA OBEDIENCIA Y EJECUCIÓN DEBIDA A LOS RESCRIPTOS APOSTÓLICOS

Tít. III, De la obediencia... § I.- Ningún juez cumpla los mandatos de los ejecutores de letras apostólicas, sin que primero sean estas reconocidas por el obispo

Así como es muy justo que los prelados y jueces eclesiásticos obedezcan siempre y sin oponer causa, sea cual fuere, los mandatos apostólicos, y los ejecuten; así también lo es que se ocurra a impedir las molestias, vejaciones e injurias que en estos lugares tan remotos del sumo pontífice se infieren por muchos que intentan engañar con falsas letras, que ellos llaman apostólicas, o abusan de breves del sumo pontífice, alterando fraudulentamente el sentido de la concesión, o pretendiendo que les valgan cuando ya es pasado enteramente el término en ellos prefijado. Queriendo, pues, este santo sínodo evitar males de tanto tamaño, establece y manda a todos los jueces eclesiásticos de este arzobispado y provincia, que obedezcan todos y cualesquiera mandatos apostólicos que se les intimen; pero que, sin embargo, no pongan en ejecución mandato alguno de algún juez que se intitule ejecutor apostólico, si no es que previamente, en los casos expresados en el derecho, exhiba ante el obispo diocesano o su vicario general provisor las letras de su nombramiento, las cuales, si fueren auténticas, según lo expresamente prevenido en el capítulo *Cum personae* se pondrán en ejecución; pero si por algún efecto no tienen valor, o deba suspenderse su ejecución, el prelado consulte al sumo

pontífice; y de este modo se conseguirá prestar la debida obediencia y cumplimiento a los mandatos apostólicos, sin que ninguno sea vejado injustamente.

Mexic. I, c. 89, et Conc. Hispalen. de Deca. fol. 17, pag. 2.- Cum Personae de privilegiis, lib. VI.

Tít. III, De la obediencia..., § II.- Se decretan varias cosas acerca de los jueces conservadores

Para cerrar la puerta a las disensiones y litigios que no pocos particulares suelen mover, obteniendo para sí, por letras apostólicas, jueces conservadores, bajo el pretexto de que se les infieren injurias y molestias por los jueces ordinarios, decreta este santo sínodo, conforme a lo prescrito por el santo concilio tridentino, que tales letras conservatorias con designación de jueces no favorezcan a alguno para poder no comparecer delante del juez ordinario en las causas criminales y mixtas, y no poderse proceder contra él, o que en causas civiles, si algunos decretos le compitieren por cesión, sobre ellos pueda libremente ser citado ante el juez ordinario. En las causas civiles, el actor de ninguna manera pueda traer a alguno a juicio ante sus jueces conservadores. Mas si en aquellas causas en que fuere reo, aconteciere que el conservador elegido por él pareciere sospechoso al actor, o si naciere controversia sobre competencia de jurisdicción entre los mismos jueces conservador y ordinario, de ninguna manera se proceda en la causa, hasta que se decida sobre la sospecha o la competencia de jurisdicción por árbitros, elegidos según la forma de derecho. En causas de mercedes o de personas miserables, puedan ser citados ante el ordinario, no obstante las letras conservatorias. Ninguno goce más de cinco años del beneficio de tales letras. Pero a los familiares de aquellos que suelen defenderse con estas letras conservatorias, no aprovechen sino por dos años solamente, si vivieren a expensas del que las obtuviere. No sea lícito a los conservadores tener algún tribunal erigido; mas las universidades generales y de doctores, los colegios de estudiantes, las casas religiosas, y aun los hospitales en que se ejerce el acto de hospitalidad, y las personas de tales universidades, colegios, lugares y hospitales, según la mente del mismo sagrado concilio, de ningún modo se entienda estar comprendidas en este decreto, sino que sean enteramente exentas.

Conc. Trid. sess. XIV, c. 5, et tx. ubi DD. in c. I, et finali de Off. et potest. judi. deleg. in 6.

Tít. III, De la obediencia..., § III.- A ninguno favorezcan las dispensas apostólicas si no fueren reconocidas por el ordinario

Decreta también este sínodo, siguiendo la autoridad del concilio de Trento, que aquellas dispensas que graciosamente y sin comisión particular se conceden por el sumo pontífice, no surtan su efecto si no es que previamente se reconozca extrajudicial y sumariamente por el ordinario, como delegado apostólico, que las preces no tuvieron vicio de obrepción o subrepción.

Conc. Trid. sess. XXII, c. 5 de Reform.

Tít. III, De la obediencia..., § IV.- Lo mismo se observe en las conmutaciones de las últimas voluntades

En las conmutaciones de las últimas voluntades, que no deben hacerse sino por causa necesaria y justa, los obispos, como delegados de la silla apostólica, reconozcan sumaria y extrajudicialmente si nada se ha referido en las preces ocultando verdad, o sugiriendo falsedad, antes que dichas conmutaciones se pongan en ejecución, como está decretado por el santo concilio de Trento.

Conc. Trid. sess. XXII, c. 6 de Reform.

TÍTULO IV

DE LA EDAD Y CALIDAD DE LOS QUE SE HAN DE ORDENAR, Y A QUIÉNES SE HA DE ENCOMENDAR LA CURA DE ALMAS

DE LA CIENCIA NECESARIA PARA LAS SAGRADAS ÓRDENES Y PARA LA CURA DE ALMAS

Tít. IV, De la ciencia..., § I.- Procedan los obispos con mucha precaución al conferir las órdenes

La dignidad sacerdotal, y la excelencia de aquellos que sirven al altar, no sufre que sea admitido a este cargo alguno cuyos méritos no fueren primero bien vistos y aprobados; principalmente por el grave daño que resulta a la Iglesia católica de que muchos, sin elección,

sean promovidos a los sagrados órdenes, los cuales, colocados sin méritos algunos en tan sublime grado, caen después miserablemente, irrogando grave injuria al orden clerical. Por lo cual, deseando vehementemente este sínodo resarcir los daños pasados, y restituir el orden eclesiástico a su antiguo grado de dignidad y esplendor, exhorta cuanto puede a los obispos de esta provincia a que no impongan de ligero las manos, faltando al precepto del apóstol, sino que con toda diligencia y detenimiento examinen las cualidades de los que se han de ordenar, y reconozcan sus méritos, y no bajo el pretexto de escasez de ministros²⁸ admitan a los sagrados órdenes a los que fueren menos idóneos; estando bien persuadidos de que el divino culto y la salud de las almas crece más con pocos que dignamente administran, que con muchos que lo hacen indignamente. Para que todas estas cosas sean gobernadas del mejor modo posible, decreta lo primero, que ninguno se admita a órdenes menores o mayores, ni se le conceda licencia para que pueda ser admitido, si primero, hecho el examen, no constare estar adornado de aquellas cualidades que, por los decretos del concilio de Trento, se requieren para aquel grado u orden.

De hoc tit. vide Conc. IV Milan. tit. Quae pertinent ad Sacramentum Ordinis, fol. 638.- Latius Conc. V, Milan. tit. de Examinandi ratio verb. ut primo, fol. 759, et tit. de Initiandis Ordinis Sacramento, fol. 764.- I Tim.- V. Conc. Trid. sess. XXIII, c. 7 de Reform.- Conc. Limen. III, act. 2, c. 33.- Conc. Trid. sess. XXI, c. 2, et sess. XXV, c. 4 et 5.

Tít. IV, De la ciencia..., § II.- Ninguno sea promovido a la tonsura clerical si no es que afirme con juramento que quiere permanecer en el estado eclesiástico

Descendiendo, pues, a algunos pormenores sobre esta materia, fuera de la ciencia y edad que por decreto del tridentino son necesarias, ninguno sea admitido y promovido a la prima tonsura, sin que antes haya asegurado con juramento ser su intención permanecer en el hábito clerical. Podrán iniciarse en la primera tonsura antes de los catorce años aquellos que a lo menos por dos años hayan servido al culto divino en la iglesia catedral vestidos de la sotana clerical y de sobrepelliz, si sus padres y tutores jurasen ser su propósito que se conserven en el ministerio de la Iglesia.

Conc. Trid. sess. XXIII, c. 4 usque ad cap. 16.- Conc. Mexic. I, c. 45, et Conc. Tarracon. tit. de AEtate et qualit. c. Prima tonsura, fol. 16.- Guad. tit. 2, a constit. 42 usque ad 48, et Granat. dicto tit. de AEtate et qualit., et Synod. de Quirog. constit. 26 et 27, et Conc. V Milan. ubi supra.

Tít. IV, De la ciencia..., § III.- Los que se han de ordenar de menores aprendan el canto eclesiástico

Ninguno sea promovido a los cuatro órdenes menores si no estuviere instruido, cuanto sea posible, en los rudimentos del canto eclesiástico.

Granat. et V Milan. ubi supra, § Praecedendi.

Tít. IV, De la ciencia..., § IV.- Sépanlo también los que se han de promover al subdiaconado, así como el rezo del breviario

Los que han de ser promovidos al subdiaconado sean peritos en el canto eclesiástico, y estén ejercitados en el rezo de las horas canónicas, según el orden del breviario dado a luz por decreto del concilio tridentino.

Granat. et Milan. ubi supra.

Tít. IV, De la ciencia..., § V.- Sepan esto mismo los que han de ser promovidos al diaconado

Los que han de recibir el diaconado, sean examinados no solo en estas cosas, sino también en las ceremonias propias de aquel orden.

Granat. et Milan. ubi supra.

Tít. IV, De la ciencia..., § VI.- No celebren los presbíteros la primera misa, sino después que sean examinados por el maestro de ceremonias, y sepan la forma del sacramento de la penitencia

Los que siendo idóneos para los sagrados órdenes, según lo prevenido por el concilio de Trento, hayan recibido el sagrado orden del presbiterado, no celebren la primera misa si no es que hayan sido antes examinados y aprobados por el maestro de ceremonias, y obtengan de él la licencia de celebrar, según se previene en el título *De la celebración de las misas y de los divinos oficios*. Sepan además la forma de absolver de los pecados y de las censuras. Mas para que la celebración de tan alto misterio ceda en bien y salud de sus almas, este sínodo amonesta y exhorta a los que son promovidos al sacerdocio, a que contemplando con todo su corazón y toda su mente cuán grande sea aquel sacrificio del cuerpo del Señor, se preparen con auxilio

de la divina gracia a celebrarlo, y con aquella pureza y sinceridad de alma que corresponde, se acerquen al santísimo sacrificio del cuerpo y sangre del Señor, y de tal modo entren al santuario de Dios, que como mediadores, hagan las paces entre Dios y el pueblo.

Conc. Trid. sess. XXIII, c. 14.- Infra lib. III, tit. 15, § 3.

Tít. IV, De la ciencia..., § VII.- Los que han de ser promovidos a beneficios curados estén muy instruidos en la doctrina moral, y sean aptos para explicar el evangelio

Cuán ventajosamente deban estar instruidos en la doctrina los sacerdotes a quienes se encomienda la cura de las almas, fácilmente se colige de que como guías, maestros y médicos han de encaminarlas al cielo, enseñarles la santa doctrina, y curarlas de sus dolencias espirituales. Por lo cual ninguno obtenga beneficio curado, si no es que primero probado y examinado se encuentre ser idóneo, y esté versado en la administración de los sacramentos, principalmente en el de la penitencia, y bien instruido en los casos de conciencia, según la forma dispuesta por este sínodo, y aprobada juntamente por el *Directorio de confesores y penitentes*, la cual se observe y practique en todo y por todo. Sea apto además para exponer a sus súbditos el santo evangelio, a lo menos de aquel modo que puedan enseñarse las cosas más necesarias para la salud de las almas. Conseguirase con esto que los súbditos formen buena opinión de sus párrocos, y que se acerquen a ellos con confianza como a sus padres espirituales, para ser instruidos por ellos en lo necesario para la salvación.²⁹

Optime loquitur Conc. V Milan. ubi supra, tit. de Initiand. Ord. Sacramento, fol. 764.

Tít. iv, De la vida, fama y costumbres de los que se han de ordenar

Tít. IV, De la vida..., § I.- No promuevan los obispos a ninguno que no sea bien morigerado, ni al que tenga costumbre de jugar

Como quiera que debe preferirse a la ciencia de las letras, la integridad de la vida y la honestidad de las costumbres en aquellos que sean promovidos a los órdenes eclesiásticos, decreta y manda este sínodo que ningún obispo admita a sus súbditos a los órdenes, ni dé licencia para que sean admitidos, sin que primeramente reciba información de testigos fidedignos y de buenas costumbres, ya eclesiásticos, ya seculares, con quienes el que ha de ser

promovido haya tenido trato o sociedad, por cuyo testimonio pueda constar que el ordenando en aquel tiempo y por muchos meses antes haya vivido con aquella pureza y honestidad que corresponde, y que no haya tenido ni tenga la costumbre depravada de jugar juego de azar u otros ilícitos, ni haya dejado de confesarse en los tiempos señalados por la Iglesia. En caso contrario, de ningún modo sea promovido, hasta que borre la mancha contraída por su mala vida pasada, con la enmienda de las costumbres y el arreglo de la vida, porque es muy difícil que puestos en el nuevo grado de dignidad se hagan mejores aquellos que degradados con los vicios y las maldades, han servido de escándalo a los que han sabido sus hechos.

Conc. Trid. sess. VII, c. 10; sess. XXI, c. 2; sess. XXIII, c. 5, 7, 11, 13 et 14.- Mexic. I, c. 44.- Guad. tit. 2, constit. 48, et Milan. I, tit. Quae ad Sacramentorum administrationem pertinent, et IV et V ubi sup. § 1, et Granat. de AEtate et qual. n. 4, et Limens. III, act. 2, c. 30.- In cap. inter dilectos de exces. prael.- Conc. Trid. sess. XXII, c. 1 de Reform. et vide infra lib. III, tit. 5 de Vit. et honest. Clericorum, § 21 et 25.

Tít. IV, De la vida..., § II.- No sea admitido a los sagrados órdenes el reo de crimen capital

Muchas veces se ha seguido perturbación en el orden eclesiástico de que no se haya cerrado la puerta a aquellos que, llevados del deseo de las cosas caducas, con depravadas intenciones aspiran al sagrado ministerio; por lo cual, no sea admitido a los sagrados órdenes ninguno que habiendo cometido crimen que tenga pena de sangre, quiera ser promovido, más por evitar la pena que teme se le aplique por el juez secular, que por sacar provecho del orden sagrado. El que por ponerse a cubierto, pues, de tal pena, haya recibido los sagrados órdenes, quede suspenso *ipso facto*, y si conste haber cometido el crimen, sea desterrado por el tiempo que al obispo parezca conveniente.

Mexic. I, c. 47.

Tít. IV, De la vida..., § III.- Las indios y los mestizos no sean admitidos a los sagrados órdenes sino con la mayor y más cuidadosa elección; pero de ningún modo los que estén notados de alguna infamia

Para que se dé al orden clerical el honor y reverencia que corresponde, está establecido por los sagrados cánones que no sean ordenados los que padecen algunos defectos naturales, u otros, que aunque no se imputen a culpa, traen indecencia para el estado clerical; porque no sea que los iniciados en los sagrados órdenes sean despreciados, o vituperado su ministerio. Por tal

motivo prohíbe este sínodo que sean admitidos a los sagrados órdenes los que desciendan de los que hayan sido condenados por la santa Inquisición, hasta el segundo grado en cuanto al padre, y en primero solamente en cuanto a la madre, por la razón de que están notados de infamia pública. Y será suficiente requerir su nacimiento llegando solamente a los padres y abuelos, porque sería difícil pasar más adelante por la antigüedad, y se daría lugar a perjurios, calumnias y enemistades. De aquí es³⁰ que tampoco deben ser admitidos a los órdenes sino los que cuidadosamente se elijan de entre los descendientes en primer grado de los nacidos de padre o madre negros,³¹ ni los mestizos, así de indios como de moros.

Guad. tit. 2, const. 47, 48 et 49, et Provinc. de Quirog. act. 3, c. 34.

TÍT. IV, DEL TÍTULO DE BENEFICIO O DE PATRIMONIO

Tít. IV, Del título..., § I.- Ningún clérigo secular sea admitido a los órdenes, si no tiene beneficio

No siendo decente que los que sirven al divino ministerio mendiguen, con mengua del orden, o ejerzan algún arte impropio para ganar la vida, este sínodo, fundado en la autoridad del concilio tridentino, establece que ningún clérigo secular sea promovido a los sagrados órdenes, si antes no constare legalmente al obispo que posee pacíficamente un beneficio bastante para mantenerse con decencia. Pero con respecto a aquellos que obtengan patrimonio o pensión, solo podrán ordenarse los que el obispo tuviere a bien elegir por la necesidad o utilidad de sus iglesias, viendo muy bien antes que aquel patrimonio o pensión verdaderamente la obtiene, y que es tal, que le es suficiente para su sustento. Considerando, además, este sínodo la suma necesidad que hay en esta provincia de ministros que sepan bien la lengua materna de los indígenas, decreta que los que supieren alguna de estas lenguas sean promovidos a los sagrados órdenes, aun cuando no tengan beneficio, patrimonio o pensión que les dé lo suficiente para mantener la vida. Porque es verosímil que a estos no obste, para que se ordenen, el peligro de mendigar; pues si a las costumbres, a la ciencia y a la edad requeridas, se agrega también el uso de la lengua de los indios con que puedan administrar a estos los

sacramentos y demás ministerios espirituales, este recurso puede juzgarse suficiente para que puedan adquirir su sustento con decoro del orden eclesiástico.

Conc. Milan. V, fol. 766, verb. At vero haec in primis.- Conc. Trid. sess. XXI, c. 2.- Conc. Limens. III, act. 2, c. 31.

Tít. IV, Del título..., § II.- Los que por fraude han sido promovidos a un beneficio, sean suspendidos

Queriendo este sínodo frustrar los engaños de algunos que no teniendo beneficio ni patrimonio alguno suelen ordenarse fingiendo falsos títulos de beneficios, o fraudulentas donaciones de facultades, con pacto tácito o expreso de no recibir, o de restituir lo que reciban; establece y decreta que si alguno con fraude o dolo fuere promovido a los sagrados órdenes, sea *ipso facto* suspenso de los recibidos, y castigado por tan gran maldad al arbitrio del ordinario.

Ex tx. in cap. penult. de Simonia loquitur Provinc. de Quirog. act. 3, c. 32, et Limens. III, act. 2, c. 20.

Tít. IV, Del título..., § III.- Los que han sido promovidos con patrimonio, adscribanse a las iglesias, y tengan obligación de servir las

Según lo mandado por el concilio tridentino, pueden ordenarse con patrimonio o pensión solamente aquellos que el obispo ordena por el bien de alguna iglesia, a la cual deben estar adscritos, para obtener cargos eclesiásticos, y no pueden dejarla sin licencia del ordinario. Mas como muchos, promovidos a título de patrimonio o de pensión, fácilmente dejan después la iglesia a cuyo servicio han sido designados, se manda que en los títulos de órdenes se inserte la designación de la iglesia, y que los visitadores inquieran si acaso han desempeñado las funciones y servicios que deben prestar; y si hallaren que ha sido lo contrario, según lo prescrito por el concilio de Trento, sean suspendidos del ejercicio de los órdenes, dejando al arbitrio del ordinario el tiempo de la suspensión.

Provinc. de Quirog. act. 3, c. 33, et vide infra lib. III, tit. 15 de Celeb. Missar. § 14.- Conc. Trid. sess. XXIII, c. 16.

**TÍT. IV, DEL MODO DE CONFERIR LAS ÓRDENES Y EXPEDIR LAS LETRAS
DIMISORIAS**

Tít. IV, Del modo..., § I.- Ninguno sea promovido por obispo extraño, sino con licencia y testimonio del propio ordinario³²

Al conferir las órdenes se manda guardar absolutamente la regla que abrazó el concilio universal tridentino, conforme a la cual se decreta: que los obispos confieran por sí mismos los órdenes; pero si estuvieren impedidos por enfermedad, no envíen a otro obispo sus súbditos sino ya aprobados y examinados.³³ Ninguno, pues, sea ordenado sino por el propio obispo; mas si por legítima causa pidiere alguno serlo por otro, de ningún modo se le permita, si no es que su probidad y costumbres sean recomendadas por el testimonio de su ordinario, bajo las penas establecidas en el concilio tridentino. La facultad de ser promovido por cualquiera obispo, de ningún modo valga sino a los que tuvieren legítima causa por la cual no pueden ser ordenados por sus propios obispos, cuya causa se ha de expresar en las letras dimisorias, como está dispuesto por el mismo concilio.

Conc. Trid. sess. XXIII, c. 3.- Conc. V Milan. fol. 765, verb. Quod Provinciali.- Conc. Trid. sess. XXIII, c. 3.- Conc. Trid. sess. VII, c. 2.

Tít. IV, Del modo..., § II.- Cómo y cuándo podrán ser promovidos a los órdenes los extranjeros

Para abolir la mala costumbre introducida en esta provincia contra los decretos vigentes, por la cual muchos extranjeros acostumbraron ordenarse por otro que su propio obispo, y sin su consentimiento y aprobación, a título que llaman de *domicilio o jurado*, prestando sólo juramento de ser su ánimo permanecer en la diócesis en que son promovidos, prohíbe este sínodo que ninguno sea ordenado ni se le permita ordenarse con un título semejante, si no es que haya vivido en aquella diócesis por tanto tiempo, que sea probable quiera permanecer en ella. Mas si algunos fueren promovidos contra este decreto, por el mismo hecho queden suspensos del ejercicio de los órdenes recibidos, y sean incapaces de cualesquiera beneficios o administración de indios por un trienio. Los que comenzaren a ordenarse en una diócesis, no reciban los demás órdenes en otra, aunque allí hayan morado por tres años, si no es que sean

remitidos por su propio prelado con letras dimisorias; y obsérvese inviolablemente que cada uno reconozca a su propio pastor, sin perturbar en lo absoluto el orden de la jerarquía eclesiástica, como está sancionado por los sagrados cánones y los decretos del concilio tridentino. Mas las letras dimisorias concédanse solamente para recibir un orden, para que el obispo conozca qué diligencia haya puesto el ordenado en el ejercicio del orden recibido. Obsérvese también los intersticios de los tiempos prefijados por el concilio de Trento, a no ser que al obispo pareciere bien dispensar en ellos por la necesidad o utilidad de su iglesia. Finalmente, no se den letras dimisorias a los ausentes, sin previo examen delante del obispo o de sus sinodales.

Limens. III, act. 2, c. 30, verb. Quia vero.- Conc. Trid. sess. XXIII, c. 2 et 13.

Tít. IV, Del modo..., § III.- No sean admitidos a los órdenes los regulares, si no es que primero hayan sido examinados

Conforme al decreto del concilio tridentino, no sean ordenados los regulares, ni antes de la edad prescrita por el derecho, ni sin diligente examen del obispo,³⁴ ni se les confieran en un mismo día dos órdenes sagrados, sean cuales fueren sus privilegios, que absolutamente quedan abrogados en cuanto a esto.

Conc. Trid. sess. XXIII, c. 12 et 13, et Prov. de Quirog. act. 3, c. 47, et est declaratio Cardin. in dictis locis, Conc. Trid.

TÍT. IV, DEL EXAMEN QUE HA DE PRECEDER A LOS ÓRDENES

Tít. IV, Del examen..., § I.- Los obispos elijan examinadores en el sínodo diocesano

Para que más fácilmente conozca el obispo los méritos de los que se han de ordenar, y de aquellos a quienes ha de cometer la cura de almas, así como la idoneidad para desempeñar los cargos espirituales, manda este sínodo a los obispos de la provincia mexicana que en el sínodo diocesano, que se celebrará lo más pronto, elijan y nombren a lo menos tres examinadores, que juntamente con el obispo, o por impedimento suyo con su vicario, examinen la ciencia de los que se han de ordenar, y en el tiempo que corra antes de celebrarse dicho sínodo, los obispos desempeñen este cargo por medio de sus examinadores. Y por lo respectivo a los

examinadores sinodales, observen estos en el desempeño de su cargo la forma que aquí prescribe este sínodo.³⁵

Conc. sess. XXIV, c. 18, vers. Licebit etiam.- Conc. Tolet. act. 2, c. 24.- Provin. de Quirog. act. 3, c. 22 usque ad 26.- Limens. III, act. 4, c. 17, et Conc. Milan. V, tit. de Examinandi ratione a fol. 757.

Tít. IV, Del examen..., § II.- Juramento que han de prestar los examinadores

Los examinadores nombrados en el sínodo diocesano oblíguense, con juramento, a guardar fidelidad en el cargo que reciben, a manifestar verdadera y sinceramente la ciencia que hayan encontrado en aquellos a quienes examinen, separándose de todo amor, odio u otro afecto humano; y nada absolutamente reciban de dinero, premio, don u otra cosa semejante por causa de este examen.

Conc. Limens. III, act. 2, c. 32, et Milan. V, ubi supra § praeced.

Tít. IV, Del examen..., § III.- Sea denunciado al obispo el examinando que haya dado o prometido algo a los examinadores

Si alguno de los que se han de examinar prometiére al examinador por sí o por tercera persona dones o favores, al instante sea denunciado al obispo, y este lo declare inhábil para las órdenes por aquella vez.

Tít. IV, Del examen..., § IV.- No comuniquen o revelen los examinadores lo que han de preguntar, antes del examen; ni tampoco intervengan en el examen de sus parientes

Ni por sí ni por otros, directa ni indirectamente, revelen los examinadores aquellas cosas de que han de interrogar al que sufre el examen; y si alguno de aquellos que han de ser examinados fuere consanguíneo, afín, familiar o adjunto a la familia³⁶ de algún examinador, este no intervenga en el examen, ni aun se halle presente a él; sino que dé de esto noticia al obispo, para que sea llamado otro en su lugar.

Tít. IV, Del examen..., § V.- A ninguno revelen su sentencia

No manifiesten a persona alguna la sentencia que han de pronunciar, aprobando o reprobando, bajo la pena de excomuni3n mayor, en que incurrirán *ipso jure*.³⁷

Tít. IV, Del examen..., § VI.- Antes de que alguno sea admitido a órdenes subsecuentes, presente los títulos de las anteriores

A ninguno admitan a examen, si primero no presentare el título del orden recibido, suscrito por el obispo y su notario, y sellado debidamente.

Tít. IV, Del examen..., § VII.- Lo dicho hasta aquí se guarde por los examinadores en los concursos a los beneficios

Bajo los mismos juramento y censura sean obligados a observar todas estas cosas cuando aconteciere que por mandato del obispo examinen a algunos para obtener beneficios.

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SACRAMENTOS DE LA IGLESIA

Tít. V, § I.- Nada se exija por la administración de los sacramentos, sino con arreglo a la tasa prescrita por el obispo

Para que digna y saludablemente se administren y sean tenidos en sumo honor y veneración por los que los reciben, los sacramentos de la sacrosanta Iglesia, que no han sido inventados por los hombres, sino instituidos por Cristo, nuestro señor, y concedidos divinamente para nuestra salud, conviene que todos entiendan que sus ministros los confieren, no por algún lucro temporal, sino solo para la salud de las almas; de lo cual puedan de sí dar testimonio a todos, principalmente a los indios, que son rudos y tienen poca inteligencia. Manda, por tanto, este sínodo que ningún clérigo con pacto, contrato, exhortación o convención, por sí o por otro, directa o indirectamente procure se le dé algo temporal por la administración de los sacramentos. Mas si algunos obrasen de otro modo, fuera de las penas decretadas contra los simoníacos por el derecho, por la primera vez incurran en la pena de cincuenta pesos, de los cuales se distribuyan dos partes para la iglesia donde haya sido perpetrado el delito, y la tercera para el acusador; si dos veces hayan incurrido en este crimen, sean suspendidos por un año del oficio sacerdotal; si tres veces, sean desterrados por tres años de toda la provincia.

No se prohíbe, sin embargo, por este decreto que perciban la merced establecida por el obispo en cada uno de los obispados.

Cap. ad Apostolicam. c. Non satis de Simonia.- Mexic. I, c. 23, et II, c. 2.- Guad. tit. 2, const. 3 et 22, et const. 14, 15, 16.- Milan. I, verb. Cum Sacramenta, et Synod. de Quirog. const. 35, et Provinc. ejus de Quirog. act. 3, c. 27, et Compost. act. 7, c. 10, et Limens. III, act. 2, c. 38.

Tít. V, § II.- Obsérvese por todos el ritual mexicano, hasta que se publique el romano

Para que se guarde aquel decoro que proviene del uso conforme de las ceremonias en el culto divino, y se eviten aquellos yerros que nacen de la variedad en esto, todos los curas de esta provincia, tanto seculares como regulares, guarden en la administración de los sacramentos la forma prescrita en el ritual mexicano, hasta que se publique por la sede apostólica el ritual para el uso de la Iglesia universal. Y si algunos administraren de otra manera los sacramentos, sean castigados como perturbadores del orden eclesiástico.

Mexic. I, c. 67, et Limens. III, act. 2, c. 37, et Conc. IV Tolet. c. 26, ubi Loaysa, fol. 370, verb. Libellum.- Conc. Milan. V, fol. 716, verb. Illud in primis, et Conc. Prov. Bonon. Cardin. Palleoti, 4 part.

**TÍTULO VI
DE LA SAGRADA UNCIÓN**

Tít. VI, § I.- Nada se exija por los obispos, ni en dinero u otra cosa de valor, en la administración del sacramento de la confirmación

Queriendo este sínodo poner oportuno remedio a los males que han sucedido y pueden suceder al conferir a los indios el sacramento de la confirmación, establece y manda que nada de dinero, plata o alguna otra cosa semejante pidan los obispos de los indios o de otros, cuando les administran el sagrado crisma, ni les induzcan a ofrecerlos; antes al contrario, por la gravedad y autoridad de la dignidad episcopal, den de limosna a los pobres las velas³⁸ y adornos de listón, que suelen ofrecer los que reciben el sacramento de la confirmación.

Limens. III, act. 2, c. 13.

Tít. VI, § II.- Quémense las cintas de los confirmados

Concluida la administración de la confirmación, quémense todas las fajillas o cintas que han servido en ella, para que no sirvan después a usos profanos.

Tít. VI, § III.- Señálense dos padrinos generales en cada uno de los pueblos

Como por la ignorancia de los indios fácilmente puede suceder que, no teniendo cuenta con el parentesco espiritual que se contrae entre los que se confirman y los que los reciben, y el padre y madre de aquellos, y siendo posible por tal motivo que estos se unan en matrimonio dentro los grados prohibidos, para remediar este mal, nombren los obispos en cada pueblo de indios dos que hagan el oficio de padrinos, de los cuales no haya temor o sospecha de que puedan contraer matrimonio, o dos que sepan bien el impedimento de cognación espiritual que resulta; y obsérvese esto hasta que, estando los indios más ilustrados, no parezca ya a los obispos necesario este nombramiento.

Limens. III, act. 2, c. 9.

Tít. VI, § IV.- Adminístrese a los indios la extremaunción

Los párrocos tanto seculares como regulares administren el sacramento de la extremaunción a los indios y esclavos enfermos que se hallen en peligro de muerte, puesto que este es un sacramento que debe administrarse a todos los fieles que están en ese caso y lo pidieren devotamente, como que fue instituido por Cristo, nuestro señor, para la común salud de todos, sin privilegio ni exclusión de personas; bien entendidos los párrocos de que de ninguna manera cumplirán con su deber, si negaren a sus súbditos una medicina tan saludable para el alma y el cuerpo.

Conc. Trid. sess. XIV, c. 3 de Extrem. unct.- Mex. I, c. 64.- Guad. tit. 2, const. 41; Limens. III, act. 2, c. 28.- Conc. Trid. in Doctrina de Sacram. Extrem. unction. cap. 1, 2 et 3.

Tít. VI, § V.- Para recibir la extremaunción no sean los indios sacados de sus casas, ni llevados a la iglesia

Como es peligroso que los que se hallan gravemente enfermos sean llevados a las iglesias o monasterios para administrarles la extremaunción, puesto que el movimiento externo puede atraerles la muerte o a lo menos acelerarla, este sínodo, queriendo consultar al bien de la gente miserable y falta de todas las cosas, manda, en virtud de santa obediencia, a todos los curas seculares y regulares, que de ningún modo permitan sean llevados los indios o esclavos

enfermos a las iglesias o monasterios para recibir la extremaunción; antes al contrario, los curas mismos, acordándose de lo que demanda su oficio, y de la caridad que deben tener, para ungir a los enfermos vayan a sus casas, las que procurarán con anticipación que estén preparadas con decente ornato. Mas si obraren contra este decreto, entiendan que se exponen a probable peligro de irregularidad, y adviertan la estrecha cuenta que tienen que dar a Dios de la muerte del prójimo, que por su inhumanidad se siguiere.

Tít. VI, § VI.- Vigilen los obispos diligentemente sobre este asunto

Mas los obispos procuren corregir rigurosamente tanta maldad, para que tan cruel y bárbara costumbre, ajena no solo de un eclesiástico y religioso, sino aún de un hombre humano, se extirpe de raíz, y se arranque de cimiento.

Tít. VI, § VII.- Edad para la recepción de este sacramento

Acerca de la edad para recibir este sacramento, la regla que debe seguirse es que aquellos a quienes por la edad sea lícito recibir la eucaristía,³⁹ les sea también ser ungidos con el santo óleo de los enfermos.

Granat. tit. De Sacra Unct. n. 3 et 4.- Milan IV, tit. Quae pertinent ad Extremam-unctionem, verb. Parochus, et V, tit. Quae pertinent ad Sacram. Extremae-unctionis.

Tít. VI, § VIII.- Pídase a buen tiempo la extremaunción por los domésticos

Se amonesta a aquellos que asistan a la cura de los enfermos, que en tiempo oportuno procuren sea llevada la extremaunción por el párroco,⁴⁰ para que el enfermo sea ungido mientras está en sus sentidos, y que estando en sí pueda entender la virtud de un sacramento tan saludable para el alma como para el cuerpo.

Tít. VI, § IX.- Cómo se ha de llevar el nuevo crisma a cada una de las parroquias

Para la observancia de los sagrados cánones, y que nunca falte en las iglesias el santo crisma, el óleo de los catecúmenos y el de los enfermos, manda este sínodo que en cada año, dentro de quince días, que se han de contar inmediatamente desde la feria quinta de la cena del Señor, en cuyo día al cabo del año se consagran dichos santos óleos, todos y cada uno de los vicarios

de esta provincia, por sí o por medio de clérigos iniciados en el orden sacro, vayan a la ciudad donde está la silla episcopal, y de allí traigan el santo crisma y óleo que se distribuye en la sacristía de cada iglesia catedral, cuanto sea suficiente a todos los párrocos de su distrito. Nadie omita hacer esto dentro del tiempo prefijado, bajo la pena de cincuenta pesos. Los demás curas concurran al lugar donde residiere el vicario, o envíen allá clérigos de orden sacro, para que traigan el santo crisma y óleo a sus parroquias, bajo la pena de ocho pesos que se han de aplicar a la fábrica. Mas aquel que en la catedral, o en el pueblo donde reside el vicario, distribuya el crisma y óleo, nada reciba por su distribución, y tenga consigo un libro en que con expresión de día, mes y año escriba los nombres de los que de él recibieron el crisma y óleo, bajo la pena de dos pesos para el uso de la fábrica de la iglesia.

Granat. tit. de Sacra Unct. act. 1, et Syn. de Quirog. const. 24 et 25.

Tít. VI, § X.- Quémese el óleo viejo y no se aplique ya después

También se manda a todos los curas que procuren renovar frecuentemente el crisma y el óleo, y que en su renovación guarden la forma de que siempre se añada menor cantidad de óleo que la que ha quedado; mas si hubiese sobrado algo de crisma u óleo del año próximo anterior, cuando sea traído el nuevo, se queme o se esparza en la fuente bautismal. Desde la feria quinta en la cena del Señor en adelante cese el uso del antiguo crisma y del óleo de los catecúmenos bajo las penas puestas por el derecho, ni en el sábado de la semana mayor se use para las fuentes el óleo antiguo, sino que se espere el nuevo.⁴¹ Pero si alguno se hallare en peligro de muerte, se concede que sea ungido con óleo de enfermos consagrado en el año anterior, mientras no se recibe el óleo nuevo; por cuya causa podrá guardarse desde la feria en la cena del Señor el óleo de enfermos, hasta que llegue el nuevo, y después consumirse.

Granat. tit. de Sacra Unction. n. 1, 2 et 3, et Milan. IV, 2 p. const. verb. Parochus.

Tít. VI, § XI.- Señálese un lugar decente para guardar los sagrados óleos

Para la custodia del santo crisma y óleo, señálese un lugar cerrado y adornado con decencia,⁴² cuya llave tenga el párroco, y a nadie la dé sino a algún sacerdote, cuando fuere necesario. En este lugar se guardará también el ritual que prescribe la forma de los sacramentos que se han de administrar.

Mexic. I, c. 33.

TÍTULO VII DE LOS CLÉRIGOS PEREGRINOS

Tít. VII, § I.- Se manda a los obispos, vicarios, párrocos y superiores de regulares que no admitan a los extraños a celebrar misa si no presentan letras de su obispo

Deberían los obispos con fervorosos y encarecidos ruegos pedir a Dios que enviase a su mística mies aquellos operarios que, conformes a la voluntad divina, tuviesen sed de la salud de las almas, no buscando su propio provecho, sino el servicio de Jesucristo. Pero es muy digno de llorarse con inagotables lágrimas el que algunos sacerdotes, no abrasados en celo de piedad, sino en cierto incendio de avaricia, vaguen por obispados ajenos, y dejadas las ovejas que se les hubieran encomendado, se dirijan ávidamente a donde se les proporciona mejor estipendio de lucro temporal. Queriendo ocurrir a tan gravísimo mal, el concilio tridentino manda que por ningún obispo sea recibido a celebrar los divinos oficios y administrar los sacramentos clérigo alguno peregrino,⁴³ sin letras comendaticias de su ordinario (las cuales, sin embargo, no niegue el ordinario sin justa causa); y este tan santo decreto quiere este sínodo sea observado inviolablemente, bajo la pena de suspensión al arbitrio del ordinario. Prohíbe, también, que ningún vicario o juez eclesiástico conceda licencia de celebrar a clérigos de esa clase, si no se comprueban previamente sus facultades y las letras dimisorias diligentemente examinadas. La misma obligación impone a los superiores de órdenes religiosas en sus casas o monasterios. Del mismo modo manda que si algunos clérigos de España u otras remotas provincias emigrasen a estas partes de las Indias, llevando consigo mujeres con nombre de madres, hermanas o parientas de consanguinidad, si esto no constare legítimamente ser cierto, sean separados de tales mujeres. Mas si separados no obedecieren, sean castigados como públicos concubenarios.

Conc. Trid. sess. XXIII, c. 16, et sess. XXII, in decr. De observandis, et evitandis in celebratione Missarum.- Mexic. I, c. 45, et Guad. tit. 2, const. 54.- Milan. I, tit. Quae pertinent ad celebrationem Missae, verb. Clericis, et Granat. tit. de Cleric. Pereg.- Syn. de Quirog. Const. 57; Limens. III, act. 3, c. 9.- Mexic. I, c. 57.

TÍTULO VIII

DEL OFICIO DEL JUEZ ORDINARIO, Y DEL VICARIO⁴⁴

Tít. VIII, § I.- Admonición a los vicarios del obispo

Para que los obispos gobiernen y rijan el pueblo que Dios les ha encomendado con la prudencia y solicitud que corresponde, y para que más fácilmente se dediquen a la oración, apacienten a la grey con la doctrina, y consulten a la salud de las almas, necesitan de la ayuda de los vicarios, a quienes deben reunirse para que tomen con ellos parte en la solicitud episcopal, principalmente en los casos pertenecientes al foro judicial. Por lo cual este sínodo exhorta ardientemente a dichos vicarios, a que comprendiendo bien lo necesario que es su auxilio para el gobierno del pueblo cristiano, desempeñen fielmente su cargo, poniendo en su cumplimiento toda la aplicación, trabajo y diligencia indispensables, con cuyo objeto y para la más fácil práctica observarán las siguientes reglas.

Granat, tit. De Offic. Judic. Ordin.- Guad. tit. 8, const. 11, 12, 13 et 14.- Milan. IV, 3 part. tit. De Foro Episcop. et 5, tit. De Episc. et Episcopali jure.

Tít. VIII, § II.- Juren los vicarios de los obispos la observancia del concilio tridentino y de este sínodo, y que defenderán la jurisdicción e inmunidad de la Iglesia y a sus ministros

Todos los oficiales,⁴⁵ vicarios y jueces eclesiásticos de esta provincia cuiden ante todo y con el mayor esmero de cumplir los deberes que se les imponen en las letras de su comisión y potestad; e igualmente, en el tiempo en que ejercen estos oficios, condúzcanse con diligencia, integridad y rectitud. Propónganse en todas las cosas el honor de Dios, busquen la utilidad común de los súbditos, y den a cada uno su derecho. Delante del secretario del obispo obliguense con juramento a estar a los decretos de los sagrados cánones y del concilio tridentino, y a las constituciones de este sínodo; así como que ampararán y defenderán la jurisdicción eclesiástica, la inmunidad de las iglesias y a sus ministros. Residan siempre en los lugares donde deben desempeñar sus oficios, y ejerciendo estos por sí mismos, y no por sustitutos; de ninguna manera falten a oír las causas en el lunes, miércoles y viernes de cada semana, sentándose *pro Tribunali* desde las ocho hasta las diez de la mañana. Pero si algunos de estos días fueren festivos, difiérase la audiencia para el siguiente que no estuviere impedido

con fiesta. Al lugar destinado para la audiencia vayan acompañados de los ministros de la curia eclesiástica. Estando ausentes los oficiales (cuya ausencia no pueda pasar de ocho días), no puedan determinar ninguna causa por sentencia definitiva, ni fallar tampoco en alguna, por la interlocutoria, algo que no pueda repararse por la definitiva. Cuando así no se hiciese, queda declarado irrito y de ningún valor.

Tít. VIII, § III.- Cuáles son las cosas de que puedan conocer

Puedan conocer de cualesquiera causas que toquen a la jurisdicción ordinaria,⁴⁶ y como subdelegados de la silla apostólica, de aquellas en que los obispos están constituidos por el concilio tridentino delegados de la misma silla, si les fueren especialmente cometidas por el obispo;⁴⁷ y tales causas puedan terminarlas, a no ser que fueren especialmente cometidas a solo el obispo, o que este se las haya avocado a sí, o le fueren reservadas por decreto de este sínodo. Conozcan también de aquellas causas que por vía de apelación se hayan de tratar delante del obispo.⁴⁸

Tít. VIII, § IV.- Nada reciban de los litigantes

Por cuanto los obispos están obligados por decreto expreso del concilio tridentino a establecer el oficial vicario general,⁴⁹ el cual sea doctor o licenciado en derecho canónico, o a lo menos idóneo, cuanto pueda serlo, para decidir las causas en el foro judicial, al cual deben sustentar cómodamente por razón de su oficio; y por cuanto este oficial puede recibir de las partes litigantes su honorario por ver sus causas, establece este sínodo que nada reciba por ellas,⁵⁰ si no es que la parte o partes pidan que llame uno o más letrados para consultar con ellos, y con su consejo dar las sentencias. Mas como puede acontecer que la parte o partes que esto pidan, y a quienes toca pagar los salarios de estos asesores, puedan corromperlos con dinero, establece y manda el mismo sínodo que se regulen equitativamente por el juez los salarios de tal asesor, y que los asesores no los reciban de las partes, por sí o por terceras personas, antes de decidida la causa, ni puedan recibir más de lo que haya sido regulado, bajo la pena de restitución del cuádruplo. El asesor envíe al juez su sentencia cerrada y sellada; sin entregarla a las partes, so pena de quedar responsable a las mismas de cualquiera extravío. Y la pena

dicha distribúyase igualmente entre la fábrica de la iglesia y las obras pías. Tampoco exijan más honorarios o paga, que la cantidad tasada por este sínodo. Ni durante su oficio ni después reciban de las partes que litiguen delante de ellos, o que se cree probablemente que han de litigar, donaciones o regalos, ni aún de cosas de comer, por sí o sus familias, o consanguíneos, o por promesa hecha primero en tiempo del oficio, y cumplida después aún cuando dichos dones fueren dados o prometidos espontáneamente, bajo la pena de la restitución del cuádruplo. Esto mismo se impone también a los jueces vicarios foráneos bajo la misma pena.

Con. Trid. sess. XXIV, c. 16, et jure communi ix. in cap. de Consanguin. et affinit.- Mexic. I, c. 84; Guad. tit. 8, const. 14.

Tít. VIII, § V.- No admitan ser árbitros del derecho

Puedan conocer en las causas pendientes ante ellos, mas no sean árbitros o arbitradores de derecho, ni reciban bajo de este aspecto cosa alguna por dar sentencias, ver causas, u otros actos. Los que hicieran lo contrario, fuera de la pena de restituir el duplo, sean castigados de otros modos, y lo mismo observen los vicarios.

Tít. VIII, § VI.- Ni los vicarios ni los notarios exijan del reo cosa alguna con título de expensas en las causas en que proceden de oficio, sino después de la condenación

Los notarios u otros ministros suyos exijan del reo, en las causas en que se procede a instancia del fiscal, por razones de escrituras o actas, por la parte que mire al fiscal, si no es que el reo por la sentencia fuere condenado en costas, las que pedirán entonces según la tasación. Mas si no precediere condenación de esta clase, nada puedan exigir, pues por oficio deben hacerlo. Si el notario y el juez pidieren del reo expensas de otro modo del que va prescrito, restitúyanlas duplas.

Tít. VIII, § VII. No tengan por ratificados a los testigos aún de consentimiento de las partes, en algunas causas

En las causas en que se cree pueda imponerse pena corporal, de destierro o de solemne penitencia, no tengan a los testigos por ratificados, aun con voluntad de las partes, bajo la

pena de ratificarles a su costa, si fuese necesario; y el juez de ninguna manera pueda dar la sentencia, sin haberse ratificado los testigos.

Tít. VIII, § VIII.- Impidan los pecados públicos⁵¹

Con particular solicitud procuren prohibir e impedir los pecados públicos, como juegos ilícitos, concubinatos, blasfemias, usuras y otros semejantes, y castigar rigurosamente a los que los cometan. Para que esto tenga efecto, expidan edictos generales⁵² de excomunión, procediendo hasta la declaración del anatema,⁵³ y háganlos publicar cada año el domingo primero de cuaresma, tanto en la iglesia catedral como en las parroquiales y de monasterios, fijándose después de su publicación en las puertas de la iglesia. Remítanse también los mismos edictos a los pueblos en que viven los españoles y a los reales de minas, publicándose allí del mismo modo, para que todos cualesquiera que tuvieren noticia de tales delincuentes, sean compelidos con las censuras a denunciarlos delante de los obispos o de los párrocos y del notario público, para que esto conste legítimamente; entendiéndose, sin embargo, que estas disposiciones se refieren solamente a delitos notorios y públicos. Y por lo que hace a esta clase de edictos o letras generales, sean ellos expedidos según la forma dispuesta y aprobada; y por lo que respecta a los delitos de los concubinaris, publíquense también en la dominica primera de adviento.

Tít. VIII, § IX.- Mírese con esmero por el honor de los clérigos, y principalmente de los sacerdotes, aún delincuentes⁵⁴

Aunque los obispos deben castigar los delitos de sus súbditos clérigos, y especialmente de los sacerdotes, a los cuales puso Dios para que fueran ejemplo de vida a otras personas, sin embargo, están muy obligados a mirar por el honor del orden sacerdotal, y a conducirse prudentemente en el castigo de los delitos de los clérigos, para no exponerse con la demasiada publicidad de él a ser ellos mismos despreciados junto con aquel con quien fungen el ministerio divino. Por lo cual, este sínodo establece y manda que las causas graves de los clérigos de esta provincia se agiten y terminen secretamente, tanto en el modo de proceder, como en el de reducir a prisión a los culpados. También ordena que los jueces en causas de

esta clase tengan, si pudiese ser, notarios clérigos. Todas estas cosas, sin embargo, háganse cuando el delito no fuere tal y tan público, que necesite de mayor remedio; encargando mucho las conciencias de los jueces, que en todas ellas procedan de manera que, sin faltar por una parte a la consideración que se merece la dignidad clerical, no dejen por otra de aplicar a los delincuentes la pena a que se hubiesen hecho acreedores.

Mexic. I, c. 82.

Tít. VIII, § X.- Haga que todos los ministros de la curia den cuenta mensualmente de las causas fiscales

Haya un libro en que estén escritas las causas de sacrilegios, restituciones, y las fiscales, para que se tengan presentes. A fin de cada mes pidan razón de ellas a los respectivos ministros y notarios, haciendo que le informen del estado que guardan, según lo que se hallare escrito con anticipación sobre las mismas en dicho libro, y provean lo que sea más conveniente en cada una, haciendo que se tome nota allí mismo de lo proveído, reprendiendo a los ministros de las negligencias en que hubieren incurrido, y amonestándoles seriamente la enmienda. Igualmente al fin del mismo mes el notario dé fe ante él de esta diligencia que se practica; y los oficiales cada dos meses den cuenta al obispo, según la forma de este libro, de lo que se haya o no hecho, y de lo que parezca ser mas conveniente y oportuno a la expedición de los negocios de esta clase, bajo la pena de cuatro pesos por cada una de estas omisiones, firmando el obispo la relación que se le ha hecho por escrito; conservando en su poder los oficiales el mencionado libro para que, según lo que en él aparezca, sean interrogados sobre los expresados negocios en la visita que les hiciere el obispo. Se les amonesta además, que aún en el caso de que hayan decidido en las causas, si se hubiere de seguir procediendo en ellas en grado de apelación, no dejen de instar constantemente por su prosecución al promotor fiscal.

Tít. VIII, § XI.- No retengan en su poder el dinero de las multas

No reciban los jueces, ni retengan en su poder el dinero de las multas⁵⁵ o de las penas aplicando [*sic.*] a obras pías, bajo la pena de restituir el cuádruplo; sino entréguese luego que se cobren al notario de la causa, con la obligación de ponerlas en el término de un día en

poder del depositario nombrado por el obispo en su tribunal con las correspondientes fianzas, bajo la pena de pagar el duplo. El notario al hacer la entrega del dinero anótele al mismo tiempo en el libro del depositario, quien pondrá igualmente, firmado de su propio puño, el recibo, para que dicha cantidad sea distribuida en las obras pías que fueren de la voluntad del obispo. Y la misma obligación tengan los otros ministros, en cuanto a recibir el dinero de las multas, bajo las mismas penas.

Conc. Tolet. act. 2, c. 14.

Tít. VIII, § XII.- Antes de juzgar definitivamente en las causas civiles, revísense los autos

Se manda también a los jueces que, en cualesquiera causas civiles, criminales, matrimoniales y otras ordinarias, antes de la sentencia definitiva, examinen los autos por dos diversas veces: la primera, cuando admitan a las partes a prueba, y la segunda, cuando se les entregue lo actuado para pronunciar definitivamente; y llegado que sea el caso de dar esta sentencia no fallen sin haberse impuesto muy a fondo de las diligencias sumarias, y examinado con el mayor esmero, si en cuanto a su formación se ha guardado todo lo necesario en las actuaciones según es de derecho, y tiene precautoriamente dispuesto este sínodo en el título de *el Orden de los oficios, y del oficio del notario*. Pero si faltare algo de esto, y no consten por escrito en los autos los derechos o costas recibidas, háganlas escribir según la forma del derecho, castigando con alguna pena las negligencias cometidas en el particular por los notarios y ministros de la curia. Nada absolutamente reciban, además, por las licencias o facultades para la celebración de algún sacramento, o para la comida de carnes en días de cuaresma o en otros en que está prohibido; pero tampoco las concedan sino por escrito y para tiempo limitado, y bien examinada la causa,⁵⁶ y precediendo licencia del médico corporal donde pueda haberlo; así como ni en los casos prohibidos por este sínodo, bajo las penas establecidas por él.

Granat. de Offic. Tud. ord. n. 13.

Tít. VIII, § XIII.- Los jueces hagan tasar dos veces las costas de los autos

Se manda además que los jueces tasen por dos veces las actuaciones hechas ante sí, en las causas ordinarias: primera, cuando admiten a las partes a prueba; segunda, en el tiempo de

dar la sentencia; declarando por decreto intermedio cuánto es lo que se debe a los abogados y a los notarios, y lo que a ellos les corresponde, firmándolo de su puño para que pueda constar claramente a las partes o a sus procuradores. Si incurrieren en esta falta paguen en castigo dos pesos de los llamados de “tipuzque”,⁵⁷ los que se apliquen a obras pías. Tasen también las actuaciones de las causas que ante ellos se promueven en grado de apelación, y cualesquiera probanzas y otras escrituras en cuanto a sus partes y líneas, según lo dispuesto por las leyes del reino, en cuya conformidad perciban sus costas. Y si los notarios o comisarios recibieren más de lo que les corresponde por esta tasación, manden al calce del decreto que sea restituido, bajo la pena ya dicha. La tasa o arancel de todas estas costas, así como los sueldos de todos los ministros de la curia, hágase poner por los oficiales escrita con claridad y firmada de mano del obispo, y fijada a una tabla colóquese en la sala del juez, para que allí puedan todos cómodamente leerla. Por lo que respecta a dicha tasa, sea esta solamente la que ha sido formada por este sínodo.

In leg. 23, tit. 20, lib. II; et leg. 1, tit. 27, lib. 4 Recopil.- Conc. Milan. III, fol. 603, 1 pag. in princip.

Tít. VIII, § XIV. Declaren cuáles son los delincuentes que deben ser castigados con mayor pena en caso de reincidencia

Tengan libro en que se anoten los delincuentes condenados bajo conminación, si reincidiesen en el mismo delito, así como sus cómplices y los que cometan tales crímenes, que si vuelven a cometerse merezcan mayor pena. Y el notario ante quien se ha dado la sentencia escriba y firme de propia mano en el libro la pena en que haya sido condenado el reo, con expresión de día, mes y año; y de que los autos y el proceso de la causa quedan en su poder; para que con esta medida pueda quitarse con más facilidad la costumbre de delinquir.

Tít. VIII, § XV.- Cuide el vicario general que del fondo del fisco se satisfaga el importe del llamamiento de testigos fiscales

En las causas que se sigan de oficio, luego que el fiscal haya nombrado a los testigos, tenga cuidado de que el depositario le suministre las cantidades necesarias para cubrir los gastos que pueda originar la venida de los testigos llamados a declarar; y póngase la debida constancia

en los autos, para que al tiempo de tasar las costas, hagan que el fiscal dé cuenta de ellas. Y también se tasen, para que mediante este requisito el fiscal las reciba del reo, y restituya al depositario, o exponga la causa por que no las devuelve.

Tít. VIII, § XVI.- Cada semana visite la cárcel acompañado del fiscal y notarios

Los oficiales, a lo menos una vez en la semana, el lunes o viernes,⁵⁸ después del mediodía, o a la hora que les sea más cómodo, visiten la cárcel, y acompáñenles los notarios que signen las causas de los detenidos en la prisión, los procuradores y promotor fiscal; y si alguno de los dichos faltare, múltese en un peso, que se aplique a los presos. En la visita procuren averiguar cuanto convenga a la vida, honradez y costumbres de los detenidos, corrijan la deshonestidad de las mujeres, y castiguen a los perjuros y a los que se entretienen en juegos prohibidos. Inquieran además si el carcelero exige de ellos algo injustamente; escuchen con agrado a cualquiera de los mismos que pretenda imponerlos mejor de su derecho, y nada omitan cuando tengan que recibir la confesión de algún reo, o practicar alguna otra diligencia semejante.

Tít. VIII, § XVII.- Cuiden de que en las prisiones no se dé mal trato a ninguno

Acerca de los detenidos en las prisiones, infórmense si sufren sin motivo vejaciones de parte del alcaide o carcelero, o por el contrario si acaso este ha puesto a algunos en libertad de su orden y sin mandato expreso de la autoridad, y ponga, en fin, con todo esmero y prudencia el remedio oportuno a cuanto exija corregirse.

Tít. VIII, § XVIII.- Visiten los obispos por sí mismos las cárceles en la sagrada vigilia de la pascua

En las vigiliás de las fiestas de pascua, o dos días antes, los obispos, acompañados de sus oficiales y otros ministros, visiten la cárcel, como se les encarga por este sínodo en el título de *El oficio de los obispos*.

Infra lib. III, tit. 1, § 20.

Tít. VIII, § XIX.- Si algún notario muriere haga recoger los autos que estuvieren en su poder

Si algún notario pasare de esta vida, o fuere privado de su oficio, guárdense diligentemente los autos y protocolos de las escrituras hechas por él, como se previene en el título *Del oficio del notario*.

Infra lib. III, tit. 1, § 24.

Tít. VIII, § XX.- No reciba ningunos regalos, ni aun de comestibles

Los ministros de la curia no reciban de las partes ningunos regalos, aun de cosas de comer, ni nada prestado o empeñado, ni las tomen por fiadores para sus contratos. Y los jueces, aunque sean de buena nota, puedan ser compelidos por los fiadores, antes de cumplido el tiempo de la fianza, para que los liberten de ella, o para pagar todo aquello por que se constituyeron fiadores, como si ya ellos lo hubieren pagado todo. No se aprovechen del trabajo de los litigantes, sino mediante su justo precio o computándolo por lo que por los de esa clase deba pagarse. Acerca de sus derechos y salarios, y de los negocios que se les encomiendan, no celebren contratos previos, sino desempeñenlos con pureza y sinceridad; pero si fuera de lo que justamente corresponde recibieren algo, paguen el duplo.

Milan. III, fol. 603, verb. Nullum, neque munus, et V, fol. 782, verb. Illud praeterea.

Tít. VIII, § XXI.- Proceda citado el fiscal, contra los ofensores de la Iglesia o de los clérigos

Cuando alguno espontáneamente o de otra manera confiese el crimen cometido, y cuando se infieren injurias a la Iglesia o a los clérigos, aunque éstas sean condonadas por las partes, cítese a los promotores fiscales, para que o por la mayor culpa que en los delitos puede hallarse, o en defensa de la inmunidad y jurisdicción de la Iglesia, sostengan su derecho, a no ser que el juez, consultado al obispo, lo determine de otro modo.

Tít. VIII, § XXII.- ¿Qué debe hacerse y cómo se ha de proceder en los matrimonios de los peregrinos?

Se establece también y se manda, conforme al decreto del concilio tridentino, que los oficiales no concedan a los peregrinos (los vagos, de partes distantes y ultramarinos) licencia para

contraer matrimonio, sino constando que en otra parte no lo han contraído, ni tienen para ello ningún impedimento legítimo. Sobre este punto averigüen de aquellos que han conocido bien antes a los que quieren contraer, a no ser que atendida la edad del que lo solicita, parezca bien al juez que la averiguación comprenda un tiempo más o menos largo. Y para esta averiguación, si fuere necesario, expida el oficial letras requisitorias,⁵⁹ para que, en virtud de ellas, se haga la averiguación en las partes de donde hayan nacido los contrayentes, haciéndose públicamente las amonestaciones, según lo prescrito por el sacrosanto concilio de Trento. Además, los contrayentes declaren con juramento no estar obligados por ningún voto de religión o castidad. Y al que dijere que su cónyuge ha muerto en otra parte, no se le dé licencia de contraer hasta que, habiendo probado esto suficientemente, se presente al obispo, de cuyo permiso, y no sin esta condición, sea admitido a las segundas nupcias, bajo la pena de cien pesos que se han de aplicar a los gastos que se hayan de hacer para la administración de justicia.⁶⁰

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 7.- Conc. Trid. sess. XXIV, c. 1 de Reform Matrim.- Guad. tit. 2, constit. 57, et Granat. tit. de Cogn. spirit. n. 2.- Syn. de Quirog. const. 33.

Tít. VIII, § XXIII.- Cómo se ha de proceder contra los clérigos concubenarios⁶¹

En el crimen de concubinato entre clérigo y casada, guárdese en el procedimiento el orden prescrito por este sínodo en el título *De concubenarios*.

Lib. V, tit. 10, § 7.

Tít. VIII, § XXIV.- No exceda de lo prescrito en su comisión⁶²

Los vicarios conozcan solamente de aquellos casos comprendidos en los mandatos y comisiones de sus facultades, y si hicieren lo contrario incurran por la primera vez en la multa de ocho pesos, de los que han de aplicarse la tercera parte al delator, y el resto a los gastos que hayan de erogarse en la administración de justicia; por la segunda, en la de doce pesos, y suspensión de dos meses; y por la tercera, en el duplo, haciéndose siempre la misma distribución. Y en aquellos negocios ajenos de su jurisdicción, amonesten, como ya se dijo, a los jueces fiscales y oficiales, a que exigiéndolo así algún caso ejecutivo o urgente necesidad, abran el proceso, procedan las averiguaciones, arresten las personas, y dentro [de] treinta días

en lugares distantes, y lo más pronto posible en los cercanos, remitan a los oficiales aquellas causas, por medio de alguna persona que se obligue a llevarlas con diligencia, bajo la pena de cuatro pesos de tipuzque, o la de veinte y privación de oficio, si disimulando se ocultaren los delitos, cuyas multas se han de aplicar en los términos arriba dichos. En las causas matrimoniales⁶³ o de divorcio, por razón de sevicia o de segundas nupcias, en caso ejecutivo procedan hasta el depósito, y remítanlas igualmente, bajo la misma pena.

Granat. tit. de Offic. Ord. n. 22.

Tít. VIII, § XXV.- Cómo deba proceder en expedir las licencias para que un clérigo sirva de testigo ante un juez secular

Si se pidiere licencia para que un clérigo de orden sacro pueda declarar ante un juez secular, no se conceda esta hasta que se examinen los puntos sobre que deba ser interrogado; y si parecieren tales que no sea decoroso al clérigo testigo contestar a todos, concédase la licencia limitada a solo los peculiares artículos que en ella se expresen, y no de otro modo, bajo la pena de cuatro pesos.⁶⁴

Tx. in cap. final. incipienti. Quanquam 14, quaest. 2, et tx. in cap. de Joram. calumniae.- Guad. titul. 2, const. 55.- Granat. tit. de Offic. Ord. n. 23, et in Regula Ordinis Militar. S. Jacobi, cap. 19 in fine.

Tít. VIII, § XXVI.- En causas promovidas o que hayan de promoverse ante él, no sea abogado o procurador, salvo para defender su jurisdicción, y aun en este caso con licencia del obispo

Ninguno de los dichos oficiales ni pública ni secretamente sea abogado o procurador en las causas que toquen a su jurisdicción, en las que fuere o pueda ser juez, si no es en las concernientes a la defensa de su jurisdicción o del estado eclesiástico, y en estas sin recibir paga alguna, y con especial consentimiento del obispo.

Granat. tit. de Offic. Ordinarii, n. 24.

Tít. VIII, § XXVII.- Ejerza gratis la jurisdicción

Pero si algo recibieren por vía de paga o salario, sean multados con pena de restituir el cuádruplo, y castigados gravemente; y estas penas se hacen también extensivas a los vicarios.

Tít. VIII, § XXVIII.- Las vicarios examinen las licencias del obispo y de otros superiores antes de que se permita usar de ellas

Examinen los vicarios las facultades de predicar, confesar, celebrar misa, pedir limosnas, o cualesquiera otras concedidas por los obispos y superiores, para que conste su certeza o falsedad, antes de que se permita usar de ellas.

Granat. ubi supra, num. 25.

Tít. VIII, § XXIX.- Elijanse vicarios provinciales que inquieran la vida y costumbres de los clérigos

Siendo la probidad de los sacerdotes, su vida ejemplar y la exacta diligencia en cumplir dignamente sus ministerios, saludable remedio para la corrección de los pecados públicos, establece y manda este sínodo que en cada una de las diócesis se elijan vicarios con la denominación de provinciales, uno o muchos según parezca al obispo más conveniente, y se les señalen determinados distritos de su diócesis. Estos investiguen la vida y costumbres de los clérigos que les están sujetos, y den cuenta a su tiempo a los obispos o a sus provisores, remitiéndoles listas nominales de los que hayan confesado sus faltas. Pero si fueren tales los excesos de los clérigos que no sufra dilación el castigo, sin demora dese cuenta al obispo, remitiéndose juntamente las informaciones hechas en el particular, a costa, de los delincuentes.

Tít. VIII, § XXX.- Qué deben observar los vicarios de los puertos acerca de los clérigos que a ellos aportaren

Los vicarios residentes en las costas de esta provincia pongan el mayor cuidado en que los clérigos que vienen de España u otras provincias no sean admitidos a celebrar la misa o administrar algún sacramento, sino después de bien examinados sus títulos, letras dimisorias y licencias de sus obispos, de su majestad católica o de sus virreyes y gobernadores, según la provincia de donde hayan salido. Si trajeren mercancías u otros objetos que indiquen negociación, hecho un inventario de ellas, depositense en poder de alguna persona de probidad, y lo más pronto posible informen de ello al obispo, para que determine lo que mejor

convenga en su juicio. Igualmente si algunos clérigos se embarcasen para España, averigüen si llevan licencia de sus prelados, y van acompañados de personas sospechosas de quienes convenga separarlos. Para que en todo esto se conduzcan los vicarios con la debida actividad y diligencia, entiendan que de no hacerlo así se gravan sus conciencias, y serán gravemente castigados por Dios por esta culpable negligencia.

Mexic. I, c. 57, § 1 et 2, et Limen. III, act. 3, cap. 9.

Tít. VIII, § XXXI.- Cuide de que las mujeres no mendiguen de noche

Todos los jueces eclesiásticos vigilen escrupulosamente en que las mujeres no pidan limosna de puerta en puerta por la noche, bajo el pretexto de ser pobres vergonzantes, castigando severamente a las que en esto contravengan, por el grave daño y escándalo que de ello pueden sobrevenir.

Conc. Limen. III, act. 3, c. 43 in fine.

Tít. VIII, § XXXII.- ¿Qué debe hacerse con los clérigos peregrinos?

Ningún juez dé licencia de celebrar o administrar sacramentos a los clérigos que vienen de otro lugar, hasta que bien examinadas sus letras dimisorias y testimoniales, se pruebe su legitimidad, bajo la pena de excomuniación *latae sententiae*.

Tít. VIII, § XXXIII.- ¿Qué debe hacerse con los religiosos forasteros?

Niéguese también dicha licencia a los religiosos sacerdotes que peregrinan fuera de sus provincias o monasterios, a no ser que tengan permiso del obispo diocesano, la que están obligados a manifestar.

Mexic. I, c. 58, et Syn. de Quirog. const. 81, et Limen. III, act. 3, c. 9 et 10.

TÍTULO IX

DEL OFICIO DEL FISCAL,⁶⁵ Y DEL DERECHO DEL FISCO

Tít. IX, § I.- Los fiscales no ejerzan el oficio sin que preceda su juramento

El promotor fiscal⁶⁶ deputado a la curia episcopal no ejerza el oficio antes de prestar juramento, en manos del obispo o de su secretario, de ser fiel en todo, ver por el honor de Dios y el bien de las almas, defender la inmunidad de las iglesias, los bienes eclesiásticos y los ministros, seguir las causas eclesiásticas, sostener los derechos de la Iglesia y del obispo; solicitando para todo esto diligentemente las necesarias pruebas y testigos.

Late Granat. tit. de Offic. Procuratoris Fiscalis, et Syn. de Quirog. const. 121, 122, 123.- Guad. tit. 8, const. 21.- Milan. I, tit. de Causidic. Advocatis et Fiscalibus, et V, tit. de Procuratore Fisci.

Tít. IX, § II.- Tome información de los párrocos sobre los públicos delincuentes, para proceder en su contra

En el tiempo y orden prescritos por este sínodo en el título *Del oficio del ordinario*, infórmese de los párrocos de esta provincia sobre los usureros y prestamistas, los que viviendo aún su primera consorte toman otras, los que no viven con sus mujeres, los jugadores y sus receptadores, los blasfemos y demás delincuentes que pertenecen a la jurisdicción eclesiástica, a todos los cuales asiente en el libro que debe tener para este destino, y denúncielos y siga su causa con mucha solicitud. Al fin de cada mes dé cuenta al juez de las actuaciones hechas en las causas, e infórmele del estado que guardan, y cumpla luego lo que fuere mandado por el juez, y éste lo haga escribir en el libro y firme. Cuide el fiscal de que mensualmente se practique esto, bajo la pena de cuatro pesos por cada vez que se omitiere.

Tít. IX, § III.- No se extienda esta averiguación a delitos cometidos antes de tres años, a no ser gravísimos

Sucede con frecuencia que los delitos de algunos seculares y clérigos, por el mucho tiempo transcurrido y la enmienda de su vida, llegan a olvidarse en un todo, a pesar de que hombres mal prevenidos, reteniendo siempre en la memoria los excesos de otros, suelen denunciar a tales delincuentes, más bien con ánimo de causarles molestia o infamarlos, que por el fin de

rectitud y justicia. Con tal motivo, queriendo este sínodo poner remedio a dicho mal, establece y prohíbe que los fiscales que ahora son y en adelante fueren, acusen sin pedimento de parte a cualquier secular o clérigo, o lo denuncien de crimen cometido antes de tres años, puesto que ya se presume compensado con la enmienda de la vida y el transcurso de dicho tiempo. Exceptúase solo aquel delito tan grave y público que parezca al ordinario no poderse disimular impunemente sin escándalo, en cuyo caso, aún después de tres años sean denunciados los delincuentes por los fiscales, para que la gravedad del delito sea apreciada por la prudencia del ordinario.

Mexic. I, c. 80.

Tít. IX, § IV.- No proceda contra alguno por injurias leves de palabra, sino a pedimento del agraviado

No habiendo ninguno de genio tan pacífico, que lastimado o con alguna perturbación en el ánimo, no pueda ofender aún de palabra alguna vez a su prójimo, es necesario evitar que los clérigos de esta provincia, no instando la parte agraviada, sean citados a juicio por leves injurias de palabra, especialmente a aquellas ciudades donde residen los jueces u oficiales, causándoles mayor daño en acudir de tan largas distancias que el que pidiera la pena del delito. Por tal motivo, este sínodo, consultando al bien y honor de los clérigos de esta provincia, decreta y manda que los oficiales, vicarios y otros jueces eclesiásticos no procedan de oficio contra clérigo alguno por leves injurias de palabras, dichas sin estrépito de armas o efusión de sangre, ni permitan que se les denuncie, ni hagan averiguaciones, ni detengan al acusado en la cárcel, o se le exijan multas, hecha ya la paz entre las partes. Y lo mismo se observe cuando alguno produjere contra otro injurias y oprobios que son mayores, llamándolo leproso, sodomita, traidor, hereje, o aun se avance a aquella afrenta que el vulgo llama cornudo, o llamare a la mujer casada adúltera o ramera, u produjere injuriosamente contra alguno otras semejantes palabras contumeliosas, con tal de que la queja no emane de la parte ofendida; mas si de ésta no procediere por esas injurias proferidas, los oficiales y vicarios procedan en justicia, aun cuando la misma parte perdone la ofensa. Y si llegasen a saber que

algunos fiscales de la curia eclesiástica u otros ministros han procedido contra lo que previene este decreto, castiguenlos gravemente.

Mexic. I, c. 78, et Lex Reg. 4, tit. 10, lib. VIII Recopil.

Tít. IX, § V.- Exija las multas de los reincidentes, y sujételos a las debidas penas

Si los que fueren castigados por algún crimen, reincidenten en el mismo, repréndalos el fiscal, y cuide de que se exijan de ellos las multas impuestas. Igualmente haga dar cumplimiento a lo que en las visitas se hubiere determinado, si se apelase de sentencia pronunciada sobre algún crimen o sobre lo que se comprende en el segundo decreto de este título, cuiden de seguir la apelación y de que se termine aquella instancia. Si fuere necesario, promuevan con todo empeño las diligencias necesarias ante el obispo, para que no dilatándose la causa, parezca que la apelación favorece los crímenes y ofensas contra Dios, de todo lo que será responsable el fiscal bajo las penas establecidas.

Tít. IX, § VI.- No deje sin permiso del juez las causas de oficio

Si comenzaren los fiscales alguna causa de oficio, no la abandonen sin permiso de los jueces, ni la oculten, ni entren sobre ella en pacto, ni haya colusiones, ni cometan prevaricaciones, bajo la pena de cincuenta pesos, o de más castigo, si así lo exigiere la calidad de la causa.

Tít. IX, § VII.- No sobresea por regalos en la formación de las causas

En las causas que despachen, o que se cree han de despachar, no celebren ningún convenio, ni omitan producir y alegar los derechos que corresponde, dejándose corromper por donaciones o cosas semejantes. Si procedieren de otra manera se declara lo hecho por nulo; si por una vez recibieren algo, quedan sujetos a la pena de restituir el cuádruplo; si por dos, sean multados en doble cantidad, y si por tres, queden privados del oficio, y sean castigados con otras penas según la gravedad del negocio. Y si esto llegare a noticia de los notarios, den parte a los obispos o a sus jueces y vicarios.

Tít. IX, § VIII.- No reciba donación de ninguna clase

De ninguno reciban regalos⁶⁷ o dones semejantes, aun de cosas de comer, o dadas espontáneamente, o con pretexto de paga; ni compren o vendan cosa alguna a litigantes, o a aquellos de que se cree han de serlo, ni conviertan en propios usos el trabajo de los mismos, bajo la pena de restituir el duplo.

Tít. IX, § IX.- No proceda contra alguno, si el acusador no diere caución de los daños y costas

No acusen a ninguno de los delitos que se les denuncien, ni se cite al reo, si el delator no prestare caución, según sus facultades, de pagar las expensas y daños, caso de no probarse los crímenes denunciados, quedando responsables los fiscales a pagarlos, si así no lo hicieren. Pero si no se probase el delito y el delator no tuviere justa excusa, pague las costas y quede sujeto a las penas establecidas por el derecho. Por lo que mira a los delitos denunciados a los fiscales con testigos ciertos, o que fueren públicos en el lugar donde moran los delincuentes, hágase por ellos diligente averiguación, aún cuando el delator no dé caución, ni quiera proseguir la causa.

Tít. IX, § X.- No proceda contra ningún clérigo, si no precediere pública infamia o prueba

No hagan acusación o denuncia contra ningún clérigo, si no precede prueba o notoria infamia. Cuando denunciaren a alguno, declaren con juramento, que no lo hacen por dolo o calumnia. Y si a alguno acusaren de alguna de estas dos maneras, y llegare a constar paguen las expensas,⁶⁸ y sean castigados al arbitrio del juez.

Tít. IX, § XI.- Haga por escrito las acusaciones, etcétera

Produzcan por escrito las acusaciones y todo lo que pidieren por razón de su oficio, y los notarios no reciban de otro modo sus actas y pedimentos bajo la pena de dos pesos, que se exigirán de cada uno de los que así obraren, y se aplicarán a los presos de la cárcel eclesiástica.

Tít. IX, § XII.- Nada reciba de los capellanes que soliciten disminución de cargo de misas, o de los que pidan ser restituidos al asilo eclesiástico

En el caso de que sean citados los fiscales en causas para moderar la carga de los capellanes, o en las que los extraídos de las iglesias pidan ser restituidos a ellas, nada reciban de unos u otros; y aun cuando en dichas causas los fiscales deben trabajar gratis, despáchenlas, no obstante, con todo esmero y cuidado bajo la multa de dos pesos.

Tít. IX, § XIII.- Páguense las expensas, si alguno ha sido condenado a pagarlas

Como en las causas fiscales, además de la pena del delito, será el reo condenado también en costas, tásenle las del fiscal, y páguelas el reo, según la tasación, a no ser en los casos prohibidos por este sínodo.

Tít. IX, § XIV.- Si el reo sale de la cárcel bajo fianza, haga despachar su causa con prontitud

Las causas en que los reos detenidos en la cárcel, dada fianza, consiguen salir de ella antes de darse la sentencia, prosíganlas los fiscales, y hagan que se termine, bajo la pena de dos pesos por cada una de ellas; pero si esto fuere después de la sentencia, procuren que se guarde la forma y serie de ella, y se pongan en depósito las multas de cámara y las aplicadas a obras pías. Y si en la ejecución de esto hubiere alguna culpa o negligencia, háganlo saber al obispo bajo la misma pena.

Tít. IX, § XV.- No se ingiera en las causas de parte. No retarde las causas de los indios

No se ingieran en las causas que propiamente pertenecen a las partes, a no ser de orden del juez, o en las expresadas en este sínodo, como son las de los indios. Estas y otras que les incumben de oficio, no las retarden culpablemente; y cuantas veces así lo hicieren, sean multados en dos pesos.

Tít. IX, § XVI.- En las causas que se siguen de oficio, avise al juez para la presentación de testigos

En las causas en que se procede de oficio, manifiesten al juez los testigos que han de producirse en contra, para que al momento provea lo necesario para su presentación, según lo dispuesto en el título *De los testigos*.

Tít. IX, § XVII.- No concluyan las causas con solo la información sumaria

Producidas las pruebas y hechas las ratificaciones de los testigos en las causas en que se proceda de oficio, cuiden los fiscales de que se ratifiquen otros testigos, si algunos faltaren, y practiquen todas las demás diligencias, según fuero de derecho, bajo la pena de dos pesos cuantas veces por negligencia lo omitieren. Ninguna causa den por concluida solo con la sumaria en el caso de que no puedan tenerse por ratificados los testigos, porque se presuma que ha de imponerse pena corporal, a no ser que haya confesión de parte.

Tít. IX, § XVIII.- Asista siempre al juez mientras está en el tribunal

Cuando se diere públicamente cuenta al juez o vicario de las causas, asistan siempre los fiscales, bajo la multa de un peso cuantas veces dejaren de hacerlo, no separándose, ni sustituyendo a otro en su lugar, ni comisionando a alguno para negocios fuera de la ciudad, sin permiso del vicario o juez.

Tít. IX, § XIX.- Qué deba hacer cuando se extienden capítulos de acusación contra alguno: *remissive*

En el título de *El oden de los juicios* está prevenido lo que debe hacer el fiscal cuando se presente acusación contra alguno; y esto es lo que se manda observar. En las causas seguidas de oficio ante jueces inferiores, en las que se haya apelado de sentencia perlocutoria o definitiva, si los dichos inferiores remiten a los jueces superiores constancia de la causa y los autos del proceso, insistan los fiscales de la justicia eclesiástica en que se cumpla, admitan el trámite y perciban de la parte condenada en costas, y solo de ella, los honorarios que les corresponden como abogado.

Tít. IX, § XX.- No denuncie de adulterio a ningún clérigo sin suma circunspección, y por medio de notario clérigo⁶⁹

Guárdese suma cautela en denunciar de adulterio [a] algún clérigo, y si lo hace sea nombrado notario clérigo, si lo hay, y en secreto para que no llegue a noticia del marido. Y la acusación se haga solamente contra el adúltero, y solo en los casos expresados en este sínodo, en el título *Del oficio del ordinario y del vicario*, y como está permitido por el derecho canónico y el concilio tridentino para el castigo del delito. Cállese el nombre de la adúltera, y el notario dé fe de lo que de palabra se expresare en la prueba; a no ser que el delito se haya cometido a sabiendas y con el conocimiento del marido, porque en este caso todos deben de ser acusados, poniendo los fiscales todo empeño en que sufran un severo castigo; por lo que hace a sus honorarios percíbanlos según la tasa prescrita, y poniendo su firma, bajo la pena, en caso contrario, de pagar el duplo.⁷⁰

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 8; sess. XXV, c. 1.

Tít. IX, § XXI.- Dentro de tercer día tomen nota de las causas

Estén obligados a notar en su libro, dentro de tres días, las causas que se les hayan notificado por los jueces, y a acusar o denunciar a los reos, según lo prescrito en el título *Del oficio del ordinario*; prosiguiéndolas después según los decretos de este sínodo, bajo las penas que ellos contienen.

Tít. IX, § XXII.- Dentro del mismo término denuncie a los reos

Estén igualmente obligados, presente que sea el reo, a ponerlo en juicio dentro de tres días, so pena de mantenerlos a su costa, si así no lo hicieren.

Tít. IX, § XXIII.- Oficio de los fiscales inferiores

Los demás fiscales inferiores y ejecutores⁷¹ de las iglesias, que residen fuera de la curia episcopal, averigüen diligentemente quiénes no oyen misa ni guardan las fiestas, o asisten a la iglesia con poca reverencia; así como los demás pecadores públicos y viciosos de los

expresados en los edictos generales y en el título *De los días feriados*. Y observen también si las tabernas, fondas y semejantes tratos públicos están patentes a todos con las puertas abiertas, y si allí se venden bebidas y viandas en los días de fiesta mientras se celebran las misas. En tiempo en que se hacen rogativas, vean si asisten decentemente a las procesiones. Y cuanto hallaren culpable en todas estas cosas, denúncienlo a los vicarios, para que tomen las providencias a que en razón de su oficio están obligados. No procedan en todo esto negligentemente ni entren en concierto con nadie, ni se dejen cohechar directa o indirectamente por dinero, ni reciban donaciones, regalos o cosa semejante de los vecinos de su distrito, bajo la pena de restituir el cuádruplo, y de ser castigados al arbitrio de los jueces, hasta con la privación de oficio.

Tít. IX, § XXIV.- No entablen acusación sobre cosas de poco momento

Guárdense los mencionados fiscales de abrigar en sí cavilaciones de ninguna clase y bajo cualquier colorido, para denunciar cosas levísimas y de ninguna importancia, ni los admitan los jueces y vicarios, y si a ello faltaren sean castigados como calumniadores.

TÍTULO X

DEL OFICIO DEL NOTARIO Y DE LA FE DE LOS INSTRUMENTOS

Tít. X, § I.- Los notarios presten juramento

Los notarios de los tribunales eclesiásticos⁷² de esta provincia, y los escribanos llamados receptores, no sean admitidos antes de prometer con juramento fidelidad y obediencia a los obispos y sus jueces, jurando también obedecer los decretos publicados por este sínodo, y no recibir por derecho de salario más de lo que se fijare por tasación. Asistan al tribunal a lo menos por tres horas antes del mediodía, y otras tres después de él, y despachen con los jueces por sí mismos los negocios. Por cada falta de asistencia en los días de despacho de la curia serán multados en un peso, mas si fuere por causa justa manifiésteno a los jueces.

Guad. tit. 8, const. 15.- Granat. de Offic. Notarii, et fid. instrument.- Milan. I, tit. de Notariis, et scribis, et III, fol. 603 et seq., et IV, 3 p. tit. de Foro Episcopali, et V, tit. de Cancellario, et Notariis, et tit. Quae gratis in Cancellario.

Tít. X, § II.- Sean examinados los notarios

Los notarios que deben poner los vicarios para las causas y comisiones de su jurisdicción, estén primero aprobados, previo examen, por el obispo, conforme al decreto del concilio tridentino, y no reciban ningunos autos antes de estar facultados por escrito por el obispo; y si los recibieren, sea irrito y nulo cuanto en ellos actuaren. Y el vicario que no cumpliera este decreto, por cada vez que lo contravenga sea multado en ocho pesos, cuya tercera parte se aplique al denunciante, quedando el notario inhábil para el desempeño de su oficio. Obsérvese todo esto cuanto sea posible, a cuyo fin se gravan las conciencias⁷³ de los obispos y vicarios.

Conc. Trid. sess. XXII, c. 10.- Mexic. I, c. 89, § 1, et Compost. act. 8, c. 26.

Tít. X, § III.- Comiencen la formación del proceso por la primera diligencia, reuniéndolo todo en un cuaderno

Para la formación de un proceso principien por reunir a la primera diligencia las demás con que comienza la causa, cosiendo las hojas y poniéndolo todo en su orden; inserten en su lugar los escritos con los decretos que a ellos se provean; escriban cuanto se actuare sin dejar vicio alguno en el papel, especificando en cada cosa que se practicare el día, mes y año, firmando y rubricando cuando fuere necesario ellos y los jueces. Todo esto lo harán los notarios diariamente para que los escritos y actuaciones de una causa no se mezclen y confundan con las de otra. Tengan siempre dispuestos los procesos en orden, e inserten los decretos de los jueces en las mismas causas, y no en cuadernos separados o manuales; bajo la pena de ser multados la primera vez que así no lo hicieren en dos pesos, en más del duplo por la segunda, creciendo a proporción de su desobediencia las penas pecuniarias hasta llegar a la suspensión de oficio, aplicándose al delator la tercera parte de estas multas.

Tít. X, § IV.- No entreguen a las partes el proceso o los autos originales

No entreguen jamás a los litigantes el proceso original o su copia, bajo la pena de tres pesos por cuantas veces lo hicieren, ni tampoco a los procuradores, sino de orden de los jueces. Pero si estos prohibieren que se entreguen, y por otra parte convenga conceder su copia, los notarios lleven el proceso a los abogados, y ellos mismos les lean lo que en él constare,

volviéndolo después a llevar consigo. Y esto mismo se observe en las escrituras originales, bajo la expresada pena.

Tít. X, § V.- Tampoco se entregue a los procuradores, sino de orden del juez, y numeradas las fojas

Por ningún motivo se entreguen los procesos a los procuradores, sino recogiendo su recibo y asentando en el libro el número de las fojas que contienen. Entre tanto existiere sin tachar el recibo, el proceso ha de reclamarse al procurador, pero si estuviere ya tachado exijasele al notario, o sean a su cargo los perjuicios si no puede en lo absoluto formarlo de nuevo, y no reciban los dichos notarios pedimento alguno que se les presente sin traer primero el proceso, bajo la pena de un peso. Por lo que hace a información sumaria, podrá entregarse sin los nombres de los testigos, o recibo, y ella se mandará entregar en la forma acostumbrada, es decir, en copia.

Tít. X, § VI.- No den testimonios o traslados autorizados sino de orden del juez, so pena de nulidad

Si se perdiere algún decreto o provisión expedidos a favor de alguna de las partes litigantes, denle copia de ellas en un todo conforme a las que se dictaron; pero solo de orden del juez, pues de lo contrario no tendrán ningún valor. Mas si el notario las diere de propia autoridad, incurra en la multa de tres pesos.

Tít. X, § VII.- Solo a la parte, y a ningún otro, se entreguen los mandatos ejecutorios

No entreguen mandato ejecutorio de cualquier sumaria, ni decreto de posesión, ni orden de secuestro, o exhibición de prenda, o de implorar auxilio del brazo secular, al procurador, escribano, u otro alguno, sino a la parte que lo pidió, o a nuestro ejecutor, o al juez secular, en los casos concedidos por estos decretos, ni pongan mandatos de esta clase, bajo la multa de cuatro pesos, en que incurrirán ambos por primera vez; doble cantidad por la segunda, aumentándose en la misma proporción por las demás, hasta la pena de suspensión.

Tít. X, § VIII.- No reciban escritos, sino firmados por la parte o por abogado conocido, en las causas fiscales

En las causas fiscales o cualesquiera otras, no reciban escritos ni artículos, sino firmados por la parte o por letrado conocido, ni petición de conclusión en causa, ni otra cosa alguna que toque al negocio principal, a no ser petición de término, o de proceso, o de autos de juicio, bajo la pena de un peso, quedando obligados a pagar los perjuicios.

Tít. X, § IX.- En las causas que no excedan de diez pesos procédase sumariamente

En las causas que no excedan de diez pesos de tipuzque, procédase sin forma de juicio, ni proceso, y averiguada la verdad sumariamente, obliguen los jueces a los deudores a la paga. Si alguno recibiere del deudor lo que no se le debía, páguelo en el duplo. Pero en esto póngase únicamente por escrito la demanda y la sentencia de condenación o absolución. Tampoco se admitan escritos, y los notarios no puedan exigir por lo que escribieren arriba de dos reales.

Conc. Milan. III, fol. 602, verb. Causae quae, et est lex Regia 19, tit. 9, li. 9 Recopil.

Tít. X, § X.- Conserve en su poder las bulas y demás documentos; y solo inserte en los autos copias confrontadas exactamente con los originales

Los notarios conserven en su poder las letras apostólicas, los mandamientos, sentencias u otras cualesquiera piezas originales exhibidas por los litigantes; y solo pongan en el proceso copias confrontadas con los originales, bajo la pena de un peso, quedando responsables de los perjuicios, si se perdieren tales documentos.

Tít. X, § XI.- Devuelva los originales al mismo que los produjo, si los pidiere y no reclamare el contrario

Exija derechos el notario del litigante que exhibió estos documentos, por cada una de las hojas de las copias, con arreglo a tasación, y cuando se pidieren los dichos originales por la parte que los produjo, entréguesele si no reclamare la contraria, dejando en el proceso una copia confrontada con el original, y con citación del contrario. Si tales documentos se arguyen de falsedad y se afirma con juramento, manifiesten los notarios los originales, a cada una de las

partes, y a sus procuradores y abogados, y denles copia de ellas con expresión de día, mes y año, para que puedan alegar de su derecho.

Tít. X, § XII.- A ninguno entregue originales las informaciones sumarias

No entreguen las informaciones sumarias originales, si no es dejando copia en pública forma confrontada con el original, y según se previene en el título *De pruebas*.

Tít. X, § XIII.- Pongan en su lugar todos los autos en el archivo

Todos los notarios tengan protocolo de los autos y escrituras formadas ante ellos; encárguense de estos u otros cualesquiera instrumentos, judicial o extrajudicialmente, en todo o en parte, conservando la hoja blanca y la escrita; tachando aquella a lo largo, bajo la pena, por primera vez, de pagar tres pesos de multa, y doble cantidad por la segunda, sin perjuicio de las que además puedan imponerles a su arbitrio los jueces.

Tít. X, § XIV.- No induzca a las partes a nombrar procuradores contra su voluntad

No hagan fuerza a los litigantes, ya molestándolos, o ya por favores que les deban, a que contra su voluntad y solo por condescender con ellos, nombren procuradores o abogados; y si así lo hicieren, sean castigados según la cualidad del delito.

Tít. X, § XV.- No revele las sentencias aún no publicadas, y escribalas de propia mano

No revelen las sentencias hasta que se publiquen, y escribanlas ellos mismos de propia mano; y en caso contrario, sean castigados por los jueces.

Tít. X, § XVI. No exija honorarios que excedan la tasa; escriba en los autos lo que recibiere

No reciban los notarios, así por los escritos, instrumentos, procesos y probanzas, como por las demás diligencias practicadas por ellos o ante sí, ninguna otra cosa fuera de la señalada por el juez o por el tasador, o con arreglo a la tasa de este sínodo, y anoten por escrito en los autos lo que en esta calidad recibieren, dando de ello fe, ante el litigante que paga, quien lo firmará allí

mismo de su puño, o su procurador por él si no supiere escribir, bajo la pena de pagar el cuádruplo, si por una vez no lo hiciere, y el duplo de esto por la segunda, aplicándose la tercera parte de la multa al denunciante.

Tít. X, § XVII.- Reciba solo cuatro reales por expedir cartas dimisorias

Acerca de la paga de cartas dimisorias o testimoniales, guarden los notarios el decreto del sagrado concilio de Trento, pero donde no les esté asignado ningún sueldo por el obispo, por ejercer su oficio, facultando el mismo concilio solamente para recibir la décima parte de un escudo, juzga este sínodo que por esta razón reciban en esta provincia solo cuatro tomines,⁷⁴ y si de ellos pasaren, los declara obligados en conciencia a la restitución, siendo además castigados conforme al referido decreto, con las penas establecidas por el derecho.

Conc. Trid. sess. XXI, c. 1.- Conc. Compost. act. 3, c. 8.- Milan. III, fol. 603, verb. Pro singulis, et IV, tit. de Benefic. collatione, ac provisione, fol. 645, verb. Ut avaritiae, et Conc. Vallisoletan. lib. I. titul. 5, const. 3, fol. 49.

Tít. X, § XVIII.- Asistan personalmente a las penitencias públicas

Hállense presentes los notarios principales, junto con el ministro ejecutor del tribunal eclesiástico, a la ejecución de las penas y de las penitencias solemnes por delito, en las iglesias donde se hiciere, y ellos mismos, o los párrocos, en su presencia, manifiesten al pueblo la causa, según el tenor de la sentencia dada contra los reos; y a ninguno pongan en su lugar para que les sustituya en este acto, so pena de que si así no lo hicieren, sean multados por una vez en un peso, en el duplo si dos, y por la tercera se aumente la pena al arbitrio de los jueces hasta la privación del oficio.

Tít. X, § XIX.- Nada reciban por buscar o guardar los autos

No reciban ninguna paga por guardar, poner en orden o buscar los procesos, ni permitan que sus dependientes la reciban, bajo la pena de pagar el duplo, cuya tercia parte se dé al delator; salvo en el caso de estar ya concluido el proceso, o dependa tanto del antiguo, que por su busca se les designe algo al arbitrio del juez.

Lex Regia 17, tit. 20, lib. II Recopil.

Tít. X, § XX.- Tampoco aumenten sus honorarios por la traducción de ningunos escritos o instrumentos

No reciban ningún honorario o gratificación por aquellos escritos que se hubieren traducido a la lengua vulgar, si ya por ellos se hubiese pagado anteriormente, aun cuando se exhiban de nuevo con juramento del intérprete; antes bien para semejante efecto ténganse por uno ambos escritos, tanto en el tiempo de la exhibición como en el de la ejecución, bajo la pena del cuádruplo, cuya tercera parte se aplique al denunciante.

Tít. X, § XXI.- Al entregar los testimonios de las escrituras, conserve en su poder las originales

Cuando los notarios entreguen las escrituras hechas por ellos y autorizadas con su signo, consérvénlas en su protocolo con la firma de la parte, observando en el particular todo lo que está mandado a los notarios reales, bajo las penas a ellos impuestas, según las leyes de estos reinos, y dicho protocolo esté dispuesto por orden de años y alfabeto, como lo acostumbran los demás notarios, bajo la pena de veinte pesos.

Lex Regia 12, cum seq. tit. 25, lib. IV Recopil.

Tít. X, § XXII.- Cuiden del salario del visitador y su notario

Si ante los notarios de la curia eclesiástica se despacharen algunos negocios comenzados en la visita, exijan también los salarios del visitador y de su notario, y páguenselos en el acto al día siguiente de la vuelta de la visita, bajo la pena del duplo.

Tít. X, § XXIII.- Lo mismo observen con los vicarios y sus notarios

En los negocios que se llevan de los vicarios a los oficiales, los notarios asienten en las testimoniales de la delación concedidas a los litigantes, la tasa de las costas que se deban dar a los sobredichos vicarios y a sus notarios.

Tít. X, § XXIV.- No exijan más de lo debido cuando extendieren algún instrumento

Si por un solo instrumento fuere necesario producir todo el proceso, no reciban más de lo que aquel importa, bajo la pena del duplo.

Tít. X, § XXV.- En caso de fallecimiento o remoción del notario, el mismo juez se encargue de la custodia del oficio

Cuando algún notario de la curia episcopal muriere o fuere despedido por el obispo o su oficial, los jueces custodien los protocolos y escrituras, como está dispuesto por ley del reino.

Lex Regia 24, tit. 25, lib. IV Recopil.

Tít. X, § XXVI.- El que sucediere al notario en el oficio, hágase cargo del archivo, previo inventario

El notario que sucediere a otro en los casos arriba expresados, reciba el oficio, previo inventario, para que pueda dar razón después de las escrituras de su antecesor, si se le pidieren, según lo prevenido por la citada ley, y pague por los protocolos la cantidad en que se conviniere con la viuda o hijos del notario difunto, o con el que ha sido removido; y en caso de discordancia, convéngalos el juez con equitativa moderación, y sin apelación, por cuanto graciosamente y sin ningún precio han sido nombrados para estos oficios.

Lex Regia 31, tit. 20, lib. II Recopil.

Tít. X, § XXVII.- No reciban multas ni objetos en depósito

No reciban los notarios las multas ni otros objetos depositados de orden de los jueces, bajo la pena de diez pesos cuantas veces lo hicieren.

Tít. X, § XXVIII.- De la elección y cualidades de los notarios receptores

En todas las curias eclesiásticas de este arzobispado y provincia, cuanto cómodamente fuere posible, haya dos escribanos, de los que se llaman receptores, de conciencia timorata, idóneos, de experiencia en los negocios, prácticos en examinar testigos, reservados y fieles, que examinados por el obispo o su oficial, sean nombrados y destinados por ellos, para que al arbitrio de los mismos desempeñen por un año o menos este oficio.

Tít. X, § XXIX.- Cuáles son las atribuciones de estos

Cuando lo pidan los litigantes, o lo juzgaren conveniente los jueces, según la naturaleza del negocio, encárguense a estos receptores aquellas pruebas que no pueden recibir los notarios, y ni en juicio plenario ni en sumario, hagan otras cosas que las que les encomendaren los oficiales. No denuncien ni aun por comisión de los vicarios, ni sean admitidas las denuncias que hicieren ni por sí ni por otro. No puedan ser delatores en ninguna causa, no revelen, ni directa ni indirectamente, las diligencias que practiquen antes de su publicación, y si en algo contravinieren a este decreto, sean suspendidos por seis meses, y privados de oficio si reincidieren. Cuando los visitadores hicieren la visita, fuera o dentro de la catedral,⁷⁵ los tales receptores podrán ejercer alternativamente el oficio de notarios, comenzando por el más antiguo si otra cosa no pareciere al obispo. En el año en que ejercieren este oficio, reciban por razón de salario lo que suelen los notarios del visitador, y también lo que está establecido según justa tasa. Luego que terminen los procesos de la visita, hechos delante de ellos, entréguenlos a los visitadores, quienes los guardarán según el orden prescrito en el título *De las visitas*. Los notarios y receptores no solo examinen por sí mismos a los testigos, cuando les fuere encargado, sino que escriban también de propio puño lo que declararen, sin valerse de sus dependientes ni en presencia suya, conservando igualmente bajo de llave lo escrito hasta que llegue a publicarse. Pero si por ausencia, vejez, enfermedad u otra causa estuvieren legítimamente impedidos, de modo que no puedan escribir, nómbrese y destínese para esto por el juez de la causa otro de los notarios o receptores, conviniéndose ellos entre sí acerca de sus salarios. Tales declaraciones de testigos así escritas, entréguese al notario originario, para que las custodie en la forma dicha antes; quedando sujeto por una vez que no cumpliera por negligencia lo aquí dispuesto, a la multa de tres pesos; a la de seis, por dos, y suspensión por quince días; y por tres, a la de doce pesos, y ser suspenso por dos meses.

Tít. X, § XXX.- Cómo deban proceder, cuando por algún negocio sean enviados a algún lugar

El receptor que ha de pasar a algún lugar con motivo de recibir alguna prueba, no sea remitido hasta que preste juramento ante el notario de desempeñar bien y fielmente aquella

comisión, guardando justicia a ambas partes, y no percibir cosa alguna fuera de su salario y lo que le sea fijado por tasación, empleando en esto sólo el tiempo conveniente, aunque algo le sobre del que se ha señalado para la diligencia; todo lo cual cumpla con toda exactitud sin admitir nada de los litigantes aun de cosas de comer, ni hospedándose en casa de ninguno de ellos. Si contravinieren a esta disposición, además de la pena del perjurio, restituyan el duplo.

Tít. X, § XXXI.- Nada reciban por examinar a los testigos en la ciudad

No reciban ninguna paga por examinar a los testigos de las ciudades en que reside la curia eclesiástica, a no ser en causa tal, o en que sean tantos los artículos de que hayan de ser aquellos interrogados, que impendan en ello un trabajo muy laborioso, en cuyo caso valúese este por los jueces, y no exijan más de aquello que haya sido apreciado, y los emolumentos que les estén designados por tasación, bajo la pena de volver el duplo; y hágase dicho cálculo según la tasa establecida para los notarios en esta clase de trabajos.

Tít. X, § XXXII.- Si pidieren alguna cosa a los litigantes, declaren qué es lo que se les debe y cuánto

Cuando los receptores o notarios pidieren a los litigantes algunos honorarios, declaren terminantemente lo que por ellos se les debe, y no pidan cantidades ningunas con el título de a buena cuenta, so pena de ser castigados gravemente hasta la suspensión.

Lex Reg. 18, tit. 20, lib. II Recopil.

Tít. X, § XXXIII.- Escriban enteramente y en el acto las declaraciones de los testigos

No reciban los notarios o receptores autos de juez o declaración de testigos, por notas o en compendio, sino que una vez examinado el testigo, extiendan su declaración, bajo la pena de suspensión de oficio por un año, por la primera vez, o privación de él por la segunda.

Tít. X, § XXXIV.- Nada reciban de los litigantes a título de donación

Los notarios o sus dependientes, así como los receptores, no reciban de los litigantes donación alguna, o dinero, o piedras preciosas, o cosas de comer, ni se hospeden en sus casas o en las de

sus consanguíneos, ni vivan con ellos. Si algo de lo dicho recibieren, paguen el duplo, bastando para suficiente prueba la que está establecida en virtud de las leyes de este reino.

Lex Reg. 6, tit. 9, lib. III, et leg. 7, tit. 2, lib. VII Recopil.

Tít. X, § XXXV.- Qué deban observar sobre los monitorios

No autoricen los notarios con su signo, ni firmen cartas algunas de excomuniones, sin el consentimiento del obispo, o de quien tenga de él expresa autoridad, bajo la pena de diez pesos, que se han de distribuir entre gastos de la administración de justicia, el denunciante y los pobres. Mas cuando precediendo la dicha facultad dieren segundas denunciatorias, recojan las primeras monitorias; si expidieren terceras contra participantes, queden del mismo modo las primeras y segundas en su poder. Guárdese este orden en expedir cualesquiera otras cartas o letras, y ningunas queden en poder de los litigantes, si no lo dispusiere así el obispo, bajo la pena de cuatro pesos de oro común, que han de aplicarse a gastos de la administración de justicia. Y expídanse dichas cartas según la forma prescrita por este sínodo.

Mexic. I, c. 5.- Granat. tit. de Sententia Excommunicationis, n. 10.

Tít. X, § XXXVI.- Estas cartas sólo se publiquen impresas

Para que pueda cumplirse lo anteriormente dispuesto, después de la publicación de los presentes decretos, se han de publicar las referidas cartas impresas, y únicamente así se expidan. Pero respecto del registro de órdenes, para que se forme con exactitud y se eviten muchos inconvenientes que de otra manera pueden originarse, el notario o secretario nombrado al efecto, escriba en dicho registro a todos los promovidos a órdenes, constando en él los nombres de los ordenados, sus padres, pueblo, diócesis e iglesia donde se celebraron los órdenes, los títulos por que fueron promovidos, los testigos, día, mes y año, firmado por él y por los examinadores. Este registro se ha de guardar en el archivo de la iglesia catedral junto con los demás papeles de ella, y no se den después ningunas cartas testimoniales, sino tomando la copia de este registro, firmada, como se ha dicho, bajo la pena de dos pesos de minas,⁷⁶ que se aplicarán por mitad a la fábrica de la iglesia catedral y al acusador.

Tít. X, § XXXVII.- Qué deban hacer siendo llamados para publicar las censuras

Todos los notarios, así ordinarios como apostólicos, requeridos por los litigantes o por el juez para intimar algunos mandamientos, o publicar censuras de excomuni3n, entredicho o cesaci3n *a divinis*, lo han de ejecutar al tenor de lo que se les prevenga, poniendo al calce del mandamiento la intimaci3n y publicaci3n con la firma de los testigos. Y si se pidiere copia de estas actuaciones, dense, constando en ella el estado de todo el negocio y la contestaci3n. Si as3 no lo hicieren, sean castigados gravemente hasta con la pena de suspensi3n y privaci3n de oficio. Con respecto a la dicha publicaci3n, h3gase en la iglesia entre la misa solemne al tiempo del ofertorio, desde el p3lpito u otro lugar a prop3sito, para que sea o3da por todos los all3 presentes.

Tít. X, § XXXVIII.- Cada uno entregue a su sucesor el archivo, previo inventario

Si alguno sucediere a otro en el oficio de notario, entr3guensele por el predecesor los protocolos y dem3s registros de escrituras y negocios que ten3a en su poder, mediante inventario, el que ha de conservarse en el archivo episcopal, oblig3ndose con juramento a hacerlo as3 al ser recibidos al oficio de notarios. Pero por lo que mira a los secretarios particulares del obispo, no entreguen a su sucesor los registros de los expedientes u otros negocios seguidos ante ellos, sino que los han de depositar en el archivo episcopal.

TÍTULO XI**DEL OFICIO DEL MINISTRO EJECUTOR****Tít. XI, § I.- Bajo ning3n pretexto aprehenda a cl3rigo alguno ordenado *in sacris*, sino de orden del obispo**

Los ejecutores eclesi3sticos no aprehendan, sino de orden del obispo o de su provisor, a ninguno constituido en orden sacro, si no fuere tal el delito que, seg3n la forma del derecho y de los decretos de este s3nodo, pueda aprehend3rsele *infraganti*. De parte de noche recorran con toda diligencia la ciudad o pueblo, y observen si por ella vagan algunos cl3rigos con traje indecente, si portan armas, o llevan instrumentos, m3sicos, o entran en casas sospechosas. Y si

sorprendieren a alguno en los crímenes expresados, arréstenlo en la cárcel, después de haberle quitado las armas, los instrumentos, o traje indecente. Pero si tales excesos se cometieren de día, antes de poner al delincuente en la cárcel, sea llevado preso a los oficiales del obispo; y cuando lo haya sido en la noche, dese parte al día siguiente a los oficiales, para que el reo sea reducido a prisión.

Late Synod. Granat. D. Petri Guerrero, tit. de Officio executoris Justitiae.

Tít. XI, § II.- Tenga suma cautela en no causar infamia a los clérigos

Procédase en lo que acaba de decirse tan cautamente y sin escándalo, que no resulte de ello ninguna infamia al delincuente, ni se le conduzca atado a la prisión sin orden del juez, bajo la pena de seis pesos, cuya tercera parte ha de aplicarse al delator, y los restantes a gastos de la administración de justicia. Pero si los clérigos hicieren resistencia con la fuerza para no ser aprehendidos, sean castigados gravemente al arbitrio del juez; así como los ministros ejecutores que disimularen sus crímenes, queden inhábiles para ejercer sus oficios.

Tít. XI, § III.- Emolumentos y salarios del ejecutor

Si los ejecutores fueren a alguna parte por causa de alguna ejecución que tuvieren que hacer, en razón de ella reciban el emolumento acostumbrado, a no ser que les esté señalado algún salario por día. En las comisiones que se les den, fijense el salario y el tiempo, y exprésense. Mas en las actuaciones anoten cuanto hayan recibido, suscribiéndolo con su firma y la del litigante si sabe escribir, si no sabe, con la del párroco, o si este está ausente, con la del sacristán. Si obraren de otra manera pierdan lo que hayan recibido, aunque nieguen haberlo recibido, pero si recibieren algo más, páguenlo con el cuádruplo.

Tít. XI, § IV.- Solo perciba un salario, que se ha de pagar por todos a prorrata, aun en el caso de que haga muchas ejecuciones en una salida

Cualesquiera ejecutores que salgan a alguna parte, en razón de su oficio, aun cuando hagan varias ejecuciones y en distintos lugares, no perciban otro salario por ida y vuelta que el que corresponde al de una sola ejecución, distribuyéndolo a prorrata entre cada una de las

ejecuciones; y a efecto de que puedan hacerlo constar, anoten en las actuaciones, y den fe de la distribución que hubieren hecho, y de la paga de las expensas en la forma arriba prescrita. Pero si se han excedido en el cobro del justo salario, mande el juez que devuelvan el exceso, imponiéndoles un castigo que los corrija, y obligue por la fuerza a pagar el cuádruplo al que obrare al contrario.

Tít. XI, § V.- No revelen a las partes los mandamientos que les fueren dados, ni se excedan en el cumplimiento de ellos

Cumplan diligentemente los mandamientos que hayan recibido para aprehender y ejecutar, o para hacer cualesquiera otras cosas que miran al desempeño de su oficio, sin revelarlos en manera alguna a las partes contra quienes se hayan dado. Ni se excedan en caso alguno en el cumplimiento de lo mandado, pues de otro modo sean castigados al arbitrio del juez, atendiendo a la cualidad del exceso.

Tít. XI, § VI.- En las ejecuciones que tuvieren que hacer, los ejecutores no busquen la compañía de los seculares

Los ejecutores eclesiásticos no tomen por compañeros, al hacer ejecuciones de justicia, a ejecutores seculares, ni aun con el pretexto de aprehender al cómplice secular del clérigo, a no ser que para esto proceda un mandamiento especial por escrito, firmado por los jueces; ni con tales ejecutores seculares entren a las casas de los clérigos, o hagan en ellas sus averiguaciones. Si obraren de otro modo, sean severamente castigados al arbitrio de los jueces.

Tít. XI, § VII.- No admitan dádivas, ni molesten a alguno en el cumplimiento de sus deberes

No admitan dádivas, o regalos, ni causen molestias o importunen a los que aprehendieren o dejaren de aprehender, ni por cualquiera otra causa, ni obtengan con injuria alguna utilidad. Si proceden de diversa manera, los jueces háganles sufrir las penas que en su arbitrio conceptúen debérseles imponer, hasta la de privación de oficio, según sea la cualidad de la culpa.

Tít. XI, § VIII.- Tenga obligación de refrendar los mandamientos de los jueces y oficiales, para impartir el auxilio del brazo secular

Tengan también obligación de ir a refrendar los mandamientos para impetrar el auxilio del brazo secular, dados por los jueces y oficiales, y de hacerlos ejecutar, juntamente con el ejecutor secular.

Tít. XI, § IX.- El ejecutor preste juramento

Siempre que los ejecutores sean admitidos al desempeño de su oficio, juren cumplirlo bien y fielmente y observar, en cuanto dependa de ellos, los decretos establecidos por este concilio.

TÍTULO XII

DEL OFICIO DEL ALCAIDE, Y DE LA CUSTODIA DE REOS

Tít. XII, § I.- Cuide el alcaide de la cárcel de que en ella se celebre la misa los domingos y días de fiesta

El alcaide de las cárceles de los eclesiásticos cuide diligentemente de que los domingos y días de fiesta se celebre en ellas, a hora competente y en lugar a propósito, la misa que han de oír todos, para lo cual nombre capellán a su arbitrio el oficial del obispo, señalándole limosna conveniente de las multas de cámara. El alcaide guarde en una cómoda bien limpias las vestiduras sacerdotales.

Late Granat. Synod. ut supr. tit. de Offic. Custodis, et Custodia reorum.

Tít. XII, § II.- Cuide también de que las mujeres estén separadas de los hombres

Permanezcan separadas en la cárcel las mujeres de los hombres, de modo que estas no tengan comunicación con aquellos. Si el alcaide encontrare que alguien se ha excedido en esto, estréchele su prisión.

Tít. XII, § III.- No permita que los presos tengan armas

El alcaide no consienta a los presos que tengan armas ofensivas o defensivas. Si alguno las tuviere, piérdalas y véndanse y aplíquese su producto en provecho de los pobres de la cárcel; pero si en esto se condujese con negligencia, el alcaide sea castigado en proporción de su culpa.

Tít. XII, § IV.- Del cuidado que debe tener el alcaide acerca de la cárcel y de los presos

Mantenga cerrada la cárcel, y consérvela limpia de suciedades. Custodie diligentemente a los presos con la posible precaución. No permita que las mujeres entren a ella, con excepción de la madre, de la hermana o de la mujer propia de algún preso; mas éstas no penetren en sus dormitorios, sino que hablen con él por la parte de afuera de las rejas de hierro, a no ser que esté impedido por enfermedad u otra causa, que no le permita bajar al cancel o reja. Por la noche no queden en la cárcel las mujeres, si no es con licencia del oficial del obispo, y urgiendo para ello grave necesidad, so pena de dos pesos, en que se les condena cuantas veces hicieren lo contrario. Pero si el alcaide permite que la mujer duerma en la cárcel por la noche, sea multado en tres pesos por la primera vez, en seis por la segunda, y si reincidiere aún, sea privado del oficio. Del mismo modo, los presos paguen cuatro pesos por la primera vez que infrinjan este decreto, ocho por la segunda, y en caso de reincidencia sean reducidos a una prisión más estrecha.

Tít. XII, § V.- Presente el alcaide al juez una lista de los presos, cuando ocurra hacer la visita de la cárcel

En el tiempo señalado para hacer la visita de la cárcel, prepárese el alcaide de ella de tal modo que disponga la pieza que se halle situada en el lugar más público de la cárcel, con una mesa, sillas y bancos. Presente al juez la lista de los presos que a la sazón se custodian en la cárcel, ora sean antiguos, ora sean nuevos, para que según el orden que se advierta en su colocación, vaya llamando a cada uno el juez a su presencia. Pero si alguno se ocultare, los notarios preséntenlo al juez.

Tít. XII, § VI.- Deben asentarse en un libro los nombres de los presos, con expresión de sus causas

Si alguno se presentare en la cárcel o aprehendido se custodiase en ella, el alcaide escriba en un libro, que se le ha consignado tal reo, expresando por qué causa y a instancia de quién ha sido reducido a prisión; y haga lo mismo, si alguno estando ya preso fuere separado; y al calce de estos asientos firme el alcaide, bajo la pena de un peso y cuatro reales, que se le impondrá cuantas veces proceda en esto con descuido.

Tít. XII, § VII.- No maltrate el alcaide a los presos, y absténgase de admitir los obsequios que estos puedan hacerle

El alcaide no admita a los presos dádivas o regalos, tampoco les estreche la cárcel injustamente, ni la quebrante en su favor, o los liberte de ella, excediéndose de las órdenes de los jueces, ni les infiera molestias directa o indirectamente, a fin de que ellos tengan que evitarlas con dinero u otras cosas, bajo la pena de restituir el cuádruplo si de este modo obtuviere algo injustamente; lo cual se pruebe con arreglo a la forma que establecen las leyes de estos reinos.

Lex Reg. 7, tit. 2, lib. VII Recopil.

Tít. XII, § VIII.- A ninguno detenga el alcaide en la cárcel, después que se le haya mandado poner en libertad, ni aun con el pretexto de que pague las costas, si fuere pobre

Los presos que se mandan poner en libertad no sean detenidos en la cárcel por causa de los salarios o costas que adeuden a los ministros si jurasen ser pobres, y los jueces así lo estimaren, sino que inmediatamente sean puestos en libertad, a no ser que por otras causas fueren detenidos; y los alcaides de la cárcel no les reciban prendas, ni les estrechen a que extiendan obligaciones a su favor, ni los compelan a dar fianzas, ni les causen molestias en manera alguna por tales costas, bajo la pena de tres pesos, que pagarán cuantas veces contraviniesen a lo mandado; y obsérvese esto aun cuando por otros crímenes hayan sido reducidos a prisión; de todo lo cual haga el juez la correspondiente averiguación el día señalado para la visita de la cárcel.

Lex Reg. 20 et 21, tit. 12, lib. I Recopil.

Tít. XII, § IX.- Fijese públicamente en la cárcel el arancel de los salarios

Colóquese clara y manifiestamente en lugar público de la cárcel, donde pueda ser leído por todos cómodamente, el arancel por escrito, en que aparezca el aprecio o valúo de los salarios que los alcaides deben exigir a los presos; y esto sea cumplido de todos modos por los alcaides, bajo la pena de seis pesos.

Tít. XII, § X.- El alcaide conserve diligentemente cuanto pertenece a la cárcel

El alcaide guarde con mucho cuidado todas las prisiones de la cárcel, y cuando recibiere el cargo, entréguesele por inventario, que hará el notario más antiguo de la curia, y cuando lo dejare, restitúyalas con intervención del mismo. Dé el alcaide fiadores idóneos, de acreditada fe, con los cuales prometa que desempeñará su oficio fiel y cuidadosamente, y reparará el daño que causare a la cárcel, a las prisiones o a los presos, o pagará alguna suma de dinero, si fuere a ello condenado, por razón de su oficio. A lo cual se obligue también con juramento, así como a guardar los decretos de este concilio. Prohibiendo igualmente, que el alcaide de la cárcel, u otro de su familia, permita cualquiera juego de suerte a los presos, o que les exija aguinaldos o cosas semejantes; mas si lo contrario hiciere, se procederá contra él, imponiéndole hasta la privación de oficio, según lo mereciere el delito.

Consonat. Milan. I, tit. De carceris custodibus.

Tít. XII, § XI.- El vicario general haga en la visita de la cárcel la oportuna averiguación, que tenga por objeto aclarar si en ella se observan las reglas precedentemente establecidas

Por tanto, este concilio amonesta a todos los oficiales y vicarios, que cuando visitaren la cárcel los sábados,⁷⁷ averigüen diligentemente si se cumple con escrupulosidad todo cuanto se halla establecido en el presente decreto, y además cómo trata el alcaide a los presos, dirigiendo sus esfuerzos principalmente a este examen, a fin de dar el lleno debido a su cargo, y tributar a Dios el culto y honor que merece.

TÍTULO XIII

DE LA MAYORÍA Y DE LA OBEDIENCIA

Tít. XIII, § I.- Reglas que deben observarse en orden a las precedencias⁷⁸

Siendo necesario que los varones eclesiásticos se propongan un mismo fin y permanezcan uniformes en paz y en tranquilidad, sin estar divididos entre sí por disensión alguna, se hace absolutamente indispensable decretar en favor de cada uno, y atendiendo a la dignidad a que ha sido elevado, o al cargo que desempeña,⁷⁹ el honor que se le debe, señalándole el lugar y el asiento que ha de ocupar.⁸⁰ Por tal motivo, el sacrosanto concilio de Trento decreta acerca de los obispos, que se les tribute en todas partes el honor que corresponde a su dignidad, y que ocupen el primer asiento⁸¹ y el lugar que ellos mismos eligieren, en el coro, en el cabildo,⁸² en las procesiones y en cualesquiera otros actos públicos, de manera que su autoridad sea la primera en todo cuanto se haga. Pero si proponen algún asunto a la deliberación de los canónigos (que no redunde en favor suyo o de sus deudos), hagan la convocatoria del cabildo los mismos obispos, recojan los votos, y determinen con arreglo a ellos. Ni por esto menoscaba el concilio en manera alguna la dignidad de los prebendados y de los cabildos, ni perjudica las facultades que les competen, sea por derecho, sea por costumbre, y no se oponen al concilio tridentino. Respecto de aquellos negocios que requieran resolución de los cabildos, haya justicia y unanimidad en el común consentimiento. Ordena este concilio que, cuando sea convocado el cabildo por el obispo, por el deán o por el que deba presidirlo, para tratar negocios extraordinarios, incluyan igualmente en la convocatoria aquellos capítulos que se someten a su deliberación, los cuales se comuniquen también al obispo, a no ser que versen acerca de interés propio de este o de alguno de sus familiares; porque entonces solo los capitulares se han de convocar, e instruírseles según lo que se previene en este decreto.⁸³

Conc. Trid. sess. XXV, cap. 6.- Conc. Provinc. de Quirog. act. 3, c. 19.

Tít. XIII, § II.- Dirima el obispo sin apelación las cuestiones sobre precedencias

Siendo frecuentes las reuniones a que concurren eclesiásticos, seculares y regulares, sin que haya una autoridad que las presida, para hacer que todos se ciñan dentro de los límites en que

se contiene el cargo que cada uno desempeña; y pudiendo semejante falta dar motivo a disensiones y tumultos, este sínodo, adhiriéndose a lo que establece el santo concilio de Trento en casos de esta naturaleza, ordena que cuando se susciten controversias sobre cualquiera género de precedencia en las procesiones públicas, y en aquellos actos que se hacen para sepultar los cuerpos de los difuntos, las decida el obispo (sin admitir apelación de su fallo), no obstante cualesquiera disposiciones en contrario que haya acordado este propio concilio, y lo que sobre el asunto resuelve la constitución de Gregorio XIII, de santa memoria.

Const. Trid. sess. XXV, c. 13.- Ibid. sess. XXV, c. 13.

Tít. XIII, § III.- Ninguno tome el título de doctor, o cualquiera otro a no ser que antes haya presentado al obispo sus cartas testimoniales

Establece, además, y manda este concilio que ningún clérigo, de cualquiera condición que sea, use del título de bachiller, licenciado, maestro o doctor en alguna facultad, ni se dé a reconocer por medio de su firma bajo cualquiera cualidad de esa especie en estos lugares, en que no puede constar de su grado, si no es que primero manifieste al obispo las cartas testimoniales⁸⁴ que lo comprueben, bajo la pena de cien pesos de oro, que se han de aplicar por partes iguales a obras pías, a gastos de administración de justicia y al acusador; dejando en su fuerza y vigor las penas que establecen contra estos las leyes del reino.

Lex. Reg. V, tit. VII, lib. I Recopil.

LIBRO SEGUNDO
TÍTULO I
DEL ORDEN DE LOS JUICIOS⁸⁵

Tít. I, § I.- Guárdese orden y silencio en el tribunal

En los lugares destinados para conocer de las causas guárdese silencio, orden y obediencia; hónrese a los notarios y procuradores, por razón de la antigüedad en sus oficios, en sus provisiones y asientos; y entre todos haya suma avenencia con modestia. Si de otro modo obraren, sean multados al arbitrio del juez, y castigados hasta con la suspensión y privación de oficio.

Ex Granat. Syn. tit. de Ordine Judicior.

Tít. I, § II.- Nadie entre con armas al tribunal

Ningún ministro de la curia, litigante o cualquiera otro, lleve alguna clase de armas, hallándose dentro del juzgado, al tiempo en que se celebra audiencia, y el juez vigile diligentemente que se cumpla con lo mandado, poniendo el oportuno remedio cuando fuere necesario.

Tít. I, § III.- Nómbrense un abogado y un procurador de pobres

Nómbrense un abogado y un procurador, que defiendan las causas de las personas miserables, y perciban de la cámara el salario que les señalare el obispo. Uno y otro estén obligados a defender gratuitamente las causas de aquellos pobres que los jueces hayan encomendado a su patrocinio; pero no les reciban cosa alguna, ni empleen su trabajo en usos propios, so pena de pagar el duplo, de cuya multa aplíquese la mitad en favor de personas miserables. También se les exhorta a que se dediquen con empeño al estudio de las causas de los pobres, y trabajen en su pronto despacho con toda caridad y movidos de mansedumbre, a fin de que los pobres no pierdan de su derecho. Si fuere necesario, instruyan a los jueces de palabra y por escrito acerca de las acciones que tengan que deducir en provecho de sus

clientes; si por su descuido se irrogase algún perjuicio a los pobres, queden sujetos a la pena de restituir lo que importare semejante daño.

Tít. I, § IV.- Dense curadores a los menores⁸⁶

Cuando se trata de las causas de los menores, y por su aspecto aparece que lo son porque estén presentes, nómbrenseles curadores que defiendan las causas que les pertenezcan, y hágase el nombramiento de que se habla, ora estén ausentes, ora estén presentes a ese tiempo, con especial mandamiento de que los amparen; y al efecto, recíbaseles juramento de que desempeñarán bien y fielmente su encargo, obrando con toda la posible diligencia, y consultando el dictamen de personas de ciencia y conciencia; ni se tome declaración al menor, a no ser que antes de que comience esta se halle presente a ella el curador, pues de otro modo sea nula la declaración.

Tít. I, § V. - Obsérvense las reales disposiciones acerca de los instrumentos públicos

Llévense a ejecución los instrumentos públicos y los que llaman guarentigios,⁸⁷ así como las escrituras reconocidas, aunque para ello no preceda mandato o monitorio, y guárdense y respétense la práctica y la forma que hayan adoptado los tribunales seculares, y prescrito las leyes reales sancionadas sobre esto, tanto en lo que mira a la ejecución, a los términos, a los pregones y fianzas, cuanto a lo que se refiere a otras cosas; pero el clérigo contra quien se despachó la ejecución, sea puesto en la cárcel⁸⁸ hasta que manifieste intención de querer gozar del beneficio que concedió, en favor del estado eclesiástico, el papa Gregorio IX por su decisión pontificia que comienza: *Odoardus*.⁸⁹ Guarden y cumplan inviolablemente esta constitución apostólica los jueces y oficiales. Mas cuando los acreedores presentaren escrituras públicas u otras obligaciones privadas, para que sean reconocidas, provean los jueces de conformidad al curso que al efecto se produjese; pero si los clérigos deudores no lo hicieren, téngase por hecho el reconocimiento, después de haberles acusado en rebeldía por dos veces, ni más ni menos, en su propia persona, y como reconocidos esos documentos llévense a ejecución, guardando el orden establecido en los instrumentos públicos que la traen aparejada.

Lex 1, 2 et 3, título 21, libro IV, Recopil.- Cap. Odoardus de solutionibus.- Syn. de Osma, tit. 34, const. 1, §5, fol. 186, et Syn. de Valladolid, lib. III, tit. 8, const. 1.

Tít. I, § VI.- Se señala el término de nueve días para oponer la excepción llamada declinatoria de jurisdicción

Para oponer la excepción declinatoria o de incompetencia de jurisdicción, se conceden nueve días, contados desde que concluye el término que se prefijó a la parte para contestar la demanda, lo cual se entienda si aquella está presente, y si no lo está, desde el día en que se le haya hecho la citación contra el lapso de este término, sin haber alegado esta excepción, no se concede restitución *in integrum*, y en los casos en que procede el recurso, recíbese a prueba por veinte días. Cese el conocimiento de la causa principal siempre que se pruebe la declinatoria, y, de lo contrario, condénese a la parte que la opuso, en las costas causadas y en la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a su colitigante por la tardanza del pleito. El juez compela al reo a pagar al instante, ambas cosas. Pero si dentro del término predicho la parte no opusiere la declinatoria, contéstese el pleito y háganse reconvencciones, respondiéndose en el plazo por derecho concedido, según disponen las leyes del reino, cuyo uso y observancia se ordena en cuanto a esto. Puedan los jueces concluir los pleitos en un término más breve, si les parece posible hacerlo atendiendo a justas causas. Lo mismo debe observarse en cuanto a las posiciones, que han de responderse clara y abiertamente, según lo establecen las leyes reales.

Lex 1 et 2, tit. 5, lib. IV, Recopil.- Lex 1 et 2, tit. 7, lib. IV, Recopil.

Tít. I, § VII.- Nuevas reglas que han de observarse para consultar a la pronta conclusión de las causas

Deseando este concilio consultar a la conclusión de las causas, a fin de que no se graven las partes más de lo necesario con las costas y dilaciones, establece y ordena que los jueces eclesiásticos de esta provincia, ya sean ordinarios, ya sean delegados por especial comisión del obispo, no admitan escrito alguno en los negocios leves y de poco momento. Pero en aquellos que fueren de mayor importancia, prodúzcanse solamente dos escritos por una y otra parte hasta la primera conclusión, y admítanse los interrogatorios necesarios para rendir pruebas.

Después de la publicación de probanzas, solo pueda producirse un escrito por cada parte, y si *de facto* se produjeren o recibieren más de los que se han establecido por este decreto, se declaran nulos todos ellos, y cualquiera prueba rendida en su virtud, sea también insubsistente y no merezca fe alguna; tampoco deben admitirse memoriales que no estén firmados y autorizados por un abogado aprobado, y como tal reconocido por la parte interesada, ni se proceda de otro modo, a no ser que así lo exija la cualidad de la causa, al arbitrio del juez. Mas si se opusiere alguna excepción declinatoria,⁹⁰ debe probarse dentro de ocho días continuos, que han de contarse desde el día de la oposición, pero no se prorrogue a la parte el término probatorio. Concluida la causa, se conceden seis días dentro de los cuales se pronuncie sentencia interlocutoria, y diez días para la definitiva. Si los jueces obraren en sentido contrario, después de haber transcurrido los plazos que se les fijan, paguen con el duplo las costas causadas desde el día de la conclusión del término legal, hasta el en que haya dado su sentencia.

Conc. Mexic. I, c. 83, et Syn. de Quirog. const. 112.

Tít. I, § VIII.- Qué debe hacerse en el caso de que las partes no rindieren las pruebas que les corresponden, en el término que con tal objeto se les haya concedido

Cuando las partes fueren emplazadas para producir sus pruebas, y no aprovechase cualquiera de las dos el término que con tal intención se les hubiere señalado, ni obtuvieren durante él sus cartas receptorias, téngase por denegada semejante dilación o plazo, si así lo pidiere la contraria, en atención a que su colitigante no ha practicado oportunamente las diligencias que conducen al fin propuesto. Además, el juez dé la causa por conclusa, y mande citar para definitiva a la otra parte; provea, en efecto, que la contumaz a quien se haya acusado en rebeldía, saque sus cartas receptorias dentro de tercero día; pero si no las sacase, téngase la causa por conclusa, aunque todavía no se haya cumplido el término concedido para la prueba, a fin de que por este medio concluyan los pleitos más brevemente.

Tít. I, § IX.- Continuación sobre la misma materia

Siempre que una de las partes litigantes produjese la prueba que hubiere rendido, no obstante la cual, la otra parte pidiera que se concluya en la causa, cítese a la que produjo la prueba, y acusándose rebeldía, conclúyase sobre este artículo antes de que se haga la conclusión final en la causa; y sea en sí nulo todo cuanto se hiciere en contrario.

Tít. I, § X. - De la publicación de probanzas

Si se pidiera la publicación de probanzas, y sufriere contradicción el curso por la otra parte, a título de que todavía dura el término que se concedió, se ordena a los jueces accedan a la publicación bajo de condición si ya es pasado el término probatorio, a fin de excusar el examen de los autos y otras dilaciones que puedan ocurrir bajo este respecto; pero si durase aún, declárenlo así, no obstante que el decreto sea condicional.

Tít. I, § XI.- Sobre el mismo asunto

Si la una parte pidiera la publicación de probanzas, después de ser pasado el término probatorio y de haber rendido la otra la prueba que le convenga, o aunque no la hubiere producido, pretendiere que la causa se dé por conclusa, sin esperarse otra dilación cualquiera, téngase la causa por conclusa, citándose previamente a la contraria, y acusándosele rebeldía, sin que contradiga la enunciada publicación de probanzas; pues en caso de contradicción, los jueces provean lo que fuere de justicia, con conocimiento de causa, y según lo que conste de autos.

Tít. I, § XII.- Sea castigado todo el que entablase una acusación y no la probase, afianzando las costas antes de que comience a instruirse la causa

Pasen al examen del ministerio fiscal las acusaciones que se formulen contra alguna persona de esta provincia; y prosiga aquellas él mismo de oficio, caso de que no estén firmadas, o se ignore quién las entabló, siempre que en ellas se citen testigos, cuyas deposiciones las justifiquen, o contengan circunstancias graves, cuyo remedio afecte al culto de Dios y al bien público, dándose previamente a los obispos o a sus oficiales el correspondiente aviso de tales

acontecimientos. Pero si consta quién es el acusador, proteste por medio de fiadores idóneos que pagará todas las costas que se causaren en el proceso, si no prueba en manera alguna la acusación que entablase, y sea castigado al mismo tiempo como acusador calumnioso.

Tít. I, § XIII.- Cómo debe obrarse respecto de los casados que viven separados

Respecto de aquellas personas que, estando legítimamente casadas, han sido denunciadas como culpables de que no hacen vida conyugal, recíbese el testimonio de su párroco en prueba de que contrajeron matrimonio y viven separadas; para lo cual, mándeseles comparecer al tribunal, en que serán examinadas sobre este asunto. En caso de negativa cítese al fiscal, que promueva una prueba más amplia en cuanto fuere necesario, y después de la ratificación de los testigos, provea el juez en la causa lo que hubiere lugar en derecho.

Tít. I, § XIV.- De los polígamos

En las causas criminales en que se persigue el delito de la celebración de un doble matrimonio, viviendo aún el primer cónyuge, los reos sean reducidos a prisión mientras se instruye el proceso, y procuren los jueces conservarlos en ella, aunque aquellos hayan apelado de la sentencia que estos hubieren pronunciado, a fin de que concluya la causa de este modo. Pero cuando el fiscal ha acusado, cítese las partes a quienes importa, y si las citaciones ocasionan sus costas, cúbranse del dinero que se aplica a los gastos de administración de justicia.

Tít. I, § XV.- De lo que se ha de observar en las causas criminales

Cuando pareciere a los jueces ser conveniente que se conceda en las causas criminales a la parte que está presente una copia de los autos para que se defienda, y hubiere otros reos y cómplices que se encuentren ausentes, los notarios lean el proceso al abogado de la parte presente, suprimiendo los nombres, y resérvense cuidadosamente hasta el tiempo en que pueda hacerse la oportuna publicación. Mas si no hubiere impedimento alguno de derecho, concédase aquella copia, aunque no se supriman los nombres.

Tít. I, § XVI.- Qué es lo que debe hacerse en el caso de que se agraven las censuras

En las causas de inmunidades, de restituciones de los reos que se acogen al asilo de la Iglesia, y en cualesquiera otras en que los jueces proceden agravando las censuras, antes de que se ponga en uso el ejercicio de tan grave recurso,⁹¹ preceda la intimación de la anterior censura ya decretada, de que dé fe el notario, y preceda también la información con que se justifique haberse impetrado el auxilio del brazo secular; con este orden y no de otro modo se procederá a decretar el entredicho eclesiástico.

Tít. I, § XVII.- De los matrimonios clandestinos

En los matrimonios clandestinos admítanse la oposición y la acusación del fiscal, no obstante cualquiera petición de las partes, y recíbanselos en la información sumaria los autos y pruebas que exhibiesen y produjesen; después, habiendo ratificado el fiscal a los testigos que hubieren presentado las partes, cuya confesión de nuevo debe procurarse, puedan nuestros jueces decretar y sentenciar definitivamente el negocio, según dispone el sacrosanto concilio de Trento.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 1 de Reform. matrimonii.

Tít. I, § XVIII.- Téngase suma cautela de que el marido no perciba la acusación de adulterio que haya entablado su mujer contra él

Cuando la mujer acusare a su propio marido de adúltero o de concubinario, haga el juez que el fiscal o el ministro ejecutor proceda en juicio como denunciante; y prosiga en la causa, cuidándose con toda precaución de que el marido no llegue a sospechar haber sido delatado por su propia mujer.

Tít. I, § XIX.- Despáchense gratuitamente las causas de las personas miserables

Ninguna cantidad de dinero absolutamente se reciba a las personas miserables que litigan en razón del pleito. Por persona pobre se reputa la que no tiene el valor de cincuenta pesos en bienes muebles o raíces; cuya prueba recíbese por el notario, con el objeto de que si por ella constase a los oficiales de la pobreza de la persona que litiga, manden que sus causas

terminen, removiendo cualesquiera dilaciones que se opusieren a ello, y que se les ayude en todo lo demás.

Tít. I, § XX.- Trátense con secreto las causas de los clérigos

Instrúyanse y determínense con todo secreto las acusaciones criminales que se instauraren contra los clérigos constituidos en órdenes sagrados, como corresponde al decoro del carácter sacerdotal.

Tít. I, § XXI.- Instrúyase un solo proceso, aun cuando la acción que se deduzca en juicio importe una acusación hecha contra muchas personas

Aunque sean muchas las personas contra quienes se dirija en juicio la acusación que se entablase en virtud de un mismo delito, instrúyase solamente una causa que lo averigüe, sin exigir en razón de las costas del proceso otra cosa sino lo que sobre esto estuviere anteriormente detallado en el arancel correspondiente. Pues si en la misma causa hubiere tres cómplices, deben cobrarse un salario y las costas que se devengarían en una sola.

Tít. I, § XXII.- Los acusadores comparezcan a juicio dentro de tercero día después de la contestación del reo

Queriendo este concilio evitar las molestias que suelen inferir los acusadores, manda a los jueces ordinarios, a los visitadores, a los vicarios y a cualesquiera otros a quienes se comete la instrucción de la sumaria en vista de las querellas de las partes, prevengan a los quejosos, previa citación en forma, hecha por el notario que ha de recibir la prueba, que dentro de tres días después de que el reo se haya constituido parte, comparezcan personalmente a acusarlo ante los mismos jueces, apercibidos, que de no hacerlo, se les impondrá perpetuo silencio; pero si no comparecieren ni entablaren su acusación, después de haberles acusado en rebeldía por dos veces, no sean ya oídos, y haga el fiscal sus veces y lleve la voz, de manera que tanto en este caso, como en las demás causas criminales que le pertenecen, esté obligado a formalizar su acusación dentro de tercero día después de que el reo se haya presentado en la cárcel. Y se previene a los jueces y oficiales sentencien en definitiva las causas, después de terminarlas a la

mayor posible brevedad, de suerte que por largo que sea el proceso, pronuncien la sentencia definitiva en el término de trece días, contados desde el en que se concluya en la causa, o antes si fuere dable, sobre lo cual se encarga la conciencia de los oficiales,⁹² para que no aumenten el importe de los gastos ni de las costas por razón de la nimia tardanza.

Conc. Mexic. I, c. 77, et Granat. tit. De Ordine Judicior. n. 26.

TÍTULO II

DE LOS PROCURADORES

Tít. II, § I.- Los procuradores desempeñen exactamente las causas que les encomienden sus clientes

Los procuradores apliquen todo su cuidado y diligencia al desempeño de las causas de que se hayan encargado, y en ellas procedan con toda verdad, promoviendo con discernimiento lo que fuere útil a la parte a quien representan, sin ser corrompidos por colusión, falsedad, prevaricación o especie de prevaricación. Ni pidan o dejen de pedir cuanto fuere necesario a la conveniente conclusión de la causa, por odio o amistad que profesen a su parte o a la contraria. Tampoco reciban injustamente por este motivo donación alguna, o promesas, o cualesquiera otras cosas semejantes que les haga la contraria, bajo la pena de pagar el cuádruplo; y a más de esto, sean castigados al arbitrio de los jueces.

Ex Syn. Granat. tit. De Procurator.

Tít. II, § II.- El juez modere los honorarios de los procuradores, siempre que estos se hayan excedido en el cobro de aquellos

Reciban los procuradores el salario moderado que hubieren devengado por su trabajo; pero si cometiesen algún exceso en su estimación, y vejaren directa o indirectamente a los litigantes, o les arrancasen con violencia injustos salarios, remuneraciones u otras cosas semejantes, los jueces fijen la tasación a que deba ascender ese honorario, por lo que merezca el trabajo que hayan emprendido, y manden estrictamente que restituyan el sobrante; y además de esto, sufran la pena que los jueces a su arbitrio conceptúen justa y debida.

Tít. II, § III.- Los procuradores deben conducirse honestamente con las mujeres

Los procuradores que manejan negocios eclesiásticos en los tribunales de esta clase no comuniquen deshonestamente con las mujeres cuyas causas les fueren encomendadas, ni con aquellas contra quienes las emprendieren, ni las reciban por concubinas. Si contraviniesen a lo dispuesto, sean suspendidos por tres meses del ejercicio de sus oficios respecto de las causas eclesiásticas, sin perjuicio de que se les impongan las penas decretadas, con arreglo a lo que previenen las decisiones de este concilio; e igualmente se manda que, por el periodo de los tres meses prefijados, no admitan los jueces ni los notarios las peticiones que produjesen los procuradores, o cualesquiera otros actos que practicasen; y en caso de desobediencia, los funcionarios de quienes se trata sufran las mismas penas que establece más arriba esta determinación.

TÍTULO III**DE LOS DÍAS FESTIVOS****Tít. III, § I.- Días de fiesta que se han de guardar de precepto**

Con la intención de que demos el culto y honor que se deben a Dios nuestro criador y señor y a sus santos, se han decretado siempre en la Iglesia algunos días, para que, suspendiendo en ellos toda ocupación servil, nos consagremos al culto divino. Por tal causa, y a fin de que estos días de fiesta sean conocidos de los fieles de este arzobispado y provincia y en ellos cumplan con el culto divino, decreta este concilio que todos los fieles de estos reinos (exceptuando a los indios, de quienes se trata en otro lugar) tengan obligación, bajo pena de pecado mortal, de venerar los días de fiesta que siguen.

Mexic. I, c. 18, et Limens. III, act. 3, c. 40, et act. 4, c. 9.

FIESTAS QUE HAN DE GUARDARSE DE PRECEPTO⁹³

En primer lugar, los domingos de todo el año.

Fiestas de enero

La circuncisión de nuestro señor Jesucristo.

La epifanía del Señor.

Santos Sebastián y Fabián.

Fiestas de febrero

La purificación de María santísima.

San Matías apóstol.

Fiestas de marzo

Santo Tomás de Aquino.

El castísimo patriarca señor san José, esposo de la santísima Virgen.

La encarnación del divino Verbo.

Fiestas de abril.

San Marcos evangelista.

Fiestas de mayo.

Santos Felipe y Santiago, apóstoles.

La invención de la santa cruz.

Fiestas de junio.

San Bernabé apóstol.

La natividad de san Juan Bautista.

Los santos apóstoles Pedro y Pablo.

Fiestas de julio.

La visitación de María santísima.

Santa María Magdalena.

Santiago apóstol.⁹⁴

Señora santa Ana, madre de la santísima Virgen.

Fiestas de agosto.

Santo Domingo.

La transfiguración del Señor.

San Lorenzo mártir.

San Hipólito. Solo es día de fiesta para la ciudad de México.⁹⁵

La ascunción de María santísima.

San Bartolomé apóstol.

San Agustín.⁹⁶

Fiestas de septiembre.

La natividad de nuestra Señora.

San Mateo apóstol y evangelista.

La dedicación de san Miguel arcángel.

Fiestas de octubre.

San Francisco.

San Lucas evangelista.

Los santos apóstoles Simón y Judas Tadeo.

Fiestas de noviembre.

Festividad de todos los santos.

Santa Catalina virgen y mártir.

San Andrés apóstol.

Fiestas de diciembre.

La inmaculada concepción de María santísima.⁹⁷

La expectación del parto de nuestra Señora.⁹⁸

Santo Tomás apóstol.

La natividad de nuestro señor Jesucristo.

San Esteban protomártir.

San Juan apóstol y evangelista.

TAMBIÉN DEBEN GUARDARSE DE PRECEPTO ESTOS DÍAS MOVIBLES

El domingo en que se celebra la resurrección del Señor, y los dos días siguientes.

La ascensión del Señor.

El domingo de pentecostés y los dos días que siguen.

La solemnidad del santísimo cuerpo de nuestro señor Jesucristo.

También se mandan guardar los días en que se celebran las festividades de los santos patronos de las catedrales y de los lugares en que habitan los españoles, restringiéndose a solemnizarlos solamente en unas y otros.⁹⁹

Mexic. I, c. 18, et Limens. III, act. 3, c. 40, et act. 4, cap. 9.

Tít. III, § II.- Señor san José, patrono de esta provincia

Siendo en verdad extraordinaria la devoción con que se honra, obsequia y reverencia en esta provincia al castísimo patriarca señor san José, esposo de María santísima, por cuyos méritos e intercesión puede creerse piadosamente que la Nueva España ha sido favorecida de Dios con particulares beneficios, lo proclamó el concilio provincial celebrado en el año del Señor 1555, como patrono general de este arzobispado y provincia,¹⁰⁰ y mandó que se guardase el día en que se solemniza su festividad. Por tanto, este concilio, renovando y confirmando aquella proclamación, decreta que se celebre con octava¹⁰¹ semejante festividad en esta provincia. Pero si la octava cayere en semana santa, celébrese hasta el miércoles inclusive de la misma semana. También se manda celebrar con octava la festividad de Santiago apóstol, por ser patrono principal y general de España. Cuando se rezan los sufragios de santos en vísperas y maitines, debe preceder su conmemoración, porque es patrono más antiguo,¹⁰² a la conmemoración del señor san José. En cuanto al día 30 de diciembre, en que se solemniza la traslación del apóstol Santiago, récese el oficio propio de ella.

Mexic. I, c. 18, § 1.

Tít. III, § III.- Guárdese de precepto el día en que se celebra la festividad de santo Tomás de Aquino¹⁰³

Aunque antes de que se celebrara este concilio no se guardaba de precepto la fiesta del angélico doctor santo Tomás de Aquino, sin embargo, atendiendo a que la santidad del señor Pío V, de feliz memoria, mandó que se celebrase su festividad en todo el reino de Nápoles, y en toda la Iglesia universal se rezase con el oficio de doctor, en consideración a la singular santidad y admirable doctrina con que este santo proporcionó grandes riquezas a las escuelas

de la república cristiana, después de haber refutado las herejías, y al esplendor de doctrina con que brilló en la Iglesia de Dios, ordena este propio concilio que se guarde la fiesta de santo Tomás, inscribiéndose la misma en el catálogo de los días de fiesta que de precepto se mandan guardar en esta provincia, accediendo al hacer la precedente declaración, a las vivas instancias con que ha sido solicitada por el deán y cabildo de esta santa iglesia metropolitana, por los magistrados de la ciudad de México, por el rector y la real universidad, y por la orden de Santo Domingo, cuyo instituto profesó santo Tomás.

Pii V motus proprius in Bullario ipsius. Bulla 42, fol. 59.- Text. in cap. unico de reliquiis, et veneratione Sanctorum, lib. VI.—Fundatur ex c. finali De Feriis, et in cap. 1 De consecrat. Dist. 3.—Concil. Trid. sess. XXV, c. 12 De regular. verb. dies.—Conc. Milan. IV, tit. De san Ambrosio, fol. 616, et V etiam Milan. fol. 710, verb. Quos dies festos.

Tít. III, § IV.- Se establece el orden con que deben guardarse los días de fiesta

Este concilio ha ordenado los días de fiesta que deben guardar todos (con excepción de los indios), en los cuales debe suspenderse cualquiera ocupación servil, desde la media noche de la víspera hasta la media noche siguiente en que concluye el día de fiesta, en cuyo término están obligados todos a oír misa entera, y a oír la palabra de Dios en sus respectivas parroquias, siempre que esto pueda hacerse cómodamente, según está dispuesto por el santo concilio de Trento; pero si alguno no oyere misa entera en los días festivos, sea castigado al arbitrio del ordinario; y los que fuesen sorprendidos en algún juego en que se ocupasen al tiempo en que se celebra la misa conventual y se predica el sermón, sufran la pena que hubiere lugar en derecho.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 4 De Reform.

Tít. III, § V.- Cuiden los padres de familia de que sus hijos oigan misa

También exhorta este concilio a todos los padres y madres de familia a que se acompañen con sus hijos e hijas, no obstante la corta edad que puedan tener, para que oigan misa. Previene

además a los amos, la hagan oír a sus criados y esclavos, en cualesquiera días de fiesta que hayan de guardarse de precepto, sobre lo cual se les encarga la conciencia.

Conc. Milan. III, fol. 584, vers. Neque vero excusentur.

Tít. III, § VI.- Las viudas no pueden excusarse de oír misa por más de un mes, pretextando que están impedidas por causa de luto

Este concilio previene a los jueces eclesiásticos que por medio de censuras, o de cualesquiera otras penas, obliguen a oír misa a las viudas, principalmente habiendo transcurrido un mes después de la muerte de sus maridos, a fin de cortar de raíz la corruptela que se había introducido ya de que no oyesen misa las que hubieran quedado viudas, muchos días después del fallecimiento de sus maridos, en lo cual han infringido ciertamente el precepto de la Iglesia, cuya disposición se extiende también a las mujeres casadas que tampoco oyen misa, excusándose con la larga ausencia de sus maridos.

Bulla Pii V in Bullario, fol. 33, 2 col. verb. Ut igitur. – Conc. Mexic. I, c. 19, § 3, et Guad. tit 6, const. 11, et Milan. I, fol. 39, verb. Viduae, et fol. 119, verb. Episcopi ne patiantur, et Milan. fol. 584, versic. Neque vere excusentur.

Tít. III, § VII. – Trabajos que se prohíben en los días de fiesta

A fin de que todos sepan cuáles son las ocupaciones serviles de que han de abstenerse en los días festivos, establece y manda este concilio que de ningún modo se hagan en ellos el mercado, las ferias, las posturas, y que tampoco se abran las tiendas en que se compran y venden mercancías y otras cosas, a lo menos mientras se celebra la misa conventual.

Guad. tit. 6, const. 21, 22, 23 et 24, et Granat. tit. de Fer. n. 45, c. 6, et Syn. de Quirog. const. 97, 98, 99 et 100, et Limens. III, act. 3, c. 40, et act. 4, c. 9, et Milan. III, tit. De Festor. dierum cultu, fol. 583.

Tít. III, § VIII.- Venta de cosas de comer

Desde el toque de la campana con que se llama al pueblo para que asista a misa conventual hasta que concluya esta, no debe hacerse venta pública de comestibles. No sea lícito a los operarios transportar durante el día festivo las cargas de que estén encomendados, por medio de sus jumentos; prohibase a las mujeres que caminen en ese tiempo conduciendo otros

viveres que no sean los absolutamente necesarios para alimento del pueblo. Ni puedan los Barberos rasurar en todo ese día;¹⁰⁴ los hornos no han de encenderse para emplearlos en los usos a que estén destinados, así como tampoco se han de ocupar en sus correspondientes tareas los ingenios y herramientas propias de las minas.¹⁰⁵ Sea severamente castigado por los jueces eclesiásticos cualquiera infractor que viole el presente decreto, por el que, sin embargo, no se prohíbe a los cirujanos y boticarios que cumplan con sus obligaciones en tales días, y en cuanto sea conveniente a la salud de los enfermos; permitiéndose, además, el trabajo en el tiempo de sembrar, de segar, de pescar, o de criar gusanos de seda, y otras cosas semejantes, a fin de recoger los frutos de la tierra, y evitar su pérdida, cuando ocurra una grave necesidad.

Tít. III, § IX.- Explícate cuáles son los días festivos que obligan a los indios

Consultando favorablemente a la pobreza de los indios, el papa Paulo III, de feliz memoria, no quiso imponerles un vínculo tan estrecho como a los españoles, para que estuvieran fuertemente obligados a la observancia de los días de precepto; y por lo mismo, proveyendo a su mayor utilidad, estimó conveniente señalarles los días de fiesta a que debían sujetarse, para que los guardasen de precepto, en los términos siguientes:

Bulla Pauli III, concessa in favorem Indorum, Mexic, c. 18, § 4, et Limens. III, act. 4, c. 9.

FIESTAS DE LOS INDIOS

Todos los domingos que hay en el año.

La natividad de nuestro señor Jesucristo, con exclusión de los dos días siguientes.

La circuncisión del Señor.

La epifanía.

El domingo de resurrección, excluyendo los dos días que le siguen.

La ascensión del Señor.

El primer día de la fiesta de pentecostés solamente.

La solemnidad del santísimo cuerpo de nuestro señor Jesucristo.

La natividad de nuestra Señora.

La encarnación del divino Verbo, y anunciación de nuestra Señora.

La festividad de la purificación de María santísima.

La asunción de María santísima.

La festividad de los santos apóstoles Pedro y Pablo.

La observancia de los demás días de fiesta se deja a la voluntaria devoción de los indios, pero para que los españoles por sí o por sus criados no trabajen en obras serviles en los días de fiesta, tomando ocasión de que los indios no cesan en estos trabajos, se ordena que estos no se ocupen en estos días festivos en alguna obra servil en las haciendas u otras propiedades de los españoles, si no es con licencia del ordinario.

Mexic. I, c. 18, § 5, et Limens. III, act. 4, c. 9.

Tít. III, § X.- No deben celebrarse ferias los domingos o días de fiesta

También se prohíbe que se celebre mercado los domingos y días de fiesta, cuya observancia corresponde a los indios, para que con esto se les quite la ocasión de trabajar entonces, y se les impida que dejen de oír misa. Pero si en algún pueblo de indios está señalado el domingo para el mercado, fijese cualquiera otro día de la semana, en que pueda celebrarse.

Mexic. I, c. 70.

Tít. III, § XI.- La aplicación de las medicinas que impiden oír misa, déjese para otro día si puede hacerse cómodamente

Prohíbese igualmente a los médicos que apliquen a los enfermos medicinas que puedan impedirles oír misa en días de fiesta, con tal de que la índole de la enfermedad no lo estorbe, y siempre que pueda también transferirse para otro día aquella aplicación.

TÍTULO IV

DEL DOLO Y DE LA CONTUMACIA

Tít. IV, § I.- En qué término deben hacerse las citaciones, y quién podrá ser reputado contumaz

El que hallándose en lugar en que exista el tribunal eclesiástico, es llamado a juicio, no pueda ser citado, si no es de un día para otro, pues de lo contrario, aunque el citado no comparezca después de habersele emplazado, no sea reputado contumaz, así como tampoco al ausente debe considerarse rebelde, si el comisario no diere fe de haberlo citado en persona propia, o por medio de su mujer, de sus hijos o de sus criados; ni basta la citación que se le hiciere, entendiéndose con sus huéspedes, con sus vecinos u otras personas extrañas, sino que debe acusárseles en rebeldía ante los jueces, y hacerse de nuevo cuanto se hubiese practicado de otra manera.

Lex. Reg. 9, tit. 8, lib. 2 Recopil. –Syn. Granat. tit. De dolo, et contum.

Tít. IV, § II.- El contumaz pague las costas antes de que se proceda adelante

Cuando estuviere fuera de toda duda la rebeldía de cualquiera de las dos partes, el contumaz sea condenado en costas, a cuyo pago obliguelo el juez antes de que continúe el pleito sus trámites ulteriores, si no es que la que esté presente quisiere más bien reservarlo hasta la conclusión del negocio, y que se proceda adelante en vista de la contumacia de la otra parte, o eligiere el medio de asentamiento, que consiste en que se le ponga en posesión de la cosa o bienes de la contraria, equivalentes a la demanda que le entablase. Si se obrare en esta forma, guárdese el orden que prescriben para el caso propuesto las leyes de estos reinos.

Lex. 1 et 2, tit. 11, lib. IV Recop.

Tít. IV, § III.- Se establecen otras reglas que han de observarse en orden a la contumacia

En las cartas de emplazamiento y en los monitorios, mándese que comparezcan a hora de audiencia los que hayan sido citados para día cierto; pero si el reo o el actor no comparecieren en lo absoluto, y les fuere acusada rebeldía, repútese contumaz el que no obedeciere al

llamamiento judicial. No obstante esto, si el rebelde viniere dentro del día señalado, aun cuando se haya librado nuevo citatorio, pague las costas, con cuya solución purgue la rebeldía, y sea oído en la causa principal. Bajo ningún pretexto se expidan otras cartas de emplazamiento, si no es pasado todo el día en que concluye el plazo señalado en las primeras; aunque ni el reo ni el actor han de reputarse rebeldes en sus casos, sino hasta que haya terminado su despacho el tribunal.

Tít. IV, § IV.- Qué debe hacerse cuando el reo no compareciere

Si el actor no acusare rebeldía dentro del término señalado en las cartas de emplazamiento, no sea reputado contumaz el reo, ni se tomen en consideración aquellas cartas, ni menos pueda acusarse rebeldía en virtud de ellas, sino que deben estimarse como cartas condicionales, esto es, como si se hubiesen librado expresamente bajo esta condición. Si el actor acusare rebeldía en dicho término, y compareciere el reo, no haciéndolo el actor, sea este condenado en costas, si aquel lo pidiere; pero si el actor acusare rebeldía después de haber pasado el término señalado en la carta de emplazamiento, y el reo no compareciere, los jueces manden que sea llamado a juicio otra vez, a no ser que por justas causas les pareciere que el reo puede legítimamente reputarse contumaz, y declárenlo así en su proveído. Notifíquensele las cartas receptorias en persona propia, si la primera citación no se hubiere practicado en esta forma, porque de otro modo el reo no incurre en rebeldía ni le perjudica la sentencia.

TÍTULO V

DE LOS TESTIGOS Y DE LAS PRUEBAS

Tít. V, § I.- En las causas en que se procede de oficio, sean presentados los testigos en el tribunal, y al efecto costéese su traslación de los fondos de cámara

En las causas en que se procede de oficio, sean traídos los testigos que han de producirse contra los reos, para que den su declaración; pero si estuviesen ausentes del lugar en que se haya establecido el tribunal, sean conducidos a él, haciéndose los gastos propios del viaje de los fondos de cámara, y de los correspondientes a la administración de justicia, los cuales

deben reintegrárseles, tan luego como se haya decretado la oportuna condenación de costas, y no de otro modo, para que los reos no aprovechen la ocasión de prevenir o de sobornar a los testigos.

Granat. Syn. tit. De probation.

Tít. V, § II.- Nunca se omite en el juicio plenario la ratificación de los testigos que hayan declarado en las causas criminales en que deba imponerse pena corporal a los reos y sea en sí nula cualquiera prueba en que no se observe esta formalidad

Los testigos que hayan declarado en la sumaria, ratifiquen sus deposiciones en el juicio plenario, aun cuando el reo los tenga por ratificados, lo cual se entienda en todas aquellas causas criminales cuya sentencia definitiva importa la imposición de una pena corporal o de destierro, o una penitencia pública, a que se condenen los que fueren objeto suyo. En tal caso, no se conceda restitución *in integrum*, para acusar o para probar, al menor o al fiscal, porque la prueba que se rindiere en virtud de semejante restitución, debe considerarse nula, y no admitirse que obre en autos.

Tít. V, § III.- No los notarios sino los mismos jueces, o cualquiera otro a quien estos hayan comisionado especialmente, reciban las declaraciones de los testigos que hayan de deponer en las causas matrimoniales, o en cualesquiera otras que sean tan graves como estas

Reciban los mismos jueces las declaraciones de los testigos que sean examinados en las causas matrimoniales, sin permitir que solo los notarios entiendan en la recepción de las pruebas que se produjeren en las causas civiles y criminales de grande importancia, a no ser en presencia suya, o si por justa causa se ausentaren, practiquen estas diligencias los que estén especialmente comisionados por ellos, cuya comisión firmada y autorizada competentemente por los jueces, obre al principio de la prueba, y hágase constar en el proceso. Bajo ningún pretexto y en los casos ya determinados, no se den las comisiones en que se encargue el examen de los testigos a otros ministros, que no sean los receptores a quienes haya nombrado el obispo; ni admitan los jueces en sus tribunales a cualesquiera notarios u oficiales para hacer peticiones, formar autos, ni examinar testigos en la sumaria. Tampoco deben encomendarles

la práctica de cualesquiera otras diligencias, como recibir declaración de testigos, o hacer sus ratificaciones, extender las fianzas que sean admisibles en juicio, ni aun permitirles el arreglo de otros adminículos que pertenezcan a este, a no ser a los mismos notarios del tribunal, o a los receptores enunciados; y en ausencia de ellos mismos, a los ministros que aprobare el obispo, o a quien por mandato suyo haya obtenido la oportuna provisión con tal objeto. Sean nulas las pruebas y demás autos judiciales que se hayan formado en contravención a lo dispuesto en el presente decreto.

Mexic. I, c. 42, et Granat. tit. De Testib. n. 3.

Título V, § IV.- Cuando sea necesario ratificar testigos fuera de la ciudad, no se deben despachar las actuaciones originales, ni entregarse copia de ellas a la parte contra quien se dirige la ratificación

Siempre que hayan de ratificarse fuera de la ciudad y a instancia de la parte los testigos cuyas declaraciones constan en la sumaria, no se entreguen originales, sino hasta después de que obre en poder del notario un testimonio público y auténtico que haga fe; pero ni aun entonces han de facilitarse a la parte contra quien debe hacerse la ratificación. Si el notario contraviniese a lo dispuesto, sea castigado al arbitrio del juez, según la cualidad del delito. Los receptores entiendan en las pruebas que hayan de recibirse en la sumaria, para lo cual se les enviarán las constancias necesarias, previo juramento que han de prestar, de conservarlas en secreto hasta el tiempo en que se haga la conveniente publicación de ellas, y de devolverlas dentro de dos días después de que haya transcurrido el plazo que se les señaló para practicar las diligencias que les fueron encargadas.

Tít. V, § V.- Los testigos que se trasladen del lugar de su residencia a aquel en que existe el tribunal a que deben presentarse para dar sus declaraciones, páguense a costa del que los produjere.

Siempre que parezca conveniente a los jueces conocer y examinar personalmente a los testigos, manden que sean llevados a su presencia a costa de la parte que los produjere; y

determinen que sean pagados, antes de que se separen del lugar de su jurisdicción, de lo que les corresponde legítimamente en razón del viaje, previa estimación de lo que importare.

Título V, § VI.- Se establecen algunas precauciones que deben tomarse relativamente a las pruebas que se admiten en segunda instancia

Para que no se produzcan en segunda instancia las pruebas de los testigos por los mismos artículos ni por los directamente contrarios a los que sirvieron en la primera, si no es en los casos y en la forma que establece el derecho, se ordena que los capítulos que hayan de producirse en segunda instancia, deben estar autorizados y firmados por los procuradores (y no por el abogado a quien se excluye), los cuales examinen igualmente si son los mismos, o contrarios a los que se probaron en la primera. En caso de contravención, la prueba no subsiste en el proceso, y el procurador que se descuide en esto, pague un peso en que se le condena.

Tít. V, § VII.- Las disposiciones reales que se citan aquí deben cumplirse y aplicarse en las causas que se formen contra los ministros de la curia eclesiástica que reciban donaciones

La prueba que por las leyes de la *Nueva Recopilación* de estos reinos está establecida para proveer a la condenación que merezca un delito, sea la que baste para proceder contra los ministros que hubiere nombrado el obispo, en las causas que se les formen, porque hayan admitido donaciones o presentes, o recibido algún dinero injustamente, o bien que se hayan dejado coludir, todo lo cual prohíbe este concilio que hagan; y manda que se decidan con arreglo a esas propias determinaciones legislativas.

Lex 6, tit. 9, lib. III Recop. et Lex 7, lib. VII Recop.

Tít. V, § VIII.- Qué pruebas son las que pueden encomendarse a los receptores, o a los vicarios foráneos

Encomiéndose a los receptores las pruebas que por su naturaleza puedan encargárseles, y, si pareciere conveniente, prevéngase que los vicarios u otros sacerdotes, en lugar de los jueces, asistan juntamente con los receptores para recibirlas.

Tít. V, § IX.- Se establecen penas contra los que perjuren en juicio

Deseando este concilio reprimir la audacia desenfrenada de los testigos producidos en los juicios eclesiásticos que se sigan en esta provincia, dando falso testimonio, no sin grave ofensa de Dios todopoderoso, con menosprecio de la justicia, detrimento de sus almas y perjuicio de los litigantes, establece y manda que si alguno fuere convencido de perjurio ante cualquiera de los oficiales, jueces u otros ministros, siendo clérigo el culpable (lo que Dios no permita), sea compelido a pagar a la parte en cuyo daño cometió aquel delito, todo cuanto cediere en perjuicio y detrimento de ella, por haber callado la verdad, o por haber incurrido en falsedad expresamente, y además sea condenado a perder la mitad de los frutos correspondientes a los que pueda producirle en un año la prebenda o beneficio de que gozare, y también privese de la mitad de todos los frutos que percibiría en todo el tiempo que perseverase en el perjurio. Aplicándose una parte de la multa a la fábrica de la iglesia catedral, en donde hubiere acontecido esto, otra a las obras pías que designe el obispo, y la tercera en favor del acusador. Además de esta pena, sea reducido a prisión tanto cuanto tiempo pareciere al oficial. Pero si el perjurio carece de beneficio o prebenda, se ordena que, además de la satisfacción que debe darse a la parte a quien se irrogó el perjuicio, sea condenado en cincuenta pesos de la ley que estuviere autorizada en las minas, los que se distribuirán en los términos que se han prescrito poco hace, y el reo permanezca en la cárcel por el tiempo que determine a su arbitrio el juez. Si es pobre y no pudiere sufrir la pena que se le imponga, conmutese la pecuniaria en corporal, agravándosele la de la cárcel. Si el perjurio fuere secular, sea compelido a satisfacer a la parte a quien dañó, y además expóngasele públicamente en las puertas de la iglesia con un arial que le oprima la lengua, a no ser de tal condición, que deba conmutarse la pena, en cuyo caso sean desterrados los delincuentes, y castíguense más gravemente al arbitrio del juez. Si la

causa en que se cometiere el perjurio fuere matrimonial, además de la pena ya mencionada, aplíquesele otra a voluntad del juez, por la injuria que hizo al sacramento. Mas el que produjere un testigo falso en causa propia, al cual indujere a dar falso testimonio, sea castigado con la misma pena que se ha decretado contra el perjurio.

Mexic. I, c. 86, et Guad. tit. 5, const. 22.

Tít. V, § X.- Precauciones que se han de tomar para resguardar a los ministros de las calumnias que contra ellos puedan suscitar los indios, cuyo perjurio debe castigarse

Queriendo este concilio consultar lo conveniente al honor y decoro de los sacerdotes a quienes incumbe la cura de almas de los indios, para que no sean perseguidos con falsas acusaciones, cuando más empeñosamente se dedican a corregir los vicios de los indígenas, sus súbditos, o a poner una barrera a la avaricia de los españoles, y considerando atentamente cuán inclinados son los indios al perjurio, y cuán fácilmente son inducidos a él; establece y manda, en primer lugar, que ningún sacerdote sea expelido del distrito de los indios que administra, aunque se susciten en su contra graves querellas, a no ser que antes se practique, por el juez ordinario o por el delegado, la averiguación del crimen, en el mismo lugar en que se supone que lo ha cometido. Porque si el juez eclesiástico se halla allí presente, y se instruye plenamente de todos los capítulos de la acusación, conocerá con más facilidad qué fe puede darse a la declaración de los testigos. Por los sagrados cánones está prevenido que no se admita en manera alguna a los infieles como testigos, y mucho menos a los que fueren sospechosos, aunque sean cristianos, ora pertenezcan a las familias de los indios, ora se reputen españoles, sino que solo se reciban en este orden a las personas timoratas, y que no induzcan sospecha. Bajo ningún pretexto compela el juez a los neófitos a que presten juramento, si no es que la causa sea grave, y no pueda aclararse la verdad de otro modo. Pero en este caso adviértaseles primero cuán grave mal es el perjurio. Si se averiguare que algunos de ellos han jurado en falso, mándelos azotar el juez públicamente, y hágales cortar el cabello, a fin de que se aumente la ignominia que deben padecer, con la intención de que los demás se hagan más cautos en adelante, y se contengan con el temor de la pena. Finalmente, en las causas que dependan del testimonio de los indios, reflexione el juez con más cuidado, qué fe debe darse al dicho de sus

testigos, principalmente cuando a todos es notoria la propensión que aquellos tienen hacia el perjurio. Todo lo cual recomienda este concilio a la cristiana prudencia de los jueces.

Conc. Limens. III, act. 4, c. 6.- Text. in cap. fn. 3, quaest. 6.- In cap. Suspectos.- In cap. Nullos 3, quaest. 5.- In cap. Si testes 4, quaest. 3.- Consule Ferdinandum Zurita in primo Inchiridione quaestionum Theologic. q. 20, f. 72.- Ex Doct. Menochii de arbitrariis Judicum quaestionibus, casu 90.

TÍTULO VI

DE LA SENTENCIA Y DE LA COSA JUZGADA

Tít. VI, § I.- El fiscal tenga siempre el derecho que le compete para pedir cuanto fuere necesario en las causas que se instruyen sobre clandestinidad de matrimonio, o por bigamia, o por cualesquiera otros delitos

En las sentencias que se pronunciaren sobre matrimonios clandestinos, resérvese siempre al fiscal el derecho de pedir cuanto le conviniese, extendiendo esta disposición a los autos definitivos que se proveyeren sobre dobles matrimonios y cualesquiera otros crímenes que se versen entre partes. Notifique semejante reserva al fiscal el notario que actuare en el negocio, y entréguele los autos dentro de tercero día para que pida la imposición de las penas graves a que se hicieren acreedores los delincuentes.

Syn. Granat. tit. de sent. et re judicata.

Tít. VI, § II.- Las sentencias deben extenderse por escrito, con arreglo a lo que prescriben los decretos de este concilio

Las sentencias que pronuncien los jueces y los vicarios sean conformes al derecho y a los decretos de este concilio, sin que puedan dispensarse después de que hayan sido pronunciadas, a no ser en los casos que permite el derecho; extendiéndose por escrito, para que siempre pueda constar lo que en ellas se declaró. Y aunque en algunos casos procedan los

jueces sumariamente, no por eso han de desechar las excepciones legales y las pruebas necesarias que opusieren y produjeren las partes, en la forma que prescribe el derecho.

Tít. VI, § III.- Se consulta al bien de los que sufren prisión injustamente

Considerando que muchas veces acontece que los clérigos y seculares de esta provincia son condenados en penas pecuniarias por los crímenes que han cometido, a instancia de la parte o del fiscal, y que a pesar de que movidos a impulso del gravamen que les irroga la sentencia condenatoria, depositan el importe de la multa y prestan caución de estar a derecho, no los libran los jueces de la cárcel en que gimen, sino que antes bien sucede con más frecuencia que les estrechan su prisión, no obstante que usan del recurso de la apelación que les asiste; y atendiendo, por otra parte, a que también apelan de las sentencias justamente dadas los acusadores cuando ejercitan su acción con el designio de oprimir a los reos y de mantenerlos en la cárcel, de lo que se originan graves males y molestias que en adelante quiere evitar este concilio en favor de los presos; establece y manda que siempre que los condenados depositen el importe de la multa que se les haya impuesto, y presten caución de estar a derecho, tengan por cárcel la ciudad o pueblo en que vivan, y así lo declaren los jueces, aunque hayan decretado la pena.

Mexic. I, c. 76.

TÍTULO VII

DE LAS APELACIONES Y RECUSACIONES DE LOS JUECES¹⁰⁶

Tít. VII, § I.- ¿Cuándo y cómo han de admitirse las apelaciones que interpusieren los procuradores de los reos?

Los procuradores de los reos que apelaren de la sentencia de primera instancia, no sean oídos en grado de apelación, si no es haciendo constar primero que los delincuentes se mantienen presos en la cárcel, o que han sido puestos en libertad bajo de fianza, antes de que hubiera pronunciado su sentencia el juez de quien se apela.

Syn. Granat. tit. De sent. et re judicata.

Tít. VII, § II.- ¿Qué debe observarse cuando el reo comparece personalmente ante el juez *ad quem*?

En las causas criminales en que alguno compareciere personalmente ante el juez *ad quem*, en grado de apelación, no sea oído sino hasta después de que haya justificado que no fue reducido a prisión por el juez inferior y, en seguida, se presente en la cárcel. Líbrensele después cartas de emplazamiento o compulsorias para obtener aquella justificación, ya para que se remita el proceso. No sea que por haber comparecido ante el juez superior se proceda contra sus bienes o contra sus fiadores. Y si constare que ocurrió ante el juez superior sin haber quebrantado la cárcel ni ocasionado daño alguno, y así lo permita su causa, podrá señalársele otra cárcel, siempre que preste la caución conveniente. En todo lo cual cúmplanse las disposiciones del derecho pontificio, y las que se han sancionado en el presente decreto.

Tít. VII, § III.- ¿Qué debe hacer el juez *ad quem* antes de admitir el recurso de la apelación?

Cuando alguno compareciere ante el juez que debe conocer de la apelación, y la causa se hubiere seguido de oficio, pero sin haberse apelado de la sentencia definitiva en los casos permitidos por derecho y por decretos de este concilio, no sea admitido, ni se le libren cartas de inhibición, sino hasta que conste que la parte que apela está presa en la cárcel del juez *a quo* o del juez *ad quem*; y en este estado, prevéngase al juez informe si procedió en la causa a instancia de las partes, en cuyo caso exprese sus nombres, para que sean citadas y se libre la carta de emplazamiento. Si ha procedido de oficio y expusiere los fundamentos en que se apoyó para obrar así, líbrensele además cartas compulsorias, para que remita al juez superior los autos y proceso que hubiere formado el inferior, y luego que los hubiere recibido, provea lo que haya lugar en derecho. Pero para obrar con más acierto, cítese al fiscal, que esté obligado a oponerse en la causa, y en ella fíjense a su favor los salarios que devengue como abogado.

Tít. VII, § IV.- No se libren cartas inhibitorias sino hasta que no se hayan examinado antes las constancias del proceso; ni se impida la ejecución cuando no se suspenda por medio de la apelación con arreglo a lo que dispone el concilio de Trento

Los jueces *a quo* no sean inhibidos por los jueces superiores, quienes no mandarían librar cartas inhibitorias o supresorias, si no es que antes hayan visto y examinado las constancias del proceso; ni se impida la ejecución, en las causas en que no se suspende por apelación la ejecución de la sentencia o del decreto¹⁰⁷ con arreglo a derecho, y según lo que previene el concilio de Trento. Si se contraviniese a lo dispuesto, se invalidan y declaran de ningún efecto las inhibiciones, los procesos, los decretos, los autos y cualesquiera otras cosas que de aquí resultaren, conforme a lo que prescribe el mismo concilio; y además sean corregidos estos excesos de los jueces, en las visitas que se les hagan, y en las residencias a que se sujetaren. Del mismo modo, en los concilios provinciales averígüese por qué razón no han sido castigados estos excesos. Pero en las apelaciones de sentencias interlocutorias, cuyo gravamen pueda o no repararse por la sentencia definitiva del oficial y del juez, obsérvese lo que está declarado en el concilio de Trento.

Conc. Trid. sess. XIII, cap. 1, et sess. XXIV, c. 20 De reform.- Sess. XXII, c. 7.- Conc. Trid. ubi sup. d. sess. XIII et XXIV.

Título VII, § V.- No decreten censuras contra los sufragáneos los vicarios de los metropolitanos

Prohíbese igualmente que los jueces y oficiales del metropolitano puedan decretar contra los obispos sufragáneos censuras de excomunión, de suspensión y de entredicho, con arreglo a la constitución del papa Inocencio IV, que comienza: *Romana Ecclesia*.

Text. in cap. § Officialis autem de Officio Ordinarii, lib. VI.

Tít. VII, § VI.- No sean excarcelados los concubinarios que hayan apelado, sin haber concluido antes sus causas, a no ser por motivos muy urgentes

En las causas de concubinato en que se proceda contra eclesiásticos o seculares, no sean puestos en libertad por orden del juez inferior o del superior los reos o sus concubinas, que

hayan apelado de la sentencia, antes de que hubiere terminado la causa, a no ser por razones muy justas y necesarias, en concepto de los jueces, cuya conciencia se encarga en esta materia.

Tít. VII, § VII.- Cuándo y cómo han de admitirse a las partes las pruebas que ofrecieren en grado de apelación

Si las partes no ofrecieren prueba alguna que tengan que producir en grado de apelación, no se les admita, sino en caso de que la promuevan, castigándolas siempre que no justificaren su intención.

Tít. VII, § VIII.- Qué deberá hacerse si el apelante no siguiese la causa de apelación¹⁰⁸

Cumplase todo cuanto está establecido en el derecho pontificio siempre que el apelante no siguiese la causa de apelación, o no exhibiese los autos, aun cuando se le hayan librado cartas compulsorias, y la parte contraria pidiere se declare por desierta la apelación. Pero si no lo pidiere, sino que quiera proseguir la causa, mándese al apelante que a su costa exhiba los autos, juntamente con la causa, y exponga por qué motivo el juez *a quo* se movió a pronunciar sentencia, o a proceder en la propia causa, concediéndole con tal objeto el término competente. Si el apelante no cumpliera, facúltase a la contraria, para que a costa de aquel se remita el proceso acompañado de todos los recados necesarios, como se ha dicho antes, si no se hubiere adherido a la apelación. Pero en caso de adhesión, hágase lo que se manda a costa de las dos partes.

Tít. VII, § IX.- Cúmplase la constitución de Bonifacio VIII, que comienza: *Si contra unum*, en todos los casos de recusación¹⁰⁹

Cuando alguno de los oficiales fuere recusado, el recusante proponga las causas que lo hubieren movido a proceder de esta manera, ante el juez recusado, quien las someterá a la calificación del obispo. Reciba el obispo la causa principal que debe decidirse, y oiga a las partes en el artículo de la recusación, conforme a lo que ordena la constitución de Bonifacio VIII, que comienza: *Si contra unum*, la que este concilio manda guardar y cumplir.

Text. in cap. si contra unum, de Offic. deleg. lib. VI.

LIBRO TERCERO

TÍTULO I

DEL MINISTERIO DE LOS OBISPOS Y DE LA PUREZA DE SU VIDA.- CUALIDADES QUE MIRAN A LA PERSONA PROPIA DEL OBISPO

Tít. I, Del ministerio..., § I.- La vida de los obispos debe servir de regla a los demás

Queriendo prevenirse, con el auxilio del Señor, el sacrosanto, ecuménico y general concilio de Trento para restituir a su antiguo esplendor la disciplina eclesiástica en tanto grado decaída, y para poner enmienda en las depravadas costumbres del clero y pueblo cristiano, puso toda la esperanza que le asistía a efecto de lograr sus santas intenciones, en la integridad y pureza de los obispos, según significó con estas palabras: «La integridad de los que mandan, es la salud de los súbditos»; y el verdadero y principal fin de la jerarquía eclesiástica consiste en formar un obispo perfecto, diciendo con san Dionisio Areopagita: El orden sagrado de los pontífices, a quien está encomendada la inspección de los demás que se dirigen a las cosas de Dios, es el máximo y el último, pues así como vemos que termina en Jesucristo toda jerarquía, del mismo modo consideramos que cualquiera función se reasume en su pontífice. De lo que fácilmente puede colegirse cuáles son la pureza de vida y la integridad e inocencia de costumbres, de que debe estar adornado aquel que fue elevado a un estado de tanta perfección, mediante la gracia divina y el ejercicio continuo de las virtudes, sin excluir la humildad, la benignidad, la mansedumbre, la caridad que ha de servir como un modelo en vida, y, en suma, la santidad con que debe brillar en la Iglesia de Dios; por tal causa mandaba el Señor en otro tiempo que el sumo sacerdote llevara ceñida en la frente con una faja de color de jacinto, sobrepuesta en la mitra, la lámina de sagrada veneración, construida de oro purísimo, en la que estuviera esculpido con piedras preciosas el santo nombre del Señor; con cuya figura era necesario significar la santidad en que habían de sobresalir los obispos, quienes la propondrían a la imitación de los demás, teniéndola representada en la frente.

Conc. Trid. sess. VI, c. 1 De reform. – Milan. I, tit. De vita, et honest. Episc., a fol. 60, et Compost. Conc. act. 3, c. 1, cum seq., et Tolet. Act. 2 a cap. 1, cum seq. –Prov. de Quirog. act. 2, decret. 3 et 5, et Limens. III, c. 1 et 2, optime Conc. Milan. IV, 3 p. tit. De Episcop. cum seq. – Exod. XXVIII.

Tít. I, Del ministerio..., § II.- Establezcan los obispos un género tal de vida, que corresponda a la dignidad de los sucesores de los apóstoles¹¹⁰

Considerando, pues, con toda perfección cuanto acaba de exponerse, exhorta este concilio provincial mexicano, con todo el empeño de que es capaz, a los obispos, en el Señor, a que acordándose siempre de su alta dignidad, establezcan un modo de vivir tal, cual corresponde a los ministros de Jesucristo y a los sucesores de los apóstoles; e inflamándose a ejemplo de estos de un celo cristiano en favor de la salud de las almas, rueguen a Dios sin intermisión en obsequio de sus ovejas, a quienes ministren el pasto espiritual con la predicación de la palabra divina. Vigilen al pueblo que les está encomendado, como si fueran sus ángeles custodios, miren por él, y últimamente, como buenos pastores, que brillen con la suma caridad en la cual nadie les exceda, expongan sus almas por la salvación de sus ovejas. Y como quiera que no pueden sostener con sus propias fuerzas una carga tan formidable aun para los ángeles, y tan absolutamente superior para los hombres, invoquen el auxilio de Dios, y dedíquense a la oración en las horas que hayan establecido, para que sea iluminado su entendimiento, y se dirijan al culto y honor de Dios, y a la salud del pueblo.

Conc. Milan. IV, 3 p. tit. De Episcop. f. 665, verb. In oratione.

Tít. I, Del ministerio..., § III.- Hagan diariamente oración

A efecto de que los obispos perciban frutos saludables, que provengan del uso frecuente de la oración, para desempeñar el alto cargo que les está encomendado, se les amonesta a que diariamente empleen una hora en este santo ejercicio, en el que examinen atentamente con grave meditación lo que hizo o padeció Jesucristo, perfecto pastor, por la salud de las almas, para que excitados con esta consideración, deseen con un celo más ardiente el bien espiritual de las almas, e imploren con más vehemencia el auxilio de la divina gracia que para esto se necesita, acordándose también por la noche de aquella sentencia del apóstol, que dice: “Si nos examinásemos a nosotros mismos, ciertamente no seríamos juzgados”. Escudriñen sus propias conciencias con examen diligente por algún tiempo, y lloren con grave dolor y enmienden los

delitos que hayan cometido durante el día, así como las omisiones en que hubieren incurrido por negligencia, para castigar los pecados de sus súbditos, convencidos de que de este modo se abstraerán a la ira de Dios en el día tremendo del juicio, en que será reclamada la sangre de las ovejas que hubieren perecido en manos de los pastores descuidados.

D. Paulus, I Corinth. II. – Conc. Milan. IV, dicto f. 665, verb. Confessarium.

Tít. I, Del ministerio..., § IV.- Elija un confesor: cualidades de que este debe estar adornado

El obispo elija por confesor suyo un sacerdote que sea de edad madura, de vida ejemplar, e insigne por su doctrina, por cuyo medio el señor Dios todopoderoso illustre con sus luces al obispo en las cosas difíciles que se le ofrezcan, y las dirija a lo que sea más conforme a su divina gloria y a la edificación del pueblo todo, lo cual se haga para que el obispo permanezca firme y constante en la santidad de la vida y en la inocencia de costumbres, que tanto se han recomendado, y el pueblo esté más satisfecho de ello.

Dictum Conc. IV Milan. d. f. 665, verb. Confessar.

TÍT. I, DEL GOBIERNO DE SUS SÚBDITOS Y DEL DE SU PROPIA FAMILIA

Tít. I, Del gobierno..., § I.- Los obispos sean afables y no atemoricen a los súbditos con la austeridad

Los obispos sean benignos y mansos, como exige su ministerio pastoral, y procuren con celo piadoso y paternal atender a las enfermedades y miserias de los pobres, y condúzcanse de tal manera que, sobrellevando con toda paciencia las molestias de sus súbditos, les abran las puertas para que no se detengan llenos de miedo, sino que con toda confianza se acojan al asilo de los obispos, y les pidan consuelo en sus trabajos, auxilio en su pobreza, y medicinas en sus enfermedades.

Tít. I, Del gobierno..., § II.- Consultas que semanariamente deben hacer a los párrocos

Llamen los obispos semanariamente a su presencia a todos los párrocos, para informarse del estado de sus súbditos, de las necesidades temporales y espirituales del pueblo, del remedio que debe aplicarse a los pecados públicos, y socórranlo empeñosamente en todas ellas.

Tít. I, Del gobierno..., § III.- Elección y gobierno de los familiares

Como el que no sabe gobernar su casa, según la sentencia del apóstol, tampoco sabrá dirigir rectamente la administración de la Iglesia de Dios que le está encomendada, este concilio amonesta a los obispos a que no solamente edifiquen a los súbditos con el ejemplo de su vida, sino que también escojan para que les sirvan de familiares aquellos que sean conocidos por la honestidad de su modo de vivir, y por la integridad de sus costumbres; de tal manera que no sean ocasión de escándalo para el pueblo, y se deturpe el ministerio episcopal. Los obispos lean continuamente, mediten con atención y ejecuten con diligencia los decretos del concilio de Trento, en cuyo cumplimiento consiste la reforma del clero y del pueblo cristiano, pues de ese modo desempeñarán debidamente las obligaciones que son propias del alto ministerio de que están encargados.

Tít. i, Del cuidado de la doctrina**Tít. I, Del cuidado..., § I.- Del ministerio de la predicación**

El cuidado principal de los obispos debe consistir en enseñar al pueblo el evangelio de Dios, así como lo que se ha establecido ya en el título que trata *de la santísima Trinidad y de la fe católica*; y siendo necesario que consagren su atención a un asunto de tanta importancia, hagan que los párrocos y varones eclesiásticos cumplan en esto sus obligaciones y ministerios, para que sus súbditos, principalmente los rudos, sean apacentados con la saludable doctrina de la palabra de Dios. Pero si el predicador sembrare en el pueblo errores o divulgase algunos

escándalos (lo que no permita Dios), aunque sea regular, prohíbale el obispo el ministerio de la predicación, siguiendo la autoridad del concilio de Trento.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 4, supra lib. I, tit. 1, § 2. – Conc. Trid. sess. VII, c. 2.

Tít. I, Del cuidado..., § II.- Se establecen diversas reglas relativas todas a la erección de los *seminarios*

Deseando el concilio de Trento que, por medio de ministros doctos y bien instruidos, posea el pueblo cristiano una gran copia de doctrina saludable, decretó que en cada una de las diócesis se erigiese un colegio en que los niños se educasen religiosamente, y se dedicasen a todo aquello que corresponde a la enseñanza de las materias religiosas, de modo que este colegio fuese un seminario perpetuo en que se instruyesen los ministros de Dios. Pero como semejante propósito no ha podido realizarse hasta ahora en esta provincia por las circunstancias difíciles que lo han impedido, este concilio, que considera posible se relegue al olvido con el transcurso del tiempo una obra tan santa y absolutamente necesaria (sobre todo en estos lugares en que abunda la mies y escasean los operarios), establece que los obispos trabajen con toda la actividad de que son capaces en fundar esta clase de seminarios, y en hacerlos duraderos, luego que se hayan creado, según la posibilidad de cada una de sus diócesis, y cumpliendo exactamente el decreto del concilio de que se ha hecho mérito.

Conc. Trid. sess. XXIII, c. 18. – Conc. Limens. III, act. 2, c. 44, et Milan. V, tit. de Semin. a f. 759.- Ipseq. Sanct. Carolus Borromeus Archiepisc. Mediol. pie, et sancte docet in actibus suae Ecclesiae, tom. II, p. 5, actorum, fol. 947.

Tít. I, Del cuidado..., § III.- Cuiden los obispos de que se enseñe la ciencia moral, y obliguen a todos los clérigos a que asistan a su enseñanza

Para que no falte el número necesario de confesores que sean peritos en la doctrina y versados en la administración de los sacramentos, evitándose al mismo tiempo los errores y perjuicios que frecuentemente provienen de la ignorancia de los ministros, establece y ordena este concilio que en la diócesis en que no hubiere algún maestro que interprete los casos de conciencia y enseñe a administrar los sacramentos, nombren los obispos persona que desempeñe un cargo de tanta importancia, procurando que persevere aquella en el cumplimiento de sus augustas funciones, en el lugar en que ya esté establecida. Obliguen a

todos los clérigos que estén domiciliados en la misma diócesis, a que asistan a las cátedras que dan estos maestros, si no es que hayan obtenido grado en teología o en cánones, y sean de la aprobación del obispo; en la inteligencia de que los que se descuidaren en frecuentarlas, no serán admitidos a órdenes, ni obtendrán beneficio alguno, ni se les permitirá la administración de los sacramentos.

Tít. I, Del cuidado..., § IV.- Sean rigurosamente examinados en orden a su pericia todos los que se consagren al tremendo ministerio de la confesión

Es constante que la ignorancia de los sacerdotes y de los ministros de la Iglesia depende de que los obispos hacen poco aprecio de examinarlos como es debido. Por lo cual se les ordena que no contravengan a las decisiones del concilio de Trento, y a lo que dispone este sínodo, que prohíben se confiera órdenes o se conceda licencia para confesar a todo secular o regular, aunque sea sacerdote, sin que preceda para ello un examen diligente en que aparezca su idoneidad en concepto del obispo, quien obrará de acuerdo con las determinaciones que se han referido. Sin embargo, concédase esta facultad con precaución, después de examinar cuidadosamente la suficiencia e instrucción de aquellos a quienes hayan sinodado los obispos, limitándola a cierta clase de personas. Sin que puedan sufrir un segundo examen los que hubieren sido ya examinados y aprobados para confesar, a no ser que sobrevenga una nueva causa que lo motive.

Conc. Trid. sess. XXIII, c. 12 et 15.

Tít. I, Del cuidado..., § V.- Se fija el término de seis meses a los párrocos de los indios, para que aprendan el idioma de estos bajo la pena de privación de oficio *ipso facto*, si no lo hicieren

Como es muy digna de lamentarse la negligencia de algunos sacerdotes que, aunque por su mismo ministerio están obligados a instruir a los indios en la doctrina cristiana, hacen poco aprecio de aprender la lengua de sus súbditos, sin cuyo conocimiento no pueden enseñarles los misterios de la fe cristiana, ni hacerles comprender la virtud de los sacramentos, que son la salud del alma; este concilio amonesta a los obispos, y si fuere necesario les manda, que dentro

de tres meses contados desde la publicación de este decreto, examinen a los clérigos que obtienen beneficio con carga, en las provincias de los indios, si están instruidos en el idioma propio de ellas, y a los que no lo sepan, oblíguenlos a que lo aprendan, señalándoles a este fin el plazo de seis meses; bajo el apercibimiento de que si pasado el término no lo han aprendido, quedarán *ipso facto* privados del beneficio que obtienen, y se proveerá en otro. Pero si por la suma dificultad del idioma, o por cualquiera otra causa no es posible adquirir ese conocimiento, pueda entonces el obispo prescribirles otros seis meses precisos e improrrogables; encargándose la conciencia del obispo, para que cumplan tanto con lo que acaba de decidirse, como con la regla decimooctava de la cancelaria¹¹¹ apostólica.

Tx. in cap. Quoniam in plerisq. de Offic. Ordinarii, et reg. 20 Cancellariae.

Tít. I, Del cuidado..., § VI.- No se conceda fácilmente licencia a los curas de los indios para ausentarse de sus parroquias

No concedan los obispos facultad a los curas párrocos de los indios para separarse de sus respectivas parroquias, si no es que para ello hubiere una causa grave que funde la necesidad de la ausencia, pues de este modo nunca se interrumpirá la instrucción de los mismos indios; y en caso de concederla, háganlos sustituir en sus faltas por medio de un sacerdote idóneo.

Facit Conc. Limens. III. act. 2, c. 41.

TÍT. I, DE LA VISITA DE LA PROPIA PROVINCIA¹¹²

Tít. I, De la visita..., § I.- El obispo por sí mismo debe visitar cada año su propia diócesis, o a lo menos cada dos años, y en su defecto nombrar en su lugar una persona capaz de desempeñar esta parte de su ministerio

Nada debe considerarse más adecuado a la salud del rebaño del Señor que la presencia del propio pastor; pero como quiera que el obispo no puede recorrer con la vista toda la diócesis que está encomendada a su cuidado y desvelos, y proveerla de cuantos remedios necesita, es preciso que llene semejante vacío por medio de la visita ordinaria. En tal virtud, este concilio, adhiriéndose a las disposiciones del que se celebró en la ciudad de Trento, establece que los obispos visiten por sí mismos su propia diócesis todos los años, o a lo menos cada dos años; pero si están legítimamente impedidos,

elijan visitadores de notoria sabiduría y de vida ejemplar, que no sean codiciosos, y, en fin, que sean de tal naturaleza que pueda esperarse de ellos la reforma del clero y del pueblo, y que ejecutarán la visita en la forma que prescribe este concilio en el título De las visitas.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 3 de Reform. 2.- Mexic. I, c. 52; Milan. I, tit. de Visitat., et Tolet. act. 2, c. 2, et Limens. III, act. 4, c. 1, 2 et 4, et Conc. Milan. IV, 3 p. tit. De Visit.

Tít. I, De la visita..., § II.- La modestia que se debe observar en las visitas

No es de menos provecho para la enmienda de las costumbres que los súbditos se edifiquen con el ejemplo de la templanza y de la modestia cristiana, que con averiguar los delitos que cometan y corregirlos como es debido; este concilio, pues, desea ansiosamente inculcar en el ánimo de los obispos las verdades que acaba de exponer, para que les sirvan de regla cuando hacen la visita de sus diócesis; por tal motivo, apoyándose en la autoridad del concilio de Trento, les manda que cuando se ocupen de visitar su diócesis, cuiden de no hacerse molestos o pesados a alguno con gastos inútiles. Ni ellos ni los que los acompañan reciban nada por razón de la administración o de la visita de testamentos que se hubieren otorgado por causas piadosas, fuera de lo que por derecho les corresponda de los legados piadosos, o por otro título; ni admitan dinero o donación alguna, aunque les fuere ofrecida, no obstante cualquiera costumbre que hubiere en contrario, aunque sea inmemorial. De esta prohibición se exceptúan los víveres que deben ministrarse para ellos y los suyos, pero por solo el tiempo necesario y no más, con frugalidad y moderación. Si alguno se atreviere a recibir alguna otra cosa más de lo que se ha determinado en los casos que se han explicado (lo que Dios no permita), además de la restitución del duplo, que debe pagar dentro de un mes, sufra las penas a que se hubiere hecho acreedor, con arreglo a la constitución del concilio general de León, que comienza: *Exigit* y también otras penas que se le impongan en el concilio provincial, y al arbitrio de este, cuya aplicación se haga sin excepción, puesto que no debe sufrir detrimento alguno la probidad con que ha de procederse en la visita.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 3 de Reform.- Tx. in cap. Exigit de censibus, lib. VI.

Tít. I, De la visita..., § III.- La visita ha de comprender las parroquias que sirven los regulares

Visiten los obispos las iglesias y doctrinas o condiciones, como suelen llamarse, en que habitan de ordinario los religiosos, informándose durante su permanencia en aquellos lugares del estado en que se conservan el sacramento de la eucaristía, la fuente bautismal y la fábrica de la iglesia, así como del importe de las limosnas que se han distribuido en ella, y de todo cuanto pertenece a las iglesias y al culto divino; aunque respecto de la fábrica de la iglesia se entienden exceptuadas de la visita las casas que se hubieren construido a expensas de los propios regulares. Visiten también a los religiosos que viven en las predichas doctrinas o condiciones en cuanto a la cura de almas que ejercen, corrigiéndolos con celo paternal, y consulten al honor y buena fama de ellos mismos. Cumplan, en fin, con su obligación en todo lo que fuere necesario para este efecto, con arreglo a lo que previene el sacrosanto concilio de Trento, de que se hace mención en el título *De los regulares*.

Conc. Trid. sess. XXV, c. 11 de Regularibus.- Cédula real de S. M., de Barcelona 1º de junio de 1585.-
Conc. Trid. sess. XXV, c. 14.

Tít. I, De la visita..., § IV. - Los vicarios y demás oficiales deben ser visitados cada tres años

El metropolitano y los demás obispos, por sí o por medio de la persona a quien comisionen para este fin, visiten por lo menos cada tres años a los oficiales, vicarios, visitadores, fiscales, notarios, y a cualesquiera otros empleados de los tribunales eclesiásticos, con el objeto de que en ellos se obre con pureza y rectitud, a cuyo efecto decreten la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren causado estos, y castiguenlos hasta con la privación de oficio, atendiendo a la cualidad del delito. Pero si alguno de ellos debe dejar el oficio por cualquiera causa antes de los tres años, hágase la averiguación correspondiente por el espacio de treinta días, durante los cuales no ejerza aquel. Y cuando por muerte del obispo se declarasen vacantes los oficios, no se practique ninguna averiguación por otro que no sea por el sucesor del mismo, y en sede vacante los oficiales presten las fianzas necesarias, de que darán cuenta después de su manejo, y de que estarán a las resultas del juicio.

Fundador in lege 4, tit 7, lib. 3 Recopilat., et Conc. Compostel. Act. 3, c. 19, et Tolet. act. 2. c. 17; Syn. De Quirog. const. 113, et Prov. ejusdem Quirog. act. 3, c. 1, et Milan. III, fol. 604, verb. Quotannis.- Conc. Tolet. act. 2, c. 17, verb. Sed. si praedictorum, et approbatur in Conc. Prov. celebrato ab eodem Quirog. act. 3, decreto 1.

Tít. I, De la visita..., § V.- En la visita deben atender cuidadosamente los obispos al culto divino y al decoro de las iglesias

Los obispos cuiden con suma diligencia en la visita que hicieren de que se conserve en las iglesias el culto que corresponde a la casa de Dios; pero si advirtiesen que no pueden mantenerse esas iglesias con el culto que es necesario, sin grave molestia de los indígenas, y no las reputasen necesarias, sino aun superfluas, mándenlas demoler, haciendo reparar las que juzguen necesarias, y estableciendo en ellas el culto conveniente. No concedan facultad para edificar de nuevo iglesias o ermitas, sin urgente necesidad; pero si la conceden, cuiden de que las iglesias o ermitas se erijan en el punto y lugar en que más bien se consulte a la explicación de la doctrina que debe hacerse a los indios, que a la conveniencia particular de los ministros, según dispone la real cédula expedida sobre esta materia.

Mexic. I, c. 35, cum § 1.

Tít. I, De la visita..., § VI.- Los obispos hagan también una visita mensual en las cárceles

Del mismo modo, es preciso que los obispos visiten las cárceles eclesiásticas una vez todos los meses,¹¹³ así como también a los que en ellas estuviesen presos, y trabajen en que se celebre misa y en que a aquellos se predique la palabra de Dios de cuando en cuando, en la inteligencia de que el presente decreto debe cumplirse en cualquiera cárcel, ora esté destinada a la custodia de los eclesiásticos delincuentes, ora sea para simples seculares.

Mexic. I, c. 63, et Compost. act. 3, c. 2, et Tolet. act. 2, c. 3, et Granat. tit. de Offic. Rector. n. 22, et Milan. III, fol. 604, verb. Episcop. non solum.

Tít. I, De la visita..., § VII.- Examen y conocimiento de las reliquias sagradas

Cumpliendo los obispos con el decreto del concilio de Trento que establece las reglas que han de observarse sobre la invocación y veneración que debe tributarse a las reliquias de los santos, cuiden de examinar y reconocer cuanto antes las que encontrasen expuestas a la pública

adoración en toda la comprensión de sus diócesis, ya en las iglesias o monasterios, y ya las que hallaren en poder de los particulares, sean del estado y condición que fueren, pues de este modo corregirán los abusos y destruirán las supersticiones que suelen introducirse a consecuencia de la imprudente piedad con que algunos obran respecto de esta materia, y en orden a las indulgencias. Y no permitan en manera alguna que se lleven o expongan a la veneración de los fieles en lugar público si no es que estén suficientemente probadas por testimonio auténtico. En cuanto a las indulgencias, se previene también que no consientan en su publicación, sino hasta que se hubieren examinado diligentemente, y cerciorado de que están concedidas, porque así lo declare el examen prolijo que hayan hecho de los breves apostólicos o de los testimonios públicos de ellos, que se hubiesen autorizado en toda forma; porque a veces se enfría la devoción con que los fieles tratan las reliquias e indulgencias que se han confirmado como auténticas, y se apoyan en pruebas incontrovertibles, si llegan a percibir que carecen de un título legal que las autorice, teniéndolas en gran veneración y frecuentándolas bajo este aspecto. En adelante, no se fijen en las iglesias las tablas en que se concedan indulgencias, a menos que no estén firmadas de puño y letra del obispo o de su oficial, y dando de ellas fe el notario. Si se contraviniese a lo mandado en el presente decreto, sea severamente reprimido cualquiera exceso que se cometiere.

Conc. Trid. sess xxv, in Decreto de Purgatorio, tit. De invocatione, et veneratione, et Reliquiis Sanctorum.- Limens. III, act. 4. c. 10 ; Compost. act. 2, decret. 6 et Milan. I, tit. De Sanctorum Reliquiarum veneratione, et Milan. IV, tit. De Sacris Reliquiis.

Tít. I, De la visita..., § VIII.- Circunspección que debe observarse en la bendición

de los vasos sagrados¹¹⁴

El obispo no consagre o bendiga los cálices ni vestiduras eclesiásticas, si antes no averiguase diligentemente que se solicitan la bendición o consagración de unos y otras para su venta, pues de este modo se cortará radicalmente toda ocasión de cometer simonía con las cosas sagradas. Porque si con tal objeto se pidiere la consagración y bendición de que se trata, no se debe diferir a ellas, persuadiéndose el obispo de que por medio de la negativa se evitarán los inconvenientes que pudieran originarse de ahí.

Mexic. I, c. 36, et Syn. de Quirog. const. 66.

Tít. I, De la visita..., § IX. - Nada reciba el obispo por la colación de los órdenes

No reciban los obispos ni permitan a sus jueces que reciban cosa alguna de dinero, o con el carácter de precio por la colación de los órdenes, de los beneficios, de las prebendas, de las capellanías, o por la institución de ellas, ni por las cartas dimisorias o testimoniales, ni por el sello, o por cualquiera otra causa que sea conexas con las que preceden, ni aun por las dispensas que se les cometan, como está mandado en el concilio de Trento, bajo las penas que él ha establecido.

Conc. Basiliens. sess. XXI, in principio tom. IV; Conc. et Tarracon. Conc. In c. Laqui de Offic. Vicarii, et Compost. act. 3, c. 8, et Limens. III, act. 3, c. 6, et Milan. IV, tit. de Benefic. collat. ac provisione, verb. Ut avaritiae.

Tít. I, De la visita..., § X. - No han de vender los oficios

Es absolutamente necesario que los cargos que miran a la recta administración de justicia se confieran de una manera graciosa a las personas que los merezcan, para que los desempeñen con toda probidad y fidelidad; porque el precio en que se compran, suele ser un motivo poderoso para que los oficiales no se contenten con el justo salario que se les señala. Por tal causa, este concilio prohíbe que los obispos vendan o arrienden los oficios de notarios, de fiscal, y las plazas de ejecutor o de alguacil de sus tribunales; ni pueden vender o arrendar tales empleos aquellos a quienes se confieren. Si contraviniesen a lo mandado, se declaran nulas, de ningún valor ni efecto las ventas o arrendamientos que se hicieren; el comprador o el arrendatario del oficio piérdanlo, y el vendedor y el locador restituyan cualquier dinero que hubieren recibido por esta razón, aplicándose a la fábrica de la iglesia catedral. Además, deseando que se ponga en ejecución lo que manda el concilio de Trento, se declara que los obispos examinen a los notarios que desempeñan actualmente sus oficios, y si no los encontrasen idóneos, los suspendan en el ejercicio de sus funciones, sin permitir en adelante que alguien ejerza ese propio oficio de notario, si no es con su previo consentimiento y aprobación. De ningún modo toleren que los notarios que no saben latín, se ingieran en las causas que se escribieren en este idioma.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 14, et sess. XXV, c. 18.- Compost. act. 3, c. 24, et Tolet. act. 2, c. 15; Limens. III, act. 3, c. 8; Conc. Milan. V, fol. 785; verb. De emolumentis, et Syn. de Osma, tit. 52.- Conc. Trid. sess. XXII, c. 10.

Tít. I, De la visita..., § XI.- Los obispos pongan en ejecución por sí mismos las dispensas que expida el sumo pontífice

Lleven a ejecución por sí mismos los obispos las dispensas que *de jure* les pertenecen por comisión de la silla apostólica, y no las cometan a sus oficiales; y esta misma regla debe observarse al librar cartas dimisorias para órdenes, si es que los obispos asisten en la provincia.

Mex. I, c. 91 in fine.

Tít. I, De la visita..., § XII.- Cada cual establezca en su diócesis el arancel a que debe sujetarse el salario de los ministros

Así como es justo que el que al altar sirve, del altar debe sustentarse, no lo es, sin embargo, que sin haberse estipulado con anterioridad el pago del salario que corresponde a un ministro por razón del ministerio que desempeña, se deje a su arbitrio exigir lo que quiera, en remuneración de sus trabajos. En tal virtud, este concilio, que contempla imposible establecer una regla general que sea dable observar en países tan diferentes y de necesidades tan opuestas entre sí, manda a los obispos que, obrando con la brevedad que se les recomienda, arreglen en sus respectivas diócesis el salario que deben percibir los ministros de la Iglesia por razón del ministerio de cada uno, de modo que se atienda a su propio sustento por medio del aprecio equitativo que se haga en este punto, teniendo en consideración el estado de cada país.

Conc. Limens. III, act. 4, c. 15.

Tít. I, De la visita..., § XIII.- Establecimientos de testigos sinodales

Inútil sería en verdad el establecimiento de las leyes si no se pusiera una grande atención en que se observasen con exactitud, y en que se tomase alguna vez cuenta de su cumplimiento. Por lo mismo, este concilio, adhiriéndose a lo que previene la constitución del de Letrán, que comienza: *Sicut olim*, decreta y manda que los obispos establezcan en sus diócesis sujetos de

conocida instrucción y de vida ejemplar, quienes, desempeñando el cargo de testigos sinodales, investiguen con gran cuidado si se cumplen y de qué manera los cánones sagrados y los decretos de este concilio, informando en el primero provincial que se celebre acerca de la exactitud con que hayan procedido, o de los descuidos que hubieren tenido en el ejercicio de las funciones que se cometen a su eficacia.

Tx. in c. Sicut olim de accusationibus, et in c. Episcopus in Synodo 35, q. 6, et Tolet. act. 3, c. 28, et Syn. de Quirog. ad fin, fol. 78 et 79, et Prov. ejusdem Quirog. act. 3, c. 52, et Limens. III, act. 4, c. 23, et Milan. III, fol. 604, verb. Episcopus in urbe sua, et IV, 3 p. tit. De testibus Synodalibus.

Tít. I, De la visita..., § XIV.- El obispo tenga un registro de las iglesias parroquiales y de los párrocos que las sirvan

Tenga también cada obispo dos libros, para que en uno de ellos conste cuáles son las iglesias parroquiales que existen en toda la diócesis a que se extiende el ejercicio de su autoridad, y allí mismo se anote quiénes son los que las sirven, y además si las atienden por sí mismos, o por medio de vicarios, expresando igualmente por qué causa no residen en la iglesia los vicarios que se hallan empleados en ella, o por qué no son compelidos a obrar de esta manera. En el segundo libro, hágase una relación de las visitas que hubieren practicado los obispos, o las personas a quienes hayan comisionado con tal objeto, y firmenlo en unión de su notario, para que en el concilio provincial se pueda saber con toda claridad qué iglesias han sido visitadas y cuáles no. Con tal estímulo se animarán los obispos y los visitadores a cumplir con las obligaciones que les corresponden por su misma dignidad; pero si no lo hiciesen así, se proveerá de oportuno remedio.

Tít. I, De la visita..., § XV. - Celen mucho el culto de la sagrada eucaristía

Aunque es necesario que los obispos se manifiesten solícitos en todo aquello que pertenece al culto divino, se les exhorta, no obstante, a que como ministros de la Iglesia, que cumplen con las funciones propias del cargo que se les encomienda, fijen principalmente la atención en que los sacerdotes veneren y den el culto debido al santísimo sacramento de la eucaristía, persuadiéndose de que fueron promovidos a los órdenes sagrados para celebrar este gran

misterio y reverenciarlo con todo el esplendor que le corresponde; por tanto, tengan cuidado los obispos de que algunos sacerdotes obsequien y velen al santísimo sacramento del altar en el mismo día de su institución, es decir, el jueves de la semana mayor, en que se hace conmemoración de la última cena que hizo el Señor con sus discípulos, y que, a este efecto, se unan aquellos con los seculares que suelen estar presentes a la sazón en la iglesia. Cuando se lleve a los enfermos el sagrado viático, vayan acompañándolo algunos sacerdotes, vestidos de sobrepelliz, y condúzcanse devotamente, para que, con su ejemplo, se haga más fervorosa la devoción de los seculares, y todos tributen a nuestro señor Jesucristo el culto verdadero y el honor que se le debe.

Conc. Milan. III, fol. 590, verb. Sacerdoti.

Tít. I, De la visita..., § XVI.- Resérvense los obispos el conocimiento de las causas más graves, como son los divorcios y matrimonios

Así como se hizo necesario en la Iglesia de Dios reservar a los obispos la decisión de ciertos casos que miran a los pecados más graves; del mismo modo es conveniente que también se les reserve en el foro externo el conocimiento de las causas gravísimas, que necesitan de un examen más prolijo y de una autoridad más elevada. Y como quiera que tienen este carácter en concepto del pueblo cristiano las causas matrimoniales, en que se trata del divorcio y de la separación de los cónyuges en cuanto al vínculo y a la cohabitación, este concilio establece y manda que solo los obispos puedan conocer de ellas.¹¹⁵

Conc. Trid. sess. XIV, c. 7 De casuum reservat.- Sess. XXIV, c. 20, vers. Adhaec.- Conc. Limens. III, act. 2, c. 35.

Tít. I, De la visita..., § XVII.- Los obispos determinen por sí mismos las dichas causas

Pero si en algún caso pareciere conveniente al obispo encomendar a sus oficiales la sustanciación de la causa para formar el proceso, puedan usar de semejante arbitrio, reservándose, sin embargo, la decisión con que debe terminar aquella. Y cuando aconteciere que se haga esta delegación en favor de los oficiales, no puedan estos subdelegarla¹¹⁶ en otra persona, principalmente tratándose de examinar a los testigos, o de extender sus declaraciones.

Tít. I, De la visita..., § XVIII.- Nombren los obispos personas idóneas a quienes se encomienden las causas por delegación del sumo pontífice

Atendiendo a que por razón de la distancia de los lugares no puede adquirirse una noticia perfecta de las personas a quienes la silla apostólica comete el conocimiento de algunas causas, y sea fácil que de semejante delegación sobrevengan grandes inconvenientes, el sacrosanto concilio de Trento, renovando la constitución del señor Bonifacio VIII, que principia *Statutum*, mandó a los metropolitanos y diocesanos nombrasen en sus respectivas diócesis cuatro personas por lo menos, cuya aptitud fuera notoria,¹¹⁷ para que pudieran encargarse de las causas que se les cometiesen con la obligación de que los obispos comunicasen inmediatamente al sumo pontífice el nombramiento hecho. Por tal motivo, todos los obispos de esta provincia mexicana, congregados en concilio provincial, han convenido en elegir para el desempeño de esas comisiones, a las personas que aparecen en el orden que sigue:

Conc. Trid. sess. XXV, c. 10.- Tx. in cap. Statum de rescriptis, lib. VI.- Ex Syn. De Quirog. ad fin. fol. 79.

Personas a quienes nombra el ilustrísimo señor metropolitano del arzobispado de México.

El señor doctor don Juan Zurnero, arcediano de la santa iglesia de México.

El señor doctor don Sancho Sánchez de Muñón, maestrescuela de la misma.

El señor bachiller don Pedro Garcés, tesorero de la misma.

El señor bachiller don Alfonso López de Cárdenas.

El señor doctor don Melchor de la Cadena.

El señor bachiller don Alfonso de Écixa, canónigo de la misma iglesia.

Personas a quienes nombró el reverendísimo obispo de Guatemala.

El señor don Pedro de Liébana, deán de la santa iglesia de Guatemala.

El señor don Diego de Carvajal, arcediano de la misma.

El señor licenciado don Francisco González, maestrescuela de la misma.

El señor don Gonzalo de Alarcón, tesorero de la misma.

Personas que el reverendísimo obispo de Michoacán ha designado en su obispado.

El señor licenciado don Alfonso de la Mota y Escobar, deán de la santa iglesia de Michoacán.

El señor bachiller don Diego de Orduño, maestrescuela de la misma.

El señor doctor don Alfonso Ruiz, canónigo de la misma.

Personas en quienes ha recaído el nombramiento que hizo el reverendísimo obispo de Tlaxcala.

El señor don Tomás de la Plaza, deán de aquella santa iglesia.

El señor bachiller don Fernando Pacheco, arcediano de la misma.

El señor bachiller don Alfonso Pérez de Andrade, chantre de la misma.

El señor don Francisco de Beteta, maestrescuela de la misma.

El señor doctor don Juan de Cervantes, tesorero de la misma.

El señor bachiller don García Rodríguez Maldonado, canónigo de la misma.

Personas que han obtenido el carácter de jueces delegados en el obispado de Yucatán.

El señor bachiller don Francisco de Quintana, arcediano de la santa iglesia de Yucatán.

El señor don Leonardo González de Sequera, tesorero de la misma.

Personas que el reverendísimo obispo de Jalisco ha considerado dignas de ser nombradas.

El señor licenciado don Martín de Spes, deán de aquella santa iglesia.

El señor licenciado don Francisco de Segura, chantre de la misma.

El señor don Francisco de Morales, tesorero de la misma.

El señor licenciado don Melchor Gómez de Soria, canónigo de la misma.

Personas a quienes el reverendísimo obispo de Oaxaca ha encargado el conocimiento de las causas que han de decidirse por comisión del sumo pontífice.

El señor doctor don Sancho de Alzor, deán de aquella santa iglesia.

El señor bachiller don Pedro de Alavés, arcediano de la misma.

El señor bachiller don Baltasar de Ulloa, maestrescuela de la misma.

El señor don Francisco Covarrubias, canónigo de la misma.

TÍTULO II

DEL CARGO DEL RECTOR O SUPERIOR DE LA IGLESIA, Y DEL CURA PÁRROCO.- DEL CARGO DEL CURA PÁRROCO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA DOCTRINA

Tít. II, Del cargo..., § I.- Los párrocos encomienden frecuentemente a la memoria las obligaciones propias de su ministerio, y consulten con constancia los decretos de este concilio

El arte de las artes y la ciencia de las ciencias consiste, sin duda alguna, en encargarse de la cura de almas, en medicinarlas de la manera más eficaz para desterrar las enfermedades de que se hallan atacadas, y en conducir las por tal medio hasta el seno de Dios, nuestro señor: he aquí, pues, en qué estriba toda la naturaleza del ministerio de los párrocos. Y como quiera que en un asunto de tanta gravedad e importancia, en que se trata de la salud de las almas, cualquiera negligencia es muy peligrosa, este concilio exhorta en el Señor, con todo el empeño de que es capaz, a todos los curas seculares y regulares, y les ordena que consideren atentamente la carga que tienen impuesta sobre sus hombros, consultando a todo cuanto se refiere a la utilidad espiritual de sus súbditos; reflexionen también en el premio que les está prometido, y tengan muy presente el suplicio que se ha decretado contra los que obraren negligentemente. Dedíquense, en fin, a su ministerio con todo afecto, para que ayudados de la gracia de Dios, cumplan religiosamente el cargo de que están encomendados. Pero para que conozcan cuál es la magnitud y naturaleza de las obligaciones que tienen que desempeñar, consulten incesantemente las determinaciones que ha dictado este concilio, sobre todo respecto de lo que se contrae en derecho a su dignidad; a cuyo efecto compren y conserven en su poder, dentro del término de seis meses contados desde la publicación de ellas, el libro

que las contenga, bajo la pena de diez pesos en que serán multados, si no lo hiciesen así; de esta cantidad se aplicarán las dos terceras partes a la fábrica de la iglesia parroquial, y la restante al acusador; pero si no lo hubiere, quedará a disposición del juez que de oficio haya procedido en el negocio.

De hoc tit. in genere bene loquitur in Conc. I Milan. part. 2, de his quae ad Sacramentorum administrat pertinent, et Granat. tit. de Offic. Rectoris, et Syn. de Quirog. a const. 41, usque ad const. 47.- Vide supra tit. De constitutionibus, § 3.

Tít. II, Del cargo..., § II. Prediquen la palabra de Dios, y enseñen el catecismo

Cuiden principalmente los curas párrocos de que se ilustre el entendimiento de sus súbditos, dirigiéndolo en honor y obsequio de Dios, por medio de la predicación de la divina palabra y de los preceptos de la doctrina cristiana; y por tal causa, les ordena este concilio se dediquen al desempeño de tales ministerios, en el tiempo y en el orden que establece el título *De la santísima Trinidad y fe católica*.

Supra lib. I, tit. 1, § 2.

Tít. ii, De la administración de los sacramentos

Tít. II, De la administración..., § I.- Los párrocos han de administrar los sacramentos con toda solicitud

Reflexionen atentamente los párrocos en la estrecha cuenta que tienen que dar a Dios, si al apacentar el rebaño que les ha encomendado fueren menos solícitos, supuesto que les ha concedido la administración de los sacramentos, que constituyen el alimento y la medicina de las almas. Por tal razón, deben cumplir su ministerio como siervos fieles, sin negar el manjar espiritual a los que lo pidan, y a los que lo necesiten; pero procediendo en ello de tal modo que no se omita la administración de los sacramentos, por su descuido o negligencia.

Tít. II, De la administración..., § II.- Visiten a los enfermos inmediatamente que sean llamados con tal objeto

Siempre que cualquiera párroco sea llamado para oír la confesión de algún enfermo, dese prisa a acudir al llamamiento, persuadiéndose de que la salud espiritual del paciente depende quizá de su pronta llegada. Cuantas veces obraren de diversa manera, sean multados en cincuenta pesos, que se han de distribuir por partes iguales a la fábrica de la iglesia, a los pobres y al acusador, y quede suspenso de oficio y de beneficio por el espacio de dos meses. Pero si cualquiera otro sacerdote fuere llamado en caso de necesidad para oír la confesión en ausencia del párroco y rehusare ir a ella, sea castigado al arbitrio del obispo. Si el párroco o el sacerdote ignorasen el idioma del enfermo, adopten el recurso de un intérprete, para exhortar al enfermo y consolarlo en su aflicción; después de amonestar al enfermo que no tiene obligación, pero que es muy útil a la salud de su alma, y quisiere confesar sus pecados por intérprete, y el intérprete fuere de probada fidelidad, puede el confesor oírla.¹¹⁸ Todos los curas asistan también a sus súbditos que se hallaren en artículo de muerte, y exórtenlos en la forma que establece el catecismo que ha aprobado este concilio.

Vide supra lib. I, tit. 1, § 10 et 11.

Tít. II, De la administración..., § III.- Instruyan a los indios y a los esclavos sobre los efectos que produce el sacramento de la sagrada eucaristía, preparándolos a recibirla debidamente

Atendiendo a que es ya muy frecuente el uso de la sagrada eucaristía, que es el alimento y la vida del alma, así como la fortaleza de los que peregrinan en este siglo, y que se han recogido abundantes frutos de ella en la naciente Iglesia; y considerando que el sacrosanto concilio de Trento desea que los fieles que asisten a la misa, no solo comulguen con el afecto espiritual, sino también con la recepción sacramental de la eucaristía, no puede bajo este aspecto aprobarse en verdad el celo imprudente de algunos, que quieren impedir que la reciban los indios¹¹⁹ y los esclavos, que como niños recientemente nacidos en la fe cristiana, necesitan de tan saludable alimento. Por tal razón, este concilio exhorta a todos los párrocos, y les manda que instruyan cuidadosamente a los indios y siervos, sobre la virtud y excelencia de tan alto

sacramento, así como también deben enseñarles cuál es la pureza de intención y la reverencia con que sus almas han de prepararse para acercarse a la mesa en que han de comer dignamente el pan de los ángeles. De ningún modo permitan que los que estuvieren dispuestos con esta preparación de ánimo (principalmente si están enfermos), carezcan de la sagrada eucaristía, y que no salgan de esta vida sin haber recibido el viático sagrado y el sacramento de la extremaunción, en los términos que explica el título *de la Sagrada unción*.

Conc. Trid. sess. XXII, c. 6.- Supra lib. I, tit. 6, § 3.

**TÍT. II, DE LA VIGILANCIA Y DEL CUIDADO QUE DEBEN EJERCER RESPECTO DE
SUS SÚBDITOS, PRINCIPALMENTE EN LO QUE MIRA A RECEPCIÓN DE
SACRAMENTOS**

Tít. II, De la vigilancia..., § I.- Los párrocos formen anualmente un padrón de sus feligreses

Para que los curas seculares y regulares conozcan individualmente a todas sus ovejas, y sepan quiénes son los fieles de uno y otro sexo que están encomendados a su cuidado paternal, confiesen a cada uno en sus respectivas parroquias, en las cuales se les administrará el santísimo sacramento de la eucaristía en los tiempos que al efecto ha señalado la Iglesia; anoten en un riguroso registro a todos los feligreses mayores de diez años que corresponden a sus curatos, con expresión del sexo a que pertenecen, y de su cualidad de españoles, mestizos o negros, y de los descendientes de estos últimos; expliquen si son casados o solteros, sin dejar de asentar sus nombres, con expresión además de todas las cabezas de familia, del marido, de la mujer, de los hijos, de los criados, de los esclavos, y también de los pastores, de los labradores, y de cualesquiera otros de sus súbditos que viven en el campo, haciendo mención en el registro del número de personas a quienes deben confesar, para que les conste con claridad. Estos registros se formarán anualmente al principio de cuaresma, en los lugares en que habitan españoles; y cuando comience la septuagésima, o antes (si lo estimase conveniente el obispo), en los pueblos o aldeas de los indios.

Mexic. I, c. 6 et 7.- De materia hujus § Cum seq. Loquitur Guad. tit. 2, const. 25, 30, 33, 34 et 35; Syn. de Quirog. const. 11, et Granat. tit. de Poenitentiis, et remission., n. 20, 21, 22 et 23; Mexic. II, c. 4 ; Conc. Milan. V, tit. Quae ad Sacrament. Poenitentiae pertinent in principio.

Tít. II, De la vigilancia..., § II.- Advertencia que deben hacer los curas en la cuaresma acerca de las confesiones

También deben amonestar los párrocos a todos sus feligreses desde el domingo de septuagésima, para que no retarden la confesión hasta que se acerque la conclusión de la cuaresma, sino que más bien se preparen a ella de tal suerte que, confesados antes de la semana mayor, reciban el santísimo sacramento de la eucaristía en el tiempo que ha determinado la Iglesia.¹²⁰

Tít. II, De la vigilancia..., § III.- Sean denunciados los que no comulgan en el tiempo determinado

El domingo de *quasimodo* declaren públicamente los curas en sus respectivas parroquias, *inter missarum solernnia*, y al tiempo del ofertorio, que todos los españoles, mestizos, negros y descendientes de estos,¹²¹ que aún no se hubieren confesado en aquel tiempo ni recibido la sagrada eucaristía, han quebrantado el precepto de la Iglesia y cometido una grave ofensa contra Dios. Amonéstelos, pues, para que corrijan la falta que han contraído, y puedan confesarse y recibir el santísimo sacramento del altar en el tiempo que se les señala de nuevo hasta el domingo siguiente inclusive, bajo la pena de excomunión *latae sententiae*, en que todos incurran (con excepción de los esclavos).

Guad. tit. 2, const. 33.- Limens. III. act. 4, c. 7.

Tít. II, De la vigilancia..., § IV.- En qué tiempo y de qué modo se ha de apartar a los dichos de la comunión de los fieles

Al domingo siguiente en que se haya cumplido el plazo que se fijó para que se confiesen y comulguen los que hubieren quebrantado este precepto de la Iglesia, si hubieren despreciado el hacerlo, sean públicamente excomulgados, y apártense de los oficios divinos, a menos que no se hayan abstenido de recibir el santísimo sacramento de la eucaristía por consejo de su director espiritual; en la inteligencia de que nadie puede absolverlos fuera de su cura propio, y de que serán multados en un peso los españoles y mestizos antes de alcanzar la absolución.

Pero los negros o sus descendientes libres pagarán la mitad de esta multa, cuyos productos se aplicarán a la fábrica de la iglesia parroquial de la que fueren feligreses. Paguen los cuatro reales que se imponen por vía de multa en lugar de sus esclavos los señores que hayan descuidado la confesión de estos. Advirtiéndose que los párrocos no reciban las multas que se cobraren, sino que en presencia de los que las hayan exhibido, se depositarán en una arca, destinada para este efecto en la iglesia que eligieren a su arbitrio.

Tít. II, De la vigilancia..., § V.- Casos en que las excomuniones deben agravarse

Respecto de los públicamente excomulgados debe observarse la regla de que si al cuarto domingo después de la pascua de resurrección no se mostrasen corregidos de la falta que cometieron, sufran también excomunión contra participantes. Y si al quinto domingo, aún no se hubieren confesado ni recibido el santísimo sacramento de la eucaristía, sean sometidos al anatema.¹²² Hecho esto, los curas presenten cerrados sus libros o registros, o comuníquenlos oportunamente a los oficiales del obispo por medio de una persona prudente, de modo que los reciban en la pascua de pentecostés; y en caso de contravención, los curas sean multados en diez pesos, que se aplicarán por partes iguales a la fábrica de la iglesia de que fuesen párrocos y a obras pías. Como los esclavos no incurran en las censuras que establece el presente decreto, se ordena que se aumente la pena pecuniaria que se imponga a los señores, atendiendo a la morosidad que hayan tenido para confesar sus pecados. Pero si (lo que Dios no quiera) algunos de esos excomulgados persisten en su obstinación, de manera que todavía en la pascua de pentecostés no hubieren cumplido con el precepto de la Iglesia, entonces debe reservarse su absolución al ordinario, quien no debe conceder a ninguno facultad para absolverlos, de manera que la vergüenza los confunda, y no vuelvan a cometer semejante falta, y su castigo sirva de saludable escarmiento a los demás.

Tít. II, De la vigilancia..., § VI.- Qué deben hacer los párrocos de los indios en orden a los padrones que formen de ellos

Los curas párrocos, ora sean seculares ora sean regulares, adviertan a los indios sus feligreses, el domingo de *quasimodo*, que están obligados a hacer confesión sacramental de sus pecados

una vez al año; y reprendan severamente a los que no hayan cumplido este precepto de la Iglesia, fijándoles el plazo que estimen necesario para que lo hagan. Si no obedecieren, sean castigados por causa de la tardanza. Además, cuiden los curas de remitir al oficial del obispo para el primer día de la pascua de pentecostés los registros oportunos en que consten los que se hayan confesado, con expresión de su carácter y del estado en que se encuentran las costumbres cristianas que han adoptado, y sin excluir a los que han recibido la sagrada eucaristía, así como tampoco a los que hayan dejado de confesarse, bajo la pena, que se aplicará al que infringiere el presente decreto, de diez pesos, que se destinarán a obras pías y a la fábrica de la iglesia.

Tít. II, De la vigilancia..., § VII.- Los párrocos deben¹²³ dedicarse a la oración, celebrar misa y vísperas

Siendo necesario que los curas dirijan oraciones a Dios y le ofrezcan sacrificios por la salud del pueblo que les está encomendado, este concilio previene que celebren misa todos los domingos y días de fiesta de guardar, conforme al oficio ocurrente, y además canten solemnemente primeras y segundas vísperas, y paguen un peso que se aplicará a la fábrica de la iglesia tantas cuantas veces no lo hicieren.

Quad. tit. 3, const. 10 et 11; Syn. de Quirog. const. 92.

Tít. II, De la vigilancia..., § VIII.- Anuncien los días de fiesta de precepto, y aquellos en que obliga el ayuno

Los curas han de anunciar a sus súbditos todos los domingos, *inter missarum solemnias*, y al tiempo del ofertorio, cuáles son los días de fiesta y de ayuno que se han de guardar y observar de precepto que hubiere en la semana siguiente,¹²⁴ bajo la pena de cuatro pesos, que se han de aplicar a obras pías y al acusador. Publiquen también las vigiliass de la santísima virgen María que no son de ayuno, y también los de rogación, exhortando a sus súbditos a que observen la laudable costumbre de los fieles que ayunan y se abstienen del uso de la carne en esos días, en la forma que se ha establecido en el título de la observancia de los ayunos, acompañando sus

amonestaciones de la instrucción que deben darles acerca de las indulgencias que se han concedido para estimular al ejercicio de tan piadosas prácticas.

Mex. I, c. 37 et Milan. 3. tit. de Parochis verbo Dominicis diebus.- Juxta Conc. Aurelianiense I, c. 29, tom. 2. Conc. gener. Refertur in c. Rogationes de consecrat. Dist. 3 et vide infra lib. III, tit. 21, § 3.

Tít. II, De la vigilancia..., § IX.- Renueven semanariamente el santísimo sacramento de la eucaristía

Cada ocho días renueven el santísimo sacramento del altar, consagrando la hostia hecha en el mismo día o en el anterior.¹²⁵ Cuiden también de que se laven los corporales cada quince días, pero antes de darlos a lavar, examinen atentamente si ha quedado en ellos alguna partícula; los purificadores igualmente han de limpiarse cada ocho días. Y cuantas veces obraren los curas con negligencia en el desempeño de cualquiera de esas obligaciones, sufran una multa de cuatro pesos que han de aplicarse a los gastos de la lámpara que arde delante del santísimo sacramento.

Ex. Granat. tit. de Offic. Rector.

Tít. II, De la vigilancia..., § X.- Cuidado que deben tener los curas en orden al bautismo¹²⁶

Antes de que los curas se lleguen a conferir el sacramento del bautismo, infórmense diligentemente de quienes corresponda, quién o quiénes son las personas que han elegido para que tengan al bautizado en la pila bautismal, y solo a este o a estos admita para tenerle, y declárenles el parentesco que han contraído, escribiendo sus nombres en el libro destinado a este efecto, y desechando a otros que a más de los señalados tocaren al bautizado, todo de conformidad con lo que manda el sacrosanto concilio de Trento.

Conc. Trid. Sess. 24, cap. 2. de reform. Matrim. et infra tit. de Baptismo § 5.

Tít. II, De la vigilancia..., § XI.- Los párrocos tengan libros, en que se asienten las partidas de los bautizados, confirmados, casados y difuntos¹²⁷

Para evitar los inconvenientes que se originan con el olvido de las cosas por el trascurso del tiempo, principalmente cuando se trata de los sacramentos que pueden retirarse, y de la celebración del matrimonio, que suele contraerse en grado prohibido, por la ignorancia que padecen los contrayentes relativamente al parentesco que los une entre sí, ordena este concilio

que todos los curas tengan tres libros, para que en el primero consten los nombres de los bautizados y de sus padres, así como los de los compadres y del que bautiza. En la primera parte del segundo libro han de anotar a los que contrajeron matrimonio, lo mismo que a sus padres, expresando cuál es su patria, y además quiénes fueron los testigos que asistieron al matrimonio, y firmenlo con su propio nombre; en la segunda parte, asienten los nombres de los difuntos, explicando el día, el mes y el año, y la iglesia en que fueron sepultados; finalmente, en el tercero, escribanse los nombres de los que han recibido el sacramento de la confirmación, así como también los de sus padres y padrinos, y el del que los confirmó. Estos libros, pues, deben conservarse en la forma que prescribiere el obispo, y a ellos y a todo lo que en ellos apareciere autorizado con la firma del cura ha de darse fe, tanto en juicio como fuera de él.

Ex. Conc. Trid. sess. XXIV, c. 2 de Reform. Matrim., et Mexic. I, c. 32, et Milan. I, tit. Quae pertinent ad Baptismi administrationem. verb. Parochus.- Ex Conc. Trid. sess. XXIV, c. 1 de Reform. Matrim., et Milan. I, p. 2, tit. Quae ad Sacramentum Matrim. pertin.; Granat. tit. De Offic. Rectoris, n. 24; Milan. I, 2 part. tit. Quae pertinent. ad Sacramenti Confirmationem. administrationem; Syn. de Quirog. const. 6 et 8.

Tít. II, De la vigilancia..., § XII.- No unan en matrimonio a los extranjeros, sin la licencia del obispo

En cumplimiento de lo que previene el sacrosanto concilio de Trento, no deben los curas autorizar el matrimonio que pretenda contraer cualquiera extranjero si no constare antes, por medio de una diligente y minuciosa información, que no tiene impedimento legítimo que se lo estorbe, y además haya obtenido licencia por escrito del obispo;¹²⁸ en el concepto de que si contraviniesen a lo que decreta este concilio, sufrirán la multa de cuatro pesos, que se aplicarán a la fábrica de la iglesia y al acusador, o en defecto de este, al juez que conociere de la causa.

Conc. Trid. Sess. XXIV, c. 7 de Reform. Matrim.- Vide Supr. Lib. I, tit. de Offic. Judic. Ordin. § 23.

Tít. II, De la vigilancia..., § XIII.- Manifiesten al pueblo las censuras que hayan decretado los jueces

Inmediatamente que fueren requeridos los curas, manifiesten y promulguen las censuras o entredicho que hayan decretado los jueces eclesiásticos, conforme a lo que estos les hubieren

encargado, bajo la pena de diez pesos, que se destinarán a obras pías y a la fábrica de la iglesia; pero si alguno de sus feligreses esté excomulgado con excomunión contra participantes, o se le haya impuesto anatema, exhórtenlo los curas a que se mantenga encerrado en su casa, o a que salga de la ciudad o del pueblo, para que no contamine a los demás con su trato. Pero si no quisiere obedecer a esta amonestación, imploren los curas el auxilio del brazo secular, a cuyos magistrados recomienda este concilio lo impartan a la iglesia en un asunto tan justo, para que los excomulgados más brevemente soliciten el remedio de la absolución.

Ex Granat. ubi supr. in princ. hujus tituli.

Tít. II, De la vigilancia..., § XIV.- Promuevan los curas la magnificencia del culto divino

Cuiden también con suma diligencia de que no falte en las iglesias cosa alguna que pertenezca al mayor esplendor y ornato de las mismas, o al culto que se tributa a Dios en ellas; pero si hubiere necesidad de alguna cosa para lograr el fin propuesto, manifiéstese así al obispo, con el objeto de que pueda proveer oportunamente del remedio conveniente.

Ex Granat. ubi supr.

Tít. II, De la vigilancia..., § XV.- Los curas deben tener el *directorio* de los confesores

Todos los curas párrocos tengan el *Directorio de confesores* que ha dispuesto y aprobado este concilio,¹²⁹ observando las reglas que establece, a fin de que puedan conducirse mejor en la administración de los sacramentos. Y el que careciese de él, sea castigado hasta con la privación de oficio, por razón de su contumacia.

**TÍT. II, DEL CUIDADO CON QUE DEBEN MANEJARSE PARA CORREGIR Y EVITAR
LOS PECADOS**

Tít. II, Del cuidado..., § I.- Manejo de los curas acerca de los delitos públicos

Entre las graves obligaciones que impone a los curas el alto ministerio que desempeñan, una de las principales es en verdad poner el remedio oportuno a los pecados públicos que se

cometen y con los cuales se provoca la ira de Dios, cerrando al efecto la entrada a todos los vicios.

Granat. De Offic. Rectoris, n. 9.

Tít. II, Del cuidado..., § II.- De qué modo han de proceder los curas en esta materia

Esto supuesto, se ordena a los curas investiguen cuidadosamente si en sus parroquias existen hombres malos, como son adivinos, envenenadores, hechiceros, concubenarios, mujeres escandalosas, lenonas, conocidos encubridores de tahúres, casas públicas en que habiten mujeres deshonestas, u otros pecados públicos de esta naturaleza; a todos los cuales amonesten con benignidad, y exhórtelos a que corrijan sus delitos, si por desgracia los encuentran culpables en cualquiera de esas maldades. Pero si no se enmendaren absolutamente, denúncienlos a los oficiales por medio de un memorial en que se hagan constar, para que sean castigados con alguna pena, y reprimidos con algún otro remedio más conveniente; aunque si los delitos no son públicos, de manera que no pueda procederse contra ellos, conforme a derecho, sino que antes bien pareciese que pueden corregirse con la exhortación del obispo, manifiéstenselo por la vía reservada, para que aplique a esos males la medicina saludable.¹³⁰

Tít. II, Del cuidado..., § III.- Cómo deben obrar respecto de los caminantes, muleteros, mercaderes, etcétera

Averigüen también si en los pueblos que están a su cargo, hay algunos que con el pretexto de ejercer el oficio de mercaderes, andan separados de sus mujeres y viven en adulterio; informándose igualmente si entre los muleteros, los carreteros y otros conductores de este género, existe alguno en el mismo caso, y apartándolo del adulterio en que viva, obligue a volver a la vida conyugal. Pero cuando encuentren a ciertas personas que hayan contraído doble matrimonio, deben avisar al obispo lo que ocurre, con el objeto de que castiguen severamente a tales delincuentes.

Mexic. I, c. 71.

Tít. II, Del cuidado..., § IV.- De qué manera han de conducirse con respecto a los mendigos y a los que recogen limosnas¹³¹

No permitan los curas a los forasteros que pidan limosnas en la jurisdicción de sus parroquias y en los pueblos que les están encomendados, si no presentasen antes licencia por escrito del obispo. Esta prohibición no comprende a los religiosos que con permiso de los superiores de las órdenes mendicantes andan recogiendo limosnas para el sustento de sus monasterios, ni a los enfermos cuya indigencia es notoria, con tal de que manifiesten la cédula respectiva por la que conste haberse confesado en la cuaresma pasada, o han de confesarse dentro de tres días. Tampoco deben consentir en que pidan limosnas hombre y mujer juntos, a no ser que prueben plenamente que son casados.

TÍT. II, DE LOS DEBERES PROPIOS DE LOS CURAS DE LOS INDIOS

Tít. II, De los deberes..., § I.- Los curas no exijan cantidad alguna que exceda a la señalada en el arancel público

Deseando este concilio que los ministros de la Iglesia no molesten a los indios con cobranzas, ni estos atormenten o persigan a aquellos con pleitos que ellos mismos suelen promover, establece y decreta que los párrocos no les exijan cosa alguna por razón de salario o de alimento, ni les reciban más de lo que justamente les esté regulado. Y cuando lo percibiesen o cobrasen asienten lo que sea en un libro, en que expresen el día, mes y año, firmando la nota correspondiente en unión de los procuradores del lugar o del pueblo, para que siempre haya memoria del hecho, y se cierre la puerta a las calumnias y falsos testimonios. Cuando salgan a visitar cualquier pueblo que pertenezca a su parroquia, y en él se les provea de sustento, nada reciban por vía de alimentos, en el lugar en que residen, y cuando celebrasen misa en dos partes, no perciban de una y otra alimentos.

Mexic. I, c. 59.

Tít. II, De los deberes..., § II.- Cómo deben conducirse los curas en orden a la celebración de los días de fiesta

Es necesario que los ministros de la Iglesia no solo sean extraños a la codicia y avaricia, sino también que aborrezcan toda apariencia de una y otra, conforme al precepto del apóstol. En esta virtud, los curas regulares o seculares de los indios no deben presentarse en los lugares propios de su jurisdicción, con el objeto de celebrar algún día de fiesta, si no es en la infraoctava de ella. En cuanto a la conmemoración de los fieles difuntos, no difieran celebrarla después del día 15 de diciembre. Además, pongan a los hombres la ceniza en la frente, desde el miércoles en que corresponde el ejercicio de esta santa práctica hasta el primer domingo de cuaresma solamente, eligiendo al efecto un lugar en que puedan reunirse cómodamente todos los varones que existan en el pueblo de la comprensión de la parroquia.

Conc. Milan. V, tit. Quae ad Sacramentalia, et Sacramenta, etc., verb. Sacrorum Cinerum.

Tít. II, De los deberes..., § III.- Los curas no vendan cosa alguna a sus feligreses

No puedan los curas vender cosa alguna por sí o por interpósita persona a los indios, para el adorno de las iglesias, o el uso del culto divino; y si contraviniesen a lo mandado, pierdan la cosa vendida, y sean castigados al arbitrio del obispo.

Tít. II, De los deberes..., § IV. - No tengan más de dos caballos

Solo deben tener los curas dos caballos, por temor de ser gravosos a los indios teniendo muchos, y de originarles molestias por causa de su manutención. Sin embargo, no subsiste esta regla, siempre que el obispo juzgase de diverso modo, atendiendo a la extensión de la feligresía que corresponde a la parroquia, porque entonces bien pueden tener más de dos, con licencia de aquel. No mantengan perros de caza; y cuando pasen de un lugar a otro para visitarlo, no lo recorran cazando, sino que han de caminar con la gravedad que conviene a un padre espiritual que desempeña las obligaciones propias de su ministerio.

Mexic. I, c. 59, § 1.

Tít. II, De los deberes..., § V.- No hospeden en sus casas a los vagos y jugadores

Considerando que los vagos, tahúres, y cuantos tienen un concepto sospechoso, son perniciosos a los indios, a quienes pueden servir de tropiezo en su salud espiritual y buenas costumbres, se prohíbe a los curas que les proporcionen hospitalidad cuando la soliciten; y que si no cumplieren con lo que se les manda, sean severamente castigados hasta con la privación de oficio, sin que por este decreto se impida sean hospitalarios para con los viajeros que caminan, sin molestia de los indios.

Mexic. I, c. 59, § 4.

Tít. II, De los deberes..., § VI.- Traten los curas benignamente a los indios

Es necesario que los curas se manejen con los indios dulce y benignamente; y no los amedrenten con amenazas, atendiendo a que son tímidos y pusilánimes; pues si obraren de otro modo, sucederá que decayendo de ánimo, no se atrevan a confesarse, y se les prive del saludable remedio de la penitencia.

Limens. III, act. 3, c. 3 ad fin.

Tít. II, De los deberes..., § VII.- Los fiscales, y no los curas, por sí mismos han de castigar a los delincuentes

Fundándose este concilio en las causas que acaban de exponerse, previene a los curas que no castiguen por sí mismos a los indios, sino que reserven su corrección a los fiscales, y demás ministros de justicia a quienes compete el ejercicio de semejante atribución; en la inteligencia de que deben guardar moderación al reprenderlos, para que no se excedan del orden que para este efecto hubiere prescrito el obispo.

Mexic. I, c. 60, § 1, et Guad. tit. 5, const. 11, et Limens. III, act. 4, c. 8.

Tít. II, De los deberes..., § VIII.- No permitan que los enfermos sean conducidos a las iglesias para recibir los sacramentos

De conformidad con lo que está mandado en el título *De la sagrada unción*, no deben permitir en manera alguna los curas que sean llevados los indios a las iglesias o monasterios para confesarse y comulgar, cuando estuvieren enfermos y en peligro de muerte.

Supr. lib. I, tit. 6.

Tít. II, De los deberes..., § IX.- Los curas han de vivir en la casa parroquial¹³²

Deben vivir los curas cerca de la iglesia parroquial, a fin de que por este medio socorran más fácil y prontamente a sus súbditos, cuando se hallaren atribulados, y los encuentren estos para arreglar todo aquello que necesitan. Pero si la casa en que habitan está dentro de la iglesia, no permitan que las mujeres entren a servir a ella, en razón de la honestidad y de la reverencia del lugar, y por la misma causa no confiesen en su habitación, ni traten sobre materias de matrimonio, sino que todo esto debe hacerse en la iglesia, bajo la pena de seis pesos, que deben pagar tantas cuantas veces contravinieren a lo mandado, y cuya cantidad ha de aplicarse al acusador y a los gastos de administración de justicia. Y cuando entraren a casa de los indios, para desempeñar en ella cualquiera obra concerniente a su ministerio, han de ir acompañados, para que de este modo se quite absolutamente toda ocasión de maliciosa sospecha.

Mexic. I, c. 59, § 2, et Mexic. II, c. 6, et Syn. de Quirog. const. 39 ad fin., et Milan. III, tit. De Parochis, verb. Si quis Parochus.

Tít. II, De los deberes..., § X. - Los curas han de celebrar misa todos los días

Conviene que los curas promuevan con toda actividad, y por cuantos medios estén a su alcance, que aumente la devoción de sus súbditos, y que también celebren misa todos los días¹³³ en que no hay precepto de oírla; pero de manera que la digan por la mañana, llamando a ella a los indios a son de campana, y a hora en que estén libres y en que no se perjudiquen los negocios y trabajos a que están dedicados. Pero en los días en que debe oírse misa de precepto, y los feligreses están lejos del lugar en que se celebra, y puedan oírla en la

iglesia más cercana, no se les impida cumplir con tan sagrada obligación en una parroquia extraña, y en el pueblo que les haya señalado el obispo.

Mexic. II, c. 8 et 9.

Tít. II, De los deberes..., § XI.- Visiten los curas a los indios en la prisión, intercediendo en favor suyo con los jueces

Deben también visitar una vez a la semana a los indios que se hallaren presos en la cárcel pública, consolar a los afligidos en su tribulación y enseñar con celo paternal la doctrina cristiana a los que no pueden entenderla; ocurriendo además al juzgado para instar a los jueces por la conclusión de las causas, y por la libertad de los presos.

Mexic. I, c. 68.- Syn. de Quirog. const. 47.

Tít. II, De los deberes..., § XII.- Visiten los curas a los pueblos que están bajo de su jurisdicción, por lo menos dos veces al año

Acredita la experiencia que es tal la naturaleza de los indios, que fácilmente olvidan lo que han aprendido, si no se cuida continuamente y con suma diligencia de atender a su instrucción. Por tanto, se previene a los curas que visiten dos veces por lo menos al año las parroquias que están a su cargo, y los pueblos que les corresponden, para enseñar a los indios la doctrina cristiana; pero con la obligación de distinguir y anotar por escrito a los que no la sepan, y de dirigir sus esfuerzos a que la aprendan. Para lograr este fin, comisionen a algunos indios que estén bien instruidos, y cuya lealtad y fidelidad sean notorias, para que en su presencia y en desempeño del ministerio que incumbe a los párrocos, enseñen la doctrina cristiana a los demás, y se informen del estado en que se halla la enseñanza. Lo mismo debe hacer cualquier ministro o beneficiado a quien se hubiere encomendado este cuidado, para evitar que redunde en desprecio del ministerio, si solo se concede esta misión a los indios, y el sacerdote no se dedica a desempeñarla con la eficacia y cuidado que exige por sí misma.

Mexic. I, c. 65.

Tít. II, De los deberes..., § XIII.- Qué se entienda aquí bajo el título de párrocos

Deseando este concilio que no se presente dificultad alguna en la ejecución de todos los decretos que se han establecido en este título, declara que bajo la denominación de curas regulares se comprenden, en los pueblos de los indios, al procurador, al guardián, al vicario, o al superior de los monasterios, a quienes están sujetos; y que en las ciudades, o en las poblaciones que habitan los españoles, se considera con el carácter de párroco toda persona religiosa a quien está encomendada la cura de almas de los indios. También declara, en orden a las obligaciones que imponen a los curas los decretos que establece este concilio, que ellos se refieren a los curas regulares que deben desempeñarlas cuando las admiten, no por voto de caridad, sino en razón del ministerio que se les encomienda. Y que en cuanto a las penas que se decretan, debe estarse a lo que se ha determinado en el título *De las penas*.¹³⁴

La real cédula de Barcelona por junio año 1585.- Infr. lib. V, tit. 9.

TÍTULO III**DE LOS BENEFICIADOS DE LAS IGLESIAS CATEDRALES Y PARROQUIALES,
Y DE LAS FUNCIONES QUE TIENEN QUE DESEMPEÑAR****DEBER DE LOS BENEFICIADOS RELATIVAMENTE A LA ASISTENCIA DE LOS****OFICIOS DIVINOS****Tít. III, § I.- Orden y decoro que deben guardarse en la celebración de los oficios divinos**

Atendiendo a que el medio más eficaz que puede aprovecharse con mejor éxito para mantener la devoción del pueblo cristiano, es establecer un orden admirable en el culto divino, para que brille la maravillosa hermosura de la Iglesia militante, con la diversidad de ornato que le proporcione la diferencia de los oficios y ministerios que se advierten en ella, se ha considerado necesario que se procure con sumo cuidado no se altere en manera alguna esta divina armonía, sino que, por el contrario, llenen cumplidamente todos los prebendados y beneficiados las funciones propias del cargo que se les ha conferido, en cuya virtud gozan del beneficio que se les concede.

Tít. III, § II.- Los curas y demás ministros eclesiásticos arréglese exactamente al ritual¹³⁵

Para conseguir el fin propuesto, manda en primer lugar este concilio a todos los dignidades, canónigos, prebendados, beneficiados y demás ministros de las iglesias catedrales, que en todo y por todo se arreglen a lo que ha establecido en orden a las dignidades, canonjías y beneficios, cumpliendo además con lo que se prescribe en el ritual, en los estatutos y en los decretos que ha acordado, bajo las penas señaladas en ellos.

Conc. Milan. IV, tit. Quae pertinent ad Capitula Cathedralium.

Tít. III, § III.- Si un prebendado sufriere alguna multa, no se la perdonen los otros

En cualquier caso en que el obispo ponga en prisión a alguno de los prebendados, o lo suspendiere, excomulgare o privare de la distribución de la prebenda o de la ración que le corresponde, se establece que los demás prebendados no puedan remitirle lo que hubiere dejado de percibir, por ausencia, o por condenación, para que no se hagan ilusorias las multas que se le hayan impuesto, ni puedan condonar en su favor otro tanto de lo que haya perdido, o admitirle en compensación alguna parte, o relevarlo del pago bajo cualquier otro aspecto. Si contraviniesen a lo dispuesto, se declara que los actos que se hicieren y los contratos que se celebraren en esta ocasión, son irritos, y que están obligados en conciencia los infractores a pagar todo lo que remitieron, aplicándose el producto a la fábrica de la iglesia catedral.¹³⁶

Tolet. action. 3, c. 20.

Tít. III, § IV.- No se encargue a los prebendados el cuidado de las capillas

Fundándose este concilio en la autoridad del que se celebró en la ciudad de Trento, que prohibió se reunieran en un mismo individuo dos beneficios, para consultar en esta disposición al aumento del culto divino, establece y manda que no se confiera en manera alguna a un capitular o beneficiado el cuidado de las capillas¹³⁷ establecidas en las catedrales o en las parroquias, con tal de que no hayan estado anexas desde el principio de su fundación a alguna dignidad, canonjía o beneficio, sino que se encargue el gobierno de ellas a otros clérigos que puedan atenderlas, y por este medio se aumenten el culto de las iglesias y el número de los ministros.

Sess. XXIV, c. 17.- Real cédula, y es general en las Indias, et concordat. Conc. Limens. III, act. 3, cap. 30.

Tít. III, § V. - Los prebendados deben asistir a los sermones

Todos los prebendados, de cualquier condición que sean, asistan a los sermones que se predicán al pueblo, *inter missarum solemnias*, ya sea en la catedral, ya sea en la iglesia a que concurran el deán y cabildo con este carácter, bajo la pena de perder las raciones que debieran percibir aquel día con motivo de la procesión y de la misa conventual. No dejen, bajo ningún aspecto, de concurrir a los oficios divinos y a la predicación de la palabra de Dios, porque se consideren impedidos con los negocios concernientes a la administración de cualquiera iglesia que esté encomendada a su dirección.

Tolet. act. 3, c. 4, et Compost. act. 2, c. 22, et Prov. de Quirog. act. 3, decret. 15, et Milan. II, tit. 2, decr. 27.

Tít. III, § VI.- Comulguen los prebendados el jueves santo en la misa conventual, y acompañen la cruz desde que sale de la iglesia hasta que vuelve a ella, así en las procesiones como en el entierro de los cadáveres

También se previene a todos los prebendados, beneficiados y ministros de la iglesia catedral, aunque sean sacerdotes, que comulguen el jueves santo en la misma misa conventual, y que el que no cumpliera con lo mandado, pierda las raciones que debiera percibir durante aquella semana. Y a fin de que se dé a la santa cruz el culto y reverencia que se le deben, por haber obrado en ella Jesucristo crucificado el misterio de nuestra salud, se ordena a todos los prebendados, beneficiados y curas de la catedral y de las demás iglesias, que la acompañen en las procesiones públicas y en el acto de ir a sepultar a los muertos, desde que salen de la iglesia que corresponde hasta que regresan a ella, sin alterar el orden de la procesión que desde un principio han de guardar, para que el pueblo no note a los sacerdotes de avaricia, observando que después de haber terminado los funerales no acompañan la santa cruz, porque, al contrario, deben resplandecer en los eclesiásticos la devoción y la reverencia que han de profesarle, para que edifiquen y no escandalicen al pueblo. Si alguno delinquire en esto, pierda las raciones y obvenciones que devengare, ya con motivo de la procesión, ya por razón del entierro, encargándose en la ejecución de lo mandado la conciencia del que preside el

coro, el que será severamente castigado, procediéndose contra él según lo exigiere el caso, si contraviniese a lo que prescribe el presente decreto.

Compostel. act. 2, c. 25, et facit Tolet. act. 3, c. 6, et Milan. III, fol. 595, verb. Feria quinta.- Compostel. act. 2, c. 26, et Milan. I, p. 2, tit. De Processionib. et Supplication., et Milan. IV, tit. De Proces. in princip. Et Conc. Dioeces. de Osma, tit. 2, const. 5, § 26.

TÍTULO IV DEL OFICIO DEL SACRISTÁN

Tít. IV, § I.- Cuide el sacristán de la limpieza de la iglesia, de los altares y vestiduras sagradas

Es evidente que el adorno de los templos y el culto exterior, así como la celebración de los oficios divinos, dependen también en gran parte del cuidado y diligencia con que los sacristanes mayores y menores desempeñan las obligaciones que les competen. En esta atención, se les previene que mediten en la majestad de aquel Señor todopoderoso en cuya casa están empleados, y tengan presente la sentencia del profeta Jeremías, que llama maldito al que padece distracción en lo que mira al servicio de Dios, para que se dediquen a él de todo corazón, y mantengan las iglesias con toda la limpieza y adorno que son indispensables, y se conserven las vestiduras sagradas y demás ornamentos; proporcionando asimismo cuanto fuere necesario y conduzca a la celebración de las misas y de los oficios divinos; en lo cual, y en todo lo que sea incidente y dependiente, cumplan inviolablemente con lo que está mandado a los sacristanes en el ritual y en los decretos de este concilio. Ellos mismos han de hacer las hostias,¹³⁸ o a lo menos han de concurrir a verlas hacer, sin permitir que los indios se empleen en esta tarea en ausencia suya, ni admitan las tengan en sus casas para venderlas. Si contraviniesen a lo que dispone el presente decreto, sean gravemente castigados, atendiendo al descuido con que han obrado en un negocio de tanta importancia, y que afecta al santo sacrificio de la misa.

Hyerem. c. 48.- Granat. tit. De Ofic. Sacrist., et Syn. de Quirog. const. 55 et 56, et Milan. IV, tit. De Sacristia.- Granat. De Ofic. Sacrist. n. 5, et Syn. de Quirog. const. 85, et Milan. IV, fol. 649, verb. Clericus, vers. Hostias.

Tít. IV, § II.- El sacristán publique los edictos

Siempre que fueren requeridos los sacristanes, o en defecto del notario o por impedimento legal de este, notificarán a las partes los edictos eclesiásticos, y publicarán las censuras, asentando al reverso de los edictos las notificaciones y publicaciones que hubieren hecho, con expresión del día, mes y año en que se haya verificado esto, así como de los testigos que lo presenciaron, para que se conserve perpetuamente la memoria de haberse ejecutado.

Tít. IV, § III.- Denuncie las omisiones que haya en cumplir las fundaciones piadosas

Los sacristanes han de ejercer también el oficio de apuntadores, llevando un registro de los beneficiados y capellanes que no celebrasen misa, como deben hacerlo en cumplimiento de sus obligaciones, o que no asisten a los aniversarios y fiestas de las capillas, en que tienen que servir a sus iglesias; haciéndolo saber al obispo o al visitador nombrado, para que castigando a los negligentes, se cumpla enteramente con la voluntad de los fundadores.

Syn. de Quirog. const. 56.

TÍTULO V**DE LA VIDA Y HONESTIDAD DE LOS CLÉRIGOS****DEL TRAJE Y PORTE EXTERIOR DE LOS CLÉRIGOS****Tít. V, Del traje..., § I.- Todos los clérigos usen un vestido honesto y propio de su estado**

Considerando que los clérigos han de ser propuestos como un modelo que deben imitar los que no lo son, y deseando también que se aplique en orden a ellos con toda propiedad la sentencia del Señor, en que llamó a sus discípulos luz del mundo, se infiere que es absolutamente necesario que no solo arreglen su alma en lo interior, sino que usen en lo exterior de un traje que manifieste honestidad, modestia y compostura, para que no escandalicen a los hombres que solo juzgan por las apariencias, y caigan en menosprecio su estado y ministerio. Por tanto, este sínodo establece y manda, en cumplimiento de lo que previene el concilio de Trento, que el hábito exterior de todos los clérigos que estén ordenados

in sacris dé a conocer la virtud, la honestidad, la modestia y la morigeración de costumbres, como conviene al estado clerical, observando las reglas que siguen, y que se establecen con el objeto de lograr más fácilmente el fin propuesto.

Mexic. I, c. 48, et Mexic. II, c. 22.- Guad. tit. 5.- Tarracon. Conc. tit. De vita, et honestat. Cleric. Milan. I, p. 2. tit. De Cleric. vestitu, et Granat. De vita, et honest. Cleric., et Syn. de Quirog. const. 36, 37 et 38, et Prov. ejusdem Quirog. act. 3, c. 35, et Limens. III, act. 3, c. 15 et 16, et Milan. IV, 3 p. tit. De vita, et honest. Cleric.- Conc. Trid. sess. XIV, c. 6 de Reform.

Tít. V, Del traje..., § II.- Traigan corona abierta y el traje clerical, como aquí se expresa

Los clérigos deben principalmente distinguirse por la corona que han de abrirse en proporción a los órdenes que a cada uno se ha conferido: no se dejen crecer el cabello,¹³⁹ rasúrense o córtense la barba de modo que nada conserven de común en su cuerpo con las costumbres propias de los seglares, que pueda exponerlos a la befa del pueblo. Usen de un vestido honesto que se componga de sotana cerrada, o de cualquiera otra hechura, acompañándola con la capa que llaman manteo y que llegue hasta los talones; pero de suerte que solo se adopte el color negro en el traje clerical. Sin embargo, cuando estén de camino, séales permitido usar de un hábito más corto y a propósito para hacer el viaje, con tal de que sea negro y caiga un poco más abajo de la rodilla, para que en todas partes manifiesten por su porte exterior, que son clérigos y ministros de la Iglesia.

Granat. dicto tit. De vita, et honest. Cleric. n. 2.- Prov. de Quirog. act. 3, c. 35.- Limens. III, act. 3, c. 16, et Milan. V, tit. Quae ad Clericorum honest. attinent.

Tít. V, Del traje..., § III.- No usen vestidos de seda

Los clérigos no han de usar vestidos de seda, lisa o de la llamada de aguas, de media seda o de cordoncillo,¹⁴⁰ que por lo común viene de Castilla o de China. Sin embargo, los prebendados o licenciados en sagrada teología o derecho canónico, que pertenezcan a universidad aprobada, puedan traer dentro de sus casas balandranes¹⁴¹ de tafetán o cordoncillo listado. Cuando salgan a la calle, deben ir cubiertos con la capa que llaman manteo. No acostumbren mangas de raso, zapatos o botines de terciopelo, cáligas¹⁴² de seda felpudas, ahuecadas y abiertas. Absténganse también de vestidos que tengan franjas o adornos de seda, o bordados, o sobrepuestos de otro color; aunque bien podrán usar guarniciones de raso o de tafetán en las

vueltas de la capa o manteo, siempre que no pasen de dos o tres dedos de ancho. Asimismo, no lleven el sombrero alto y aguzado, o lo que los españoles llaman *montera o gorra*, ni solideo de seda, y solo usen sombrero de lana, y de una forma tal, que con él acrediten la gravedad y decoro de su estado.¹⁴³

Granat. tit. De vita, et honest. Cleric. n. 2, et Syn. de Quirog. const. 36.- Prov. de Quirog. et Limens, ubi supr.- Prov. de Quirog. act. 3, c. 35.

Tít. V, Del traje..., § IV. - Otras prohibiciones hechas a los clérigos acerca de los trajes

Son impropias del estado clerical las camisas encarrujadas hacia el cuello y los puños, bordadas o caladas, y de consiguiente deben abstenerse de usarlas los que están ordenados *in sacris*. No acostumbren llevar ceñidores labrados de seda, oro o plata, ni borceguíes blancos, o de cualquiera otro color. Tampoco se les permite usar guantes perfumados con esencias o aromas, o abiertos por en medio, o de cualquiera otro color que sean. Además, se prohíbe que los clérigos lleven anillos en los dedos, a no ser que por derecho se haya concedido su uso a aquellos que pueden libremente tenerlos, ya con motivo de las funciones propias de la dignidad de que están revestidos, y ya también a causa de las graduaciones honrosas que hayan obtenido, o por alguna otra recompensa o distinción que merecieren. Pero en caso de desobediencia, se declara que los infractores pierdan los anillos que se les encontraren, y que el valor que hubiere producido su venta, se aplique a obras pías, encomendándose la ejecución del presente decreto al celo y eficacia de los jueces y de los ministros de la Iglesia.¹⁴⁴

Limens. III, act. 3, c. 16.- Granat. ubi supr. n. 3.- Mexic. I, c. 48, § 1 in fin.- Guad. tit. 5, const. 2.- Milan. I, p. 2, tit. De cleric. vestitu, et reliqua vitae moderatione, verb. Annulum, et Granat. act. tit. De vita, et honest. Cleric. n. 3.- Prov. de Quirog. act. 3, cap. 35.- Milan. IV, 3 p. Tit. De vita, et honest. Cleric. fol. 668, verb. Nulli Sacerdoti.

Tít. V, Del traje..., § V. - No se presenten en público desaseados

Como suele suceder que muchos eclesiásticos incurren en un extremo contrario, de suerte que abandonándose a sí mismos, y haciéndose extraños al lujo con que otros acostumbran vestirse, deshonoran la dignidad del estado clerical, porque adoptan de ordinario un traje viejo, sucio y andrajoso, este concilio, que desea proveer del remedio conveniente para corregir estos males

que son igualmente perniciosos, manda que los oficiales no permitan que se presente en público cualquier clérigo a quien encontraren en tan miserable estado, hasta que se vista con la decencia que conviene (si le es posible), o se le proporcione el traje que le corresponde, caso de que justifique que su pobreza no le permite cubrir aquella exigencia.¹⁴⁵

Granat. ubi supr. n. 8.

Tít. V, Del traje..., § VI.- Los clérigos no se vistan luto¹⁴⁶

Prohíbese a los clérigos el uso de los vestidos de luto; pero se exceptúan de esta regla en el caso del fallecimiento del padre o de la madre, en cuyas circunstancias no han de observar en este punto las costumbres de los seglares, ni andar con la cabeza descubierta, ni mucho menos dejarse crecer las barbas con tal motivo. Y aun cuando se permite a los clérigos la relajación del presente decreto, siempre que ocurra el acontecimiento que se ha previsto, no se entienda que la autorización puede durar más de dos meses.

Granat. ubi supr. n. 9.- Syn. de Quirog. const. 30.- Milan. Conc. V, fol. 766, verb. Clericus, qui a mictu.

Tít. V, Del traje..., § VII.- Se prohíbe el immoderado lujo en los sobrepellices

Tampoco deben usar los clérigos sobrepellices formados a red o trabajados de una manera mucho más elegante, y tan cortos, que no caigan más abajo de la rodilla.

Prov. de Quirog. act. 3, c. 35.

Tít. V, Del traje..., § VIII.-Casos en que se permite a los clérigos andar a caballo

Los clérigos no deben andar a caballo a no ser que estén de camino; cuando monten en mulas, no las han de adornar, ni ponerles gualdrapa. Los prebendados, los licenciados y doctores en sagrada teología o en derecho canónico, quienes podrán usar de esta clase de adorno (el cual sin embargo ha de ser de lana), no están autorizados en manera alguna para hacer que los adornos de que se trata sean de seda, o que de ordinario adopten en sus cabalgaduras el uso de los frenos, de los estribos o de las espuelas doradas o labradas a plata.

Granat. ubi supr. n. 4.- Syn. de Quirog. const. 36.

Tít. V, Del traje..., § IX. - Penas que se han de aplicar a los que usen vestidos seculares

Todos los clérigos de esta provincia ordenados *in sacris*, de cualquiera estado y condición que sean, observen con suma diligencia lo que se les previene en los decretos que preceden, absteniéndose de todas las cosas que hacen la materia de sus prohibiciones. Si contraviniesen a lo mandado, y anduviesen con vestido seglar, pierdan los vestidos que usaren, y el producto que resulte de la venta que se haga de ellos, aplíquese en partes iguales al ministro ejecutor, al acusador, y al juez que hubiere sentenciado la causa formada con tal motivo. En el caso de infracción de las demás disposiciones que establecen los decretos de que se trata, incurran los contraventores en la multa de ocho pesos, que pagarán tantas veces cuantas cometieren este delito, y cuya pena se aplicará también por partes iguales, destinándose a obras pías y al juez que sentenciare la causa que se les hubiere instruido en defecto del acusador. No obstante las anteriores determinaciones, se concede a los clérigos el plazo de ocho meses y no más para que puedan usar durante él de los vestidos que les eran permitidos antes de la promulgación del presente decreto.

Tít. V, Del traje..., § X. - Continúa el mismo asunto

Todo el que se atreviere a relajar las prohibiciones que ha establecido este concilio, o las reglas que hubiere dado el obispo por medio de edicto público relativamente al traje clerical, sea castigado con penas más severas, incluyendo en ellas las de suspensión de oficio y beneficio, si así lo exigiere el grado de desobediencia que hubiere manifestado en no cumplir con lo mandado; sin perjuicio de que sufra las penas que anteriormente se han decretado de conformidad con lo que en este punto determina el sagrado concilio de Trento, para que nadie se desdeñe de observar lo que se haya dispuesto acerca del traje exterior de los clérigos, con la convicción de que no poco influye la observancia de semejantes preceptos así en la edificación del pueblo cristiano, como en el ejemplo de las buenas costumbres.

Conc. Trid. sess. XIV, cap. 6, et sess. XXIV, c. 12, verb. Vestitum in super., et sess. XXII, c. 1 de Reform., et sunt alia Concilia, quae refert Joannes Trullo in expositione regulae Canonicorum Regularium, lib. II, c. 30, a n. 2.

**TÍT. V, ESPECTÁCULOS VANOS Y ACCIONES PROFANAS DE QUE DEBEN
ABSTENERSE LOS CLÉRIGOS**

Tít. V, § I.- Los clérigos no concurren a las corridas de toros¹⁴⁷

El señor Pío V, de feliz memoria, que comprendió toda la importancia y urgente necesidad que había de evitar la muerte de muchos así como las heridas y otros diversos males que se originaban del espectáculo o diversión de toros, expidió un *motu proprio*, en cuya virtud mandó a los príncipes y a las repúblicas, bajo la pena de excomunión *latae sententiae*, que no consintiesen que tuviesen lugar semejantes espectáculos en sus respectivos estados, prohibiendo igualmente bajo pena de excomunión que concurriesen a ellos los clérigos regulares o seculares ordenados *in sacris*, o que gozaran beneficio eclesiástico. Después el señor Gregorio XIII, de feliz memoria, los permitió en su breve apostólico, bajo las condiciones de que no se verifiquen en día feriado, y de que los gobernadores y los magistrados cuiden con toda diligencia, en cuanto dependa de sus atribuciones, de que no resulte muerte alguna por esta causa; pero también suspendió las censuras y penas¹⁴⁸ establecidas contra las personas seculares y los individuos de órdenes militares que no están ordenados *in sacris*. Por lo cual este concilio, reprendiendo la conducta que algunos clérigos observan en esta materia, de conformidad con lo que previene la constitución pontificia que se ha citado, establece y manda que ningún clérigo, ordenado *in sacris* o beneficiado, concorra a la diversión de toros, bajo las penas decretadas en las letras apostólicas, y se proceda contra los infractores cuando se presente la ocasión de corregir este vicio por medio de la imposición de penas mucho más severas.

Motus proprius Pii V, in Bullario apostólico.- Mexic. I, c. 48, § 3.- Guad. tit. 5, const. 14.- Granat. De vita, et honest. Cleric. n. 18.- Tolet. act. 3, c. 26, et Syn. de Quirog. const. 37 in fine, et sunt alia Conc. Prov. quae refert. Joannes García Gallego, tract. De Expensis, et Meliorationib. c. 21, n. 29.- Greg. XIII, in 2 part. Bullarii Apost.

Tít. V, Espectáculos..., § II.- Los clérigos no usen trajes de máscara¹⁴⁹

Además, prohíbe también este concilio que cualquier clérigo ordenado *in sacris* salga enmascarado a la calle, o represente algún papel en comedias, aun cuando sea el día en que se celebra la solemnidad del santísimo cuerpo de nuestro señor Jesucristo, ni pasee por las calles

y ciudades con coraza, o con calzas, aunque sean de las permitidas, sin cubrirse de la ropa talar que corresponde al vestido clerical, ni menos use de otros adornos profanos de varios colores, bajo la pena de veinte pesos que pagará, por la primera vez, y del duplo por la segunda; cuya multa se distribuirá en gastos de administración de justicia, en obras pías y en el acusador. Pero si contraviniere a lo mandado por tres veces, suspenda el obispo al infractor por dos meses de oficio y beneficio.

Tx. in c. unico De vita, et honest. Cleric. lib. 6.- Mexic. I, c. 48, § 1.- Granat. Ubi supr. n. 13, et Tolet. act. 2, c. 21 in fine, et Limens. III, act. 3, c. 20.

Tít. V, Espectáculos..., § III.- Tampoco han de cantar canciones profanas, ni aun bailar

No canten cancioncillas deshonestas o profanas, ni bailen para celebrar una misa nueva, alguna boda o cualquiera otra fiesta; no profieran chocarrerías, ni refieran romances, ni prediquen de una manera jocosa en las visitas o en las conversaciones, pues al efecto, y para impedir estos desmanes se les declara incursos en las penas últimamente decretadas, siempre que infringieren lo que está dispuesto. Tampoco los ministros a quienes incumbe la dirección espiritual de los indios, entren a la casa de aquellos que entre estos son de la primera distinción, o de otros indios, para vivir en su compañía, supuesto que han de permanecer en el alojamiento propio de los clérigos. Porque suele suceder que merced a la grande familiaridad con que los indios tratan a esos ministros, les pierden el respeto, y se desdeñan inconsideradamente de asistir a la doctrina, y desempeñar los deberes que afectan de un modo extraordinario a la salud de sus almas.

Mexic. I, c. 48, § 3 in princ.- Guad. tit. 5, const. 16, et Granat. ib. n. 13.- Syn. de Quirog. const. 37, et Conc. Milan. IV, 3 p. tit. De vita, et honest. Cleric. fol. 668, verb. In omni, item vers. Quamobrem.

Tít. V, Espectáculos..., § IV.- No ejerzan el arte de la veterinaria

Considerando este concilio que los decretos establecidos en los sagrados cánones prohíben a los clérigos el ejercicio de cualquiera arte vil e innoble, ha tenido a bien declarar que también debe prohibírseles que se ocupen de la veterinaria, o de que se empleen en domar mulas o caballos. Sea severamente castigado el que hiciere lo contrario. En asunto de tanta gravedad se impone al ordinario obligación de conciencia, para que apremie a los eclesiásticos a que abandonen una arte tan ínfima como indecorosa para el estado clerical.

Jubat tx. in cap. unico De vita, et honest. Cleric. lib. VI, et tx. in Clem. I, vers. Adversus vero alios codem tit. De vita, et honest. Cleric.

Tít. V, Espectáculos..., § V.- A ninguno castiguen los clérigos por su mano

Cuando se trata de que un clérigo corrija por sí mismo las faltas que cometan un esclavo, un criado o cualquiera otra persona, absténgase de castigarlos de propia autoridad por el inminente peligro que trae consigo el ejercicio de tan tremenda facultad, a menos de que no sea moderado el castigo; bajo el concepto de que al tiempo de imponerlo, más ha de atenderse a la corrección del prójimo, que a vengar la injuria inferida en la comisión del delito, cuyo defecto debe ser extraño a todo el que se dedica a curar las enfermedades de las almas.

Mexic. I, c. 60, § 1, et Guad. tit. 6, const. 11, et Limens. III, act. 4, c. 8.

Tít. V, Espectáculos..., § VI.- No lleven armas en la ciudad, ni recorran las calles de noche con músicos

Se prohíbe a los clérigos el uso de cualquiera clase de armas, ora sean ofensivas, ora sean defensivas, de modo que no pueden portarlas ni de día ni de noche en la ciudad o en el pueblo. Tampoco han de salir a la calle de noche con traje secular, ni pasearse durante ella con instrumentos de música, ni aun entrar en casas sospechosas. Si contraviniesen a lo mandado, incurran en la pena de perder las armas,¹⁵⁰ los instrumentos de música y el traje indecente, y paguen además diez pesos, que se distribuirán por partes iguales a favor de las obras pías y del ministro ejecutor. Sean reducidos a prisión, y castigados con más severidad al arbitrio del obispo, siempre que hiciesen resistencia con la fuerza al ministro ejecutor o al fiscal.

Mexic. I, c. 55, et Guad. tit. 5, const. 12, et Milan. I, 2 p. tit. De armis, ludis, spectaculis, et ejus modi a Cleric. vitandis, et Granat. tit. De vita, et honest. Cleric. n. 10, et Syn. de Quirog. const. 36, et Limens. III, act. 3, c. 16.

Tít. V, Espectáculos..., § VII.- Se prohíbe a los clérigos el uso de los arcabuces¹⁵¹

No usen los clérigos arcabuz, aun cuando estén de camino, o se diviertan en el ejercicio de la caza, o se empleen en cualesquiera otros actos que practiquen. Y en el caso de que obrasen en sentido contrario, pierdan el arcabuz, y paguen además diez pesos que se aplicarán por partes

iguales a obras pías, a gastos de administración de justicia, y al acusador, o en defecto de este, al juez que conozca de la causa; pero sí podrán usar el arcabuz o cualesquiera otras armas, siempre que se vean precisados a caminar por países o provincias en que se hace la guerra, o que sean movidos para ello por alguna otra causa justa, con tal de que previamente hayan impetrado licencia por escrito del obispo, cuya conciencia encarga este concilio, a fin de que acceda a la concesión, atendiendo a la urgencia que se alegue y que la haga indispensable, después de haberla averiguado escrupulosamente.

Mexic. I, c. 55, § I, et Milan. I, ubi supr., et Syn. de Quirog. const. 36.

Tít. V, Espectáculos..., § VIII.- No entren al servicio de seglares, principalmente mujeres

Es indigno y absolutamente repugnante al decoro, a la decencia y al respeto que merece el estado eclesiástico, que los clérigos que están llamados a la suerte del Señor, y consagrados al culto divino, sean mensajeros, correos o pajes, mayordomos o criados de personas seculares, y principalmente de las mujeres. Por lo mismo, y deseando que esta infamia no se haga absolutamente trascendental para el clero, ordena este concilio que ninguno que haya sido ordenado *in sacris*, de cualquiera dignidad y cualidad en que esté constituido, sea mensajero, correo o paje de mujeres, aun cuando sean su madre o hermanas, bajo la pena de excomunión, en que han de incurrir el clérigo y la mujer a quien este prestare semejante servicio. También prohíbe, y al efecto impone la pena últimamente decretada, que ningún clérigo ordenado *in sacris* sea criado, procurador o mayordomo de algún seglar, o maneje sus negocios o sus bienes; sin embargo, no se extiende la prohibición a que los clérigos puedan encargarse de la educación de los hijos de los seculares, y les sirvan de maestros y preceptores (si bien en todas circunstancias han de conservar el decoro correspondiente al estado clerical). Además, tampoco han de llevar los clérigos a una india o esclava suya¹⁵² en las ancas del caballo o de la mula en que montaren. Ni menos puedan los ministros encargados de la dirección espiritual de los indios, llevar en su compañía a alguna india so pretexto de que la tienen ocupada en su servicio, cuando pasan de un pueblo a otro, o de un distrito a otro. Sean, pues, castigados severamente al arbitrio del obispo, siempre que contravinieren a lo mandado.

Mexic. I, c. 55, et Guad. tit. 5, const. 17.- Milan. I, 2 p. tit. De negotiis Secularibus a Clerico fugiendis, vers. Neve praecursor, et Tolet. act. 2, c. 22, et act. 3, c. 19.- Granat. tit. De vita, et honest. Cleric. n. 19.- Syn. de Quirog. act. 3, c. 36, et Limens. III, act. 3, c. 18, et Milan. V, fol. 767, verb. Quae in Concilio, et Syn. de Osma, tit. VIII, const. 1, § 8.

Tít. V, Espectáculos..., § IX.- Penas decretadas contra los clérigos entregados a la embriaguez

Considerando atentamente este concilio la clase de aborrecimiento que debe profesar a la embriaguez el sacerdote, que celebrando el santo y tremendo sacrificio de la misa, aloja en su corazón a Jesucristo, señor nuestro, convencido de que con el vicio de que se trata se perturba el uso de la razón, se pierde el sentido y se debilitan las facultades corporales, establece y manda que si algún clérigo (lo que Dios no permita) se olvidare tanto de sí mismo y fuere tan destemplado que se embriagare con vino, sea suspendido de la administración de los santos sacramentos durante cuatro meses la primera vez que cometa este exceso, si es que goza de algún beneficio; cuya pena se extenderá a un año si reincidiere, y en el caso de que persistiere en ese vicio por la tercera vez, sea privado de su beneficio, declarándosele inhábil para obtener cualquier otro. Pero si no tuviere beneficio, condénese al clérigo a estar preso por dos meses la primera vez que cometiere el delito, doble tiempo por la segunda, y por la tercera sea desterrado de la diócesis por tanto tiempo cuanto pareciere al obispo.

Mexic. I, c. 48, § 2 in fin., et Granat. De vita, et honest. Cleric. n. 14.

TIT. V, JUEGOS PROHIBIDOS A LOS CLÉRIGOS

Tít. V, Juegos..., § I.- Qué clase de juegos se prohíben a los clérigos

Cualquiera suerte de juego es muy perjudicial al hombre, pero principalmente al clérigo, quien en desempeño de su santo ministerio, está obligado a emplear el tiempo en obras piadosas y dignas de estimación y de elogio, y a distribuir en ellas las rentas de la Iglesia. Por tal causa, establece y manda este concilio que ningún clérigo ordenado *in sacris* o beneficiado de este arzobispado y provincia se ejercite por sí o por interpósita persona en juegos prohibidos, ya sea en secreto, ya públicamente, absteniéndose de los de azar, y de los diferentes que se

llaman de dados, los cuales no están permitidos por las leyes civiles. También se extiende la prohibición a los juegos en que se aventuran dinero o piedras preciosas, o cualesquiera otros objetos que pueden justipreciarse pecuniariamente, bajo la pena de restituir lo que hubieren adquirido con este motivo, y de pagar por la primera vez treinta pesos, que se aplicarán en favor del acusador y de la fábrica de la iglesia catedral, o de la parroquia de la ciudad, o del pueblo en que esto aconteciese; duplíquese la pena por la segunda vez, y por la tercera sea castigado el clérigo jugador al arbitrio del obispo, imponiéndole penas más severas, sin perjuicio de la que ya está determinada. Este concilio establece que no solo se prohíba jugar a los clérigos, sino que quiere, además, que ni como espectadores asistan a los juegos. Igualmente manda que los clérigos no permitan juegos en sus casas, ni suministren lo necesario para ellos, ni por esta causa exijan precio alguno, ni presten dinero para jugar, ni sean fiadores al pago de las deudas contraídas de este modo. Si contraviniesen a lo mandado, procédase contra los clérigos encubridores de jugadores, y castígueseles de tal manera, que su corrección sirva para edificar al pueblo, y para cortar de raíz una corruptela tanto más torpe cuanto que es absolutamente indigna de los ministros de la Iglesia. Este concilio hace pesar vehementemente sobre la conciencia de los obispos y de los jueces un negocio de tanta importancia, ordenándoles además que apremien a los clérigos a indemnizar a las partes dentro de nueve días, contados desde el día en que lo solicitasen, todos los daños, perjuicios y menoscabos que les hubiesen irrogado en razón del juego. Si las partes guardaren silencio en el particular, el fiscal o el ministro ejecutor puedan pedir dentro de dos meses lo que haya lugar en derecho; y el producto de las multas que se impongan a los infractores, según los casos, aplíquese por partes iguales, en favor del acusador, de las obras pías y del juez que conozca de la causa. Si los fiscales, sabedores de que se ha cometido esta clase de delito, no obstante se descuidaren de instaurar la acusación correspondiente en el término señalado, sean castigados al arbitrio de los ordinarios hasta con la privación de oficio, por la contumacia y distracción con que han procedido en este punto.

Tx. In cap. Clerici, De vita, et honest. Cleric., et tx. in cap. Inter. Dilectos, 1 p. De excessibus Praelatorum.- Conc. Trid. sess. XXII, c. 1 de Reform.- Ex tit. 7, lib. VIII Recopil. et lex 13, tit. 7, eodem lib. VIII Recopil.- Mexic. I, c. 50, et Guad. tit. 5, const. 5, et Milan. I, 2 p. d. tit. De armis, ludis, etc., et Granat. De vita, et honest. Cleric. n. 11, et Syn. de Quirog. 37, et Limens. III, act. 3, c. 17.

Tít. V, Juegos..., § II.- Conserven los clérigos gravedad en presencia de los seglares

Por otra parte, deseando este concilio que los clérigos hagan progresos en la gravedad, compostura y decencia que debe caracterizarlos (como conviene al estado que han abrazado), les prohíbe que jueguen públicamente a la pelota. Tampoco pueden ni deben jugar al boliche en lo particular o en público con los seglares o delante de ellos, bajo las penas ya establecidas, sin perjuicio de las cuales pierdan también los vestidos que se hubieren quitado para entretenerse en el juego de que últimamente se ha hablado, y aplíquense por terceras partes a los objetos a que se destinan, de conformidad con lo mandado.

Mexic. I, c. 50, § 1.- Guad. tit. 5, const. 5, et Granat. De vita, et honest. Cleric. n. 11, et Syn. de Quirog. const. 37.

Tít. V, Juegos..., § III.- Tampoco jueguen públicamente a juegos permitidos.

Del mismo modo no jueguen los clérigos al ajedrez o a otros juegos permitidos en lugares públicos, o en las casas destinadas a este objeto, en que se reúne una gran concurrencia, como son las especerías¹⁵³ y las barberías. Pero si juegan ocultamente a juegos que son lícitos, cuiden los clérigos de que no medien en ellos cantidades exorbitantes, pues de otro modo sean castigados según la cualidad del delito.

Tít. V, Juegos..., § IV.- No jueguen con mujeres, aun en lo privado

Siendo necesario evitar los inconvenientes y escándalos que diariamente acredita la experiencia tienen lugar en estos países, se prohíbe a los clérigos que jueguen pública o privadamente con mujeres, aunque sean parientas suyas. Pero si contravinieren a lo mandado, este concilio encarga la conciencia de los obispos para que repriman a los delincuentes con penas tanto más severas, cuanto más indispensable se hace destruir esta depravada costumbre, que en todas partes es funesta.

Tít. V, Juegos..., § V.- Qué clase de juegos, y en qué tiempo se les permiten

No obstante lo que se ha establecido y determinado en los decretos precedentes, declara este concilio se permitan los juegos lícitos a los clérigos, con la intención de que puedan recrearse,

siempre que quieran entretenerse en este pasatiempo después del adviento y de la cuaresma, bajo las condiciones de que jueguen de vez en cuando, de que no intervengan en el juego cantidades que excedan de dos pesos, y que se diviertan sin escándalo y con personas honradas. Pero los que pongan mayor cantidad de dinero que la detallada, están obligados en el fuero interno a restituir lo que hayan ganado de más, porque un exceso semejante está prohibido por el presente decreto. El dinero que exceda de la suma señalada para el juego, aplíquese a la fábrica de la iglesia catedral, o de la parroquia de la ciudad o del pueblo en que esto aconteciere, si el que jugare puede disponer libremente de aquella suma, y en caso contrario, hágase la restitución a quien verdaderamente corresponde.

Ex lege Reg. 10, 11, tit. 7, lib. VIII Recopil.- Mexic. I, c. 50, et Guad. tit. 5, const. 5, et Milan. I, 2 p. tit. De armis, et ludis, et Granat. tit. De vita, et honest. Cleric. n. 51, et Limens. III, act. 3, c. 17, et facit reg. Ordinis Militaris S. Jacobi, tit. 22, c. 10, y en los establecimientos ejusdem Ordinis S. Jacobi, tit. 8, cap. 3.

Tít. v, Del uso frecuente de la sagrada eucaristía

Tít. V, Del uso..., § I.- Los clérigos ordenados *in sacris* reciban frecuentemente la sagrada eucaristía

A fin de que los diáconos y subdiáconos se preparen para celebrar con tanta mayor dignidad, cuanto más próximos estén a recibir el sagrado orden del presbiterado, mandó el sacrosanto concilio de Trento que estos reciban la sagrada comunión a lo menos en los domingos y días de fiesta en que sirvieren al altar, porque calificó ser muy conveniente semejante práctica. Fundándose, pues, en tan grave autoridad, este sínodo ordena a los diáconos y subdiáconos de esta provincia, bajo pena de santa obediencia, que después de confesados, se acerquen a recibir la sagrada comunión en la misa solemne que se celebre en los días de la natividad del Señor, de la pascua de resurrección, de la de pentecostés, de la solemnidad del santísimo cuerpo de nuestro señor Jesucristo, de la gloriosa ascunción a los cielos de la purísima reina de los ángeles, de los santos apóstoles Pedro y Pablo, y de la festividad de todos los santos, así como también el primer domingo de adviento, y primer domingo de cuaresma, para que

edifiquen al pueblo con este ejemplo y continuación. Sin embargo, y con el objeto de que puedan confesarse en las distintas épocas que se han señalado, séales permitido elegir a su voluntad el director que les agrade, con tal de que escojan uno de los aprobados por el ordinario, a efecto de que pueda absolverlos de todos sus pecados aunque sean de los reservados a este.

Conc. Trid. sess. XXIII, c. 13.- Mexic. I, c. 52, et Tolet. act. 3, c. 6, et Granat. tit. De celebration. Missarum. n. 28.- Milan. I, p. 2, tit. De frequenti divini sacrificii oblatione, et Mediol. II, tit. 2, decret. 26.

Tít. V, Del uso..., § II.- Los sacerdotes celebren frecuentemente

Considerando que los presbíteros tienen una obligación más estrecha de celebrar con frecuencia el santo y tremendo sacrificio de la misa, ora se atiende a la utilidad espiritual de la iglesia ora se considere el bienestar particular de cada uno de ellos, este sínodo, descansando en la autoridad del concilio de Trento, les ordena que celebren misa los domingos y días solemnes, así como en el día de la conmemoración de los fieles difuntos, y que observen diariamente esta práctica durante la cuaresma, previniéndoles además que para que tengan la pureza de alma y la devoción que se requiere con la intención de cumplir con este augusto ministerio, se preparen cada ocho días o con más frecuencia¹⁵⁴ para confesarse, aunque no tuvieren conciencia de estar en pecado mortal, eligiendo al efecto el confesor que les agrade, con tal de que sea idóneo, y haya obtenido para ello facultad que le hubiere de antemano concedido el ordinario.

Conc. Trid. sess. XXIII, c. 4, et Syn. de Quirog. const. 80.

TÍTULO VI

DE LOS CLÉRIGOS QUE CARECEN DE RESIDENCIA

Tít. VI, § I.- Los beneficiados no emigren a otro lugar sin licencia del obispo

Como no puede dejar de considerarse que es sumamente perjudicial para los fieles la ausencia de los ministros de la Iglesia a quienes incumbe la cura de almas; manda este sínodo, en cumplimiento de lo que sobre este punto previene el concilio de Trento, que ningún vicario, cura o beneficiado vaya a otro lugar, ausentándose de la parroquia, jurisdicción o distrito en

que viva, sin haber obtenido para ello expresamente facultad que apruebe la ausencia, y por el tiempo que le esté señalado en ella, bajo la pena de veinte pesos, que se distribuirán por partes iguales, en favor de la iglesia de que fuere cura, del acusador, y, en defecto de este, del juez que conozca de la causa; pero cuando llegaren a la ciudad en que reside la silla episcopal, después de haber obtenido la licencia de que se trata, estén obligados a presentarse al obispo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes; y en caso de impedimento, den cuenta de su llegada en los términos que se han explicado, por interpósita persona. Si contravinieren a lo mandado, incurran en la pena de diez pesos, que se han de aplicar también por partes iguales al acusador y a gastos de administración de justicia.

Conc. Trid. sess. VI, c. 2 de Reform.- Supr. tit. de Offic. Episcop. § 14.- Conc. Limens. III, act. 2, c. 41.- Guad. tit. 3, const. 14, et Tolet. act. 2, cap. 25 et 26, et action. 3, c. 23, et Syn. de Quirog. const. 39, et Milan. IV, tit. De Clericor. ad festor. dierum.

Tít. VI, § II.- Vacaciones concedidas a los prebendados¹⁵⁵

Aunque según las erecciones de este arzobispado y provincia no está determinado en favor de los prebendados el tiempo que pueden destinar a vacaciones, dependiendo toda la masa de las distribuciones diarias del cumplimiento de sus deberes; considerando con toda la atención debida las variaciones que sufren los usos y costumbres de las catedrales en estos países, de lo que resulta que ninguna costumbre tiene fuerza de ley; y siendo indispensable dar alguna tregua a los continuos trabajos en que se ocupan los prebendados, les permite este concilio que puedan gozar de sesenta días¹⁵⁶ de vacaciones, que elegirán a su arbitrio; en cuyo periodo, los apuntadores no marquen las faltas que cometieren. Esta determinación durará hasta tanto que disponga otra cosa el sumo pontífice. Fuera del tiempo señalado, no se condonen a los prebendados las multas que se les impongan y a que se hicieren acreedores por su ausencia de los oficios divinos, aunque para ello hayan obtenido el permiso correspondiente, a no ser por justa causa de enfermedad. En caso de infracción, estén obligados a restituir las multas impuestas a los que las hayan condonado, aplicándose a la fábrica de la catedral en toda la cantidad que hubiere importado la remisión.

Conc. Limens. II, c. 72, et Conc. III, act. 3, c. 26 et 28.- Declarationem Cardinal. refert Nicolaus Garcia, tom. I, de Beneficiis, 3 p. c. 2, § 1, n. 311 et 312.- Conc. Limens. II, c. 66, ad fin.

Tít. VI, § III.- Del apuntador

Con el designio de que aparezca claramente quiénes son los prebendados que no asisten a las horas canónicas ni cumplen con los oficios divinos, nómbrase por apuntador en cada catedral un sacerdote de acreditada fidelidad, el cual jure ante el obispo o su oficial, que desempeñará su encargo fiel y diligentemente, conservando con sumo cuidado el libro de sus apuntamientos, sin enseñarlo a nadie, ni lo volverá al cabildo antes de dar cuenta del modo en que hubiere cumplido con la confianza que en él se deposita, y en seguida guárdese el libro de que se trata en el archivo de la iglesia. Si el apuntador se ausentare sustitúyalo otro, quien, prestando el mismo juramento, haga las debidas anotaciones, en distinto libro, de todas las personas que no hubieren asistido a los oficios divinos¹⁵⁷ durante la ausencia del primero; bajo el concepto de que al regreso de este se dará cuenta con todos los apuntamientos que hizo el sustituto mientras estuvo ausente el propietario, para que los pase al libro que existe en su poder. Nadie desempeñe el cargo de apuntador, si no es sacerdote, ni pueda ser removido de él sin justa causa.

Conc. Compostel. act. 2, c. 27.- Conc. Limens. II, c. 65, et Milan. I, 2 part. tit. De Offic. Punctatoris, et IV Milan. 2 part. tit. De distributionibus, verb. Quod de Punctatorum.

Tít. VI, § IV.- Los párrocos ejerzan por sí mismos la cura de almas que les está cometida

Todos los curas, tanto de las catedrales como de las iglesias parroquiales, cumplan con las funciones propias de su ministerio, haciéndolo por sí mismos, y no por medio de sustituto, a menos de que no estén impedidos para ello por enfermedad, o por cualquiera otra causa legítima, desempeñando con mayor cuidado las obligaciones que corresponden al encargo que les está cometido, de preferencia a las demás, que aunque en sí buenas, les distraen, sin embargo, de la administración de su parroquia, a la cual conviene que estén dedicados con todo esmero. Y en el caso de que en su lugar se subrogue otro sacerdote que celebre el oficio propio de difuntos y ellos solamente lo acompañen en los funerales, perciban por el salario que devengaren otro tanto de lo que cobraren por el suyo los otros sacerdotes que les sirven de compañeros, y no más. Si no asistieren a las exequias, nada cobren por razón de derechos, debiendo los jueces y visitadores apremiarlos a observar la regla que ahora se establece.¹⁵⁸

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 12, verb. Omnes vero.- Conc. Milan. IV, tit. De Parochiis, verb. Usu compertum est.

Tít. VI, § V.- Sean obligados a la residencia, aunque no estén de semana

También establece y manda este concilio que tanto en las catedrales como en las iglesias parroquiales en que hay muchos sacerdotes además del cura propio o del beneficiado, no se consideren libres de la asistencia personal a los oficios divinos los que no están de semana, ni tomen de aquí ocasión para faltar a ellos. Si contravinieren a lo mandado, pierdan los derechos y obvenciones que les resulte de su beneficio, en proporción al tiempo de la falta, aplicándose el producto a la fábrica de aquella iglesia. Solo al que está de semana incumbe cantar la misa, y comenzar las horas canónicas, teniendo un cuidado más estrecho de administrar los santos sacramentos, sin que por ello se reputen los demás libres de la obligación que tienen de guardar residencia, y de asistir a los oficios divinos.

Tít. VI, § VI.- Las distribuciones manuales no se adquieran sino por los presentes

Es en verdad repugnante al buen orden y a la recta razón que el que no trabaja ni sobrelleva la carga, adquiera el bien y la utilidad que les son anexos; y por lo mismo, manda este concilio que no perciban las obvenciones que provienen de los aniversarios, o de cualesquiera otras fiestas fundadas y dotadas en este arzobispado y provincia, los que no concurren a unos o a otras, a no ser que lo contrario esté dispuesto en las respectivas fundaciones. No concedan los jueces eclesiásticos facultad a los ausentes para que puedan lucrar alguna cosa por este motivo. Y por el presente decreto se revocan y declaran irritas las donaciones, y no subsisten los pactos que hicieron los clérigos o beneficiados en fraude de lo dispuesto; ordenándose, igualmente, que lo que percibieren los ausentes en todo o en parte en razón de las obvenciones, por cualquiera pretexto, están obligados en conciencia a restituirlo a los presentes, si no interviniere para ello su consentimiento, y, en caso contrario, restitúyanlo aplicándose su producto a la fábrica de la iglesia.¹⁵⁹

TÍTULO VII

DE LAS FUNDACIONES Y DEL DERECHO DE PATRONATO

Tít. VII, § I.- No se erija capilla alguna sin la competente provisión de renta

A fin de que se administren rectamente y se conserven para siempre los bienes que toman el carácter de eclesiásticos, porque se aplican a las capillas o beneficios, es necesario que se sujeten en su fundación e institución a los superiores y preladados eclesiásticos, a quienes compete por razón de su ministerio mirar por los bienes y rentas de las iglesias. En tal virtud, y de conformidad con lo que sobre la materia dispone el sacrosanto concilio de Trento, se ordena que en adelante no se funde capilla alguna¹⁶⁰ sin expreso consentimiento del obispo y sin la suficiente dotación de bienes, con que se afirmen y aseguren las rentas y salarios competentes del capellán en proporción de las cargas que se impongan a las capillas que han de servir. Pero si el fundador no señalase otros bienes, entiéndase fundada la capilla sobre los demás bienes que posea, y de ellos hágase el correspondiente inventario para este efecto. De ninguna manera se admita en estas fundaciones e instituciones lo condición de que esta capilla quede libre de que la visite el ordinario; pues al contrario, se declara irrita y de ningún valor ni efecto semejante condición, no obstante la cual proceda el ordinario a hacer en ella la visita que debe practicarse por su parte, en virtud de las obligaciones que tiene. Y si alguno aceptase bajo esta estipulación la capilla, se prohíbe, bajo pena de excomunión, que en ninguna iglesia se le proporcione cosa alguna para celebrar el sacrificio de la misa, y para el culto de aquella capilla.

Conc. Trid. sess. XXII, c. 8 et 9 de Reform.- Granat. tit. De instit. et jure Patron. n. 1, et Guad. tit. 3, const. 33.- Guad. tit. 3, const. 28.

Tít. VII, § II.- Cómo debe hacerse la imposición de los censos eclesiásticos

Ningún patrono de capilla, o miembro de cualquiera comunidad a quien compete el derecho de patronato, u otra persona que sea parienta suya dentro del tercer grado puedan recibir en enfiteusis el dinero del capellán o de su ecónomo, ni arrendar los bienes y predios que pertenecen a la dote de las capillas, según su institución. Si se contraviniere a lo mandado, se declaran nulos e irritos los contratos que se celebraren, como en efecto se decide por el

presente decreto que lo sean. Los contrayentes sufran la multa de veinte pesos, que se han de aplicar a obras pías al arbitrio del obispo. También se previene que se impongan los censos sobre bienes libres que sean cuantiosos, y se den a personas de notoria seguridad. Observándose en todos estos particulares las determinaciones consignadas en la constitución del señor Pío V, de feliz memoria, para que se conserven perpetuamente las capillas.

Guad. tit. 3, const. 34, et Granat. De instit. et jure Patron. n. 4 et 5.

Tít. VII, § III.- No se entrometan los patronos en la percepción de los frutos de los beneficios

Además, ordena este sínodo, con lo que sobre la materia dispone el sacrosanto concilio de Trento, que ningún patrono de beneficio eclesiástico, de cualquiera estado y condición que sea (aunque se trate de universidad o de colegio, de clérigos o de seculares), bajo ningún aspecto se mezcle en la percepción de los frutos, productos y obviaciones de los beneficios, aun cuando realmente pertenezcan al patronato, institución o fundación, sino que los deje libremente a disposición del rector o superior y del beneficiado;¹⁶¹ ni se atreva a transferir el patronato por venta o por cualquiera otro título prohibido en derecho, bajo la pena de excomunión o de entredicho, que se impondrá según los casos, y además quede inhábil ipso jure para gozar de las preeminencias anexas a su carácter de patrono.

Conc. Trid. sess. XV, c. 9 de Reform.- Guad. tit. 3, const. 34, et Granat. tit. De rebus Ecclesiae conservandis, n. 13.

Tít. VII, § IV.- Impónganse cuanto antes los capitales de los beneficios

Igualmente, se establece y manda que si alguno de los que tienen dinero o bienes pertenecientes a capillas, no lo da en enfiteusis, o los impone a rédito, ni menos dispone de ellos en utilidad de las mismas, está obligado a ponerlos en depósito en poder de persona que sea abonada, a satisfacción del ordinario y de los capellanes, incluyendo también los réditos que dejaron de producir los bienes y dinero de que no se dispuso en el tiempo en que debió hacerse, por negligencia y descuido de los que tenían semejante obligación, con la que han de cumplir dentro de treinta días después de publicado el presente decreto, bajo la pena de excomunión *latae sententiae*.

Granat. de instit. Et jure Patron. n. 4.

Tít. VII, § V.- Cúmplanse las cargas de las capellanías

Siendo justo que se observen inviolablemente la voluntad piadosa y la mente de los que fundaron capillas, se ordena a los capellanes celebren las misas, los aniversarios y demás festividades dispuestas por el fundador, en el tiempo señalado en la fundación, y con todas las solemnidades en ella requeridas; cumpliendo con lo mandado respecto de todas las demás fundaciones que se doten en lo sucesivo en este arzobispado y provincia, las cuales se han de verificar en los días, tiempos y lugares que se designen, y en los términos ya explicados. Pero si para ello se presentare algún impedimento legítimo que frustre la celebración de la fiesta en el día prefijado, transfírase por lo menos para la infraoctava de la misma.

Tít. VII, § VI.- Qué deberá hacerse acerca de las capellanías cuyos censos se han disminuido

Considerando que las capillas antiguas se han fundado con bienes o fondos que, por su poca importancia o por la disminución que les ha hecho sufrir la injuria del tiempo, no proporcionan los frutos que son necesarios para cumplir con el número de misas que tienen señalado y con otras cargas que les están impuestas, de lo que resulta que no puede surtir sus efectos enteramente la voluntad de los testadores; este sínodo, apoyándose en la autoridad del concilio de Trento, encomienda el presente negocio al celo de los obispos, a fin de que con la posible brevedad cada uno exija cuenta y razón en sus respectivas diócesis de las cuotas de las capillas y de sus cargas, y en el concilio diocesano declare, por medio de una constitución sinodal, qué asignación corresponde por vía de limosna para la celebración de cada misa; de suerte que si de ningún modo basta la que se hubiere señalado, se reduzca a menor expresión el número de las misas así como el de las cargas.¹⁶² Advirtiéndole, sin embargo, que siempre ha de destinarse una parte de esas rentas para uso de la fábrica de la parroquia, en razón del vino, de la cera y de los ornamentos con que debe atenderse al servicio de las capillas.

Granat. De inst. et jure Patron. n. 16.- Conc. Trid. sess. XXV, n. 4, de Reform.- Prov. de Quirog. art. 5, c. 10.

TÍTULO VIII**DE CONSERVAR LAS COSAS DE LA IGLESIA, ENAJENARLAS, O NO****Tít. VIII, § I.- No se enajenen los bienes eclesiásticos. Penas contra los enajenadores**

La usurpación de los fondos y bienes de la Iglesia es un gran crimen de sacrilegio, supuesto que están consagrados al culto del Señor. Con el designio, pues, de que nadie se atreva a cometer esta especie de pecado, previene este sínodo, adhiriéndose a lo que manda el sacrosanto concilio de Trento, que ningún eclesiástico o secular, de cualquiera dignidad o condición que sea, por sí o por interpósita persona, de uno u otro estado, y con cualquiera ardid o pretexto, intente o se determine a ocupar, a adquirir o a convertir en usos propios los bienes, derechos, censos, jurisdicciones, frutos, emolumentos o cualesquiera otras obviaciones de alguna iglesia, beneficio o lugar piadoso, sino que deje que se destinen a cubrir las necesidades de los pobres, sin impedir tampoco que los perciban aquellos a quienes verdaderamente pertenecen. En caso de infracción, el contraventor quede sujeto al anatema por tanto tiempo cuanto tardare en restituir íntegramente a la iglesia y a su administrador, o al beneficiado, los derechos, bienes, frutos y rentas que ocupare, o los que hubieren llegado a su poder de cualquier modo, aun también por donación de una persona supuesta, después de lo cual debe procurar alcanzar la absolución, que se reserva al pontífice romano. Siendo patrono de aquella iglesia el despojante o usurpador, prívesele del derecho de patronato, sin perjuicio de que sufra *ipso facto* las penas que se han impuesto con anterioridad. El clérigo que fuere autor de tan torpe fraude y usurpación, o consintiere en una y otra, quede sujeto a las mismas penas, y sea también privado de cualesquiera beneficios que obtuviere, declarándole inhábil para adquirir otros. Aun en el caso de que el culpable, siendo clérigo, haya extinguido su condena, y alcanzado la absolución en los términos que se han explicado, sea suspendido al arbitrio del ordinario en el ejercicio de sus órdenes. Además, declara este concilio que incurre en las mismas penas, y está obligado a la más cabal restitución, todo beneficiado, o cualquiera otra persona eclesiástica o secular sea de la cualidad y condición que fuere, que haya convertido en usos propios las limosnas que estén destinadas en los pueblos de indios a la fábrica u ornato de la iglesia. Se ordena a estas personas que en adelante no cometan

semejantes delitos, si no quieren sufrir las penas decretadas; y por último, se encomienda eficazmente al celo y vigilancia de los obispos la ejecución del presente decreto.

Conc. Trid. sess. XXII, c. 11 de Reform.- Granat. De rebus Eccles. conserv. n. 13.- Conc. Milan. IV, p. 3, tit. Quae ad pia loca pertinent, verb. Quaecumque.

Tít. VIII, § II.- Se requiere la licencia del obispo para hacer cualesquiera gastos de los bienes de la Iglesia

Ningún cabildo, cofradía o comunidad, beneficiado o ecónomo hagan cualquiera clase de gastos so pretexto de construir alguna cosa en las iglesias o ermitas, con los propios de ellos, ni den capilla para sepulcro, ni puedan enajenar los bienes eclesiásticos, sin expreso consentimiento del obispo; y en caso de contravención, se declaran nulos e insubsistentes cualesquiera contratos que se hayan celebrado con tal motivo. Ni tampoco se admitan en cuenta los gastos que se eroguen por esa misma causa, ni puedan comprar para uso de las catedrales o parroquias imágenes, ornamentos o cualesquiera otros objetos, cuyo valor exceda de veinte pesos, ni obliguen a los indios a que los compren, o a que satisfagan el importe de ellos, si no es con licencia del obispo, bajo la pena de restituir de sus bienes propios los gastos que hubieren hecho. Se concede, no obstante, licencia de comprar lo que fuere necesario para el uso cotidiano y necesario de las iglesias, aunque exceda del valor de veinte pesos. Y lo mismo se manda observar y cumplir por este concilio a los curas regulares de este arzobispado y provincia. Y en las visitas téngase sumo cuidado de corregir cualquiera exceso cometido en el cumplimiento de lo que ahora se previene.

Ex jure communi tx. in cap. In Canonibus 16, q. 1, et in cap. Cum nobis, in fin. De electione, et in cap. In cui codem, tit. in 6, et tx. in cap. 2 De donation.- Mexic. I, cap. 23, § unic. et Mexic. II, cap. 21, et Guad. tit. 2, const. 37, et Granat. tit. De sepulturis, n. 8, et Syn. de Quirog. const. 62.

Tít. VIII, § III.- No se presten los ornamentos de la iglesia catedral

Sin previo permiso del obispo, quien en caso de contravención impondrá a su arbitrio la pena que deban sufrir los infractores, ningún prebendado, beneficiado o ministro de la iglesia catedral admita, preste o extraiga de ella los ornamentos, plata o cualquiera otro objeto que esté destinado al culto y servicio de la misma.

Granat. De rebus Eccles. n. 4.

Tít. VIII, § IV.- Del archivo o secretaría del obispo¹⁶³

Los obispos deben poner gran cuidado y solicitud en conservar y defender los bienes que pertenecen a la Iglesia, supuesto que se ha de atribuir a defecto suyo cualquiera negligencia que padezcan en este punto. Y considerando este sínodo que los derechos de las iglesias se declaran por medio de las escrituras y de los títulos que los contienen, resuelve y manda que se establezca en cada diócesis un archivo episcopal, en que se guarden todos los breves, todos los privilegios del sumo pontífice, todas las cédulas y provisiones reales, y en fin, todas las escrituras pertenecientes a la dignidad, honra y jurisdicción del obispo, haciendo de todo ello el correspondiente minucioso inventario, que autorizará el obispo o su vicario general juntamente con el respectivo notario. Ni se extraiga del archivo cualquiera escritura, a no ser por causas que sean graves y redunden en utilidad del obispo y de la iglesia, dejando, sin embargo, el oportuno comprobante de la extracción, autorizado con la firma del que recibió la escritura, expresando el día, mes, año, y la causa por la cual se sacó del archivo.

Conc. Milan. I, p. 2, tit. Quae pertinent ad honorum, et jurium Ecclesiast. conservationem.- Et Tolet. act. 5, c. 1, et Compost. act. 3, c. 13, et Granat. Tit. De Beneficiatis, a n. 4 usque ad 8, et tit. De rebus Ecclesiae, n. 1 et 5, et Syn. de Quirog. const. 61, et Prov. ejusdem Quirog. act. 2, decret. 7, et Mediol. II, tit. 3, decret. 14.

Tít. VIII, § V.- Cuidado que debe tenerse acerca del archivo

A fin de que se conserve este archivo con más seguridad, establézcase en algún monasterio de la ciudad en que existe la catedral, o en cualquiera otro de la misma diócesis (según lo estimare conveniente el obispo), y ciérrese con llaves que estén en poder del diocesano. Pero en el caso de sede vacante, entregue el vicario general una de estas llaves al cabildo de la iglesia catedral, o a la persona que elija el último, y la otra al superior del monasterio en que se halla establecido el archivo; exigiendo de uno y otro juramento de que conservarán fielmente el depósito que se les ha confiado, sin entregarlo a persona alguna, y de que no consentirán en que se saque del archivo escritura alguna, sin licencia del metropolitano o de cualquiera otro superior que pueda apremiarlos para ello. Y luego que se nombre el obispo, entréguesele las llaves, dándole cuenta de las escrituras que se hubieren extraído del archivo, manifestándole quiénes son las personas en cuyo poder existen.

Tít. VIII, § VI.- Cómo debe procederse acerca de los procesos que existen en poder del obispo, al tiempo en que este fallece

Quando muera el obispo, recoja el vicario general todos los procesos y memoriales de cámara que el difunto tenía guardados en su escritorio, y póngalos en el archivo; para lo cual este concilio da al vicario general de que se trata la facultad que le es necesaria, mandando bajo pena de excomuni3n mayor *latae sententiae*, que nadie, sea de la cualidad que fuere, le impida el cumplimiento del presente decreto. Y siendo cabildo o comunidad quien estorbe la ejecuci3n de lo mandado, quede sometido al entredicho eclesiástico.

Conc. Tolet. act. 3, c. 1, et Compost. act. 3, c. 13.

Tít. VIII, § VII.- Del archivo de la iglesia catedral

Tambi3n haya en el cabildo de la iglesia catedral un archivo en que se guarden y reúnan en un solo lugar todas las escrituras p3blicas que pertenecen al obispo, al cabildo, a la f3brica y a los hospitales, con las fundaciones, estatutos y dem3s instrumentos que las conciernen. Haya tambi3n en el mismo archivo un libro destinado a hacer relaci3n de las capillas, de sus fundaciones y de sus derechos, expres3ndose all3 los predios pertenecientes a las f3bricas de las iglesias, y los que corresponden a los hospitales de toda la di3cesis. Y para mayor seguridad de aquel lugar habr3 tres llaves, de las cuales una tendr3 el obispo, otra el de3n, y en ausencia de este el que sea m3s antiguo en dignidad, y la tercera el can3nigo a quien con tal objeto hubiere designado el obispo.

Tolet. et Compost. ubi supr. § 6.

Tít. VIII, § VIII.- Dest3nese en cada parroquia un libro en que se haga relaci3n de los derechos, censos, y de cualesquiera otros bienes que le pertenezcan

Cu3dese de que en cada parroquia haya tambi3n un libro, para que en 3l se asienten todos los derechos, predios, heredades y censos que pertenezcan a la f3brica de la iglesia, as3 como los bienes con que est3n dotadas las fiestas y conmemoraciones que se celebren en la capilla, expres3ndose igualmente cu3nto para esto se ha de hacer, sin omitir las escrituras y

fundaciones de las capillas. Además, colóquese en un lugar público de cada parroquia una tabla en que se expliquen las misas, las fiestas y aniversarios que han de celebrarse en la iglesia; bajo la inteligencia de que han de firmarla los oficiales o visitadores y el notario. Y cuando los párrocos notifiquen al pueblo las fiestas que se han de solemnizar, instrúyanlo igualmente acerca de la fiesta o del aniversario que debe celebrarse en la semana que corresponde. Este concilio encomienda eficazmente al celo de los obispos todo cuanto establece el presente decreto, a fin de que lo cumplan y ejecuten cuanto antes, persuadiéndose de que no menos depende de su cumplimiento la conservación de las iglesias, de la dignidad episcopal, de los derechos y de los predios, que la destrucción de las dificultades y medio de cortar los pleitos que se originarían de cualquiera negligencia que se padeciera en este punto.

Mexic. I, c. 17.- Mexic. I, c. 17, § 1.- Guad. tit. 3, const. 39, et Granat. tit. De Beneficiatis, n. 19, et tit. De sepulturis, n. 16, et Prov. de Quirog. act. 3, c. 5.

TÍTULO IX

DE LOS TESTAMENTOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES¹⁶⁴

Tít. IX, § I.- Cuidado de los obispos acerca de las últimas voluntades

La piedad cristiana nos estrecha a atender a los intereses de los difuntos, quienes, confiados en la lealtad y fidelidad de los vivos, nombraron a estos para que cumplieran después de su muerte con las justas y piadosas disposiciones que hicieron. Por tal razón, incumbe especialmente a los obispos cuidar de que así se haga, supuesto que son padres de los pobres, y ejecutores diligentes de obras pías. En tal virtud, ordena este concilio que siempre que se ofrezca el caso de que alguno haya muerto bajo cierta disposición testamentaria, antes de que se conduzca la cruz para sepultar el cuerpo del difunto, manifiesten a los curas los albaceas testamentarios a quienes toca, la última disposición bajo la cual falleció, y si esto no fuere posible, a lo menos las cláusulas auténticas y fehacientes, por cuyo contexto aparezca lo que dispuso el testador acerca del lugar en que debe dársele sepultura, así como también relativamente a las misas y demás legados piadosos, de todo lo cual hagan los curas y beneficiados los correspondientes apuntes en un libro que al efecto deben tener, cuidando con

toda diligencia de que se ejecute religiosa y plenamente esa última voluntad, y dando cuenta con el resultado al obispo o a su oficial, o bien al visitador para que determinen lo conveniente, siempre que no haya sido aquella cumplida dentro de un año, que se señala como término fatal.

Conc. Trid. sess. XXII, c. 8 de Reform.- Mexic. I, c. 16, 17, et Granat. tit. De testam. n. 1.

Tít. IX, § II.- Obligaciones de los albaceas testamentarios

Los albaceas testamentarios deben también ejecutar cuanto antes la última voluntad de los testadores para descargo de su conciencia. Oblíguenlos los jueces eclesiásticos por medio de censuras, haciendo además uso de los recursos legales, si no lo hubieren practicado en el término en que deben desempeñar su encargo con arreglo a derecho y a la voluntad expresa del testador, a efecto de que exhiban el testamento, y den cuenta de lo que hayan cumplido y de lo que aún no se haya puesto en ejecución. Sean castigados si fueren culpables por causa de la tardanza con que hubieren procedido, y estréchese a los herederos y depositarios de los bienes a que ministren cuanto antes lo que sea necesario para llevar a ejecución el testamento.¹⁶⁵

Granat. tit. de testam. n. 1.- Fundatur paragrafus iste cum seq. in S. Concil. Trid. sess. XXV, in decret. De Purgatorio, verb. Curent autem Episcopi.

Tít. IX, § III.- No se ausenten los albaceas dentro del año, fijado como término fatal, a menos de no dar la correspondiente fianza

Comúnmente sucede que algunos albaceas, guiados de gran malicia, se ausentan del obispado antes de que se cumpla el año que se les fija como término fatal para que desempeñen las obligaciones que tienen; y por lo mismo no se les puede exigir cuentas en el término que establece el derecho, de lo que resulta que se retarda y difiere por mucho tiempo la ejecución de las disposiciones contenidas en los testamentos de que están encargados. Por tal causa, este concilio prohíbe que ningún albacea se ausente de la diócesis que corresponde, sin que antes haya cumplido el testamento que se le encomendare, o por lo menos dé la fianza oportuna en que se obligue a comparecer sin tardanza alguna, inmediatamente que se cumpla el año, a dar cuenta de sus trabajos, y a ser castigado por su contumacia al arbitrio de los obispos, si no

compareciere con tal objeto dentro de ocho días después del vencimiento del plazo señalado. Y para que haya seguridad del cumplimiento del presente decreto, se ordena a los oficiales y jueces de testamentos que informen a los obispos de lo ocurrido, para que provean de oportuno remedio, con el objeto de que no se frustren las voluntades de los difuntos, ni dejen de cumplirse las disposiciones que hicieron.¹⁶⁶

Facit Guad. tit. 3, const. 30.

Tít. IX, § IV.- Se señala el término de seis meses para que se celebren las misas, y se cumplan los demás legados

Bajo la pena de cuatro pesos que se han de aplicar a obras pías, se previene a todos los curas, beneficiados, capellanes y cualesquiera otros sacerdotes, a quienes toca celebrar misa y poner en ejecución los demás legados piadosos que se dejen en testamento, que los cumplan y ejecuten dentro de seis meses, contados desde el día de la muerte del testador, a menos de que no hubiere dispuesto este lo contrario; y además celébrense a su costa las misas, y ejecútense los propios legados piadosos que no se hayan cumplido por negligencia de aquellos a quienes pertenece el desempeño de semejantes deberes.

Granat. tit. De testamentis, n. 2.

TÍTULO X

DE LAS SEPULTURAS, DE LOS DIFUNTOS Y DE LOS FUNERALES

Tít. X, § I.- Celébrense las misas, y ejecútense cuanto antes los legados piadosos

Es justo, a la verdad, que el pueblo cristiano auxilie a los fieles difuntos por medio de preces y oficios que dicta la piedad. En cuya atención establece este concilio que se cumplan las disposiciones que el testador haya hecho en su testamento acerca de las exequias, de las misas y de los legados piadosos que hubiere dejado en beneficio de su alma, inmediatamente que muriere, y obrando en ello de absoluta conformidad con lo que declaró en su postrimera disposición. Siempre que falleciere intestado, pero dejando suficientes bienes, celébrase solemnemente por intención del difunto misa y vigilia de cuerpo presente, y además hágase en

su parroquia un novenario de misas rezadas. Si el difunto es persona miserable y no dejare bienes conocidos, sea sepultado de balde. Si se diere alguna limosna, aplíquese por modo de sufragio en favor del difunto, pero de ninguna manera sirva ella para pagar los derechos de sepultura. Por lo mismo, se previene a los curas y párrocos de las catedrales y demás iglesias parroquiales que no conviertan en uso propio las limosnas que con tal objeto hubieren colectado. Si contravinieren a lo mandado, se declaran obligados en conciencia a la restitución de lo que hubieren percibido, sin perjuicio de que los obispos les impongan el severo castigo que merezcan.

Granat. tit. De sepulturis, n. 7.

Tít. X, § II.- Decreto sobre la sepultura de los pobres

Bajo la pena de cuatro pesos, que se destinarán a cubrir la limosna de las misas que se apliquen por intención de las almas detenidas en el purgatorio, están obligados a ocurrir uno de los curas y otro de los beneficiados, luego que fueren llamados, para asistir al entierro de los muertos, aunque sean pobres. En cada parroquia, provéanse los curas de dos cirios para los funerales de las personas miserables, tomando su importe de los fondos de fábrica o de las limosnas colectadas, y cuiden de que lleven acompañamiento los cuerpos de los difuntos, y de que alguno abra la sepultura.

Granat. tit. De sepulturis, d. n. 7.

Tít. X, § III.- Cómo debe procederse en orden a los sufragios por las almas de los indios

Cuando muriere algún indio bajo disposición testamentaria, ejecútense los sufragios y legados piadosos que hubiere dejado. Si tuviere heredero forzoso, debe entenderse que unos y otros no pueden exceder de la quinta parte de sus bienes, con arreglo a derecho, que prohíbe disponer de mayor cantidad. Pero si falleciere sin haber otorgado testamento, procédase en la forma que se ha determinado en el decreto precedente, teniéndose suma cautela (de cualquiera modo que muera el indio, ora testado, ora intestado), para que ningún párroco secular o regular tome alguna cosa de sus bienes, ni aun con el pretexto de aplicar la quinta parte de

ellos por modo de sufragios en favor del difunto. En caso de contravención, el cura secular pague con destino a la fábrica de la iglesia tanta cantidad, cuanto importe la que tomó de los bienes del difunto, y el regular sea castigado en los términos que establece el sacrosanto concilio de Trento, atendiendo a la cualidad del delito que cometiere.

Tx. De jure regio in leg. 6 et 10, tit. 4, lib. V Recopil.- Limens. II, act. 2, c. 29.- Conc. Trid. sess. XXV, c. 11 de Reform.

Tít. X, § IV.- Concurran los curas personalmente al entierro de los indios, sin permitir que sean sepultados solo por los cantores

Siendo indispensable cortar de raíz la corruptela que se ha introducido en estos reinos de las Indias y en virtud de la cual dejaban los curas que no asistían al entierro de los indios, que desempeñasen los cantores esta parte de sus obligaciones; ordena este concilio a todos los curas seculares y regulares que concurran personalmente al entierro de los indios y celebren el oficio de difuntos, asistiendo a los funerales en el lugar que designe el obispo, con la cruz y revestidos de sobrepelliz, porque no es justo que los indios, recién convertidos a la fe, observen que los ministros de la Iglesia, que tienen encomendada la dirección de ellos, hacen poco aprecio de las exequias de los difuntos, cuya circunstancia pudiera escandalizar a esos pequeñuelos.

Tít. X, § V. - Extínganse los convites mortuorios

Procuren los curas con sumo cuidado desterrar los convites, las crápulas y cualesquiera otros excesos que suelen observar los indios cuando tienen que dar sepultura a un difunto, haciéndoles comprender, que debían ya haber renunciado hace mucho tiempo a una costumbre semejante. Pero si amonestados no se enmendaren, corríjanlos sus párrocos.

Tx. in c. null. 44, d.

Tít. X, § VI.- No se erijan túmulos en las iglesias

Con el objeto de que se conserve el decoro del templo santo en que se celebran los oficios divinos, y se destruyan cuantos obstáculos puedan distraer a los que asisten a la iglesia de la atención que deben poner en el cumplimiento de su obligación, y en el ejercicio de sus

devociones, y así como en consideración a otras diversas causas cuya justicia es conocida; resuelve y manda este concilio, de conformidad con lo que previene la constitución de Pío V, de feliz memoria, que no se coloque túmulo en el sepulcro de cualquiera persona, sea del estado y graduación que fuere, exceptuando los días en que se hacen el entierro, las exequias y los aniversarios correspondientes. Ni se construyan en las iglesias sepulcros de piedra y de madera cuyo pavimento sobresalga. En caso de contravención, sean castigados por el obispo los seculares que cometieren ese delito, atendiendo a la cualidad del mismo; y el ministro de la iglesia que lo consintió sufra la multa de diez pesos, que se destinan a la fábrica de aquella, y a la cera que arde en obsequio del santísimo sacramento de la eucaristía. Tampoco se han de colgar paños fúnebres en las capillas o en las paredes de los templos, a no ser que se trate del fallecimiento de una persona real. En cuanto a los funerales, exequias y aniversarios, no se enciendan en los sepulcros más que doce hachas o cirios, pero si pasaren de este número, aplíquese el exceso al alumbrado del santísimo sacramento de la eucaristía.

Mexic. I, c. 24.- Granat. tit. De sepult. n. 15.- Milan I, p. 2, tit. De sepult. et Milan IV, tit. De sepult.- Lex Reg. 2, tit. 5, lib. Recopil.

Tít. X, § VII.- Reglas que han de observarse en las traslaciones de los cadáveres

Cuando se saque de la iglesia en que está depositado el cuerpo de un difunto, no se defiera a la traslación, sino hasta tanto que se satisfaga por derechos de ella la limosna de doce pesos; de cuya cantidad aplíquense nueve en favor del beneficiado, y los tres restantes a la fábrica de aquella iglesia. Si se ha sepultado el cadáver en la iglesia, en virtud de un derecho de propiedad, de ningún modo se acceda a que sea trasladado a otra sin expresa licencia del obispo, o de su oficial, o del visitador general,¹⁶⁷ la cual se ha de conceder por escrito. Obtenida que sea esta, paguen los herederos la limosna de veinte y cuatro pesos, de los cuales perciban diez y ocho los beneficiados, reservando el sobrante de los otros seis para la fábrica de la iglesia de que procedió la traslación del cuerpo del difunto. Debiendo advertirse que en estos derechos no se consideran comprendidos los que por razón de los funerales pueden todavía redundar en favor de los beneficiados, atendiendo a las disposiciones del testador.

Granat. tit. De sepult. n. 11 et 12.

Tít. X, § VIII.- Celebre cada sacerdote una misa por el obispo difunto

Siendo muy conforme a la recta razón que los súbditos manifiesten el amor que profesan a los superiores, ordena este concilio que siempre que fallezca un obispo estén obligados los sacerdotes de la respectiva diócesis a celebrar por él una misa, dentro de los primeros cuatro días que siguen al de la muerte del prelado. Celébrese también con tal objeto dentro de ocho días en cada iglesia del obispado una misa solemne con responso, pero sin pompa, y sin gravamen alguno pecuniario.

Granat. tit. De celebratione Missar. n. 32.

TÍTULO XI DE LAS PARROQUIAS

Tít. XI, § I.- Ningún sacerdote se atreva a administrar los santos sacramentos en parroquia extraña

Este concilio, deseando dirimir toda causa de contradicción entre los curas y otros ministros de la Iglesia, establece y manda que ningún sacerdote secular o regular se atreva a administrar los santos sacramentos en aquellos pueblos que pertenecen a extraña jurisdicción, sin consentimiento del obispo o del respectivo cura párroco. Sin embargo, se les permite que cuando viajen y pasen por algún pueblo, cuyo beneficiado esté ausente, puedan los sacerdotes bautizar, en caso de necesidad, a los párvulos y adultos, dejando escritos los nombres de los bautizados, para que los traslade a su libro el cura propio cuando regrese. Lo mismo pueden hacer en materia de confesión si están provistos competentemente de las licencias necesarias.

Mexic. I, c. 62, cum § 2.- Late, et pie de hoc tit. loquitur Conc. Milan. II, 4 p. tit. De Paroch.

Tít. XI, § II.- No tengan las regulares fuentes bautismales sino donde ejerzan cura de **almas¹⁶⁸**

Solamente en las iglesias en que tengan asignada cura de almas los regulares, séales permitido tener bautisterios, sin que puedan administrar en ellas los santos sacramentos del bautismo y matrimonio, ni aun conceder la bendición nupcial, a otros que no sean sus legítimos feligreses,

sin que para ello preceda la licencia del obispo, o del respectivo cura propio. Porque en caso de que se contraviniese a lo mandado, serían nulos e irritos los matrimonios, conforme a lo que manda el sacrosanto concilio de Trento.

Conc. Limens. III, act. 4, c. 16.- Conc. Trid. sess. XXIV, cap. 1 de Reform. Matrim.

Tít. XI, § III.- Preséntense las mujeres a su parroquia propia después de su parto

Siendo justo que todos los fieles reconozcan la parroquia propia en que reciben los santos sacramentos, se establece y manda que cualquiera mujer ocurra a la que le corresponde, para oír misa en ella, y dar a Dios gracias por los beneficios recibidos, cumpliendo con esta obligación dentro de un mes después de haber parido; pero si difiere por más tiempo el desempeño de tan sagrados deberes, sin una causa poderosa que justifique la tardanza, sea castigada al arbitrio del obispo.

Guad. tit. 2, const. 12

TÍTULO XII

DE LOS DIEZMOS Y PRIMICIAS

Tít. XII, § I.-Páguense diezmos y primicias a la Iglesia

La manutención de los curas y de los ministros de la Iglesia corresponde por derecho divino a aquellos en cuya utilidad espiritual se ejercitan. Por tal causa, nuestra santa madre la Iglesia manda que se le den diezmos y primicias, que se han de pagar íntegramente de conformidad con lo que ordenó el sacrosanto concilio de Trento, y exhorta también a todos y a cada uno de los fieles de Jesucristo, que socorran abundantemente a los párrocos y superiores que gobiernan las iglesias más pobres, con los bienes que les ha concedido Dios, por un acto de la caridad cristiana, y por razón de la carga que les está impuesta. Este concilio establece, pues, adhiriéndose a la disposición del de Trento que se ha citado, que todos los individuos de este arzobispado y provincia (con excepción de los indios),¹⁶⁹ a quienes toca la solución de los diezmos y primicias, paguen íntegramente lo que les corresponde por tal causa, con arreglo a las leyes o a la costumbre ya establecida, sin dolo ni fraude o disminución alguna, bajo las penas que haya lugar en derecho, y a las que se contienen en los breves que emanen

especialmente de la silla apostólica. Asimismo se previene a los confesores instruyan a sus súbditos sobre los decretos que ha sancionado el sacrosanto concilio acerca de la solución de diezmos y primicias, así como también sobre la obligación en que se hallan de cumplir con la presente determinación. Amonesten a los que no han desempeñado en esta parte los deberes que les son propios, inculcándoles la gravedad del delito que cometieron y manifestándoles, también, cuáles son las penas en que han incurrido por este motivo, sin absolverlos de este crimen a no ser que inmediatamente haya seguido a la comisión de él una cabal restitución; porque es muy justo, en verdad, que no dejen de socorrer con un estipendio temporal a aquellos de quienes reciben auxilios espirituales. En cuanto a los indios, se resuelve la observancia de lo que sobre la materia hayan dispuesto las cédulas y ejecutorias reales.

Conc. Trid. sess. XXV, c. 12 de Reform.- Et sess. XXI, c. 4.- Mexic. I, c. 90, et Guad. tit. 7, const. 8, et Granat. tit. De decimis, n. 1, et Limens. III, act. 4, c. 12.- Mexic. II, c. 26, y hay real cédula en el libro que dicen de Puga, fol. 195

Tít. XII, § II.- Se fulmina excomuni3n contra los que impiden la paga de los diezmos y rentas eclesiásticas

Siguiendo este s3nodo la autoridad del concilio de Trento, manda que nadie, sea del grado y condici3n que fuere, se atreva a impedir, sustraer u ocupar directa o indirectamente, por s3 o por interp3sita persona, la paga de los diezmos y rentas eclesiásticas; tampoco impida su exacci3n, locaci3n, aumento y beneficio, bajo la pena de excomuni3n *latae sententiae* y de las dem3s penas y censuras establecidas por derecho y breves apost3licos contra los culpables, incurriendo en ellas *ipso facto* sin necesidad de que se pronuncie previa sentencia para ello, tanto los que usurpan los diezmos o impidan su exacci3n, como los que lo mandan, o dan consejo, auxilio y favor. Sean sometidas al entredicho eclesiástico las ciudades y pueblos, por tanto cuanto tiempo permanezcan en unas y otros los que cometiesen un delito de esta naturaleza, o consintiesen en 3l, sin que hayan hecho previamente la restituci3n debida.

Conc. Trid. sess. XXV, c. 12.- Tx. In Clem. Cupientes de poenis. et in Clem. religios. de decimis.- Mexic. I, d. c. 90, § unic., et Guad., et Granat., ubi supr.

Tít. XII, § III.- No se obligue a los indios a hacer oblacones

Además, considerando este concilio que no están obligados los fieles a pagar a las iglesias otra cosa que no sean diezmos y primicias, a no ser que quieran satisfacerla espontánea y voluntariamente, ordena que ningún ministro que esté encargado de la dirección espiritual de los indios, los estreche directa o indirectamente a hacer oblacones en las misas, en los funerales o en otros oficios divinos, ni aun en las fiestas titulares que han de celebrarse en los lugares correspondientes, ni le sea lícito bajo ningún pretexto ocupar, exigir o pedir cualesquiera exacciones que los indios llaman *suchiles* o *tamalalitzli*, obrando por sí mismo, o por medio de los fiscales, cuya prohibición se extiende a los que los indios denominan *teopantlacas*, u otras personas, bajo la multa de cincuenta pesos que se impondrá por la primera vez que se infringiere el presente decreto, y del duplo por la segunda, aplicándose estas multas a la fábrica de la iglesia en que sirviere, al acusador y a obras pías. Sin embargo, los ministros pueden recibir lo que espontáneamente ofrecieren los indios, advirtiéndoles que semejantes donaciones proceden de una devoción voluntaria y no de obligación forzosa; de aquí resulta que se alimenten cómodamente los que administran los santos sacramentos y enseñan la doctrina cristiana, sin que por eso se consideren oprimidos los súbditos con las vejaciones y extorsiones que padezcan.

Ex Conc. Limens III, act. 2, c. 38

TÍTULO XIII**DE LOS REGULARES Y DE LAS MONJAS****Tít. XIII, § I. Cuiden los obispos de la regularidad y observancia de las monjas**

Los votos de pobreza, obediencia y castidad gozaron siempre en la república cristiana de tal aprecio y reputación, que, desde el tiempo de los apóstoles hasta nuestros días, la santa Iglesia ha recomendado, predicado y establecido por una tradición perpetua todo lo que pareció necesario y oportuno, consultando a la plena observancia de ellos. Porque no solo tuvo constantemente cuidado de todos los religiosos, sino que también procuró con particularidad la clausura de las monjas y de las vírgenes consagradas al servicio de Dios. Considérese que

los demonios detestan este estado propio de las vírgenes de un modo tal que procuran combatirlos y expugnarlos con toda clase de maquinaciones, en disposición de que parece que no pueden resguardarse por medio de cualesquiera constituciones que al efecto se decreten, ni guarecerse o armarse para destruir y rechazar el ímpetu de esos enemigos, si los obispos, a quienes está encomendado el cuidado de las monjas, no ejercen la debida vigilancia con sumo cuidado, sin que se tolere que obren en ello con negligencia, que es en extremo culpable, tratándose de un negocio de tanta gravedad e importancia. Por lo mismo, la Iglesia previno que se observara la clausura, principalmente en beneficio del estado en que se hallan las vírgenes, contemplándola como un auxilio, si no necesario, por lo menos muy conveniente, para que de ninguna suerte se aparten de sus santos propósitos. Por tanto, y queriendo este sínodo provincial que en todo y por todo se cumplan las determinaciones del sacrosanto concilio de Trento, manda que se observen las reglas establecidas en los decretos siguientes, consultando y proveyendo con la mayor diligencia a un negocio de esta magnitud, en que se interesa la piedad y el modo de buen vivir de las monjas.

De hoc. tit. Conc. Tolet. act. 3, c. 25, et Milan. I, p. 3, tit. De Monialib. cum seq. et Milan. IV, 3 p. tit. De Monialib. et tit. Quae pertinent ad regulares, et V Conc. Milan. tit. Quae ad Moniales pertinent.- Conc. Trid. sess. XXV, tit. De regularibus.

Tít. XIII, § II.- De la pobreza de las monjas

En primer lugar cuiden los obispos de que en los monasterios que les están sujetos se observe todo lo que decretó el sacrosanto concilio de Trento acerca de las monjas, y manden poner en ejecución, cuanto antes, lo que establecieron este propio concilio y los sumos pontífices Pío V y Gregorio XIII, de feliz memoria, principalmente en lo que afecta a la pobreza y clausura de ellas mismas. Mas porque quebrantados y rotos estos apoyos, sin duda alguna, la religión sufriría gran detrimento y se arruinaría, por lo mismo se previene, en lo que mira a la pobreza, que si se hiciese alguna donación a una monja, o se le dejase legados en testamento, o por su industria y trabajo adquiriese algún lucro, se agregue a los fondos del convento, entregándose en derecho a la prelada, la que cuide de socorrer con aquellos bienes a su arbitrio, en primer lugar las necesidades de la monja por cuyo respeto e industria se hubiere adquirido, obrando con prudencia y humanidad, destinando el sobrante en común utilidad de todo el monasterio.

En cuanto a la clausura,¹⁷⁰ reflexionen los obispos o cualesquiera otros superiores, que no deben conceder licencia para que salga una monja de clausura si no es en el caso de lepra, de epidemia, o de algún incendio grande, de conformidad con lo que dispone la constitución del señor Pío V, de feliz memoria. No se permita a persona alguna el ingreso o el acceso a los monasterios, sin licencia por escrito del obispo, fundada en una causa racional y cierta, con arreglo a la constitución del señor Bonifacio VIII, que comienza: *Periculoso*, y que renovó el sacrosanto concilio de Trento. También se previene a las superiores, vicarias y abadesas o preladas de los monasterios, que, bajo ningún pretexto, consientan que entren niños o niñas pequeñas. Y en caso de contravención, se ordena a los preladados que en conciencia corrijan cualquier exceso o descuido que en este punto adviertan en las abadesas o en las monjas, imponiéndoles aun la pena de suspensión de oficio (si fuere necesario).

In cap. *Periculoso*, de statu regularium, lib. VI.- Conc. Trid. sess. XXV, c. 3 De regul.

Tít. XIII, § III.- Previamente a la elección de las superiores, hágase la visita de los monasterios de monjas

Siempre que en los monasterios de monjas sujetos al ordinario resultare vacante el cargo de abadesa, de priora, o de prelada bajo cualquiera denominación con que se le nombre, y por tal causa deba hacerse nuevo nombramiento de sucesora, cuide el obispo de visitar el monasterio y a todas las monjas que en él existen, haciéndolo por sí mismo, o por medio de su vicario, o por la persona a quien comisionare con tal objeto; pero de manera que la visita preceda a la elección.

Prov. de Quiroga, act. 3, c. 44.

Tít. XIII, § IV.- Decreto acerca del número de las monjas

De conformidad con lo que ordena el sacrosanto concilio de Trento, se declara que no se reciba en un monasterio mayor número de monjas que el que permita la proporción y capacidad del lugar, así como las limosnas que se acostumbra recoger o las rentas que perciben, para que puedan sustentarse cómodamente con ellas; sin que pueda aumentarse este número, sino hasta después de que se haya practicado también un aumento de bienes. Bajo pena de santa obediencia, se ordena a las preladadas que pongan a réditos y entre los

bienes inmuebles del monasterio lo que hayan percibido al ingreso de una monja en él por vía de limosna,¹⁷¹ pero si hubiere que hacer algunos gastos de esto, no se hagan sin consentimiento del obispo. Las preladas procuren ministrar a las monjas que les están sujetas todo lo que necesiten para sus alimentos, a fin de evitar las molestias que pudieran ocasionar a sus padres, haciéndoles peticiones para este objeto.

Conc. Trid. sess. XXV, c. 3, De regular.- Conc. Tarracon. c. 26 et 31.- Conc. Remens. c. 33.- Tx. in c. 1 De Institution. et in c. Auctoritate, § Sane de statu regul. lib. VI, et Limens. III, act. 3, c. 33. Et jura, et Concilia concordantia refert. Joannes Trullo in expositio. regul. Canonic. Regul. lib. II, c. 19, n. 2.

Tít. XIII, § V.- Cuándo y de qué manera pueden los visitantes entrar en la clausura de los monasterios

El prelado, o el visitador a quien este haya nombrado especialmente por impedimento suyo, cuando haga la visita de los monasterios de las monjas, y desde el principio de ella, para entrar al monasterio, acompañese de dos o tres personas que sean ejemplares por la pureza de su vida y la integridad de costumbres, y examine con sumo cuidado el estado del edificio, el de las oficinas, y el de las dependencias y anexidades. Al fin de la visita, y cuando se deba convocar el capítulo para corregir los excesos que se notaren, pueda el visitador entrar al monasterio, siempre que vaya acompañado en los términos dichos. Lo demás hágalo ante la ventanilla¹⁷² o en el locutorio. Y si fuera de estos casos convenga que entre a la clausura, no lo haga sin licencia del obispo por escrito, según lo dispuesto por el santo concilio de Trento.

Limens. III, act. 3, c. 34.- Conc. Trid. sess. XXV, c. 5.

Tít. XIII, § VI.- Las personas seculares, particularmente si son hombres, no frecuenten los locutorios de las monjas¹⁷³

No concedan fácilmente las abadesas o superiores permiso a las monjas que les están sujetas, para que hablen con los seculares, si no son sus padres o sus hermanos o consanguíneos suyos, pero de manera que aun en este caso no se haga con frecuencia. Sin embargo, se les ordena que no consientan que hablen las monjas a otros seculares, sin que las acompañe alguna persona que escuche lo que dicen. Prohíbese también a cualesquiera personas que concurren frecuentemente a los lugares que se señalan en los monasterios para locutorio. En caso de contravención, se previene que la persona que no cumpliera con lo mandado, ya sea secular

ya sea regular, de cualquiera grado y condición que sea, que hable muy a menudo con las monjas, o tenga costumbre de hacerlo, sin estar competentemente autorizada para ello, en la forma que antes se ha establecido, sea severamente castigada con arreglo a la constitución del señor Alejandro III, que empieza: *Monasteria*, imponiéndole igualmente las demás penas a que se hubiere hecho acreedora en proporción del delito y escándalo que se hayan ocasionado de semejante procedimiento; y si fuere necesario, invóquese para esto el auxilio del brazo secular. Tampoco se permita que un eclesiástico o un secular o cualquiera mujer concurran o entren al monasterio, so pretexto de instruir a las monjas en el canto, sin que para ello haya concedido la licencia necesaria, apoyada en una causa justa, el superior a quien corresponde, cuya conciencia se encarga estrechamente, con el objeto de que no se haga esta clase de concesiones que no se funden sino en grave necesidad o en común utilidad. Por ningún motivo entre en la clausura la persona a quien se permita ocurrir a él con el objeto de que enseñe el canto a las monjas, sino que debe dar sus lecciones ante la ventana de los cancelles; porque si obrare de diverso modo, incurre en las penas que establece el concilio de Trento.

Milan. I, p. 3, tit. De clausura, et quae ad eam tuendam aliqua ratione pertinent, verbo (hoc autem edicto), et Limens. III, act. 3, c. 35.- Tx. in cap. *Monasteria*, De vita, et honest. Cleric.- Milan. I, p. 3, d. tit. De claus. verbo quicumque, et Guad. tit. 5, const. 13, et Granat. tit. De vita, et honest. Cleric. n. 16.- Syn. de Quirog., const. 96 in fin., et Syn. de Osma, tit. 8, const. 1, § 7, et Prov. de Burgos, lib. III, tit. De vita, et honest. Cleric. c. 11 ad fin.- Milan. I, d. tit. De claus. verb. Nemini, et Milan. II, modificat. in cap. ad Moniales pertinentibus, cap. 3.- Conc. Trid. sess. XXV, c. 5, De regular.

Tít. XIII, § VII.- A las monjas que se llaman mestizas, no se exija por vía de dote sino la cantidad que se acostumbra en estos casos

Debiendo impedir cualquiera nota de avaricia o de simonía, ordena este sínodo que siempre que se admita en un monasterio alguna mujer mestiza que quiera ser monja, precediendo para ello el consentimiento formal del superior, no se le exija por vía de limosna mayor cantidad que la que han introducido las demás. Tampoco se le ha de pedir alguna cosa de exceso, porque se destinen sus servicios al coro, sino solamente lo que acostumbran exhibir las otras que se hallan en su caso. Si se obrare de diversa manera, no dejará de darse lugar a la duda de haber cometido simonía por un procedimiento de esta naturaleza.

Limens. III, act. 3, c. 36.

Tít. XIII, § VIII.- Penas contra las que pretendan algún cargo

Deben rechazarse absolutamente de los monasterios como una peste horrorosa la ambición, origen de la envidia y de las riñas. Por cuya causa se establece y manda que ninguna monja solicite o procure por sí o por interpósita persona, directa o indirectamente o de otro modo, los honores y cargos de su monasterio, de cualquiera naturaleza que sean, bajo esta pena que se decreta, a saber: que la que los pretenda, y las que le ayudaren en la consecución de su propósito, besando humildemente la tierra, a los pies de cada monja, y por el espacio de tres viernes, acuse y condene su ambición. Además, prívase al arbitrio del superior a la culpable del cargo y demás funciones que haya obtenido, con arreglo a las constituciones de cada monasterio. Cada una de las monjas, deponiendo su propia voluntad y preparándose a obedecer, consultando tan solamente a la gloria de Dios y a la común utilidad de su monasterio, deben elegir para los honores y cargos que hayan de proveerse, a las que consideren más dignas para este objeto, no dejándose dominar de los afectos humanos, sino cediendo a la moción del Espíritu Santo.

Milan. I, p. 3, tit. De Praefectis, et aliis Ministris Monialium, verb. Nulla Monialis, et verb. Singulae.

Tít. XIII, § IX.- Cualidades de que deben estar adornadas las monjas que han de elegirse superiores

Conforme al decreto del concilio de Trento, la superiora de un monasterio, tenga la denominación que tuviere, ha de ser no menor de cuarenta años de edad, habiendo vivido loablemente por la pureza de su vida y la integridad de costumbres por el espacio de ocho años después de haber profesado. Y en caso de no hallarse con estas circunstancias en el mismo monasterio, puede elegirse de otro de la misma orden. Pero si pareciere al superior que preside a la elección que presenta también algún obstáculo este arbitrio, elijase, con consentimiento del obispo o de otro superior, una del mismo monasterio, que sea mayor de treinta años, con tal de que por lo menos cinco de ellos haya vivido con edificación. Elíjanse la superiora y vicaria, así como las discretas, a las que llaman madres de consejo, donde se acostumbre hacer por el capítulo, en presencia del superior o su ministro, quien permanecerá

fuera del monasterio junto a la reja, conforme a lo determinado por decreto del concilio de Trento.

Conc. Trid. sess. XXV, c. 6 De regul.- Milan. I, p. 3, d. tit. De Praefectis, verb. Praefecta.- Conc. Trid. sess. XXV, c. 6 De regular.

Tít. XIII, § X.- Puedan ser removidas del cargo, si hubiere justa causa

Permanezcan desempeñando las monjas los cargos de abadesa o de priora de los monasterios que se les hubieren conferido, por todo el tiempo que les esté señalado en las constituciones de cada orden. Sin embargo, el superior podrá separarlas de ellos antes del tiempo prefijado, si los desempeñaren mal. Las que fueren elegidas canónicamente, admitan los oficios para que son nombradas, y cumplan humildemente con sus obligaciones sin excusa alguna. Las que obraren de diverso modo, sin justa causa que merezca la aprobación del superior, sean privadas del derecho de votar, y no puedan elegir ni ser elegidas, al arbitrio de aquel.

Mexic. I, 3 p. tit. De Praefectis, verb. Earum officia, et verb. Quae delectae fuerint.

Tít. XIII, § XI.- No puedan contratar o edificar sin licencia del superior

Ninguna superiora, aun cuando esté autorizada con el consentimiento de las definidoras y de todo el convento, bajo ningún pretexto, podrá enajenar, permutar, arrendar o contratar los bienes del monasterio, si no es con licencia del superior, concedida por escrito, observando además las formalidades que proceden de derecho, y, obrando en contravención a lo mandado, se declaran nulos e irritos los contratos que se hubieren celebrado. Tampoco podrá edificar sin consentimiento del superior, a cuya prudencia toca proveer lo que sea conveniente para que se atienda a aquella necesidad con decencia, con comodidad y con el menor gasto posible.

Milan. I, p. 3, d. tit. De Praefectis, verb. Praefecta et Monial.

Tít. XIII, § XII.— Consúltase a la libertad de las jóvenes que quieran entrar en religión

Siempre que alguna doncella pretenda tomar el hábito sagrado, la prelada del respectivo monasterio deberá advertir ante todas cosas a sus padres, o bien a las personas bajo cuyo cuidado se halle, de la excomunión que fulmina el sacrosanto concilio de Trento contra aquellos que obligan a entrar en monasterio o a profesar religión contra su voluntad a alguna

virgen o viuda o cualquiera otra mujer; observándose esta misma regla por parte de sus superiores, cuando se requiera su consentimiento. Mas ni la prelada ni las monjas se atrevan a contraer algún compromiso acerca de la joven que por los votos de ellas debe ser admitida para que abrace la religión, ni se atrevan a reunir el capítulo con este fin, hasta que en un lugar libre la misma joven sea examinada secretamente por el obispo, o por la persona a quien se le diese esta comisión, y sea aprobada y haya obtenido licencia por escrito para abrazar el estado religioso en aquel monasterio.

Conc. Trid. sess. XXV, c. 13 De regular.- Milan. I, p. 3, tit. De Puellis ad Religionem admittendis. Et verb. Praefecta, et Moniales.- Conc. Trid. sess. XXV, c. 17 De regular.

Tít. XIII, § XIII.- Debe evitarse la simonía en el ingreso de las monjas¹⁷⁴

Supuesto que, según el decreto del concilio de Trento, es nula y no produce ninguna obligación la profesión que se hiciere antes de cumplir diez y seis años de edad, y de un año entero de probación después de haber tomado el hábito, cuiden los obispos de que ninguna novicia sea admitida a la profesión antes de aquella edad y tiempo fijado. Por causa de la novicia antes de la profesión nada se dé al monasterio, según dispone el mismo concilio, a excepción de lo que fuere necesario para su alimento y vestido, por el tiempo que esté en el noviciado, sujetándose a la estimación o a la cantidad que para este efecto asignen los superiores. Y a fin de que el presente decreto se ejecute con exactitud, se previene a estos que antes de que la doncella entre al monasterio, se valgan de todos los recursos que establece el derecho, y no se admita a la novicia la renuncia que haga de sus bienes, si no es en la forma prevenida por el mencionado concilio de Trento.

Conc. Trid. sess. XXV, c. 15 De regular.- Milan. I, p. 3, tit. De Novitiis ad professionem recipiendis, verb. Quoniam, et verb. Novitiae.- Conc. Trid. sess. XXV, c. 6 De regularibus.- Milan I, ubi supr. vers. Nulla autem.- Conc. Trid. sess. XXV, c. 16 De regular.

Tít. XIII, § XIV.- Explore el obispo la libertad de las novicias

Deseando este sínodo evitar muchos males y quitar toda ocasión de que las doncellas que son admitidas al hábito religioso o a la profesión, aleguen fuerza o ignorancia, establece y manda, de conformidad con lo que previene el santo concilio de Trento, que el obispo investigue por sí mismo la voluntad de la que ha de tomar el hábito o ha de profesar, para informarse si ha sido

violentada o seducida, o si sabe lo que hace. Pero si el obispo estuviere legítimamente impedido, se encarga su conciencia para que nombre personas recomendables por su prudencia y de costumbres ejemplares, de quienes se espere fundadamente que desempeñarán con perfección esta parte del ministerio episcopal. Esté obligada la superiora de aquel monasterio a avisar al obispo con anticipación de treinta días el tiempo en que ha de profesar una novicia; pero si tuviere en esto negligencia, quede suspensa de su oficio por todo el tiempo que pareciere al obispo, según el decreto del mismo concilio de Trento.

Conc. Trid. sess. XXV, c. 17 De regular.- Milan. I, 3 p. tit. De Novitiis ad professionem recipiendis, verb. Praefecta autem, et Milan. V, tit. Quae ad Moniales pertinent, verb. Cum Novitiae.- Conc. Trid. sess. XXV, c. 17 De regular.

Tít. XIII, § XV.- Cualidades de los confesores que deben dárselos

A fin de que las monjas se ocupen en el culto del Señor con una conciencia más pura e irreprochable, ordena este sínodo a los prelados, o a las personas que en su nombre desempeñan el gobierno de los monasterios de las vírgenes, que cometan el cargo de confesores de monjas a sujetos de edad avanzada, prudentes y temerosos de Dios, que cada mes por lo menos las oigan de confesión y les administren la sagrada eucaristía en los términos que manda el sacrosanto concilio de Trento, el cual previene también que el obispo o los otros superiores, además del confesor ordinario, señalen a las monjas, dos o tres veces en el año, otro extraordinario, que debe oírlas a todas de penitencia, imponiendo este sínodo a los prelados la obligación de cumplir este decreto.

Conc. Trid. sess. XXV, c. 10 De regular.- Milan I, 3 p. tit. De concionatoribus, Confessoribus, Visitoribus, et Capellanis, verb. Praeficiantur.

Tít. XIII, § XVI.- Ninguna mujer use el hábito de religión aprobada fuera de los monasterios de las monjas 175

Aunque este sínodo no condena, sino que por el contrario alaba y aprueba el estado de ciertas mujeres, que viviendo fuera de los monasterios con un hábito honesto, se obligan con voto simple a guardar castidad; para precaver, no obstante, que bajo el pretexto de devoción discurren por todas partes con demasiada libertad esas mujeres, y por la semejanza del hábito, resulte de aquí alguna infamia para las religiosas, establece y manda, bajo pena de

excomuni3n *latae sententiae*, que ninguna de las enunciadas mujeres que llaman “beatas”, use h3bito de alguna religi3n aprobada; declarando, sin embargo, este s3nodo que, por los presentes decretos, que pertenecen al gobierno religioso, no quiere revocar ninguna de las constituciones de las monjas, ni inferirles perjuicio en manera alguna, ni mucho menos atacar las facultades de los preladados en todo lo que no es contrario al derecho, para variar las constituciones o establecer otras de nuevo, seg3n les pareciere conveniente, atendiendo a las necesidades de los tiempos y circunstancias. Este s3nodo amonesta y exhorta a los magistrados y justicias de la cat3lica majestad que impartan favor y auxilio oportuno, para que se lleven a ejecuci3n estos decretos, que se han tomado en su mayor parte del derecho com3n, del concilio de Trento, y de los motupropios de los pont3fices romanos, supuesto que tales determinaciones redundan en honor de Dios todopoderoso.

Conc. Prov. de Quirog. act. 3, c. 45

T3t. XIII, § XVII. – Est3n obligados los regulares a asistir a las procesiones p3blicas

Es necesario, en verdad, dar a conocer las obligaciones que ha impuesto a los regulares el concilio de Trento, y manifestar en qu3 casos deben estar sujetos a los arzobispos y obispos, a fin de que las exenciones y privilegios que les ha concedido la silla apost3lica no produzcan motivo alguno de perturbaci3n. Por lo mismo, se declara que est3n obligados a concurrir a las procesiones p3blicas, cuantas veces sean para ellas llamados por el obispo; extendi3ndose este deber a guardar y cumplir los entredichos y censuras que fulminase el ordinario, y a publicar unas y otras en sus iglesias y monasterios, cuando les fuere mandado.

Prov. Conc. de Quirog. act. 3, c. 47.- Conc. Trid. sess. V, c. 2; sess. VII, c. 12 et 13; sess. XXIII, c. 15; sess. XXIV, c. 4; sess. XXV, c. 12 et 13.- Compost. act. 3, c. 36, et Milan. I, p. 2, tit. De Processionib. et supplicat, verb. Ad hujusmodi.

T3t. XIII, § XVIII.- No puedan sin licencia del obispo, ser promovidos a3rdenes, ni confesar, ni ejercer el ministerio de la predicaci3n

Del mismo modo, no puedan ser promovidos a3rdenes, ni confesar a alguna persona secular (aunque sean sacerdotes), sin que antes sean aprobados por el ordinario, previo examen.¹⁷⁶

Adem3s, no prediquen la palabra de Dios sin consentimiento del obispo, o sin que antes se presenten ante 3l con las licencias de sus respectivos superiores, y obtengan su bendici3n; y

fuera de los monasterios, no puedan tampoco predicar sin haber sido examinados y aprobados por el ordinario.

Conc. Trid. sess. XXIII, c. 15; sess. V, c. 2; sess. XXIV, c. 4.- Mexic. I, c. 9, et Granat. tit. De Poenitentiis, et remissionib. n. 4 et 5, et Syn. de Quirog. const. 12, et Prov. ejusdem Quirog. act. 3, c. 47, et Limens. III, act. 2, c. 14.- Conc. Trid. sess. XXV, c. 14

Tít. XIII, § XIX.- Los regulares que tienen cura de almas, estén sujetos al obispo en lo perteneciente a los sacramentos y a la doctrina⁷⁷

Los regulares que tienen cura de almas de indios deben ser visitados por los ordinarios, y estar sujetos a ellos tanto en lo perteneciente a la enseñanza de la doctrina, como en cuanto a la administración de los sacramentos, de conformidad con lo que previene el concilio de Trento, y está dispuesto por real cédula. Si delinquieron públicamente, deben los ordinarios remitirlos a sus superiores; y si estos no los corrigieren en el término que les hayan señalado, puedan castigar los mencionados ordinarios por sí mismos a estos delincuentes, como está mandado por el sacrosanto concilio de Trento, y como ya se previno en el título *del Ministerio de los obispos*.

Hay cédula real dada en Barcelona por junio de 1585.- Conc. Trid. sess. XXV, c. 14.

Tít. XIII, § XX.- El obispo no favorezca a los regulares que den mal ejemplo

Los regulares que se apartan del instituto religioso que han abrazado, no deben alcanzar los favores del obispo, ya porque ningún bien puede esperarse de aquellos que no cumplen el voto que han hecho a Dios, y ya porque si estos fueran protegidos, se daría ocasión a otros para que imitasen su maldad. En cuya atención se prohíbe que ningún obispo elija o nombre a semejantes regulares para vicarios, beneficiados, capellanes o ministros de doctrina; de manera que así abandonados, vuelvan al estado religioso, y otros teman desampararlo. Pero si algún regular vague fuera de su monasterio (aunque sea conservando su hábito), no se le conceda licencia de celebrar misa, a no ser que antes reconozcan sus cartas testimoniales los mismos obispos.

Mexic. I, c. 58, et Syn. de Quirog., const. 81, et Limens. III, act. 3, c. 10

Tít. XIII, § XXI.- Decreto acerca de los ermitaños

Igualmente, para evitar los muchos perjuicios que, según acredita la experiencia, suelen resultar, se decreta y prohíbe que en este arzobispado y provincia se permitan ermitaños o cualesquiera otras personas que, usando un hábito extraordinario, observen un modo de vivir propio y diferente del que autorizan los institutos de alguna religión aprobada.

Mexic. I, c. 35, § 2.

TÍTULO XIV**DE LAS CASAS PIADOSAS Y RELIGIOSAS****Tít. XIV, § I.- Solo con licencia del obispo edificuense las iglesias y los oratorios**

Para que las iglesias, las ermitas y cualesquiera otros lugares piadosos se conserven y administren como es necesario, deben estar sujetos al obispo, según dispone el derecho; por tanto, y en ejecución de lo que manda el concilio de Trento, se previene que no se erijan en adelante semejantes lugares, a no obtener antes facultad del obispo en cuya diócesis se han de fundar, bajo pena de excomuni3n mayor. Sin embargo, observen los obispos lo que se ha establecido más arriba, en el título que trata *del Ministerio de los obispos*, siempre que concedan licencia de esta naturaleza, cuidando además de que no se establezca en las iglesias de los indios un número mayor de personas del que se considere necesario, bajo el pretexto de custodios o de cantores. Y los que hayan de admitirse para desempeñar estas funciones en las iglesias, tengan buena conducta y reputaci3n de integridad de costumbres, y estén bien instruidos en los misterios de la fe cat3lica. Apoyándose este sínodo en la autoridad del concilio de Trento, tiene a bien declarar que se observe absolutamente lo que se halla determinado en los capítulos 8º y 9º, sesi3n XXII del mencionado concilio.

Conc. Trid. sess. XXV, c. 3 De regular.- Mexic. I, c. 35, cum § 1, et Granat. De Religiosis, et piis domibus, §1, in princ. et Syn. de Quirog. const. 76.- Conc. Milan. IV, tit. de Ecclesiar. fabrica.- Mexic. I, c. 75, et Granat. ubi sup. § 1, et Syn. de Quirog. const. 78

Tít. XIV, § II.- Ciérrense las iglesias de noche, y no se abran antes de que amanezca¹⁷⁸

Para que permanezca en toda su integridad la reverencia que se debe a todas las iglesias, monasterios y ermitas, casas y lugares piadosos, y con el objeto de que se eviten muchos males

que ceden en ofensa de Dios, cuídese de que se cierren todas ellas, en el discurso del año, al toque de la campana que suena a las oraciones, esto es, al ocaso del sol, observándose esta costumbre principalmente los viernes y demás días de cuaresma. De ninguna manera se abran desde aquella hora hasta que amanezca el día siguiente, ni aun por razón de jubileo, de festividad o de indulgencia. De otro modo sean gravemente castigados los que se hallan encomendados del gobierno de las iglesias y de los lugares piadosos de que se trata, atendiendo a la gravedad de la culpa, sobre cuyo punto se encarga la conciencia de los obispos. Sin embargo, solo se exceptúan de la regla anterior la noche en que se celebra la natividad de nuestro señor Jesucristo, la del jueves santo, la del viernes santo o *in parasceve*, y la de la resurrección del Salvador. Los obispos pongan los medios necesarios que impidan se verifiquen estaciones nocturnas.

Tx. in cap. Decet de Immunitate Eccl. libr. VI.- Mexic. I, c. 27, § unic. ad fin., et Compost. act. 2, c. 11, et Milan. I, p. 2, tit. De Ecclesiis et earum cultu, verb. Rector., et Granat. tit. De celebration. Missar. n. 31, et Tolet. act 2, c. 20

Tít. XIV, § III.- Cuiden los obispos del aumento de las obras pías

Es propio de los obispos (que deben ser padres muy indulgentes en orden a los pobres y desvalidos), procurar el aumento de las obras de caridad y de las limosnas, poniendo el mayor cuidado en su administración, para que se obtenga el fin a que se destinan. Por tal motivo, y de conformidad con lo que ha ordenado el concilio de Trento, se mandan observar las siguientes constituciones en los hospitales que están sujetos al ordinario, para el mejor gobierno de ellos.

Conc. Trid. sess. VII, c. 15, sess. XXII, c. 8 et 9.- Conc. Milan. IV, p. 3, tit. Quae ad pia loca pertinent ab hoc, § 3 usque ad fin. hujus tituli, vide Granat. tit. De Religiosis, et piis domibus, a n. 4 usque ad 19, et Milan. IV, ubi supr.

Tít. XIV, § IV.- No sean curados en los hospitales sino solo los pobres¹⁷⁹

No se reciba en los hospitales ningún enfermo a quien se apliquen medicinas, pudiendo cubrir su importe a su propia costa. Si debe entrar a ellos por alguna causa justa que hubiere para su admisión, póngasele la condición de que ha de restituir al hospital los gastos que se erogaron

en su enfermedad, y que ha de dar también alguna limosna , a no ser que otra cosa estuviere dispuesta según la voluntad del fundador.

Todos los pobres enfermos que se reciben en los hospitales para curarse de sus enfermedades, confiesen sus pecados antes de que se les dé cama, o tres días después de haberseles dado. En caso de contravención, no los visitará el médico, ni se les aplicará medicina alguna; y el administrador o el rector hará que esto se cumpla, bajo la pena de un escudo.

Ningún pobre juegue ni jure en los hospitales, y, en caso contrario, sea expelido de él. Todos los domingos, días de fiesta solemnes y cualquiera otros, celébrese, si es posible, misa en los hospitales, cuidando el administrador de que todos la oigan entera; pero en los que hay capilla, en que se reúne el pueblo para asistir a la misa, no se celebre en ella los domingos y días de fiesta solemnes, mientras se celebra la solemne en la iglesia parroquial. Solo el beneficiado o los beneficiados de la parroquia, o alguno con consentimiento de ellos, podrá decir misa en él, y cantar el oficio divino. Todas las noches, después de las oraciones, y también a la madrugada, mande el administrador que algún dependiente lea en alta voz a los pobres la doctrina cristiana, teniendo obligación ellos de responderle. Colóquese una tabla en las enfermerías y otra en la capilla de los hospitales, en que esté escrita la doctrina cristiana.

Erijase en los hospitales un oratorio en que se coloque para su adoración la santa cruz u otras imágenes, y haya agua bendita; cuidando el administrador de que aquellos enfermos a quienes se permite andar por el hospital, acudan a dicho oratorio a rezar sus oraciones al levantarse diariamente de sus camas, y antes de acostarse en la noche.

Los enfermeros mayores de los hospitales conserven limpios todos los muebles, y cuiden diligentemente que la ropa de que usan los que tienen enfermedades contagiosas no sirva para otros, como también de que los dormitorios (o enfermerías) de ambos sexos estén divididos y separados entre sí.

De ninguna manera reciban los administradores de los hospitales a los vagos,¹⁸⁰ ebrios, salteadores, pendencieros y semejantes malvados; y, cuando fuere necesario, corrijan a los revoltosos y delincuentes aun reduciéndolos a prisión, y despidan del hospital a los incorregibles.

No consientan tampoco los superiores que en los hospitales se exija cosa alguna a los pobres, con el pretexto de la luz, fuego u otras cosas semejantes de que allí se les provee.

Administren igualmente los sacramentos a los pobres de sus hospitales los superiores de estos, si, examinados por el obispo, tienen facultad para ello; auxiliénlos en artículo de muerte, proveyéndoles de todo lo necesario para ese acto, y no dejando solos a los enfermos en dicho tiempo. Y todo esto lo harán los curas de las parroquias en aquellos hospitales que carecieren de superiores, bajo la multa de cuatro pesos. Además, el beneficiado y cura de la parroquia asistan a la sepultura de los pobres que fallecieren, si se enterraren en los mismos hospitales.

Los administradores tengan libros en que escriban los nombres de los enfermos a quienes se da cama; el día, mes y año de su entrada en el hospital; su patria, edad, oficio y estado, como también los muebles, ropa y dinero que lleven consigo. Cuiden igualmente de que hagan testamento, recordándoles que socorran (si les es posible) al hospital. Y si fallecieren, anótenlo en el libro, para que puedan dar razón de todo esto a los herederos. Pero si convalecieren, devuélvanles a su salida del hospital su dinero y demás cosas que les pertenecen.

Cuiden diligentemente los asistentes de los hospitales de que los que entraren a ellos a visitar a los enfermos convalecientes, no les lleven frutas u otros manjares, fuera de los ordenados por los médicos. Pero si se averiguare que quebrantan esta prevención, castíguelos a su arbitrio el superior o administrador del hospital.

Asistan los rectores en los departamentos (llamados enfermerías) a la hora en que comen y cenan los pobres, y cuiden de que se le ministre a cada cual lo que hallare haberle sido ordenado por el médico en la *ordenata* o libro, que al efecto debe haber.

Aquellos a quienes corresponde comprar las cosas necesarias al uso de los hospitales, cuiden diligentemente de ejercitarse en su oficio con la debida utilidad y conveniencia de los hospitales. Igualmente previene este sínodo a los empleados todos de los hospitales que vean con la mayor exactitud por todas las conveniencias de ellos, y cuiden de cuanto les pertenece.

Además, todos los empleados de los hospitales estén adornados de un celo cristiano, muéstrense piadosos, benignos y fieles, confiesen sus pecados y reciban la sagrada eucaristía en la cuaresma, natividad

del Señor, en las pascuas de resurrección y pentecostés, y otras fiestas de su devoción. Cuiden mucho de esto los rectores, así como de que se confiesen todos los pobres cuando menos en la cuaresma, castigando a los que no lo hicieren, y si fuere necesario los despidan del hospital.

Tít. XIV, § V.- Prescribáanse a cada hospital sus reglas especiales

Además de las constituciones dichas, establézcanse en cada hospital reglas peculiares a cada uno de los oficios, las que serán examinadas y aprobadas por el ordinario, su oficial o visitador. Todas las cuales deban observarse, castigándose hasta con la pena de expulsión de él a los que las quebrantaren. También los obispos podrán establecer aquellas que les parezcan más convenientes, en razón de las circunstancias del lugar y de la causa que las haga necesarias.¹⁸¹

TÍTULO XV

DE LA CELEBRACIÓN DE LAS MISAS Y OFICIOS DIVINOS

Tít. XV, § I.- Celébrese el oficio divino según lo prevenido en el misal y breviario romano, y todos se conformen a él

Para que el santísimo sacrificio de la misa, en que se ofrece al Padre eterno en olor de suavidad la ofrenda de que tanto se complace, Jesucristo, su hijo, se celebre por los sacerdotes, y se reverencie por el pueblo con singular religión y piedad, dispone y manda este sínodo que así en las catedrales como en todas las iglesias parroquiales de este arzobispado y provincia, los prebendados, párrocos y beneficiados y demás sacerdotes y ministros se conformen enteramente en la celebración de las misas y rezo del oficio divino al misal y breviario¹⁸² publicados por decreto del concilio tridentino, y a lo establecido en sus iglesias, con tal que en nada se oponga al misal y breviario romano.¹⁸³

Syn. de Quirog. const. 79 ad fin.- Late Conc. Milan. IV, tit. Quae pertinent ad sanctiss. Missae Sacrificium.

Tít. XV, § II.- Todos deben conformarse al ritual aprobado para esta provincia¹⁸⁴

Pero por cuanto debe atenderse a muchas cosas, que no se contienen expresamente en el misal y breviario romano, y en los términos de las erecciones y constituciones de las iglesias de esta provincia, apoyado este sínodo en la autoridad del sacrosanto concilio de Trento, estableció y aprobó un ritual o ceremonial para el uso de este arzobispado y provincia, y juzgó que era muy conveniente para el decoro y ornato del culto divino. Por lo mismo, ordena este sínodo que se observe inviolablemente la forma de dicho ritual o ceremonial, después que haya sido revisado por la sede apostólica; y amonesta y exhorta a los obispos y presidentes del coro a que lo hagan cumplir en un todo, bajo las penas establecidas en el ritual, de cuya observancia den cuenta los obispos en el sínodo provincial.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 12, verb. Cetera.- Tarracon. Conc. in cap. Per constitutionem, et in cap. Quia per Caeremonias de consuetudine.- Guad. tit. 3, const. 2, et Milan. I, p. 2, tit. Communia de ratione Divinorum Officiorum, et Milan. IV, tit. De Benefic. § 1 ad fin., et Compostel. act. 2, c. 14, et Limens. III, act. 4, c. 11

Tít. XV, § III.- Oficios del maestro de ceremonias¹⁸⁵

Establézcase en cada catedral por el obispo y cabildo un maestro de ceremonias, que sea sacerdote de buenas costumbres y muy ejercitado en los divinos oficios y ceremonias, dotándole por iguales partes el cabildo, obispo y fábrica. Será oficio del maestro de ceremonias advertir de sus deberes tanto a los que asisten al coro, como a los que sirven en el altar, para que en uno y otro se observe el rito de las ceremonias. Obedézcase a este maestro de ceremonias, y todos le atiendan en los divinos oficios para celebrarlos con las debidas ceremonias, porque de lo contrario procederíase con confusión y desorden. Será también oficio del maestro de ceremonias examinar y aprobar a los sacerdotes recién ordenados, y concederles licencia para celebrar la primera misa.¹⁸⁶ Y por cuanto en el culto exterior la uniformidad de los ritos causa admirable armonía, y conduce mucho al aumento de la devoción, previene este sínodo que todos los actuales presbíteros, de cualesquiera calidad y condición que sean, se examinen de nuevo por dicho maestro de ceremonias en las ceremonias y ritos del misal romano publicado por el decreto del concilio de Trento, y que así lo haga cumplir el obispo lo más pronto posible.

Conc. Tarracon. ubi supr., et Guad. tit. 3, const. 2, et Compostel. act. 2, c. 15, et Milan. I, p. 2, tit. De offic. Magist. Chori, et Caeremoniar., et Milan. II, tit. 2, decr. 12, et Granat. tit. De celebrat. Missarum, n. 1 et 19 et 20, et Syn. de Quirog. const. 79

Tít. XV, § IV.- No se admita a ningún secular dentro de las rejas del coro¹⁸⁷

Perfectamente está establecido en la Iglesia que los eclesiásticos, así como se distinguen de los seculares en dignidad, se distingan también en el lugar que ocupan, porque de esta manera se conserva mejor la dignidad del orden clerical, y se remueve todo motivo que pueda distraer de la atención y reverencia de alma con que los clérigos deben desempeñar los divinos oficios. Para que se observe, pues, costumbre tan laudable, y aprobada por el consentimiento de todos los católicos, establece y manda este sínodo que de ninguna manera entren a los coros de las catedrales mientras se celebran los divinos oficios personas seculares, ni sean admitidas dentro de las rejas del coro excepto los músicos y cantores que sirvan en él.

Tx. in cap. Sacerdotum, aliorumque Clericorum de consecr. dist., 2, et tx. in cap. 1 De vita, et honest. Cleric.- Mexic. I, c. 21.- Tolet. act. 3, c. 15.- Compostel. act. 2, c. 21, et Granat. De celebratione Missarum, n. 3.- Prov. de Quirog. act. 3, decr. 39.- Y por real cédula de 24 de set. de 1570, se manda practicar y guardar el dicho cap. 15 de la acción 3 del concilio toledano.

Tít. XV, § V.- No se permita a ninguna mujer entrar al coro

Y en esos mismos tiempos, en que los clérigos se reúnen en el coro a oír la palabra de Dios o a celebrar los divinos oficios, por ningún título se permita que ninguna mujer entre al coro, ni tome asiento en la parte superior del mismo, bajo pena de excomunión. Todos los clérigos, aun los ordenados únicamente de prima tonsura, entren con sobrepelliz a celebrar los divinos oficios; mas sin ella prohíbaseles la entrada dentro de las rejas del coro, a no ser que sean prebendados de otras iglesias catedrales.

Mexic. I, c. 1.- Milan. I, p. 2, tit. Communia de ratione Divinorum Officiorum, verb. In Choro, et Syn. de Quirog. const. 88, et Limens. III, act. 3, c. 27 ad fin

Tít. XV, § VI.- Ninguno pida limosnas en el templo mientras se celebran las misas. Los pobres mendigos estén en las puertas de la iglesia

Se prohíbe además, según el motupropio del papa Pío V, de feliz memoria, que ninguna persona eclesiástica o secular, de cualquiera calidad, preeminencia o estado que sea, y por motivo alguno, pida limosnas por la iglesia mientras se celebra la misa solemne u otros divinos

oficios, ni durante la misa privada pida de aquellos que la oyen esas mismas limosnas inquieta y bulliciosamente.¹⁸⁸ Y si algunos pidieren de este modo limosnas, oblíguelos a pedir a las puertas de la iglesia el presidente del coro en la iglesia catedral y el cura en su parroquia. Pero si el dicho presidente o cura permitieren pedir limosnas por la iglesia en el tiempo prohibido en este decreto, paguen por cada vez cuatro pesos, en pena de su negligencia, para la fábrica de la iglesia.

Pius V, const. 5, verb. Pauperes, fol. 924 in Bullario Apostolico. Et est lex Regia 16, tit. 12, lib. I, Recop. Clarius in leg. 26, eodem tit. et lib. vers. Muy decente.- Mexic. I, c. 21, § 3.- Milan. II, p. tit. De Eccles. et earum cultu, verb. Ne Mendici, et Granat. tit. De celeb. Missar. n. 30, et Syn. de Quirog. const. 83

Tít. XV, § VII.- Qué es lo que debe cantarse en las dominicas y fiestas solemnes

Todos los domingos y fiestas solemnes (aun habiendo sermón) se cantará en la misa solemne el *Gloria in excelsis*, Credo, prefacio y Padre nuestro. De lo contrario, el presidente del coro que sin bastante motivo lo consintiere, y el sacerdote que sin facultad y por negligencia omitiere alguna de dichas cosas, pagarán cada cual un peso para la fábrica de la iglesia; y si el coro no cantare algo de lo referido, pierda las distribuciones de la misa.

Mexic. I, c. 21, § 2, et Compostel. act. 2, c. 23, et Syn. de Quirog. const. 84

Tít. XV, § VIII.- En qué hora no puedan celebrarse misas

Ninguno celebre misa antes de la aurora,¹⁸⁹ ni después del mediodía (a no ser que para ello tenga privilegio); y aquellas misas que en nuestro idioma se llaman *de aguinaldo*,¹⁹⁰ no se celebren antes de haber amanecido.

Vide Concilia adducta sup. tit. De Religiosis, et piis domib. § 2.

Tít. XV, § IX.- Celébrense las misas sucesivamente en los días festivos

En las misas que se celebran en los días de precepto, establézcase el orden de que para la comodidad del pueblo no se celebren muchas misas juntas, sino que se distribuyan en intervalo debido.

Mexic. I, c. 21, § 1, et Guad. tit. 3, const. 7

Tít. XV, § X.- No se mezcle superstición alguna en la celebración de las misas

Para que, como lo manda el sacrosanto concilio de Trento, no se dé lugar a la superstición, que por ignorancia y demasiada credulidad de algunos fieles se ha introducido, manda este sínodo, en virtud de santa obediencia, que ningún sacerdote, bajo la pena de excomunión, celebre aquellas misas que llaman de san Amador conde, de san Vicente u otras semejantes,¹⁹¹ cuya celebración solicitan algunos se haga con cierto número de velas, cierta colocación de estas, con ciertos modos o colores, juzgando por semejantes ceremonias supersticiosas que alcanzarán lo que desean; sino antes bien instruyan a los que esto solicitaren, cuál sea y de dónde principalmente provenga el fruto tan precioso y celestial de este santísimo sacrificio; y que en la celebración de las misas sigan aquellos ritos y ceremonias aprobadas por la Iglesia, y recibidas por común y laudable uso.

Conc. Trid. sess. XXII in princ.- Mexic. I, c. 22, et Guad. tit. 3, constit. 19, et Granat. tit. De celebrat. Missar. n. 29

Tít. XV, § XI.- No se celebre misa sino en la iglesia o en oratorio visitado por el obispo

Igualmente, según lo determinado por el concilio tridentino, ningún sacerdote celebre misa en casas particulares, y de ninguna manera fuera de la iglesia y oratorios¹⁹² que estuvieren dedicados tan solamente al culto divino, y visitados y aprobados con licencia por escrito por los obispos de los lugares. Y el sacerdote que obrare de otra suerte sea suspendido *a divinis* por un mes, y aquel que le ministrare lo necesario para celebrar pague un marco de plata (como llaman), del que se apliquen dos partes para la cera del santísimo sacramento, y una tercera se dé al denunciante. Y desde este momento quedan revocadas todas las licencias de cualquier modo concedidas a este fin, y encargados los obispos de que en lo sucesivo procedan en el particular con cautela, y solamente por sí mismos las concedan por tiempo limitado.

Conc. Trid. sess. XXII in princ.- Mexic. I, c. 25, et Guad. tit. 3, const. 8, et Milan. I, p. 2, tit. Quae pertinent ad celebrat. Missae, verb. Nullus Sacerdos, et Milan. IV, tit. Quae pertinent ad Sanctiss. Missae Sacrificium, verb. Episc. et Syn. de Quirog. const. 82, et Prov. ejusdem Quirog. act. 3, decr. 41

Tít. XV, § XII.- No se celebre misa dos veces en un mismo día¹⁹³

Ningún sacerdote celebre dos misas en un día, fuera del de la natividad del Señor, en que pueden celebrarse únicamente tres por un sacerdote. Y de ninguna manera se celebre la

segunda, si en la primera haya tomado el sacerdote la ablución, o cualquiera otra cosa, que quebrante el ayuno natural.

Tx. in cap. Nocte sancta de conses. dic. 1, et in cap. Consuluit de celebrat. Missarum.- Guad. tit. 3, const. 6, et Granat. tit. De celeb. Missar. n. 24 et 25.

Tít. XV, § XIII.- Ninguno tome tabaco antes de celebrar la misa¹⁹⁴

Por aquella reverencia que debe prestarse a la recepción de la eucaristía, se manda que ningún sacerdote antes de celebrar, u otra persona antes de la comunión, tome algo de tabaco, pisiete o sustancias semejantes en clase de medicamento, por modo de humo o cualquiera otro. Igualmente los sacerdotes confiesen sus pecados arrodillados, antes de revestirse¹⁹⁵ para salir a celebrar, bajo la pena de diez pesos, que deben aplicarse por partes iguales a la fábrica, al denunciante y a obras pías; en cuya multa incurra también el sacerdote que recibiere la confesión de otra manera que la establecida en este decreto. Además, los sacerdotes que han de celebrar, no se revistan en el altar,¹⁹⁶ sino en la sacristía, según es de costumbre.

Limens. III, act. 3, c. 24.- Granat. tit. De celebrat. Missar. n. 27

Tít. XV, § XIV.- Los párrocos que fueren a la ciudad, asistan a misa y vísperas en las fiestas solemnes

Todos los curas o vicarios de indios que, con licencia del obispo, fueren a la ciudad a donde está la sede episcopal, estarán obligados a asistir a misa y vísperas en la misma catedral los días solemnes; y también los clérigos que obtienen capellanías, concurren a las iglesias donde estuvieren fundadas. Por lo respectivo a los ordenados a título de patrimonio, que estén agregados a algunas iglesias particulares, concurren a ellas a la misa y oficio de vísperas. Y en cuanto a los obispos, se les recomienda todo el debido cuidado en el cumplimiento de este decreto, por lo mucho que influye su observancia para aumentar el culto divino.

Mexic. I, c. 54, § 2, et Guad. tit. 3, const. 11, 21 et 31.- Granat. tit. De Instit. et jure Patron. n. 6, et tit. De celebrat. Missar. n. 39, et Syn. de Quirog. const. 54 et 95, et Prov. ejusdem Quirog. act. 3, et Limens. III, act. 3, c. 25.- Conc. Trid. sess. XXIII, c. 16 de Reform.

Tít. XV, § XV.- Todas las iglesias se conformen con la catedral en el toque de las campanas

Todas las iglesias parroquiales y monasterios concuerden con la catedral, en cuanto al tiempo de hacer señal con la campana para las Ave marías, misa y vísperas. En el sábado santo, cuando se canta *Gloria in excelsis*, no se toquen las campanas antes de haberlo hecho la catedral, según está prevenido en el concilio de Letrán tenido bajo León X.

Conc. Lateran. sub Leon. X, sess. II.- Mexic. I, c. 28, et Guad. tit. 3, const. 12 et Milan. I, p. 2, tit. Communia de ratione Divin. Officiorum, verb. In urbibus, et Granat. tit. de Offic. Sacristae, n. 9, et Limens. III, act. 4, c. 13

Tít. XV, § XVI.- Establézcase un colector de misas en las iglesias catedrales y parroquias de españoles

Se origina un gran perjuicio -tanto a los difuntos o a los que dan limosnas para la celebración de misas, cuanto una gran incomodidad a los sacerdotes que de ellas necesitan para subsistir- de que algunos de ellos reciban a su arbitrio limosnas para la celebración de misas, y prometan celebrar mayor número de las que pueden celebrarse en poco tiempo.¹⁹⁷ Queriendo, pues, este sínodo aplicar remedio a este mal, dispone que en cada una de las catedrales, o de las iglesias parroquiales en que residen españoles, se establezca un colector de misas, sacerdote de conocida virtud y temeroso de Dios, designado por el obispo, cuyo oficio sea recibir la limosna de todas las misas que por disposición testamentaria o cualquiera otro motivo hayan de celebrarse; la cual limosna de tal suerte la distribuya entre los sacerdotes que han de celebrar misas, que celebren estas lo más pronto posible, cortándose de una vez el abuso introducido hasta ahora en esta materia. Y para su mejor ejecución, guárdese el orden siguiente:

Pro hoc 16, 17, 18, 19 et 29, loquitur Granat. tit. De Beneficiatis, n. 4, 5, 6, 7 et 8.

Tít. XV, § XVII.- Ningún sacerdote reciba limosna de misas sin licencia del colector

Lo primero: ningún sacerdote de los que residen en la ciudad o población de españoles donde hubiere colector, reciba o pueda recibir limosnas para celebrar algunas misas sino con el consentimiento del dicho colector, a quien remita a los que soliciten les celebre misa, antes de

prometer celebrarlas o que reciba la limosna; incurriendo, en caso contrario, en la pena de seis pesos, que se distribuirán por partes iguales entre el denunciante y la fábrica de la iglesia.

Tít. XV, § XVIII.- Algunas prevenciones al colector

El colector tendrá dos libros, en uno de los cuales anote las misas que se mandan celebrar por testamentos o devoción, con el oficio de que han de celebrarse, el lugar, día, mes y año, y en el otro escribirá las misas distribuidas para su celebración entre los sacerdotes, con los nombres de estos, anotando las misas ya celebradas, de manera que pueda dar razón de esto al obispo o al visitador cuando la pida. Y en la distribución de las misas atienda diligentemente el colector a las cargas de las capellanías u otras a que deben satisfacer cada uno de los sacerdotes, y no les encomiende más misas que las que puedan celebrar cómodamente, satisfechas primeramente sus particulares cargas, prefiriendo en la distribución a aquellos más necesitados y más asistentes al culto de la iglesia.

Tít. XV, § XIX.- Cómo han de distribuirse las limosnas de las misas

En cada catedral o parroquia donde hubiere colector, haya una arca con dos llaves, una en poder del colector y otra en el del cura más antiguo, en la que se guardará la limosna recibida para la celebración de las misas. Dicha arca no se abra sino cada ocho días, estando presentes el colector y el cura, sacándose únicamente el dinero que debe distribuirse en la semana conforme a las misas que se habrán celebrado. Y a ningún sacerdote se anticipará la limosna por la misa.

Tít. XV, § XX.- No se manden limosnas para la celebración de las misas fuera de la diócesis, y mucho menos fuera de la América¹⁹⁸

Se manda también a todos aquellos a quienes incumbe disponer que se celebren las misas, como curas, capellanes, albaceas, mayordomos de cofradías o congregaciones, y al mismo colector, que no hagan celebrar las misas fuera de la diócesis de su residencia, remitiendo a otra parte la limosna, ni aun a España, bajo pena de excomunión, a no ser que en algún

especial y muy urgente caso concediere para ello licencia el obispo, en lo cual se le encarga mucho la conciencia.

Granat. tit. De Beneficiat. n. 6

Tít. XV, § XXI.- Háganse las procesiones públicas con devoción, y no de noche

Se mandan hacer públicas y generales preces para aplacar la ira del Todopoderoso y conseguir de Él remedio en nuestras tribulaciones. Por esto conviene evitar en semejantes preces y procesiones todo aquello que pueda ofender a la majestad divina y atraernos su indignación. Y por lo mismo determina y manda este sínodo, según el motupropio del papa Gregorio XIII, de feliz memoria, que las procesiones de los penitentes y otras cualesquiera que se acostumbra hacer en la semana santa o se hagan en lo sucesivo, no sean de noche, sino a la luz del día, ni se permitan en ellas mujeres azotándose,¹⁹⁹ u otras personas que vayan alumbrándolas; pero si alguna mujer hubiere hecho voto de azotarse de esta suerte, desde ahora se le conmuta en que secretamente se discipline.

Conc. Elibertin. c. 25, et Antisiodorens. c. 5, et Cabilonen. c. 19.- Mexic. I, c. 27, § unic.- Guad. tit. 6, const. 19 et 47, et Milan. I, p. 1, tit. De Processionib. et supplication.- Idem Guad. tit. 6, const. 20.- Idem Conc. Milan. I, p. 2, tit. De Ecclesiis, et earum cultu, verb. Rector, et Tolet. act. 2, c. 20, et Compostel. act. 3, c. 40.- Syn. de Quirog. const. 74, et Limens. III, act. 3, c. 43

Tít. XV, § XXII.- En la procesión de Corpus no anden mujeres disfrazadas, y las que concurren vayan separadas de los hombres

Igualmente en la procesión de *Corpus*, en que por la real existencia de nuestro señor Jesucristo en el sacramento debe guardarse mayor reverencia, ninguna mujer vaya disfrazada, o de manera que no pueda ser conocida, ni se presente públicamente con dicho traje de disfraz a la ventana u otro sitio, bajo pena de excomunión mayor, para reprimir la osadía de las que disfrazadas o tapadas de esta suerte andan indecentemente, profiriendo dichos deshonestos. Y se previene a los jueces eclesiásticos y seculares que cuiden cuanto les sea posible que en todas las procesiones vayan los hombres separados de las mujeres, para evitar muchos inconvenientes que de aquí nacen.

Facit tx. in Clem. unica de Reliquiis, et veneration. Sanctior.- Et Conc. Trid. sess. XIII, c. 5, in Doctrina de Sacramento Eucharistiae, et est, lex Reg. 7, tit. 15, libr. VIII Recopil., et Limens. III, act. 2, c. 23, verb. Fenestra, et Conc. Milan. IV, tit. De Procession. verb. Quod in multis.

TÍTULO XVI

DEL BAUTISMO

Tít. XVI, § I.- No se administre el bautismo fuera de la iglesia, ni en otra parte que en la parroquia

Sumamente recomienda la sagrada escritura que las cosas santas se traten santamente, y que las sagradas se distingan de las profanas. Por tal motivo, siendo las templos lugares santos, consagrados y designados para que en ellos se confieran los sacramentos, y con este fin se haya designado a cada cual su parroquia, establece y manda este sínodo que a ninguno sea lícito bautizar a otro en las casas particulares, ermita, monasterio o iglesia que no fuere parroquial. Y aquel que quebrantare lo determinado en este decreto, quede suspenso por un mes de oficio y beneficio.

Mexic. I, c. 26, et Guad. tit., 2, a const. 4, et Milan. I, p. 2, tit. Quae pertinent ad Baptismi administrationem, et Granat. tit. De Baptismo, et Syn. de Quirog. const. 1, 2, 4 et 7, et Milan. V, tit. Quae ad Baptismum pertinent.- Tx. in Clem. unic. de Baptism.

Tít. XVI, § II.- No se adornen los bautisterios con colgaduras

Se prohíbe además que se adornen las capillas y fuentes bautismales con pabellones de seda, colgaduras u otro aparato profano. Y si consintieren esto el párroco y sacristán, sean multados en veinte pesos, que han de distribuirse por partes iguales a la fábrica, cera que sirve al santísimo sacramento de la eucaristía y al denunciante.

Conc. Milan. V, tit. Quae ad Bapt. pertinent. vers. Nec vero

Tít. XVI, § III.- No se difiera por más de nueve días el bautismo a los párvulos

Cuiden los párrocos y ministros, así de indios como de españoles, que los párvulos sean bautizados antes de nueve días, a no ser por causa de enfermedad. Mas cuando el párvulo haya sido bautizado en caso de necesidad fuera de la iglesia, no se le ministre el crisma u óleo hasta que lo presenten a la iglesia, y se haga allí con las demás solemnidades pertenecientes al bautismo, ni esto se difiera por más de quince días, a no ser por enfermedad; y aquellos que no

cuidaren de llevar a la parroquia dentro de dicho tiempo a los párvulos bautizados privadamente en las casas, sepárense de los oficios divinos hasta que cumplan lo que se manda en este decreto.

Vid. Concilia supr. citata § 1.

Tít. XVI, § IV. No sean bautizados los adultos, mientras no estén bien instruidos en los misterios de la fe

Por cuanto no deben ser bautizados los adultos hasta que no se instruyan suficientemente en las cosas de la fe católica, como ya se dijo en el título *de la santísima Trinidad y de la fe católica*; por lo mismo, a donde se encuentren muchos adultos, para que procuren ellos ser instruidos con más dedicación y pueda constar mejor su suficiencia, celébrese solemnemente el bautismo dos veces en el año, según la costumbre de la Iglesia primitiva, uno en la resurrección del Señor y el otro en pentecostés. Pero antes del bautismo sean examinados los catecúmenos, poniendo toda diligencia en que aprendan los misterios de la fe, en el tiempo intermedio entre uno y otro bautismo. Y los amos de los esclavos que han de ser bautizados, sean obligados a mandarlos al lugar señalado por el obispo, para ser allí instruidos en los principios de la fe cristiana.

Quad. tit. 2, const. 6

Tít. XVI, § V.- Pónganles nombres solamente de los santos del Nuevo testamento, y no otros

Los párrocos de indios no les impongan en el bautismo los nombres antiguos de su gentilidad, ni de los justos del Antiguo testamento, sino de los santos del nuevo, recomendando a los neófitos les profesen suma devoción. Y todos los párrocos observen, en lo que concierne a nombrar compadres, todo aquello que ha sido establecido en el título *del cargo del rector o superior de la iglesia, y del cura párroco*.

Quad. tit. 2, const. 10; Conc. Milan. IV, 2 p. tit. Quae pertinent ad Sacrum Baptisma, verb. Curet idem.

TÍTULO XVII

DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO DE LA EUCARISTÍA, Y DE SU GUARDA

Tít. XVII, § I.- Cómo ha de disponerse el tabernáculo para la sacrosanta eucaristía

Quien considera con atención lo que la fe católica nos enseña sobre el sacrosanto sacramento de la eucaristía, a saber: que en él se contiene Jesucristo, verdadero Dios y hombre, verdadera, real y sustancialmente, advertirá con facilidad cuál deba ser el ornato del tabernáculo en que se haya de reservar el santísimo sacramento de la eucaristía. Por lo mismo, establece y manda este sínodo, según lo decretado por el concilio de Trento, que en todas las catedrales y parroquias de este arzobispado y provincia donde debe reservarse la eucaristía, se designe un lugar, y en él se coloque un tabernáculo bien adornado y cerrado con llave, en que haya una ara consagrada cubierta con corporales, y sobre ella se coloque una custodia o copón de oro y plata, que contenga y guarde envuelto en corporales de lino el santísimo sacramento de la eucaristía, principalmente para que sea llevado a los enfermos, según la constante costumbre de la Iglesia católica. Y haya en dicho copón dos formas grandes,²⁰⁰ de las cuales se lleve una a los enfermos y otra se guarde allí, y además haya otras formas pequeñas con las que comulguen los enfermos y los sanos. Y a donde se reserve el santísimo sacramento de la eucaristía arda siempre una lámpara.

Milan. I, 2 p. tit. Quae pertinent ad Sacram. Sanctae Euchar. verb. Episcopus, et Granat. tit. de Sanctis. Eucharistiae Sacramento, n. 2 et 3; Syn. de Quirog. const. 9, et Milan. IV, 2 p. tit. Quae ad Sanct. Euchar. Sacram. pertinent, et V Milan. tit. Quae ad Sanctiss. Euchar. Sacrament. pertinent. sess. XIII, c. 6

Tít. XVII, § II.- En cuáles iglesias pueda reservarse la sagrada eucaristía

Para que conste en cuáles iglesias y lugares sea conveniente que se reserve la eucaristía, declara este sínodo que puede reservarse en todas las poblaciones o pueblos de españoles, con tal que el pueblo tenga veinte vecinos. Podrá también reservarse en otras partes, si pareciere al obispo, aunque el lugar tenga menos habitantes, si en él puede guardarse con seguridad y decencia. Sin embargo, si el párroco se ausentare de semejante cortijo, consuma la eucaristía allí reservada. En cuanto a los pueblos de indios, se deja a la prudencia de los obispos,

encargándoles que antes de conceder licencia con ese fin, examinen si puede o no en ese lugar reservarse con seguridad y adorno decente la eucaristía.

Guad. tit. 2, const. 38, et Limens. III, act. 2, c. 21; Conc. Valentin. sub Archiepis. D. Joanne de Ribera, c. 16, citatum a Jacobo Bleda, in defensione Fidei contra Moriscos, tr. 2, consecratio 6, fol. 397.

Tít. XVII, § III.- Según lo prevenido por las leyes reales, están obligados los seculares a acompañar a la sacrosanta eucaristía

Considerando la reverencia y devoción con que debemos venerar y adorar a la santísima eucaristía, establecen bajo ciertas penas las leyes reales que cuando se lleva este sacramento de la iglesia y se conduce por las calles, lo acompañen los seculares que se encuentren presentes. Y con mayor razón previene este sínodo a todas las personas eclesiásticas dedicadas al culto del altar, que si en el tiempo en que la eucaristía se conduce de la iglesia a los enfermos, se hallaren allí presentes y no ocupados en celebrar los divinos oficios u oír confesiones, están obligados a acompañarlo; igualmente aquellos que lo encontraren en las plazas o calles, lo acompañen hasta su vuelta a la iglesia y depósito en el tabernáculo; pero si alguno, de cualquiera dignidad o calidad que sea, obrare de otra manera, pague por cada vez ocho pesos, que se distribuirán por partes iguales entre el denunciante, obras pías y la cera que sirve para el santísimo sacramento. Pero, para que los que celebran los divinos oficios en la iglesia no se distraigan por este motivo, se manda que mientras se celebra la misa solemne, solamente se lleve el viático a los enfermos en caso urgente de necesidad, con el fin de que concluida la misa acompañen todos con la mayor reverencia a la santísima eucaristía.

Lex Reg. 2, tit. 1, lib. I Recopil.- Conc. Milan. V, tit. Quae ad Sanctissim. Eucharist. Sacram. pertinent, verb. At vero omnes

Tít. XVII, § IV.- Adminístrese la sagrada eucaristía a los sentenciados a pena capital la víspera de la ejecución

Siendo este alimento celestial fortaleza de nuestras almas, principalmente en el postrer combate de la vida, de ningún modo debe permitirse que parta alguno de ella sin tan grande viático. Por lo cual según el derecho antiguo, renovado por el motupropio del papa Pío V, de feliz memoria, y admitido también por ley real, se decreta y manda que se consuele con la administración de este santísimo sacramento a todos los fieles sentenciados a muerte el día

antes de que sufran esta pena, para que fortalecidos con él, sufran pacientemente la muerte para la salud de sus almas.

Argum. tx. in cap. Quod. in te de poenitentiis, et remissionib. et Glossa in Clem. I, eodem tit.- Motus proprius Pii V.- In leg. 9, tit. 1, lib. I Recopil., et Milan. III, act. 2, c. 23, et Milan. V, tit. Quae ad Sanct. Euchar. Sacrament. pertinent, verb. Reus capitis damnatus.

Tít. XVII, § V.- Acompañen los fieles, principalmente los eclesiásticos, el día del jueves santo sin interrupción alguna a la sacratísisna eucaristía

Aunque debemos honrar y venerar siempre y en todo lugar a la santísima eucaristía, sin embargo, estamos principalmente obligados a hacerlo el día del jueves santo, cuando con su institución hizo el Señor tan singular beneficio a su Iglesia. Por tal motivo ordena este sínodo que todos los fieles, y principalmente los eclesiásticos, acompañen ese día el tabernáculo, donde ha sido depositado el sacramento de la santísima eucaristía, en memoria del sepulcro del Señor, haciéndolo con toda la posible reverencia y devoción. Sin embargo, para que se ocurra a algunos inconvenientes que pueden sobrevenir, evítese que en los pueblos de los indios se ponga sepulcro²⁰¹ en que se coloque la eucaristía,²⁰² a no ser que por causas particulares fuere concedido por el obispo.

Mexic. II, c. 13, et Limens. III, act. 2, c. 26

Tít. XVII, § VI.- Algunas prevenciones acerca de la fiesta del cuerpo de nuestro señor Jesucristo

Por cuanto en el mismo día de su institución no pueda celebrar la Iglesia la fiesta del sacramento del santísimo cuerpo de Cristo con aquella exterior alegría que conviene, estando enteramente ocupado en el misterio de la muerte de Cristo, ha elegido el jueves inmediato a la fiesta de la santísima Trinidad para celebrarlo con señales de júbilo espiritual y exterior aparato. Y para que esta festividad se celebre por el pueblo cristiano con todo afecto de devoción, dispone este sínodo que los curas y predicadores la anuncien al pueblo en la fiesta de la santísima Trinidad, recomendándole y exhortándole se prepare con todo el empeño posible a recibir la eucaristía en el mismo día de su fiesta o en la infraoctava, como también que asistan a la procesión con aquella reverencia, atención de espíritu y modestia exterior con

que deben estar ante la divina majestad, verdaderamente presente y existente en el mismo sacramento.

Clem. unica de reliquiis, et venerat. Sanctorum. Conc. Trid. sess. XIII, c. 5, et Canon. c. 6.- Ex. dict. Clem. unica ideoque universitatem de reliquiis, et veneratione Sanctor.

TÍTULO XVIII

DE LAS RELIQUIAS Y VENERACIÓN DE LOS SANTOS Y DE LOS TEMPLOS

Tít. XVIII, § I. Destiérrese enteramente toda superstición de las cosas sagradas. No se permitan danzas, bailes o cantos profanos en la iglesia

Toda aquella veneración que se tributa a las reliquias e imágenes de los santos y sagrados templos, cede en alabanza y gloria de Dios, que se manifiesta glorioso y admirable en sus santos, y es autor de toda santidad; y al contrario, si las dichas cosas no se honran o son tratadas con algún género de irreverencia, profana y supersticiosamente, se comete grave ofensa contra Dios. Conviene, pues, que los obispos, como pastores, velen sobre la grey, procuren propagar la verdadera devoción entre los fieles, y alejar de ellos enteramente las falsas y vanas supersticiones, para que Dios sea glorificado en sus santos. Por lo tanto, y según el decreto del sacrosanto concilio de Trento y la constitución del papa Pío V, de feliz memoria, determina y manda este sínodo queden prohibidas las danzas, bailes, representaciones y cantos profanos aún en el día de la natividad del Señor, en la fiesta de *Corpus* y otras semejantes. Pero si hubiera de representarse alguna historia sagrada, u otras cosas santas y útiles al alma, o cantarse algunos devotos himnos, preséntense un mes antes al obispo, para que sea examinado todo esto y aprobado por él. Pero si se hiciera algo de lo dicho sin licencia y aprobación del obispo, sean castigados gravemente según la calidad de la culpa los que lo hicieron y prestaren su consentimiento; pero aun estas mismas representaciones concedidas por el obispo, se prohíben durante la celebración de los divinos oficios.

De hoc tit. satis pie loquitur Conc. Milan. IV, a tit. De Sacris. Reliquiis, cum tit. seq. et Milan. V, tit. De Indulgentiis, et Sac. Reliquiis.- Sess. XXV, in decr. De invocatione, veneratione, et Reliquiis Sanctorum, et Sacris Imaginibus.- Motus proprius Pii V.- Tx. in c. 2, De inmunitate Ecclesiar. lib. VI.- Conc. Trid. sess. XXII, in decr. De observand. et evitand., etc.- Mexic. I, c. 26, Guad. tit. 4, const. 6, et Milan. I, p. 1, tit. De actionibus, et representationib. Sacris, et Compostel. act. 2, c. 9 et Tolet. act. 2, c. 21, et Granat. tit.

De celebrat. Missar. n. 3, et tit. De Reliq. et vener. Sanctor. n. 4, et Syn. de Quirog. const. 70, et Prov. ejusdem, act. 3, c. 38

Tít. XVIII, § II.- Sean castigados severamente los que hablan deshonestamente en las iglesias con las mujeres, de palabra o por señas

Igualmente se recomienda estrechamente a los jueces eclesiásticos que, con toda la solicitud y severidad necesarias, repriman la osadía de los que hablan en las iglesias libremente con las mujeres, o les hacen señas. Y por lo que respecta a las autoridades reales, los exhorta este sínodo, cuanto le es posible, que cumplan lo que está dispuesto por las leyes reales contra esta clase de delincuentes, y presten su auxilio a los ministros de la Iglesia contra ellos; y si fuere necesario, sean arrojados de la iglesia para que su ejemplo no sirva de escándalo a otros, por su tenacidad en no abstenerse de tales irreverencias.

Granat. tit. De Reliquiis, et venerat. Sanct. n. 6.- Lex 1 et 2, tit. 2, lib. I Recopil.

Tít. XVIII, § III.- No se permitan veladas en la iglesia. Tampoco se digan sermones de pasión en la noche

También se manda que no se permita en lo sucesivo a ninguno pernoctaciones o veladas y cenas en la iglesia, bajo pena de excomunión. Los eclesiásticos que lo consintieren sean severamente castigados. No se prediquen en la noche sermones de pasión y resurrección, por los inconvenientes que de esto se originan.

Conc. Antisorod. c. 5 et Trid. sess. XXV, in decr. De Purgator. tit. De invocat. venerat. et Reliq. Sanct. ad fin. Mexic. I, c. 27, § unic. Guad. tit. 6, tit. 19 et 20, et Milan. I, 2 p. tit. De Ecclesiis, et earum cultu, verb. Rector., et Tolet. act. 2, c. 20, et Compostel. act. 3, c. 40, et Granat. tit. De Reliq. et vener. Sanctor, n. 5, et Syn. de Quirog. const. 74, et Limens. III, act. 3, c. 43.- Lex reg. 1, tit. 2, lib. I Recop.; Mexic. I, c. 29, et Milan. I, p. 2, tit. De Ecclesiis et earum cultu, et Granat. tit. De Reliq. et vener. Sanctor. n. 7, et Syn. de Quirog. const. 69, et Milan. IV, tit. De Prophano usu a Sacris locis tollendo. Fundatur in Conc. Trid. sess XXV, decr. De Indulgentiis.

Tít. XVIII, § IV.- Ninguna cosa profana se haga en la iglesia

No se hagan en las iglesias o en sus cementerios reuniones,²⁰³ contratos de cosas seculares o juegos de cualquiera clase. No se hospede a los caminantes dentro de las iglesias, ni duerman en ellas;²⁰⁴ y los que quebrantaren esta disposición sean multados en seis pesos para la fábrica de la iglesia y el denunciante; y pagarán dicha multa así los que durmieren en las iglesias,

como aquellos que lo consintieren. Pero no se prohíbe por este decreto refugiarse a los templos en tiempo de necesidad, con tal de que allí se permanezca con la debida reverencia.

Tít. XVIII, § V.- No se lidien toros en los cementerios

No se hagan corridas de toros en los cementerios de las iglesias bajo pena de excomunión *latae sententiae*, en la que incurrirán los jueces o superiores que lo mandaren; y si lo hiciere alguna comunidad, quede sujeta a entredicho eclesiástico.

Tít. XVIII, § VI.- No se expongan las reliquias de los santos a la veneración pública, ni las lleve ninguno consigo, sino con la licencia del obispo. No se pinten las ceras de *agnus*.

Para que no llegue a suceder que por ligereza se veneren por reliquias verdaderas de los santos las falsas, determina y manda este sínodo que a ninguno sea permitido portar reliquias o exponerlas a la veneración en lugar público, sin que, examinadas primero por el obispo, se pruebe su autenticidad, según está prevenido en el título *del Oficio de los obispos*. Consérvese, sin embargo, entre los fieles la costumbre y devoción piadosa de portar las ceras de *agnus*,²⁰⁵ que se bendicen por el romano pontífice, con tal de que no se pinten e iluminen, como está mandado por el motupropio de Gregorio XIII, de feliz memoria.

Milan. I, p. 1, tit. De Sanctarum Reliquiar. veneratione, et Compostel. act. 2, c. 6, et Limens. III, act. 4, c. 10.- Motus proprius Gregor. XIII, in Bullar. Apostol.; Conc. Milan. III, verb. Sanctissimi, et V, verb. Sanctissimi.

Tít. XVIII, § VII.- Se prohíben los amuletos o cédulas supersticiosas

Por cuanto domina entre las gentes rudas el abuso de cierta leve credulidad, por la que juzgan que llevando consigo o colgadas al cuello ciertas palabras escritas u oraciones, de ninguna manera perecerán por fuego y agua, o alcanzarán los bienes que desean, se manda, bajo pena de excomunión, que cualesquiera que portare estas o cosas semejantes, las entreguen dentro de un mes de la publicación de este decreto al obispo, quien las quemará;²⁰⁶ y que en lo sucesivo ninguno tenga esta clase de cosas sin examen y aprobación del ordinario; recomendando a los confesores que exhorten a sus penitentes a precaverse del error de semejante vanidad supersticiosa.

Granat. tit. De Reliq. et venerat. Sanctor. n. 2, et Compostel. act. 2, c. 6

Tít. XVIII, § VIII.- Guárdense las reliquias de los santos en lugar decente, pero fuera del tabernáculo de la sagrada eucaristía

Colóquense las reliquias aprobadas y auténticas que hubiere en alguna iglesia en lugar decente, fuera del tabernáculo del santísimo sacramento de la eucaristía; pero si entre tanto no hubiere algún lugar designado al efecto, consérvense en alguna parte del mismo tabernáculo.²⁰⁷ Además, para que la piadosa y laudable costumbre de venerar las sagradas imágenes produzca en los fieles el efecto para que han sido establecidas, y el pueblo haga memoria de los santos, los venere, y arregle su vida y costumbres a su imitación, es muy conveniente que nada se presente en las imágenes indecente o profano, con que pueda impedirse la devoción de los fieles.²⁰⁸ Por tal motivo se prohíbe, según el decreto del concilio de Trento, que en lo sucesivo ningún español o indio pinte imágenes, para cualquiera iglesia de este arzobispado y provincia, sin el previo examen del obispo o su provisor, perdiendo en caso contrario el precio estipulado por la fabricación y pintura de dichas obras. Se manda igualmente a los visitadores que hagan borrar o quitar aquellas imágenes que representaren historias apócrifas o esculpidas o pintadas con indecencia, sustituyendo otras decentes en su lugar.

Conc. Trid. sess. XXV, in princ. et in § Illud vero.- Mexic. I, c. 31, et Compostel. act. 2, decr. 5; Syn. de Quirog. const. 67 et 68; Milan. I, p. 1, tit. Quae servanda sint in Sacris Imaginibus effingendis, et IV, tit. De Sacris Reliq. et tit. De ornatu, decore, et nitore Sacrorum locorum, verb. Quibus in Ecclesiis. Conc. Limens. II, c. 53, et Conc. I Prov. Bononiens. 4, p. tit. De Imaginib. Sacris, in Archiepiscopali Bononiensi. Conc. Diocesanum. de Cádiz, sub D. García de Haro, c. 14, et Diocesanum de Astorga, sub D. Petro de Rojas, const. 14, c. 9, et Diocesanum de Burgos, sub. Archiep. D. Francisco Pacheco de Toledo, lib. III, tit. De Reliquiis, et venerat. Sanctor. c. 8

Tít. XVIII, § IX.- Conviene que se pinten las imágenes; pero si fueren de escultura, hágaseles el ropaje de la misma materia

Las imágenes que en lo sucesivo se construyan, si fuere posible, o sean pintadas, o si se hacen de escultura, sea de tal manera que de ninguna suerte se necesite adornarse con vestidos, y las que ya existieren actualmente tengan designadas sus vestiduras propias. Y si alguna persona secular prestare algunas ropas para el adorno de la imagen, y fuere ésta vestida con ellas, por

el mismo hecho se apliquen a su culto. Y cuando fuere necesario vestir o adornar de cualquier modo a las imágenes, no se lleven para este efecto fuera de las iglesias.

Vide Conc. citata supr.

Tít. XVIII, § X.- No se graben o formen imágenes sagradas en los manjares, vasos, etcétera

Por la debida reverencia a la santísima cruz e imágenes de los santos, se prohíbe pintar o grabar en azúcar, lizcocho u otros manjares, en los sepulcros o en los fierros con que se hierran los rebaños, la cruz, imágenes de santos u otros objetos sagrados; y el que delinquiere sea castigado por los jueces eclesiásticos.

Suadetur ex leg. 3, tit. 1, lib. I Recopil.; Conc. Milan. III, verb. Quod praeterea.

Tít. XVIII, § XI.- Ninguno en lo sucesivo tenga aras, cálices, etcétera, consagrados, de venta, bajo pena de comiso

Ningún comerciante u otro alguno tenga aras consagradas, cálices consagrados, ornamentos o cosas benditas, de venta, o las haga bendecir y consagrar para venderlas, bajo pena de excomunión, y además de esto se aplicará a la fábrica de la iglesia el precio de lo que se haya vendido.

Mexic. I, c. 36, et Syn. de Quirog. const. 66.

Tít. XVIII, § XII.- Cántese en las catedrales todos los días de cuaresma y sábados del año la antífona *Salve regina*

Por cuanto todos debemos tener especial devoción a la gloriosísima virgen María, universal patrona y abogada, se dispone y manda que en todas las iglesias catedrales de este arzobispado y provincia se cante con toda solemnidad en todos los días de cuaresma hasta el martes santo, igualmente que en todos los sábados del año, la antífona *Salve regina*, a la cual asistirá para decir la oración el canónigo que fuere hebdomadario, hallándose también presentes los capellanes y todos los cantores, los que serán admitidos a sus oficios con dicho cargo. Y se recomienda mucho a los obispos que con todo ahínco procuren propagar esta piadosa devoción a la Virgen santísima, y pongan particular diligencia en que haya alguna

dotación o fundación para celebrar en los sábados las misas de María santísima, y para cantar, como se ha dicho, con solemnidad la antífona *Salve regina*.

Guad. tit. 3, const. 16, et Granat. tit. De celebrat. Missar. n. 16; Syn. de Quirog. const. 42, et Limens. III, act. 3, c. 27, et Conc. Milan. III, verb. Religiosis.- Ex Matth. XXVII, et Luc. XXIII, et constat ex Clemente P. M. lib. V, const. Apostol. c. 16 ad fin, et lib. VIII, c. 40, tom. I Conciliorum. Concil. Mediolan. II, tit. 2, decr. 10 De qua oratione vespertina, et de Indulgentia concessa a Gregor. XIII. Vide Carolum Borromeum Archiepisc. Mediolanen. in actibus suae Ecclesiae, tom. II, p. 7, agit Caesar Baronius in annalibus Ecclesias. tom. I, fol. 221, vers. Is de Anno, et Navarrus de Horis Canonicis, c. 18, n. 43, et Fr. Antonius de Aranda, in lib. (Loores del santo Calvario), c. 30, fol. 242; Durand in rationali Divin. Offic. lib. IV, c. 1, n. 20, et Joannes Stephanus Duranth. lib. III, De Ritibus Eccles. Catholicae, c. 10, fol. 314.

Tít. XVIII, § XIII.- Dense tres toques con la campana a las tres de la tarde de cada día, en memoria de la pasión de nuestro señor Jesucristo

Para que constantemente se conserve en la memoria de todos los fieles la pasión de nuestro señor y redentor Jesucristo (sin quitar de ningún modo por esta causa otras devociones y loables costumbres del pueblo), dispone y manda este sínodo que todos los días a las tres de la tarde se toque a este efecto la campana por tres golpes interpolados en todas las iglesias catedrales y parroquiales; y exhorta fervorosamente en el Señor a todos los fieles que, al oír esta señal, conforme a la devoción de cada uno, rece algunas oraciones en memoria de la pasión del Señor. Y cada vez que así lo hicieren ganarán cuarenta días de indulgencia.

TÍTULO XIX

DE LA INMUNIDAD DE LAS IGLESIAS Y DE LOS CLÉRIGOS²⁰⁹

Tít. XIX, § I.- Se provee a la inmunidad de las iglesias

Si los palacios de los emperadores y reyes temporales y sus criados gozan por derecho privilegios e inmunidades, ¿con cuánta más razón corresponde que sean inmunes las iglesias y sus ministros, que están consagrados al eterno Dios vivo y verdadero? Por tanto, este concilio decreta y manda que ninguno, de cualquiera calidad que sea, promulgue leyes, haga estatutos contra la libertad eclesiástica, ni cerque, invada u ocupe las iglesias, ni impida la libre entrada o salida de ellas; ni extraigan²¹⁰ de las iglesias a los que se retraen o refugian a ellas, y puedan disfrutar de esta inmunidad, sin ponerles prisiones ni guardas en las iglesias o

cementerios, sin hacer violencia a las iglesias, o rompiendo sus puertas, o derribando sus paredes, o subiendo a ellas con escalas. Y si contravinieren a esto personas particulares, incurran *ipso facto* en la pena de excomunión. Y si fueren comunidades, queden sujetas a entredicho eclesiástico, de cuyas censuras no serán absueltos hasta la plena satisfacción del daño causado a las iglesias; y mientras la iglesia estuviere sitiada estarán suspendidos los oficios divinos. Si el obispo lo tuviere por conveniente, multará en penas pecuniarias para la fábrica de la iglesia a los que violentaron los templos.

Tx. in cap. Inter. alia de Immunitate Ecclesiar.- Conc. Trid. sess. XXV, c. 20 de Reform.- Mexic. I, c. 30; Guad. tit. 4, const. 4; Milan. I, 2 p. tit. De Ecclesiis, et earum cultu, verb. Sicut Ecclesiastica, et cad. part. 2, tit. Quae pertinent ad bonorum, et jurium Eccles. conservationem, verb. Omnes vero, et V Milan. tit. De Ecclesiis, et earum suppellectili, et fructib., et Granat. tit. De Immunit. Eccles. et Syn. de Quirog. const. 72

Tít. XIX, § II.- Qué deben hacer los que se refugian a las iglesias

A fin de que nadie abuse de la inmunidad eclesiástica para cometer nuevos delitos, manda este sínodo que ninguno de los que se han retraído a la iglesia salga de ella para hacer a otro injuria o agravio, o cometer otros excesos; ni tenga consigo en la iglesia mujeres sospechosas, ni juegue, ni toque a las puertas de la iglesia o cementerio la guitarra u otros instrumentos de música. Y cuando pasare por la iglesia o paraje cercano a ella algún ministro de justicia, los refugiados al asilo se escondan de su vista. Y si contravinieren, écheseles de las iglesias, y no sean recibidos en otras, a no ser que de esta expulsión les resulte algún peligro.

Tx. in c. final. De Immunit. Eccles.- Mexic. I, c. 3, et Guad. tit. 4, in fin., et Granat. tit. De Reliquiis, et venerat. Sanctor. n. 9, et Syn. de Quirog. const. 73

Tít. XIX, § III.- Haciendo lo contrario de lo que se les manda, pónganseles prisiones

Pues en tal caso se les ha de dar otra corrección, echándoles prisiones dentro de las iglesias. Y si violaren este decreto, los sacristanes, o los que cuidan de las iglesias, darán parte a los oficiales, para que tomen la providencia oportuna.

Tít. XIX, § IV.- No permanezcan en las iglesias pasados nueve días

Mas porque no es justo que los delincuentes establezcan en la iglesia su propia habitación y domicilio, practicando con flojedad las diligencias para salir con seguridad fuera del asilo,

manda este sínodo que no se les permita estar en la iglesia más de nueve días sin licencia especial del obispo. En cuanto a los retraídos por no cumplir el destierro a que salieron condenados, écheseles de las iglesias, a no amenazarles algún grave peligro u otro riesgo muy notable.

Mexic. I, c. 31, § 2, ad fin., et Guad. tit. 4, const. 3, et Granat. tit. De Reliquiis, et vener. Sanctor. n. 9, in fin., et Syn. de Quirog. const. 73.

Tít. XIX, § V.- Cómo se ha de proceder cuando el juez seglar prenda a un clérigo

Para evitar las competencias entre las jurisdicciones civil y eclesiástica sobre castigar los delitos de los clérigos de prima tonsura y menores órdenes, manda el sínodo que los jueces eclesiásticos observen en este punto el decreto del concilio tridentino; para cuya ejecución antes que el oficial o juez eclesiástico conceda a favor de alguno las letras inhibitorias, se informará y examinará si tiene título legítimo, y la identidad del clérigo con el que se contiene en el título. Esto se entiende cuando el juez seglar no ha puesto en prisión a dicho clérigo; pues en el caso contrario, por el peligro que amenaza de la dilación, se ha de admitir su pedimento, y proveer con arreglo a la disposición del derecho, para que ante todas cosas se le traslade de la cárcel seglar a la eclesiástica, después de lo cual se procederá adelante.

Conc. Trid. sess. XXIII, c. 6.- Mexic. I, c. 85, et Guad. tit. 2, const. 45

Tít. XIX, § VI.- No queden impunes los delitos de tales clérigos

Cuando se dirigieren letras inhibitorias al juez seglar, intímesele con la debida honra, y los jueces eclesiásticos cuiden mucho que no queden sin castigo los delitos de estos clérigos que se le hayan entregado, ni desistan de la prosecución de la causa hasta la sentencia definitiva; y en falta de parte contraria, o no procediendo el juez de oficio, tomará el fiscal la voz en la causa, procurando que siga hasta su conclusión. Y si el delito fuere grave, no den libertad bajo de fianza a los reos, hasta que se termine y sentencie la causa, y sean castigados según la gravedad de su delito, a fin de que el estado clerical no les sirva de licencia para sus excesos.

TÍTULO XX
LOS CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS NO SE MEZCLEN EN LOS NEGOCIOS
SECULARES

Tít. XX, § I.- No se empleen los clérigos en negociar

Por cuanto la codicia, raíz de todos los males, se ha apoderado con fuerza en nuestros tiempos de algunos eclesiásticos, por lo mismo, para que no se hagan negociaciones en la casa de Dios, que es casa de oración, establece este sínodo y manda a todos los obispos de esta provincia y a los clérigos de orden sacro, de cualquiera dignidad y condición que sean, que no solo se abstengan de los contratos usurarios y condenados por derecho divino, sino también de aquellos que aunque permitidos a los seglares, se prohíben por los sagrados cánones a los clérigos, por razón de su estado. En cumplimiento de lo cual se ordena lo siguiente: ninguno ejerza el comercio y negociación, ni sea procurador²¹¹ o agente de negocios de alguno; ni se encargue de mercaderías ajenas, ni las administre, o gire su valor en letras, o de cualquiera otro modo se mezcle en semejantes negociaciones.²¹² Y si algunos violaren este decreto, siendo obispos *ipso facto* se les prohibirá la entrada en las iglesias, y darán razón de su conducta en el sínodo provincial. Los demás clérigos, de cualquiera condición que sean, fuera de las penas dispuestas por el derecho, que quedan en su fuerza y vigor, incurrirán *ipso facto* en la de excomunión mayor, y pagarán de multa doscientos pesos por la primera vez que lo cometieren, doble por la segunda, y triple por la tercera, y perderán además los géneros y dinero con que hacían su comercio, y todo lo que procediese de dichos contratos; aplicando una tercera parte al hospital de la iglesia catedral, otra para gastos de justicia, y la otra para el juez y denunciante por iguales partes. El que negociare por tercera persona,²¹³ o diere dinero en compañía para comerciar, será multado igualmente en las penas pecuniarias que se expresan en este decreto, el cual no prohíbe, sin embargo, a los clérigos lo que les permiten los cánones.

Late vide jura in praxi Canonica Joannis Bernard. c. 50.- Mexic. I, c. 56, et Mexic. II, c. 27 et 28, et Guad. tit. 5, const. 6 et 7, et Milan. I, p. 2, tit. De negotiis secularibus a Clerico fugiendis, et Granat. tit. Ne Cler. vel Monachi, et Syn. de Quirog. constit. 108, et Limens. III, act. 3, c. 4 et 5.- Limens III, c. 4 et 5.

Tít. XX, § II.- Se prohíbe toda negociación a los ministros de los indios, bajo las mismas penas

Se manda asimismo bajo las propias penas que ningún clérigo que ejerce la cura de los indios haga en sus distritos por sí o por interpuesta persona los contratos de comprar la pesca o caza, ni de algodón, sal, maíz y demás cosas que produce la tierra de los indios, para revenderlas. Ni con miras lucrativas y de comercio emplee a los indios de su jurisdicción en hilar, tejer, ni otros oficios semejantes. Así se logrará que no estén los indios molestados con vejaciones, y los curas o ministros reprenderán con más franqueza sus vicios, y los instruirán con menos embarazo.

Tít. XX, § III.- Se prohíbe a los clérigos arrendar rentas

Se prohíbe también a todos los clérigos de orden sacro, que ni por sí o por tercera persona tomen en arriendo en todo o en parte las rentas eclesiásticas o seglares, ni admitan para sí las traslaciones de semejantes asientos. Si hicieren lo contrario por interpuesta persona, pagarán cien pesos; y doscientos haciéndolo por sí mismos, aplicados por iguales partes para obras pías, fábrica de la catedral y denunciante. Si no fueren bastantes estas penas para contenerlos, sufrirán otras mayores según la calidad del delito.

Mexic. I, c. 50, § 2, et Guad. tit. 5, const. 6, et Granat. tit. Ne Clerici, vel Monachi, et Limens. III, act. 3, c. 21

Tít. XX, § IV.- A los curas se les prohíbe algunas otras negociaciones

Ningún beneficiado o cura de indios, tanto seglar como regular, compre de las almonedas reales o de los encomenderos o gobernadores de su majestad, en su distrito, maíz, algodón o tejidos de esta materia, miel y otras cosas que sus feligreses dan de tributo, ni por sí ni por tercera persona. De lo contrario, perderán todo lo que exportaren o compraren, y se aplicará para la fábrica de la iglesia del mismo distrito, para el denunciante y gastos de justicia por iguales partes, no sea que implicándose en estos contratos los ministros de los indios (como alguna vez sucede) se haga despreciable su ministerio.

Hoc est, almonedas reales, Limens. III, act. 3, c. 5

Tít. XX, § V.- Los párrocos no cultiven haciendas, aunque sean patrimoniales, dentro del término de su parroquia

Por cuanto muchos curas y beneficiados de los indios reciben este cargo, más por la codicia de ganar (con la mira de que los indios les labren sus haciendas o les beneficien sus minas) que con la sana intención de instruir a los indios ignorantes; manda este sínodo que ningún cura de ellos, sea secular o regular, pueda cultivar dentro de su jurisdicción, ni en diez leguas a la redonda, cortijos, rancherías o haciendas (aunque sean patrimoniales o propios de la iglesia), siempre que haya quien quiera tomarlos en arriendo. Y si no encontraren arrendadores, podrán los curas labrarlos de su cuenta, aun por medio de los indios, con tal que no los obliguen a ello, y les paguen cumplidamente el jornal o salario de su trabajo, tratándolos con blandura y afabilidad. De lo contrario, privará el obispo del beneficio a los curas seculares, y separará a los regulares del régimen de la iglesia, y los suspenderá para siempre de voz activa y pasiva.

Limens. III, act. 3, c. 5

Tít. XX, § VI.- Lo mismo se manda a los regulares

Declara este concilio que tienen la misma obligación los ministros regulares que no quieren recibir estipendio del rey o de los encomenderos de los distritos, con lo cual podrían satisfacer a los indios por lo que trabajan para ellos. Pero no por esto se entiende que los ministros deben pagar cosa alguna a los indios cantores, y demás necesarios para el culto divino.

TÍTULO XXI

DE LA OBSERVANCIA DE LOS AYUNOS

Tít. XXI, § I.- Qué días obliga la ley del ayuno, tanto a los españoles²¹⁴ como a los indios

Entre los principales ejercicios de la vida cristiana es uno aquel por el que refrenamos los ímpetus de la carne rebelde para la observancia escrupulosa de los mandamientos de la ley de Dios, y por el que la sujetamos a la dirección del espíritu. Por lo cual la santa madre Iglesia, regida y gobernada por el Espíritu Santo, instituyó señalados días de ayuno y abstinencia, por

lo cual se doma en gran parte el apetito de la carne, y se rinde sujeta a la razón. Y para que todos los fieles cristianos de este arzobispado y provincia sepan exactamente los días en que están obligados a ayunar, propone respectivamente este sínodo, tanto a los indios como a los españoles que viven en esta provincia, los siguientes días de ayuno.

Mexic. I, c. 37; Mexic. II, c. 25; Guad. tit. 6, const. 21; Milan. I, p. 2, tit. De jejunio, et Granat. De observatione jejuniorum.; Syn. de Quirog. const. 99; Limens. III, act. 13, c. 41, et Milan. V, verb. Omnis Sacror.

DÍAS EN QUE OBLIGA EL AYUNO A LOS FIELES DE AMBOS SEXOS DE ESTE ARZOBISPADO Y PROVINCIA,
EXCEPTO LOS INDIOS

Tít. XXI, § II. - En primer lugar, todos los días de cuaresma, excepto los domingos

Mes de febrero

Vigilia de san Matías apóstol, día 23; y en el año bisiesto, día 24.

Junio

Vigilia de la natividad de san Juan Bautista, día 23.

Vigilia de los apóstoles san Pedro y san Pablo, día 28.

Julio

Vigilia de Santiago apóstol, día 24.

Agosto

Vigilia de san Lorenzo, día 9.

Vigilia de la ascunción de la Virgen, día 14.

Vigilia de san Bartolomé apóstol, día 23.

Setiembre

Vigilia de san Mateo apóstol y evangelista, día 20.

Octubre

Vigilia de los apóstoles santos Simón y Judas, día 27.

Vigilia de todos santos, día 31.

Noviembre

Vigilia de san Andrés apóstol, día 29.

Diciembre

Vigilia de santo Tomás apóstol, día 20.

Vigilia de la natividad de nuestro señor Jesucristo, día 24.

Igualmente están obligados a ayunar en la vigilia de pentecostés, por costumbre introducida.

Por precepto hay también obligación de ayunar en los días de las cuatro tómporas, que en todo son doce días:

En el invierno; miércoles, viernes y sábado inmediatos después de la fiesta de santa Lucía.

En la primavera; miércoles, viernes y sábado después del primer domingo de cuaresma.

En el verano; miércoles, viernes y sábado después de pentecostés.

En el otoño; miércoles, viernes y sábado después de la exaltación de la santa cruz.

DÍAS EN QUE ESTÁN OBLIGADOS A AYUNAR LOS INDIOS,²¹⁵ POR CONSTITUCIÓN DEL PAPA JULIO III, DE

FELIZ MEMORIA

En primer lugar, todos los viernes de cuaresma, la vigilia de la natividad de nuestro señor Jesucristo, y el sábado santo.

Tít. XXI, § III.- Quiénes deben ayunar

En todos estos días señalados, tanto para los españoles como para los indios, están obligados a ayunar, bajo pena de pecado mortal, todos los fieles de ambos sexos de esta provincia mayores de veinte y un años, haciendo solo una comida, y esa a mediodía, excepto aquellos que por enfermedad o grave indisposición, por edad avanzada, por gran trabajo corporal, o por otros justos impedimentos, están excusados del ayuno; en cuya observancia ninguno debe seguir su propio dictamen, sino consultarlo con su confesor, y adherir a su opinión. No obstante, exhorta este sínodo a todos los que tengan más de quince años, y menos de veinte y uno, que poco a poco se acostumbren a los ayunos, y en algunos días se abstengan de comer para observar más fácilmente el ayuno, cuando llegare el tiempo de ayunar por precepto. Amonesta también y exhorta a todos los fieles de esta provincia, a la loable costumbre de

ayunar en las vigilijs de las festividades de la santísima virgen María y de *corpus Christi*, como igualmente de abstenerse de la comida de carne en los días de rogaciones; y concede el presente sínodo a los que ayunaren en estos días, cuarenta días de indulgencia por cada uno.

Conc. Aurelianens. I, c. 29, refertur in cap. Rogation. de consecrat. dist. 3

Tít. XXI, § IV.- Anuncien esto al pueblo los curas

Manda también el sínodo a todos los curas seculares y regulares que anuncien esto a sus feligreses.

Tít. XXI, § V.- Obsérvese la abstinencia de los lacticinios

Declara además el presente sínodo que en los días de ayuno cuadregesimal se han de abstener totalmente los fieles de leche, huevos, queso, manteca y demás comidas condimentadas con ellos, si no es que tengan para ello bula o privilegio. Declara también que en todos los días de ayuno, viernes y sábados del año, y en los domingos de cuaresma está prohibida la comida de carne, a no permitirse a alguno por el médico corporal, y con licencia por escrito del obispo o su oficial, y esta licencia se concederá con examen de causa, gratis y para tiempo limitado. En todos estos días en que ha de haber abstinencia de la carne, no se venderá públicamente sino para el uso de los enfermos que tienen el expresado permiso.

Tít. XXI, § VI.- Se coarta la facilidad de los médicos en esta materia

Asimismo se manda a los médicos que no den a ninguno licencia de comer de carne en los días vedados sin razonable necesidad, y no siendo bastante la negarán. En conceder estas licencias no sean mas fáciles y francos con los ricos que con los pobres, mayormente cuando los poderosos pueden usar de otros alimentos sin perjuicio de su salud, que no pueden alcanzar los pobres por su miseria.

LIBRO CUARTO

TÍTULO I

De los esponsales y matrimonios

Tít. I, § I.- Cuiden los párrocos que se confiesen los que van a casarse

Se originan grandes inconvenientes, y salen los matrimonios desgraciados y de infelices resultados, porque no se contraen con ánimo sincero, ni como lo prescriben los sagrados cánones. Por lo cual los obispos y jueces eclesiásticos deben poner el mayor cuidado en la observancia de cuanto dispone el derecho en orden a este sacramento. Y deseándolo así, este sínodo manda a todos los curas, tanto seculares como regulares, que cuiden diligentemente que ninguno de sus feligreses contraiga matrimonio por palabras de presente sin haberse confesado, preparándose de esta suerte a recibir la gracia que se confiere en este sacramento; pues este es un principio conducentísimo, tanto para pasar la vida conyugal con toda piedad y tranquilidad, como para educar la prole y dirigirla al reino de los cielos, nuestra patria. Además de esto adviertan los curas a sus súbditos, que entonces reciben el sacramento del matrimonio, cuando contraen por palabras de presente.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 1 de Reform. Matrim.- Milan. I, p. 2, tit. Quae ad Sac. Matrim. pertinent, et Quad. tit. 2, a constit. 57, et Granat. tit. De Sponsalibus, et Syn. de Quirog. a const. 28.

Tít. I, § II.- No cohabiten los recién casados hasta haber recibido la bendición nupcial

Fundado en el decreto del concilio tridentino, exhorta este sínodo a los consortes que no cohabiten en una misma casa antes de la bendición sacerdotal que han de recibir en el templo, y dispone que esta bendición la ha de hacer el propio párroco, y que no se puede conceder a otro sacerdote licencia para hacerla, sino por el mismo párroco o por el ordinario.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 1 de Reform. Matrim.- Quad. tit. 2, const. 66.

Tít. I, § III.- Se prohíben los matrimonios clandestinos

Para poner remedio a los muchos males que resultaban de los matrimonios clandestinos, los irritó el concilio general tridentino, y prescribió la forma de los que se hubiesen de celebrar, de

modo que se contraiga el matrimonio en presencia del párroco u otro sacerdote con licencia del mismo párroco o del ordinario, y de dos o tres testigos. Y los contraídos sin estas circunstancias los declaró nulos y de ningún valor. Siguiendo, pues, la autoridad del dicho concilio, decreta y manda el sínodo que ninguno se atreva a contraer el matrimonio por palabras de presente, sino conforme lo dispone el tridentino. Pero si alguno contraviniere, además de las penas establecidas por derecho, incurrirá también en la de excomunión; los contrayentes serán condenados en treinta pesos, y cada testigo en quince, aplicados a la iglesia de donde fueren parroquianos. Y el párroco o sacerdote estará un mes en prisión.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 1 de Reform. Matrim.- Dicta sess. XXIV, c. 1 ubi supr.- Mexic. I, c. 38; Guad. tit. 2, const. 57, et Granat. De Sponsal. n. 1; Syn. de Quirog. const. 29, et Limens. III, act. 2, c. 34.

Tít. I, § IV.- Háganse las proclamas matrimoniales según lo prescrito por el tridentino²¹⁶

Con arreglo al decreto del concilio tridentino, dispone y manda este sínodo que antes de contraer el matrimonio se hagan por el propio párroco tres proclamas públicas en la parroquia o parroquias de los contrayentes en la misa mayor, tres días de fiesta sucesivos, expresando quiénes van a contraer matrimonio, y también advertirá el mismo párroco a los feligreses que si ha llegado a su noticia algún impedimento legítimo entre los contrayentes, lo declaren. Estas proclamas nunca deben omitirse, sino cuando hubiere sospecha probable de que se pueda estorbar maliciosamente el matrimonio si precedieren todas; pues entonces bastará una sola, o a lo menos se celebrará el matrimonio hallándose presentes el párroco y dos o tres testigos. Y a los obispos se ordena que, sin valerse de cualesquiera oficiales suyos, ellos por sí o por su vicario general concedan estas dispensas habiendo grave causa. Declara también el sínodo que en las poblaciones de indios es suficiente que cuando el ministro visitare haga las tres citadas proclamas en tres días, aunque no sean festivos, con tal que a la sazón concurra el pueblo congregado a la iglesia; porque de otra manera no se pueden celebrar los matrimonios de los indios sin grande impedimento de la doctrina cristiana, en que han de ser instruidos.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 1 de Reform. Matrim.; Limens. III, act. 3, c. 34, et Prov. de Quirog. act. 3, c. 48, et Conc. Milan. V, tit. Quae ad Matrim. pertinent.

Tít. I, § V.- No se den las bendiciones nupciales sino por el propio párroco, o con licencia suya

Según el decreto del concilio tridentino, prohíbe este sínodo que ningún sacerdote secular o regular, aunque sea párroco, ose dar la bendición nupcial a los desposados de otra parroquia, sin licencia del ordinario o del propio párroco, no obstante cualquier privilegio o costumbre.²¹⁷ Y si contraviniere, *ipso facto* quede suspenso hasta que sea absuelto por el ordinario de aquel párroco que debía asistir al matrimonio o dar la bendición.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 1 de Reform. Matrim.

Tít. I, § VI.- Dese a los indios la bendición nupcial como a los españoles

Manda también este sínodo a los curas seculares y regulares que en las bendiciones nupciales de los indios bendigan las arras, y hagan las demás ceremonias que se acostumbren con los españoles; y que por esto no reciban absolutamente nada, a no darlo ellos voluntariamente después de las bendiciones.²¹⁸ De lo contrario, estarán obligados a restituir lo que hayan llevado, aún en el fuero de la conciencia, y fuera de esto serán castigados severamente.

Tít. I, § VII.- Ninguno se una en matrimonio que no tenga la edad prescrita por derecho

Ningún párroco o sacerdote secular o regular junte en matrimonio por palabras de presente a nadie que no llegue a la edad que legítimamente establece el derecho, la cual deberá constar por su fe de bautismo o por probanza suficiente. Ni asista sin licencia del obispo a los esponsales de semejantes personas que se hacen por palabras de futuro. Y si alguno quebrantase lo aquí establecido, sea castigado al arbitrio del ordinario.

Tít. I, § VIII.- No se haga fuerza a los indios para que se casen, bajo pena de excomuni3n

Queriendo el concilio tridentino que se conserve el libre consentimiento que se requiere para el contrato del matrimonio, manda, so pena de anatema en que se incurrirá *ipso facto*, que a ninguno se violente, de suerte que no contraiga libremente el matrimonio. Siguiendo, pues, este sínodo aquella autoridad, en un país en que muchos por sus particulares intereses

fuerzan a los indios y esclavos a casarse contra su voluntad para sacar provecho de sus servicios, establece y manda que ningún español obligue a indio o esclavo alguno a contraer matrimonio; ni por fuerza les impida el casarse libremente a su gusto con quien quieran, bajo pena de excomuni3n *latae sententiae*. Lo mismo se ordena a los caciques de los indios, so pena de treinta d3as de c3rcel, y castigo severo adem3s de esto, si hicieren lo contrario.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 9 de Reform. Matrim.- Mexic. I, c. 72, § unic.

T3t. I, § IX.- A los esclavos casados no los separen a lugares muy distantes entre s3

Igualmente se manda que los que tienen esclavos casados no puedan venderlos ni los vendan en parajes tan distantes, que sea veros3mil que no podr3n cohabitar con sus mujeres por largo tiempo. Y se deja a la decisi3n del ordinario, qu3 tiempo se ha de reputar largo.

T3t. I, § X.- Cuiden los p3rrocos que no compren los indios las mujeres, y vigilen sobre otros abusos en el matrimonio

Para ocurrir al abuso recibido en alguna vez entre estos naturales, no sin grave injuria del matrimonio, mediante el cual, cuando alguno quer3a tomar estado con mujer determinada, compr3ndola de sus padres, y cohabitando con ella mucho tiempo antes del matrimonio, muchas veces la volv3a sin casarse; decreta y manda este s3nodo que los p3rrocos de los indios se informen con esmero de este delito en sus distritos, y den cuenta al obispo, para que se castigue tan gran maldad, y se estirpe de ra3z, como corresponde.

T3t. I, § XI.- Ninguno sea admitido a segundas nupcias, si no prueba suficientemente la muerte de su consorte

Queriendo impedir los enga3os y embustes que forjan algunos para contraer matrimonio con dos mujeres a un mismo tiempo, contra la indisolubilidad del v3nculo del matrimonio; manda este s3nodo que ninguno de los que contrajeron debidamente el matrimonio *in facie ecclesiae* se atreva a pasar a segundas nupcias, por hallarse ausente su consorte, si no prueba

suficientemente, y como lo prescribe el derecho, la muerte de su consorte. Y si alguno ejecutare lo contrario, será castigado con graves penas, conforme la calidad de la persona.

Mexic. I, c. 40; Syn. de Quirog. const. 33.

Tít. I, § XII.- Sepárese a los que llegan de Europa con mujeres que llaman propias, si dentro de año y medio no traen testimonio o prueba legítima del matrimonio

Los que llegaren de España u otras partes distantes a esta provincia en compañía de mujeres, a las cuales tratan con nombre de esposas, si no presentan testimonio auténtico de ser así, se les concederá, si pareciere al obispo, el término de año y medio,²¹⁹ para traerlo y exhibirlo. Y si dentro de este tiempo no constare del matrimonio, o probanza suficiente, los separará el obispo, sin permitirles cohabitar.

Mexic. I, c. 39, § unic.

Tít. I, § XIII.- Qué se ha de hacer acerca de los matrimonios de los infieles recién convertidos a la fe

Si sucediese que estando casados dos infieles, el uno se convierte a la fe y recibe el bautismo, y su consorte de ningún modo quiere abrazar la fe católica,²²⁰ o blasfema del santo nombre de Dios, o cohabita con el fin de arrastrarle al pecado mortal, en tal caso podrá el bautizado pasar, si quiere, a nueva boda; mas si cohabitare con el infiel, sin perjuicio de la fe y ley divina, o con la esperanza de la conversión de su consorte, no se casará con otro, sino que permanecerá con el infiel. Pero si este dilatare su conversión a la fe, cohabiten seis meses; pasados los cuales, dese cuenta al obispo, para que determine si se ha de prorrogar el término, o se ha de conceder facultad al fiel, para que pueda casarse con otro. Igualmente se participará al obispo cuando quiere contraer matrimonio alguno que dejó en tierra de infieles el consorte con quien cohabitaba en tiempo de su infidelidad, para que, con conocimiento de causa, le conceda, si lo tuviere por conveniente, la licencia para casarse con otro.

Tx. in cap. Quanto, et in cap. Gaudemus de divortiis.- Limens. III, act. 2, c. 36.

Tít. I, § XIV.- No se permita el divorcio

No pueden ni deben separarse los que Dios unió con el vínculo del matrimonio. Por lo cual está totalmente reprobado que el marido y mujer se separen mutuamente, dando libelo de repudio delante de los jueces y notarios, y creyendo que en virtud de esto se hallan libres y sueltos del vínculo del matrimonio. Por tanto, establece el presente sínodo que ningún juez eclesiástico interponga su autoridad en semejantes libelos, so pena de privación de oficio; y ningún notario los haga ni firme; en el supuesto de que si contravinieren, además de las penas que impone el capítulo: *Cum aeterni Tribunal*, serán privados *ipso facto* de sus oficios, y pagarán cuarenta pesos para la fábrica, pobres, y denunciante por iguales partes. Y los que dejando de cohabitar con este motivo, osaren contraer otro matrimonio, serán castigados por doble matrimonio.

Mexic. I, c. 41, et Syn. de Quirog. const. 34.- In cap. Cum aeterni de sent. et re judicata, lib. VI.

Tít. I, § XV.- Síganse sin dilación los pleitos de divorcio; y en el interin deposítense a las mujeres en lugar decente

Por cuanto algunos mueven los pleitos de divorcio, y los siguen con tibieza o abandonan del todo, para vivir encenagados libremente en sus vicios; a fin de ocurrir a su diabólico engaño, dispone y manda este sínodo que siempre que se suscitare pleito de divorcio, se ponga inmediatamente a la mujer en alguna casa honesta. Y en caso de que la parte no prosiga la instancia, se conceda al fiscal la facultad de pedir la reunión y cohabitación de ambas partes. Si se pronunciare sentencia de divorcio o separación *quoad thorum*, se colocará a la mujer en una casa honesta y nada sospechosa, según su edad y calidad, para evitar toda ofensa a Dios.²²¹ El fiscal que en esto procediere con negligencia será condenado en treinta pesos y castigado conforme la calidad de la causa, hasta la suspensión de oficio, según pareciere al obispo.

TÍTULO II

DEL PARENTESCO ESPIRITUAL, Y OTROS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO

Tít. II, § I.- Ninguno contraiga matrimonio dentro de los grados prohibidos

Por cuanto algunos, pospuesto el temor de Dios, se atreven a contraer matrimonio dentro de los grados prohibidos por derecho, en cuyo caso es nulo y, por consiguiente, viven en pecado; por tanto, con arreglo a lo decretado por el concilio tridentino, prohíbe este sínodo que nadie ose contraerle dentro de dichos grados, ni sacerdote alguno intervenga en contratos de esta naturaleza. Y si algunos lo hicieren a sabiendas en los citados grados dirimentes, fuera de la pena de excomunión en que incurrirán *ipso facto*, como también en otras que disponen las leyes eclesiásticas y reales, pagarán cien pesos. El sacerdote que sabiendo el impedimento asistiere a los contratos de semejante matrimonio, siendo beneficiado, perderá los frutos y rentas de un año, y no siéndolo, será multado en cien pesos. Y unas y otras multas serán para la fábrica de la catedral, gastos de justicia y denunciante, o, en su falta, para el juez por iguales partes.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 5 de Reform. Matrim.- Mexic. I, c. 38, § unic. et Syn. de Quirog. constit. 30.- Tx. in Clem. unica de consanguinitat. et affinitate.- Lex Regia 3, tit. 18, partita 7, et lex 7, tit. final. lib. VIII, ordinamenti.- Vide Covarrub. in 4, 2 p. c. 6, § 8, n. 2 et 3.

Tít. II, § II.- Grados dentro de los cuales no es lícito contraer

A fin de que se ponga todo cuidado y diligencia para evitar estos inconvenientes, el presente sínodo expone a los sacerdotes los grados prohibidos de parentesco corporal y espiritual, que son los siguientes:

Ex Syn. de Quirog. const. 30.

Tít. II, § III.- Grados prohibidos

Primero, consanguinidad, hasta el cuarto grado inclusive.²²² Segundo, afinidad contraída por matrimonio, hasta el cuarto grado inclusive. Tercero, afinidad contraída por cópula carnal, hasta el segundo grado inclusive, como lo dispone el concilio tridentino. Cuarto, el

impedimento de pública honestidad no subsiste cuando no fueron válidos los esponsales por cualesquiera motivos, pero si fueron válidos, no pasa del primer grado.²²³

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 4 de Reform. Matrim.- Conc. Trid. sess. XXIV, c. 3 de Reform.

Tít. II, § IV.- Se explica el parentesco espiritual

La cognación espiritual se contrae en el bautismo entre el bautizante y el bautizado, y su padre y madre, y entre el padrino y madrina del bautizado, y entre su padre y madre solamente.²²⁴ La cognación que se contrae por la confirmación no pasa del confirmante y confirmado, y su padre y madre y el padrino. Pero se ha de advertir en estos impedimentos, que el papa Pío V, de feliz memoria, por sus motusproprios declaró que en los grados prohibidos antes del concilio tridentino, y quitados después por él mismo del número de los impedientes, no solo se entiende haberse anulado el impedimento para los que llegasen a aquel grado después del concilio, sino también para aquellos que estaban en dichos grados antes del concilio, con tal que el matrimonio se haya contraído, o se haya de contraer después del tridentino.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 2 de Reform. Matrim.- Motus proprius Pii V.

Tít. II, § V.- Se declaran nulos los matrimonios contraídos en la infidelidad dentro del primer grado de consanguinidad

Están prohibidos por todo derecho los abominables matrimonios contraídos en primer grado entre hermanos y hermanas; por lo que se manda que los infieles de esta provincia que en tiempo de su idolatría se juntaban en matrimonio dentro de este grado, se separen luego que recibieron el bautismo, y se declare nulo y de ningún valor semejante matrimonio.

Tx. in cap. final. De divortiiis.

LIBRO QUINTO

TÍTULO I

DE LAS VISITAS²²⁵

Tít. I, § I.- Fin de la visita

El principal fin y objeto de las visitas, según expone el santo concilio tridentino, es introducir y propagar la doctrina santa y ortodoxa, extirpar las herejías, proteger y fomentar las buenas costumbres, corregir las estragadas, inflamar al pueblo con exhortaciones y amonestaciones a la religión, paz e inocencia; y para conseguir todo esto, además de lo que enseñarán al visitador con auxilio e inspiración divina, las circunstancias de lugar, tiempo, ocasión y condición de las personas visitadas, se guardará este orden:

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 3 de Reform.- Mexic. I, c. 92; Guad. tit. 8, et Milan. I, p. 2, tit. de visitatione, et Tolet. act. 2, c. 2, et Granat. tit. De visit. et Syn. de Quirog. a const. 116; Limens. III, act. 4, a c. 1 usque ad 5; Late Conc. IV Milan. tit. De visitat.

Tít. I, § II.- Entrada del visitador en el lugar

Luego que llegare el visitador al lugar que ha de visitar, irá a la iglesia donde le espera el pueblo, y, hecha oración, él mismo u otro en su lugar hará una plática, exponiendo sumariamente el objeto de la visita. Después hará que se lea el decreto general de este sínodo, y amonestará al pueblo sobre la obligación que todos tienen de denunciar los pecados públicos, para que se ponga remedio tan eficaz, que se quiten de raíz todas las ofensas contra Dios.

Vid. Granat. et Syn. de Quirog. ubi supr.- Concio.- Edictum visitationis.

Tít. I, § III.- Visite la sagrada eucaristía y bautisterio. Igualmente el manual y ornamentos

Visitará el santísimo sacramento de la eucaristía, el santo crisma y óleo, la pila bautismal, el manual de los sacramentos y todos los ornamentos de la iglesia, examinando cuidadosamente si todo esto se guarda con decencia.

Tít. I, § IV.- Lea el visitador las actas de las anteriores visitas

Buscará el libro de las visitas pasadas, y se informará si se ha ejecutado lo establecido en ellas, y si algo faltare que cumplir, procurará que luego se haga, reprendiendo y corrigiendo a los que fueron negligentes en su cumplimiento.

Tít. I, § V.- Qué debe hacer acerca de los bienes de la iglesia

En cuanto a los bienes de la iglesia, examinará ante todas cosas si hay inventario o libro de asientos en que se expresen los títulos de las posesiones que tiene la iglesia; y averiguará si se han enajenado algunos bienes, o los ha usurpado alguno; si se han hecho algunos gastos en edificios u otras cosas, cuyo costo exceda la cantidad arreglada por este sínodo; o si la iglesia tiene derecho a algunos bienes que aún no haya recuperado. Sobre todo lo cual mandará cumplir lo que se prescribe en el título *de conservar, enajenar o no las cosas de la Iglesia*.

Tít. I, § VI.- Repare si hay algo de superfluo

Visitará también las iglesias y ermitas, viendo si hay algunas cosas superfluas o mal restauradas, y si se han fabricado sin licencia del obispo, a quien dará parte, para que provea de remedio conveniente. Además de esto, conforme al decreto del concilio tridentino, observará con particular cuidado y registrará atentamente si hay imágenes indecentes; y hallando algunas, las mandará deshacer²²⁶ y poner otras en su lugar, como queda dispuesto en el título *de las reliquias y veneración de los santos*.

Conc. Trid. sess. XXV in princ. tit. De invocation. et Sacris Imaginibus.

Tít. I, § VII.- Visite las ermitas y cofradías

Visitará igualmente los hospitales, ermitas, cofradías y demás obras pías, observando si se guarda y cumple lo dispuesto en su erección y fundación, y lo ordenado por los obispos; y tomará las providencias que tuviere por conveniente, para que se conserven y aumenten estas obras pías. Pedirá el libro de las misas y legados píos de los testamentos, y mandará cumplir lo que queda decretado en el título *de los testamentos*.

Tít. I, § VIII.- Observe si los párrocos tienen los libros de asiento, etcétera, y un ejemplar de este concilio

Hará leer delante de los párrocos los decretos de este sínodo concernientes a su oficio, examinando con cuidado si se observan. Pero especialmente inquirirá si tiene el párroco los libros de los bautizados, confirmados, casados y finados con sus asientos corrientes; el catecismo, el *directorio de confesores*, y el libro de decretos de este sínodo; si permite a los clérigos extraños celebrar misa sin licencia, si hay arancel de derechos conforme a la tasa señalada por el obispo. Y lo que hallare sin poner en ejecución, cuidará que se cumpla exactamente, corrigiendo los excesos y descuidos.

Tít. I, § IX.- Averigüe el visitador la vida de los clérigos

Se informará secretamente de la vida y honestidad de los clérigos, si han desempeñado las cargas de sus oficios y cumplido lo mandado en estos decretos; si han reincidido en algunos delitos, o recibido algo que les esté prohibido por derecho o por este sínodo. Averiguará, fuera de lo dicho, si los clérigos o seglares cometen algunos pecados públicos o escándalos, si hay algunos concubenarios, blasfemos, usureros, casas de juegos prohibidos u otros vicios semejantes. Pero en las cosas ocultas no hará pesquisa particular que pueda acarrear la nota de infamia, sino averiguación como lo dispone el derecho común.

Tx. in c. Qualiter, et quando, 2, De accusationibus, et in c. Licet de Symonia.

Tít. I, § X.- Ponga por escrito cuanto hiciere

El visitador irá escribiendo en su libro todo lo que hallare digno de reparo y corrección, cuanto hiciere y proveyere durante su visita; y luego que llegue a la residencia episcopal dará cuenta de todo al obispo dentro de tres días.

Tít. I, § XI.- Nada reciba el visitador fuera de los alimentos

Y para que pueda proceder con más libertad a la reforma de costumbres, punto particularmente encargado a los visitadores, nada recibirá absolutamente de cualquiera manera que se lo ofrezcan, por la visita de ornamentos, ni por cuentas que se tomen a los

hospitales, cofradías o mayordomos de iglesias, u otros semejantes, sino únicamente lo preciso para el sustento y hospedaje de su persona y comitiva (que debe ser reducida), conforme esté arreglado por el obispo. De lo contrario incurrirá en las penas que impone la constitución del concilio lugdunense, que empieza: *Exigit*, y las demás señaladas por el tridentino, conforme a cuyo decreto se declara que si los visitadores admitieren algo por razón de visitar las pilas bautismales, están obligados a restituirlo aún en el fuero de la conciencia. Sin embargo, no se prohíbe en este decreto que los notarios y tasadores que lleven consigo, puedan exigir lo que por arancel se les debe por razón de sus autos y escritos, y de las cuentas en que intervinieren y trabajaren.

Vide concilia citata supr. § 1.- Tx. in c. Exigit. de censibus, lib. 6.- Conc. Trid. sess. XXIV, c. 3 de Reform. Tolet. act. 2, c. 7, et Limens. III, act. 4

Tít. I, § XII.- Pague su justo jornal a los tamemes y acémilas

Aunque por derecho y conforme al decreto del concilio tridentino las iglesias y pueblos que se visitan deben suministrar las vituallas suficientes, por razón de procuración, a los obispos y sus visitadores y su respectivo acompañamiento, y se acostumbra también en este arzobispado y provincia darles *tamemes* e indios de carga y bagajes sin ningún precio, para llevar de un lugar a otro lo necesario; no obstante, dispone y manda este sínodo que en lo sucesivo los obispos y sus visitadores, al ir de visita, paguen lo que fuere justo a dichos *tamemes* y otros indios, por ellos y por las caballerías que llevaren, conforme a la distancia de un pueblo a otro, y según la costumbre de la tierra; de suerte que todos entiendan que se evita cuanto pueda servir de gravamen y molestia a los súbditos; y además de esto que los visitadores únicamente se proponen lo que más se dirige a la salvación de las almas.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 3 De Reform.

Tít. I, § XIII.- Lleve por escrito la cuenta de lo gastado en alimentos

Para que los indios no sean molestados por sus caciques y *tequitlatos* con motivo de las visitas, se dispone y manda que los visitadores dejen recibo firmado del gasto que han hecho en el sustento de sus personas y comitiva, a fin de que el mayordomo, si fuere secular, rinda las

cuentas a las autoridades reales, si se le exigen; y no haciéndolo, serán castigados gravemente a proporción de la culpa.

TÍTULO II

DE LOS CALUMNIADORES

Tít. II, § I.- Los calumniadores de los clérigos paguen la pena del talión

Gravísima injuria hacen a los tribunales que Dios estableció en su Iglesia para administrar justicia, los que abusando de ellos para sus venganzas y maldades, acusan maliciosamente a los inocentes. Queriendo, pues, este sínodo atajar tan detestable mal, manda que si alguno delatare o presentare por sí o por tercera persona una acusación falsa contra algún clérigo, y que según la disposición del derecho se reputare calumniosa la tal acusación, sufra el denunciador las mismas penas con que hubiera sido castigado el acusado o delatado, si se hubiera probado su delito; y condénesele fuera de esto en todos los gastos y daños que de aquí hayan resultado al inocente, y en cincuenta pesos, cuya mitad se dará al que padeció la calumnia.

De hoc tit. Granat. tit. De Calumniatorib. n. 1, 2 et 3 quo reformatur Conc. Mexic. I, in c. 79.- Lex Reg. 4, tit. 17, libr. VIII Recopil.

Tít. II, § II.- Si el denunciante desampara la acusación, sígala el fiscal

Si alguno después de haber acusado o denunciado, sea clérigo o seglar, no siguiere su instancia, no se le tenga por parte, ni se reciba por suya la acusación, sino entréguese al fiscal, que estará obligado a su prosecución en los casos y del modo que se contiene en el título *del oficio del procurador fiscal*, y no de otra suerte. Pero además de lo que allí se ha dispuesto, el seglar ha de presentar por fiador a un clérigo que prometa pagar los gastos y multa mencionada²²⁷ en caso de no probar el seglar su acusación.

Tít. II, § III.- Procedan los jueces de oficio contra el calumniador, aunque no lo pida el calumniado

Aunque el que hubiere sido acusado falsamente no acusase ni reclamase contra el calumniador, podrán los jueces (si el caso lo pidiere, y les pareciere así) proceder de oficio contra él, y condenarle según corresponda a la calidad de su culpa.

Tít. II, § IV.- Algunas prevenciones acerca de las acusaciones de los indios contra los clérigos

Por cuanto muchas veces los indios suelen hacer acusaciones contra algunos clérigos en nombre de la comunidad o de los particulares, se decreta y manda que, en atención de que no se ha de ejecutar en rigor con los indios el decreto de presentar fiadores y las penas arriba expresadas, el fiscal tome a su cargo la causa y la continúe aun cuando los indios desistan de ella; de suerte que en esto se muestre el fiscal protector de ellos; bien que con esta condición: que, desistiendo los indios, ni pueda hacerse esta prosecución por el fiscal, ni principiarse, ni desamparar después de incoada, a no proceder antes la sentencia, y el consentimiento del obispo, a cuya paternal prudencia deja el sínodo que considere atentamente lo que más convenga en esta materia a la honra de Dios, protección de estos naturales, y corrección de los excesos.

TÍTULO III**DE LA SIMONÍA²²⁸****Tít. III, § I.- Se prohíben todos los pactos simoníacos**

Aunque desde el mismo origen de la recién nacida Iglesia fue el vicio de la simonía abominable y execrable, y se ha prohibido por los sagrados cánones y castigado con graves penas; sin embargo, ha sido tal la malicia de los hombres, que procuran ocultar y paliar sus pactos simoníacos con diversas estratagemas y engaños, cuyo contagio ha cundido tanto en este arzobispado y provincia, ya para conseguir las presentaciones que se hacen en estas partes, como para negociarlas en la corte de su majestad, que está pidiendo conveniente y

oportuno remedio. Y queriendo aplicarlo este sínodo, manda que ningún eclesiástico ni seglar, de cualquiera dignidad o condición que sea, haga pactos ni condiciones, o prometa dinero u otra cosa con nombre de estrenas, guantes o gratificaciones si se logra la prebenda, o con pretexto de salario y derechos por su trabajo y diligencias, o para granjear el favor de los áulicos, solicitadores, procuradores, u otras personas allegadas a aquellos que deben conferir y presentar los beneficios; ni dé escritos con nombre de deudas contraídas por otras causas, o haga que otros los den, en los cuales prometa que guardará indemnes a los que se hayan obligado, por razón de la cantidad que pagaren, ni de cualquiera otro modo haga semejantes pactos por sí, ni por tercera persona. Todos los cuales declara simoníacos el presente sínodo, y que el que los hiciere incurre en las penas que establece el derecho, y que están confirmadas por el motupropio del papa Pío V, de feliz memoria, que son las siguientes: Quedan *ipso jure* privados del beneficio o prebenda conseguida por estos medios, y además inhabilitados para obtener cualesquiera otros beneficios; y obligados a la restitución de todos los frutos y rentas que hayan percibido. También incurren *ipso facto* en excomunión mayor, de la cual, excepto en el artículo de la muerte, no pueden ser absueltos por otro que por el sumo pontífice.

Milan. I, p. 2, tit. Quae pertinent ad collationem beneficiorum, vers. Ut omnis, et Granat. tit. de Simonia, n. 4.- Tx. in cap. Nobis fuit de Simonia, et in extravaganti 1, de sentent. Excommunicationis inter communes confirmata per Greg. XIII in Bulla cujus titulus est De Datis, et promissis quam ad litteram refert, et eleganter legit Navarrus in tract. de Datis, et promissis.- Tx. in extravaganti, 2 de Simonia inter communes.- Motus proprius Pii V.

Tít. III, § II.- Renuncien los beneficios los que los han logrado simoniamente

Declara, además de esto, el presente sínodo que los que consiguen ser presentados por estos medios ilícitos, no han de ser admitidos a los beneficios y prebendas que obtuvieren;²²⁹ los amonesta y hace saber las penas renovadas por el papa Pío V, de feliz memoria, y encarga gravemente sus conciencias sobre que adviertan que están obligados a renunciar los beneficios, y restituir los frutos percibidos indebidamente; y exhorta a salir de semejante estado perversísimo de vida, y a volver los ojos de su alma al rigurosísimo y tremendo juicio de Dios.

Tít. III, § III.- Paguen los obispos a sus familiares algún salario determinado, para que no aspiren a los beneficios

Para que se pueda obviar toda ocasión de simonía, amonesta este sínodo a los obispos que señalen a sus familiares sueldo fijo por razón de los oficios que ejercen, no sea que destituidos de este auxilio, esperen principalmente los beneficios eclesiásticos, como precio y galardón de su trabajo y servicios. Sin embargo, no quiere el sínodo defraudar a las iglesias del ministerio de los sujetos acreditados y de mérito, si los hubiere en la familia de los obispos, a quienes se puedan conferir con utilidad los beneficios y prebendas por su doctrina y piedad, sobre lo cual se encarga muy de veras a los obispos que examinen los méritos y capacidades de sus familiares, de suerte que no haga agravio a los beneméritos siempre que se prefiera a los familiares de los obispos, a los cuales no es justo atender en daño de las iglesias, y en perjuicio de tercera persona. Cuando se vendieren aras, cálices u ornamentos benditos, o relicarios de oro y plata con reliquias de santos se ordena que nada se exija por razón de la consagración, bendición o reliquias; ni se vendan estas cosas por más precio que el del valor de la materia y hechura, bajo las penas establecidas contra los simoniacos.

Milan. I, ubi supr.- Conc. Trid. sess. XXIV, c. 18 de Reform. cum motu proprio Pii V.

Tít. III, § IV.- Penas contra los que pretenden beneficios

Los que solicitasen beneficios o curatos con ruegos importunos y ambiciosos, con dones, promesas y favores, y empeños hechos a los gobernadores de los obispos, o a los examinadores, queden por aquella vez inhabilitados para obtener aquel beneficio o prebenda, sobre lo cual encarga mucho este sínodo sus respectivas conciencias.

TÍTULO IV DE LOS HEREJES

Tít. IV, § I.- Qué se ha de hacer con los que reincidieren en la idolatría o supersticiones

Considerando este sínodo cuán grave pecado es que falten a la fe católica los que, saliendo por la misericordia divina de las tinieblas de la idolatría y gentilidad a la luz del evangelio,

profesaron el cristianismo en el sagrado bautismo; la cual deserción de la fe es particularmente culpa más grave en los que, siendo caudillos y maestros de los demás, los pervierten y separan del culto del verdadero Dios, para adorar a los ídolos y reverenciar a los demonios; con harto dolor y sentimiento, tanto de la injuria que padece nuestra fe, como de la pérdida de tantas almas; deseando al mismo tiempo de lo íntimo del corazón aplicar remedio a los indios naturales, como nuevas plantas en la Iglesia, para que echen hondas raíces en la fe; atendiendo además de esto a que la sobrada blandura de los obispos, los cuales, mitigando con su paternal piedad el rigor de los cánones, creyeron hasta ahora que se debía atraer a los indios al camino de la salvación más con halagos que con severidad,²³⁰ no solamente ha sido inútil a los indios, sino que antes bien les ha dado ocasión para volver a sus errores y supersticiones con descaro y atrevimiento, como lo acredita la experiencia en muchas partes de esta provincia; temiendo, finalmente, el gravísimo perjuicio que causaría a la conversión y conservación de los indios en la fe cristiana, si no se reprimiese esta osadía, imponiendo penas que la contengan, establece y manda a todos los prelados de esta provincia que diligentísimamente inquieran y se informen de semejantes idólatras, especialmente de los dogmatizantes, y que van sembrando sus errores entre los demás. Y si después de amonestados y corregidos perseveraren no obstante en sus errores, procedan contra ellos con aspereza, aplicando las penas que juzgaren más convenientes y eficaces, tanto para su enmienda, como para escarmiento de los otros. El sínodo encarga a la providencia paternal de los obispos el arbitrio de la calidad de las penas; amonestándoles que no las impongan pecuniarias, porque ni corresponden a la gravedad del delito, ni a la pobreza de los indios; sino que los corrijan con penas corporales,²³¹ que parecen las más conducentes para mirar por su salvación. También se recomienda en gran manera a los obispos el cuidado de ellos, como que han de dar en el día del tremendo juicio al omnipotente Dios estrecha cuenta de las almas que se hayan confiado a su régimen y dirección.

TÍTULO V
DE LAS USURAS

Tít. V, § I.- No se hagan otros contratos sino los aprobados por los juristas²³²

Los que quieren hacerse ricos, dice el apóstol, caen en la tentación y en el lazo del diablo, y en muchos y nocivos deseos que arrastran a los hombres a su muerte y perdición. Así es que muchos, llegando a estas partes de las Indias, alucinados con cierta sed de riquezas y codicia, se enredan fácilmente en aquellos contratos de que esperan sacar mayor ganancia, sin atender a si son justos o injustos; de donde resulta que viven atados con el vínculo de la restitución con inminente riesgo de sus almas, por la gran dificultad que hay de restituir a sus verdaderos dueños los bienes ajenos que retienen en su poder. Por tanto, deseando este sínodo con el ardiente celo de la salvación de las almas, cuyo cuidado se halla encomendado a los obispos, y entendiendo por sujetos de acreditada prudencia y experiencia, los varios enredos, engaños y astucias que ha inventado en estas partes la codicia, mediante los cuales se puede disimular y paliar la injusticia, que con intención dañada se comete contra el prójimo; con el ahínco posible, exhorta en el Señor a todos los fieles de esta provincia que, teniendo presente la cuenta que han de dar a Dios en el día tremendo del juicio y la condenación cierta de sus almas si usurpan injustamente lo ajeno, consulten a varones de ciencia y probidad, descubriéndoles los contratos y negociaciones en que se emplean; y que para seguridad de su conciencia solamente ejerzan aquellos que los juristas aprobaren como lícitos. Mas para que en adelante no se disfracen los contratos injustos con la máscara de los justos y lícitos, y se presuma ignorancia de ellos, el presente sínodo expone y declara lo que se ha de hacer, según la disposición del derecho, en algunos tratos que más frecuentemente se usan en esta provincia, acerca de los cuales ocurren muchas dificultades. En cuanto a los demás contratos, se remite al *Directorio de confesores* aprobado, para que tanto los confesores como los penitentes se dirijan por él.

Tít. V, § II.- Qué se ha de guardar en la venta de la plata no acuñada o en barra

Por cuanto en esta provincia es frecuente el contrato de vender o fiar la plata para determinado plazo, a fin de que apreciando, según la ley del reino, en sesenta tomines cada marco de plata vendida o fiada, se pague el precio en moneda de reales al término señalado; declara el sínodo que es ilegítimo semejante contrato cuando la plata no llega a la ley de once dineros y cuatro granos; porque vender la plata de menos valor, por la dilación de la paga, al mismo precio que se vende la plata de ley y más preciosa, es un contrato ilícito y usurario; pues se vende por razón del plazo en mayor precio del que señala la ley, y puede venderse a dinero de contado. Condena, pues, el sínodo esta especie de contrato como usurario, y por tal quiere que se tenga y repunte; mandando que los jueces eclesiásticos corrijan y castiguen con todo el rigor del derecho a los delincuentes de tales tratos, y cumplan en sus personas y bienes todas las penas que hallaren establecidas contra los usureros y logreros. Ni los confesores los absolverán hasta que después de haber restituido completamente lo que han percibido y ganado mediante tal contrato ilícito y usurario, se abstengan absolutamente de ejercerlo.

Tx. in Leg. Reg. 5, tit. 21, lib. V, et Leg. 1 et 2, tit. 24, lib. V Recopil.

Tít. V, § III.- Qué se hará si la tal plata no se puede vender en su justo valor en dinero de contado, y sí al fiado

Algunas veces no se puede vender por su justo precio la plata de ley de once dineros y cuatro granos, por dinero de contado, y se vende por su valor al fiado con plazo. Y considerando este sínodo que la justicia o injusticia de este contrato puede variar por la diversidad de circunstancias y otras muchas cosas, de suerte que apenas cabe decisión fija y cierta para todos los casos, y queriendo enderezar a solo lo justo a los fieles de esta provincia, y evitar todos los cargos de conciencia y daños del prójimo; establece y manda que tanto en los contratos de esta clase ya hechos, como en los por hacer, deberán los contratantes consultar, y consulten a varones de ciencia, conciencia y virtud, teólogos o juristas, manifestándoles francamente las circunstancias, motivos y causas de semejantes contratos, y sigan su dictamen y consejo, para proceder con seguridad de conciencia en punto a su justicia. Y haciendo lo contrario, encarga sobre ello este concilio gravemente sus conciencias.

Tít. V, § IV.- Y qué cuando no interviene verdadera compra, sino fingida²³³

Por cuanto se ha informado al sínodo que muchos por escasez de dinero y urgente necesidad, especialmente al partir la flota para España, no hallando dinero prestado para pagar a sus acreedores, suelen valerse del arbitrio de tomar géneros al fiado, que venden de contado y con dinero en mano a menor precio, y que a veces, sin que intervengan realmente semejantes mercaderías sujetas a la venta o compra, hacen convenios y contratos fingidos, obligándose a pagar al plazo en precio supremo en que se supone falsamente haberse comprado los géneros, siendo lo cierto que solamente reciben en dinero alguna cantidad, obligándose a pagar mayor suma al término señalado, el cual contrato, sea que se finja intervenir o vender mercaderías, que no hay ni se venden; o sea que se simule la venta de la plata al precio de la ley, y se vende efectivamente más barato por razón del dinero de contado, declara este concilio ilícito y usurario, porque se presta cantidad menor de dinero con obligación de volver mayor suma; y los demás convenios en que, como va dicho, no interviene verdadera venta ni compra, como fraudulentas e inventadas únicamente para paliar usuras. Por tanto, manda este concilio que los que hicieren semejantes contratos, y los corredores que en ellos intervinieren, sean castigados con las penas decretadas contra los usureros; y los jueces eclesiásticos hagan diligentísima pesquisa de tales delincuentes, para que se pueda poner remedio a cosa tan perjudicial, y fácil de cometer por el disimulo y rebozo con que está cubierta.

Tít. V, § V.- Es usura vender a más precio que al supremo, por hacerlo al fiado

Además, por cuanto muchos, sabiendo que es ilícito vender alguna cosa a plazo en mayor precio que a dinero de contado, excediendo el precio que se llama supremo por razón de la dilación del pago hasta cierto tiempo, cuyo contrato es usurario, para poder celebrarlo inventan rodeos y trampas, vendiendo a plazo cochinilla, cacao y otros artículos semejantes, a más precio que el que valen a dinero de contado, y acaso a mayor por darles al fiado a dilatado plazo. Por tanto, conforme a derecho, este sínodo decreta y declara que se comete usura en estos frutos, y otras mercancías, en cuyo comercio se ejercitan muchos vendiéndolas a dinero de contado, sin que necesidad alguna los obligue a ello, de donde se conoce el

verdadero precio, en que se estiman a dinero de contado; teniendo esto presente, puede constar con claridad la usura que se cometa por aquel, que por razón de venderlas a plazo, lo hace en mayor precio que el supremo, y que aquel en que se venden a dinero de contado,²³⁴ sin que sea bastante la causa con la cual se excusan comúnmente, por cuanto no se ha fijado precio alguno en dinero de contado; y a los que así faltan, este sínodo manda que sean castigados con las penas impuestas a los usureros. Lo mismo se ha de hacer con aquellos que por razón del plazo venden en junto gran cantidad de cacao o de mercancías de otros géneros a mayor precio que al que cada una de estas se venden a dinero de contado. Porque este es el justo precio de dichas mercancías, y no el que tendrían, si se vendiesen al menudeo; supuesto que el valor de estas es mayor por el trabajo, peligro e industria, que el de las que se venden por junto. Por lo cual, los que hacen estos contratos, sin embargo de la referida causa, han de sufrir la misma pena que los que venden más caro al fiado que con dinero de contado.

Tít. V, § VI.- Consúltese el directorio sinodal en los casos que ocurran

Mas por cuanto se han propuesto a este sínodo otros muchos casos, que en estas partes ocurren a cada paso en el comercio, los cuales necesitan examen especial de sus circunstancias para aprobarlos o condenarlos, los remite al *directorio* y examen de los confesores; encargando a estos que para la decisión de tales casos se valgan del *directorio* aprobado con autoridad de este sínodo.²³⁵

TÍTULO VI DE LOS HECHICEROS

Tít. VI, § I.- Penas de los hechiceros y encantadores

Grande ofensa se comete contra el verdadero Dios, en quien consiste el remedio de toda nuestra miseria, y que es omnipotente e infinitamente sabio, si se va a consultar a los magos, hechiceros y adivinos para saber de ellos lo porvenir; cosa tan rigurosamente reprendida en la sagrada escritura, y prohibida en la divina ley. Por tanto, veda este sínodo que ninguno, de cualquiera condición que sea, use de agüeros, suertes, círculos o encantamientos para conocer

los futuros contingentes, ni dé a nadie bebedizos o hechizos para inducirle al amor u odio; y de lo contrario sufrirán la pena de azotes, y serán castigados con corozca en señal de infamia pública; o multados en pena pecuniaria, según la calidad de las personas, de suerte que a arbitrio del obispo sea el castigo correspondiente a la gravedad de la culpa.

Mexic. I, c. 5; Guad. tit. 5, const. 20, et tit. 6, const. 44; Milan. I, p. 1, tit. De Magicis artibus, et Granat. tit. De sortilegiis, n. 1.

Tít. VI, § II.- Penas de los que consultan a hechiceros

Tampoco acuda nadie a los tales hechiceros y encantadores, para valerse de sus maleficios o hechizos, pues de lo contrario hará penitencia pública un día de fiesta, mientras se celebra la misa conventual de su parroquia, en donde estará de pie con la cabeza descubierta, sin capa y descalzo, ceñido de una sogá y con una vela encendida en la mano; y allí se leerá públicamente la sentencia dada contra él; y además de esto, si fuere español pagará dos marcos de plata para la fábrica de la iglesia, denunciante y obras pías. Podrán, no obstante, los jueces, usando de misericordia, moderar estas penas a los que voluntariamente, sin preceder acusación de nadie, se presentaren a ellos, acusando su delito; y en el mismo caso podrán también conmutar en otra la pena corporal, según la calidad de la persona.

Milan. I, et Granat. ubi supr.

Tít. VI, § III.- Nada hagan los saludadores sin aprobación del obispo²³⁶

Del mismo modo, nadie ejercitará en lo sucesivo el oficio de aquellos que con palabras y bendiciones pretenden curar las enfermedades, llamados *saludadores*, *ensalmadores* o *santiguadores*,²³⁷ ni diga públicamente oraciones en las plazas e iglesias, si no es que, examinado por el obispo, obtenga licencia, y de lo contrario será castigado con arreglo a derecho, para exterminar así muchas supersticiones que suelen mezclar semejante casta de hombres en este ejercicio.

Guad. tit. 5, const. 23, et Granat. tit. De sortilegiis, n. 2.

TÍTULO VII DE LOS MALDICIENTES

Tít. VII, § I.- Con más especialidad se prohíbe a los clérigos perjurar

Para desterrar totalmente el abuso con que muchos juran en vano en ofensa de Dios, conviene sobremanera que los eclesiásticos enmienden su conducta en este punto, reformen sus costumbres y den a los demás buen ejemplo de vida. Por tanto, manda el sínodo a todos los clérigos de esta provincia que, reverenciando el nombre de Dios y Señor nuestro y de sus santos, no juren en vano y sin necesidad; antes bien amonesten y exhorten a los que oyeren jurar así, que se abstengan de hacerlo. Y si algún clérigo tuviere costumbre de jurar sin necesidad, como se ha dicho, será castigado a arbitrio del obispo.

Mexic. I, c. 49, et Milan. I, 1 p. tit. De blasphem.

Tít. VII, § II. Y del mismo modo, la blasfemia

Es delito muy grave, y digno de severo castigo, que los que están consagrados a la honra y culto de Dios incurran en la enorme abominación de blasfemar a cada paso, como locos, de la majestad divina y de sus santos. Y habiendo establecido los sagrados cánones y leyes reales graves penas contra los seglares blasfemos, mucho²³⁸ más justo será que se decreten también castigos contra los eclesiásticos. Por tanto, dispone este sínodo y manda que si algún clérigo cometiere tan detestable maldad, sufra severamente las penas impuestas por el concilio lateranense bajo León X, en la constitución que empieza: *Statuimus*, y renovadas por el papa Pío V, de feliz memoria, en su especial constitución, que son las siguientes:

Lex Reg. 1, 2 et 7, tit. 17, lib. VIII Recopil.- Conc. Lateranens. sub Leone X, tom. V; Conc. general.; et motus proprius Pii V, § Ad abolendam; Milan. I, p. 1, tit. De blasphemia, et Syn. de Quirog. const. 107.

Tít. VII, § III.- Penas de los clérigos que blasfemaren contra Dios

Los clérigos que blasfemen de Dios, nuestro señor, si fueren beneficiados, y convencidos de este delito, serán multados por la primera y segunda vez en los frutos de un año de sus beneficios; pero por la tercera quedarán suspensos y privados de los beneficios, y desterrados además de esto por el tiempo de la voluntad del obispo. Si no fueren beneficiados y cometieren

semejante exceso, por la primera padecerán el castigo pecuniario o corporal que dispusiere el obispo, por la segunda sufrirán prisión, y a la tercera serán degradados y condenados a galeras.

Tít. VII, § IV.- Cuál sea su pena si blasfemaren contra los santos

Pero si blasfemaren contra los santos, se deja la pena a arbitrio del obispo, según la calidad de la blasfemia y de las circunstancias.

**TÍTULO VIII
DE LAS INJURIAS Y DAÑO HECHO**

Tít. VIII, § I.- No acompañen los clérigos las expediciones militares

Para que no se trastorne el orden de las cosas hasta el grado de causar injurias y agravios los mismos que debieran proteger y defender a los inocentes y miserables, acreditando la experiencia que acarrear gravísimos daños las guerras y entradas que se hacen en tierra de infieles, dispone y manda este concilio que ningún clérigo acompañe a las tropas en semejantes irrupciones sin expresa licencia del obispo, bajo pena de excomunión mayor *latae sententiae* y de otras a arbitrio del ordinario; y amonesta que observen lo propio los religiosos, siendo de tanto momento la materia. Si un seglar hiriere a un clérigo, o pusiere en él violentamente las manos, además de la sentencia de excomunión fulminada por el canon: *Si quis suadente*, y la satisfacción que debe dar a la parte, será multado en treinta pesos, para gastos de justicia, fábrica de la iglesia catedral, y para el hospital por iguales partes. Si el clérigo no demandare en juicio la injuria que se le ha hecho, hágalo el fiscal por la injuria inferida a la libertad eclesiástica. Pero si el clérigo hiriere al seglar, le castigará el obispo a su arbitrio, a proporción de la culpa; al cual recomienda particularmente el concilio que trate al delincuente con tal rigor, que entienda el pueblo que se le da la pena correspondiente a sus excesos.

Concil. Limens. act. 2, c. 7.- Tx. in c. Si quis suadente 17, q. 4; Granat. tit. De injuriis, n. 1 et 2.

Tít. VIII, § II.- Los obispos y los gobernadores reales protejan a los indios²³⁹

Los obispos y gobernadores de estas provincias y reinos debieran pensar que ningún otro cuidado les está estrechamente encomendado por Dios que el proteger y defender con todo el afecto del alma y paternales entrañas a los indios recién convertidos a la fe, mirando por sus bienes espirituales y corporales. Porque la natural mansedumbre de los indios, sumisión y continuo trabajo con que sirven en provecho de los españoles ablandarían los corazones más fieros y endurecidos, obligándolos a tomar su defensa y compadecerse de sus miserias, antes que causarles las molestias, injurias, violencias y extorsiones con que todos los días en tanto tiempo les están mortificando toda clase de hombres. Considerando todo esto el presente concilio, con harto dolor de no hallar piedad y humanidad en los mismos que debieran tenerla muy grande, con la posible eficacia, exhorta en el Señor a los gobernadores y magistrados reales de esta provincia que traten blanda y piadosamente a los infelices indios, y repriman la insolencia de sus ministros, y de los que molestan a los indios con vejaciones y gravámenes, de suerte que los tengan por gente libre y no por esclavos. Mas porque a noticia del concilio han llegado varias especies de gravámenes que se les causan a los indios, tanto en los bienes como en sus propias personas, se declaran y exponen en el *directorio de confesores* aprobado por este concilio, y se hacen notorios tanto a los magistrados, para que se enmienden en adelante, y consultando a varones doctos, se informen de la restitución que están obligados a mandar hacer en el foro de la conciencia,²⁴⁰ satisfaciendo a los indios los daños y perjuicios que se les han causado y ocasionado; como a los confesores, para que a los que encontraren contumaces, y sin querer enmendarse, ni dar o cumplir la correspondiente satisfacción, no los absuelvan, observando lo que enseña el citado *directorio* en punto a los daños y molestias hechas y causadas a los indios. Sobre cuya total ejecución y cumplimiento encarga el concilio las conciencias, y amenaza a semejantes prevaricadores con la ira del omnipotente Dios en el día tremendo del juicio.

Limens II, c. 128, et III, act. 3, c. 3.- Tx. in c. 1, Cum tribus seq. 87, d. et in c. Administratores 23, q. 5, facit tx. in authentico, ut differentes Indi, § final, collat. 9.- Tx. in extravag. 2, de Judaeis.- Joannis, XXII, et in extravag. communium late de multis prerogativis, et privilegiis concessis Neophitis, et noviter ad Fidem conversis. Est. const. 29, Pauli III, Bulla Pauli P. III, lata Romae nonis Jun. 1537, et vide Josephum de Acosta, lib. III de Procuranda Indorum salute, c. 17.- Conc. Limens. II, c. 122, 123, et 125 et 128.

TÍTULO IX DE LAS PENAS

Tít. IX, § I.- No se castigue a los indios con multas o penas pecuniarias sin licencia del obispo²⁴¹

Las penas se establecieron en las leyes para corregir las culpas, y por lo mismo deben acomodarse a las personas de quienes hablan las leyes. Por tanto, atendiendo este concilio a la pobreza y pusilanimidad de los indios, con arreglo a lo dispuesto por su majestad, manda que no se impongan penas pecuniarias a los indios por ningún delito, ni se entiendan comprendidos los indios en las penas de esta clase contenidas en los presentes decretos. Y si en algún caso pareciere al juez que semejante pena es más conveniente que cualquiera otra para el remedio de los excesos de alguno, no la impondrá sin facultad del obispo, y con grandísima moderación, aplicando la multa a la iglesia donde fuere parroquiano el indio, tan solamente, y no a otra; y de lo contrario pagará el juez otro tanto para la fábrica de la iglesia a que se había de destinar la pena.

Mexic. I, c. 92, § 1, et Limens. III, act. 4, c. 7.

Tít. IX, § II.- Las penas impuestas a los clérigos no las condonen sus compañeros

Cuando el obispo u otro juez condenare a un clérigo en pena de su delito a perder alguna parte de sus distribuciones cotidianas, para que no se frustre y sea ilusoria esta condena, se manda que los demás prebendados no puedan perdonar al delincuente y condonarle lo que perdió por razón de la sentencia dada contra él, como lo previene el título *de los beneficiados y de su oficio*.

Tolet. action. 3, c. 20.

Tít. IX, § III.- No se condene en pena pecuniaria a los párrocos regulares

Se declara y expone que cuando en los decretos de este concilio se hace mención de curas seculares y regulares, y se impone alguna pena, se entienda que incurren en ella solamente los

curas seculares; pues los curas regulares, según el decreto del tridentino, deben ser corregidos por el ordinario, cuya ejecución se recomienda mucho a los obispos.

Conc. Trid. sess. XXV, c. 11 De regularibus.

TÍTULO X

DEL CONCUBINATO Y PENAS DE LOS CONCUBINARIOS Y ALCAHUETES

Tít. X, § I.- Castíguese severamente a los públicos amancebados

Grave es el delito de los que viven públicamente amancebados con escándalo del pueblo, pero gravísimo el de aquellos que estando casados, haciendo injuria al sacramento, y violando la fe que recíprocamente deben guardarse los consortes, están encenegados en tan detestable vicio; por cuyo motivo mandó el tridentino que se procediese contra ellos. En cuyo cumplimiento establece y manda este concilio que los jueces eclesiásticos hagan diligentísima pesquisa si hay algunos que vivan públicamente en semejante estado, y ejecuten contra ellos las penas establecidas por derecho, agravándolas por razón de la contumacia, reincidencia y gravedad de la culpa, y de los reos que la cometan, de suerte que dejen tan abominable vicio, y salgan del riesgo en que se hallan sus almas. Si la mujer que vive en tal estado fuere casada, y no obedeciere después de tres amonestaciones, será castigada gravemente a proporción de su culpa, y echada del pueblo²⁴² o diócesis, si le pareciere al obispo, implorando en caso necesario el brazo seglar, como lo dispone el tridentino. Si los amancebados fueren solteros, fuera de las penas impuestas por derecho, sean corregidos con otras a arbitrio del obispo.

Mexic. I, c. 43, et Guad. tit. 5, const. 19 et 20.- Conc. Trid. sess. XXIV, c. 8.- Lex Reg. 1, 2, 3 et 5, tit. De los amancebados, lib. VIII Recopil.- Mexic. I, c. 81.- Conc. Trid. sess. XXIV, c. 8.

Tít. X, § II.- Excomúlguese *ipso facto* al amancebado con parienta o con infiel

Se manda igualmente que si alguno estuviere amancebado con consanguíneo dentro del cuarto grado o con infiel, incurra en la pena de excomunión *latae sententiae*, y sea castigado por el obispo, según la calidad del delito.

Mexic. I, c. 43.- Juvat tx. in c. Cum secundum leges de haereticis, lib. VI, et lex 7, tit. 20, lib. VIII Recopil.

Tít. X, § III.- ¿Quiénes se comprenden en estas penas?

Se declara, asimismo, que no solamente es comprendido en la pena establecida contra los concubenarios el que cohabitare en la misma casa con la concubina, sino también cualquiera encenegado en este pecado, si puede probarse el delito según la forma del derecho. En lo cual se portarán con toda prudencia²⁴³ cristiana los obispos y jueces eclesiásticos, como lo pide la gravedad y delicadeza de la materia.

Guad. tit. 5, const. 10.

Tít. X, § IV.- Penas contra los alcahuetes

Con la mayor diligencia se ha de procurar extirpar del pueblo cristiano, como la cizaña de la mies, la peste de los alcahuetes y alcahuetas, que como lazos del diablo enredan y arrastran a la muerte las almas de los hombres. Por tanto, se manda que el que por primera vez fuese cogido en tan perjudicial delito, haga pública penitencia, y esté de pie con coraza en la cabeza en señal de ignominia, puesto en las gradas de la puerta de la iglesia, todo el tiempo que pareciere al obispo; a la segunda sea públicamente azotado, llevando la misma coraza, y desterrado a arbitrio del obispo.

Granat. De Sortilegiis, n. 4.

Tít. X, § V.- Penas de los clérigos concubenarios

Considerando este sínodo que el vicio de la incontinencia es más grave, más torpe y más pernicioso en los eclesiásticos que en los seglares, y deseando que aquellos no solo estén exentos de toda deshonestidad, sino que, ajenos de todo peligro y sospecha de impureza, no pierdan de vista la continencia e integridad de vida que corresponde a su estado; conforme al decreto del tridentino, establece y manda que ningún clérigo de orden sacro, de cualquiera calidad que sea, se atreva a tener concubina dentro o fuera de su casa, ni frecuente las casas de semejantes mujeres, ni tenga trato ni comunicación con ellas. Y si algunos, amonestados antes por sus superiores, no se abstuvieron de ello, si poseen beneficios eclesiásticos queden

privados *ipso facto* de la tercera parte de los frutos y productos de sus beneficios, aplicados a la fábrica de la iglesia u otra obra pía a arbitrio del obispo. Si después de segunda amonestación no obedecieren todavía, perseverando en el propio delito con la misma u otra mujer, no solo perderán los frutos y obvenções de sus beneficios destinados a los citados lugares píos, sino que serán también suspensos de la administración de los mismos beneficios por el tiempo que pareciere conveniente al ordinario, aun como delegado de la santa sede. Mas si después de suspensos no las echan, sin embargo, o tratan aún con ellas, en tal caso priveseles para siempre de los beneficios, oficios y cualesquiera pensiones, honores y dignidades eclesiásticas, quedando inhábiles e indignos en adelante para estos y cualesquiera otros, hasta que después de una enmienda pública de su vida les dispensen sus superiores con justa causa. Pero si después de haberlas dejado una vez, osaren renovar la comunicación interrumpida, o volver a la amistad de otras mujeres escandalosas de esta casta, fuera de las expresadas penas, fulmínese también la de excomunión contra ellos, sin que ninguna apelación o exención pueda impedir o suspender la ejecución de este decreto. Declara el sínodo que en el nombre de beneficios, de que hace mención este decreto, se comprende cualquiera administración de indios obtenida por clérigos.

Conc. Trid. sess. XXV, c. 14.- Mexic. I, c. 51, § 1, 2 et 4, et Guad. tit. 5, const. 19; Syn. de Quirog. const. 38, et Limens. III, act. 3, c. 19.- Limens. III, act. 3, c. 19, ad fin.

Tít. X, § VI.- ¿Qué se ha de hacer si no obtuviesen beneficios?

Pero los clérigos reos de este pecado que no tienen beneficios eclesiásticos o pensión, serán castigados por el obispo, según la calidad y perseverancia del delito y contumacia, con pena de cárcel, suspensión del orden, inhabilitación para obtener beneficios, u otros medios con arreglo a los sagrados cánones.

Tít. X, § VII.- De los clérigos adúlteros

Mas por cuanto algunos viven amancebados con mujeres casadas, para seguir con más libertad su abominable comercio, creyendo que no se ha de proceder contra ellos, por no descubrir y hacer público el adulterio de semejantes mujeres; establece y manda este sínodo que cuando el marido de la que trata el clérigo fuere sabedor del delito, se proceda al castigo

del pecado, como se hace en los demás concubinarios. Pero si hay bastantes pruebas de que no ha llegado a noticia del marido la infidelidad de su mujer, conforme al decreto del tridentino, se ordena que si el delito es público, y no se enmendasen los culpados, después de tres amonestaciones sobre el particular, se proceda a castigarlos, sin embargo, con la precaución de que no se ponga en el proceso el nombre de la mujer casada,²⁴⁴ para evitar el daño que de aquí podría resultar. Y en el método de proceder en semejantes casos, se guardará el orden que el ordinario tuviere por más conveniente, pues a su prudencia toca corregir los vicios y proveer de remedio en los delitos, sin que de ello se originen inconvenientes.

Conc. Trid. sess. XXIV, c. 8; Mexic. I, c. 81, et vide supr. § 1.

Tít. X, § VIII.- ¿Qué se hará de los amancebados con su esclava?

Si algún clérigo (lo que Dios no permita) viviere deshonestamente con su esclava, declara el sínodo que por el mismo hecho ha perdido el dominio de ella, y de su precio dispondrá el obispo a favor de las obras pías. Y además de esto se manda castigar al clérigo según el rigor de la ley; y si tuviere hijos de ella, quedan *ipso facto* libres de toda servidumbre.

Mexic. I, c 51, § 3.

Tít. X, § IX.- ¿Qué si con las criadas?

Para ocurrir a la malicia de algunos clérigos, que con el fin de vivir amancebados con sus criadas, las casan con criados u otros que permitan la continuación de este delito, y con estas astucias pretenden ocultar sus desórdenes, manda este sínodo que no puedan los clérigos tener en sus casas a las citadas mujeres, y de lo contrario incurran en la pena de doscientos pesos para obras pías, acusador y gastos de justicia por iguales partes. Y si se mantuvieren rebeldes en su delito, podrá castigarlos el obispo con la privación de beneficios, incapacidad de obtenerlos, y aun con destierro a su arbitrio. Y para que los eclesiásticos se libren de toda sospecha de incontinencia, prohíbe el sínodo que los clérigos, especialmente aquellos que residen en las poblaciones de indios, tengan a su servicio mujer ninguna de edad sospechosa, ni por largo tiempo, ni por meses, ni por semanas; sino que se valgan a este fin de hombres o de mujeres de tal edad, que no se pueda recelar ni formar sospecha. Igualmente, los clérigos que pasen a la ciudad desde sus tierras u otra parte a negocios propios, elijan para su

hospedaje casas honestas y nada sospechosas, y manténganse en ellas. De lo contrario, serán castigados por el ordinario, cuya ejecución se les encarga estrechamente.

Lex. Reg. 3, tit. 19, lib. VIII, Recopil.- Mexic. I, c. 51, cum § 1, et Limens. III, act 3, c. 19, ad fin.

Tít. X, § X.- No concurren los clérigos al bautismo, bodas, etcétera, de sus hijos, a no ser legítimos

Para quitar al pueblo toda ocasión de cualquiera vestigio que de modo alguno pueda manchar la fama de los sacerdotes, dispone y manda este sínodo que ningún clérigo, de cualquiera estado y condición que sea, asista personalmente al bautismo, bodas, misa nueva o exequias de hijo, hija o nieto suyo, que no fueren de legítimo matrimonio; ni pueda educarlos, ni tenerlos a ellos, ni a sus yernos en su casa, ni llevarlos en su propia compañía; especialmente no los tendrá en la iglesia en que posee beneficios o prebendas. Cada vez que contraviniere a esto, pagará treinta pesos para gastos de justicia, acusador, y juez en falta de acusador, por iguales partes. Y se encarga mucho a los obispos y jueces eclesiásticos que cumplan todo lo que decretó el concilio tridentino contra los hijos de los clérigos.

Conc. Lateran. sub Leone X, sess. XI.- Mexic. I, c. 51, § 5, et Guad. tit. 5, const. 21, et Tolet. act. 3, c. 19, ad fin., et Granat. tit. De filiis Presbiterorum, et Syn. de Osma, tit. 8, const. 1, § 9.- Conc. Trid. session XXV, c. 15.

TÍTULO XI DE LA SENTENCIA DE EXCOMUNIÓN

Tít. XI, § I.- No se excomulgue por robos de corto valor

Siendo la sentencia de excomuni6n pena muy grave y arma saludable de que se sirve la Iglesia para contener en su deber a los fieles, y apartarlos de los vicios, no se ha de imponer con causas ligeras, para que no parezca más despreciable que temible.²⁴⁵ Por tanto, según el decreto del concilio tridentino, manda el presente sínodo que no se libren excomuniones por cosas hurtadas, cuyo valor no llegue a cincuenta pesos, lo cual deberá constar por informaci6n o juramento de las partes; y después de haber practicado otras diligencias suficientes en concepto del obispo, sin que se haya podido recobrar lo robado, y no de otra

manera. Tampoco se concedan excomuniones para que se descubra alguna cosa oculta, a no ser alguna cosa grave y de mucha entidad, y que no pueda saberse o hallarse por otro medio,²⁴⁶ puestas todas las diligencias. Si estas excomuniones se piden después de entablado algún pleito, o para los testigos o para la declaración de algún punto relativo al pleito, de ningún modo se den sin citar la parte, las cuales solamente ligarán a los que supieren algo en favor de aquel a cuya instancia se hubiere decretado la excomunión. Ni tampoco se concederán por cosas que consisten en hecho y permanentes, como por límites, términos o mojones, por el derecho de pacer, cortar o cazar y demás cosas semejantes, que pueden decidirse en derecho por otros medios.

Conc. Trid. sess. XXV, c. 3 de Reform.- Mexic. I, c. 11; Syn. de Quirog. const. 21, et Conc. Milan. IV, 3 p. tit. De foro Episcopali.- Granat. tit. De sent. excommun. n. 6, 7, 8.

Tít. XI, § II.- Únicamente el obispo fulmine estas excomuniones

Se dispone y manda que semejantes excomuniones acerca de robos y descubrimientos, no las decrete sino el obispo, como lo previene el concilio tridentino, y aun entonces, después de haber examinado por sí la causa con cuidado y madurez, y no de otra suerte, bajo pena de treinta pesos para la fábrica de la iglesia, acusador y obras pías. Por cuya multa incurrirá el juez eclesiástico que lo hiciere de propia autoridad, sin embargo de cualquiera costumbre en contrario. De ninguna manera se expedirán estas censuras u otras citaciones en blanco, para evitar totalmente los engaños y falsedades que de esto pueden resultar.

Conc. Trid. sess. XXIII, c. 3.- Milan. IV, 3 p. tit. De foro Episcop. verb. Cum vero vers. Ibi (neque vero ejus Vicario etiam Generali), et Syn. de Osma, tit. 3, const. 1, § 23, et Prov. de Quirog. act. 3, c. 4.- Granat. tit. De sent. excommun. n. 6

Tít. XI, § III.- Póngase en la tablilla de la puerta de la iglesia la lista de los excomulgados vitandos

Para que los fieles eviten el trato con los excomulgados, y movidos de esto busquen cuanto antes su remedio, y procuren librarse del mal estado en que se hallan, dispone y manda el sínodo que en cada parroquia se coloque en paraje público donde se pueda leer, una tablilla que contenga los nombres de los que están excomulgados en la misma parroquia. Y los párrocos o sacristanes todos los domingos al tiempo del ofertorio de la misa mayor

denunciarán a los expresados excomulgados, pena de pagar medio peso a la fábrica de la iglesia por cada vez que no lo hicieren. Procurarán igualmente que se publiquen en las demás iglesias y conventos, para que en todas partes sean conocidos, y no se les permita asistir a los divinos oficios.

Granat. tit. De sent. excommun. n. 3, et Syn. de Quirog. const. 18.

Tít. XI, § IV.- Pena del clérigo que permanece en la excomunión o suspensión

Mas por cuanto hay algunos tan obstinados que, despreciando el daño espiritual, subsisten tercios por mucho tiempo en la excomunión y demás censuras eclesiásticas; establece y manda el sínodo que si algún clérigo se mantuviere diez días seguidos excomulgado o suspenso, pague dos pesos; si veinte días, cuatro pesos; si un mes, seis pesos, de suerte que a proporción de la rebeldía, vaya aumentándose la pena. La cual multa se aplicará a la fábrica de la iglesia y al ejecutor por iguales partes. Se declara también que el clérigo excomulgado, mientras lo esté, no percibirá los frutos y emolumentos de su beneficio. Y si permaneciere un año entero en la censura se le pondrá preso, y se procederá contra él hasta la privación del beneficio y otras penas que el obispo juzgare convenientes.

Granat. tit. De sent. excommun. n. 1, et Syn. de Quirog. const. 19.

Tít. XI, § V.- Pena de los que se hacen sordos en la censura

Si algún seglar se ensordeciere en la excomunión por un mes o más espacio de tiempo desde que se le notificó, incurra en las penas que imponen las leyes, y si perseverase un año en dicha censura, se procederá contra él como contra sospechoso de herejía, conforme al decreto del concilio tridentino.

Lex Reg. 1, tit. 5, lib. VIII Recopil. et Syn. de Quirog. const. 19, ad fin.- Conc. Trid. sess. XXV, c. 3 de Reform.

Tít. XI, § VI.- Se concede a los párrocos facultad de absolver la excomunión por los robos

Deseando este sínodo que ninguno persevere en el estado de excomunión, y viendo que algunos permanecen en él porque tienen que venir a recibir la absolución a la ciudad donde reside el juez, que suele distar mucho, o porque reciben algunos derechos, o permiten que otras los lleven por razón de absolver de la excomunión; concede también a los curas la

facultad de absolver a cualesquiera personas de las excomuniones decretadas por hurtos, constándoles estar satisfechas las partes, tanto en cuanto a la cosa principal, como en cuanto a los gastos. Si la excomunión es pública y notoria, y el excomulgado fuere denunciado, darán la absolución ante notario y testigos; y téngase entendido que pueden hacer lo propio a instancia del interesado, absolviendo a aquellos que la parte consintiere totalmente, o hasta la reincidencia.²⁴⁷

Mexic. I, c. 13; Syn. de Quirog. const. 20.

Tít. XI, § VII.- ¿Qué se prohíbe en tiempo de entredicho?

Para que los ministros de la Iglesia u otras cualesquiera personas no hagan por ignorancia, lo que está prohibido por derecho en tiempo de entredicho, declara este sínodo, con arreglo a lo contenido en el capítulo *Alma Mater*, que deben observar las reglas siguientes:

En tiempo del entredicho apostólico u ordinario se han de celebrar la misa y demás oficios divinos a puerta cerrada, excluyendo de la iglesia a los entredichos y excomulgados, y admitiendo solamente a los clérigos no casados.

De los sacramentos se pueden administrar: el bautismo a niños y adultos; la confirmación a todos; la penitencia a sanos y enfermos; la eucaristía únicamente a los enfermos, con la misma solemnidad que se acostumbra cuando no hay entredicho; también el sacramento del matrimonio por palabra de presente, pero no puede conferirse en este tiempo la bendición nupcial; la extremaunción a nadie se puede administrar entonces, y la sepultura en lugar sagrado sólo se concede a los clérigos no casados que no fueren violadores del entredicho.

Se ha de quitar el entredicho en el día de la natividad del Señor, su resurrección y pentecostés, en la fiesta de *corpus Christi* con su octava, y en el día de la asunción de la Virgen, como se contiene en las letras apostólicas de Eugenio IV y Martino V, celebrándose con toda solemnidad desde las primeras vísperas hasta las segundas.

TIEMPO DE CESACIÓN DE LOS OFICIOS DIVINOS

En el tiempo de cesación de los oficios divinos se observará lo siguiente: Primeramente, durante este tiempo no se han de poder celebrar en aquel lugar los divinos oficios en ninguna iglesia, sino que absolutamente han de cesar.

2.º El sacerdote con un ministro podrá celebrar misa cada ocho días secretamente para renovar la sagrada eucaristía.

3.º En punto a las horas canónicas, las han de rezar solos y no acompañados, excepto los que tengan privilegio.

4.º En cuanto al bautismo, se conferirá tanto a los párvulos como a los adultos, con toda la solemnidad necesaria, como si no hubiese entredicho, ni cesación de oficios divinos; y lo mismo se ejecutará con el sacramento de la confirmación.

5.º En orden al sacramento de la penitencia, se administrará así a los enfermos como a los sanos.

6.º Podrá llevarse la eucaristía a los enfermos solemnemente y tocando la campanilla, aunque no se recen los oficios divinos.

7.º A ninguna persona se puede administrar la extremaunción.

8.º Se podrá conceder la sepultura eclesiástica a los presbíteros en el cementerio, y no dentro de la iglesia.

9.º Podrá contraerse el matrimonio por palabra de presente; pero no se darán las bendiciones nupciales.

10.º Y últimamente, en cuanto a las letras apostólicas y privilegios concedidos a algunos para que puedan oír misa en estos tiempos, los que las obtienen, si únicamente se les han concedido para el tiempo del entredicho, no usen de dichas letras y privilegios en tiempo de la cesación de los oficios divinos, ni al contrario. Así que a los que gozan de semejantes letras y privilegios se les encarga mucho que antes de valerse de ellos consulten a varones doctos, y se informen a cuánto se extiende la concesión, o si están revocados por la bula de la Cruzada, o de otra suerte, para no propasarse de la forma que prescriben, servirse de ellos sin ningún escrúpulo de conciencia. Asimismo en aquellos lugares donde se suele decir misa en las casas particulares, podrá celebrarse una solamente cada día.

Tx. in cap. Alma Mater de sent. excommun. lib. VI.- Guad. tit. 3, const. 23 et 24.- Guad. dicto tit. 3, const. 23 et 24.- De hac mat. consule: Bart. de Medina in sum. c. 11, § 14, et Hieronymum Curiel, tract. De Cessatione a divinis, psg. 164, et Joannem Gut. in qq. Canonicis, c. 10; Antonium Gomez late in exposition. Bul. Cruciatæ, clausul. 5 et 6, a n. 20, fol. 59, col. 2, et post clausulam 11, ibi fol. 121

TÍTULO XII

DE LAS PENITENCIAS Y REMISIONES

Tít. XII, § I.- Ejerzan los confesores su oficio con la integridad y prudencia correspondientes

Es muy esencial e importante en la Iglesia el emplear todo esmero y conato para que los hombres que cayeron del estado de la inocencia, se restituyan y vuelvan a él por el santo sacramento de la penitencia. Mas porque no es menos difícil que saludable, el ejercicio y desempeño de este ministerio, exhorta y amonesta este sínodo a todos los confesores que, sin perder de vista a lo que están obligados, procuren con todo el celo cristiano la salvación eterna de las almas que se les ha encomendado; y se esfuercen en portarse de suerte que, abriendo a otros la puerta de la bienaventuranza, no sean ellos mismos excluidos de ella. Y para su mejor dirección en el ejercicio de este oficio, se les proponen estos decretos.

Conc. Trid. sess. XIV, c. 1 et 6, De Sacram. Poenit.- Mexic. I, c. 8; Guad. tit. 2, a const. 19, cum seq., et Milan. I, p. 2, tit. Quae pertinent ad Sacram. Poenit. administrationem.- Granat. tit. de Poenit. et remissionib., Syn. de Quirog. a const. 11; Conc. Milan. IV, p. 2, tit. Quae pertinent ad Sacram. Poenit.; Idem Milan. V, tit. Quae ad Poenit. Sacram. pertinent, et Sanctus Carolus Borromeus, in tract. De hoc tit. editum, quem refert Antonius Possevinus, lib. III, suae Bibliothecae selectae, c. 23, f. 286.- Conc. Trid. sess. XXIII, c. 15.- Mexic. 1, c. 9, et Granat. tit. De Poenit. et remissionibus, n. 4 et 5, et Syn. de Quirog. const. 12, et Prov. ejusdem, act. 3, c. 47, et Limens. III, act. II, c. 14.- Conc. IV Milan. p. 2, tit. Quae pertinent ad Sacram. Poenit. verb. Excommunicat.

Tít. XII, § II.- Ninguno confiese sin que sea párroco o esté aprobado por el obispo

Ningún sacerdote secular o regular²⁴⁸ por ningún privilegio o costumbre puede oír las confesiones de los seglares, ni aun de los sacerdotes, ni reputarse idóneo para ello, a no poseer beneficio parroquial, o tener licencia del obispo, mediante examen, si lo juzgare necesario, o de cualquier otro modo que lo contemple apto y capaz, según lo prescrito por el concilio tridentino. Y siguiendo su autoridad, este sínodo manda a todos los sacerdotes de esta provincia, tanto seculares como regulares, que sin la aprobación y licencia del diocesano no administren el sacramento de la penitencia; y de lo contrario, declara nulas las confesiones, y

que los penitentes no quedan absueltos; y además de esto, los que así hayan oído las confesiones, serán castigados según la calidad del delito y sacrilegio cometido. Igualmente declara el sínodo que aquellos confesores a quienes el obispo haya concedido facultad limitada para cierta clase de personas, no deben tenerse por idóneos para confesar a los demás; ni por la bula de la Cruzada pueden elegirlos por confesores, sino las personas de aquel estado. Y si oyeren algunas confesiones excediendo su licencia y aprobación, serán nulas y de ningún valor.

Tít. XII, § III.-Los confesores aprobados por el obispo, aun muerto él, se reputan aprobados hasta que se les revoque la licencia

Para quitar las dificultades que puedan nacer, declara este sínodo que todos los confesores expuestos con licencia del obispo quedan con la misma facultad y autoridad, aun cuando falleciere, hasta que la sede vacante o el sucesor en la mitra revoque o limite dicha licencia.²⁴⁹

Tít. XII, § IV.- Nada admita el confesor con motivo o pretexto de la confesión

Para que el confesor pueda aplicar con pureza y libertad la medicina conveniente a las enfermedades de las culpas, y no haya afecto alguno que le sirva de obstáculo, manda este sínodo y prohíbe que ningún confesor reciba cosa alguna del penitente cuando viene a confesarse o inmediatamente después de confesado, de suerte que se entienda haberlo dado con este motivo, bajo la pena de excomunión *latae sententiae*, y con obligación en el foro de la conciencia de restituir lo que haya recibido a la fábrica de la iglesia donde confesó. La primera vez que fuere convencido de este delito, se le suspenderá del mismo oficio por un año; doble, por la segunda, y a la tercera quedará inhabilitado para siempre de confesar, y privado del beneficio, si lo obtuviere, y sino desterrado por el tiempo de la voluntad del obispo.

Prov. de Quirog. art. 3, c. 27, juvat; Guad. tit. 2, const. 3, et Granat. tit. de Poenit. et remissionib. n. 12 ; Conc. Milan. III, fol. 591, verb. Si Poenit., et IV, tit. Quae pertinent ad Sacram. Poenit. verb. Demonstrat, et Syn. de Osma, tit. 3, const. 1, § 8.

Tít. XII, § V.- No promedien las confesiones los que ignoran la lengua de los indios

Por cuanto muchos curas y confesores de los indios, o por no entender la lengua de los penitentes o por otras causas, oyen solamente alguno o algunos pecados que les suministren materia para la absolución, mutilando las confesiones y cometiendo un grave delito contra la integridad de semejante confesión, establece y manda el sínodo que en lo sucesivo, excepto en el artículo de la muerte, ningún sacerdote absuelva a ninguno hasta haber oído por completo del penitente, y entendido todo lo necesario para una confesión íntegra. Y si no puede comprender del penitente alguna cosa necesaria a la sustancia de la penitencia, lo remitirá a otro sacerdote que posea mejor aquel idioma.²⁵⁰ De lo contrario, será castigado conforme a la gravedad del delito.

Conc. Trid. sess. XIV, c. 5 de Confessione.

Tít. XII, § VI.- Colóquense confesonarios en las iglesias, y cómo han de ser

*Es justo que este sacramento que es la medicina de los pecados, se administre con tanta decencia que se destierre de él cualquier ocasión de pecar. Por tanto, manda este sínodo que se pongan en las iglesias asientos para oír las confesiones de las mujeres, de suerte que entre la penitente y confesor haya por medio una tabla con agujeros, o una rejilla por donde se oigan las confesiones. Estos confesonarios han de estar tan patentes que se vean tanto el confesor como la penitente. En los hospitales y ermitas no se confesará a las mujeres, a no haber confesonario en la forma que se lleva dicho; y en las casas particulares tampoco se oirán las confesiones sin necesidad.*²⁵¹

Ita sanxisse Greg. XIII, notat Zenedo ad 6 lib. Decretalium collect. 11, n. 5; Guad. tit 2, const. 30; Milan, I, p. 2, tit. Quae pertinent ad Sacram. Poenit. administration. verb. Sacerdotes; Granat. tit. De Poenit. et remissionib. n. 18, et Syn. De Quirog. const. 15, et Prov. ejusdem, act. 3, c. 28, et Limens. III, act. 2, c. 18, et Syn. De Osma, tit. 3, const. 1, § 6.—Mexic. I, c. 59, § 2, et Mexic. II, c. 8, et Granat. tit. De Poenit. et remission. n. 17.- Mot. Prop. Pii V, const. 3, et Greg. XIII loquitur lex Reg. 3, tit. 16, lib. III Recopil.- Mexic. I, c. 10, Milan, I, p. 2, tit. Quae pertinent ad Sacram. Poenit. Administ. Verb. Jubemus, Syn. De Quirog. const. 17, et Limens. III, act. 3, c. 39, et Conc. Milan. II, tit. 1, decr. 17, et Milan. III, f. 591, verb. Gravissima, et Milan. IV. tit. Quae pertinent ad Sacram. Poenit. Verb. Medici quicumque, et Syn. de Osma, tit. 3, const. 1, § 12, et Syn. Burgens. Tit. De Poenit. Et remission. c. 9.

Tít. XII, § VII.- Obsérvese la constitución de Pío V acerca de los médicos y enfermos

A cada paso sucede que por no advertir al enfermo el peligro de su vida y exhortarle a que se confiese mientras está despejado y con sus sentidos, agravándose después la urgencia, se

muere sin confesión, y tal vez se condena a eternos tormentos. Por tanto, con arreglo al motupropio del papa Pío V, de feliz memoria, decreta y manda este sínodo a todos los médicos que fueren llamados a asistir a cualquier enfermo postrado en la cama, que le amonesten ante todas cosas que se confiese, y a no constarle haberlo hecho así el enfermo por la cédula del confesor, no le visite pasados tres días.²⁵² Y de lo contrario, incurrirán en las penas contenidas en dicho motupropio, que son: perpetua infamia, privación del grado que tienen en su facultad, exclusión del claustro de doctores y graduados de las universidades; y fuera de esto pagarán diez pesos para la fábrica de la iglesia donde reside el enfermo. También se manda lo propio a los cirujanos, y se les encarga sobre su conciencia que, mirando por la salud del cuerpo, no manden algo contra la salud del alma. Y para que no se alegue ignorancia de lo que ordena el citado motupropio, manda el sínodo que se publique todos los años al principio de la cuaresma en las iglesias catedrales de este arzobispado y provincia.

Tít. XII, § VIII.- Todos los confesores tengan el *directorio* publicado y aprobado por este concilio; y los examinadores pregunten por él a los examinados

Por cuanto este sínodo, para instruir a los confesores con la ciencia suficiente, y recordarles todo lo perteneciente a su oficio, principalmente en ciertos casos y dificultades especiales que ocurren en este arzobispado y provincia, y deseando atender a la necesidad de los fieles penitentes, formó y aprobó el *Directorio de confesores y penitentes*; por tanto, dispone y manda que todos los curas de esta provincia, tanto seculares como regulares, y cualesquiera sacerdotes que han de oír confesiones, estén obligados a tener consigo este *directorio*, y observar su forma; de lo contrario, el que no lo tuviere e hiciese oposición a algún beneficio, será excluido de aquel concurso hasta que lo adquiriera. Y los beneficiados que no le tengan serán suspensos de sus beneficios, hasta que compren y lean dicho *directorio*; ni se admitirá a ninguno a las órdenes mayores, si no constare antes que tiene en su poder el expresado libro, a cuyo tenor debe ser examinado. Se manda también a los examinadores, y se les encarga sobre su conciencia, que (pospuesto todo afecto) observen y ejecuten este decreto, ya en cuanto al examen para órdenes, ya para celebrar y confesar, o finalmente para concurso de beneficios.

NOTA: Está este *directorio* aprobado por su santidad conforme a este decreto, y en los demás decretos donde se habla de él.

Tít. XII, § IX.- Pecados y excomuniones reservados

Siempre ha estado vigente en la Iglesia católica la costumbre de reservar a los obispos algunos delitos y pecados muy atroces y graves, para que por la dificultad de la absolución teman cometerlos los súbditos. Por lo cual declaró el concilio tridentino que era muy conveniente, y que los obispos podían reservarse casos en su diócesis. Y siguiendo este concilio su autoridad, declara que en este arzobispado y provincia son estos los casos reservados a los obispos, de los cuales ninguno absuelva a no tener para ello licencia especial del obispo:²⁵³

Conc. Trid. sess. XIV, c. 7, et Can. 11.- Mexic. I, c. 91; Milan. I, p. 2, tit. Quae pertinent ad Sacram. Poenitent. administrationem, verb. Ab eorum etiam criminum, et Granat. ubi supr., et Syn. De Quirog. const. 23.

CASOS RESERVADOS A LOS OBISPOS²⁵⁴

- I. Primeramente el homicidio voluntario, o el aborto procurado y efectuado.
- II. Los que por artes mágicas obligan a los demonios a hablar con ellos.
- III. Los que para estas artes mágicas, hechizos, supersticiones y otras de este género, abusan de la eucaristía, óleo santo, aras o altares, y cosas sagradas.
- IV. El que cometiere sacrilegio, o violare la iglesia.²⁵⁵
- V. El que jurase en falso en daño del prójimo.
- VI. Los que incurriesen en excomunión decretada por el obispo y superior, o por los jueces eclesiásticos, excepto la excomunión por las cosas hurtadas; los que incurren en esta, satisfaciendo a la parte, pueden ser absueltos por los curas y rectores.
- VII. Los casados que dejando su consorte en España, subsisten en estas partes más de cinco años.
- VIII. Los que atentasen contraer matrimonio clandestino, y los seculares y regulares que intervinieren en él.²⁵⁶
- IX. Los que prohibieren de palabra, consejo u obra pagar los diezmos o primicias.
- X. *Los que blasfemaren públicamente.*
- XI. Los que cometieren incesto dirimente del matrimonio.²⁵⁷

XII. Los que cometen sodomía o bestialidad.

XIII. Los que falsificaron escrituras en perjuicio de tercero.

XIV. Los incendiarios que a sabiendas y de propósito cometen incendio, no siendo aún públicos; supuesto que después de la publicación se reserva la absolución al papa.²⁵⁸

EXCOMUNIONES *LATAE SENTENTIAE* IMPUESTAS POR ESTE SÍNODO, CUYA ABSOLUCIÓN QUEDA

RESERVADA AL OBISPO

I. Los que mandan o consienten las corridas de toros en los cementerios.

II. Los que cercan las iglesias, cierran sus puertas e impiden su libre entrada.

III. Los que reciben precio por las reliquias de los santos.

IV. Los españoles que impiden el libre consentimiento de los indios y esclavos para el matrimonio.

V. Los que viven amancebados con consanguínea dentro del cuarto grado, o con infiel.

VI. Los examinadores que descubren el voto secreto que dieron.

VII. Los que suministran lo necesario para celebrar misa a los que no presentan los testimonios y documentos suficientes; y los jueces que les conceden licencia para ello sin haber reconocido dichos testimonios.

VIII. El clérigo que se retirase de su distrito sin licencia.²⁵⁹

IX. Los que dieren a los indios sin licencia del obispo algunas instrucciones de la doctrina cristiana traducidas en su lengua.

X. Los que imprimen libros sin licencia.

XI. Los que impiden el pago de diezmos.

XII. Los que depositan los bienes de alguna capilla, sin ponerlos a réditos o manejarlos de cualquiera otra suerte en beneficio de la misma capilla.²⁶⁰

XIII. Los seglares que durante los oficios divinos entran dentro de la reja del coro, contra lo que se dispone en el título *de la celebración de las misas*.²⁶¹

XIV. *Los que se propasan a contraer matrimonio por palabras de presente sin asistencia del párroco y testigos, y los que intervinieren en semejante trato.*

Estos estatutos, decretos y órdenes que se contienen en cinco libros divididos en sus determinados títulos, mandó el sínodo provincial mexicano que, para público y duradero monumento, se firmen y sellen en la forma ordinaria, en México, a 16 de octubre, año de la encarnación del Señor de 1585.

P., arzobispo de México.

Fray García, obispo de Guatemala.²⁶²

Fray Juan, obispo de Michoacán.

D., obispo de Tlaxcala.

Fray Gregorio, obispo de Yucatán.

Fray Domingo, obispo de la Nueva Galicia.

Fray B., obispo de Antequera.

En testimonio de verdad firmé.- Doctor Juan de Salcedo, secretario.

Nos, Antonio, del título de los santos Juan y Pablo, presbítero, cardenal Carrafa, hacemos fe y atestiguamos que el sínodo provincial celebrado por el reverendísimo señor arzobispo de México con sus comprovinciales obispos en el año del Señor mil quinientos ochenta y cinco ha sido enmendado²⁶³ y adoptado por la sagrada congregación de cardenales, puestos por autoridad de nuestro santísimo Señor para interpretar el concilio tridentino;²⁶⁴ y haber quedado el original del sínodo en poder de la misma congregación, con el cual confrontado el presente sínodo, escrito en este libro de ciento veinte y siete fojas, de las cuales la primera empieza: “En el nombre de la santa e individua Trinidad, del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo”; y la última concluye “doctor Juan de Salcedo, secretario”, en todo y por todo concuerda. En cuya fe suscribimos de propia mano estas cosas, y por el infrascrito secretario mandamos suscribirse también, y ponerse nuestro sello, del cual usamos para sellar las letras y escrituras de la predicha congregación. En Roma en el día veinte y siete de octubre, en el año mil quinientos ochenta y nueve.²⁶⁵ Así es.- A. cardenal Carrafa.- Lorenzo Trisolio, secretario de mandato de la antedicha sagrada congregación.

Y está signado con el sello del ilustrísimo señor cardenal Carrafa.

Lugar del sello del ilustrísimo cardenal Carrafa.

¹ La confirmación de los concilios provinciales no les da fuerza fuera de su provincia, aún cuando sea aprobación positiva y del papa, como tienen el IV y V de Milán, mucho menos cuando la tienen negativa, como la de todos los que son revisados por la congregación del concilio, la cual, después de enmendados, declaran que pueden pasar, y que sus estatutos son canónicos, condición necesaria para que obliguen. De manera es que no se entienden confirmados, sino permitidos. *Fasti Novi Orbis*, ordinat. 178, nota 2.

² Hoy día los concilios provinciales no pueden llevar el título de santos, y por eso lo mandó borrar el papa san Pío V del encabezamiento y de los demás lugares en que se encontraba en el concilio de Valencia de 1566, como puede verse en la colección de concilios de España del cardenal Aguirre, ilustrada y aumentada por don José Catalan, tomo V, página 435. El doctor don Dionisio López, a nombre de aquel concilio, dirigió a Roma una larga exposición en que hacía la apología de aquel título, alegando el uso que de él habían hecho otros concilios provinciales, la que puede verse en la obra citada, página 437. El anotador español de las instituciones canónicas de Selvagio (libro I, título 4, § XLI) se muestra muy satisfecho de esta apología, como si la disciplina eclesiástica a que pertenece la nomenclatura y los títulos de honor no pudiera variarse, o como si hoy pudiéramos dar a cada obispo y aún a cada clérigo, hasta los que servían en los más ínfimos ministerios, el título de papa que se usó antiguamente, como observa Cuyacio sobre el capítulo 1, título 1 del libro III de las *Decretales*. La corte de Roma insistió, como era justo, en la prohibición de ese título a 4 de noviembre de 1594, y desde entonces ha quedado este punto establecido, así como el de que las determinaciones de dichos concilios no lleven el nombre de cánones, que también usaron antiguamente, sino el de decretos. Véase a Benedicto XIV, *De Synod. Dioecesan.*, libro I, capítulo 3.

Con semejantes razones, tomadas del ejemplo de los antiguos concilios toledanos, se quiso defender también en España la asistencia de un comisionado regio a los concilios provinciales contra las severas y repetidas prohibiciones de cuatro sumos pontífices; y aunque en esta parte el abuso siguió prevaleciendo, pero la justicia con que Roma sostenía la libertad eclesiástica y la debilidad y graves errores de la defensa (que también es aplaudida por el adicionador de Selvagio, § XLII) se puede ver en la muy interesante y docta obra del sabio padre fray Magín Ferrer: *Historia del derecho de la Iglesia en España en orden a su libertad e independencia del poder temporal*, desde la página 226, número 141 en adelante. Este mismo sabio autor en su obra intitulada: *Las leyes fundamentales de la monarquía española, según fueron antiguamente y según conviene que sean en la época actual*, trata con mucha erudición y crítica de los antiguos concilios toledanos, explicando el carácter mixto de esas asambleas, y distinguiendo bien sus dos caracteres, eclesiástico y político. La lectura de esta obra da a conocer los errores históricos de algunos autores modernos, y las sofisterías de los jansenistas y regalistas que han combatido la autoridad del papa, y la disciplina actual y general de la Iglesia, apelando a dichos antiguos concilios, y queriendo restablecer su fuerza bajo el título de disciplina particular de la Iglesia de España.

Hace mucho tiempo que se tienen tratados extensos sobre la celebración de los concilios generales: el principal es el del cardenal Jacobacio, a cuya obra se han añadido en la edición de París de 1673 otros tratados menores. En el siglo pasado se publicó la insigne obra del señor Benedicto XIV sobre los sínodos diocesanos; pero acerca de los concilios provinciales no había una obra completa y metódica, y esto dio lugar a las dificultades que se experimentaron para la celebración del concilio IV mexicano, en el que uno de los más sabios consultores solo conocía como la más adecuada regla el XIII concilio provincial de Benevento del año 1693. Este vacío que se notaba en la jurisprudencia canónica ha sido llenado últimamente por el reciente escritor Bouix en su obra *Du Concile provinciale*, París, 1850.

³ Aunque este concilio lleva el nombre de mexicano, obliga, sin embargo, en la provincia eclesiástica de Manila, a la que lo extendió el papa Urbano VIII, por breve de 11 de marzo de 1626, según refiere el autor de la obra *Fasti Novi Orbis*, ordinat. 255, y el ilustrísimo Montenegro en su *Itinerario de párrocos*, libro III, tratado 6, sección 7, número 5. Esto parecerá menos extraño si se atiende a que el papa Sixto V, en su breve de 7 de octubre de 1589, dirigido a don Francisco Beteta, maestrescuela de la catedral de Puebla, que había

ido a Roma a promover la aprobación de este concilio, ya desde entonces decía que las iglesias catedrales de Nueva España eran nueve, contando con la que había en las islas Filipinas.

Obliga también hoy día en Guatemala, aún después que se erigió en arzobispado, y en sus iglesias sufragáneas y Honduras, Vera Paz y Nicaragua, que en otro tiempo pertenecieron al arzobispado de México, si hemos de dar crédito al padre Enrique Scherer en su *Geografía Hierarchica*, página 107. Esto se funda en que el derecho canónico, una vez establecido en algún lugar, dura aún después de su separación de la provincia eclesiástica a que antes pertenecía, y así lo enseña Solórzano en su *Política indiana*, tomo II, capítulo 5, números 33 y siguientes. Esta radicación o permanencia después de acaecida alguna separación, no solo se verifica en las leyes generales, sino también en los privilegios, ya sean concedidos a los territorios o ya a las corporaciones; así consta de la extravagante *De Officio Delegati, inter communes*, y lo declaran con mayor extensión el doctor Pablo Xammar en su obra *Rerum judicatarum in Sacro Regio Senatu Cathalaonioe*, parte 1, defin. 20, cuyo asunto es *Si regium privilegium concedatur alicui Universitati, quoe concessionis tempore alii Universitati erat unita, si postea separatur ab illa, non ideo admittit regium privilegium*; y Passerini, *De Electione Canonica*, capítulo 36, número 42, cuya doctrina tuvo expresa confirmación en Roma, en un ruidoso negocio sobre duración de los privilegios concedidos a los franciscanos españoles en una provincia de Nápoles, que se había separado de las de aquella nación y agregándose a las de Italia, como puede verse en el tomo VIII de las *Disceptationes Ecclesiasticas* de Domingo Ursaya, tomo VIII, parte 1, *discept. 27*, página 115. Y con respecto al privilegio de celebrar tres misas el día de difuntos, indica lo mismo muy claramente el señor Benedicto XIV en una disertación que escribió siendo secretario de la sagrada congregación, que puede verse en el tomo II del *Thesaurus Resolutionum*, página 169 de la edición de Roma de 1745 *in castellana*, § *Quantum est*.

Si duran, pues, los privilegios aún cuando la separación o segregación es también en el mismo orden, mucho más durarán cuando la división es puramente en el orden político. Tal fue la que causó nuestra independencia con respecto a España, de la que no dependíamos en lo eclesiástico, pues el nuncio apostólico residente en Madrid no extendía su jurisdicción a las Américas, y el patriarcado de Indias solo era un título de honor sin jurisdicción alguna. Todos los privilegios, pues, concedidos a las iglesias, religiones, o al clero secular durante la dominación española, han debido durar, y solo han cesado los que afectaban inmediatamente a la persona del monarca español, como el patronato, la jurisdicción castrense que se ejercía sobre los soldados de su ejército, el derecho de percibir novenos y otras rentas eclesiásticas, y la bula de la Cruzada.

Sobre la celebración de las tres misas el día de difuntos hubo variedad de opiniones. El autor de estas notas sostuvo la continuación del privilegio en una larga disertación que no llegó a imprimirse, a pesar de haber sido aprobada por diversos censores, por la oposición que le hizo el ilustrísimo señor obispo de Puebla don Antonio Joaquín Pérez, que las había prohibido en su diócesis; pero habiéndose ocurrido por parte de la de México a la santa sede, nuestro santísimo padre Pío VIII declaró a 16 de agosto de 1829, que duraba el antiguo privilegio, como consta de su breve, que se anuncia cada año en nuestro directorio del rezo, por estas palabras: *Ex declaratione SS. D. N. Pii VIII possunt hodie*, etcétera.

⁴ De la distinción entre las Indias orientales y occidentales, y de las regiones que pertenecen a cada una de ellas, trata Solórzano en los seis primeros capítulos del libro I de su obra de *Jure Indiar*; pero incurre en algunos errores, como lo observa el autor de la obra *Fasti Novi Orbis* en la ordenación 13, y él mismo da sobre esto otras curiosas noticias en las ordenaciones 10, 14 y 156. Por no estar exactamente fijados los puntos por donde debe pasar la línea imaginaria divisoria, se han agregado ya a unas, ya a otras Indias, las islas Filipinas y el Japón, mas hoy parecen establemente computadas entre las Occidentales por la ley XXXIII, título 14, libro I, de la *Recopilación de Indias*, y la bula del papa Clemente VIII de 12 de diciembre de 1600.

⁵ Mar océano, así el Atlántico como el Pacífico, supuesto lo que se dice en la nota anterior en orden a las islas Filipinas.

⁶ Esta profesión se encontrará más adelante en los *Estatutos de la iglesia catedral*, c. 11, § 5.

⁷ Ya que se habla del ministerio de la predicación, creemos no desagradará a nuestros lectores la noticia de algunas obras que pueden consultar con fruto sobre todo lo concerniente a él. Entre las antiguas deben estudiarse de preferencia las de san Agustín: *De Doctrina christiana* y *De Catechizandis rudibus*; la de san Juan Crisóstomo: *De Sacerdotio*; la de san Gregorio Magno: *De Cura Pastoralis*; a Gerson: *De Parvulis ad Christum trahendis*. Entre los autores de época posterior las que pueden consultarse con mayor utilidad son la del obispo de Verona don Agustín Valerio, intitulada: *La Retórica del predicador*, trabajada por encargo de san Carlos Borromeo; *las Retóricas* de fray Luis de Granada, de fray Juan Ángel Cesena, y la famosa y muy rara del jesuita Blas Gisbert, intitulada: *La Elocuencia cristiana en la idea y en la práctica* (distinta de la de monsieur Gibert, rector que fue de la universidad de París); la intitulada: *Paulus Ecclesiastes, seu eloquentia christiana*, del capuchino fray Amadeo Vajoncense; *Le Prédicateur, ou examen, d'après l'Écriture, les Conciles et les saints Pères*. Esta obra y la de don Agustín Valerio han sido ahora poco reproducidas al calce del *Diccionario de elocuencia sagrada*, compuesto por el abate Nadal, que forma el tomo VI de la nueva *Enciclopedia teológica* del abate Migne. Hay también otra obra bastante moderna y muy útil, intitulada: *Traité de la Prédication à l'usage des Séminaires*. El *Ensayo de la elocuencia del púlpito*, del cardenal Mauri, muy apreciado; pero es necesario precaverse del deseo de adquirir gloria y nombre que a veces inspira el autor al predicador evangélico, quien con esta viciosa intención tendría lo bastante para no hacer fruto alguno en las almas.

A los eclesiásticos de menor capacidad y de menores proporciones pecuniarias que las que demanda la adquisición y estudio de las citadas obras, nos bastará recomendarles las obras siguientes: *El Sacerdote instruido en los ministerios de predicar y confesar*, en dos cartas de san Francisco de Sales... con notas, impreso en México en 1771; *El Predicador*, por don Antonio Sánchez Valverde; *El Púlpito*, o Reflexiones útiles a los jóvenes eclesiásticos que se dedican al santo ministerio de la predicación evangélica, por fray Nicolás de Aquino; y *Práctica del púlpito*, para instrucción de los nuevos predicadores, por el padre Ignacio de Obregón.

⁸ Lo que aquí dice el concilio se refiere al sentido literal y aún al alegórico y moral de la sagrada escritura; pero no al que se llama acomodaticio, que sirve para la exoneración y se presta a la novedad y libertad de la aplicación, aunque sujeto siempre a ciertas reglas, que exponen con mucho juicio el padre Acosta en su obra *De Christo in Scripturis revelato*, libro II, capítulo 15, y libro III, desde el capítulo 5 al 13; Frassen: *Disquisitiones Biblicae*, libro IV, c. 6, § 3; Becano: *Analogia Veteris et Novi Testamenti*, capítulo 1, *quaest.* 6; Avendaño: *Thesaur. Indic.* tomo VI, página 17, número 57; padre Gabriel Vázquez: *Opera*, tomo I, *quaest.* I, artículo *disput.* 13 y siguientes; el abate Glaire en su *Introducción histórica y crítica a la sagrada escritura*, tomo I, página 340, que es el t. XLVIII de la *Biblioteca religiosa*; fray Antonio López y Muñoz, en su *Theologia fundamentalis*, tomo II, página 118; el jesuita Sallinger: *Institutionum Juris Ecclesiastici publici Liber subsidiarius*, capítulo 5, § 69. Por lo demás, qué se entienda en el idioma estrictamente teológico por doctrina, opinión o interpretación nueva de la escritura, lo explica el señor Benedicto XIV en su obra: *De serv. Dei beatificat*, libro II, capítulo 28.

⁹ Acerca de este delicado punto han escrito con bastante acierto el ilustrísimo don fray Gaspar Villaroel, en su *Gobierno eclesiástico pacífico*, tomo II, cuestión 13, artículo 3; el padre Diego Avendaño: *Thesaurus Indico*, tomo I, título 4, capítulo 13, § 3, y Márquez: *Gobernador cristiano*, libro I, capítulo 22.

Aquí solamente se habla de los predicadores que reprenden a los obispos; pero se puede dudar si por vía de corrección fraterna pueden hacerlo los cabildos, y en qué términos y bajo qué reglas podrán practicarlo. De esto trata el moderno canonista Bouix: *Tractatus de Capitulis*, Parisiis, 1852, parte 4, capítulo 9, página 463, y por lo que allí se dice se podrá interpretar la facultad general que aquí se da a los súbditos de amonestar privadamente a sus superiores. Los que no tengan esta obra pueden consultar a santo Tomás, 2, 2, q. 33, A. 4, y a Suárez: *De Charitate*, disposición 8, sección 5, y Castro Palao: *De Charitate*, tract. 6, disp. 3.

¹⁰ Admirable es la uniformidad del espíritu de la Iglesia, que se ha conservado siempre el mismo desde su fundación hasta nuestros días. En el siglo II ya se ve a san Ignacio mártir recomendar en su carta a

san Policarpo, que reuniese con frecuencia a los fieles, pasara lista nominal de los que asistían, y no desentendiese por su condición abyecta a los esclavos de uno y otro sexo: *Saepe congregationes fiant: ex nomine omnes quaere, servos et ancillas ne despicias*; y en el XVI nuestros primeros obispos, aunque españoles todos, recomiendan el especial cuidado en instruir a los esclavos y a los indios, que lo eran de hecho.

¹¹ A pesar de este precepto cayó tan en desuso este catecismo, formado y mandado explicar por el concilio, que no se encuentra el día de hoy ningún ejemplar de él aún en las bibliotecas de los más curiosos anticuarios. Acaso dentro de pocos años sucederá lo mismo con el que para uso de los párrocos se presentó al concilio IV mexicano, y se publicó en esta ciudad el año 1772, cuya historia no deja de ser curiosa. Fue presentado a dicho concilio para su revisión y aprobación por el ilustrísimo señor arzobispo don Francisco Antonio Lorenzana, sin decir si era obra suya o ajena. Habiéndose puesto a discusión, fue enmendado el original en diversos lugares, y en la que se tuvo sobre el ministro del sacramento del matrimonio, fue tanto lo que se acaloró el ilustrísimo, que, para dar mayor peso a la doctrina que defendía, confesó paladinamente ser el autor de la obra el señor Jiménez Samaniego, obispo de Plasencia.

¹² Como los curas párrocos de las ciudades y aún de muchos de los pueblos tienen que enseñar la doctrina cristiana no solamente a los indios y gente ruda, para quienes bastaría una sencilla exposición de los principales misterios, sacramentos y preceptos, sino también a personas ilustradas, a las cuales conviene instruir más extensa y profundamente en los fundamentos de nuestra religión, en los deberes de toda clase de personas, en mayor conocimiento de cada una de las partes de la doctrina cristiana, y aún a veces en las respuestas que se dan a los argumentos de los herejes contra los dogmas y disciplina de la Iglesia católica (en lo que se necesita mucha discreción), y todo esto ilustrado y amenizado con ejemplos oportunos y verdaderos, con buenas razones filosóficas y con otros adornos que sugiere la retórica y no desdigan del estado actual; y como por otra parte no todos los curas han estudiado la teología, y necesitan habilitarse de los principios fundamentales de esta ciencia para poder declarar con acierto la doctrina cristiana, me parece oportuno poner aquí un catálogo de algunas de las principales obras de que se pueden ayudar para el desempeño de este ministerio. En él notaré con una crucecita las más principales, no ciñéndome a ellas, para que el que no pueda conseguir las pueda proporcionarse otras. Entre las antiguas:

+ El catecismo que se llama del concilio de Trento, o de san Pío V, o romano. En una traducción de esta obra al francés por monsieur Doney, publicada en París, 1844, se encuentra ilustrado este catecismo con muchas e interesantes notas. En las que tocan a la autoridad del papa, el autor siguiendo el nuevo impulso dado a la iglesia de Francia, abjura las preocupaciones del antiguo galicanismo y abraza sinceramente toda la doctrina católica.

Catechismi Romani expositio variis praelectionibus, etcétera, accomodata per Guilielmum Ramonium.

Práctica del catecismo romano y doctrina cristiana, por el padre Juan Eusebio Nieremberg. Se encuentra al fin del tomo I de sus obras espirituales.

+ *Exposición de la doctrina cristiana*, por el cardenal Belarmino. Hay una edición en que se han añadido muchos ejemplos, de los que algunos son fabulosos o ridículos.

+ *Thesaurus doctrinae christianae*, Nicolai Turlot.

+ *Institutiones doctrinae christianae*, Petri Ludovici Danes. Obra compendiosa, pero insigne.

+ *Hortus Pastorum*, Jacobi Marchancii.

+ *Opus Catechisticum sive de Summa Doctrinae Christianae*, Petri Canicii, S. J. Este es el catecismo llamado grande de este autor, a diferencia del pequeño, que corre traducido en griego y castellano, en que sólo se comprende el texto, y no las autoridades de los padres con que se confirma la doctrina de aquel.

El de los padres de la misma compañía, Edmundo Auger y Guillermo Jacinto Bougant, titulado este último + *Expositio Doctrinae Christianae*.

El del jesuita Heinbache, y la obra del mismo más extensa.

Catechismus Christiano-Catholicus in cathedra concionatorum elevatus.

Concionator Catechisticus F. Fulgentii Cuniliati. Esta obra se halla traducida al español bajo el título de *El Catequista en el púlpito*.

+ *Institutionis Catholicae in modum catecheseos*, Francisci Amati Pouget. En esta edición latina están corregidos los errores de la primera, que se publicó en francés. Es obra doctísima y utilísima por las autoridades con que en ella se ilustra y confirma el texto.

Catecismo práctico, del padre Pedro Calatayud.

Catecismo, del padre Pedro Murillo.

Directorio catequístico, de don José Ortiz Cantero.

Catecismo explicado y predicado, por don Antonio Marsal.

Catecismo pastoral y prontuario de pláticas doctrinales, por don Pedro Salsas. Este autor es bueno y muy extenso, pero es menester usar de crítica sobre algunos de los ejemplos que refiere, y evitar algunas expresiones de mal gusto que usa.

Instrucciones catequísticas de la doctrina cristiana, por fray Antonio de Jesús María.

Doctrina cristiana, moral y dogmática, de fray José de la Virgen Herrera.

Catecismo para uso de los párrocos, hecho en el concilio IV mexicano.

+ *Explicación de la doctrina cristiana*, por el venerable padre fray Luis de Granada. Este tratado corre inserto en sus obras.

Explicación de la doctrina cristiana, por fray Juan de santo Tomás.

Explicación de la doctrina cristiana contenida en el catecismo del P. Jerónimo Ripalda, por don Teodoro Salvador Cortés. Madrid, 1826.

+ *Catechismus Historico-theologico dogmaticus*, F. Ludovici Lipzin. Esta obra es útil y erudita, pero el autor insertó en ella algunas noticias históricas o tradiciones recogidas de la edad media, como las profecías atribuidas a san Malaquías, y algunos pormenores de la vida y pasión de nuestro señor Jesucristo que reprueba hoy la sana crítica.

Nucleus Catecheticus, F. Bernardini Mercatoris.

+ *Catechismo Ragionato*, del Sig. abate Ferdinando Conte Calini.

+ *Istruzioni morali sopra la dottrina cristiana*, esposte dal P. F. Ildefonso da Bressanvido. Obra muy extensa, en 6 tomos.

Entre los modernos, merecen especial mención las obras siguientes:

+ *Corso d' istruzioni catechistiche*, dal sacerdote Angelo Raineri; también en 6 tomos, aunque más pequeños.

Istruzioni in forma di catechismo, etcétera, di Pietro Maria Ferreri.

+ *Istituzioni cattoliche*, di M. Francesco Bronzuoli, vescovo de Fiesole.

+ *Explication historique, dogmatique et morale de toute la doctrine chrétienne et catholique*, par monsieur l'abbé Du-Clot.

+ *Cours d'instruction religieuse ou exposition complète de la doctrine catholique*, par le directeur des catéchismes de la paroisse de Saint-Sulpice.

+ *Explication historique, dogmatique, morale, liturgique et canonique du Catéchisme*, par monsieur l'abbé Ambroce Guillois.

+ *Projets pour un cours complet d'instructions familiares*, par Feu M. Guillet.

+ *Catéchisme de Persévérance*, par l'abbé J. Gaume. Esta excelente obra se ha impreso traducida al castellano en México y en España, bajo el título de *Catecismo de perseverancia*, o exposición histórica, dogmática, moral, litúrgica, apologética, filosófica y social de la religión, desde el origen del mundo hasta nuestros días. En su elogio basta decir que desempeña su título. Por desgracia la edición mexicana es muy defectuosa en cuanto a la traducción e impresión; no he visto la española.

Omito mencionar otros muchos catecismos que no servirían mucho a los curas, o porque andan ahora en manos de todas las gentes, como el de Mazo, o por muy compendiosos, como el de las escuelas pías, o porque son sospechosos de mala doctrina; así sucede con el *Catecismo histórico* de Fleury y su *Compendio*, prohibidos en francés e italiano por decreto de la inquisición romana de 1° de abril de 1728 y de 22 de mayo de 1745, hasta que fueran corregidos. En 1780 se publicó en Bruselas una nueva edición de

Fleury con notas, en que se descubrían las inexactitudes teológicas, las falsas explicaciones de algunos textos de la escritura y otros defectos de dicho catecismo. Ignoro si la edición española estará corregida con arreglo a esas notas o las observaciones que se le harían en la congregación del índice; pero, de todas maneras, los maestros de escuela de una nación católica deberían hacer uso principalmente del catecismo del cardenal Belarmino, compuesto de orden del papa Clemente VIII, y generalmente aplaudido de los católicos, que el padre Mamaqui dice que se debe llamar romano, es decir, de la Iglesia católica romana, y le da el segundo lugar después de el de san Pío V, y que adoptó para la enseñanza de la niñez el concilio romano celebrado por el papa Benedicto XIII, en el título 1, capítulo 4, y Benedicto XIV en su encíclica de 7 de febrero de 1742. No quiero decir que se sustituya dicho catecismo al nuestro de Ripalda, sino que los maestros se valgan de aquel para declarar este, y para el mismo efecto podrán ayudarse del citado antes de Cortés, insinuándoselos así los señores curas. Otros catecismos, en fin, he omitido, porque positivamente contienen doctrina perversa y anticatólica, como son los dos publicados en España, uno anónimo, intitulado: *Filosofía cristiana*, o *Catecismo filosófico*, traducido del francés, Madrid, 1800; y otro intitulado: *Institución cristiana o explicación de las cuatro partes de la doctrina cristiana*, traducida del francés por fray Pedro José de Gallarreta, Madrid, 1799. Ambas obras contienen y desenvuelven todos los errores de Jansenio y Quesnel, pero la primera con más descaro que la segunda.

Por último, como conviene ilustrar y confirmar la explicación de la doctrina con ejemplos, advierto que no se valgan del *Speculum Exemplorum*, obra antigua, contra la que ya habló Melchor Cano, y que, adicionada después por el padre Juan Mayor, mereció nueva crítica de Gerardo Casteel en sus *Controversias eclesiástico-históricas*, página 474, y que más bien se use de la intitulada: *Flores Exemplorum sive catechismus historialis*, Patris Antonii Davroultii. Los que tengan más tiempo para reducir a determinadas materias lo que no está ordenado según ellas, podrán también usar el *Dictionnaire d'anecdotes chrétiennes*, par l'abbé Jouhanneaud, publicado por el abate Migne en el tomo X de su nueva *Enciclopedia teológica*.

¹³ Leyes 12, 13 y 15 del libro I, título 1, de la *Recopilación de Indias*.

¹⁴ La ley 12, título 1, libro I de la citada *Recopilación*, dejó al arbitrio de los señores obispos el fijar la pena temporal en que habían de incurrir los amos que no enviaran a sus criados a asistir a la explicación de la doctrina. Pero a los indios no se les ha de imponer pena pecuniaria, como acordó el Consejo al dar pase a las sinodales de Caracas, al número 46 del libro I, título 3. Por otra parte, se reprobó como imprudente por el fiscal de Consejo, don Juan Gómez de la Parada, la que se impuso en el concilio diocesano de Yucatán, de cuatro días de servir en la iglesia al indio que no asistiera a la doctrina, por la falta que haría a su amo y la ninguna ocupación que encontraría en una iglesia de pueblo servida por su sacristán. Por lo demás, los prelados tienen derecho a usar de la espiritual de excomuniación contra dichos amos, como enseñan Castro-Palao, tomo I, tratado IV, *De Fide*, disput. I, punct. 11, número 3, y Sánchez *In Decalogum*, libro II, capítulo 3, número 15, donde refiere un caso ejecutoriado en España sobre esta materia.

¹⁵[Anotación de Basilio de Arrillaga: mulatos].

¹⁶ Este decreto suscita una duda curiosa, digna de que la ilustren nuestros eruditos; a saber, ¿por qué el concilio contrapone los chichimecos a los indios, no sólo por el lugar y modo con que los menciona, sino por la sustancia misma de lo que dispone, previniendo que a los primeros se les catequice en lengua española, y a los segundos en la suya que les fuere respectivamente propia según sus diversas tribus y naciones? En la dificultad de la respuesta, solamente nos ceñiremos a observar con el jurisconsulto, que: *Non omnium, quae a majoribus constituta sunt, ratio reddi potest*; lo que, no quiere decir que no tuvieran fundamento sólido los que lo mandaron, sino que variadas las circunstancias y perdida la memoria de aquellos fundamentos, no alcanzamos ahora a descubrirlos.

¹⁷ Los señores obispos pueden obligar a esto a los maestros, *Thes. resol.* S.C. tomo I, página 220 *in Larinensi*; Martínez, *Librería de jueces*, tomo II, página 133, número 25. En general, los señores obispos están autorizados para sobrevigilar la instrucción religiosa en todos sus ramos y dependencias, y por lo mismo

deben ejercer su vigilancia sobre las escuelas de primeras letras. Este derecho se les reconoció en Francia por un decreto del emperador Napoleón de 6 de enero de 1807, que los autorizaba para visitar en sus diócesis todos los establecimientos de instrucción pública, con cuatro objetos, a saber: el estado que guardaban las capillas u oratorios; el cumplimiento de los deberes de los capellanes; la forma en que se practicaba el culto religioso; y por último, “si se tenía cuidado de instruir a los alumnos en los principios de la religión católica, y si esto se hacía con arreglo al catecismo mandado explicar en la diócesis.” Con motivo de otra ordenanza real de 27 de febrero de 1821, que encomendaba a los obispos la sobrevigilancia de la instrucción religiosa en todos los colegios de aquel reino, se excitó en la Cámara de Diputados una acalorada discusión, promovida por un tal Baker, de Strasburgo, que preguntó si esta sobrevigilancia episcopal se había de extender a las escuelas primarias y a la instrucción religiosa de los protestantes. Saltaron a la arena en contra de los obispos el célebre Benjamín Constant, monsieur Manuel, monsieur Chabaud-la-Tour, y estuvieron en favor de monsieur Corbiere y el ministro de Negocios Extranjeros, y hablaron otros dos individuos, no se sabe en qué sentido. El resultado fue dejar correr sin reparo la ordenanza real, porque la Cámara conoció, “que no se podía atacar con fundamento un decreto ceñido a reconocer el derecho de visita e inspección que incontestablemente tienen los obispos para sobrevigilar de cerca el ejercicio del culto, como que son los jueces naturales de la enseñanza religiosa en toda la extensión de su diócesis.” *Mémoire. historiq. sur les affair. ecclésiastiq. de Franc. pendant les prémier. années du dix-neuvième siècle*, tomo III, páginas 303 y 306, y tomo II, página 189. Véase también la obra de Balmes: *El protestantismo comparado con el catolicismo*, tomo III, capítulo 47, y la importante declaración hecha por el episcopado de Alemania en el concilio de Wursburgo el año de 1815; curioso documento que se halla inserto bajo la nota 17, página 260 del *Compendio de la historia del derecho de la Iglesia de España*, del docto padre fray Magín Ferrer de la orden de nuestra Señora de la Merced. Allí mismo se hallan añadidas de nuevo otras muchas eruditas notas, que hacen apreciable este *Compendio* aún para los que tienen aquella insigne obra. A esta misma materia pertenece todo el contenido del opúsculo francés titulado: *Paralelo entre la declaración doctrinal del cardenal de Franckenberg, sobre la enseñanza del seminario general de Lovaina, y la orden del cardenal de Belloy, que previene la publicación del catecismo para el uso de todas las iglesias del imperio francés*. No pudiendo extractarla toda, nos contentaremos con reproducir un documento que se encuentra a la página 239, y que por sí sólo significa mucho, a saber, la *Respuesta* dirigida a los obispos por el cardenal Caprara, legado especial apostólico en Francia, a cuya aprobación sujetó el emperador Napoleón Bonaparte el catecismo que había mandado formar para todas las iglesias del imperio, y es como sigue:

“Reverendo señor: Es dogma de fe que el derecho y potestad de enseñar ha sido encomendado primitivamente por Jesucristo, autor de la misma, a los pastores de su Iglesia. Penetrado de esta verdad y prestándole la debida obediencia el emperador, ninguna autoridad se ha arrogado en cuanto a la formación del nuevo y particular catecismo, sino que ha querido que se conserve libre y entera aquella de que disfruta la Iglesia. Por lo mismo, al promover la edición de un catecismo común para todas las diócesis, indudablemente favorece los deseos de la Iglesia, que juzga ser muy provechoso el que haya un método fijo y común de explicar la doctrina cristiana; y cuando lo sujetó a mi juicio, dirigiéndose a mí, para que no sólo lo aprobase, “sino que lo propusiese para que se use”, reconoció expresamente la potestad de la Iglesia. La parte que en este negocio ha tenido su majestad ilustrísima demasiado se conoce por el tenor mismo de mi decreto.”

“Porque habiendo enseñado la experiencia que habían muchos obstáculos para introducir la unidad de catecismo, que tanto han apreciado los padres de la Iglesia; del empeño en removerlos no se origina perjuicio a los derechos de ella, sino que antes se viene en su ayuda. En mi citado decreto claramente se lee que el emperador desea y procura que se adopte y enseñe un sólo catecismo. Pero el que desea y procura que algo se adopte, no reconoce en sí mismo autoridad competente, y claramente confiesa que no le toca a él, sino a otro el adoptarlo. Esto que expresé en mi decreto, adquirió nueva fuerza por parte del mismo emperador, porque en el hecho de que tuvo perfecto conocimiento de mi decreto, el que quiso que se pusiese al frente de la edición del catecismo, bastantemente dio a entender que aprobaba todo lo que en aquel se contiene, y que era conforme a sus intenciones”.

“Además, en la página 16 del catecismo consta que la instrucción, esto es, el catecismo, debía recibirse de la Iglesia y sus pastores. Si el emperador hubiera querido atribuirse algún derecho en cuanto a la doctrina, de ninguna manera habría consentido esta proposición en el catecismo; mas habiéndola leído y conocido, y conformándose con ella, por el mismo hecho ha manifestado que realmente reconoce el poder propio de la Iglesia para enseñar la doctrina. Dos cosas debemos añadir. La primera, que el excelentísimo señor arzobispo de París en su pastoral, publicada a vista del emperador, declara manifestamente que su majestad confiesa que no pertenece a él, sino a los obispos de la Iglesia, la enseñanza de los sagrados dogmas, y que por lo mismo se había dirigido al que hacía las veces del primer pastor y cabeza de la Iglesia, para que diese una especial explicación de la sagrada doctrina. La segunda, que el ministro de su majestad, al remitir a los obispos los ejemplares del catecismo que yo había propuesto (y mandar ejemplares no es formar el catecismo), declara: “Que su majestad no pierde ocasión de proteger la enseñanza de la Iglesia. Pero a su santidad ilustrísima (añade) pertenece presidir a esta enseñanza en su diócesis, pues a los obispos es a quienes está confiado el depósito de la fe.” Y esta declaración del ministro conviene exactamente con el último párrafo de la aprobación del decreto, donde no era posible afirmar con mayor claridad el derecho de la Iglesia y su potestad para enseñar la doctrina. A todo esto se agrega, el que los obispos usan libre y enteramente de ese derecho y potestad, cuando previo su juicio mandan enseñar ese catecismo en las iglesias de sus respectivas diócesis.”

“Todo esto, y lo demás que en el mismo catecismo se explica sobre la autoridad de la Iglesia, es de tal naturaleza, que sirven para calmar toda ansiedad de ánimo; y bastará que los pastores al exponer con más extensión las verdades contenidas en él, comparen una lección con otra y los puntos contenidos en cada una, tratándolo todo con la entereza y gravedad que convienen a la sana doctrina.”

“Esto era de mi deber manifestar, y lo firmo, etcétera. París a 19 de diciembre de 1806.-Firmado, J. B., Card. Legad.”

Concluiremos esta materia con la siguiente doctrina del moderno canonista Walter, que en su *Manual del derecho eclesiástico universal*, libro I, capítulo 1, § 15, se expresa así hablando de la enseñanza de la Iglesia y organización de su poder: “Confirió Jesucristo a los apóstoles la solemne misión de enseñar a todas las naciones, ofreciéndoles la asistencia del Espíritu Santo hasta el fin de los siglos. Con este acto creó en su Iglesia un poder de enseñanza, necesariamente general, infalible y de todos tiempos. Este poder se continúa en el cuerpo episcopal como verdadero sucesor del apostolado. Por su esencia debe ser único este cuerpo, mas como la unidad ni existe ni se concibe sino mediante la concordia de los miembros con el centro común, nace de aquí el estar la silla apostólica romana al frente del cuerpo que enseña, y fuera del cual no hay enseñanza legítima ni doctrina segura.”

Este derecho de los señores obispos a vigilar la enseñanza, en orden a que sea sana y ortodoxa, no se limita a la enseñanza primaria sino que se extiende a toda la que se dé en los establecimientos públicos, como lo demuestra extensa y sólidamente el reciente canonista Bouix en su *Tractatus de judiciis ecclesiasticis*, Parisiis, 1855, tomo I, parte 1, capítulo 6, páginas 99 y siguientes, estableciendo siete proposiciones. Si esto se guardara no veríamos usar para la enseñanza de jóvenes católicos las obras de Cavalario, Ducreux, Destut-Tracy, de Ahrens, Watel, *Derecho natural* de Heinecio, sin cuidar siquiera de usar la edición española corregida, Perreau y otros semejantes.

¹⁸ Posteriormente se mandó esto mismo por muchas reales cédulas.

¹⁹ Véase la ley 11, libro I, título 4 de la *Recopilación de Indias*, donde se previene que se puede obligar a los dueños de obrajes a costear la instrucción en la doctrina de los que sirven en ellos, cuando no puedan proporcionarla los curas. Esto se debe extender a los dueños de minas, trapiches y otros establecimientos semejantes, como lo extendió el concilio III de Lima en su canon 12.

²⁰ La mayor dificultad en esta materia consiste en determinar lo que se debe saber *necessitate medii*, como dicen los teólogos; es decir, con tan indispensable necesidad que ni en artículo de muerte a las personas más rudas e incapaces se las puede administrar algún sacramento mientras lo ignoren. El mismo señor Benedicto parece fijarlo al fin del capítulo ya citado cuando copia un decreto del concilio de Lima en

que se previene que a nadie se administre los sacramentos del bautismo o penitencia sin que sepa y crea, a lo menos de un modo general y confuso, según su capacidad, los misterios de la unidad de Dios, de la santísima Trinidad, de la remuneración, de la encarnación del verbo divino en el seno de una Virgen, de la pasión y resurrección de Jesucristo, y de su carácter de salvador, perdonándose los pecados por los méritos de su pasión y por medio de dichos sacramentos. Esta doctrina es comúnmente seguida por los teólogos, pero porque aún reducida a esto poco la instrucción necesaria todavía se dificulta, o por la escasez del tiempo, o por la calidad de las personas, algunos misioneros que han tenido experiencia práctica de la suma rudeza o estupidez de los negros y de algunos bárbaros americanos, han dado reglas muy oportunas para fijar el grado de conocimiento que han de tener de estos misterios, y los modos prácticos de administrarles los sacramentos del bautismo y penitencia con la mayor seguridad posible supuesta su escasa y obtusa comprensión; las que puedan verse en la obra: *Fasti Novi Orbis*, ordinat. 58, página 116, y Acosta: *De Promulgando evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute*, en todo el libro V, y principalmente en el capítulo 8.

²¹ Todos los moralistas convienen en que la ignorancia de la doctrina cristiana impide, al que la tiene, recibir dignamente cualquier sacramento, aún el del matrimonio. Pero algunos autores opinaron que ella no era un título legítimo para que los párrocos se negaran a la celebración del matrimonio, fundándose en que el hacerlo sería establecer un nuevo impedimento, no fijado por la Iglesia. Contra esta opinión se declaró el señor Benedicto XIV en su tratado: *De Synodo Dioec.* libro VIII, capítulo 14; y en su doctrina se han apoyado con mucha razón los curas que se han opuesto a la celebración de los matrimonios de los que juraron la constitución del año de 1857 y no han retractado su juramento; pues además de comprenderles la razón fundamental alegada por este sabio pontífice, de que el cura debe impedir la recepción indigna de los sacramentos, se hallan también comprendidos en otra de las causas que allí se señalan para diferir el matrimonio: *Putat ad sedandum scandalum*. Allí mismo se dan prudentes reglas para acomodarse a la poca comprensión o falta de memoria de las personas rudas.

²² Como en este decreto se trata solamente de la licencia de la autoridad eclesiástica, no tiene lugar lo que contra el uso de la censura por parte del gobierno civil ha escrito el ilustrísimo señor Parisi, obispo de Langres, en su obra: *Casos de conciencia*, etcétera, o sea concordancia de la doctrina católica con la forma de los gobiernos modernos, en el caso 5, intitulado: *Libertad de imprenta*. Esta obra, traducida al castellano, hace el tomo LVI de la *Biblioteca religiosa*, cuyos editores hacen algunas observaciones contra los asertos de aquel prelado. Lo que aquí se previene está conforme con el decreto del concilio general lateranense V, y con la regla 10 del *Índice* expurgatorio formado de orden del concilio de Trento, donde se extiende a toda clase de libros lo que en el decreto del mismo concilio, sesión IV, parece contraerse a sólo los de materia sagrada, *de rebus sacris*. Hoy día la guarda de este decreto se vuelve casi imposible con respecto a los periódicos, cuyo actual carácter no permite la censura previa, y que por otra parte tienen a veces que tratar algunas materias eclesiásticas en favor de la misma Iglesia, sobre lo que hace algunas observaciones el ilustrísimo señor Parisi en su obra ya citada, caso 7, capítulo 3, parte 2, desde la página 291 hasta la 331. Prescindiendo de la verdad y exactitud que haya en sus doctrinas con respecto a periódicos, lo cierto es que el día de hoy sólo se necesita la licencia del obispo para los libros, opúsculos o folletos cuyo objeto es eclesiástico, como son los que tratan materias de sagrada escritura, de teología dogmática, escolástica o moral, ascética y catequística, de liturgia o de disciplina eclesiástica, y los sermones, devocionarios, noticia de indulgencias, bulas apostólicas, constituciones de cofradías, etcétera. Así consta del reglamento de 29 de abril de 1820, publicado en España por el excelentísimo señor cardenal Borbón, con ocasión de haberse suprimido la Inquisición, mandado guardar en todos los dominios españoles por real resolución de 24 de enero de 1821, y ratificado entre nosotros por circular del gobierno de 18 de octubre de 1823, con el cual se conformaron, cediendo a las circunstancias, todos los prelados eclesiásticos de España e Indias, y tácitamente el sumo pontífice, que no ha hecho reclamación en cuanto a modificar y reducir a las materias eclesiásticas la necesidad de la licencia del ordinario, aunque sí la hizo muy grande y enérgica la santidad de Gregorio XVI en su encíclica de 15 de agosto de 1832 contra la absoluta libertad de imprenta, que sin límite alguno está

establecida de derecho en las más de las naciones de Europa y América, y contra la que de hecho se verifica aún donde debiera observarse el citado reglamento del cardenal Borbón; contra la misma libertad absoluta y no reducida a prudentes límites, se ha de entender lo que escriben Vittadini en su *Saggio elementare di diritto pubblico ecclesiastico*, parte 1, sess. 6, cor. 2, página 355; el autor anónimo *Des crimes de la presse, considérés comme générateurs de tous les autres*, y monsieur Charin: *Du Gouvernement représentatif*, capítulo 5; la *Enciclopedia católica*, últimamente publicada en París, tomo 13, página 611, artículo *Liberté de la presse*; el *Diccionario de Bergier* de la nueva edición, añadida por Pierrot, y publicada por el abate Migne en su *Enciclopedia teológica*, en el tomo III de dicho *Diccionario* (XXXV de la *Enciclopedia*), página 290, y el mismo *Diccionario de Bergier* de la última edición española aumentada de 1846, tomo III, página 772, tiene otro artículo diverso; *L' Amico d' Italia, Miscellanea morale di lettere*, tomo 11, página 257, y en la *Historia general de la Iglesia*, de Béraul-Bercastel, refundida y continuada por monsieur Henrion, tomo XIII de la edición francesa, páginas 297, 448, 450 y 622; y tomo VIII, páginas 350, 425, 426 y 511, de la misma obra traducida al castellano, edición de Madrid de 1852 a 1854.

La legislación española, que atacó en casi todas sus atribuciones a la jurisdicción eclesiástica, había prevenido en los párrafos 2 y 3 de la ley 28, libro VIII, título 16, de la *Novísima Recopilación*, que los señores obispos se abstuvieran, al aprobar las obras en materia religiosa que se hubieran sometido a su censura, de usar la palabra *imprimatur*, u otra cualquiera equivalente que indicara autoridad jurisdiccional o facultad de dar por sí licencia para la impresión, cuya facultad se reservaba a la autoridad real. Tal disposición era absolutamente impía, ajena de un gobierno católico, como que atacaba a la Iglesia en una de sus principales atribuciones.

La publicación de libros sobre materias religiosas lleva en sí misma la difusión de las doctrinas y la instrucción de los que los leen; su divulgación, pues, pertenece al ramo de la enseñanza pública, y debe correr a cargo de los que están autorizados para darla al pueblo cristiano. Estos no son los reyes, sino los pastores de la Iglesia, a quienes dijo Jesucristo: *Docete omnes gentes*. En virtud de las cuales palabras erigió en la Iglesia el ministerio o poder público de magisterio. Sobre el carácter y atribuciones de este pueden consultarse a Vittadini en su *Saggio elementare di diritto pubblico ecclesiastico*, ya citado, tomo II, página 23 y siguientes hasta la 258, y las *Conférences données a Notre-Dame de Paris*, par monsieur l'abbé Plantier, París, 1849, página 217 hasta la 440; y principalmente en la conferencia 6, página 377, donde se explica la independencia de la Iglesia como autoridad doctrinal.

La citada disposición fue corregida por la ley 29 del mismo título y libro, que permitió a los obispos dar licencia, añadiendo la cláusula “por lo que a nos toca”; y sin embargo, el redactor de la *Novísima* no tuvo la advertencia de suprimir las cláusulas de la ley 28, que tan poco honor hacía a su autor. No es este el único descuido de este género que tuvo el redactor de la *Novísima*, pues en la nota 26 puesta a la ley 23, libro I, título 1, se refiere que el rey le mandó al Consejo que recogiera las licencias a un predicador, lo que equivalía a imponerle suspensión el poder secular, y enseguida se añade que se revocó la providencia por haber sido injusta y precipitada, y pudo añadirse, atentatoria a los derechos de la Iglesia. ¡Cuántas providencias de este género no revocadas aparecen en dicha obra! No es este el lugar de especificarlas ni de escribir el espíritu que de tiempo atrás dominaba en la legislación española. El que quiera conocerlo puede leer la *Historia del derecho de la Iglesia en España*, por el padre Magín Ferrer, y el *Ensayo sobre la influencia del luteranismo y galicanismo en la política de la corte de España*, por el ilustrísimo señor don Judas José Romo, Madrid, 1846; las *Memorias del príncipe de la Paz*, don Manuel Godoy; principalmente en los capítulos 2, 3 y 4, del tomo III; la *Historia del reinado de Carlos III*, por don Antonio Ferrer del Río, principalmente en el capítulo 4 del libro I, cuyo libro comienza así: *El regalismo en auge*, y la *Historia de la Inquisición*, de Llorente, en los capítulos 42 y 43 del tomo IX, y en el 47 del tomo X, desde la página 113 (obra prohibida, que se cita para el que tenga licencia).

²³ En esta parte no autoriza la licencia de retener libros prohibidos, porque cesan en orden a ellos las razones que suele haber para retener y leer los de otro género. El especial peligro de los obscenos se demuestra en el tratado del padre Teófilo Raynando: *De justa et injusta confictione librorum, seu Erotemata de*

bonis ac malis libris, erot. 7; en la obra de Jeremías Drexelio: *Nicetas, seu triumphata incontinentia*, capítulo 5; en la *Bibliografía crítica*, en los artículos Anacreon y Archilocus.

²⁴ Para esto pueden servir las ediciones de los poetas latinos, expurgadas y anotadas por el padre José Juvenci: *item el Chorus Poetarum clasicorum*, Lugduni, 1616, en que se suprimieron los pasajes lúbricos. En las ediciones hechas *Ad usum delphini*, ya que no se suprimieron enteramente, se colocaron al último para que el lector incauto no tropezara en ellas contra su voluntad; pero esta oportuna precaución se omitió en la reimpresión general que de todas ellas se hizo en Londres en este siglo, por Valpy.

²⁵ En orden a esto consúltese la interesante obra del padre José Acosta, *De Promulgando evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute*.

²⁶ Acaso porque en las danzas de los indios cesan algunos de los inconvenientes que traen consigo los bailes en la iglesia, se permiten aquellas en el templo de la colegiata de nuestra Señora de Guadalupe. Por igual razón se consintieron acaso en otros tiempos y en otros países las que se hacían en honor de algunos santos, como enseña M. Perrimezzi en el tomo I de sus *Disertaciones eclesiásticas*, disertación 1, parte 2, página 17, comentando un canon del concilio de París que se lo prohíbe a los dérgigos, suponiendo que eran deshonestas. Lo notable es que las danzas de los clérigos no se habían introducido por sola costumbre y abuso, sino que algunos rituales de diversas diócesis prevenían que en el día de pascua bailaran los canónigos y otros beneficiados, como puede verse en el *Glossarium Novum ad scriptores medii aevi*, o sea suplemento al de *Du-Cange* en el artículo *Bergeretta*, donde también se citan los decretos de los concilios generales de Viena y Basilea que prohibían tales prácticas. Esto mismo puede verse referido con mayor extensión en el *Journal ecclésiastique*, tomo XIV, página 169. Pero por otra parte puede consultarse un opúsculo que años pasados se publicó en esta ciudad por el padre M.Soto, de la orden de predicadores, en defensa de la práctica de bailar algunas personas en obsequio de san Gonzalo de Amaranto delante de su imagen. En los Estados Unidos de América hay una secta de los cuákeros cuyo culto religioso consiste en bailar, lo que reputan un medio para atraer sobre sí al Espíritu Santo. Véase el *Diccionario de herejías*, publicado por monsieur Migne en París, 1847; el artículo *Trembleurs*, y la traducción castellana de dicho *Diccionario*, que forma parte de la *Biblioteca religiosa*, el artículo *Tembladores*, tomo LXXIX, página 90.

²⁷ Lo que aquí se manda hacer no corresponde a los particulares, cuando aún no se ha declarado guerra a alguna nación bárbara. Cuando esto ya se hizo, o cuando la nación está ya reducida, pueden hacerlo, o cuando en los ídolos se expresa alguna blasfemia especial y directa contra la religión cristiana, y se espera que su destrucción no sea temeraria, sino que produzca algún efecto para la divina gloria, aún con peligro del que la ejecuta. *Item*, cuando se presume que la potestad pública, no pudiéndose extender a todos los lugares, autoriza a los particulares para obrar en su nombre. Estas reglas da el licenciado Fernando Zurita en su obra *Theologicarum de Indis quaestionum Enchiridion, quaest. 27: Utrum liceat alicui privata auctoritate indorum idola confringere*. Pero Cabasucio en su *Noticia Ecclesiastica Consiliorum*, refiere e ilustra con observaciones el canon 60 del concilio de Elvira, que manda no reputar por mártir al que fue muerto por haber destruido de propia autoridad los ídolos. Pero si alguno, excediéndose, destruyó algún ídolo, oratorio o qué ¿podrá obligársele a reedificarlo? Sin duda que no, como lo enseña contra Barbeirac el doctor Balcarce en sus *Desengaños filosóficos*, tomo III, capítulo 13.

²⁸ Nótese bien que en este decreto se prohíbe ordenar a los menos idóneos bajo el pretexto de escasez de ministros, es decir, cuando esta no sea verdadera; porque cuando se prohíbe algo *sub praetextu*, verbigracia *privilegiorum*, no se entiende prohibido lo que proceda de causa justa, verbigracia, privilegio verdadero, sino lo que se hace cubriéndose con algún velo, apariencia o color de legitimidad. *Curso completo de teología*, publicado por el abate Migne, tomo XVIII, columna 975, nota 118. Y aunque el pretexto alguna vez comprende aún la causa legítima y verdadera, en lo que se diferencia del color, como se observa allí mismo, columna 978, nota 128, pero no sucede eso aquí, donde se entiende el pretexto falso.

Cesando este, y siendo la necesidad verdadera, pueden los señores obispos ordenar ministros menos aptos, como lo enseña Diana en la edición conocida con el título de *Coordinada*, tomo I, tratado 3, resolución 7, números 13 y 14, citando otros autores, y advirtiendo que esa doctrina liberta de muchos escrúpulos a los señores obispos. Lo mismo enseña Gallemart anotando el capítulo 3 de *Reform.* sesión VII del concilio de Trento, donde se prevenía para provisión de beneficios lo mismo que en nuestro decreto para la ordenación. Véase también al señor Benedicto XIV en sus *Instituciones eclesiásticas*, inst. 42, nota 12, donde exige menos ciencia para los que han de ser curas en las montañas de la diócesis de Bolonia, que califica de asperísimas. ¿Qué diría de los nuestros en la sierra, en las costas y otros puntos de la tierra caliente? y mucho más agregándose la extensión de las parroquias, dispersión de los pueblos y falta de caminos; circunstancias que añadidas al clima, influyen en la dificultad de encontrar curas.

²⁹ Es necesario además que estos párrocos de indios sepan el idioma; de otro modo la colación es nula. Ley 30, título 6, libro I de la *Recopilación de Indias*, y la bula de Clemente IX: *In excelsa sedis Apostolicae specula*, de 13 de septiembre de 1669, capítulo 11. Solórzano, *Política indiana*, libro 4, capítulo 15, § 3, ley 4, título 13, libro I de la misma *Recopilación*, y Benedicto XIV, *Institut. ecclesiast.* 42, número 6; pero todas estas disposiciones legales y doctrinas de autores se entienden del caso en que los feligreses usen algún idioma particular tan exclusivamente, que sin su conocimiento no puede el párroco entenderlos ni hacerse entender de ellos, lo que hoy sólo se verificará en pocos pueblos de la república.

³⁰ En el texto latino, según la edición del señor Lorenzana, se dice: *Inde etiam nec mixti, tam ab indis*, etcétera. Se puede presumir que en lugar de *inde* debería leerse *indi*, así porque no cae bien al adverbio *inde* puesto como causal, con lo que se había tratado antes de los penitenciados por la Inquisición, como porque lo que se dice de los mestizos de español e indio, mucho más debía decirse en aquellos tiempos de los indios puros, en orden al particular cuidado con que debían elegirse para ser admitidos al sacerdocio. Pero esto no ha pasado de conjetura; mayor dificultad es la que ofrece la variedad de textos sobre las palabras *nec mixti*, usadas en la edición que ahora seguimos del citado señor Lorenzana. En la antigua hecha en 8° por el cuidado y a costa del ilustrísimo señor don Juan Pérez de la Serna en México el año de 1622, en lugar de ellas se encuentran: et Mexici, y más abajo: *Ne ad ordines signe magno delectu admittantur*, y así las han reproducido los colectores posteriores de concilios, entre otros el cardenal Aguirre en el tomo VI, página 87 de la edición anotada por Catalani, y el jesuita Harduino en el tomo XI, página 1606 de su *Colección de concilios*, publicada en París en 1714; y así también se encuentra en la segunda edición en 8° hecha en el mismo París el año de 1725 por el ilustrísimo señor don Juan Gómez Parada, obispo de Guadalajara. Esta diversa edición tiene en su favor el ser la más antigua y que puede presumirse tomada del original; pero por otra parte hace disonancia que el concilio exprese en este decreto que es para México, pues ni puede entenderse de sola la ciudad capital que lleva este nombre, ni de todo el territorio o provincia eclesiástica mexicana, porque ya se entiende que para ella dictaba sus leyes el concilio provincial de la misma, y por esto en ningún otro decreto se dice que se ha de guardar en México. Pero la diferencia más sustancial entre ambas versiones, es la que resulta de su sentido. Si se adopta la más antigua y que podemos juzgar primitiva no habiendo otro supuesto de la oración que el nominativo *descendentes*, sobre él se ejercerá la acción del verbo *admittantur*, y deberemos traducir así: “No se admita a las órdenes sin grande consideración y cuidado a los que descienden en primer grado de indios o de moros, o de aquellos que tuvieron por padre o madre a algún negro”. Resulta, pues, recomendado el especial cuidado con los que descienden de negro hasta el segundo grado, y hasta el primero solamente con los que descienden de indios o moros, ya sean de alguna de estas calidades sus dos padres, o ya lo sea uno solamente. Pero siguiendo la actual versión leemos *mixti*; como hay dos supuestos, es necesario formar dos oraciones, aunque sólo hay un verbo tácitamente repetido por la elipsis, y hará este sentido: “No se ordene sin gran discernimiento a los mestizos, ya vengan de indios o de moros, ni a los descendientes en primer grado de los que por parte de padre o de madre vengan de negros”.

Como tanto en este decreto como en otros del mismo concilio y en las leyes de Indias, y en el uso vulgar se mencionan los mestizos, conviene decir aquí algo sobre ellos. Aunque esta voz es genérica y

denota a todos los que tienen mezclada su sangre o que proceden de individuos de diversas razas, pero en un sentido más estricto y usual se aplica esta denominación a los que proceden de padre español y madre india, o al revés; así como la de mulata, que pudiera significar a los que traen su origen de algún negro, aunque se hubiera mezclado con india, está aplicada a significar al que procede de las razas española y negra. (Solórzano, *Polít. indiana*, libro II, capítulo 30, número 18).

³¹ Los mestizos, mulatos y negros no son irregulares por ser tales. *Expositio Juris Pontificii* del padre Ubaldo Giraldo, tomo I, sobre el capítulo 6, *De Rescriptis*, página 9; ley 7, título 7, libro I de la *Recopilación de Indias*. Pero es de notar que la palabra mestizos muchas veces se toma por la de ilegítimos; y así concuerda el adicionador de Solórzano, el licenciado don Francisco Ramiro de Valenzuela, la ley de Indias antes citada, en que se les permite ordenarse, con la 40, título 8, libro V, de la misma *Recopilación*, en que se les prohíbe ser escribanos, que es cosa tan menor. *Política indiana*, libro IV, capítulo 20, número 32. Y esto tiene fundamento en lo que enseña el mismo Solórzano: *De Jur. Indiar.*, libro I, capítulo 28, número 32, donde por esta razón de presumirse en aquel tiempo ilegitimidad en los mestizos, los declara también irregulares por la infamia de hecho que reportaban en la opinión común. Pero es de notar que por bula de Gregorio XIII de 25 de enero de 1576 se concede a los mestizos, esto es, nacidos de español e india, que pueden ser ordenados de todas órdenes, aunque sean ilegítimos, y confesar y predicar, con condición que sepan bien la lengua de los indios, y tengan las demás cualidades requeridas por el tridentino.

Pero aún para estos que son mestizos en sentido propio, y mucho más para los que lo son en el sentido lato de esta palabra y que provienen de la mezcla de otras razas, y especialmente para los negros, puede haber un título general de irregularidad fundado en la infamia de hecho que les resulta por el desprecio con que se ven en la sociedad, ya por su sangre y color, ya por su falta de educación, y vicios que suelen acompañarla. De esto es buena prueba la bula, *Exponi* del señor Clemente XII de 6 de agosto de 1739, en que confirma un decreto del capítulo general de la orden de san Agustín, que prohibió que se recibieran en México en dicha orden a los mestizos y mulatos, como personas generalmente despreciadas en la sociedad, indignas de ocupar puestos públicos y de hallarse al frente de la dirección de las almas, y todo esto bajo graves penas a los que los recibieren, y anulándose la recepción y profesión. Véase en *Fasti Novi Orbis* la orden 562. Esta prudente disposición, prescindiendo de la parte penal, ¿no será aplicable a todas las sagradas religiones?

Como en muchas disposiciones legales, ya civiles ya eclesiásticas, y en el uso común se habla de mestizos y mulatos, conviene decir aquí algo sobre ellos. La palabra mestizos es general, y comprende a todos los que proceden de la mezcla de diversas castas o razas; pero en sentido propio se dice de los nacidos de padre español y madre india o viceversa.

Y estos ¿gozan de los privilegios concedidos a los indios puros? El sabio autor de la obra *Fasti Novi Orbis*, después de referir las contrarias opiniones, se inclina al decidirla por la condición social en que se halle el mestizo, aproximado a una u otra clase.

Por mulato se entiende, en una acepción general, a los que tienen alguna mezcla de la sangre o raza negra en cualquier grado; pero en sentido propio significa al hijo de algún español y negra, o al revés. Los nacidos de indio y negro se denotan con la voz general de sambos o sambaigos, y la primera de estas voces se aplica también en sentido propio a los primeros nacidos de esa mezcla.

En los nombres con que se designan las diversas combinaciones de estas y sus diversos grados reina también cierta confusión, ya entre diversos autores, y ya entre el uso común de hablar y las disposiciones legales. En aquel se da el nombre de cuarterones a los hijos de mulato y español; en estas también a los hijos de español y mestizo; y al hijo de cuarterón y español se le llama puchuel, palabra que no tiene uso en el lenguaje común. Véase el *Fast. Nov. Orb. ordenat.* 449. Resumiendo, pues, las diversas nomenclaturas que encuentro usadas, formo el siguiente catálogo de los resultados de diversas mezclas de las razas:

De español u hombre blanco (porque así se llamaba antiguamente a todos los de este color) con india, sale mestizo.

De mestizo con española, sale castizo o cuarterón.
 De castizo o cuarterón con española, sale puchuel.
 De puchuel con española, sale español.
 De español con negra, sale mulato.
 De mulato con española, sale morisco o cuarterón.
 De morisco o cuarterón con española, sale salta-atrás o quinterón.
 De salta-atrás o quinterón con española, sala requinterón.
 De requinterón con española, sale tente en el aire.
 De tente en el aire con española, sale español.
 De salta-atrás o quinterón con india, sale chino.
 De chino con mulata, sale lobo.
 De lobo con mulata, sale gíbaro.
 De gíbaro con india, sale albarasado.
 De albarasado con negro, sale cambujo.
 De cambujo con india, sale zambaigo.
 De zambaigo con mulata, sale calpan-mulata.
 De calpan-mulata con zambaiga, sale tente en el aire.
 De tente en el aire con mulata, sale salta-atrás o no te entiendo.
 De salta-atrás o no te entiendo con india, sale ahí te estás.
 De negro y mulata o negro e india, sale sambo.
 De indio y mulata, sale coyote.

En esta clasificación y consecuente nomenclatura, de cuya exactitud no respondo, he combinado las que presentan el *Diccionario* de Moreri, traducido al español, en el artículo criollos; el de *Historia y Geografía* publicado en esta ciudad por Andrade y Escalante, en su tomo VIII o primera del Apéndice, artículo castas, y el de *Etnografía moderna* que forma el tomo XXXVII de la *Nueva enciclopedia teológica* del abate Migne en el capítulo 7 de la introducción (donde se encuentran algunas observaciones referentes al orden físico o diversa naturaleza de las castas); y la obra de *Fasti Novi Orbis*, en los lugares ya citados; y a Benedicto XIV en su bula *Cum venerabilis*, de 17 de enero de 1757, que es la 67 del tomo IV de su *bulario*.

³² El testimonio de que aquí se habla, y que deben incluir las dimisorias, debe ser de la vida y costumbres del ordenando, como lo previene el capítulo 8 de *Reform. sess.* XXIII del concilio de Trento: *Nisi ejus probitas ac mores Ordinarii sui testimonio comprobentur*. Pero en las dimisorias que dan los ordinarios u obispos propios por razón de origen, a súbditos que llevan mucho tiempo de estar ausentes de su diócesis, basta que se certifique la legitimidad de natales, y que no incurrieron en alguna censura, como enseña Gallemart, citando un decreto de la congregación, y lo confirma la práctica.

³³ En esta parte presentan cierta dificultad los capítulos del tridentino, 11 de *Reform. sess.* VII, y 3, *sess.* XXIII. El primero previene que el obispo a quien se presenten con dimisorias los súbditos de otro obispo, no los ordene sino después de haberlos examinado; y en el segundo, que no dé dimisorias el obispo propio a sus súbditos sino después de haberlos examinado y aprobado. El que se ordena, pues, con dimisorias, sufriría dos exámenes, estando expuesto a ser reprobado en la diócesis ajena después de sufridas las molestias y gastos del viaje, con arreglo al grado de ciencia exigido en la diócesis donde no ha de permanecer ni administrar; y sobre todo, con desaire e injuria de la calificación hecha por su propio obispo. Para evitar estos inconvenientes declaró el papa Sixto V, como refiere Barbosa: *De off. et pot. Epist.* tomo I, parte 2, alleg. 7, número 22, con acuerdo de la sagrada congregación, que el obispo que confiere las órdenes no está obligado a hacer nuevo examen sobre la conducta y suficiencia del ordenando si va certificada en las dimisorias; y en efecto, parece que podía entenderse el capítulo 11 de la *sess.* VII del caso en que al súbdito ausente le haya dado dimisorias su obispo sin haberlo examinado; interpretación que se confirma con que en el capítulo 8 de la *sess.* XXIII, hablándose de los que se ordenan por obispo ajeno con dimisorias del propio, solamente se exige que en ellas se certifique la buena vida y costumbres, lo que muestra que en algún

caso puede omitir el examen el obispo propio pues de otra manera no sólo habría oposición entre los decretos de diversas sesiones y de muy distintas épocas, sino entre el 3 y el 8 de la misma sesión XXIII, aprobado simultáneamente en el mismo día. Pero es notable que el mismo Barbosa en el lugar ya citado, con otros muchos autores, y el ilustrísimo Villaroel en su *Gobierno pacífico*, tomo I, cuestión 7, artículo 8, número 28, insisten, a pesar de la declaración de Sixto V, en el derecho del obispo que ordena a practicar nuevo examen. Y ¿qué diremos de los regulares? En primer lugar, no pueden ir a ordenarse a otra diócesis con dimisorias de sus preladados, sino cuando el obispo de aquella en que residen no haga órdenes, y llevando el testimonio que lo acredite. Véase a Benedicto XIV, *Instit. Eccles.* 23, número 9, y *Fasti Novi Orbis*, ordinat. 240. En segundo lugar, si el obispo de su diócesis lo reprueba, no podrán los preladados remitirlo a otra diócesis, ni el obispo de ella ordenarlo sin incurrir en graves penas. *Fasti Novi Orbis*, en el lugar antes citado. Y si hicieren esto dichos preladados disimuladamente, enviando algún tiempo antes a su súbdito a residir en otra diócesis, pecarán mortalmente siempre que su intención sea eludir el juicio del obispo que lo reprobó, como enseña con otros autores el padre Lacroix en su *Teología moral*, libro VI, parte 2, de *sacram. Ordin.*, número 2, 193.

³⁴ Para lo que aquí se establece con respecto a los regulares bastaría el decreto del concilio tridentino, *sess.* VII, capítulo 11, en que generalmente se previene al obispo que confiere las órdenes, que examine a los que las han de recibir, pues con respecto a aquellos cesa la dificultad o aparente contradicción que en orden a los clérigos notamos antes entre dicho capítulo y el 3 de la *sess.* XXIII; pero además expresamente habla de regulares, y los sujeta al examen del obispo que les ordena, ya sea el diocesano, ya otro, el capítulo 12 de la misma *sess.* XXIII. Sólo estaban exentos de esta disposición los religiosos de la Compañía de Jesús, como se ve en el decreto de la sagrada congregación de 5 de julio de 1681 y de 8 de mayo de 1683, que refiere Lacroix al fin del lugar citado en la nota anterior.

³⁵ Como entre nosotros no se celebran sínodos diocesanos en que se nombren examinadores sinodales, acaso se pudiera dudar de la válida provisión de las parroquias por no estar arreglada al capítulo 18, *sess.* XXIV, de *Reform.* del tridentino, como se dudó en Braga, de donde se pidió a su santidad que subsanara y revalidara dichas provisiones, como se ve en el *Thesaur. resolut. sacr. Congregat. C. T. interp.* tomo 9, página 95, foliaje 3. Pero allí dichos sínodos habían sido interrumpidos; aquí nunca se han celebrado (exceptuando una vez en Yucatán), por lo que debe suponerse el privilegio apostólico que legalmente se presume en la prescripción o costumbre centenaria, como enseña Benedicto XIV de *Synod. Dioeces.* libro XIII, capítulo 9, número 21, y en su constitución *Inter multa onera* 33 del tomo II, de su *bulario: Et sane dubitari nequis*, al fin. Fray José Jimeno, en su opúsculo sobre nuestros catorce casos reservados, parte 2, caso 6, página 32, explica más fácilmente nuestro uso, suponiendo que a falta de sínodo pueda el obispo nombrar otros examinadores, y restringiendo la forma sustancial de los concursos a curatos al juramento que presenten los sinodales, y para esto acaso tomaría por fundamento la última parte del capítulo 18, *sess.* XXIV, de *Reform.* Lo que sí es cierto, no le ocurrió al arzobispo de Braga al hacer su consulta y petición.

En general, sobre las calidades, deberes y oficio de los examinadores sinodales, véase el extenso tratado del padre Tomás Hurtado, que es el XII de sus *Tractatus varii resolutionum moralium*, y se halla en el tomo II, desde la página 224 hasta la 485; y a Benedicto XIV, *De Synod. Dioeces.* libro IV, capítulo 7.

³⁶ ¿Podrán los examinadores sinodales religiosos ejercer su cargo con respecto a los de su misma orden? Acaso podrá juzgarse que no, en vista del capítulo 35. *De Offic. et potest. Judic. Deleg.* No quiere esto decir que deban retirarse de la mesa de los sínodos, sino que el obispo en la computación de votos de aprobación no debe computar el del sinodal o sinodales de la misma orden.

³⁷ Véase el opúsculo sobre los catorce casos reservados del concilio mexicano provincial III, del padre fray José Jimeno, fernandino, página 201.

³⁸ Estas velas que se presentan por vía de ofrenda deben tenerse encendidas por los que reciben la confirmación. Así consta del decreto número 900 de la *Colección de Merati*, concebido en estos términos: *Licet*

Episcopis observari facere caeremoniam candela; accensae in confirmatione conferenda, ut pote ab Ecclesia receptam, uti Fidei protestativam, et meritoriam. S.R.C. 15 de mayo 1745 in Portugaliensi.

³⁹ Los autores moralistas ponen alguna diferencia, por lo que respecta a la edad, entre ambos sacramentos (eucaristía y extremaunción), y en el concilio IV mexicano en la sesión de 20 de marzo de 1771 se acordó explicar este decreto, de manera que se remitiera todo al juicio prudente de los párrocos.

⁴⁰ En la sesión del concilio IV mexicano, tenida en 20 de marzo de 1771, hubo quien reclamara contra la práctica, común entre nosotros, de administrar juntamente el viático y la extremaunción; pero haciéndose cargo los señores obispos de la necesidad que hay de hacerlo así en los pueblos, haciendas y ranchos distantes de las parroquias, y casi también en las ciudades grandes, se acordó que en el decreto que se formara sobre esto se exhortara a la posible separación entre ambos sacramentos, por ser más conforme al ritual, y de útiles consecuencias al bien espiritual de los enfermos.

⁴¹ Conforme a este decreto, solamente en las parroquias de las ciudades episcopales o en los lugares muy inmediatos a ellas podría hacerse la bendición de las pilas bautismales usando el santo crisma nuevo. Pero en aquellas a donde no ha podido llegar así este como el óleo de catecúmenos para el sábado de gloria, ¿se bendecirá sin ellos la pila bautismal, o se diferirá para después esa bendición? ¿Se bautizará con la agua antigua, o se esperará para conferir el bautismo a bendecir la nueva? Sobre estas cuestiones estaban divididos los autores. Según Cantero en su *Directorio parroquial*, y otros escritores que cita, no se debía bendecir la pila ni bautizar; pero en la obra que lleva el nombre de *Casos morales de Benedicto XIV*, en el primero de los resueltos el mes de abril de 1760, citándose también a otros muchos, se enseñaba que se podía hacer dicha bendición, omitiendo la infusión de los santos óleos. Por lo respectivo al bautismo, en opinión del mismo Cantero y según la obra que acabamos de mencionar, no se debía bautizar sino a los niños que corran peligro de la vida; pero Bauldry, en su *Manual de ceremonias sagradas*, tratado del sábado santo, artículo 4, nota 9, suponía que se podía hacer el bautismo, omitiendo por entonces las unciones, y expresándolo en los libros parroquiales para que se suplían después. A esta diversidad de pareceres se allegaba otra nueva dificultad entre nosotros, y es que se podía dudar si obligaba este decreto y los generales de la Iglesia sobre esta materia, en atención a los privilegios particulares concedidos para Indias. Por lo que respecta a este último punto, el padre Avendaño en su *Thesaur. Indic.* tomo II, título 12, capítulo 9, nota 215, página 58, había supuesto temporales y ya fenecidos tres que cita de León X, Gregorio XIII e Inocencio X; pero otro jesuita, el padre Alloza, en sus *Flores summarum, sive Alphabetum morale*, en el artículo *Indi*, sección 2, nota 15, escribió que Clemente VIII, posterior al papa Sixto V, que aprobó este concilio, concedió a todos los presbíteros seculares y regulares de Indias el privilegio perpetuo de usar crisma y óleo consagrado cuatro años antes, siempre que disten de la sede episcopal sesenta millas o veinte leguas, y no puedan proveerse cómodamente de los nuevos. Pero todas esas dudas y cuestiones han cesado con la resolución dada por la sagrada congregación de ritos en su decreto de 23 de septiembre de 1837, en que previene que mientras se reciben los nuevos óleos se bendiga la fuente bautismal y se hagan las unciones en el bautismo con los del año anterior, y que los nuevamente recibidos se reserven para la nueva bendición de la dicha fuente que debe hacerse en la vigilia de pentecostés. El decreto, que puede verse en la *Colección de Gardellini*, tomo VIII, página 298, nota 4,672, y en la obra intitulada *Mélanges theologiques*, etcétera, publicada en Lieja en 1851 y siguientes, 4ª. serie, o tomo IV, página 59, dice así:

“An benedictio Fontis baptismalis in Sabbato Sancto fieri debeat cum chrismate et oleo praecedentis anni, an potius omittenda sit infusio chrismatis et olei, usque dum accipiantur recenter consecrata? R. *Affirmative* “ad primam partem, *negative ad secundam.*”

“An in baptismo solemnium infantium utendum sit hujusmodi aqua benedicta quidem cum reliquis caeremoniis missalis, sed absque consecratione seu mixtione sacrorum chrismatis et olei: an vero aqua consecrata praecedenti anno quae ad hunc finem conservetur? R. *Negative ad utrumque, sed fieri debet nova fontis benedictio cum oleis anni praecedentis, seu provisum in parte superioris dubii.*”

“An supposito quod aqua baptismalis benedicta sit cum veteribus oleis, eo quod recenter consecrata non habentur infundi debeat in piscinam, simul ac nova recipiantur olea, et iterum cum his alia

benedicenda sit aqua juxta caeremonias ritualis Romani: an vero illa conservari et uti debeat usque ad benedictionem in vigilia Pentecostes prout in missali? R. Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.”

“An in baptismo solemniter ungentur infantes oleo, et chrismate precedentis anni, dum recenter consecrata non habeantur; an vero omittenda sit haec caeremonia, et postea supplenda quum novum oleum et novum chrisma recipiantur? Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.”

Pero con estos decretos es menester juntar otro que previene, que no se detenga la distribución de los santos óleos por los encargados de hacerla. En Bélgica se acostumbraba que el obispo los remitía a los vicarios foráneos, y estos no los distribuían a los curas sino después de la dominica *in Albis*. Consultada la sagrada congregación de ritos sobre esta práctica, respondió que no debía tolerarse. Véase el tomo VIII de la *Colección de decretos auténticos* ya citada, páginas 17 y 29; o el *Diccionario de derecho canónico* de Andrés, tomo I, en el apéndice, columna 1,295.

Aunque esta decisión es particular y contraída a cierto plazo de demora, pero su espíritu es aplicable a cualquiera diócesis y a cualquiera dilación.

⁴² A pesar de lo que aquí se previene, han usado los señores curas y vicarios tener en su casa el santo óleo para ocurrir más pronto a administrar el sacramento de la extremaunción; y los santos óleos suelen tenerlos guardados en la sacristía y no en el presbiterio al lado del evangelio. Sobre este uso hubo varios pareceres en el concilio IV mexicano, y después de tres acaloradas discusiones, se formó un decreto en el que sin decidir, ni aún tocar el punto que tanto se había disputado, solamente se prevenía que se guardara decentemente en un nicho o alacena en el presbiterio al lado del evangelio. La costumbre de retener los curas o vicarios los santos óleos en sus casas, no es sólo de México, sino también de Francia y Bélgica; y la necesidad la ha autorizado en ambas partes para los casos de verdadera necesidad y no generalmente. Con respecto a Francia, las constituciones sinodales del arzobispado de Lyon se expresan así: “Si por razones graves, en casos los más raros posibles, debiesen los sacerdotes conservar en sus casas el santo óleo de los enfermos, cuiden de colocar el vaso en lugar decente, en el que no se confunda con objetos profanos”. *Diccionario de derecho canónico*, traducido y arreglado a la Iglesia española, artículo “santos óleos”, tomo IV, página 278. De Bélgica se acudió a la congregación de ritos preguntando “si era lícita esa práctica, y la respuesta fue que no; y obsérvese el ritual romano, excepto el caso en que sea grande la distancia de la casa del cura a la iglesia, y entonces guárdese también absolutamente la rúbrica en cuanto al modo de conservar el santo óleo.” Véase al tomo VIII ya citado, páginas 19 y 29. Estas decisiones, en parte justifican y en parte condenan nuestros usos.

Sobre la guarda de los demás sagrados óleos véase a Selvagio en sus *Instituciones canónicas*, libro II, título 7, § 3; a Ferraris en el artículo “*Extrema-unctio*”; las *Sinodales de Caracas*, página 222, nota 34, y a Gabano en su *Manual de obispos, in Praxi visitationis*. Dicha alacena o nicho debe tener escrito por fuera: *Olea Sacra*.

Al respeto y decencia con que deben guardarse los santos óleos, aún cuando por necesidad se tenga el de los enfermos en la casa del cura, es consiguiente que con las mismas señales de respeto y veneración, se administre a los enfermos; y por eso no debe darse la extremaunción con sólo la estola, sino precisamente con sobrepelliz; así lo decidió la sagrada congregación de ritos a 16 de diciembre de 1826, y esto aún cuando hubiera costumbre en contrario. Véanse en el mismo tomo VIII las páginas 14 y 28, y las notas con que allí se ilustran todos los decretos aquí mencionados.

⁴³ Como este decreto solamente habla de los clérigos de ajena diócesis, y como el concilio de Trento, sesión XXIII, c. 16 *de Reform.* sólo dirige su prohibición a los obispos, naturalmente se originan dos dudas con respecto a los regulares: 1ª. ¿Con qué requisitos se puede permitir a estos decir misa en iglesias que no sean las de su orden? 2ª. ¿Si ellos están obligados a no dejar celebrar en sus iglesias a los clérigos que no presenten letras testimoniales? En cuanto a la primera no habría dificultad, o sería menor si se guardara lo dispuesto en este mismo concilio en el § 33 del título VIII, libro I, donde se exige, aún para aquellos, la licencia del obispo diocesano. Decimos que sería menor la dificultad, porque exigiéndose allí ese requisito

para los regulares que andan fuera de su provincia, todavía podrá suceder que dentro de ella vayan a un pueblo o ciudad donde no sean conocidos. Pero como dicha disposición no esta en práctica, queda en pie la duda de lo que debe hacerse con ellos. Debe pedírseles el título de su ordenación de sacerdotes, o certificado de su prelado de que lo son. Esto que es conforme al derecho común, se lo previno por conducto de su secretario el doctor don Valeriano Mauriño, gobernador de la mitra, al autor de estas notas, en 24 de setiembre de 1832, en respuesta a una consulta que le dirigió al cabildo eclesiástico siendo capellán del convento de santa Brígida, con ocasión de una circular que se había expedido, previniendo con suma generalidad la presentación de las licencias de celebrar. La comunicación que se cita dice así:

“Gobierno eclesiástico del arzobispado de México.- Aunque estaba persuadido del objeto con que el ilustrísimo y venerable señor deán y cabildo gobernador mandó expedir la circular de que vos me habla en su oficio del día 21; con todo he dado cuenta a su ilustrísima para que se sirviera sobre él resolver.- Enterado de su contenido: en atención a que su ánimo no fue revocar la costumbre que hay respecto a los religiosos, me manda diga a vos que nada se innove, pero que sí procure que todos los que se presenten en esa iglesia manifiesten el título de orden.- Dios, etcétera.”

Por razones análogas el concilio IV mexicano en su sesión 5, de acuerdo con los prelados regulares prevenía, que además de dicho título exhibieran también la patente de su superior con que caminaban; punto que trató con extensión en su dictamen el fiscal del Consejo, Piña.

En orden a la segunda cuestión, el ilustrísimo don fray Gaspar de Villaroel en su *Gobierno eclesiástico pacífico*, tomo I, página 482, número 6, cuestión 6, artículo 7, cita una declaración de la sagrada congregación intérprete del concilio tridentino, que autoriza a los señores obispos para prohibir a los regulares que admitan en sus iglesias a los clérigos que no presenten sus letras testimoniales.

⁴⁴ Por juez ordinario, cuando la materia de que se trata no pida un sentido más amplio o más restringido, se entiende todos los que gozan jurisdicción ordinaria, como los obispos, sus vicarios generales, los vicarios capitulares y los vicarios apostólicos que gobiernan algunas diócesis, pero no los vicarios foráneos. Esto, y las cinco notas que caracterizan la jurisdicción ordinaria, se pueden ver en la obra *Fasti Novi Orbis*, ordinat. 95, y en los autores que allí se citan.

Sobre las cualidades que constituyen a un buen juez, hay escritas muchas obras, pero bastará consultar la del doctor don Gabriel Álvarez de Velasco: *Judex Perfectus*.

Sobre los deberes, atribuciones y privilegios de los vicarios generales o provisoros y los capitulares, deben consultarse de preferencia al jesuita Pedro Leurenio, en su obra: *Vicarius Episcopalis sive tractatus quaternarius* (donde también trata de los foráneos y de los obispos coadjutores); la *Praxis Vicariorum*, de Carlos Pellegrino; la obra de Juan Bautista Pittoni: *Constitutiones Pontificiae et Romanarum Congregationum decisiones ad Vicarios utriusque cleri expectantes*; a Barbosa: *Summa Apostolicarum decisionum*, artículo *Vicarius generalis*, collect. 713, y la reciente y docta obra de Bouix: *Tractatus de judiciis ecclesiasticis et de Vicario generali Episcopi*, Parisiis, 1855, tomo I, parte 2.

Por lo que toca a la legislación española, véase a Martínez: *Librería de Jueces*, tomo II, capítulo 5, y el *Diccionario de Escriche*, y más en particular, por lo respectivo a la América y a los deberes de conciencia, al jesuita Avendaño en su *Thesaurus Indicus*, tomo II, títulos 13 y 14, y en varios lugares de su *Auctarium* (que se forma de los cuatro últimos tomos), que se indican en sus índices respectivos.

⁴⁵ Oficial, en el derecho canónico a que se arregla el uso de muchas naciones de Europa, se llama el vicario del obispo en orden a la jurisdicción contenciosa; y al que lo es en los demás ramos de la administración se llama “vicario general”: *Diccionario de derecho canónico*, de monsieur Andrés, traducido al español, en el artículo “Vicario”; con más amplitud el *Diccionario* de Durand de Maillané, en los artículos “Officialité” y “Vicaire general” y con más extensión y profundidad trata de esta diferencia, su origen y efectos, Bouix en su *Tractatus de Judiciis ecclesiasticis*, tomo I, parte 2, capítulo 2, §3, página 381. Pero esta distinción no es perpetua ni constante aún atendido el derecho canónico común, en el que a veces se confunden bajo una sola palabra ambos empleos, según enseña Barbosa: *Tractatus varii*, tract. 2, *De*

appellativa verborum significatione, cap. 175. Entre nosotros uno sólo ejerce la jurisdicción contenciosa y graciosa o administrativa, bajo el nombre de provisor o vicario general.

Al mencionarse, pues, en este decreto los oficiales y vicarios, o se quiso usar la nomenclatura canónica, aunque entre nosotros no tuviera uso, o se quiso aludir al provisor de indios que hubo antiguamente y al juez de testamentos, capellanías y obras pías, que haciendo en sus respectivos ramos las veces del obispo, bien pueden llamarse sus vicarios, pero no generales. Aunque los usos de Francia, principalmente en cuanto a la jurisdicción contenciosa, eran diversos de los nuestros, sin embargo, para tomar muchas reglas directivas y prudenciales, y para algunas materias generales de derecho canónico, se puede consultar la obra de monsieur Ducasse: *La Pratique de la jurisdiction ecclésiastique volontaire, gratuite et contentieuse*. En el *Diccionario o curso alfabético y metódico de derecho canónico*, de monsieur Andrés, que forma parte de la *Enciclopedia teológica*, que actualmente publica en París el abate Migne, y que sirvió de base principal al que con el mismo título se publicó traducido en Madrid, año de 1848, antes citado. Hay un interesante artículo omitido en la traducción, intitulado “Officialité” (provisorato), que entre otras cosas curiosas contiene la historia y justificación de la inmunidad o fuero eclesiástico desde el tiempo de los primeros emperadores cristianos.

⁴⁶ Esta cláusula tan general en sus términos se ha de entender con arreglo a la doctrina común de los canonistas, confirmada por este mismo concilio en el § 24 de este título, de aquellas causas que comúnmente se suelen encomendar a los vicarios generales, y están como adheridas a su oficio, pero no de algunas que piden especial mención, y que sin esta no se entienden comunicadas, sino reservadas.

Acaso a esto alude lo que se dice aquí después “si les fueran especialmente cometidas por el obispo.” Aunque esta cláusula, por el lugar en que está puesta, parece aludir a sólo los casos de la subdelegación de la santa sede, en virtud del concilio tridentino, por lo menos es indudable que esta última se comprende también en dicha excepción, si les fueren especialmente cometidas. En esto se siguió la ley 1, ff. *De officio ejus cui mandata est jurisdictio, in princ.* Pero con posterioridad a él se declaró que las causas de que conocen los señores obispos como delegados de la santa sede, tocan también a sus provisores por razón de su oficio, y sin necesitar de especial delegación. Véase el decreto de la sagrada congregación sobre el estado de los regulares, aprobado por Alejandro VII, número 10, referido por Monacelli en su *Formularium legale practicum*, apéndice al tomo I, página 204, edición de Venecia de 1764.

⁴⁷ Los casos en que alguna delegación apostólica particular encomendada al obispo no se comunica al provisor, son aquellos en que el rescripto de delegación menciona el nombre del obispo, aún cuando también mencione su dignidad, porque la designación del nombre indica que se elige la industria particular de la persona. Véase a Cabasucio: *Jur. canon. Teoría et Praxis*.

Si los señores obispos pueden avocar a su conocimiento las causas pendientes ante sus provisores, es un punto curioso que se debatió en otro tiempo extensa y doctamente en este provisorato entre los licenciados don Francisco de Paula Cuevas y don Antonio Fernández Monjardin, cuyos doctos alegatos, así como el pedimento del promotor fiscal, licenciado don José María Barrientos, y la sentencia del señor provisor doctor don Félix Osoreo, confirmatoria de otra del ilustrísimo señor obispo de Puebla doctor don Francisco Pablo Vázquez, conformes ambas a la sentencia afirmativa que había sostenido el segundo de los patronos arriba mencionados, pueden verse en la obra intitulada: *Variedades de jurisprudencia*, etcétera, tomo IV, desde la página 335 hasta la 412. A los autores citados allí por el señor Monjardin debe añadirse a Bouix en la obra citada en la nota 45, tomo I, página 378.

⁴⁸ Si el obispo o su provisor conocieron como delegados apostólicos, ¿podrá apelarse al arzobispo o deberá hacerse para ante él? En España parece que se practica este segundo, pues don Ramón Dou en sus *Instituciones de derecho público español*, tomo II, página 267, número 10, dice: “Que de las sentencias que profieren los obispos como ordinarios, puede apelarse al metropolitano; y de las que profieren con otro título como delegados apostólicos, se ha de apelar a la Nunciatura.” Lo mismo enseña don Pedro Fraso: *De Reg. Patron. Ind.* tomo II, capítulo 68, número 26, dando esta sentencia por generalmente recibida de los autores:

Ut omnes advertunt. Yo no he visto por ella en sentido absoluto sino al cardenal Pallavicini en su *Historia del concilio de Trento*, libro VII, capítulo 11, número 5, reproducida recientemente en el compendio anónimo de dicha monsieur *Histoire du Concile de Trente*, París, 1851, tomo I, página 181, en la nota; pero no dudo que la enseñarán otros muchos, aunque no sean todos como asienta Fraso. En efecto, ya en su tiempo existían las obras de los autores, que por la opinión contraria cita Passerini: *In VI Decretal.* libro 2, cuestión unic. artículo 6, número 114. Existía también la obra del sabio Cabasucio: *Juris Canonici Theoria et Praxis*, en cuyo libro IV, capítulo 9, § 5, alegando otros autores y buenas razones se funda, que la apelación debe dirigirse al metropolitano, y no al papa; y entre los autores españoles, aunque con posterioridad a Fraso, ha enseñado lo mismo don Antonio Ignacio Cortabarría en su obra: *Explanatio Decretalium*, tomo I, página 178.

La razón principal de Cabasucio consiste en que la frase del concilio tridentino que autoriza a los obispos para conocer en ciertos negocios como delegados apostólicos, no les confirió nueva autoridad, sino que sólo robusteció la que ya tenían por derecho común. Esto no es enteramente cierto si estamos a la relación, no sólo de Pallavicini sino de otros autores menos sospechosos como el ilustrísimo Amat en su *Historia eclesiástica*, tomo II, §127, página 38. Esto supuesto, hay lugar a la distinción que hace Passerini en el lugar antes citado, números 98 y siguientes, distinguiendo el caso en que el obispo obre como verdadero delegado en cosa que no le pertenece por derecho común, o cuando en un negocio de su competencia haya recibido especial comisión y delegación del papa.

Todavía distingue con mayor sutileza cuatro casos o formas de delegación el jurisconsulto Carlos Antonelli en su tratado *De Regim. Eccles. Episcop.* libro V, capítulo 12. El primero, cuando se dice simplemente que el obispo conozca *auctoritate apostolica, o tamquam Apostolicae Sedis Delegatus*; el segundo, cuando se añade *etiam tamquam Apost. Sed. Delegat.* (estas dos formas se hallan en el tridentino); el tercero, cuando el papa delega a un obispo el conocimiento de una causa en particular, que pudiera pertenecerle por derecho común; el cuarto, en fin, cuando la delegación solamente consiste en remover el obstáculo de un privilegio o exención por la cláusula *non obstantibus privilegiis*. En el primero de estos casos admite la apelación al papa; en el segundo vuelve a distinguir según se haya procedido en virtud de la jurisdicción ordinaria o delegada, y en caso de duda, supone que se procedió por la delegada, y admite la apelación al papa; en el tercero y cuarto enseña, que debe hacerse al metropolitano.

Viniendo de la teoría a la práctica, observo que aunque alguna vez se rehusó en Puebla recibir una apelación en negocio en que conoció el arzobispo a virtud del concilio de Trento como delegado apostólico, pero nuestra práctica constante es que en la república se terminen todos los negocios eclesiásticos con arreglo al breve de Gregorio XIII de 15 de mayo de 1573; práctica muy justa, pues ni sería tolerable ocurrir hasta Roma, ni tenemos tribunal de nunciatura, ni extendía su jurisdicción a estas partes aún antes de la independencia el establecido en Madrid.

⁴⁹ [Anotación de Basilio de Arrillaga: provisor].

⁵⁰ En este decreto se da a entender que el obispo, de las rentas episcopales ha de dotar al provisor, y en él se fundó el oidor Rivadeneira para impugnar la disposición que después tomó el concilio IV, para que los provisos cobrasen derechos de las partes; pero esta oposición fue contrariada por el fiscal del consejo don Pedro de Piña y Mazo en el informe que dio sobre aquel concilio, §§ 89 y 89, y aunque dicho concilio no se aprobó ni publicó, esa su disposición está hoy día en práctica.

⁵¹ En el tomo VIII de la colección de concilios de Harduino, columna 1,759 y siguientes, se encuentra una oración sobre el castigo de los pecados públicos, que pronunció en cuatro días consecutivos ante el concilio de Basilea el sabio Gil Carlerio, deán de la iglesia de Cambrai, y que es un tratado completo sobre la obligación que tienen los legisladores de reprimir por leyes penales los pecados públicos, y del celo con que los magistrados y obispos han de procurar evitarlos; de la prudente y caritativa indulgencia de que es necesario usar cuando los delincuentes son muchos, o personas poderosas e influyentes, y capaces de causar cismas y otras turbaciones en la Iglesia, y sobre otros diversos puntos referentes a esta materia, la que pueden consultar aquellos a quienes corresponde por razón de su cargo.

Contrayéndome ahora a nuestro texto observaré: que en lo que aquí se previene y en la ley que aprueba y manda observar este concilio, y en la última, § 4, título 8, libro I, de la *Novísima Recopilación*, y números 22 y 23 de las *Pandectas Mexicanas*, pudo fundarse el edicto contra las máscaras del cabildo metropolitano del año de 1831, tan criticado y que tanto alborotó en el congreso, y que se revocó el año de 32 por influjo secreto del gobierno. Véase el dictamen antes citado del fiscal Piña, § 96. San Juan Crisóstomo, hom. 6, in *Genes*, en los tres números o §§ primeros, y en la titulada: *Contra ludos circenses et theatra*, tomo 6, edición de San Mauro, declame contra los juegos circenses, y hablando de los que concurren a ellos principalmente en cuaresma (que fue el tiempo en que se prohibieron las máscaras), dice: “que no los toleraría, sino que haría uso en su contra de las leyes eclesiásticas.” Del cabildo eclesiástico por la prohibición, se pudo decir entonces lo que en su defensa decía el papa Gelasio contra los que defendían las fiestas lupercales que él había prohibido con la única razón de que otros papas santos las habían tolerado: “¿Acaso porque bajo los primeros jefes de la religión cristiana no se prohibieron algunas cosas, tampoco deberán prohibirlas sus sucesores? Muchos malos usos se han ido desterrando en diversos tiempos por cada uno de los pontífices, así como la medicina no cura a un tiempo todas las enfermedades, sino que atiende a la que amenaza con mayor peligro, porque el cuerpo no resistiría a tantas medicinas, o porque nuestra condición mortal no permite evitar todas las enfermedades... Yo ciertamente descargo mi conciencia, allá lo vean los que se rehúsan a obedecer a nuestras justas advertencias. No dudo que acaso habrán hecho lo mismo mis predecesores, y que habrán hablado al soberano para remover estos escándalos. Pero porque no fueron oídos como lo acredita la duración de este mal, por eso se ha debilitado su imperio, y ha venido a extinguirse conservando las fiestas lupercales... Por último, si se me quiere juzgar por la conducta de mis predecesores, diré, que cada uno ha de dar cuenta de su administración, como se usa también en los cargos civiles. No acuso de negligencia a mis antecesores, antes creo que intentarían quitar esta maldad, y que habría causas y voluntades contrarias que estorbaran el logro de su buen intento.” Véase a Saccarello: *Historia eclesiástica*, tomo X, páginas 233 y 234, o a Baronio en el año 496 de Jesucristo.

Y por la revocación de su edicto, que se vio obligado a hacer el cabildo, pudo decir lo del venerable Ildeberto, epístola 22, libro II, donde hablando de los prelados, dice: “El que gobierna la Iglesia disimulará alguna vez, o hará lo mismo que reprueba, mudando lo prevenido en los cánones, si ve que amenaza el terrible mal del cisma; porque debe cesar la censura cuando se disuelve la unidad, se ofende la caridad, o vacila la paz... A veces no sabe el prelado lo que conviene prohibir, disimular o ver con indulgencia. Se ordena al siervo fiel y prudente que distribuya a sus consiervos la medida de trigo en tiempo oportuno. Se da esta medida, cuando la misma caridad ejercita a los piadosos y tolera a los malos, cuando lo que por rigor se había mandado, se permite a poco después por una indulgente consideración.” Sobre la autoridad de los señores obispos para castigar a los seculares por los pecados públicos, escribió el ilustrísimo señor don Francisco Pérez de Prado y Cuesta, obispo de Teruel, una voluminosa obra en folio de más de 700 páginas, bajo el título de *Defensa canónica de la potestad decretoria y ejecutiva que por el derecho de Jesucristo y de su Iglesia tienen los obispos sobre sus súbditos legos en las causas del fuero eclesiástico*, cuya doctrina se comprueba con los antiguos cánones penitenciales, en los cuales por los pecados públicos se imponían también penitencias públicas de las que hacían parte muchas penas corporales de ayunos, limosnas, andar descalzos y sin capa; prohibición de beber vino, de bañarse, de casarse, de comer carne, de andar a caballo o en coche. Véase más adelante la nota 55.

⁵² Estos edictos hace mucho tiempo que no se usan entre nosotros, y aun ignoro si se usaron alguna vez; pero estuvieron en práctica en la otra América, pues trata de ellos el padre Avendaño: *Thes. indic.*, tomo II, título 14, c. 5, número 19, página 186.

⁵³ Sobre la diferencia entre una y otra pena, véase a Tournelly: *De censuris*, quaest. 6, artículo 4.

⁵⁴ Para consultar al honor de los clérigos aunque fueran delincuentes, se habían eximido en otro tiempo de la penitencia pública, como se ve al fin del canon penitencial marcado con el número 33 de los que se insertan al fin del decreto de Graciano, en las ediciones de Bohemer y de Ferro Montano, y al principio de la columna 2,060 de la edición con la glosa hecha en León de Francia en 1613. A pesar de esta

decisión terminante pretendió el sabio Juan Morino, en su obra: *De disciplina in administr. Sacram. Poenit* libro IV, c. 12, establecer el hecho contrario, y trajo a su opinión a otros muchos autores, pero a todos los rebatió el célebre benedictino Pedro Constant, en una disertación que forma la 34 de las que reunió el jesuita Francisco Antonio Zacarías bajo el título *De disciplina populi Dei*, traduciendo e ilustrando el opúsculo de Fleury: *Costumbres de los cristianos*. Véase el tomo III, página 148.

Por lo demás ya se entiende que por no infamar a los clérigos no se las ha de dejar impunes; y si obrando con la prudencia que recomienda aquí el concilio, todavía se les siguiere alguna infamia, se ha de tolerar esta sin que por ella se omita el castigo, como lo enseña el padre Avendaño en su *Thesaurus indico*, tomo II, título I4, c. 5, número 18.

⁵⁵ Aunque en muchos decretos de este concilio se impone la pena de multa, he escogido el presente para tratar esta materia, porque en él no se habla de la aplicación a algún delito particular, y por otra parte se supone la frecuencia de esta pena, y por lo mismo da ocasión a considerar en general la legítima autoridad de la Iglesia para imponer esta clase de penas; y con este motivo tocaré también otras temporales y *corporis afflictivas*, a que se puede extender la autoridad eclesiástica.

El uso de multas o penas pecuniarias ha sido tan antiguo como constante en la Iglesia, según puede verse en la *Historia eclesiástica* de Natal Alejandro, siglo VI, c. 6, artículo 3, número 9 al fin, donde dice: *In foro ecclesiastico non mulctae tantum pecuniariae decernebantur. Id ex Epistolis Sancti Gregorii M. compertum est et ex conciliis Galliae et ex Hispaniensibus*; y en Thomassini: *De Ecclesiae disciplina*, parte 3, libro I, c. 74, número 12 y siguientes.

Lo que estos autores refieren de tiempos más remotos, lo vemos después constantemente practicado y solemnemente establecido en los concilios generales lateranense V, sesión X, y en el tridentino, sesión IV, y en otros muchos lugares. Este último fue recibido y publicado en los reinos de Nápoles y España, simplemente y sin restricción alguna de orden de Felipe II; y aunque en Nápoles dos años después pretendió aquel monarca salvar ciertas regalías, y al efecto le dirigió dos consultas al regente Francisco Antonio Villano, en las que se anotaban diez y ocho puntos, de los cuales el 10 y el 14 eran referentes a la imposición de multas; pero ni se sabe el éxito de esa consulta, ni ella se fundaba en la falta de autoridad en la Iglesia, sino en la costumbre antigua de aquel reino, como puede verse en Selvagio, *Instit. canon.* libro. I, título 4, §§ 23 y 24.

Contrayéndonos a España, tenemos confirmado el derecho de la Iglesia por la doctrina de sus jurisconsultos, la autoridad de las leyes y la constante práctica. En cuanto a lo primero, son notables las palabras del sabio don Juan Solórzano, quien en su *Política indiana*, libro IV, c. 1, número 42, dice así: “Con esta advertencia (de que las multas se apliquen a usos piadosos, y no cedan en provecho del que las impuso) quedará también reducida a concordia la gran controversia, sobre si los obispos podían poner o no multas pecuniarias, porque ya la práctica común es que las pueden poner, aplicándolas en la forma dicha, como después de varias disputas y copiosas alegaciones de autores lo resuelven Covarrubias, Pelegrino, Graciano, Cenedo y otros *infinitos* que refieren Bobadilla y Farinacio.” Ni es mucho que se exprese así cuando va explicando la ley 47, título 7, libro I de la *Recopilación de Indias*, que aunque ordena a los obispos que no excomulguen por causas leves, ni impongan penas pecuniarias a los legos, no dice que sea por falta de jurisdicción, sino por otros inconvenientes que de ello resultan. De la misma manera la ley 6, del título 10 del mismo libro I recomienda también a los obispos que no impongan dichas penas a los indios, “por su pobreza” y no por falta de autoridad, y en el mismo sentido habla la ley 6, título 8, libro VII, que de nuevo encarga a los prelados eclesiásticos, que a los indios amancebados no les cobren lo que en los reinos de Castilla, porque no conviene castigarlos con tanto rigor ni con penas pecuniarias. Tratan, pues, estas leyes de lo que es conveniente, pero no niegan la jurisdicción y potestad eclesiástica, y por esto uno de los diversos comentadores anónimos de la *Recopilación de Indias*, explicando la citada ley 47 del título 7, donde se previene, que “no se excomulgue por causas leves, ni se pongan penas pecuniarias”, dice, que en esta segunda parte se ha de entender repetido lo de las “causas leves”. En el artículo 35 pregunta: *Utrum saltem sit temperandum aliquid in secunda parte hujus legis*. Y responde: *Non Fateor Episcoporum potestatem ad*

procedendum contra laicos per multas pecuniarias, in causis pertinentibus ad forum ecclesiasticum. Trident. dicto cap. 3 optima decisio 85, parte 1, inter Cabedianas; sed non por cosas y casos leves, ut dicit nostra lex, intelligendo in hac secunda, sicut in prima parte. Lo mismo enseña Solórzano en el lugar antes citado, número 41. A esto se agrega una cosa muy digna de notarse y es que aún a los mismos fiscales del rey, cuando por algún motivo litigaban ante los tribunales eclesiásticos, podían multarlos los obispos, según la real cédula que copia el señor Villaroel en su *gobierno pacífico*, tomo II, cuestión 16, artículo 8, números 31, 32 y 33, página 403.

Además fueron expresamente aprobados por la ley 7, título 8, libro I de la *Recopilación de Indias*, el concilio I provincial de Lima y este III mexicano, en los que con frecuencia se impone dicha pena de multa; se aprobaron también por Carlos II el año de 1698, y reimprimieron en Madrid en tiempo de Carlos III en 1761 las constituciones sinodales de Caracas, en cuyo libro II, título 10, número 202, página 164 se habla de la imposición de multas y de la distribución que debe hacerse según lo que “tiene mandado su majestad por sus reales cédulas y leyes de estas Indias” (las que se citan al margen); y en el libro V, título 14, número 110, página 430, se exime de la pena de multa pecuniaria a los indios por su pobreza y tenuidad, con arreglo a la ley 6, título 10, libro I de la *Recopilación de Indias*. La misma excepción que comprueba la regla general contraria, recomienda el fiscal de Indias don Prudencio Antonio Palacios revisando el concilio diocesano de Mérida de Yucatán, celebrado por el ilustrísimo don Juan Gómez de la Parada; y en fin, todavía el fiscal don Pedro de Piña y Mazo, revisando el IV concilio mexicano, en su § 155, hablando de los días feriados y de la prohibición hecha a los labradores, artesanos y barberos de ejercer en esos días su oficio servil y mecánico, celebra el que los padres se abstuvieran no sólo de imponer censuras a los contraventores, sino aún de la pena pecuniaria, y añade: “Como podían hacerlo según el santo concilio de Trento y las leyes reales, bajo la calidad de que se implore en su ejecución y cobranza el auxilio de los jueces seculares.”

La copia que tengo de este dictamen no tiene fecha, pero la que le corresponde es sin duda posterior al año de 1771, en que se celebró dicho concilio.

En virtud de una jurisprudencia también establecida en la autoridad y uso de la Iglesia, en las leyes y práctica de los reinos e iglesias de España, de la doctrina de sus jurisconsultos, que daba como asentada y segura el fiscal del consejo después del año de 1771, debía creerse que la ley 10, título 8, libro I de la *Novísima*, formada de la real cédula de 19 de noviembre de dicho año, cuando en su § 4 prohíbe a los “párrocos exigir multas por no corresponderles esta facultad”, sólo hablaba de estos, y no de los preladados eclesiásticos como la ha entendido Escriche en su *Diccionario*, artículo: “Multas”, suponiendo que no pueden imponerla los jueces eclesiásticos por corresponder su imposición a sólo los jueces seculares.

Sea lo que fuese de esta interpretación, que se ha generalizado y reducido a práctica, pero lo cierto y más extraño y disonante es que en la real cédula de 20 de mayo de 1790, dirigida a la sala del crimen de la Real audiencia de México (inserta bajo el número 6 al fin del *Diccionario* de Escriche anotado por el licenciado don Juan Rodríguez de San Miguel, página 725), se diga, “que la lenidad benigna de la Iglesia reprobaba aún las multas pecuniarias.” ¡Oh aserto temerario! ¿Carecerían de la lenidad benigna eclesiástica san Gregorio Magno y los padres de todos los concilios franceses y españoles, que como vimos al principio de esta nota cita Natal Alejandro? ¿Carecerían de ella santo Tomás de Cantorbery y otros ilustres varones citados por Tomassini? ¿Carecería de ella santo Toribio, arzobispo de Lima, que decretó esa pena en sus concilios provinciales, y todos los venerables padres de los concilios lateranense, tridentino, mexicanos y otros que cita y siguió el sínodo diocesano de Caracas, y los “infinitos” autores en que se apoya Solórzano, entre los que hay muchos eclesiásticos, como el ilustrísimo don Diego de Covarrubias? y sobre todo condena a los papas que aprobaron los concilios de Lima y México, y los demás que se citan al margen de estos, y a los mismos monarcas españoles, sus ministros y consejeros, que autorizaron con tan repetidas leyes esa falta de lenidad eclesiástica.

Pero mal podía haberla en la imposición de multas cuando no la hay ni aún en las otras penas *corporis afflictivas* de que también habla dicha real cédula. La Iglesia las ha usado desde los primeros siglos, como puede verse en el lugar de Natal Alejandro que cité antes, y en la obra anónima, docta y de espíritu conciliador, intitulada: *De finibus utriusque potestatis*, capítulo 19, número 58 y siguientes. San Agustín, aconsejando al conde Bonifacio la suavidad en el castigo de los herejes, recomienda la pena de azotes,

diciendo que la usan los padres para con sus hijos, los maestros con sus discípulos, y los obispos en los juicios eclesiásticos; muchísimos concilios la han prevenido, y todos obraban con el espíritu que muestra san Gregorio Magno en su epístola 64, libro XI, cuando escribía a san Agustín, apóstol de Inglaterra, que los eclesiásticos *ubi acerbiores in reos penas decernunt charitate saeviunt, non ira: castigant, quia amant, et temporali poena cupiunt aeternos ignes extinguí*. Esto conocían los antiguos reyes españoles cuando permitían a la Iglesia usar de su nativa jurisdicción imponiendo penas *corporis afflictivas*.

Uno de los tres comentadores que tengo de las leyes de Indias, al exponer la 7ª, del título 10, libro I, dice así: “Acerca de esta ley o la 8ª. siguiente, véase la real cédula que con fecha en Madrid a 2 de septiembre de 1697, tengo a la letra en el tomo I de reales cédulas página 262 y siguientes, acerca cierta fuerza que en conocer y proceder intentó el señor fiscal de esta Real audiencia contra el provisor de los naturales, por haber condenado en cien azotes, y en que su servicio personal fuera vendido en un obraje por cuatro años a unos indios por casados dos veces; cuya sentencia pidió el señor fiscal al eclesiástico la reformase, por ser contra lo dispuesto en esta ley 7ª y 8ª siguiente, y por haberse dado traslado de dicho pedimento, intentó la fuerza el señor fiscal pidiendo se declarase el auto de legos, de que hecha relación proveyó la audiencia no llevar estado, etcétera. Véase dicha real cédula, donde declara que esta ley y la 8ª siguiente, y las demás reales que hablan en materia de esta calidad, no se alegan por decisión, ni deben tenerse por preceptivas, sino directivas, para que gobiernen los eclesiásticos con mayor acierto.”

Lo que aquí se refiere, se confirma con la aprobación dada allá en un principio, y reimpresión hecha por orden de Carlos III de las sinodales de Caracas ya citadas; en cuyo título 14 del libro V, número 110, hablándose de las penas que pueden los jueces eclesiásticos imponer a los indios, se dice que no sea la de multa “sino otra corporal como de azotes, destierro o cárcel.” Y el fiscal Piña, revisando el concilio IV mexicano, todavía da preferencia a la de azotes; esta la puso también nuestro concilio en el § 4, título 10 del libro V; así como la de destierro en el § 1 del mismo; y sin embargo, este concilio fue también aprobado. ¿Cómo, pues, la real cédula citada, reduce a la Iglesia “a la penitencia y satisfacción de la divina ofensa, y a castigar los delincuentes con penitencias y correcciones moderadas, reservando la vindicta pública y satisfacción de la república a los magistrados seculares?...”

Los límites de una nota no me permiten entrar al examen circunstanciado de cada uno de los asertos de esta célebre ley, que despojó a la Iglesia de un verdadero derecho de imponer penas, reduciéndola “a penitencias y correcciones moderadas y a la satisfacción de la divina ofensa, reservando el lleno de la pública vindicta y satisfacción de la república a sus respectivos magistrados” y todavía para aquellas penitencias, correcciones y satisfacción de la divina ofensa, ofrece a la Iglesia el socorro de la mano fuerte de la potestad temporal. ¡*Risum teneatis, amici!* En efecto, sería cosa de ver la “mano fuerte del rey” obligando por medio de alguaciles o soldados a algún hombre a ayunar o dar limosna, frecuentar sacramentos, tomar ejercicios o cumplir otra penitencia canónica.

Por otra parte se dice que la antigua práctica que había habido entre nosotros por más de dos siglos, había traído daños y detrimentos a la primera regalía de justicia. Mas ¿cuáles habían sido estos? Si la Iglesia no hubiera tenido un verdadero derecho de imponer penas, habría obrado con el consentimiento y autorización tácita del rey, como este disponía en muchas materias eclesiásticas por el disimulo y connivencia de los papas y los obispos, según se ve en innumerables leyes, en las que no se menciona el derecho de patronato o se le da una extensión indebida.

Los autores más moderados e imparciales ponen como regla, en la cuestión sobre los límites y derechos de ambas potestades en materias mixtas, la antigua posesión. Así lo hace el autor anónimo *De finibus utriusque potestatis ecclesiasticae et laicae* al capítulo 12, §§ 3 y 4, desde el número 52 hasta el 107. ¿Por qué, pues, se despojó a la Iglesia, si no se quiere decir de un verdadero derecho, a lo menos de una legítima, antigua y autorizada posesión?

Esta total inhibición de la Iglesia con respecto a la imposición de verdaderas penas, dice la real cédula que está “derivada de las fuentes más puras de jurisprudencia pública del orbe cristiano.” Veamos brevemente cuáles son esas fuentes, y cuál su pureza.

Monsieur el Abate Receveur, autor de una novísima *Historia Eclesiástica*, que traducida al español circula ahora entre nosotros, en una obra posterior aún no traducida e intitulada: *Discours sur l'histoire ecclésiastique*, París, 1851, a la página 541, en el capítulo: “De el poder temporal de la Iglesia”, hablando de los ataques dados por los sectarios a todos sus derechos temporales, menciona entre otros el de impedirle la imposición de penas externas, y asigna el origen de esta y otras trabas impuestas al poder espiritual en las doctrinas de Arnaldo de Brescia, adoptadas después por los waldenses, albigenses y otros herejes de la edad media; y pudo añadir de la presente. En efecto, Marcilio de Padua, que sostuvo el partido del emperador Luis de Baviera en sus controversias con el papa Juan XXII, escribió una funesta obra intitulada: *Defensorium pacis*, cuyo extracto e impugnación puede verse en todo el libro V de la obra de Alberto Pighio: *Hierarchae ecclesiasticae assertio*. En ella, entre muchos errores, quitaba a la Iglesia todo derecho a imponer a los fieles coacción externa. Dicha obra fue condenada, y su autor declarado hereje por el papa Juan XXII, y de aquella y este dice el papa Pío VI que su pestilente obra, escrita en daño del pueblo cristiano, fue reimpressa por los luteranos; que en ella perseguía hostilmente a la Iglesia, favoreciendo a los príncipes seculares... pero que el grande furor de este “hereje delirante” se reprime por las sagradas Escrituras, etcétera (breve de 10 de marzo de 1791, dirigido al cardenal de Rochefoucauld, tomo I página 116, de la *Colección de breves sobre la revolución de Francia*, París, 1798). Posteriormente enseñó doctrina semejante el padre Laborde, oratoriano, cuya obra fue condenada por Benedicto XIV bajo las censuras de capciosa, falsa, impía y herética, en su breve de 5 de marzo de 1752, dirigido a los arzobispos y obispos de Polonia, mencionado también por Pío VI en el lugar antes citado. Sobre esta obra puede consultarse la de Eusebio Amort, inserta en el tomo III de su *Derecho canónico*, desde la página 489. En la proposición 4ª de las del concilio de Pistoya, condenadas en la bula *Auctorem fidei*, se negaba a la Iglesia el derecho de exigir por la fuerza la sujeción exterior a sus decretos; y Juan Nuytz, cuya obra fue condenada por el actual papa en su breve dogmático *Ad apostolicae* de 22 de agosto de 1851, le quitaba también toda potestad de hacer fuerza a los fieles. Todos estos infelices escritores le concedían a la Iglesia el derecho de excomulgar, y así lo que negaban, venía a reducirse a la imposición de otras penas externas; tales son las “fuentes más puras” de jurisprudencia “pública del orbe cristiano” que siguió la real cédula al circunscribir a la Iglesia “en su examen (de los delitos mixtos) a la penitencia y satisfacción de la divina ofensa”, reservando el lleno de la pública vindicta y satisfacción de la república a sus respectivos magistrados... y declarando que las otras penas, y aún la de multa, “las reprobaba la lenidad benigna de la Iglesia”: he aquí disfrazado con palabras dulces el veneno de las doctrinas anatematizadas por la Iglesia.

El que quiera instruirse más a fondo de esta cuestión, puede consultar al señor Benedicto XIV en su tratado de *Synod. Dioeces.* libro X, capítulo 9; al padre Jeremías Bennetis en su doctísima obra intitulada: *Privilegior in person. Sanct. Petr. Roman. Pontific. a Christ. Domin. Collator. vindiciae*, en el apéndice o tomo VI, desde la página 550 a la 657; la obra *Saggio elementare di diritto pubblico ecclesiastico* (la que aunque anónima se sabe que es del sabio Vittadini), en el tomo I, sect. 5, § 3, página 307; al sabio padre Magín Ferrer en la nota 4, página 214 del *Compendio de la historia del derecho de la Iglesia en España*; la observación o nota que bajo el rubro de “Controversia” se encuentra al fin del extracto de nuestro concilio III en el tomo II, página 752 de *Summa conciliorum omnium ordinata, aucta, illustrata, opera ac studio*, M. L. Bail, París, 1672; al padre Rafael Cercia en sus *Tractatus theologici*, Neapoli, 1848, tomo I; De *Ecclesia*, sect. 5, capítulo 9, principalmente en la página 415; el *Journal chrétien*, tomo I de los correspondientes al año de 1762 en el mes de febrero, página 80 y siguientes; la obra antes citada en la nota 51, del ilustrísimo don Francisco Pérez de Prado y Cuesta, y en fin, al moderno canonista Bouix en su *Tractatus de judiciis ecclesiasticis*, Parisiis, 1855, tomo I, sección 2, capítulo 4, página 50 y siguientes, donde establece la potestad de la Iglesia con diversos argumentos, y entre otros el de las definiciones doctrinales de la misma.

La lectura de estas obras y el cotejo de sus doctrinas con las dos reales disposiciones citadas, bastará para justificar la verdad y exactitud con que monsieur Fernando Walter en su *Manual de derecho eclesiástico universal*, § 44, dice: “Para fijar las relaciones entre la Iglesia y el Estado pocas veces se toma el punto de vista desde la Iglesia, siendo lo común el dar por verdaderas las opiniones de jurisconsultos y

políticos, y descansar sobre ellas. Rara vez se elevan estos a la idea de la libertad eclesiástica, y más rara aún a la altura de un reino cristiano. No faltan entre ellos algunos de más instrucción o mejores intenciones que disienten del resto, pero suelen callar por temor a críticas o por respeto a las circunstancias.”

Esta observación, que cuadra tan perfectamente a muchos gobiernos civiles, está enteramente apropiada a los infaustos de Carlos III y Carlos IV. Del primero se expresa así el ilustrísimo don Judas José Romo en su *Defensa canónica acerca de la congrua del clero*, Madrid, 1846, página 38: “Fue el tipo del despotismo ministerial, el eco de la propaganda jansenística, y el reflejo de los enciclopedistas de París, con quienes se entendían los consejeros favoritos de aquel buen monarca, consultándoles sus célebres golpes de estado... Entonces se principió a recomendar las teorías antirreligiosas, y a mirar a la Iglesia bajo un aspecto secundario, subordinada al yugo ministerial, etcétera.” El ilustrísimo cardenal arzobispo de Toledo don Pedro Inguanzo, en su *Discurso sobre la confirmación de los obispos*, Madrid, 1836, al número 83 en la nota, hablando del expediente formado al obispo de Cuenca, dice: “Los argonautas de aquel fatal reinado temieron y con razón, ser sumergidos por la tempestad que ellos levantaron,” y después de descubrir los males de todo género que han sobrevenido a España, añade: “No, no nos hablen de Carlos IV ni de Godoy, esto es andarse por las ramas. Lo que ha sucedido, debía suceder. El que siembra, coge; el que planta, tiene frutos a su tiempo. En el reinado de Carlos III se plantó el árbol, en el de Carlos IV echó ramas y frutos, y nosotros los comemos. No hay un sólo español que no pueda decir si son dulces o amargos. Hubo, sí, luces y talentos, y mejoraron ciertos ramos comerciales y económicos, con los de lujo y de bellas artes, pero se miraron con desdén los principales que son las que perfeccionan el espíritu y sostienen la sociedad, o lo que es peor, quisieron fundirlas en el molde de la filosofía... todo vino a tierra... y se vio verificado el oráculo divino: que el que no edifica sobre aquel cimiento funda torres en el aire... pero conocer la causa del mal es hallar su remedio.” El autor de las *Conferencias* entre don Lino y don Cleto, etcétera, Barcelona, 1845, página 264, hablando de la ley 3, título 18, libro 8 de la *Novísima*, introduce a uno de sus interlocutores, don Lino, hablando así: “Y ¿esto hizo, preguntará V., esto hizo el católico, el piadoso Carlos III? No, don Cleto, no hizo tal aquel buen rey: lo hicieron, sí, sus ministros, sus consejeros; aquellos ministros, aquellos consejeros que infatuados con las nuevas doctrinas que leían en los libros de los llamados filósofos y de los jansenistas en Francia, se coligaron con los ministros del emperador de Austria, y de los reyes de Francia, de Nápoles y de Portugal, para instigar a sus respectivos amos, bajo el especioso pretexto de regalías, a un género de guerra nunca visto en los siglos anteriores contra el vicario de Jesucristo ...”. Y en la página siguiente, § 305, añade: “¡Ah! si cuando Carlos III en los últimos días de su vida vio nacer a su nieto Fernando, alguien le hubiese dicho: Señor, este agraciado niño cuya vista os llena de tanto gozo y alegría... sabed que en castigo de haber usurpado los derechos del sacerdocio que consejeros pérfidos os han pintado con colores de regalías, será despojado de su soberanía (regalía esencial), y esta será adjudicada al pueblo... ¿No diríamos con mucha razón que había sido un profeta del Señor? ¡Cuán cierto es que en aquel reinado se dio principio a las presentes desgracias!”. El padre Magín Ferrer, en la nota 8, de las añadidas a su *Compendio de la historia del derecho de la Iglesia en España*, Barcelona, 1849, página 222, por una fina y elegante ironía justifica los atentados cometidos en España contra la Iglesia, sus leyes y ministros, suponiendo que ya debían estar acostumbrados a ellos los españoles; y después de especificar algunos, dice así: “En fin, todas vuestras quejas sobre atentados cometidos contra la Iglesia pueden ser tan justas como se quiera; pero es injusto el modo como las hacéis porque calumniáis a los gobiernos de esta época, pintándolos como inventores de todas las usurpaciones hechas al derecho de la Iglesia, siendo así que estos gobiernos (constitucionales) han encontrado ya puestos los fundamentos en los tiempos del rey absoluto (Carlos III), en el código de las leyes y en las actas de los tribunales, sobre los cuales fuese por prudencia, fuese por temor, fuese por ignorancia, fuese por condescendencia, apenas hubo uno sólo de vuestros padres que se atreviese a reclamar” (el obispo de Cuenca).

Por no extenderme no copio otros muchos lugares, pero recomiendo que se consulten los capítulos 5, 6 y 7 de la obra grande del citado padre Magín Ferrer, o por lo menos los de su *Compendio*, y la obra del mismo autor: *Leyes fundamentales de la monarquía española*, Barcelona, 1845, tomo I, página 274 y siguientes,

donde demuestra los males que Carlos III causó a la Iglesia, y los que con esta conducta atrajo sobre su trono.

Por lo que toca a la época del gobierno de Carlos IV, bastará consultar *las Memorias de don Manuel Godoy, príncipe de la Paz*, París, 1839, tomo III, capítulos 2 y 4, principalmente en las páginas 13, 14 y 50, donde se refiere el influjo que tenían sobre el gobierno el jansenismo y filosofismo; y en otros muchos lugares, donde el autor de dichas *Memorias*, que era el agente principal de aquel gobierno, describe su propia impiedad y lo que hacía contra la religión. Véase el tomo II, páginas 196 y 197, 208 y siguientes, y en particular la 212, donde se jacta de haber oído sin temblar que el poeta Meléndez le pidiera la extinción de la religión católica en España. Allí ensalza su valor filosófico o su impiedad sobre la del conde de Aranda, que es tan conocida. Llévelo enhorabuena la palma, pero nos basta saber que ambos eran impíos, para calcular el espíritu de las leyes eclesiásticas dictadas bajo los dos gobiernos a que tales ministros pertenecieron.

⁵⁶ Sobre la necesidad del previo dictamen del médico para que conceda dispensa del ayuno el confesor, el cura u obispo, además de los autores moralistas, trata Martínez en su *Librería de Jueces*, tomo II, páginas 67 y 68.

⁵⁷ ¿Qué es moneda “tipuzque”? Para entender esto, sirve lo que escribe Bernal Díaz del Castillo, en la *Historia de la conquista de México*, tomo III, capítulo 157, página 321 de la edición de Madrid de 1796, y es lo que sigue: “Otra cosa también se hizo; que todo el oro que se fundió, echaron tres quilates más de lo que tenía de ley, porque ayudasen a las pagas, y también porque en aquel tiempo habían venido mercaderes y navíos a la Villa Rica, y creyendo que en echarle los tres quilates más que ayudasen a la tierra y a los conquistadores; y no nos ayudó en cosa ninguna, antes fue nuestro perjuicio, porque los mercaderes, porque aquellos tres quilates saliesen a la cabal de sus ganancias, cargaban en las mercaderías y cosas que vendían cinco quilates, y así anduvo el oro de tres quilates tipuzque, que quiere decir en la lengua de indios, cobre; y así ahora tenemos aquel modo de hablar que nombramos a algunas personas que son preeminentes de merecimiento, el señor don fulano de tal nombre, Juan, o Martín, o Alonso y otras personas que no son de tanta calidad, les decimos no más de su nombre, y por haber diferencia de los unos a los otros, decimos fulano de tal nombre tipuzque.”

Además sobre el valor de estos pesos de tipuzque, he encontrado en un manuscrito antiguo lo que sigue: “En las obligaciones que se hacían a la real Hacienda por débitos, los deudores se obligaban en caso de demora a satisfacer los gastos y salarios de la cobranza a razón de tres pesos de oro de minas cada día, cuyo valor es de 150 maravedises, siendo así que el peso de moneda común sólo vale 272 maravedises; por consiguiente, el peso de tipuzque es igual a 1 peso, 5 reales, 2 $\frac{2}{5}$ granos, el valor de los tres pesos de obligación igual a 4 pesos 7 reales 8 $\frac{2}{5}$ granos.”

Últimamente en las antiguas constituciones de la Universidad de México, en el título 32, que trata de sus bienes y rentas, se encuentra una noticia que puede servir para conocer la diferencia de valor entre la moneda común antigua y la de tipuzque, dice así: “Tiene la universidad en la real caja, cada año, mil pesos de oro de minas, que hacen de tipuzque mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos, tres tomines y cuatro granos... Más, en dicha real caja, cada año, tres mil pesos de oro de minas, que hacen de tipuzque cuatro mil novecientos sesenta y tres pesos, un tomin y diez granos... Más, trescientos pesos de minas, que hacen de tipuzque cuatrocientos y noventa y seis pesos, dos tomines y seis granos...”.

⁵⁸ Véase el título 12, § 11, donde se supone que la visita se ha de hacer el sábado. Por decreto de las cortes españolas de 9 de octubre de 1812, debían también todos los prelados eclesiásticos, seculares o regulares, visitar sus cárceles en los sábados precedentes a las dominicas de ramos y de pentecostés, y en los días 24 de septiembre y diciembre de cada año.

⁵⁹ [Anotación de Basilio de Arrillaga: exhortos].

⁶⁰ Sobre esta materia ténganse presentes las recientes *Cartas pastorales o Instrucciones* del actual ilustrísimo señor arzobispo doctor don Lázaro de la Garza, pero mucho más conviene consultar la extensa y docta *Instrucción*, que en forma de carta pastoral publicó el ilustrísimo señor don Victoriano López Gonzalo,

obispo de Puebla, trabajada, según voz común, por el que era entonces su secretario, y después fue su sucesor el ilustrísimo señor licenciado don Manuel Ignacio González del Campillo, y también otro opúsculo publicado en Puebla en 1812, con el título de *Examen de novios, o práctica para examinar la libertad y habilidad de los que pretenden contraer matrimonio, según las instrucciones que rigen en el obispado de la Puebla de los Ángeles*. Este último, formado según el espíritu del primero, no deja que desear para la práctica.

⁶¹ El fiscal del Consejo de Indias don Prudencio Antonio Palacios, en su respuesta o dictamen sobre el sínodo diocesano de Mérida de Yucatán, que corre impresa en esta capital, a la página 81, señala cuatro modos diversos de proceder contra los clérigos concubinarios. Dos que les son comunes con los seglares procesados por el mismo motivo, que deja expresados antes, y dos propios de los clérigos, los cuales explica así.

De estos el primero nace del capítulo: *Si autem 6 de cohabit. clericor. et mulier.*, y se funda la pena en la incorregibilidad del clérigo, y supone el concubinato notorio, u escándalo por su duración, y así la práctica para llegar a ella será proceder en la forma ordinaria de las demás causas criminales, a la verificación del delito y escándalo, y constando de él, se le podrán imponer en la sentencia las penas arbitrarias *pro modo culpa*, y juntamente se le mandará amonestar, que aparte de sí la mujer, no la trate ni comunique, con apercibimiento de privación de sus beneficios; y si a la tercera confirmación no obedece, se procederá a la referida privación, siendo precisas las tres moniciones, porque sin ellas no se verifica la incorregibilidad en que se funda esta pena.

“El segundo medio es del tridentino, sesión XXV de *Reform.* capítulo 14, y su práctica será verificar el delito, fulminando causa en la forma ordinaria, y constando de él imponerle en la sentencia las penas correspondientes canónicas, sinodales, y juntamente mandarle amonestar, *ut supra*. Hecha esta diligencia, si después de ella volviere a delinquir, se procederá sumariamente a comprobar la reincidencia, y constando de ella se pronunciará auto, privándole de la tercia parte de todas sus rentas eclesiásticas, aplicadas a la fábrica de la iglesia; y juntamente se le mandará amonestar *pro secundo*, y así en los demás, procediendo *gradatim* hasta la privación perpetua.”

Me ha parecido conveniente copiar lo que antecede por lo que añade el fiscal de que siempre había visto formados de una manera irregular los procesos contra clérigos concubinarios.

⁶² Véase el *Thes. Resolut. S. C. Concil. Trident. Interpr.*, edición de Roma de 1746, tomo IX, foliaje 3, páginas 41 y 42, donde se refiere haberse consultado de México a dicha congregación: 1º, si los provisores y vicarios generales y diputados por los cabildos en sede vacante podían dispensar en grados prohibidos para contraer matrimonio y, en caso de que se respondiera negativamente; lo 2º, qué remedio se había de poner en los matrimonios así contraídos; lo 3º, si podían aquellos dispensar en el defecto de natales para recibir las órdenes sagradas; lo 4º, si podrían dar la misma dispensa para obtener beneficios con cura de almas. A esta consulta respondió la sagrada congregación en 28 de enero de 1708: a lo 1º, que no; a lo 2º, que se difiriera para la congregación siguiente; a lo 3º, que sí en cuanto a las órdenes menores solamente; a lo 4º, que no. Posteriormente resolvió sobre la 2ª duda autorizando al obispo para dispensar con los que llegaran a saber la nulidad de su matrimonio, y mandando no inquietar a los que permanecieran en su buena fe.

⁶³ En el concilio IV mexicano al revisarse este canon reclamó el asistente real sobre la práctica de seguir los provisores las causas de nulidad de matrimonios contra la reservación que de ellas se hace aquí a los señores obispos, a lo que contestaron estos que los provisores obraban con consulta suya y de su mandato especial.

⁶⁴ La práctica antigua arreglada al derecho canónico según las citas que se hacen al calce del concilio, era que los jueces seculares pasaban oficio a los eclesiásticos cuando necesitaban llamar algún clérigo que sirviera de testigo, a fin de que le permitiera jurar; pero hoy día tenemos la ley de 23 de mayo de 1837, que en su artículo 123 quita la necesidad de este requisito. Ella no impide que el clérigo citado para declarar, ocurra a su ordinario a fin de que le autorice, pero si coarta la libertad que este debe tener para

cumplir con lo que previene este decreto conciliar, limitando la licencia según le parezca conveniente. A cada paso hay que recordar lo que ha escrito el doctor Filiphillis en su reciente obra: *Du droit ecclésiastique dans ses sources*, etcétera, París, 1852, páginas 292 y 293, donde después de lamentar la frecuente oposición de las leyes civiles con las eclesiásticas, concluye que estas últimas siempre conservan, con respecto a los católicos, su fuerza y virtud obligatoria en el fuero de la conciencia.

⁶⁵ Véase a Bouix: *Tractatus de Judiciis Ecclesiasticis*, Parisiis, 1855, tomo I, parte 2, capítulo 14, página 270; *De Promotore et advocato fiscali*; y a Van-Espen: *In jus eccles.*, tomo II, edición de Madrid de 1791, parte 3, título 6, capítulo 5, página 414; y a los autores allí citados.

⁶⁶ Por la ley 13, título 1, libro II de la *Novísima Recopilación* los promotores fiscales deben estar ordenados *in sacris*.

⁶⁷ Sobre este § y el que sigue véase al doctor don Gabriel Álvarez de Velasco en su obra: *Judex perfectus*, rubric. 9, donde en 13 §§ trata todas las cuestiones referentes a la percepción de regalos, pues aunque allí habla de los jueces, su doctrina es aplicable a los fiscales y demás ministros de justicia, y por la misma razón puede consultarse también a Bobadilla en su *Política para corregidores*, libro II, capítulo 11, y al padre Avendaño en su *Thesaur. Indico*, tomo I, título 3, capítulo 4, donde examina esta materia con rigor teológico, y tocando diversos puntos curiosos.

⁶⁸ Véase a Martínez: *Librería de jueces*, tomo II, página 129, números 17 y 18.

⁶⁹ Los rubros de este párrafo y del siguiente se encuentran trastornados en la edición latina que nos ha servido de texto, como puede verse en ella. Los hemos colocado en su debido lugar en la nuestra, pero hacemos esta advertencia para satisfacción de los que teniendo aquella, noten esta corrección.

⁷⁰ Martínez, obra citada antes, tomo II, capítulo 5, página 129.

⁷¹ El ministro ejecutor residente en la ciudad y curia episcopal se llama alguacil mayor, y los de los curas y vicarios foráneos simplemente alguaciles. Al revisarse este canon en el concilio IV mexicano, se declaró que era referente a aquel la ley 32, título 7, libro I de la *Recopilación de Indias*, y de los segundos dijo el asistente real que había un auto del gobierno expedido a petición suya, para que las repúblicas (especie de consejos o ayuntamientos formados de los indígenas que había antiguamente en los pueblos) hubiesen de elegir precisamente a uno de los tres que propusiesen los curas.

Sobre estos y otros ministros inferiores de las curias episcopales, véase a Bouix en el tratado citado antes en la nota 65, capítulo 16 y 17: *De Procuratore et advocato pauperum, de depositario mensae episcopalis, de computatore seu revisore, de depositario penarum, necnon de Baroncello, de procuratoribus et advocatis, denunciis judicialibus*. El que aquí se llama baroncello, equivale a nuestro alguacil mayor, y es el jefe de los alguaciles o ministros armados del obispo. Que pueden tener estos ministros, o lo que se llama familia armada los obispos, lo enseña Solórzano en su *Política indiana*, libro IV, capítulo 7, número 45; pero entre nosotros este derecho está restringido con respecto a los seculares por la ley 12, título 10, libro I de la *Recopilación de Indias*.

Tampoco están en uso entre nosotros las inmunidades y privilegios de que suelen gozar todos los sirvientes y familiares de los obispos, sobre los que puede consultarse en la obra de *Diana Coordinado*, tomo IX, tratado 8, página 441.

⁷² Sobre la facultad de los obispos para nombrar notarios eclesiásticos, véase Avendaño en su *Thesaur. Indic.* tomo II, título 13, capítulo 6, número 90, y acercándonos más a nuestros tiempos, téngase presente que en el concilio IV mexicano, en la sesión tenida el día 21 de enero de 1771, se tocó aunque por incidencia, el nombramiento de notarios clérigos, y se tuvo por no prohibido por el contexto de una novísima real cédula que se leyó, dirigida al obispo de Puebla sobre el pase de un título de notario apostólico para un clérigo suyo, en el cual asienta el rey la nativa potestad de los obispos para nombrar los que necesiten; por lo que las prohibiciones para hacerlo en clérigo y lo nuevamente mandado en España de que los notarios sean escribanos, se entiende todo de los públicos. Pero Solórzano, *De Jure Indiarum*, tomo II,

libro 3, capítulo 8, número 69 y 70, restringe todo esto a las causas espirituales o meramente eclesiásticas, y dice que en las audiencias no se admite a hacer relación en negocios temporales a notarios eclesiásticos, y que por lo mismo los obispos deben tener siempre algunos que sean legos, y esto parece conforme a las leyes 1, 2 y 5, título 14, libro II de la *Novísima Recopilación*.

Sobre notarios, las cualidades que en lo general deben tener, si pueden serlo los clérigos, o si los legos pueden intervenir en los negocios eclesiásticos, véase a Bouix en su obra antes citada: *De Judiciis Ecclesiast.*, tomo I, parte 2, capítulo 15.

⁷³ Esta cláusula no impone alguna nueva obligación, sino sólo un encargo encarecido y una recomendación de mucho peso a que se considere si hay razón justa y suficiente para no hacer aquello que bajo de esta fórmula se encarga: *Fast. Nov. Orb. ordin.* 67, in respons. ad objicies secundo, página 146. Esto por lo que toca al presente lugar, pero sobre otros efectos que ella puede producir, y sobre si se pueden subdelegar o no las comisiones apostólicas que trajeren esta cláusula, véase a Solórzano en su *Política indiana*, libro IV, capítulo 20, números 28 y 29, que en el sumario del capítulo se anuncian equivocadamente como 29 y 30.

⁷⁴ El texto latino dice “tomines”, pero esta palabra la traduce por la de “reales”. Solórzano en su *Política indiana*, libro IV, capítulo 25, número 11; y en la *De jure indiarum*, tomo II, libro III, capítulo 25, número 22. El padre Allosa en su obra: *Flores summarum*, artículo Bulla, sect. 7, número 3, la interpreta por algo más, pues supone que dos tomines hacen tres reales y medio; pero fácilmente se concuerdan, suponiendo que el primero habla de la plata ensayada, de la que el peso vale trece reales y cuartilla, con respecto a la no ensayada como lo dice la ley 8, título 8, libro VIII de la *Recopilación de Indias*. En general son diversas las tasas en España y América, y esto produce diversos efectos, no sólo en el orden público, sino en el moral y en la conciencia. El padre Antonio Núñez, en su *Cartilla de la vida religiosa*, enseña que en América se necesita un peso para constituir materia grave en orden a robo o quebramiento del voto religioso de pobreza; Avendaño en su *Thesaur. Indic.* título 2, libro XVII, capítulo 8, número 61, aumenta también proporcionalmente la cantidad que los religiosos pueden emplear en alguna recreación honesta, y esto no sólo es opinión de autores, sino decisión de las leyes, las cuales unas veces fijan como diferencia el duplo, como se ve en la ley 5, título 8, libro VII de la *Recopilación de Indias*, y otras la inducen mucho mayor, como puede verse en las *Lecciones de práctica forense* del señor Peña y Peña, tomo I, lección 2, capítulo 2 páginas 28 y 29. La sagrada congregación intérprete del concilio tridentino, en la respuesta 37 a las dudas que le propuso santo Toribio de Mongrobejo, decidió, que los notarios pueden llevar en América la quinta parte de un escudo de oro en los casos en que el concilio de Trento, sesión XXI, capítulo I de *Reform.*, les permite cobrar la décima parte; lo que equivale a duplicar el valor de la moneda en América. Véanse dichas respuestas en la obra: *Lima Limata*.

⁷⁵ En la sesión del IV concilio mexicano tenida el 17 de abril de 1771, al revisarse este decreto, objetó el doctor don Ricardo Gutiérrez Coronel, maestrescuela de Valladolid, que el obispo en persona es quien ha de visitar la catedral, y contestaron los señores obispos que aquí no se trata de la vista de ella, sino de las cofradías erigidas allí mismo.

⁷⁶ [Anotación de Basilio de Arrillaga: o comunes].

⁷⁷ Véase la nota 58.

⁷⁸ La primera regla de precedencia que debe observarse en esta materia, aunque no se toca en este §, es que el clero secular en todo acto público se ha de preferir al regular, aun en las iglesias de este, yendo detrás de él y sin mezclarse. Tal es la práctica de la Iglesia universal establecida en el *Ceremonial de obispos*, afirmada por otros varios breves apostólicos, declarada en particular para los reinos de Castilla y León, y más especialmente mandada observar en México y en toda la antigua Nueva España por decreto de la sagrada congregación de ritos de 5 de octubre de 1614, para cuya ejecución se expidió breve al arzobispo de México, quien, en unión de su cabildo metropolitano, ocurrió sobre esto a su santidad, como todo consta de

la obra intitulada: *Decret. authent. Congregat. Sacr. Rit. colect. cur. et stud. Aloys. Gardellini*, tomo I, página 143 in *Mexican*.

⁷⁹ Al revisarse este título en el concilio IV mexicano, se acordó que el provisor se sienta en el coro inmediato al presidente del cabildo, a su lado derecho; pero esto se entiende cuando asiste como provisor, y no como canónigo, pues en este segundo caso ocupa el lugar que le corresponde según su clase y antigüedad.

⁸⁰ En las funciones públicas debe preferirse el clero, incluyéndose bajo este nombre aún los acólitos y monacillos, a los magistrados y corporaciones seculares, aunque sean las audiencias, y así aquellos deben recibir antes la agua bendita, candelas, ceniza, palmas y comunión. Así lo enseña el citado Villaroel, tomo II, cuestión 13, artículo 4, número 8 y siguientes, donde copia la real cédula de 8 de octubre de 1615, que confirmó en esta parte lo dispuesto por el *Ceremonial de obispos*. En orden a cofradías, los padres del concilio IV mexicano, al revisar este título acordaron que se colocaran según la antigüedad de su erección; exceptuándose la del santísimo sacramento, que debería presidir a todas las otras, aunque fuera más moderna.

⁸¹ El obispo para presidir en el cabildo, cuando asiste, debe tener silla más alta y sitial: Villaroel, *gobierno eclesiástico pacífico*, tomo I, cuestión 8, artículo 3, número 3.

⁸² Sobre este derecho de los obispos de preferir a todos, aún a los generales de las religiones, véase la obra citada en la nota anterior, tomo II, cuestión 12, artículo 1, número 15, y artículo 2, número 1.

⁸³ Sobre la salutación que suelen hacer los predicadores a la autoridad eclesiástica o a la civil, diciendo: ilustrísimo o excelentísimo señor, lo que llaman saludar o tomar venia, se pueden suscitar varias cuestiones. La 1ª, si en ausencia del obispo se ha de saludar al cabildo. El ilustrísimo señor don fray Francisco de Araujo, del Orden de santo Domingo, en sus *Decision. moral. ad stat. ecclesiast. et civil. pertinentes.*, tratado 2, cuestión 15, había enseñado y fundado la sentencia negativa. Pero la sagrada congregación de ritos en su respuesta de 3 de octubre de 1615, dice: que los predicadores deben saludar a los canónigos antes que a los magistrados, lo que supone la ausencia del obispo; y esto se confirmó por otro decreto de 24 de junio de 1693, que es el 3,153 de la *Colección* de Gardellini; pero posteriormente en los decretos de 24 de setiembre de 1788 (4,285), y en el de 31 de mayo de 1817 ad 7, se introdujo la distinción de que al cabildo, en ausencia del obispo, se le ha de hacer reverencia, pero no se le ha de tomar venia. De la diferencia que aquí se establece entre una y otra muestra de respeto, no tengo conocimiento; pues el ilustrísimo señor Araujo en el lugar citado dice: que el *Ceremonial de obispos* en su libro I, capítulo 22 habla de la salutación que se debe hacer al obispo o venia que se le debe tomar, y las palabras que cita, y únicas que se encuentran en el *Ceremonial*, sólo dicen: que el predicador le incline al obispo profundamente la cabeza. Esto, pues, que podía juzgarse reverencia, lo toma aquel autor por salutación o "venia"; y lo que aumenta la dificultad es que en el mismo *Ceremonial de obispos*, libro III, capítulo 7, números 1 y 4, se toman por sinónimas las palabras salutación, reverencia, e inclinación de cabeza, por lo que ignoro la especial significación de la palabra venia, contrapuesta en los decretos citados a la reverencia.

El modo de saludo que debe usarse con los canónigos es decirles: venerable deán y cabildo, como lo mandaron los reyes de España por varias reales cédulas, según refiere el fiscal del consejo, don Prudencio Antonio de Palacios, en la página 66 de su *Respuesta fiscal sobre el sínodo diocesano de Yucatán celebrado por el ilustrísimo señor Parada*, donde también añade que el saludar a los canónigos y no a las autoridades civiles se hace cuando estas son subalternas. Pero cuando son las mayores, y por otra parte está presente el obispo, aconseja que se salude a ambos en diversas ocasiones: al obispo al principio del sermón, y después de la salutación a la autoridad civil, lo que funda entre otras cosas en que los gobernadores o capitanes generales eran vicepatrones; y aunque este título no concurre en los presidentes de la república, pero su autoridad es mayor que la de aquellos por extenderse a toda ella; y así o podrán usarse las dos saluciones, lo que parece conforme a lo dispuesto en el *Ceremonial de obispos*, en el libro III, capítulo 7, número 4, o conservar la

práctica, que parece ser tomar la venia de sólo el presidente. Cuando el predicador saluda al preste y sus ministros, pueden estos corresponder quitándose el bonete. Así lo decidió para la diócesis de Puebla la sagrada congregación de ritos a 20 de julio de 1686.

⁸⁴ [Anotación de Basilio de Arrillaga: diploma].

⁸⁵ Todas las diversas materias pertenecientes a la forma y secuela de los juicios, comprendidas en este libro II, han sufrido en el tiempo corrido desde la celebración de este concilio hasta la presente, grandes modificaciones, así por nuevos decretos pontificios o costumbres introducidas contra algunas prácticas antiguas, como por las leyes españolas o mexicanas adoptadas en el foro eclesiástico. Deben, pues, consultarse dichas leyes y los autores modernos que con arreglo a ellas han escrito de la sustanciación de las causas. Pero con respecto a la parte canónica subsistente deben tenerse presentes, además de lo que traen los comentadores esparcidamente sobre cada uno de los títulos del libro II de las *Decretales*, lo que recopilaron y pusieron seguidamente los que escribieron sobre el orden judicial eclesiástico, como son entre otros el doctor Gonzalo Suárez de Paz, en su *Praxis ecclesiastica et secularis*; Gómez Bayo en su obra del mismo título; el abad Carlos Pellegrino en su *Praxis Vicariorum et omnium in utroque foro jus dicentium*; el ilustrísimo Paz Jordan en sus *Elucubraciones diversae*, tomo III, *De re judiciaria*; y por lo que toca a los juicios criminales será muy útil la docta obra del franciscano fray Luis María Sinistrari de Ameno: *Practica criminalis illustrata*; y el reciente escritor canonista Bouix: *Tractatus de Judiciis Ecclesiasticis*.

⁸⁶ Véanse la *Memoria del Ministerio de Justicia del año de 1832*, y las *Lecciones de práctica forense*, del señor Peña y Peña, tomo I, capítulo 4, lección 7, página 221, donde se extiende esta disposición aun a las causas espirituales.

⁸⁷ La cláusula “gurentigia”, que da su nombre a los instrumentos que la contienen, es aquélla que en los reinos de España acostumbran poner los escribanos, para que los señores jueces y justicias, que de sus causas puedan y deban conocer, les compelan y estrechen al cumplimiento de lo pactado, como si fuera por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Así lo explica el doctor don Tomás Carleval, en el segundo tomo de su obra: *De judiciis*, título 2, disposición 5, número 7, y Gómez Bayo, *ubi supra*, parte 3, libro I, capítulo 5, número 60.

⁸⁸ Los padres del concilio IV mexicano al revisar este decreto quitaron este modo de coacción, a moción del asistente real Rivadeneyra, quien expuso era contrario semejante modo de apremio al decoro y dignidad del sacerdocio; porque si los seculares nobles no podían ser presos por deudas que no dimanasen de rentas reales, ni la justicia ni la equidad sufrían que fuesen de peor condición los clérigos o sacerdotes a quienes constituía en la clase y esfera de nobles su escogida suerte y santa vocación, como era notorio, y esto mismo había enseñado el autor de la *Curia Filípica*, parte 2, § 17, *Prision*, número 20; y la nueva disposición de aquellos padres mereció la especial aprobación del fiscal del Consejo de Indias por el reino del Perú, don Pedro de Piña y Mazo, a quien pasaron las actas de aquel concilio para su revisión, como consta del § 140 de su pedimento fiscal.

⁸⁹ Sobre todo lo tocante a este beneficio, incluso la forma o “machote” del escrito en que se solicite la aplicación de su gracia, véase al doctor Gonzalo Suárez de Paz en su *Praxis eccl. et secularis*, tomo II, parte 3, capítulo único.

⁹⁰ Debe decir “dilatatoria” para no contradecir al § VI anterior. Así lo opinó en el concilio IV el ilustrísimo señor Fuero, y los demás casi convinieron. El capítulo *Pastorali* 4 de *Electionibus* dejaba al arbitrio del juez designar el tiempo en que las excepciones dilatorias debían proponerse; pero aquí se fija ya el de ocho días.

⁹¹ Qué signifique agravar o reagrar las censuras, no es cosa muy clara y conocida. ¿Es acaso lo mismo que pronunciar anatema, que es algo más que excomunió? ¿Se reduce a la sola declaración solemne de la pertinaz contumacia del excomulgado anteriormente? ¿Es algún nuevo efecto interno o externo de la

censura? ¿Es, por último, algún modo de declarar los efectos de la excomunión con cierto aparato triste, terrible e imponente, capaz de conmover el ánimo del excomulgado, y hacerle desear salir de su funesta posición? Estas cuestiones promueve el autor del tratado *De censuris*, que con el nombre de apéndice al sacramento del orden se halla en el tomo X de las *Prelecciones theologicas* de Tournely, según la edición de Venecia de 1790, en la cuestión 2, artículo 4, página 315, *De Monitoriis, quid sit Aggravare et Reaggravare*; y se inclina a resolverlas en el sentido de la última pregunta, citando en confirmación el capítulo 9 del concilio de Tours del año 1239, donde se previene a los jueces eclesiásticos que procedan con este orden: que primero excomulguen a los delincuentes, y después si crece la contumacia y los excomulgados no volvieren al seno de la Iglesia, se agrave la censura, tocándose las campanas y usando las demás solemnidades. Pero el mismo autor advierte, con referencia a Evellonio en su tratado *De Excommunicationibus et Monitoriis*, que esta práctica de agravar las censuras ha cesado ya en Francia. Sea lo que fuere de las dudas promovidas por el autor antes citado, los padres de este concilio entendieron por agravar censuras el infligir anatema, según se deduce de lo que se establece más adelante en el libro III, título 2, en la parte que trata *De vigilantia et cura circa subditos*, etcétera, § 5, en el que se trata del agravamiento de la excomunión, y se dispone que a los públicos excomulgados que no se hayan enmendado ni ocurrido por la absolución en la dominica cuarta después de la pascua de resurrección, se les excomulgue de nuevo con todos sus partícipes, y si en la dominica quinta aún no han cumplido los preceptos de la confesión y comunión anual, se les anatematicen. El modo y ceremonias de imponer el anatema se establece en el *Pontifical romano*, parte 3, en el título: *Ordo excommunicandi et absolvendi*.

⁹² Véase la nota 73.

⁹³ La designación de días festivos hecha por los padres de este concilio que aquí aparece ha sufrido diversas y graves modificaciones con el transcurso del tiempo. Muchas de ellas quedaron revocadas por la bula de Urbano VIII del 13 de setiembre de 1642 y publicada en 22 de diciembre del mismo año (que puede verse, además del bulario, en Guyeto: *Heortologia sive de Festis propriis locorum et Ecclesiarum*, libro II, capítulo 18, cuestión 7), por la que se redujeron y fijaron los días de fiesta de toda la cristiandad, y desde entonces cesaron muchos de los aquí señalados. Posteriormente se convirtieron en medias fiestas algunas de las que se habían conservado, por la bula de Benedicto XIV de 15 de diciembre de 1750, como puede verse en el *Fasti Novi Orbis*, página 590; y últimamente se suprimieron del todo otras por breve de Gregorio XVI de 17 de mayo de 1839, y edicto del señor vicario capitular de México de 9 de noviembre del mismo año.

⁹⁴ Véanse las notas 97 y 100.

⁹⁵ Esta fiesta dura en la ciudad de México aún después del breve de reducción, por ser dicho santo y san Casiano, que se venera el mismo día, patronos de la expresada ciudad; pero por este motivo se transfiere al domingo inmediato.

⁹⁶ Nótese que entre las fiestas de este mes no se menciona la fiesta de santa Rosa de Lima, porque aún no estaba beatificada, la que por breve de Clemente IX de 2 de enero de 1669 fue declarada patrona de la América meridional, y por otro de Clemente X de 11 de agosto de 1670 se extendió su patronato a todas las Américas, islas adyacentes y las de Filipinas. Por lo mismo debía durar su festividad aún después del breve de reducción, aunque trasladada al domingo inmediato, y así se arregló al principio en esta diócesis; pero después se le ha quitado la festividad lo mismo que a Santiago, no obstante lo singular y privilegiado del patronato de este, y lo especial y contraído a la América del de aquella santa, que parecían reclamar la conservación de sus fiestas, aunque trasladadas al domingo.

No es mi objeto impugnar lo que se ha dispuesto, pero sí no puedo menos que extrañar mucho y aun admirarme de tres cosas, primera: que no se haya procurado la uniformidad de todas las diócesis, siendo cosa tan importante, pues -según dice Rodulfo de Rivo: *De canon. observ. Sancti Patres valde studuerunt ut in observationibus ecclesiasticis concordia servaretur, et omnis dissonantia vitaretur*- esta uniformidad se busca aún en provincias eclesiásticas que están vecinas aunque sean diversas, y eso movió a Benedicto XIV a extender

aun a Portugal, y con mayor razón a todas las provincias de España, el privilegio de las tres misas que ya se usaba en algunas; así lo confiesa él mismo en su bula *Quod expensis*, diciendo: *Regula quippe canonica est, ut in regionibus conterminis atque inter se proximis rituum ac disciplinae uniformitas statuatur atque servetur*. Y el sabio jesuita Manuel Acevedo, que había sido el negociador de aquella gracia para Portugal, grande amigo del papa y encargado de la edición y corrección de sus obras, en la carta que le dirigió dándole gracias, vuelve a inculcar esta máxima de una manera más acomodada a nuestro caso: *Illud etiam, le dice, ex ecclesiastica historia passim eruitur: nempe Ecclesiae studium semper fuisse ut conterminoe provinciae, vel Nationes singulae eodem ritu auterentur*. Pues si las iglesias vecinas, aunque sean en lo eclesiástico y civil provincias diversas, si cada nación en todas sus iglesias debe tener un rito uniforme, ¿cuánto más corresponderá que lo tengan nuestros obispados, que además de la vecindad de unos a otros, forman una sola nación y provincia eclesiástica?

Lo segundo que se extraña es que siendo el breve pontificio sencillo, claro y expreso, haya dado lugar a tan diversas opiniones no solo entre diversos maestros de ceremonias, seculares y regulares, autores de los respectivos añales o directorios del rezo, sino en las diversas diócesis, y aun en alguna misma en diversos tiempos, pues en solo la de este arzobispado ha sufrido ya cuatro modificaciones, y aun el presente arreglo acaso no será el último.

Lo tercero, en fin, que llama la atención es que a ningún maestro de ceremonias, que yo sepa, le haya ocurrido consultar a Roma, instruyendo de los diversos patronatos, que con el carácter de principales y con día festivo tenemos por privilegio, contra la regla común establecida en la bula *Universa* de Urbano VIII, para que solo pueda celebrarse con día festivo un patrono del lugar y otro de reino o provincia. Esta omisión es tanto más notable cuanto que, a pesar de la distancia, se han consultado desde aquí a Roma cosas de mucho menor interés, como lo del bonete que cité al fin de la nota 83, y que sobre nuestro mismo breve preguntó ya alguna cosa el maestro de ceremonias de Puebla, en el año de 1847, como se ve en el tomo VIII de la *Colección de decretos*, número 4,941, página 477. Pudiera consultarse, ya que de hecho existe divergencia de opiniones, aunque el texto del breve es muy claro y expreso. Él no introduce una tercera clase de patronos entre las dos conocidas antes, uno del lugar y otro de reino o provincia, bajo cuyo nombre se comprenden también los de muchos reinos o muchas provincias. Al argumento que se quiere deducir de que su santidad menciona en particular a nuestra señora de Guadalupe, es fácil responder: lo primero, que la menciona porque se lo pidió expresamente el gobierno; y lo segundo, que esa especial mención entre las fiestas que no debían suprimirse, sirve y fue necesaria para que se conservara la festividad en el día 12 de diciembre, aun cuando caiga entre semana, sin trasladarse al domingo; pero de ella no se infiere que otros patronos de varios reinos o provincias, como Santiago y santa Rosa no deban trasladarse al domingo inmediato.

Ninguna otra indicación se encuentra en el breve que induzca desigualdad entre los diversos santos patronos, que por especial privilegio se celebraban con día festivo. Si alguna expresión hubiera que no le indicara, debiera entenderse en el sentido litúrgico común, porque una disposición particular para México no podía (a no ser que estuviera muy expresa) alterar los principios y el idioma de la ciencia litúrgica generalmente recibida en toda la Iglesia. En esta, la palabra “provincia” es sinónima de reino, y equivale por lo mismo a muchas provincias. De esto he dado en otro escrito muchas pruebas; ahora, por la brevedad que pide una nota, me contraeré a dos.

El señor Benedicto XIV, fijando las nuevas reglas establecidas para elegir los santos patronos, dice: “Que el del reino lo deben nombrar todas las ciudades de la provincia,” es decir, que si hoy se hubiere de hacer la de algún santo para el reino de España, deberían votar las ciudades de Andalucía, Valencia, Aragón, Cataluña, Navarra, Vizcaya, Asturias, León y las dos Castillas; y tal elección diríamos que era la de la provincia de que aquel santo iba a ser patrono. Así cabalmente lo entendió antes de Benedicto XIV el papa Gregorio XIII cuando en su bula de 30 de diciembre de 1573, que está en el primer tomo del *Breviario* al frente de los oficios de los santos españoles, dice entre otras cosas: “Queremos que las siguientes festividades (de la expectación, etcétera) sean generales en toda España, de manera que recen sus oficios propios todas las iglesias y religiones que existen en aquella provincia.” Y antes había dicho: “Que para quitar dificultades en cuanto a los ‘reinos de España’, de las cuales era una, que en aquella “provincia” eran caros los misales y breviarios impresos en el extranjero.” Según esto, cuando el señor Gregorio XVI manda trasladar al domingo

inmediato la fiesta de los santos patronos del reino o provincia, no excluye a Santiago y santa Rosa, porque lo hubiera sido aquel de los diversos reinos o provincias de España e Indias, y esta de las de ambas Américas. Bien sé que a veces la palabra “provincia” se restringe a una sola, pero los privilegios concedidos a los patronos llamados de reino o provincia son los mismos, ya se tome aquella palabra por una provincia sola, o por la reunión de muchas, indicadas por la palabra “provincia”, usada en singular.

Si algún documento litúrgico fija la diferencia entre ambos casos, y nos obliga a limitar la expresión de nuestro breve, no ha llegado a mi noticia, pues ni en los autores como Gavanto, Merati, Cavalieri y Guyeto, ni en los decretos de la sagrada congregación de ritos, ni en las bulas pontificias he tenido la fortuna de encontrarlo.

Todo lo que he expuesto ha sido con objeto, no de impugnar la presente disposición, sino de ilustrar la materia, y espero que no se lleve a mal, como no lo llevó la santa sede, ni se dio por ofendida, de que habiendo el papa san Pío V suprimido la fiesta de la presentación de nuestra Señora, por creerla de institución moderna y no bien comprobada, el padre Luis Torres publicara una obra comprobando el hecho y mostrando la antigüedad de la fiesta; antes bien convencido de las razones la restituyó el papa Sixto V. Véase a Benedicto XIV: *De Festis*, libro II, capítulo 14, número 9.

⁹⁷ Aunque la santísima Virgen estaba declarada especial patrona de las Indias por la ley 24, libro I, título 1 de la *Recopilación de Indias*, pero esto no formaba un patronato rigurosamente eclesiástico, hasta que por bula de Inocencio XI, de 26 de mayo de 1679, se extendió a todos los dominios del rey católico el especial patronato de nuestra Señora, que para la España había concedido Alejandro VII y, en virtud de dicha extensión, se comenzó a rezar en todos aquellos el oficio del patrocinio. Pero posteriormente se obtuvo de la santidad de Clemente XIII, a 10 de noviembre de 1760, que dicho patronato se entendiera bajo la advocación especial de la “concepción inmaculada de María”; y aunque en el decreto de esta última concesión se expresó que fuera sin perjuicio del patronato de Santiago, produjo no obstante el efecto de que el de aquel santo apóstol ya no se pueda considerar como único, singular y primero. Véase la nota 13 puesta a la ley 16, título 1, libro I de la *Novísima Recopilación*. Para ese día y desde sus primeras vísperas está concedida indulgencia plenaria a todos los fieles que, habiendo confesado y comulgado visitaren alguna iglesia de nuestra Señora, y para los regulares de ambos sexos que visitaren la suya, aunque no sea de esa advocación. Así consta de la real cédula de 16 de abril de 1761 que despachó el rey para la ejecución del breve de dicho patronato, y del breve mismo, que puede verse en la *Biblioteca de Ferraris* de la edición española, tomo VII, página 88; por lo que se hace más extraño que en nuestros calendarios no se anuncie esta indulgencia.

⁹⁸ Esta fiesta, que había cesado por la bula de Urbano VIII, fue posteriormente restablecida en Oaxaca por disposición de aquel obispo y cabildo, confirmada por la sagrada congregación intérprete del concilio tridentino, a 22 de abril de 1729, como se ve en el *Thesaur. resolut.* antes citado, tomo I, página 175, *in Antequerensí. in Ind. Occident.* El objeto de esta fiesta en su principio fue el mismo de la que hoy celebramos con el nombre de la anunciación, pero porque caía dentro de la cuaresma, y no se podía celebrar con el festivo aparato y regocijo conveniente, la mandó trasladar perpetuamente el concilio toledano X al 18 de diciembre; mas restablecida después por los papas a su día propio el 25 de marzo, ya se conservó como recuerdo de los fervorosos deseos de los antiguos patriarcas y de la santísima Virgen por la venida del redentor del mundo. El devoto y antiguo oficio gótico, que se conserva hoy en la iglesia de Toledo, donde se usa el oficio mozarabe, puede verse en el II tomo, columna 1,290 de la liturgia mozarábica, reimpresa por el abate Migne, en los tomos LXXXV y LXXXVI de su *Curso de patrología*, en la primera serie, que comprende los santos padres latinos.

⁹⁹ Esto se entiende de los patronos de todo el pueblo o lugar, y no de cada parroquia donde hay varias, pues es abuso lo que se observa en Puebla, o a lo menos se observaba antes del breve de reducción, de tener por día festivo el del titular de cada parroquia, en los límites de la comprensión de ella.

¹⁰⁰ Esta disposición ratifica la del concilio I mexicano, capítulo 18 que había mandado guardar como de fiesta el día del señor san José, antes de que lo fuera en la Iglesia universal por disposición del papa

Gregorio XV, y lo había elegido por patrono de la provincia. Este patronato se extendió después a todos los reinos y dominios del rey de España, a petición de este y por decreto de Inocencio XI de 19 de abril de 1679. Pero posteriormente, a solicitud del mismo rey que lo había pedido y del mismo papa que lo había otorgado, se revocó, porque no perjudicara al de Santiago, a 25 de setiembre de 1680. Véase el *Fast. Nov. Orb. ordinat.* 388 y 392. Esta última disposición no quitó el patronato particular de esta provincia; y aun el general de los reinos de España se puede suponer introducido de nuevo, aunque de una manera menos directa, eficaz y solemne por la concesión para dichos dominios del rezo de su patrocinio, expedida en 23 de marzo de 1700, según se infiere de la ley 24, título 1, libro I de la *Recopilación de Indias*, que con igual motivo declara a nuestra Señora patrona de los reinos españoles. Es digno de leerse por el elogio con que habla de este gran santo, y recomienda su patrocinio, el decreto de 10 de setiembre de 1847, en que el papa actual extendió la concesión de su oficio a toda la iglesia católica, el que puede verse en el tomo VIII, página 473, número 4,937 de la colección de decretos auténticos comenzada a publicar por Gardellini; y adviértase que aunque los últimos decretos de ese tomo apenas llegan a 1,906, y así se anuncia en la portada del tomo, pero es por error de imprenta, que comienza a rebajar una centena desde la página 606.

¹⁰¹ Se hace muy extraño que este concilio le pusiere octava a la fiesta del señor san José, que siempre cae dentro de la cuaresma, cuando ya estaba publicada la bula de san Pío V del año 1568, que manda observar las rúbricas del nuevo *Breviario romano*, entre las cuales la sétima prohíbe las octavas en aquel tiempo; y más extraño es todavía que el concilio IV mexicano, en su sesión del 20 de abril, dejara en su vigor este decreto, aunque contra él propuso suavemente algunas dificultades el señor arzobispo Lorenzana, a que satisfizo el chantre de México, según refiere el autor de cierto extracto de las actas. Otro autor diverso añade: “Que aunque se dejó intacto este decreto, pero que fue dejando a salvo el derecho de las iglesias que quisieran reclamar”; y él mismo dice: “Que las dificultades del señor arzobispo recaían sobre la autoridad del concilio para establecer octavas, y no sobre el tiempo en que esta ocurría.” Lo cierto es que ni los señores obispos, ni los concilios particulares pueden alterar las rúbricas del *misal* y *breviario romano*. Así lo enseña y funda sólidamente Bouix en su *Tractatus de Jure liturgico*, Parisiis, 1853, principalmente desde la página 107 hasta 157, y desde la 200 en adelante.

¹⁰² Esto no está en práctica al presente, pues primero se da la conmemoración del señor san José en vísperas y laudes.

¹⁰³ Esta festividad, que había quedado abrogada por la bula de Urbano VIII, fue restablecida posteriormente por el concilio IV mexicano, y aunque este no fue aprobado, ni llegó a publicarse, pero en cuanto a esto tuvo desde luego efecto, por haber convenido en ello todos los señores obispos, que pueden en sus respectivas diócesis establecer días festivos, aun después de la dicha bula, como consta del *Thesaur. resolution. S. C. Concil.* tomo I, página 175, *In Antequerum in Ind. Occident.*

¹⁰⁴ Contra este decreto ha prevalecido entre nosotros la costumbre, aun de personas piadosas, y esto bastaría para legitimarla, pues uno de los lugares teológicos propios de la teología moral es *praxis piorum hominum*, como le enseña el padre Honorato Fabri en su *Apología doctrinae Societatis Jesu*. Y aunque los moralistas disputan si esta costumbre es universal o no, en eso mismo muestran que todos convienen en su licitud donde está introducida. Ella, por otra parte, tiene fundamentos, que pueden verse en la obra ya citada del ilustrísimo Villaroel, tomo I, parte 1, cuestión 6, artículo 4, números 42 y 43; y en la obra de san Ligorio: *Homo apostolicus*, tratado 6, número 15.

Lo que puede alegarse en contra se halla recogido en la nota puesta en la obra del R. Albano Butler, intitulada: *Vidas de los Padres mártires y otros santos*; en el tomo XIII, *Fiestas movibles*; en el tratado 1° *Sobre el día del Señor*, capítulo 4, página 49, edición de Valladolid de 1791.

¹⁰⁵ Esta prohibición no puede entenderse tan absoluta como suena. Los hornos son de varias especies, de cal, de vidrio, de pan, de fundición de metales, etcétera, y según estas clases será menester encender alguno aún el día de fiesta, como el de pan, y otros bastará atizarlos. En las máquinas de minas

también hay que distinguir sus diversos usos, como el de desaguar o moler metales, y en todo esto, así como en el uso de carros o bestias para proveer las ciudades de víveres, hay que distinguir lo que se puede adelantar antes de los días de fiesta, y lo que en ellos no se puede adelantar. Sobre esto, véase el ilustrísimo Villaroel en el lugar antes citado; y de preferencia, como en todas materias, al padre Suárez: *De religione*, libro II, capítulo 32, número 5. De cuya doctrina se deduce esta regla de mucho uso: *Item hac ratione licet laborare in providenda Republica de necessariis ad victum diei festi, quoad eas res, quac proeveniri antea non possunt*. Entre las ocupaciones permitidas en día de fiesta debe contarse, y es cosa de uso práctico, la del caso del regocijo público, como la celebración de una victoria, entrada pública de un arzobispo o presidente, en cuyo caso se puede trabajar en poner tablados, hacer decoraciones, etcétera. Véase a Suárez en el lugar citado en la nota anterior; y a Scavini: *Teología moral*, tratado 5, disp. 2, capítulo 3, artículo 2, § único, o tomo II, página 102 de la edición de Novara de 1853, o página 261 de la edición de París del mismo año.

Sobre muchas acciones prohibidas en día de fiesta, véase la muy erudita nota de la obra de Butler, que se encuentra a la página 43 de su obra citada en la nota anterior.

¹⁰⁶ 1.º Sobre la primera parte de este título trae diversas cuestiones, unas curiosas y otras prácticas, el señor Villaroel en su *Gobierno pacífico*, tomo I, parte 1, cuestión 4, artículo 2, y sobre la segunda trata latamente el doctor don Francisco Carrasco del Saz en su *Comentario a la Recopilación de Castilla*, capítulo 9, donde toca muchos puntos interesantes, y expresa muy por menor ochenta y nueve causas, válidas y legítimas, y quince frívolas de las recusaciones.

2.º En esta materia debe tenerse presente el breve del señor Gregorio XIII de 15 de mayo de 1573, que puede verse en las *Pandectas mexicanas* del licenciado don Juan Rodríguez de San Miguel, número 4,159, que dio en Indias una forma particular a las apelaciones, y del que es notable que no se haga mención en este concilio. Dicho breve no se comunicó y comenzó a ejecutar tan pronto como debiera, pues la ley 10, título 9, libro I de la *Recopilación de Indias*, cuya fecha es de 7 de marzo de 1606, previene a las reales audiencias de las mismas que den noticia de él en todas partes, y lo hagan ejecutar. Por eso acaso no se tendría conocimiento de él al tiempo del concilio, no obstante que su fecha es tan antigua y más de lo que la supone la citada ley y el *Fasti Novi Orbis*.

3.º De la apelación que se interpone de providencias extrajudiciales, que comúnmente llaman *querella o provocatio ad causam*, tratan poco los autores, y algunos que tocan el punto lo hacen sin mucha exactitud, como Berardi y Ferraris. La queja se interpone ante el mismo juez, que da lugar a ella si no cabe la apelación propiamente dicha, como cuando se introduce de actos extrajudiciales, v. gr., la provisión de curatos, o de lo decretado en algún cabildo, capítulo 2: *De iis quoe fiunt a major*. part. Capit. Véase el *Comentario* del padre Cayetano Félix Verani en su *Jus Canonic. Univers.* tomo III, título II, § 1, número 4, y § 2 *Per totum*.

Como entre las muchas causas que dan lugar a este recurso, se hace más frecuente mención en el derecho canónico, de la provisión de curatos, cuando alguno se cree agraviado en ella. Las leyes canónicas en que estriba este recurso, las cita el cardenal Soglia: *Institut. jur. priv.* libro II, capítulo 2, § 95, y su forma práctica se propone en el *Thesaur. Resolut. Sacr. Congr. Conc.* tomo I, página 371, edición de 1745. Al presente baste advertir que él no tiene efecto suspensivo. Ordinariamente no deberían tenerlo los demás de su género, pues aunque se les da el nombre de apelación, no causan sino primera instancia; sin embargo, lo tienen cuando no se trata de casos expresamente exceptuados. Véase el común de los comentadores, sobre los capítulos 5, *De Apellat.*, y 8, *De Eodem in VI*, y en particular a Boehmer sobre el primero; y al padre Enrique Wagnerek en su *Comentarius exegeticus SS. Canonum*, sobre el capítulo 51 *De Apellat.*; y al padre Francisco Schimier: *Jurisprudentia canonico-civilis*, libro I, tratado 3, capítulo 1, sección 5, § 6, números 603 y 609; y en fin, a Bouix: *Tractatus de Judiciis*, tomo II, edición de 1855, páginas 250 y siguientes.

4.º Sobre a quién se ha de apelar cuando el obispo ha procedido como delegado de la silla apostólica, véase lo que dije antes en la nota 48.

¹⁰⁷ La ley 6, título 8, libro I de la *Novísima Recopilación*, prohíbe igualmente las apelaciones frívolas que las de las providencias que sobre la corrección de costumbres se dictan con ocasión de la visita episcopal. Pero esto sufre muchas excepciones, que refieren los autores, entre otros, Passerini, *In Sext. Decret. tit. De Appellationib.*, cuestión unic., artículo 18, número 540, donde habla de igual disposición en orden a los preladados regulares; y Bouix, en el lugar citado al fin de la nota anterior, página 256.

¹⁰⁸ Véase el concilio tridentino, sesión XXIV, capítulo 20 de *Reform.*, y al doctor Gonzalo do Paz, en su *Prax. eccles. et civil.* tomo II, part. 5, capítulo único, número 7; y al ilustrísimo Villaroel, tomo II, página 404.

¹⁰⁹ Sobre recusaciones, véase la nota 106, puesta al principio de este título.

¹¹⁰ Son muchos los autores así ascéticos como moralistas que tratan de las obligaciones de los obispos, pero, entre otros, pueden verse la epístola del cardenal Belarmino a su sobrino el obispo de Thiene; la vida de fray Bartolomé de los Mártires, arzobispo de Braga, impresa en Madrid en 1727; el opúsculo ascético que este mismo respetable pastor escribió para su uso, intitulado *Stimulus Pastorum in quo de vita et moribus Episcoporum, aliorumque Praelatorum agitur*; la obra: *El perfecto prelado*, escrita para los obispos de Indias por el doctor don Pedro Reina Maldonado; a Passerini: *De hominum statibus et officiis*, tomo I; a Homobono de Bonis, en el *De humanae vitae statibus*, parte 1, capítulo 6; al padre Luis de la Puente, en el tomo IV de sus *Obras espirituales*, y II de los *Estados*, tratado 7; y muchas reglas prudenciales para la práctica se encuentran en Villaroel: *Gobierno pacífico eclesiástico*, y otras se hallarán sin duda en la obra de san Alfonso Ligorio, que no he logrado ver, intitulada: *Riflectioni utili ai Vescovi por la practica de bengovernare le loro Chiesi*; en la de Gavanto, intitulada en las nuevas ediciones: *Episcopus institutus*; y en las antiguas, *Manuale Episcoporum*.

¹¹¹ Como estas reglas se amplían o disminuyen según la voluntad de los papas, la que aquí se cita como 18, es la 20 de las que estampa Murillo en el título *De Institutionibus*, número 82, y en ella se prescribe que la provisión de algún beneficio parroquial, hecha en alguna persona que no entienda el idioma de sus feligreses, ni pueda explicarse en él, aún cuando proceda del mismo papa, sea nula y de ningún valor. Sobre esta regla, véase el comentario del doctor Luis Gómez, donde se promueven y resuelven quince dudas, y sobre la justicia y conveniencia de esta disposición, consúltese el *Comentario ascético* del padre Julio Nigrón, a las reglas comunes de la Compañía de Jesús, en la regla 10. Véase aquí mismo la nota 29.

¹¹² Véanse las leyes 3, 4, 5 y 6 del título 8, libro I de la *Novísima Recopilación*, que hablan de la visita de los preladados. Gran parte de la obra del doctor don Pedro de Reina Maldonado, intitulada: *El perfecto prelado*, se ocupa en explicar detalladamente lo referente a la visita. Para hacerla con mayor exactitud y fruto convendrá tener a la vista la obra de Gavanto, titulada: *Episcopus institutus*, cuya segunda parte, en las nuevas ediciones, es el *Manuale Episcoporum*, que entre otras cosas, comprende un largo tratado intitulado: *Praxis compendiaris visitationis episcopalis*. Véase también el *Compendio* de Pignateli, hecho por Pascuccio, tomo II, página 283: *De visitatione*.

Sobre la visita que no verifica al obispo por sí mismo, sino por medio de algún comisionado, véase a Martínez, *Librería de jueces*, tomo II, capítulo 5, número 20 y siguientes, página 130.

¹¹³ Véase arriba el libro I, título 8, § 18.

¹¹⁴ El privilegio que en Indias tienen los religiosos para bendecir ornamentos, copones, custodias y otras cosas en que no intervenga unción sagrada, está contraído a lo que necesiten para el uso de sus iglesias, y no para las extrañas, como puede verse en la obra citada del señor Villaroel, parte 1, cuestión 6, artículo 11, número 8. Pero es de notar que allí mismo, en los números 5 y 6, habla de privilegios de los mismos regulares para consagrar aras, cálices y patenas, de los que no asegura que estén revocados, aunque él lo opina así. Por regla general, cualquiera que tenga privilegio para bendecir paramentos sagrados, obtenido de Roma, o delegado por nuestros señores obispos, en virtud de sus sólitas, puede bendecir

imágenes de nuestro señor Jesucristo, de la santísima Virgen y de otros santos, el tabernáculo en que se guarda la sagrada eucaristía, los copones, custodias, retablos, y generalmente todo lo que no pide unción sagrada. Véase la *Biblioteca* de Ferraris, en la palabra *Benedicere*, artículo 1, números 17 y 18; la obra *Fasti Novi Orbis*, página 175, de la nota 7 a la ordenación 78.

¹¹⁵ La práctica era, al tiempo del concilio IV mexicano, que cuando se trataba de la nulidad del matrimonio o del divorcio *quoad thorum et vinculum*, el provisor tomara el proceso y consultase la sentencia con el obispo. Así consta de las actas de la sesión XVI, y esto se fundaría en lo que añade nuestro concilio en el § siguiente.

¹¹⁶ Esta es regla general fundada en el capítulo 43, § 1, *De Offic. Et potest. judic. deleg.*, y en particular, en cuanto a la facultad de absolver de censuras o de dispensar en irregularidades, lo expresa el § 2 del mismo capítulo, el que Ferraris extiende a la absolución sacramental *in verbo absolvere*, artículo 1, número 60. Por esto nunca pude aprobar la conducta de cierto señor cura (por otra parte instruido), que comunicaba a sus vicarios la facultad que él tenía de absolver de los casos reservados sinodales, o ya se fundara en que era delegado *ad universitatem causarum*, o ya en que esa facultad la tenía como cura, porque se suele conceder a los que lo son por las facultades de cordillera. Pero por una u otra razón, también hubiera podido dar licencia de confesar a sus vicarios, lo que sería absurdo.

¹¹⁷ Por la bula de Gregorio XV que empieza *Sanctissimus*, estos jueces sinodales han de ser del clero secular, constituidos en dignidad o a lo menos canónigos de alguna catedral, y de estos pueden escoger las religiones las personas que gusten para que sean sus conservadores. Por falta de estas circunstancias se anuló en Roma la elección de conservadores que hicieron los jesuitas en dos religiosos dominicos, en la contienda que tuvieron con el señor Palafox. Es verdad que la bula de Gregorio XV se había suplicado en España y la había mandado suspender al papa Urbano VIII, y por lo mismo los jesuitas en el fondo de aquel negocio tuvieron justicia, y los procedimientos de los conservadores contra el señor obispo de la Puebla fueron en sí mismos válidos. Pero no se pudo comprobar en tiempo oportuno la verdad de la suspensión de Urbano VIII, porque buscada en los archivos de Roma, no se encontró. Posteriormente pareció, como lo testifican, entre otros, el fiscal real don Pedro Frasso en su obra: *De regio Patronatu Indiarum*, tomo II capítulo 74, desde el número 23, y los demás que se citan en el *Fasti Novi Orbis*, página 418, en la nota 1 a la ordenación 312; pero hoy día ha cesado aquella suspensión, y está vigente la bula de Gregorio XV, con otras muchas posteriores que refieren Benedicto XIV, en su *Constitulo Quamesi* de 24 de marzo de 1745, y la obra de *Fasti Novi Orbis*, en el lugar ya citado. Véanse en este concilio, libro 1, título 3, § 2. En todo lo demás que toca a jueces conservadores, téngase presente el muy erudito alegato del licenciado don Juan Rodríguez de San Miguel, en el ruidoso negocio de la venta de la hacienda de Chichimequillas, perteneciente al convento de los carmelitas de Querétaro, sosteniendo los derechos de la jurisdicción ordinaria en el recurso de fuerza intentado por el padre provincial del Carmen. Se halla inserto en el tomo IV de las *Varietades de jurisprudencia*, desde la página 482; y lo referente a jueces conservadores, comienza a la página 501. Es de sentir que no se insertaran en la misma obra otros alegatos del mismo patrono sobre el mismo asunto, publicados ya en cuadernos sueltos ya en el periódico *Universal* de aquella época.

¹¹⁸ En este decreto se ratificó la doctrina establecida en el II al capítulo 5, página 191, de que no hay obligación en artículo de muerte de confesarse por intérprete. Al revisarse en el concilio IV, en la sesión del 31 de enero de 1771, hubo grande disputa sobre si debía o no suprimirse esta parte, siendo notable que el ilustrísimo Fuero, obispo de la Puebla, tan enemigo del probabilismo, estuvo porque subsistiera esa doctrina, que no es ciertamente la más segura y apretada. Se volvió a tocar el mismo punto en la sesión de 9 de febrero, y se acordó no alterar el decreto, por cinco votos contra el del señor obispo de Durango, que fundó su oposición en que así se decidía una grave cuestión agitada entre los teólogos, contra lo que previene el señor Benedicto XIV, en su tratado *De Synod. Dioecesan.* Todavía fue esto materia de nueva discusión en 13 de mayo, en que se habló mucho sobre ella, aunque nada se decidió. Por último, en la de 17 del mismo mes, después de leída una carta del ilustrísimo obispo de Durango, en que reclamaba contra lo acordado el 9 de

febrero, su señoría ilustrísima convino en que subsistiera este decreto, con solo que se le añadiera la palabra “precisamente”, para dar a entender que había otros medios de verificar la confesión, como el de las señas o escritura; pero como esto no se explicaba en el nuevo canon, habría quedado vigente el antiguo, a pesar de la adición, aunque el IV concilio se hubiera aprobado y publicado. Por lo que toca a los autores que agitan esta cuestión, siendo tan fácil consultarlos, solo citaremos uno u otro. Antoine en su tratado *De Poenitent.* artículo 2, cuestión 17, está por la obligación, fundándose en una doctrina de santo Tomás, y en el precepto de la caridad consigo mismo, que nos obliga a asegurar la salvación. Con mayor extensión, y con la solidez y exactitud que acostumbra, trata esta materia el cardenal Lugo en su tratado *De virtute et sacramento Poenitentiae*, disputa 15, sección 5, donde está por la obligación. Pero contra Lugo, santo Tomás y otros autores; defiende la opinión de nuestro concilio Eusebio Amort en su *Teología moral*, tomo II, tratado 13, § 10, quaerit. 24. El fiscal del consejo, don Pedro de Piña y Mazo, al revisar el concilio IV observó que un concilio de Lima, sin expresar cuál, si provincial o diocesano, en su canon 45 prohibió a los curas oír las confesiones por intérpretes, lo que viene a añadir probabilidad a la considerable que ya tenía la decisión de tres concilios mexicanos y al argumento de la práctica de la Iglesia, de que se vale Amort.

San Alfonso Ligorio en su *Teología moral* no ilustró esta cuestión, y por consecuencia dejó intacta y prestó cierta aprobación tácita a la doctrina de Busembau, que de algún modo favorece la de nuestro concilio, pues enseña aquel teólogo, que la obligación de confesarse por intérprete a la hora de la muerte no procede de precepto eclesiástico o divino referente a la confesión, sino del de la caridad consigo propio, cuando el penitente dude de la eficacia de su contrición; y añade, que aun entonces no obligará la integridad material. El juicio de que san Ligorio se conformó con esta doctrina, no es solo mío, sino de los editores italianos del *Nuevo Busembau*, publicado en Italia en 1840, en 2 tomos de a 8°, de los cuales el I se intitula: *Compendium Theologiae Moralis S. Alfonsi Mariae de Ligorio, sive Medula Theolog. Moral. Hermanni Busembaum ab ipso Ligorio, adjectis nonnullis animadversionibus, probata, Iriae, 1840.* El II tomo se forma de varios documentos y opúsculos que se creyeron útiles. Posteriormente hizo suya esta obra, con algunas alteraciones en el tomo II, la congregación de propaganda fide, como consta de la reimpresión hecha en Francia sin indicación de año, bajo este título: *Medulla Theologiae Moralis Hermanni Busembaum, S. J. juxta editionem ultimam S. Congreg. de Propaganda Fide*, Tornaci. La circunstancia de haberla adoptado dicha congregación para el uso de los misioneros, que se encuentran en países tan remotos como diversos, donde puede ocurrir con frecuencia la confesión por intérprete, añade mucho peso a esta doctrina, que se halla en la edición últimamente citada a la página 532, y en la anteriormente mencionada, página 368, y en la obra grande de san Ligorio, edición de Madrid de 1797, tomo II, página 301, número 494.

¹¹⁹ Antes de este concilio ya había escrito contra los que se movían por ese falso celo, fray Pedro Agurto, natural de México, el mismo que después asistió a este concilio en calidad de consultor, y murió de obispo de Cebú, en las islas Filipinas. Su obra se intituló: *Tratado de que se deben administrar los sacramentos de la santa eucaristía y extremaunción a los indios de esta Nueva España*, impreso en México por Antonio Espinosa, 1573, en 8°, letra gótica, de 91 fojas. Y este escrito muestra que no habían bastado para contener este error los dos decretos pontificios del papa Paulo III, uno de 18 de mayo de 1537, y el otro de 2 de junio del mismo año, en los cuales declara que los indios no deben ser reducidos a servidumbre, ni privados de sus propiedades a título de gentiles, y en el 1° de una manera expresa, y en el 2° tácitamente los declara hábiles para la percepción de los santos sacramentos, bajo la pena de excomunión reservada a su santidad, el 1° dirigido al cardenal Tabera, arzobispo de Toledo, a quien se le recomienda el amparo y protección de dichos naturales, se encuentra en Solórzano: *De Jur. Indiar.* tomo I, libro III, capítulo 7, número 54: y el 2° menos expreso, pero más solemne, es una bula general dirigida a todo el orbe católico, y se halla en el tomo de los concilios I y II mexicanos, de la edición hecha por el señor Lorenzana, página 33.

¹²⁰ Aquí se habla generalmente de toda clase de personas, indios, mestizos, mulatos y españoles, y la costumbre (a lo menos en la diócesis de México) autoriza a todos para cumplir con los preceptos anuales desde el miércoles de Ceniza hasta la octava de Corpus. Pero, si de la costumbre pasamos a examinar las leyes escritas, encontraremos, lo primero, que la ley general de la Iglesia determina para el precepto de la

comuni3n pascual dos semanas: a saber, la mayor y la de pascua de resurrecci3n, por declaraci3n que, sobre la inteligencia del capitulo 12 *De Poenit. Et remiss.*, en que se inserta el decreto del concilio general lateranense IV, que manda comulgar en la pascua, hizo el papa Eugenio IV en su constituci3n *Fide digna*, segun refiere Ferraris en su *Biblioteca*, artculo *Eucharistia*, nmero 9; 2° que en los reinos de Espa1a haba privilegio del papa Clemente VII, que extenda el tiempo para el cumplimiento de aquel precepto a todo el que corre desde el mi3rcoles de ceniza hasta la octava de resurrecci3n, *Fasti Novi Orbis*, ordinat. 294, nota 4; y es muy f3cil suponer que de Espa1a se extendi3 a Am3rica, por costumbre o interpretaci3n, y favorecfa sin duda a todos los habitantes, incluso los espa1oles; 3° por lo que toca a los de otras castas, el papa Urbano VIII, por su breve de 16 de abril de 1639, les permiti3 cumplir con ambos preceptos en el largo intervalo de tiempo que media desde la dominica de septuagesima hasta la octava de *corpus*. *Fasti Novi Orbis*, ubi supra.

Este privilegio fue concedido para las provincias del Per3, Chile y Paraguay, y por eso en el concilio IV mexicano, en la sesi3n de 17 de febrero, se dud3 si se extendfa a la Nueva Espa1a; pero el padre Avenda1o, en su *Thesaurus Indico*, tomo II, t3tulo 12, capitulo 16, opina que es general para toda la Am3rica, aunque aparezca contra3do a determinadas provincias, como lo opini3 tambi3n el s3nodo diocesano de la ciudad de la Paz, en la otra Am3rica.

¹²¹ Aqu3 no se menciona a los indios, de los cuales se habla m3s abajo en el § 6, y en orden a lo que se dice de que se denuncie a los espa1oles, mestizos, negros y mulatos que no hayan cumplido con la Iglesia el domingo de pascua o de *quasimodo*, v3ase la nota anterior. Pero es muy notable que extendi3ndose hasta esta dominica el precepto general de la Iglesia, se mande hacer en el mismo d3a la denunciaci3n de los que no lo han cumplido, cuando algunos podr3n hacerlo despu3s de la misa mayor, y otros lo habr3n hecho el mismo d3a temprano, o la v3spera, sin que haya habido tiempo para rectificar los padrones.

¹²² V3anse las notas 53 y 91.

¹²³ Sobre las obligaciones de los p3rrocos a aplicar la misa en los d3as festivos por sus feligreses, v3ase la bula del se1or Benedicto XIV que comienza: *Cum semper oblatas*, de 19 de agosto de 1744, en el tomo I de su *Bulario*. Esta aplicaci3n debe continuarse al presente en los d3as de fiesta suprimidos, que no lo eran por privilegio particular, sino por ley general de la Iglesia, hall3ndose comprendidos en la bula *Universa* del papa Urbano VIII. As3 constaba ya de los muchos decretos contenidos en la *Colecci3n* de ellos, que se citar3 aqu3 mismo despu3s, p3ginas 152 y 205, y de la encicli[c]a de su santidad y carta pastoral de nuestro ilustr3simo se1or arzobispo que se insertar3 al 3ltimo de este concilio.

Como esta obligaci3n de los p3rrocos nace de que tienen cura de almas, se ha dudado si comprendfa tambi3n a los vicarios capitulares; pero consultada sobre esto la sagrada congregaci3n de ritos, respondi3 que no, a 12 de noviembre de 1831, *In una Marzorum ad dub.* 23. As3 se refiere en la obra *Manuale ecclesiasticorum*, impresa en Roma en 1845, p3gina 177, nmero 643.

Igual duda se excit3 con respecto a los prelados regulares, y sobre ella no recay3 resoluci3n ninguna, no obstante que el promotor fiscal de la sagrada congregaci3n de la visita apost3lica sobre la revisi3n del cumplimiento de cargas de misas de la ciudad de Roma, nombrada por Clemente XI, pidi3, en el a1o de 1709, que se obligara a todos los superiores regulares, generales, provinciales y locales a aplicar la misa por sus religiosos en los d3as festivos. Dicha congregaci3n decret3 que se consultara a la del concilio de Trento; y esta, a la que ocurri3 dicho fiscal, y para ante la cual se cit3 a los procuradores generales de las religiones, contest3 a 1° de junio del mismo a1o, que resolviera en cada caso particular.

En consecuencia a 15 de marzo del a1o siguiente cit3 el fiscal al procurador general de la orden de san Agust3n, y habi3ndose sometido tres dudas o cuestiones a la resoluci3n de dicha congregaci3n, no consta que tuvieran respuesta. Todo esto se refiere en la obra del docto padre Ubaldo Giraldi: *expositio juris pontificii*, tomo III, p3gina 925, parte 2, secci3n 85, de donde se traslad3 a la biblioteca de Ferraris de la edici3n de Roma de 1788, *in verbo Misae sacrificium*, artculo 3, despu3s del nmero 13; y los que no tengan

esa edición, pueden consultar la última que está circulando entre nosotros con las adiciones de los monjes del Monte Casino, y reproducida en Francia por el abate Migne, tomo 5, columna 748.

En el concilio IV mexicano se promovió duda sobre si el cura debía aplicar *pro populo* solamente la misa de la cabecera, o también todas las de los pueblos. Fue asunto en que tomaron parte cuantos asistían al concilio, pero en que nada se definió. Por la opinión de la única misa de la cabecera estuvieron el señor arzobispo Lorenzana, un diputado del cabildo de Guadalajara, otro del de Durango y un consultor.

Esta última duda y otra análoga fueron propuestas a la congregación de ritos el año de 1845, preguntándole si cuando el cura dice dos misas en un día en su iglesia por lo numeroso de la población, o cuando va a los pueblos o haciendas de su feligresía, para ahorrarles a sus habitantes el trabajo de venir a la cabecera, debía aplicar por el pueblo todas esas misas, y la sagrada congregación respondió a lo primero, que no, y a lo segundo, que se podía guardar la costumbre que estuviera establecida. Véase la obra: *Sacrorum Rituum Congregationis decreta authentica, alphabetico ordine collecta. Editio altera Leodii, 1851*, páginas 151 y 152. Con esto parece resuelta la duda.

Pero si el cura tuviere dos parroquias a su cargo, entonces sí deberá aplicar dos misas, como se decidió a 7 de septiembre de 1850, según se advierte en la nota de la página últimamente citada.

¹²⁴ Además de las fiestas de precepto y de los ayunos, deben los curas anunciar al pueblo las funciones solemnes y aniversarios por los difuntos que se han de celebrar en su iglesia en la semana siguiente, según se previene más adelante en el párrafo 8, título 8 del libro III. A estas publicaciones no se debe agregar la de ninguna cosa que sea puramente secular o profana. Véase el *Diccionario* que está al fin de la obra *Analysis Conciliorum*, del padre Carlos Luis Richard, en el artículo *Pronium*.

Por esta sola razón, aun cuando no hubiera tenido otras muchas y más graves, habría hecho bien el cabildo eclesiástico de Cádiz en tratar de negarse, como en efecto lo procuró, a que se leyera en el púlpito el manifiesto de las cortes españolas sobre la supresión de la Inquisición, lo que le costó tan caro, como se ve en la obra del ilustrísimo señor Vélez: *Apología del altar y del Trono*, Madrid, 1828, tomo I, página 262; y en la *memoria interesante para la historia de las persecuciones de la Iglesia católica y sus ministros en España*, etcétera, Madrid, 1814, 1 tomo en folio.

De las razones que en esta última se alegan, páginas 79 y siguientes, y página 7, número 6 del *Apéndice de documentos*, se infiere que tampoco se debió leer en los pulpitos la constitución española. Napoleón Bonaparte abusó algunas veces de su poder, haciendo leer desde el púlpito los boletines que anunciaban sus victorias; pero con ocasión de una queja que elevó monseñor d'Osmond, obispo de Nancy, contra los discursos políticos que pronunciaban en la iglesia las autoridades civiles, se le contestó: que las publicaciones de este género (es decir, anuncios de cosas profanas) debían hacerse en las plazas públicas, en las casas consistoriales, o al salir el pueblo de las misas parroquiales, con arreglo a los edictos reales de 1695 y 1698. Véase la obra *Memoires historiques sur les affaires ecclésiastiques de France, pendant les premières années du dix-neuvième siècle*, París, 1823, tomo I, página 329.

Se objetará acaso que Cabasucio en su *Noticia eclesiástica*, en la disertación 10, número 1 del siglo II, describiendo los usos del antiguo ambón, que servía de coro, y en el cual se cantaban la epístola y el evangelio, y desde donde predicaba el obispo, añade: que también se leyeron a veces los edictos de los emperadores, *Imperatorum etiam Edicta cundoque promulgabantur*. Pero habiendo sido esto algunas veces, o pudo ser abuso de la autoridad civil, principalmente en Constantinopla, donde los emperadores subían a sentarse al presbiterio, con los que se excusó Teodosio, ante san Ambrosio, cuando lo hizo bajar de él; o pudieron ser algunos edictos que interesan a la religión, como los que ponían penas a los herejes, o intimaban la observancia de algún concilio, etcétera. El mismo Cabasucio no vuelve a tocar este punto en el número 6, donde explica más por menor los diversos usos del ambón, y dice que en él se anunciaban los edictos y preceptos de los obispos, se denunciaba a los excomulgados, etcétera, etcétera, y ningún otro autor de cuantos he podido consultar menciona la promulgación de las leyes civiles. Para convencerse de esto, y saber la diferente forma y usos del antiguo ambón (que era también el coro de los músicos) y de los nuevos pulpitos; por qué se pusieron estos al lado de la epístola; sus diversas hechuras, etcétera, pueden

consultarse la obra *Origines et raison de la liturgie catholique en forme de dictionnaire par l'abbé Pascal*, que forma parte de la *Enciclopedia católica* del abate Migne, en los artículos *Jube, Chaire*, § 2; el *Diccionario de latinidad de la edad media*, de monsieur Du-Cange, en las palabras *Ambo, Purgus, Pulpitum*; y en esta última y en la de *Sugestum*, el *Hierolexicon* de Macri; las *Antigüedades cristianas*, de Lorenzo Selvagio, en el libro II, capítulo 11, en cuyos §§ 7 y 8 explica también todos los antiguos ritos observados en los sermones; y lo mismo la disertación 11, tomo III de la obra *Disciplina Populi Dei*, de la edición del padre Zacarías, y el padre Carlos Regio al principio de su *Orator. Christianus*; el *Dizionario di erudizione Storico-Ecclesiastica*, di Gaetano Moroni, en el artículo *Púlpito* y sus referentes, tomo LVI, página 84. Toca también algo de la materia, aunque con brevedad, Alejo Pelliccia en su obra *De Christianae Ecclesiae politia*, tomo I, página 182 de la edición de Madrid de 1794.

¹²⁵ Aunque en la iglesia griega se permite que la renovación de las formas consagradas se haga cada quince días, pero en la latina está mandado que se verifique cada ocho. Véase a Ferraris en su *Biblioteca*, en la palabra *eucaristía*, artículo 1º, número 54, y al ilustrísimo Juan B. Braschi en su importante obra *Promptuarium Synodale*, capítulo 25. *De Tabernáculo, et Pyside Sanctiss. Eucharist.*, número 32, y al número 26 dice que el corporal que se coloca dentro del tabernáculo o sagrario se muda cada dos meses. Allí mismo toca otros muchos puntos referentes al copón, llave del sagrario, tamaño, figura y otras calidades de las sagradas formas. De estas dice que deben tener impresa la imagen de Jesucristo, el santo nombre de Jesús, o el emblema del Cordero. No viene, pues, bien en ellas la imagen de nuestra Señora como se ve en algunas; y mucho menos las palabras acostumbradas en las cedulitas llamadas de la Purísima, *in conceptione tua*, etcétera. Esto a mi juicio, y salvo el de las personas doctas, es un grande abuso, que dará lugar en las personas ignorantes a supersticiones, o errores contra la fe.

¹²⁶ [Anotación de Basilio de Arrillaga: El original dice *baptisterium*, pero del contexto del mismo párrafo se conoce la errata que hemos corregido: *Baptismum*]

¹²⁷ Sobre la obligación que tienen los párrocos a llevar los libros de que aquí se trata, véase al ilustrísimo Villaroel, en su *Gobierno eclesiástico pacífico*, parte 1ª, cuestión 9ª, artículo 9º, desde el número 1º, y sobre las diversas circunstancias que deben notarse en las partidas, según la variedad de casos renta, interés, véase el *Formulario legal práctico del foro eclesiástico* de Francisco Monaceli, tomo 1º, título 10; al ilustrísimo Braschin, citado en la nota anterior, capítulo 117, *De libris Parochialibus*, y al jesuita Sebastián de Abreu en su útil y completa obra *Institutio Parochi seu Speculum Parochorum*, en el libro 13, capítulo 3º, *De Matriculis, seu libris, etcétera* Ambos hablan de un libro mandado llevar en el nuevo ritual de Paulo V, que aún no se usaba al tiempo de este concilio y por eso no se menciona en él; y es el de *Status animarum*, o *Catálogo general de la feligresía*. Pero Abreu en el § 1º, número 23 opina que se suple por el padrón que se hace en la cuaresma de las personas de cada familia capaces de recibir los sacramentos.

¹²⁸ Sobre esta importante materia véase al ilustrísimo Villaroel, tomo I, cuestión 9, artículo 1, y la instrucción del ilustrísimo señor don Victoriano, obispo de Puebla, ya citada.

¹²⁹ El directorio que aquí se menciona debió de ser una breve Suma de moral, pues comprendía también la materia de contratos, restituciones, etcétera, como se ve por las referencias que a él se hacen después, en el título de *Usuris*. Esta importante obra ha desaparecido enteramente, no tanto por su antigüedad, pues se conservan ejemplares de los opúsculos del ilustrísimo Zumárraga, más antiguos, cuanto por haber sido libro de uso frecuente, por lo que acaso no se colocó en las bibliotecas públicas, y los ejemplares de los particulares consumieron la edición, y se consumieron ellos mismos con el frecuente uso.

Su doctrina, por lo relativo a los sacramentos, se puede suponer que estaría conforme con la de cuatro obras que aquí mismo le habían precedido. La primera fue, la de las decisiones dadas en la primera junta apostólica de misioneros, presidida por fray Martín de Valencia, compuesta de diez y nueve religiosos, cinco clérigos y tres o cinco letrados, celebrada a fines del año 1524 y principios del de 25. La segunda se formó de las resoluciones tomadas en la junta eclesiástica de tres señores obispos y de varios prelados

regulares, celebrada en México a 27 de abril de 1539, años en que se acordaron veinte y cinco puntos, de los que muchos eran referentes a la administración de sacramentos. La tercera, la del sabio padre Alfonso de Veracruz, del orden de san Agustín, intitulada: *Speculum compugiorum*, impresa en Salamanca en 1562, y reimpressa en Madrid en 1571. En esta segunda hay un apéndice de 132 páginas en que se explican las reformas hechas por el concilio de Trento, y después se añaden algunos privilegios apostólicos en favor de los regulares de Indias, sobre lo que el autor escribió otra obra, que se menciona en el catálogo de las suyas, antes del apéndice. La cuarta era el *Summarium Sacramentorum* del docto dominicano fray Bartolomé de Ledesma, cuya obra se imprimió en México en casa de Antonio de Espinosa el año de 1566, como consta al reverso de la foja 404; con la particularidad de tener ya algunos grabados para expresar los grados de consanguinidad, afinidad y parentesco espiritual, al reverso de las fojas 352, 362 y 373, y de tener un carácter de letra claro, limpio y hermoso.

Pero, por otra parte, la falta de este directorio se suple ventajosamente con las muchas obras de autores moralistas y canonistas, que se han contraído a tratar las cuestiones referentes a las Indias, y con las muchas decisiones auténticas y de carácter legal dadas por autoridades competentes, las cuales, aun cuando no tienen fuerza obligatoria, como sucede con los concilios provinciales o diocesanos, fuera de sus respectivos territorios, ofrecen a lo menos una regla directiva más autorizada y segura que las doctrinas de autores particulares. En orden a todo esto, diré lo que alcanzo, comenzando por estos últimos.

Son muchos los sabios que han ilustrado bajo el aspecto teológico, moral o canónico las cuestiones referentes a la América, según se ve en los catálogos bibliográficos, y en las citas que hacen unos de otros. Pero los que yo he podido ver y cuyas obras se encuentran entre nosotros, son los siguientes:

Reelectiones Theologicae F. Francisci Victoriae. En el tomo I tiene dos, una *De Indiis recenter inventis*, y otra *De jure belli Hispanorum in barbaros*.

Flores Summarum sive Alphabetum Morale Padre Joan. de Alloza, S.J.

Reglas ciertas para jueces y ministros de justicia de las Indias, y para sus confesores, por fray Jerónimo Moreno, del orden de predicadores. En México, año 1637, y reimpresso en Puebla en 1723.

Reelectiones Canonicae de Judiciis ab Ilmo. Feliciano de la Vega.

F. Joan. Zapata (a) Capata, y Sandoval, *Augustiniani: de Justitia distributiva et Acceptione Personarum ei opposita disceptatio pro Novi Indiarum Orbis rerum Moderatoribus, summisque, et Regalibus Conciliariis, elaborata*. Este autor fue mexicano de origen, y obispo de Chiapas y de Guatemala.

Theologiarum de Indis quaestionum, A. Ferdinando Zurita.

De Promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda Indorum salute, libri sex. A. Josepho Acosta, S. J.

Padre Baptistae Fragoso, S. J.: *Regimen Christianae Reipublicae*, en el tomo III al fin, disputa 22, desde el § 3 en adelante, trata de *Conjugio Indorum*.

En el catecismo que para el uso de los párrocos publicó el concilio IV mexicano, y que se suele distinguir con el nombre de mayor, se encuentra al fin un resumen de los privilegios apostólicos concedidos a los indios.

Advertencias para los confesores de los naturales, compuestas por el padre fray Juan Bautista, del orden de san Francisco, en México, en el convento de Santiago Tlatelolco, año de 1600. Obra que fue en su tiempo muy apreciada.

Parras: *Regulares de Indias*. Obra hoy día de casi ningún uso.

Farol indiano, y guía de cura de indios, por fray Manuel Pérez, del orden de san Agustín. Esta obra, seguida del *Confesonario* y del *Arte del idioma mexicano* por el mismo autor, se imprimió en México año de 1713.

Norte claro del perfecto prelado en su pastoral gobierno, por el doctor don Pedro de Reina Maldonado. Obra muy útil para los señores obispos y curas, 2 tomos de a folio.

Singularia Moralis Theologiae ad quinque Ecclesiae procepta et ecclesiasticas censuras. padre Antonii de Quintana Dueñas, S. J.

El párroco práctico-teórico, recopilado por el doctor don Francisco de Hospina, Maldonado y Acuña.

Itinerario para párroco de indios, por el ilustrísimo don Alonso de la Peña Montenegro.

Centinela dogmático-moral... especialmente sobre el uso de las opiniones, tratos y contratos, por fray Hermenegildo Villaplana, del Colegio apostólico de Querétaro. En México, 1767.

Consultas, pareceres y resoluciones varias, teológicas, jurídicas, regulares y morales, por fray Juan de la Paz, del orden de predicadores.

Padre Didaci de Avendaño, S. J. *Thesaurus Indicus sive generalis instructor, pro regimine conscientiae, in iis quae ad Indias spectant*. Esta obra en 2 tomos tiene otros 4, que con nombre de actuario, le sirven de suplemento; y también tiene uno o más en cada tomo antes o después del índice, y es la más extensa, completa y metódica sobre todas las cosas de Indias.

Es tan docta como de uso práctico, la insigne obra del jesuita Domingo Muriel, publicada con el nombre de Ciríaco Morelli, y bajo el título de *Fasti Novi Orbis et Ordinationum Apostolicarum*; y la coloco aquí entre las obras doctrinales, con referencia a sus sabias notas, aunque después la volveré a mencionar por lo relativo a las bulas pontificias que contiene.

Son también muy interesantes e instructivas las del doctor don Juan Solórzano, intituladas: *Politica Indiana*, y *De Jure Indiarum*.

En la misma línea de utilidad e instrucción se debe colocar la de don Pedro Frasso, *De Regio Patronatu Indiarum*. Este autor, que ejerció el cargo de fiscal en la audiencia de Lima y en otros tribunales reales, mereció por su moderación en promover las regalías, que Benedicto XIV, siendo secretario de la congregación del concilio, le hiciera un breve pero significativo elogio, diciendo: que *Fiscalis munere laudabiliter functus es*. (*Thesaur. resol. S. C. Concilii*, tomo II, página 204 in Mexicana).

Gobierno eclesiástico pacífico, por el ilustrísimo don Gaspar de Villaroel, orden de san Agustín.

Cursus Juris Canonici Hispani et Indici, auctore patre Petro Murillo Velarde, S. J.

Instituciones de derecho canónico americano, por el ilustrísimo don Justo Donoso, París, 1852.

Manual del párroco americano, por el mismo. Impreso en el mismo lugar y año.

Institutiones Canonicae ex operibus senioris doctrinae doctorum excerptae et quampluribus adnotationibus locupletatae, a Clemente Munguía *Ecclesiae Michoacanensis Episcopo*.

Opúsculo sobre los catorce casos reservados y otras tantas excomuniones sinodales del concilio mexicano III, por fray José Ximeno.

Breve exposición de las facultades concedidas por Cordillera a los señores curas y vicarios de la diócesis de México, por don Bernabé Espinosa.

Notas a las facultades pontificias que comúnmente se llaman sólitas, *quae ipsis petentibus* conceden los sumos pontífices cada diez años a los señores arzobispos de estos reinos e iglesias de la América, escritas por fray Antonio de la Anunciación, en el convento del Carmen de Valladolid, y concluidas en 1º de agosto de 1731.

Este curioso opúsculo no se ha llegado a imprimir, pero porque presumo que habrá de él varias copias, a lo menos en las bibliotecas de los carmelitas, donde podrá consultarse y aun copiarse, lo he citado, aunque omito hacer lo mismo con las demás obras manuscritas que poseo y a las que sería inútil remitir a los lectores.

La reciente y curiosa obra *L'America un tempo spagnuola riguardata sotto l'aspetto religioso dall'epoca del suo discuoprimento sino al 1843*, di monseñor Gaetano Baluffi, Arcivescovo di Camerino. Ancona, 1844.

Pasando ya de lo doctrinal a lo legislativo, o a las fuentes legales del derecho eclesiástico de Indias, pueden establecerse cinco, a saber: Las bulas pontificias, las resoluciones de las congregaciones romanas, los concilios, las leyes civiles sobre las materias eclesiásticas, y las costumbres legítimas; sobre cada una de las cuales haré algunas observaciones, que a mi juicio no son vulgares, y pueden ser útiles.

BULAS PONTIFICIAS.

Para el uso común no tenemos un bulario completo de las emitidas para Indias, pues ni se comprenden en el de 7 tomos, publicado en Roma del año de 1839 en adelante por la congregación de *propaganda fide*, para uso

de los misioneros, ni en el copioso de Carlos Cocquelines en 28 tomos, ni en el de Benedicto XIV están todas las despachadas por este pontífice. Así es que de algunas de las que se citan, se duda de su autenticidad, y aún de su existencia, y de otras solo consta por los trasuntos que traen Solórzano, Frasso, algunos moralistas o historiadores. Pero en la biblioteca del seminario conciliar de México existe una curiosa obra, digna de imprimirse, compuesta por el licenciado don Baltasar de Tovar, fiscal de lo civil de la real Hacienda de México. Está copiada de los documentos que existen en el archivo del Consejo de Indias, e ilustrada con eruditas notas no sé si por el mismo Tovar, o por los secretarios del consejo. Su título es: *Compendio índico de bulas y breves apostólicos*, que por los sumos pontífices se han concedido, y por los reyes católicos de Castilla impetrado; de las sacras congregaciones de los cardenales; escrituras y patentes de erecciones de iglesias y provincias, y otros instrumentos pertenecientes al gobierno espiritual de las Indias occidentales. Esto último se refiere entre otras cosas a varias disposiciones de los generales de las órdenes religiosas, o de los capítulos generales de las mismas. La obra consta de dos gruesos tomos, de los cuales el primero comprende las bulas expedidas desde la santidad de Alejandro VI a Urbano VIII, y el segundo, algunas de este mismo y las de sus sucesores hasta Inocencio XII, siendo las tres últimas del año de 1692.

En extracto tenemos muchas, en el *Epitome Pontificiarum Constitutionum et secundum materias dispositio opera et studio Aloysii Guerra*, según se ve en el índice de cada tomo en la palabra *Indi*, y principalmente en el IV referente en la mayor parte a materias de regulares. Como esta obra es extracto de los *bularios Cocqueline* y Benedicto XIV, faltan en ellas muchas disposiciones no insertas en aquellos, y que solo se encuentran, aunque también en extracto, en la obra *Fasti Novi Orbis*, y algunas posteriores en las *Pandectas hispano-mexicanas*, del licenciado don Juan Rodríguez de san Miguel.

Aquí es ocasión de tratar algo sobre el pase a que se someten las letras apostólicas. La cuestión principal sobre la legitimidad de esta medida sería una digresión importuna con respecto al objeto de estas notas, y así me ceñiré a citar en una marcada con la letra A, al fin de la presente, los autores que puedan ilustrar en la materia a los que sepan menos que yo; y solo me ocuparé, entre las muchas cuestiones que acerca de esta materia pueden suscitarse, de examinar la siguiente: contra las bulas recibidas y observadas en la práctica ¿se puede objetar en cualquier tiempo, como se ha hecho ya alguna vez, la falta de pase?

Esta duda promueve el sabio padre Villaplana: *Enchiridion canonico-morale, etcétera*, disp. 1, quaest. 1. Con respecto a la bula de Benedicto XIV sobre confesores solicitantes, que puede servir de ejemplo; pero hay otras muchas de aquel papa y de otros que se hallan en su caso. Resuelvo, pues, negativamente. Porque en las bulas reducidas a práctica, desde luego se conoce que no hubo los inconvenientes o abultados temores que han dado lugar a la introducción del pase, de que ofendan las regalías, causen trastornos o dañen a la sociedad. El uso de ellas muestra que han sido convenientes y útiles, y acomodadas a la sociedad en que se han ejecutado, y que ni los señores obispos por su parte han tenido embarazo digno de representarse a su santidad. Por otra parte, la antigua observancia de una ley, equivale a su solemne promulgación, y suple todos los requisitos. Cesan, pues, todas las excepciones que para la recepción de alguna ley ponen los autores de diversas doctrinas y escuelas, aun las más exageradas y menos seguras, como la jansenista y febroniana. En confirmación de esto me bastará citar al principal sostenedor y propagador de la doctrina del pase, a un corifeo del jansenismo, el célebre Bernardo Zegero Van-Espen. Este, en su *Tractatus Historico-Canonicus exhibens scholia in omnes canones*, parte 9, capítulo 1, § 1, hacia el fin, dice: que en las bulas se ha de observar si fueron publicadas legítimamente con arreglo a las leyes de los príncipes; *aut sallem an vetustus usus eas probaverit ut, si quae deesse potuissent publicationi, haec longus usus suppleverit*. Véase en la edición de Madrid de 1791, única de las del autor en que está este tratado, la página 141, foliaje 2 del tomo III. Lo mismo confirma en su tratado especial de *Placito regio*, parte 5, capítulo 3, § 4, enseñando con Hypeo y Layman, que el concilio de Trento no obliga sino donde esté legítimamente publicado, *aut consensione aliqua publica receptum*.

Fue, pues, un verdadero atentado el hecho que nos refiere el autor de los *Apuntamientos sobre el derecho público eclesiástico*, como digno de imitar y como base de su doctrina, de haber suprimido el Consejo de Castilla la publicación de la bula de san Pío V *De Protegendis*, la que no solamente estaba recibida en los reinos de España de tiempo inmemorial atrás, sino que tenía la especialidad de publicarse dos veces cada

año; una el viernes después de la octava de la asunción de nuestra Señora, en que debían leerse a todas las comunidades religiosas, y fijarse después en un lugar público el catálogo de bulas referentes a la Inquisición; y esto desde el año 1633: y la otra, leyéndose textualmente aunque traducida al español, en los púlpitos de las parroquias la dominica IV de cuaresma; así consta del *Directorio parroquial* de don José Ortiz Cantero, páginas 484 y 493. Esta práctica duraba el año de 1770, como lo refiere el mismo autor de los *Apuntamientos*. Se suprimió, pues, dicha bula a los ciento treinta y siete años de su publicación anual en España, a pretexto de no haber obtenido pase, siendo así que al tiempo en que se expidió en 1569 no era necesario ese requisito para la promulgación de las leyes pontificias, y aun cuando lo hubiera sido lo habría suplido el uso público y constante.

Los sofismas usados por el fiscal Campomanes para fundar dicha supresión, se examinaron y rebatieron en la disertación que está para ver la luz pública, leída en aula mayor de esta universidad en la tarde del 29 de octubre del año pasado de 1858, por don José María Madariaga, cursante de mi cátedra de derecho público eclesiástico.

DECISIONES DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES.

Aunque hay algunas de la de indulgencias y reliquias, de la de inmunidad eclesiástica, de la del santo oficio, de la de obispos y regulares, y de la de negocios eclesiásticos extraordinarios; pero estas en ninguna parte se encuentran reunidas, sino que andan esparcidas en las obras del señor Benedicto XIV, de Barbosa, Monacelli, Fagnano y Pittoni, en la continuación de la *Historia eclesiástica* de Fleury, en el periódico *Correspondence de Rome*, y en otras muchas obras; pero las más principales y de uso frecuente son: las de la congregación de ritos, y de la que interpreta el concilio tridentino. De las primeras hay la *Colección auténtica* de Gardellini y otras dos que van ya citadas, y en la *Biblioteca* de Ferraris, de la edición española, se encuentran 1,625 decretos, y en la nueva de los padres de Monte-Casino, reproducida por el abate Migne, hasta 1,713.

Algunas más modernas expedidas a consulta de los obispos de la América del norte, se refieren en el suplemento del *Diccionario de derecho canónico* de monsieur el abate Andrés, de la edición francesa.

De los de la segunda, tenemos una obra con cierto carácter de autenticidad, intitulada: *Thesaurus Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii*, que comenzó a publicarse el año de 1718, siendo secretario de dicha congregación Próspero Lambertini, que después fue el papa Benedicto XIV. Posteriormente se agregó al calce del tomo IX un compendio de las resoluciones tomadas desde el año 1700 hasta el de 1818, con lo que tenemos íntegro todo el siglo pasado y lo que va del presente, pues la obra ha continuado. De lo publicado en ella hasta 1816, existe un compendio digerido por materias y orden alfabético bajo el título de: *Collectio Declarationum Sacrae Congreg.*, con algunas adiciones de los decretos de otras congregaciones, formado por Juan Fortunato de Comitibus Zamboni; mas por el tiempo anterior a la publicación de aquella obra es menester ocurrir a los autores que cité antes hablando de la de ritos, como a otros muchos, verbigracia, Salgado, el cardenal Belarmino, en el concilio de Trento, cuyas notas se le atribuyen y que lleva el título de: *Novae Declarationes Congregationis*, etcétera, y a la edición del mismo, de Gallemart, aunque en esta se han introducido algunas falsas, tomadas de colecciones anteriores, principalmente de la de Marcilla.

Las pertenecientes a los regulares están recogidas por don Gaetano Isidoro de la Puente, en 4 tomos impresos en Madrid en 1792, y en general sobre toda clase de materias hay muchas añadidas de nuevo con referencia a cada artículo en la nueva edición de Ferraris, antes citada, en la que acaso por esa razón se omitieron en el catálogo de ellas que está al fin de la obra 1,029 de las añadidas en la edición romana de 1788. De las especiales para América hay muchas en la obra de don Pedro Frasso; en la obra *Lima limata* se encuentran 86, y otras en el *Bulario indico* ya citado.

Sobre los decretos de la congregación de ritos debe advertirse que los que no trascienden al orden público, verbigracia, los que corrigen algunos abusos en la celebración del santo sacrificio de la misa, pueden practicarse desde luego por cualquiera que tiene noticia de ellos, pero no así los que se oponen a costumbres legítimamente recibidas o tienen otra trascendencia, porque estos no deben practicarse hasta que los publique el propio obispo, para que no se introduzca una disonante variedad en los ritos y ceremonias, y demás partes del culto público. Así lo recomienda, reprendiendo el falso celo de algunos, el padre Remigio

Maschat en sus *Instituciones canónicas*, proleg. § 4, número 22. Por esta razón, y por otras muy justificadas, declaró la congregación de ritos a 23 de mayo de 1835, que aun cuando aparezca más probable que el directorio de la diócesis ha errado en designar el oficio, la misa o color de los ornamentos, y aun cuando el error sea cierto, se siga lo prevenido en él: Decreto número 4,597 *ad 2*, tomo VIII, páginas, 214 y 217.

En orden a las declaraciones de la sagrada congregación intérprete del concilio tridentino, hay que advertir que estando aprobadas por el papa, deben ser ejecutadas, así como los decretos del mismo concilio, cesando toda reclamación o consulta, e imponiéndose perfecto silencio. Así se establece al fin del número 27 de la bula *Apostolici Ministerii* del papa Inocencio XIII, despachada a solicitud de la corte de España, y que forma hoy su disciplina. Esta bula puede verse en el tomo IV de la *Biblioteca* de Ferraris, de la edición española, página 97, y a la página 104 consta que la pidió el rey de España, y se hace la justificación de cada una de sus disposiciones, las que están de nuevo confirmadas y mandadas guardar por bula de Benedicto XIII de 23 de setiembre de 1724, *In supremo Militantis Ecclesiae*. No deben, pues, semejantes declaraciones someterse a pase.

Ya antes de esta especial y solemne disposición, se había reprendido al duque de Escalona, virrey de México, en real cédula de 9 de febrero de 1642, porque no habiendo obedecido otra anterior, había “contravenido a lo dispuesto por una bula de Gregorio XIII, concilio tridentino y decisiones de la congregación sobre él hechas por los cardenales...” y se añade: “Por esta mi cédula, os mando que guardéis el concilio de Trento y mexicano, declaración de los cardenales, y los propios motus, proveídos por algunos pontífices, en la ejecución del dicho concilio tridentino, asistáis al dicho arzobispo para la ejecución y cumplimiento de lo sobredicho;” y aunque aquí no se declara a lo que esto se refiere, pero en otra cédula semejante dirigida al virrey del Perú, se ve que se trata de que los obispos procedan libremente en ejecución del concilio de Trento (a la que pertenecen las declaraciones de la congregación), y que contra sus providencias no se admitan recursos de fuerza. Véase todo lo referido en Frasso, tomo II, capítulo 53, números 54 y 55, página 27.

Por último, aunque don Antonio Cortabarría, que escribió bajo las influencias del regalismo en auge del tiempo de Carlos III, quiera que se sujeten a pase las declaraciones de la congregación del concilio, *explanatio juris Decretal. in praef.* página XXIII. Pero él mismo confiesa que lo contrario enseña don Francisco Salgado, *De supplicat. ad SS. Et de retentione*, etcétera, libro II, capítulo 2. Prescindiendo de la diversa literatura de ambos escritores, y de su diverso conocimiento práctico de la materia, bastaría para preferir la opinión del segundo a la del primero, el que la de este se reduce a una simple enunciación; y aquel trató la doctrina del pase *ex professo* y latamente.

En el lugar citado enseña este sabio, entre otras cosas, “que la disposición declarada retiene su naturaleza primitiva; que la declaración se retrotrae al tiempo de la disposición principal, como si desde el principio hubiera salido juntamente con aquella; que las declaraciones del concilio no son otra cosa que el mismo concilio” (ya recibido, declarado). Y todo esto parece confirmado por la real cédula de 28 de mayo de 1769 sobre expulsión de religiosos incorregibles, en la que se encarga la observancia de diferentes bulas apostólicas y declaraciones de la sagrada congregación del concilio acerca de esa materia, sin expresar cuáles son, sino comprendiendo su generalidad, lo que indica que no se han sometido ni necesitan someterse a pase. Dicha cédula puede verse en las *Pandectas hispano-mexicanas* del licenciado Rodríguez, número 1,013.

Aplicando, pues, estas doctrinas a las bulas dogmáticas, resulta que ellas no contienen sino la fe ya recibida en la nación, sino los dogmas contenidos en la tradición y escritura declarados, y que se retrotraen al tiempo en que Jesucristo predicó su doctrina, o el Espíritu Santo inspiró a los profetas y apóstoles, y por lo mismo, en fin, no pueden someterse a que los revise y deje correr o no la corporación o persona que ejerza el pase.

Al de las bulas dogmáticas, en particular, se contraen algunos de los autores que he ofrecido citar en la nota adicional A al fin de la presente.

Sobre otras cuestiones referentes a dichas declaraciones, además del común de los canonistas puede consultarse a Castro, en sus *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, tomo 1, discurso 3, hacia el fin, y la obra *Fasti Novi Orbis* en su prólogo, § 2, y los dos siguientes.

CONCILIOS.

Para la celebración de los provinciales prevenida en el concilio de Trento, duplicó el plazo, con respecto a América, la sagrada congregación del concilio, fijándola en cada seis años. El autor de la obra *Lima limata*, lo refiere así en la declaración 86, y dice que fue expedida en el año de 1620, como lo afirma una carta real de 9 de febrero de 1621. Pero el mismo observa que ya se encuentra en las *Anotaciones* de fray Pedro Mazilla, impresa en 1618.

Aún con esta prórroga no se ha podido cumplir con lo dispuesto en el tridentino; son muy pocos, con respecto al tiempo corrido desde la erección de estas iglesias y a su número, los concilios celebrados en América.

En Lima llegaron a tenerse tres concilios provinciales y diez diocesanos; de los que publicó una colección, que no he visto, Francisco Haroldo; pero hoy los tenemos insertos en el tomo VI de la del cardenal Aguirre, anotada por el presbítero don José Catalani, donde también se encuentra nuestro concilio provincial III.

El eminentísimo autor de esa colección se lamenta de no haber podido descubrir el I y II, pero los descubrió y publicó aquí la diligencia del señor arzobispo Lorenzana, juntamente con las actas de la primera junta apostólica de misioneros, y la segunda eclesiástica de tres obispos y muchos prelados regulares. Y aunque los dos primeros concilios ya no tienen uso por haber quedado abrogados por el tercero, pero son documentos históricos muy importantes para la historia y conocimiento de nuestra disciplina.

Los sínodos diocesanos tampoco han sido muchos, y de algunos solo tengo noticia sin haber visto sus actas, como sucede con el de Popayan y Verapaz, celebrado por el ilustrísimo don Feliciano de la Vega, y que cité al fin de la nota 120. Los únicos que conozco (fuera de los ya citados de Lima, celebrados por su arzobispo santo Toribio) son, el muy celebrado del obispado de Venezuela y Santiago de León de Caracas, tenido el año 1687, y publicado por primera vez en Madrid el año de 1698, y reimpresso allí mismo el de 1761 bajo el título de *Constituciones sinodales del obispado de Venezuela*, etcétera Es un verdadero tesoro de disciplina eclesiástica, y ocupa en América el distinguido lugar que los concilios de Milán, celebrados por san Carlos Borromeo, disfrutaban en toda la Iglesia católica. Son también muy apreciables y doctas las *Constituciones diocesanas del obispado de Chiapas*, ordenadas el año de 1692 por don fray Francisco Núñez de la Vega, con las nueve cartas pastorales del mismo, añadidas al fin, impresas en Roma año de 1702.

Habrán sin duda también el sínodo diocesano de Yucatán, celebrado por el ilustrísimo señor don Juan Gómez de la Parada el año de 1622, de que yo sólo he visto los fragmentos que copia don Prudencio Antonio de Palacios, que después fue del supremo Consejo de Indias cuando era fiscal de lo civil en la audiencia de México, en su respuesta de 11 de abril de 1726, la que se imprimió después en esta ciudad en 1751. Como dicho fiscal opinó por la concesión del pase con ciertas modificaciones que expresó, no dudo que se obtendría y que se habrán publicado, y estarán vigentes dichas constituciones.

Esto es en orden a lo antiguo y a la América española; pero en este siglo desde el año de 1829 se han celebrado en Norte América o en los Estados Unidos ocho concilios provinciales, y uno nacional en la ciudad de Baltimore; en los que se deciden muchos puntos y establecen capítulos de disciplina, que por la analogía de circunstancias pueden servirnos de instrucción y regla directiva. Las actas de los cuatro primeros se hallan insertas al fin del tomo V del *Bulario* publicado por la congregación de propaganda fide. Estos mismos y otros tres posteriores, se encuentran reunidos en un volumen elegantemente impreso en Baltimore en 1851, y el nacional o plenario celebrado en 1852, se imprimió por separado en la misma ciudad en 1853; y de todos ellos se da razón en extracto en el *Manuel de l'Histoire des Conciles*, par M. L. F. Guérin. Del VIII provincial tenido el año pasado, aún no se publican las actas.

Pocos años ha que se suscitó en España una curiosa e interesante controversia, que pertenece a la materia que vamos tratando. El ilustrísimo señor don Judas José Romo, obispo entonces de Canarias y después arzobispo de Sevilla, publicó una obra intitulada: *Independencia constante de la Iglesia hispana, y*

necesidad de un nuevo concordato, Madrid, 1843. En ella pretendía que por medio de este únicamente se podían remediar los males que afligían entonces a aquella iglesia. A esto se opuso el sabio padre fray Magín Ferrer en dos obras que publicó sucesivamente; la una intitulada *Impugnación crítica de la obra Independencia constante de la Iglesia hispana*, etcétera. Barcelona, 1844; y la otra *Historia del derecho de la Iglesia en España*, o sea segunda parte de la *Impugnación* de la obra titulada *Independencia*, etcétera, Barcelona, 1845. En ambas y en las notas 9, 10 y 11, con que ilustró el *Compendio* que él mismo hizo de la segunda de las citadas obras, Barcelona, 1849, confutó este sabio religioso sólidamente muchos de los puntos tocados al paso por el señor obispo, y también la idea general y dominante en la obra de su ilustrísima de que el concordato pondría remedio a los males que aquejaban a la iglesia española. Demostró con la historia la poca utilidad que traen los concordatos a la Iglesia, y el frecuente y grande abuso que hace de ellos la autoridad que los solicita y celebra en su provecho: y el funesto concordato, que estrechado de las circunstancias llegó a celebrar el actual sumo pontífice con su majestad católica a 16 de marzo de 1851, vino a confirmar lo que la experiencia de lo pasado, y la previsión de lo futuro había dictado al prudente padre Magín Ferrer. Pero él mismo ya que acertó en esto, cayó en la ilusión de creer que los concilios provinciales o alguno nacional podían poner el remedio a dichos males, que tanto se deseaba. ¡Teoría igualmente vana! Como que se funda en la suposición de que los obispos españoles pudieran desprenderse de todos los prejuicios de su educación, y de toda indebida y excesiva consideración a la autoridad real, y de que esta prestara una sincera y eficaz autorización a cuanto se decretara en bien de sola la Iglesia, y sin provecho, o antes bien, en detrimento de sus falsas regalías. Véase la nota 16, página 252 del *Compendio* antes citado.

Mas si el ingenio humano no alcanza a discurrir un medio exclusivo y seguro de proveer al bien de la Iglesia, la providencia divina sabe utilizarlos todos, según conviene. Por concordato logró el papa León X derogar en Francia la funesta pragmática sanción del rey Carlos VII; lo que no se habría podido recabar del episcopado francés de aquella época, reunido en concilio.

Por concordato también ha logrado el actual sumo pontífice derogar en los dominios de la casa de Austria las impías leyes de José II, y restituir a la Iglesia su libertad y decoro; lo que tampoco habrían hecho aquellos obispos, avezados ya desde su niñez al opresor y vergonzoso yugo de aquellas leyes.

Por el contrario, para lograr los mismos fines en el resto de las iglesias de Alemania, se valió Dios del celo de los obispos reunidos en Wurzburg, inspirándoles la famosa declaración que hicieron a 4 de noviembre de 1848, y que puede verse en la nota 17, página 260 del *Compendio* del padre Ferrer arriba mencionado. Por concilios también se está estableciendo en los Estados Unidos de América la más pura disciplina eclesiástica, con arreglo a las disposiciones antiguas y modernas de los papas, sin perjudicar en nada los derechos de la soberanía temporal, con lo que se acredita que son vanos temores muchos de los que se han exagerado como pretexto para introducir el pase, y para ensanchar la potestad económica de los soberanos en los países que se glorian de católicos.

LEYES CIVILES.

No es en las iglesias de América y de España únicamente, ni solo de estos últimos siglos, el que las leyes dictadas por los príncipes seculares formen parte de la disciplina eclesiástica. Desde la conversión de Constantino hasta nuestros días se han dictado muchas disposiciones en todos los países católicos, y por los reyes más piadosos se han dado leyes en materias eclesiásticas. Las más célebres e importantes se pueden ver en el *Curso completo de Patrología* que actualmente publica en Francia el abate Migne. En el tomo VIII de la primera serie se encuentran reunidas todas las de Constantino. Las de los longobardos en el tomo LXXXVII, columna 1,547; y allí mismo, columna 1,277, comienzan las capitulares de los reyes de Francia de la primera estirpe, que se continúan en el tomo XCVI desde la columna 1,502. Las de Carlomagno y sus sucesores ocupan los tomos XCVII y XCVIII, y continúan en el CXXXVIII. En este se hallan también las famosas leyes del grande Alfredo y de otros reyes anglosajones. Las de san Enrique emperador en el CXL, columna 233. Las de Guillermo I de Inglaterra en el CXLIX. Las de los emperadores Conrado II, Enrique III y IV, del rey de Francia Enrique I, de san Canuto, san Eduardo y Ethelredo II de Inglaterra, de san Esteban y de Andrés, reyes de Hungría, y de Bracilao, duque de Bohemia, en el CLI. Las del emperador Justiniano, que aquí se omiten, es bien conocido que se hallan en su código y novelas.

De aquí han tomado argumento los protestantes que, desde mediados del siglo XVII, comenzaron a escribir sobre derecho público, los jansenistas, los filósofos, los febronianos y regalistas, para establecer como una regalía propia de los soberanos el intervenir en el gobierno de la Iglesia y arreglo de su disciplina. No es éste lugar oportuno de entrar al examen de esta cuestión, y por eso me ceñiré a citar en la nota suplementaria B, que seguirá a la presente, los autores católicos que pueden consultarse sobre ella, y que contestan al argumento tomado del ejemplo de los soberanos mencionados.

Me limitaré pues, a enumerar los títulos con que el rey de España pudo legislar, principalmente en Indias, sobre materias eclesiásticas; haciendo sobre ellos algunas ligeras observaciones de las que se pueda inferir, si siempre hizo de su autoridad un uso legítimo, y si lo han hecho nuestros congresos y gobiernos en las leyes que han dictado desde el principio de nuestra independencia. Dichos títulos pueden reducirse a siete, y de ellos los cuatro primeros en el orden con que los referiré, son comunes a todos los soberanos; y los tres últimos se pueden considerar como peculiares del rey de España con respecto a Indias.

I.- En las materias perfectamente mixtas, o que pertenecen simultáneamente al orden eclesiástico y al civil, ambas autoridades pueden dictar sus leyes por la parte que les toca respectivamente, y, así, en orden a entierros la autoridad secular puede, por medio de leyes suntuarias, moderar el lujo de los ataúdes y otras partes de la pompa fúnebre; y en materia de matrimonios y divorcios, puede arreglar lo que toca a dote, alimentos, etcétera. A lo menos así lo lleva la práctica, aunque en orden a alimentos no es tan claro, que no haya juzgado necesario fundarlo en hechos repetidos y en autoridad de doctores: Elizondo en su *Práctica universal*, tomo III, página 364, número 7. Sobre la potestad política de los reyes en orden al matrimonio y sus dependencias, véase a Ramos del Manzano: *Ad leges Juliam, et Papiam*, libro III, capítulos 49 y 50.

II.- Pueden también los soberanos dar leyes favorables a la Iglesia, concediéndole en cosas de su resorte ciertas gracias, exenciones y privilegios. Los que hoy llevan por antonomasia el nombre de inmunidad eclesiástica los otorgaron los emperadores Constantino, Constancio, Valentiniano, el viejo, Arcadio y Honorio. Véase a Saccarello, tomo V, página 377, cuyas leyes se hallan en el *Código Teodosiano*, y también el emperador Valentiniano, cuya ley no se encuentra allí, pero la refiere san Ambrosio, según observa Gibalino: *De Scientia Canonica*, tomo I, página 531. Los emperadores Valente, Graciano y Valentiniano, el joven, establecieron en particular el fuero o tribunal eclesiástico el año 376: Saccarello, tomo VI, página 251, donde confirma la justicia de esta disposición, que no es tanto una gracia de derecho positivo, cuanto una deducción de la naturaleza misma del estado eclesiástico, pues antes de darse la ley ya la reclamaba san Gregorio Nacianceno, fundándose en razones intrínsecas que confirmaban el hecho y las palabras de Constantino, cuando no quiso juzgar de las causas de los obispos confesando su incompetencia. Véase a Fleury en su *Historia eclesiástica*, libro XI, § 8, tomo III, página 164 de la edición latina. Y la ley del emperador Honorio, 34, libro XVI, título 2 del *Código Teodosiano* indica claramente ser tales privilegios irrevocables, pues supone obrepticia cualquiera nueva ley que se dicte en contra. Sin embargo, el tirano Juan revocó varios privilegios concedidos a los eclesiásticos; pero se los restituyó Valentiniano, el joven, en acción de gracias de la victoria obtenida contra aquel, y Valentiniano, con las leyes favorables a la Iglesia, había procurado merecer el favor del cielo para obtener aquel triunfo: Saccarello, tomo VIII, páginas 251 y 275. También el emperador Juliano había revocado las inmunidades eclesiásticas, pero fueron restituidas por Valentiniano. Este a su vez restringió algo la libertad eclesiástica, prohibiendo a los clérigos heredar, a virtud de testamento, de las viudas. Esta disposición se ha alegado con frecuencia entre nosotros, olvidando los que lo han hecho la censure que de otros, que lo hicieron antes, hace el sabio Ramos del Manzano, llamándoles *libertatis ecclesiasticae osiores*. *Ad legem Juliam*, etcétera, libro III, capítulo 45, número 10. Olvidando los prudentes fundamentos que hay para presumir, que se dio a propuesta del papa san Dámaso: *Ibid.*, número 8. Y desentendiéndose, en fin, de que la revocó el emperador Marciano para obtener el favor de Dios en la reparación del imperio romano, por haber observado los males que sobrevinieron al mismo Valentiniano desde que dio aquella ley. Véase a Baronio en el año 255, cerca del fin, y la ley misma de Marciano en el *Código Teodosiano*, anotado por Godofredo, tomo VI al fin, página 32.

Con estos privilegios se hallaba favorecida la Iglesia al tiempo que entraron en su seno las naciones modernas formadas después de la invasión de los bárbaros; y en ellas se continuaron, formando una especie

de derecho de gentes entre todos los pueblos católicos, que no puede alterarse, como observaban Beraldi en sus *Instituciones*, parte 1, título 2, § 9, y Ramos del Manzano en el lugar citado, número 9.

Sobre la inmunidad eclesiástica en general, y sobre algunos diversos ramos, véase a Suárez: *Defensio fidei*, libro IV; la curiosa obra *Dell'origine della immunità dal clero cattolico e d'Ogni altro Sacerdozio creduto dagli nomini legittimo e santo libri due Cesena, 1791*; a Muzzarelli: *Buen uso de la lógica*, tomo IV, opúsculo 17 y 18; la exposición del clero de Caracas en favor del fuero eclesiástico, inserta con otros muchos opúsculos en el *Ilustrador católico mexicano*, desde la página 16 en adelante; el periódico *La Cruz*, tomo II, página 115; la *Biblioteca eclesiástica española*, tomo II, página 228; Vitadini: *Sagio elementare di diritto pubblico ecclesiastico*, tomo II, parte 3, capítulo 2, sección 6. En lo referente a leyes de amortización, véase el *Dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales*, por el ilustrísimo don Pedro de Inguanzo, tomo II, cartas 12 y siguientes. Y sobre todo al padre Antonio Bianchi: *Della potestà e della politica della Chiesa*, tomo IV, libro II, capítulo 5, § 3, donde examina con rigor crítico las leyes aglomeradas por Pedro Giannone, de quien las tomó después Campomanes; y las obras que se escribieron con ocasión de la controversia de Paulo V con la república de Venecia; entre otras, las de los jesuitas Jacobo Gretzero, tomo VII de la colección de sus obras, opúsculo 3.º; y Hermenegildo Bastidas: *Antídoto alle velenose considerationi di fra Paolo di Venetia*; el opúsculo 20 entre los del padre Nicolás Lancicio, tomo II, página 630, escrito para impedir que una dieta convocada en Polonia determinara algo contra la inmunidad eclesiástica; la docta e interesante obra intitulada: *El equilibrio entre las dos potestades*, escrita por fray Pedro Gual contra las impiedades, padre G. Vigil tomo III, capítulo 29, página 213 de la edición de Barcelona de 1852; y el Memorial del doctor don Luis Belluga, obispo de Cartagena, al rey Felipe V, §§ 16 y 17, en que le expone haber ido decayendo la monarquía española desde el tiempo de Carlos V en la misma proporción en que se ha ido restringiendo la inmunidad eclesiástica y ensanchándose las regalías.

III.- Pueden los soberanos mandar guardar las leyes eclesiásticas, reforzando con su autoridad la de aquellas, y renovando su fuerza a pesar del desuso o costumbre contraria. De lo primero tenemos ejemplo en los emperadores Teodosio y Valentiniano. Al circular estos un decreto del papa san León contra los atentados de Hilario, obispo de Arlés, protestan primero, que no es necesario que ellos lo confirmen con su sanción imperial (el pase), para que sea obedecido; pues para eso basta la plena y suma autoridad que el papa ejerce en toda la Iglesia: y sin embargo, lo confirman de nuevo con la suya para que tenga más cumplido efecto. *Erat quidem ipsa sententia per Gallias, etiam sine imperiali sanctione valitura. Quid enim Pontificis auctoritati in Ecclesiis non liceret. Sed nostram quoque praeceptionem haec ratio provocavit, ne ulterius vel Hilario, nec cuiquam alteri praeceptis Romani Antistitis liceat obviare.* (Código Teodosiano de la edición de Godofredo, tomo VI, al fin, libro I de las *Novelas*, título 24, página 12). Lo segundo verificó el rey Vamba al mandar que los obispos se reunieran en concilio una vez cada año, en cumplimiento de lo que habían prevenido antes los cánones, por lo que le dieron gracias y alabanzas los padres del concilio XI de Toledo, título último (Véase al maestro Flores en su *España sagrada*, tomo VI, página 22, en la nota; y véase también lo que sobre este y otros decretos dice allí mismo, números 20 y siguientes). Y es de notar, que aquellos padres dicen que el rey dictó aquella disposición: *Annus recursibus celebrandos instituit*, aunque en realidad no hizo aquel rey sino prevenir la observancia de lo que había mandado el concilio IV de Toledo, título 3. Así también en muchas leyes de España e Indias habla el rey en persona propia, pero lo que dispone se refiere y apoya en alguna disposición eclesiástica. De esto hay mil ejemplos, pero me contentaré con citar alguno. Sirva por más expreso y confesado por el mismo rey, el de la ley 91, libro I, título 14 de la *Recopilación de Indias*, en toda la cual habla el rey Felipe IV en persona propia, y entre otras cosas dice: “Es nuestra voluntad que los dichos religiosos (que volvieren de Indias a España) hayan de manifestar y manifiesten el dinero que trajeren.” Y al fin de dicha ley se refiere que para tomar esta disposición había ocurrido su abuelo Felipe II a obtener breve de la santidad de Pío IV. Son innumerables las leyes fundadas en disposiciones pontificias, aunque no se citan como en esta. De muchísimas se sabe leyendo la obra *Fasti Novi Orbis*, donde, sin embargo, no se comprenden todas, pues otras muchas se presentaban ante el Consejo de Indias que no llegaban a conocimiento de los escritores, pero servían de legítimo fundamento a muchas leyes civiles.

Pero esta facultad de los soberanos se entiende, cuando restablecen con su autoridad las leyes que la Iglesia quiere conservar, pero no las que ella misma ha derogado variando su disciplina; porque en este caso, no tanto se le daría protección, cuanto se le haría violencia y agravio. Este le han inferido los que siguiendo el influjo de los jansenistas, que aspiran a restablecer la antigua disciplina, han mandado, como sucedió en Francia, o proyectado, como sucedió aquí, que la elección de nuevo obispo se haga por los cabildos, o por los obispos comprovinciales, o por el pueblo, y se confirme por el metropolitano. El mismo vicio tuvo el famoso decreto de 5 de septiembre de 1799, en el que invocando la antigua disciplina, se autorizaba a los obispos para usar en materia de dispensas, gracias, concesiones e indultos apostólicos, de la plenitud de sus facultades; derogando así el rey las legítimas reservas que se las han restringido.

IV.- Pueden también los soberanos, en calidad de protectores de los cánones, dictar leyes para su mejor ejecución. Este principio de autoridad legislativa es análogo al anterior, mas no idéntico. Pero se ha de advertir que esta protección de los cánones se ha de ejercer contra los que los violan, y no contra la autoridad legítima cuando los manda, o dispensa en ellos. Esto no sería proteger, sino hostilizar a la Iglesia, y contrariar sus leyes bajo la máscara hipócrita de sostenerlas. De esto hay muchísimo en la *Novísima Recopilación*; pero baste por ahora citar el § 7 de la ley 9, libro II, título 3. En él se previene, “que los breves de dispensas matrimoniales de edad, *extra tempora*, etcétera, se presenten a los obispos, a fin de que en uso de su autoridad, y también como delegados regios procedan a reconocer si se altera con ellos la disciplina, o se contraviene a lo dispuesto en el santo concilio de Trento... y que si observaren alguna contravención o derogación de sus facultades ordinarias den cuenta al consejo.” Toda dispensa altera o contraviene a la ley dispensada, como toda excepción altera o contraviene la regla general. Además, en el hecho de ser la dispensa pontificia, se está comprobando que hay reservas, y que están restringidas las facultades episcopales ordinarias, y, así, según el tenor de esta ley, fundida en el molde de los jansenistas y febronianos, se deberán dar por nulas todas las dispensas pontificias, y quedará sin efecto el concilio de Trento, que tan expresamente autorizó al papa para dispensar en todos sus decretos y restringir por las reservas, las facultades episcopales. Esta ley, pues, es una declaración de guerra al papa y a aquel concilio. Y, sin embargo, concluye como tantas otras, con esta amarga y burlesca ironía: “Ordeno a mi consejo esté muy atento para que no se falte a lo dispuesto por los sagrados cánones, cuya protección me pertenece.» ¡La protección sí, pero la destrucción, no! ¿Qué canon ha prohibido el papa dispensar?

Se encarga en esta ley a los diocesanos la revisión de los rescriptos pontificios, “en virtud de su autoridad, y como delegados regios.” Ni ellos tienen alguna propia, para ejercer inspección sobre las providencias de su superior, ni si la tuvieran recibida de Jesucristo, les podía añadir algo la delegación del rey, a quien aquel ciertamente no le dio alguna. Pero veamos cómo habían cambiado en España las doctrinas después de nacido el protestantismo y otras sectas derivadas de él.

La ley 2 del mismo título y libro, y su nota, nos refieren que los reyes católicos obtuvieron bula pontificia para que los breves de indulgencias que estuvieran anexas a la cuestión de alguna limosna, no se publicaran hasta que fueran revisados “por el ordinario de la diócesis, o por el nuncio apostólico, o por el capellán mayor de sus altezas, o por uno o dos prelados de su consejo por sus altezas para esto diputados.” Tenemos aquí que, para revisar breves de un solo género, se creyó necesario que el papa autorizara al ordinario de la diócesis; y que el capellán mayor y los ministros del consejo, que el rey diputara eran delegados pontificios, y no regios. ¿Cómo, pues, el redactor de la *Novísima* juntó en un cuerpo, y aún en un mismo título, dos leyes de sentido y principios tan contrarios? Acaso lo haría por darle cierto tinte de antigüedad al uso del pase regio, por aquellas palabras de que usa la ley 2, de que no publiquen “bulas, ni indulgencias apostólicas”, como si la primera comprendiera todas las de su clase; pero no es así. Sabemos que en el derecho, a veces la disyuntiva *nec* (ni) solo es declarativa de la precedente: Barbosa en su *Tratado de las dicciones de uso frecuente en el derecho*, dict. 280. Esto cabalmente sucede aquí, donde la cláusula “ni bulas ni cuestuaciones”, quiere decir, bulas de cuestuaciones. Así se infiere del tenor de la bula, la que solo se contrae a las indulgencias, y reduce el examen solamente al de su certeza o autenticidad, como puede verse en el *Comentario* de Acebedo a la ley 37, libro III, título 6 de la *Recopilación*. Por lo demás, que los obispos no tienen la autoridad que les supone la citada ley de Carlos III, lo ha declarado un concilio, no de obispos

ultramontanos, sino el famoso de Constanza, en cuyo seno y *Sacro approbante concilio*, revocó Martino V la facultad provisional, que durante el tiempo del cisma había concedido Urbano VI a los obispos para inspeccionar los despachos pontificios. Véase el decreto de aquel papa: *Quod antidota morbis*, en la página 294 del tomo I del Bulario Magno de *Querubini*, edición de Luchemburg. Y que no pueden los reyes dar esta delegación a sus ministros, ni menos a los obispos, consta de la severa carta del papa Inocencio VIII, dirigida el año 1486 al rey de Portugal, quien después del cisma había conservado el uso introducido durante aquel, de someter a revisión de su consejo las letras pontificias. Véase este interesante documento en la *Biblioteca* de Ferraris, de la edición de Roma, de 1788, y de la edición de París del abate Migne, en el artículo *Placitum regium*. En fin, el mismo Carlos III, cuyo nombre lleva la ley que vamos examinando, había reconocido y confesado su incompetencia para revisar las letras apostólicas cuando era rey de Nápoles, pues en el concordato que celebró con el papa Benedicto XIV, pretendió y obtuvo de la santa sede, en virtud de un artículo secreto, que se le autorizase para ejercer el pase. Así lo refieren los autores napolitanos Carlos Gallardo y Lorenzo Selvagio, en sus respectivas *Instituciones canónicas*; el primero, en el libro 1, título 10, *De Concordatis*, nota 9, y el segundo, en el libro 1, título 5, número 14. Siendo de advertir que este último, a pesar de ser regalista, indica bien la repugnancia que tuvo el papa, diciendo que *Passus est*, lo sufrió.

V, VI y VII.- Los tres últimos títulos, en virtud de los cuales dictó leyes eclesiásticas el monarca español, son: los especiales privilegios apostólicos, su patronato, y cierta delegación apostólica que suponía tener. Como se ve, los dos últimos se podían reducir al primero, pero los distingo, porque están marcados con caracteres diferentes. El primero, que significa facultad pontificia para disponer sobre determinada materia, puede ser común a cualquiera otro soberano que la obtenga; pero lo he designado como peculiar del rey de España, por las muchas que obtuvo en orden al gobierno de los asuntos eclesiásticos de Indias. Como estos tres títulos no tienen ya uso entre nosotros, por haber cesado con nuestra independencia, los tocaré muy ligeramente, y cuanto baste para advertir que no debe imitarse la conducta de los antiguos monarcas españoles, aun en lo que obraban legítimamente, y prescindiendo del abuso que a veces hicieron de su autoridad.

La distancia de estas iglesias con respecto a Roma, las dificultades de todo género que debían surgir de la introducción de la religión en estos países, del arreglo de las nuevas iglesias, de las violencias de los primeros pobladores, y del abuso que podían hacer de su autoridad los eclesiásticos, hicieron que el papa autorizase plenamente al rey para arreglar muchas materias; por ejemplo, la del gobierno de regulares; la de los límites de las diócesis; la de fundación de iglesias, hospitales, conventos y lugares piadosos; la de reformar las erecciones de las iglesias o mudar sus estatutos, y la designación de las sillas episcopales; para fundar universidades, y para que se pudieran dar grados cada cinco años a los estudiantes de ciertos colegios que distaran doscientas millas de las universidades, siempre que hicieran los ejercicios acostumbrados en aquellas; para eximir a los indios de ciertos derechos parroquiales; para que los obispos les prestaran juramento de fidelidad; para restringir, con respecto a América, la jurisdicción del nuncio apostólico residente en Madrid; para disfrutar de los espolios y vacantes, y en fin, sobre otras muchas materias, como puede verse en la obra *Fasti Novi Orbis*, donde no están comprendidas otras muchas concesiones pontificias ciertas, de que aparecen testimonios irrefragables en diversos autores y documentos, que no llegaron a noticia de aquel autor. Su patronato los autorizaba para proveer no solamente los obispados, sino también las canonjías, los curatos, sacristías mayores y otros beneficios, y en virtud de él desde luego quedaron suspendidas entre nosotros varias de las reglas de Cancelaria, principalmente la segunda y la novena. Pero este patronato, como restringido a sola la presentación para los beneficios, según se deduce de las bulas de su concesión, no los autorizaba para otras cosas, aun de las referentes a él mismo; y así necesitaron nueva autorización pontificia para determinadas cosas, verbigracia, para que los de su consejo y cámara conozcan, en lugar de los obispos, de todas las causas y litigios que pudiesen ocurrir acerca de las presentaciones y derechos del real patronazgo, lo que concedió Gregorio XIII a Felipe II, según refiere Hontalva, citado por el autor del *Fasti Novi Orbis*, ordinat. 25. Mucho menos tenía, a título de patrono, facultad para gravar los bienes eclesiásticos, como lo acreditan los continuos recursos que para verificarlo hacían los reyes de España a la santa sede, como se ve en la *Historia eclesiástica* de Amat, tomo XII, § 222,

páginas 74 y siguientes, en las adiciones a la *Historia eclesiástica* de Ducreux, páginas 149, 153 y siguientes, y en el breve que para que se pudiera proceder a la enajenación de una parte de ellos, en favor de la consolidación de vales reales, expidió el papa Pío VII a 14 de junio de 1805, como se ve en el suplemento de la *Novísima Recopilación*, libro 1, título 5. Según esto, tenía una falsa idea de patronato nuestro congreso constituyente, cuando en su decreto de 18 de diciembre de 1824, prohibió a los estados hacer variación en lo concerniente a rentas eclesiásticas, hasta que se obtuviera y arreglara el patronato, como si este hubiera de traer consigo la libre disposición de los bienes de la Iglesia; pero en otras muchas materias también el rey de España extendía indebidamente el título y los derechos de patrono.

DELEGACIÓN PONTIFICIA.

Son tantos y tan graves los autores que convienen en deducir en favor de los reyes de España cierta delegación pontificia de algunas palabras de una bula de Alejandro VI, según puede verse en Frasso, tomo I, capítulo 25 y siguientes, que sería una temeridad negarse a creerlo, y mas cuando no faltan ejemplos semejantes en la historia eclesiástica, verbigracia, el de san Eduardo, rey de Inglaterra, al cual y a sus sucesores concedió el papa Nicolás II la especial tuición de aquellas iglesias, y el que a nombre y en representación suya, *vice nostra*, aconsejándose de los obispos y abades, estableciera lo que pareciera justo: Natal Alejandro, *Histor. ecclesiast. saec. 11*, libro I, artículo 9, hacia el fin. ¡Ojalá fuera tan clara y expresa la de que tratamos! Pero los autores que la mencionan no producen el texto, y los principales parecen restringirla a determinados objetos, como el de enviar misioneros, promover la conversión de los gentiles, el aumento de la fe, etcétera, según puede verse en el *Manuale Praelatorum*, de fray Luis Miranda, tomo I, cuestión 43, artículo 2; y como las cláusulas generales no siempre se toman en toda la extensión de su significado, según la regla de derecho, *in generali concessione non veniunt ea, quae quis non esset in specie verosimiliter concessurus*, es claro que abusaron de esa pretendida delegación los ministros de Carlos III, cuando redactaron bajo su nombre la real cédula de 14 de julio de 1765, que puede verse entre los *Autos acordados* de Beleña, tomo II, página 331, o en las *Pandectas hispano-mexicanas*, bajo el número 810. En ella declara el rey que, como vicario y delegado de la silla apostólica, tiene toda la autoridad eclesiástica tan ampliamente, que no solo le están concedidas por la santa sede sus veces, en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino también en lo jurisdiccional y contencioso; que solo le está reservado lo que requiere potestad de orden, de que no son capaces los seculares."Según esta exagerada y arrogante declaración, el rey de España, hubiera podido disponer en todo lo que es de pura disciplina, y así pudiera haber mandado que se mudase la forma del canon de la misa, o que se consagrara en pan fermentado, y no ázimo; o lo que mandó Justiniano, tan reprehensiblemente, y con tan grande abuso de autoridad, en su *Novela 137*, que los sacerdotes profiriesen las palabras de la consagración en voz alta, y que el pueblo respondiese: Amén. Pero si de esto hay bula de Alejandro VI, ¿cómo los mismos reyes españoles ocurrieron tan repetidas veces a impetrar concesiones particulares, como vimos poco ha? y en particular ¿cómo ocurrió Felipe II a impetrar licencia para enviar a Indias religiosos mendicantes, gracia que después de obtenida se publicó aquí solemnemente, como refiere fray Juan Bautista, en la 2ª parte de sus *Advertencia para los confesores*, página 177, cuyas palabras aplica equivocadamente Frasso a la bula de Alejandro VI? Pero ¿qué mucho que los ministros de aquel rey extendieran así un oscuro privilegio, cuando sin pretender tenerlo gobernaban absolutamente la Iglesia de España en lo temporal y espiritual? La ley 20, libro I, título 2 de la *Novísima*, previene: que en caso de alguna calamidad pública (como de guerra, hambre, peste, escasez de lluvias), puedan los cabildos eclesiásticos dirigir sus preces a Dios por medio de oraciones que añadan a la misa del día, pero que no puedan cantar las votivas dispuestas por la Iglesia para esos casos, con ornamento morado, sino a petición del gobierno secular. Tenemos aquí de nuevo a los comisionados regios dando una especie de pase a las oraciones que se dirigen al cielo.

COSTUMBRES.

No hay duda en que la costumbre legítima tiene fuerza de ley, y es una de las fuentes de la disciplina eclesiástica. Pero, así como es cierta esta máxima general, es incierta su aplicación. Las grandes dificultades que hay para fijar reglas seguras sobre la existencia de la costumbre; el modo de comprobarla; su legitimidad, fuerza y extensión las expone don Francisco de Castro en el tomo I de sus *Discursos críticos sobre*

las leyes y sus intérpretes, discurso 5; y aunque algunas de las materias que allí toca pertenecen al derecho canónico, todavía hay en él otras muchas y especiales, no mencionadas allí.

Desgraciadamente puede presumirse que en ningún país católico hay tanto lugar a las costumbres, principalmente contra *jus scriptum*, como en América. Las dificultades con que se tropezó al principio, por la escasez de ministros evangélicos; y por haber sido los primeros que hubo, regulares, que ejercían funciones de clérigos, y tenían privilegios de religiosos; las que ha habido permanentemente por la escasez de los ministros, extensión de las feligresías, distancia con respecto a Roma; falta de sínodos diocesanos y de visitas episcopales; la ignorancia en que por lo común se estaba de las nuevas bulas y otros decretos pontificios, de que apenas adquirían conocimiento tardío algunos sabios; el ver practicadas muchas cosas que se hacían en virtud de sólitus de nuestros señores obispos, tomándose por regla general lo que era excepción o dispensa de ley; y otras en que se procedía por epiqueya, a virtud de la necesidad, sin expresa autorización; y deduciéndose de allí una latitud de facultades en nuestros ordinarios, que en realidad no han tenido; la continua y universal intervención del rey de España en negocios eclesiásticos, y la práctica de ocurrir a él, y no a Roma, en la mayor parte de las controversias y dificultades; la época desgraciada en que se hizo nuestra independencia, después de haber vivido bajo la dependencia de las impías cortes españolas de los años 1812 y 1820, de las que tomaron funesto ejemplo nuestros congresos; la ignorancia y descuido de muchos eclesiásticos, con respecto a las diversas partes de la liturgia, y el recargo de ocupaciones de nuestros prelados en el gobierno de diócesis tan vastas que no les ha permitido vigilar más cerca sobre las personas y las iglesias, y otras muchas causas, han dado lugar a que se introduzcan usos y prácticas contrarias a la disciplina eclesiástica general.

Pero tan multiplicadas causas acaso no introdujeron en tres siglos tantas y tan graves trascendentales prácticas contra el derecho canónico escrito, como las que se han establecido después de nuestra independencia. De todas ellas, antiguas y modernas, unas se han legitimado por la antigüedad, uniformidad y universalidad del uso; y por permitirlo la materia sobre que ha recaído, como las que tuvieron su principio en algún fundamento legítimo, verbigracia, de algún privilegio apostólico temporal, que prorrogó y perpetuó la costumbre; y otras, aunque subsisten, se deben todavía reputar como abuso, por falta de los títulos o condiciones antes mencionadas.

Ni el objeto ni la extensión de estas notas, ni la cortedad de mis conocimientos, ni mi carácter enteramente privado, me permiten entrar a discernir en los usos y costumbres legítimas y las corruptelas; cuando se ofrezca deberán consultarse las reglas que dan los decretalistas en el título de *Consuetudine*, y el docto tratado *De jure, consuetudine, et usu inductu*, del sabio padre José Gibalino: *Scientia canonica et hieropolítica*, tomo II, libro VI, capítulos 2 y los tres siguientes; y a Pedro Gibert, en su *Corpus juris canonici per regulas naturali ordine digestas*, tomo I, parte II de los Prolegómenos, título 11; y al cardenal Soglia, en su *Derecho público eclesiástico*, capítulo II, de las Prenociones, § 21, donde modifica algunas doctrinas del autor anterior; y en fin a Bouix: *Tractatus de Principiis jur. canon.* Parisiis, 1852, páginas 321 y siguientes hasta la 382. Me ceñiré, pues, a hacer algunas ligeras observaciones.

Entre nosotros hay tres especies de costumbres. Unas que lo son de la Iglesia universal, verbigracia, la de que los párrocos dispensen en los dos preceptos referentes a la santificación de las fiestas, y en el del ayuno. *Roncaalia*, *Theolog. mor.* tratado 3 *De Legib. Quaest. 5, cap. I, circa finem, regula secunda*, y la que obliga a las monjas y religiosos coristas no ordenados *in sacris*, a rezar privadamente el oficio divino, cuando no han concurrido al coro. Para poner este ejemplo, me basta que la doctrina común se apoye en la sola costumbre, sin meterme a calificar la opinión de Félix Potestas, y algún otro, que niegan esta obligación.

Otras muchas costumbres nos vienen de las iglesias de España. La forma de votar en cabildo, y de vestirse los dignidades y canónigos con los obispos, y los canónigos con los dignidades, el vestuario de los altares, etcétera, nos viene de la iglesia de Sevilla, como lo vemos prevenido en la ley 7, libro I, título 11 de la *Recopilación de Indias*. De la misma iglesia tomamos la augusta y devotísima ceremonia del estandarte o bandera de la santa cruz: *Ostensio sacri vexilli*, que vulgarmente se llama seña, cuya práctica se nos comunicó de aquella iglesia, según se dice en las *Constituciones diocesanas del obispado de Chiapas*, Apéndice 1.º, página 146, lo que no es extraño habiendo sido aquella iglesia la primera metropolitana de los nuevos

obispados fundados en América. En la provisión de las cuatro canonjías de oficio se seguía la costumbre de la catedral de Granada, como lo previno la ley 7, título 6, libro I de la *Recopilación de Indias*. Y en otras muchas cosas se seguían los usos de diversas iglesias de España, como lo indica la ley 6 del mismo libro y título, y lo enseña el ilustrísimo Villaroel, tomo II, cuestión 12, artículo 4, número 77. De allá también nos habrá venido, sin duda, la costumbre de que nuestros obispos confieran las órdenes menores por la tarde, contra la expresa disposición del pontifical romano. A lo menos en Portugal hay el mismo uso, como vemos en el *Thesaurus Resolutionum*, tomo I in Portalegrensi, página 285, donde se refiere, que se declaró esa costumbre tolerable, si era inmemorial. De España, en fin, se nos ha comunicado la costumbre, aprobada también, de entregar el jueves santo a personas seculares, la llave del sepulcro del Señor. Véase a Pignatelli, *Consult. Canon.* tomo VI, consulta 87, número 10, y a san Ligorio, en su *Teología moral*, libro VI, al fin del penúltimo párrafo.

De nuestras innumerables costumbres particulares, por ser conocidas, y por no meterme a calificarlas, solo mencionaré la que había interpretado la facultad sólita 6ª, de las que se acostumbraba conceder a nuestros obispos, extendiéndola aún a los católicos y cristianos antiguos, aunque ella estaba contraída a los infieles y herejes recién convertidos. Sobre lo que puede verse el *Comentario* de un carmelita a dichas sólitas, citado al principio de esta nota. Hoy día ha cesado la necesidad de esa interpretación, por las nuevas sólitas que acostumbran concederse, como se ve en la primera de las que constan en las *Pandectas hispano-mexicanas* al número 2,626.

La distinción entre costumbres generales y particulares da lugar a hacer dos observaciones. La primera es que así como por decir los autores que han escrito en Europa, que de alguna cosa hay costumbre, no se infiere que la tengamos nosotros; así por el contrario, bien pueden ellos negar, o poner en duda la existencia de alguna, sin perjuicio de que entre nosotros esté legitimamente establecida. La segunda observación, y más importante, se refiere a saber cuándo queda la costumbre derogada por alguna nueva ley que le sea contraria. Las generales se derogan por leyes también generales, aunque no hagan expresa mención de ellas. Las particulares, si no son inmemoriales, se derogan suficientemente por la cláusula general, *non obstante quacumque consuetudine*, pero si son inmemoriales, no quedan abrogadas por esta cláusula; y necesitan, o mención expresa, o indicación suficiente, por las palabras *etiam immemorialis*, o declaración de que son abusos y corruptelas. Las costumbres más locales se revocan más difícilmente por las leyes generales de que son especial excepción: *generi per speciem derogatur*. Bouix, *ubi supra*, capítulo IV, de *Consuetudinum abrogatione*, página 363.

Nota adicional A.

CATÁLOGO DE ALGUNOS AUTORES QUE PUEDEN CONSULTARSE EN ORDEN AL PASE 0
EXEQUATUR REGIO.

La nueva *Biblioteca* de Ferraris, adicionada por los monjes de Monte-Casino, y completada y reproducida por el abate Migne, y la edición anterior de la misma obra, en Roma, 1789, en el artículo *Placitum Regium*, donde hay documentos curiosos que desmienten los hechos referidos por Van-Espen.

Bouix: *Tractatus de Principiis juris canonici*, Parisiis, 1852, parte 2, sección 2, capítulo IV, y sección 6, capítulo II, proposición 8, donde enseña que la costumbre no legitima su uso.

Juris Naturae et Gentium privati et publici fundamenta, auctore Gulielmo Audicio, libro III, título 10, número 8, página 307, de la segunda edición de Nápoles, 1853.

Josephus Aloysius Assemani: *De Ecclesiis, earum reverentia et asylo*, Romae 1766, sección 4, § 5, página 160, donde impugna a Van-Espen.

Contra el mismo y contra Febronio, padre Francisco Antonio Zaccaria: *In Antifebronio vindicato*, tomo IV, disertación 12, capítulo II. Esta obra se halla reproducida en el tomo XXVII del *Curso completo de teología* del abate Migne: y por lo que toca en particular a las bulas dogmáticas, véase el *Antifebronio*, en la introducción, capítulo IV, número 9, donde se citan otros autores.

La obra anónima: *Confutazione degli errori e calummmie contro la Chiesa e la Sobranità, sparso in due libelli*, etcétera, 1794, sin lugar de impresión, 2 tomos de a folio. En el II, página 619 y siguientes, se cita la

representación del cardenal D'Althann, virrey de Nápoles, hecha al rey Carlos IV, sobre la moderna pretensión del colateral regio, de examinar y dar el regio *exequatur* a todo género de bulas y letras apostólicas, decretos de la sagrada congregación y constituciones, aún las sinodales de los obispos. En la página 68 de dicha representación se menciona el decreto del papa Inocencio X, en que condenó un folleto escrito en idioma español, por Benito Tigles, regente de la cancillería de Nápoles y colateral del consejo, por contener muchas proposiciones temerarias y escandalosas, y entre otras la siguiente: “La jurisdicción eclesiástica que toca a su santidad como a pontífice, fuera de su territorio temporal, *respicit causas, et personas*: y a determinadas causas y personas restringe, y en ellas solamente se puede ejercitar; pero el territorio no es suyo sino del rey, y así como ejercita jurisdicción en ajeno territorio, tiene obligación de pedir el beneplácito al dueño de la jurisdicción de aquel territorio, así cuando sin tener jurisdicción de territorio quiere el pontífice ejercitarla en el del rey, sobre las causas o personas en quien le toca, debe permitir se examinen por el príncipe temporal sus rescriptos, para que reconozca si son de su jurisdicción las causas y personas que en ellos se contienen”. La cual proposición, examinada de orden de su santidad por los calificadores del Santo Oficio, fue unánimemente calificada de cismática y herética. Como la obra aquí citada es poco conocida, los que quieran ver el referido decreto, pueden consultar *La Storia Polemica delle proibizioni di libri*, del padre Zaccaria, página 225, de la edición de Roma de 1777.

Padre Diego Avendaño: *Thesauro Indico*, tomo I, capítulo VIII.

En orden a bulas dogmáticas, véase al abate Pey: *Traité de l'autorité des deux Puissances*, tomo III, capítulo IV, §§ 5 y 6; el *Discurso preliminar* puesto a la *Colección de breves* del papa Pío VI, formada por monsieur Guillon, en las páginas 60, 63 y 64 de la edición de París de 1798; a Alejandro Tassoni: *La Religione dimostrata e difesa*, tomo II, capítulo XXVIII, página 161; a Spedalieri en su obra: *Derechos del hombre*, o según se la ha intitulado últimamente: *Influencia de la religión cristiana en la estabilidad de los Gobiernos*, libro VI, capítulo V, § 17; y a Bianchini: *Delle cause spirituali et ecclesiastiche*, etcétera, en la disertación proemial, número 16; Cabasucio: *Theor. et praxis jur. canon.* libro I, capítulo IV número 6, y Fenelon, citado en la *Bibliot. De Religion*, tomo XVII, página 354, edición de Madrid, 1828. *La Scoperta di veri nemici della sovranità sedicenti regalisti*, Roma, 1794, Congres. 6, página 190.

Lequeux: *Manuale Compendium Juris Canonici*, Parisiis, 1844, tomo IV, página 251, § 2, y tomo I, páginas 62, 279 y 280.

Demissa expostulatio Cardinalis Bathiani Primatis Hungariae ad Imperatorem Josephum II, relative ad Decreta Ecclesiastico-politica de Religiosis ordinibus, rebusque aliis, inserta en la obra: *Opuscules théologique-philosophiques* de monsieur l'abbé F. X. Felle, Malines, 1824, desde la página 248. Lo referente al pase, comienza a la página 272.

Zallinger: *Institut. Jur. Natur. et Eccless. publici*, libro V, § 401.

Febronius Abbreviatus, cum notis adversus neotericos Theologos et Canonistas, tomo V, páginas 312 y siguientes hasta la 334.

La Religión considerada en sus relaciones con el orden político y civil, por el abate F. de Lamennais. En la nota de la página 205, de la edición Valladolid de 1826. En otra segunda nota puesta allí por el traductor español, se dice: que luego que supo Carlos IV que se había retenido la bula *Auctorem fidei*, le mandó dar pase. Pero esto es falso, pues a los ocho años de retención se le concedió este por miras políticas que hicieron cesar los pretendidos inconvenientes. Véanse las *Memorias del Príncipe de la Paz*, tomo III, capítulo IV.

El cardenal Gerdil: *Esame di motivi della opposizione fatta da monsignor Vescovo di Noli alla pubblicazione della bolla Auctorem fidei*, parte 21, sess. 11, art. 2 y 15. Este opúsculo corre por separado, y el lugar aquí citado, se encuentra en el tomo II, páginas 12 y 183; pero en la colección de todas las obras del autor, se halla en el tomo XIV, páginas 129 y 223.

Fray Filippo Anfossi: *Difesa della bolla Auctorem fidei*, tomo I, let. I, páginas 27 y 28, y let. 3, § 11, página 187 de la edición de Roma de 1816.

Dictamen del cabildo eclesiástico de Guadalajara contra la constitución que se proyectaba en el año de 1842, publicado en el *Diario del gobierno* del martes 27 de diciembre del mismo año, número 2,745.

La proprietà della Chiesa di Gesu-Cristo, etcétera, disertazione di Orazio Bucelli, Roma, 1792, § 333, página 204. *Le Mémorial Catholique*, tomo V, année 1826, página 65.

Manual de derecho eclesiástico universal, por M. Fernando Walter, libro I, capítulo IV, §§ 44, 171, nota D, 173 y 174.

Padre Gregorius Zallwein, tomo I, cuestión 4, capítulo II, § 5, página 377.

Ensayo sobre la influencia del luteranismo y galicanismo en la política de la corte de España por el ilustrísimo don Judas José Romo, Madrid, 1843, páginas 58 y 62.

Theologiae Cursus completus, etcétera, editus .abbate Migne, tomo V, colección 1,175.

Felicianus de Oliva: *De Foro Eccles.* parte 1, cuestión 22, número 19, donde después de haber defendido el uso del pase en algunos casos, se declara fuertemente contra la ley que lo estableciera con generalidad. Este autor no es sospechoso de ultramontanismo, pues lo cita con elogio el ultra regalista Campomanes.

Historia del derecho de la Iglesia en España, por el padre Magin Ferrer, Barcelona, 1845, páginas 86 y 87, y § 7 de la introducción.

Examens sur la liberté de l'Eglise, par monsignor Parisi, éveque de Langres, Liège, 1850, 3 parte, capítulo II, sección 1, página 47.

El sabio padre Magin Ferrer tradujo una parte de esta obra con el título *Libertad de la Iglesia*, Barcelona, 1845. Véase en ella la página 68 y siguientes.

El mismo autor en su obra *Las leyes fundamentales de la monarquía española*, Barcelona, 1843, trató con más extensión y nervio esta materia en el tomo I, desde la página 224 hasta la 282.

Memorial del doctor don Luis Belluga, obispo de Cartagena (después cardenal), al rey Felipe V en el § 4, desde la página 49 hasta la 60.

El señor Gregorio VI, en una alocución consistorial, cuya fecha ignoro, pero de que se halla copiado un fragmento en el *Observador católico*, periódico publicado en México en los años 1848 y 49, tomo III, página 361; la que puede también verse en la obra intitulada: *Impugnación de la herejía constitucional*, que somete la religión a la potestad civil, que forma el tomo XLV de la *Biblioteca religiosa*, página 20, al principio.

Theologia ad usum Seminariorum a Petro Dens, tomo II, tract. De Legibus, quaest. 6, 1 número, página 15, de la edición de Malinas, 1845.

RR. Ptrum. Soc. Jesu: *Theologia Dogmatica*, etcétera (vulgo dicta *Wirceburgensis*), Tract. De Legibus, capítulo IV, artículo 1, § 6, número 3, tomo III, página 334 de la edición de París de 1852.

La insigne obra *El Equilibrio entre las dos potestades*, o los derechos de la Iglesia vindicados contra los ataques del doctor Vigil, por fray Pedro Gual, tomo II, capítulo XXII, página 198 de la edición de Barcelona de 1852.

Conferencias entre don Lino y don Cleto, Barcelona, 1845, página 259 y siguientes hasta la 278. La obra que allí se cita a la página 262 tiene por primer título el de *Dejemos las cosas como están*, o *Disertación sobre la mutabilidad de la disciplina*, y la página 75 a que allí se hace referencia, corresponde a la 72 de la edición de Madrid de 1838.

Instituciones de derecho canónico americano, por don Justo Donoso, tomo I, página 91, edición de París de 1852.

Manuel de l'histoire des conciles, par monsieur Guérin, tomo I, página 629.

Dizionario di erudizione storico-ecclesiastica, di Gaetani Moroni, tomo LVII, artículo *Regio exequatur*, desde la página 55 hasta la 64, donde se cita la obra que no conozco de Braschi: *De libertate Ecclesiae*, tomo II.

Disertación leída en la Academia eclesiástica de Roma, por el padre Camilo Tarquini, que se encuentra en *La Civiltà cattolica*, y traducida al español se imprimió en México.

De la paz entre la Iglesia y los Estados, por el ilustrísimo señor Clemente Augusto, arzobispo de Colonia, § 7, página 166 del tomo XXVI, de la *Biblioteca religiosa*, que se forma de dicha obra.

Elementi della Storia di Sommi Pontifice, di Giuseppe de Novaes, tomo XII, página 132.

Los que no tengan proporción de consultar en el *Código Teodosiano* la constitución de los emperadores Teodosio y Valentiniano, citada en la página 214, pueden leerla íntegra con su traducción al español en la *Tradición de la Iglesia acerca de la confirmación de los obispos*, por el abate Felicitas Lamennais, tomo II, página 235, de la edición de Madrid de 1839.

NOTA ADICIONAL B.

CATÁLOGO DE LOS AUTORES QUE PUEDEN CONSULTARSE SOBRE LAS LEYES CIVILES EN ORDEN A MATERIAS ECLESIAÍSTICAS.

Bibliografía crítica, sagrada y profana, tomo II, página 146, columna 2.^a Sobre las del emperador Constantino, padre Adriano Daude, *Historia univers. et pragmática*, tomo I, parte 1, página 212, reflexión 10.

Fray Thomae Mamachii, Originum et Antiquitatum Christian.; libro 20, tomo IV, capítulo II, § 3, desde la página 68 hasta 158.

De Finibus utriusque potestatis, capítulo I, 7, 9 y 10.

El Equilibrio de las dos potestades, por fray Pedro Gual, tomo I, desde el capítulo 4, pero principalmente en el 8.

Observaciones críticas sobre la obra del doctor don Joaquín Lorenzo Villanueva, página 49 y siguientes.

Dell autorità della Chiesa, Discorso nove, Roma, 1777, discurso 3, página 111.

Zallwein, Principia Juris Eccles. tomo 4, cuestión 1, capítulo III y IV.

Soglia: Institutiones Jur. Public. Eccles., libro I, capítulo I, § 9.

Eusebio Amort, en el tomo que corre añadido como 3° a su *Derecho canónico*, y que lleva el título particular de *Vindicae Jurisdictionis Eccles.*, parte 2, desde la página 153 en adelante, y más en particular desde la 383 y 455 en adelante. En el mismo volumen se añaden otros opúsculos, y entre ellos uno *De Turbis Galliae*. Véase allí desde la página 28, número 58.

Padre José Gibalino: *Scientia canonica*, tomo II, libro V, capítulo IX, página 262.

Traité de l'Autorité des deux Puissances, par l'abbe Pey, tomo III, capítulo V.

Della Chiesa quanto allo statu politico della città (obra anónima del sabio Marqueti), Rimini, 1824, tomo III, secciones 4 y 5.

Devoti, en su obra llamada grande, o *Jus. Eccles. Univers.*, tomo I, capítulo XII, principalmente en los §§ 13 y siguientes.

Zallinger: *Institut. Jur. Natur. et Eccles. publici*, libro V, capítulo VI y siguiente.

Instruction pastorale sur le schisme de France, por César-Guillaume de la Luzerne, tomo I, desde artículo 43, página 87 y siguiente, y principalmente en los artículos 74, 78 y 79.

De la autoridad de los poderes, obra escrita en francés por D'Aguesseau y traducida al español, Barcelona 1846, tomo II, capítulo V, páginas 136 y siguientes, y 240 y siguientes.

Influencia de la religión cristiana en la estabilidad de los Gobiernos. En Salamanca, 1842. Al calce de esta obra se halla un apéndice sobre los límites y concordia de las dos potestades. Véase el § 2, página 14.

P. Suárez: *Defensio Fidei*, libro III, capítulo VII.

Se omiten otros innumerables autores por ser muy conocidos.

¹³⁰ Lo que aquí se encarga a los curas con respecto a sus respectivos preladados, encarga también a estos con respecto a las autoridades civiles la ley 10, título 8, libro I de la *Novísima Recopilación*.

¹³¹ A las prudentes precauciones tomadas por los padres de este concilio, han añadido otras diversas leyes posteriores, de las antiguas españolas y de las nuevas mexicanas. Véase sobre este importante asunto la *Colección* de las memorias premiadas, y de las que se acordó se imprimiesen sobre los cuatro asuntos, etcétera. Tratan del ejercicio de la caridad y socorro de los verdaderos pobres, corrección de los ociosos, destierro de la mendicidad voluntaria, y fomento de la industria y aplicación, I tomo folio, impreso en Madrid, año de 1784, y la curiosa obra: *De aconomia Sacra circa pauperum curam*, etcétera, *cum quarumdam*

propositionum quae huic sacrae aeconomiae adversantur confutatione libri tres, a F. Laurentio a Villavicentio Augustiniano, Parisiis, 1564,

¹³² Que el párroco no debe habitar en otra casa que en la parroquial, y que mucho menos puede tener su habitación fuera de los límites de su feligresía, lo enseña Clericato en su obra: *Discordiae forenses civiles et criminales*, tomo I, discordia 50. El mismo añade que para habitar fuera de su parroquia solo puede obtener licencia del obispo por el espacio de dos meses, discordia 79, y en la 33 amplía esta obligación aun al cura que fuere provisor, de quien dice que no podrá habitar en el palacio episcopal, aun cuando tenga vicario; pero para el caso de que el cura no tenga casa parroquial, ni pueda encontrar otra cómoda dentro de los límites de su feligresía, lo autorizan para habitar fuera de ella los ilustrísimos Barbosa y Villaroel, que lo cita (tomo I, cuestión 9, artículo 8, números 16 y siguientes), con tal que la casa de su morada no esté muy distante de su parroquia, tenga en esta vicario, y haya obtenido licencia de su obispo. Véase también sobre esta materia a Bouix: *Tractatus de parochia*, Parisiis, 1855, páginas 560 y siguientes.

En este mismo decreto, aunque se pasó anotar, se previene que el cura no oiga confesiones en su casa; pero esto no debe entenderse de las de los sacerdotes, así seculares como regulares, porque estos pueden confesarse en cualquiera lugar que mejor les pareciere, con tal que consulten a la decencia del sacramento de la penitencia; ni con los hombres seculares cuando ellos o los confesores tengan algún impedimento corporal, aunque no sea muy grave, sino indisposición de salud de uno u otro, o cosa semejante. Según consta de diversos edictos del antiguo Santo Oficio, que arreglaron esta materia, y que hoy día están vigentes; y principalmente del último, que con inserción de otros varios, se publicó en México a 31 de marzo de 1783. En el que también se previene que mientras se confiesa a las religiosas, no se tengan cerradas las puertas del confesonario.

¹³³ Aunque la disposición de que los párrocos celebren diariamente es sin duda muy conveniente, pero no debe estimarse por un riguroso precepto, o si lo es, debe entenderse *moraliter et regulariter*, como lo funda Suárez hablando del caso en que en algunas diócesis se haya restringido y estrechado más por un precepto particular, la benigna y prudentísima disposición del concilio de Trento en su sesión XXIII, capítulo 14 *de Reform.* Pero el mismo Suárez se remite en esto a la costumbre y a las circunstancias de la parroquia, pues si esta estuviere bien dotada y tuviese competente número de clérigos, ya que el cura no celebre por sí mismo, deberá cuidar que se haga por algún otro sacerdote diariamente: Suárez, *De Sacramentis*, tomo I, quaest. 83, artículo 4, disput. 86, sector 1, párrafo *De beneficiis*, circa finem. Esto último, estrechándolo un poco más, enseña Abreu en su *Speculum Parochorum*, libro IV, capítulo 8, número 65.

¹³⁴ Véase el párrafo 3 del título citado *De poenis*, que es el 3 del libro V.

¹³⁵ Sobre la obligación de observar las disposiciones del ritual y otros libros litúrgicos, tratan latamente muchos autores moralistas o rubricistas, y entre otros puede verse a san Ligorio en su *Teología moral*, libro VI, tratado 3, número 285, y más especialmente a Bouix, en su docto y extenso tratado *De Jure liturgico*, los señores obispos nada pueden establecer en contra de lo dispuesto en las rúbricas del misal o breviario; así consta del decreto de la sagrada congregación de ritos que bajo el número 345 refiere Ferraris en el tomo X de su *Biblioteca*; pero sí toca a los señores obispos el mandar poner en práctica los nuevos decretos expedidos en Roma, porque ellos deben juzgar de su autenticidad y de la oportunidad de reducirlos a práctica si fueren contrarios a las costumbres legítimamente introducidas en la diócesis, o si pudieren causar alguna desedificación o escándalo, por la misma variedad de costumbres, o si tuvieran otro inconveniente. Véase la página 219 al medio.

Pero es de notar que aunque en el rubro de este decreto se menciona a los curas, pero en el cuerpo de él no se habla sino con los dignidades, canónigos y prebendados. A estos con mucha razón se les recomienda en particular la observancia de los sagrados ritos, porque se observa desgraciadamente que las personas literatas y de autoridad no solo los ignoran, sino que afectan verlos con desprecio, como cosa de poca importancia. Para ocurrir a esos dos motivos de la poca exactitud en la observancia de las sagradas ceremonias, está mandado por la sagrada congregación de ritos, que todos los capitulares sin excepción

obedezcan al maestro de ceremonias en lo que toca al culto divino, y que de lo contrario sean castigados al arbitrio del obispo (Decretum 17 Julii 1734 ad quintum, número 3,873, tomo IV, página 197 de la *Colección de decretos auténticos* de Luis Gardellini).

¹³⁶ Véase el título 6, § 6 de este libro III.

¹³⁷ Prohíbe este decreto, como se deduce del texto latino, y de lo que antecede aun en el castellano, el que se concedan a los capitulares u otros beneficiados de la iglesia catedral, los beneficios eclesiásticos erigidos en las capillas de esta, o para el servicio y culto de los santos que tienen en ella altar propio, cuyos beneficios suelen llamarse *Capellae*. Entre esta palabra, y la de capellanía, examinadas con rigor, hay alguna diferencia, como puede verse en el *Diccionario* que forma el tomo III del *Análisis de los concilios*, de fray Carlos Richard, en el artículo *Capella, Capellanía*, y en las *Instituciones morales* del jesuita Juan Azor, tomo II, libro III, capítulo 1 *circa finem*; pero en la práctica suelen tomarse por una misma cosa, y aun por el nombre genérico de beneficio.

¹³⁸ En el concilio IV mexicano se hizo con sentimiento la observación de que no se practicaba este decreto en la parte que previene que los padres sacristanes hagan por sí mismos las hostias, o a lo menos estén presentes a verlas hacer; y se refirieron casos que acreditaban los graves inconvenientes que de lo contrario pueden seguirse; y el señor arzobispo Lorenzana por esta diócesis, y los demás señores obispos, cada uno por la suya respectivamente, se fueron encargando de restablecer su observancia.

Para que se forme alguna idea de la importancia de la formación de las hostias, y del grande esmero con que debe atenderse a ella, extraeré aquí lo que refiere Martene del modo con que se hacían en los antiguos monasterios, en dos ocasiones solemnes al año: a saber, antes de la natividad del Señor y antes de la pascua de resurrección. Los novicios después de refectorio elegían los mejores granos de trigo, los lavaban y secaban al sol. Antes de molerlos se lavaban las piedras del molino, y el encargado de esta operación se revestía para verificarla de amito y alba. Preparada la harina, procedían a hacer las hostias tres sacerdotes o diáconos y un lego, los cuales saliendo del coro después del oficio nocturno, y trasladándose a su oficina de panadería rezaban en ella, antes de comenzar su trabajo, los laudes, salmos penitenciales y letanías.

¹³⁹ Sobre la conveniencia de traer los eclesiásticos el cabello cercenado, con otras cuestiones curiosas referentes a los que sin estar ordenados visten hábitos clericales, véase al ilustrísimo Villaroel, tomo 1, cuestión 10, artículo 6.

En orden al uso de la barba, como en otras muchas materias, ha sido varia la disciplina. Ha habido épocas en que las personas más graves del estado secular y eclesiástico han usado una barba prolija, y cuando comenzó a desterrarse este uso sería sin duda cuando Pierio Valeriano escribió su oración: *Pro Sacerdotum barbibus*, que se encuentra al fin de su obra *Hieroglyphica*, después del índice.

Sobre los cuatro puntos tocados en este decreto y en el anterior, a saber: el traje clerical, la corona de diversos tamaños, la tonsura del cabello y la barba, véase la disertación 8 del tomo III de las *Eclesiásticas* de Perrimezzi.

¹⁴⁰ [Anotación de Basilio de Arrillaga: ¿será el llamado antiguamente gorbión?]

¹⁴¹ [Anotación de Arrillaga: turcas]

¹⁴² [Anotación de Arrillaga: calzas]

¹⁴³ Sobre el traje honesto que deben llevar los clérigos, su forma, piezas y tamaño, y el de la corona menor, que es la de los tonsurados, véase el decreto de la erección de esta santa iglesia de México, en el § 35, el cual está tomado de la llamada concordia de Burgos, la que puede verse en Frasso, tomo I, capítulo 19. Esta se arregló a lo dispuesto por el papa Julio II, cuya disposición se aprobó y mandó guardar por el rey de España. Con este motivo hace importantes observaciones sobre la fuerza y valor de las leyes civiles en materias eclesiásticas, el autor de la obra *Fasti Novi Orbis*, en las notas a la ordenación 25, donde concluye

diciendo: *Habent plane (vim), quatenus obligationem inculcant ecclesiasticis aliunde imminentem, De quo vide Solorzanum, De Ind. jur. tomo II, libro IV, capítulo 12, número 76.*

¹⁴⁴ La traducción que hemos hecho de los dos párrafos que anteceden, nos parece la menos inexacta, porque es sumamente difícil vertir del latín al castellano, dejándolos en sus significaciones propias, los términos de los géneros y trajes cuya prohibición que no titubeamos en llamar prodigiosa. Así es que para aproximarnos más y más a las intenciones del propio concilio, y dar a los lectores una idea cabal de ellas, nos creímos en el deber de hacer la traducción en la forma en que se halla, después de haber consultado las dudas que se nos ofrecieron con toda eficacia.

¹⁴⁵ Sobre la importancia de la limpieza en la persona y vestidos de los eclesiásticos, por el influjo que tiene en la edificación de las personas con quienes tratan, véase la obra del padre Julio Nigrón: *Regulae communes Societatis Jesu commentariis asceticis illustratae*, reg. 19.

¹⁴⁶ La justificación, la prudencia y antigüedad de esta disposición canónica se confirma con las razones y decretos de concilios que, además de los expresados al margen inferior de esa página, cita Perrimezzi en el tomo I de sus *Disertaciones eclesiásticas*, distinción 4, página 120, y en particular, es del todo conforme al del concilio de Tarragona del año 1338.

¹⁴⁷ En las Sinodales de Caracas, también al número 185, se prohibió la asistencia a los toros a los clérigos, no obstante el breve de Gregorio XIII, único que cita, en que permitió las corridas de toros que había prohibido san Pío V, y quitó la pena de excomunión con respecto a las personas seculares que asistiesen a ellas, bajo la condición de que no se verificasen en días de fiesta. El breve más amplio de Clemente VIII, en que se quitó la pena de excomunión aun con respecto a los clérigos de orden sacro, no se menciona en dicho decreto. En nuestro concilio IV mexicano, que no llegó a publicarse, había también un canon que prohibía a los clérigos el ver lidiar toros. Pero nuestra práctica era que a las corridas, que se llamaban de fiestas reales, concurrían el cabildo metropolitano, el de la colegiata de nuestra señora de Guadalupe, el tribunal de la Inquisición (cubierta con celosías verdes) y el claustro de doctores de la universidad, que en su mayor parte se formaba de eclesiásticos. Pero los autores hacen alguna distinción entre la asistencia solemne de las corporaciones, y la de los particulares.

¹⁴⁸ En este concilio, como celebrado el año 1585, no es de extrañar, como en el citado antes de Caracas, que solo se mencione el breve de Gregorio XIII, y que se ratifique la pena de excomunión que dejó subsistente dicho papa con respecto a los clérigos, al moderar para las personas seculares la constitución de san Pío V; no pudiéndose por lo mismo citar la última constitución sobre la materia del papa Clemente VIII, del año 1596, en la que quitó también la pena de excomunión a los clérigos seculares que asistiesen a ver correr toros, y solo la dejó vigente para los regulares. Pero ¿por qué se hayan permitido las corridas de toros, y quitándose la pena de excomunión para los seculares y los clérigos, se puede considerar lícita la asistencia a ese espectáculo? ¿o pecan aunque no se excomulguen los que concurren a él? ¿pecarán a lo menos los clérigos? ¿este pecado será mortal o venial? ¿se excomulgarán o pecarán los religiosos, doctores o catedráticos que concurren con su claustro? ¿o los religiosos no ordenados *in sacris*? El que quiera agotar estas cuestiones y otras que omito expresar, consulte al ilustrísimo Villaroel en su *Gobierno eclesiástico pacífico*, tomo I, cuestión 3, artículo 8, página 347, y al padre Andrés Mendo: *De jure académico*, libro II, cuestión 27, página 217, y a los autores que allí se citan.

¹⁴⁹ Las prohibiciones que aquí se hacen a los clérigos no solo son justas y convenientes al decoro de su estado, sino muy moderadas. Se les prohíbe que usen máscara o disfraz, siendo así que por el canon 7 de la distinción 44 les está prohibido aún el asistir a las fiestas en que otros los usen. Se les prohíbe el representar algún papel en las comedias o autos sacramentales, cuando no deben ni asistir a aquellas. Sobre este punto, algunos moralistas respetables habían suavizado con sus opiniones el rigor de los cánones, eximiendo, en ciertas circunstancias, de pecado mortal a los clérigos que asistían a las comedias; pero habiendo reproducido esta opinión el padre Lucio Ferraris en su *Biblioteca*, en la palabra *Clericus*, artículo 4,

número 17, fue reprendido por el papa Benedicto XIV, quien calificó aquella opinión de demasiadamente laxa: *De Syn. Diaec.*, libro XI, capítulo 10, número 11. Ferraris, que aún vivía, corrigió su sentencia, como se ve al número 21 y siguientes del lugar antes citado; y en conformidad debe corregirse Machado y otros moralistas, y el ilustrísimo Villaroel, en la cuestión 3, artículo 6, número 73.

Con este motivo tocaré algo sobre la licitud del teatro en general, y sobre si los magistrados pueden permitirlo, aun en caso de tenerlo por ilícito. En pro y en contra de la licitud del teatro se ha escrito muchísimo. Las razones que se han alegado por una y otra parte, y los principales autores que en ambos sentidos se han ocupado de esta controversia, se pueden ver en un extenso y erudito opúsculo, intitulado: *Notice par ordre alphabétique sur le theatre libre depuis les premiers siècles de l'ère Chrétienne jusqu'au XVII siècle. - Polémique des derniers siècles, pour et contre le théâtre*, que se halla inserta desde la columna 1,023 en adelante, del tomo XLIII de la *Nouvelle Encyclopédie Théologique* del abate Migne. Dicho tomo lleva el título particular de *Dictionnaire des mistères*, etcétera (De autos sacramentales, etcétera). Los que no tengan a la mano dicha obra, pueden consultar en favor del teatro la que se intitula *Defensa de las comedias*, de Calderón de la Barca, o el *Discurso apologético*, que por los teatros de España en una junta de literatos peroró don Julián de Anton y Espejo, Madrid, 1790. En pro y en contra, las *Conversaciones* de Laurizo Fragiense, Pastor Arcade, sobre los vicios y defectos del teatro moderno, y el modo de corregirlos y enmendarlos; traducidos de la lengua italiana por don Santos Díez González y don Manuel de Valbuena, Madrid, 1798 (obra muy erudita); y en contra de los teatros, a Pignatelli, en el tomo VIII de sus *Consultas canónicas*, cons. 153; a Concina: *De Spectaculis*, principalmente en la segunda edición, muy aumentada; la *Respuesta a una consulta*, sobre si son lícitas las comedias que se usan en España, Valencia, 1683; *Pantoja, o Resolución histórica, teológica de un caso práctico moral sobre comedias*, Murcia, 1814; y en fin, *El triunfo sagrado de la conciencia*, etcétera, compuesto por el presbítero don Ramiro Cayore y Fonseca, en Salamanca, 1751.

En recomendación de esta obra baste decir que el famoso padre Berthier se lamentó de que no se hubiera traducido al francés y, para suplir esa falta, formó un extracto, que insertó en las *memorias de Trévoux*, de que era redactor en jefe, en el tomo correspondiente al mes de abril de 1753; y de ese extracto copió parte el autor de la noticia sobre el *Teatro libre*, o de los *Escritos en pro y en contra*, que cité antes, columna 1,063. Para concluir esta materia, y como resultado de mis cortas observaciones, diré: que prescindiendo de ciertas piezas teatrales de buen sentido, y considerando la generalidad de ellas, se observa que los defensores del teatro se fijan en lo que este debiera ser, y sus impugnadores en lo que es prácticamente.

La teoría la describió brevemente el que dijo:

La escena debe hacer en su ejercicio

Amable la virtud, odioso el vicio;

y con mayor extensión y mucha gracia y elegancia la explicó don Gregorio Mayans en el número 10 del prólogo que puso a las *Comedias* de Terencio, traducidas por Simón Abril, donde dice: “El fin de la comedia es un honesto entretenimiento del pueblo, que fácilmente se consigue, si se observa todo lo dicho. Porque la invención ingeniosa y agradable suspende el ánimo; la continuación del enmarañamiento detiene la atención, ya haciendo esperar una alegre salida, ya haciendo que se tema triste. El desenredo causa gusto por lo inopinado de él, y al mismo tiempo provecho, por ver castigado el vicio, y próspera la virtud. La variedad de las personas, muchas veces de aficiones encontradas, causa novedad; la observación del decoro instruye y deleita, porque se ve el engaño descubierto, la mentira afeada, la sofistería desacreditada, la torpeza infamada, la prodigalidad desdichada, la frugalidad abundante, la misericordia aplaudida, la liberalidad estimada, la malicia abominada, la ambición desacreditada, la cobardía burlada, la afabilidad celebrada, la amabilidad venerada. Y de esta manera, siendo el cómico un maestro público de las virtudes civiles y domésticas, y asimismo un apartador de la ociosidad, y de la vida mal empleada, consigue que los hombres que la oyen salgan de la comedia, si es como debe ser, advertidos, cuerdos, económicos, misericordiosos, liberales, honestos, modestos, pacientes, fuertes, valerosos, templados, afables, corteses, socialmente tratables y amables, y en fin, honestamente divertidos, teniendo ejemplos que contar y que

imitar; porque siendo ideados según las reglas de la buena y perfecta imitación, son gustosos de referir, y muy a propósito para ponerlos en práctica.”

Tal es la teoría, o el agradable anverso de la medalla. El triste reverso, o la práctica más común y ordinaria, nos la describe bajo de una ficción o eficacísimo símil el autor del *Triunfo sagrado* en el capítulo 1, § 10, página 75, por estas palabras:

“Figúrese V. S. que se presenta en esa ciudad, o en otra, un extranjero, o un patriota, a fin de abrir en ella una nueva escuela, a que todos, grandes y pequeños, sin distinción de sexos ni estados, puedan, si gustaren, asistir a ella; y que para convocar a las gentes fija este cartel por las plazas y lugares públicos de la ciudad.

CARTEL.

“Cualquiera persona que quisiere aprender documentos, reglas e industrias para hurtar con sagacidad; para vengarse sin temer castigo; para dar un asalto imprevisto en una casada, o en una doncella; para rendir con dádivas, con caricias y con obsequios la constancia de una mujer, o fácil, o recatada; para conseguir un imposible amoroso; para burlarse de la vigilancia de unos padres cristianos sobre la guarda de sus hijas; para comenzar y llevar al cabo un galanteo; para abrirse un comercio detestable en una casa por medio de una tercera infame, o por las dádivas y el soborno. Y en suma: quien quisiere aprender estas y otras habilidades de este jaez, acuda a tal calle, y a tal casa, enviando a ella a sus mujeres, a sus hijos, a sus criados y criadas; porque se les procurará instruir en todas las cosas sobredichas, con todo el arte y destreza posible, con la palabra y con el ejemplo.”

“Dígame V. S. ahora: ¿sería esto disonante notablemente a la razón o no? ¿Qué sentiría el mundo juicioso y cristiano de un tal proceder? Un príncipe, un magistrado ¿permitirían en su república semejante atrevimiento? ¿Qué prelado, qué religioso, qué sacerdote aprobaría con pretexto alguno semejante escuela? ¿O qué padre enviaría allá su familia? Revoque V. S. a su memoria después de esto aquellas comedias, que se intitulan: *El desdén con el desdén; Todo lo vence el amor; Todo es enredos, amor, o diablos son las mujeres; El imposible vencido.*” Otras muchas sigue citando el autor, en comprobación de la exactitud con que comparó la escuela del teatro a la propuesta del cartel.

En esta distinción entre la cuestión considerada en abstracto y en la práctica, se resume la famosa oración del jesuita Carlos Poree: *Theatrum sit ne, vel esse possit schola informandis moribus idonea*, que es la octava entre las de asunto académico, y se encuentra en el tomo III, de la Colección de las de dicho autor. Con la misma distinción viene a conformarse Ramos del Manzano: *Ad leges Juliam*, etcétera, en los capítulos 43 y 44 del libro II. El mismo autor en el capítulo 45 establece que no pecan los magistrados tolerando el teatro; aunque en el 46 enseña que no es conveniente para la utilidad pública esa tolerancia, y en todos estos lugares cita otros muchos autores y providencias gubernativas, ya favorables, ya adversas al teatro.

Sobre los peligros o daños de toda especie de representaciones teatrales, tales cuales hoy se usan, incluso la ópera, puede consultarse la reciente obra: *Tractatus de Castitate, auctore Lupello*, Parisiis, 1858, tomo II, desde la página 284, y en particular la 298: *De Theatro musico*.

¹⁵⁰ Véase al ilustrísimo Villaroel en su *Gobierno pacífico*, tomo I, cuestión 3, artículo 9, números 75 y 76.

¹⁵¹ En el decreto anterior se prohibió a los clérigos el uso de todo género de armas, cuando no las necesitan para su defensa y cuando se las prohíben los cánones; mas en este párrafo, permitiéndoselas con arreglo a aquellas, en el caso en que caminen o tengan otra necesidad de usarlas, se les exceptúan las de fuego. ¿En qué se podría fundar esta prohibición? ¿acaso sería, porque las de este género no pueden defender sino matando al agresor, y desearían los padres de este concilio que los clérigos practicaran la opinión de muchos antiguos santos padres de que no era lícito el homicidio ni en defensa propia? Véase la nota puesta por los sabios benedictinos Horstio y Mavillon al capítulo 1 de la *Exhortación* de san Bernardo a los templarios, que es el 6 de sus opúsculos, y está en el tomo II de sus obras, página 545 del volumen 1 de la edición de París de 1690. Y para juzgar de esta opinión, consúltese la *Teología moral* de Reinfestuel, anotada por fray Masseo Krenlinger, tratado 4, distinción 6, cuestión 1, adición 1 parágrafo. *Tertius gradus*, y adición

2, parágrafo *Infertur tertio*, y a san Ligorio en su *Teología moral*, libro III, tratado 4, número 380. Pero contra esta suposición del fundamento de este decreto, obra el que él abraza también la prohibición de las armas de fuego para el ejercicio de la caza; a no ser que digamos que se quisieron precaver aun de lejos los peligros de la falta de precaución. Mas, sea cual fuere la razón de este decreto, él no obliga a los clérigos que caminan en una época en que hay tantos malhechores armados. Se debe, pues, hoy día, atender solamente a las reglas del derecho canónico común; y para saber la parte que los clérigos o religiosos pueden tomar en las funciones de armas, consúltese además de los autores canonistas, al padre Teófilo Raynaldo en el tomo XVII de sus obras, opúsculo 2: *Religiosus loricated: Quatenus liceat viris sacris arma tractari*; y sobre el uso de las armas de fuego, aun con respecto a la caza, y para la propia defensa, véase el *Prontuario sinodal*, del ilustrísimo Braschi, capítulo 100.

¹⁵² Aunque este abuso se prohibió porque sería entonces el más frecuente, y para el que había algún pretexto, no por eso se ha de entender que puede un clérigo conducir consigo a caballo a una mujer española, es decir, blanca.

¹⁵³ [Anotación de Basilio de Arrillaga: boticas]

¹⁵⁴ Véase entre los tratados ascéticos del padre Julio Nigron el *De Sacramentali confessione*. El concilio IV mexicano había modificado en alguna parte este canon; pero ha quedado en toda su fuerza por no haberse aprobado, ni publicado aquel concilio.

¹⁵⁵ Este decreto en que se conceden sesenta días de reclusión a los canónigos y prebendados de nuestras catedrales, está en contradicción con el capítulo 7, parte 3 de los *Estatutos* de esta iglesia, en que se asienta que este concilio les concedió setenta días. Debe, pues, haberse cometido algún error por los primeros amanuenses, o por los primeros impresores de una u otra obra.

¹⁵⁶ Los sesenta días que aquí se expresan, o los setenta que se suponen concedidos en el capítulo ya citado de los *Estatutos*, se ampliaron posteriormente a noventa por breve del señor Sixto V, dado en Roma a 31 de octubre de 1589; es decir, a los tres días de haber aprobado él mismo este concilio. Dicho breve fue encontrado por el señor maestrescuela de esta iglesia metropolitana doctor don Cayetano Torres, y lo leyó por sí mismo el señor arzobispo Lorenzana en la sesión del concilio IV mexicano tenida el día 7 de febrero de 1771: comienza por las palabras: *Exponi nobis*, y se encuentra a la foja 79, tomo V, parte 1, volumen 10 del *Bulario* de Cocquelines, o en el tomo III, página 30 del de Luis Guerra. Como de este breve no había memoria, no es extraño que sobre el número de días de reclusión no hubiera habido antes uniformidad en nuestras iglesias; lo que dio lugar a que el rey de España, en virtud de la expresa facultad pontificia que tenía para mudar los estatutos de erección de las iglesias catedrales (*Fasti Novi Orbis*, ordinat. 101), o por el conocimiento que en el Consejo de Indias se tenía de aquel, extendiese a noventa los días de reclusión en cédula de 14 de enero de 1673 dirigida al señor obispo de Guadalajara, de la que tampoco tenían noticia otros señores obispos, y que había citado el primer diputado a dicho concilio por el cabildo de México, en la sesión anterior del día 6 del mismo mes. Sobre muchos puntos referentes a los reclusos o legítima ausencia del coro, véase al ilustrísimo Villaroel en su *Gobierno eclesiástico pacífico*, tomo I, cuestión 8, artículo 1.

¹⁵⁷ Véase § 3, título 4 de este libro, donde se da la comisión de anotar [a] los que no asisten a los aniversarios y otras fiestas, y a los que no cumplen con las misas que deben celebrar, al padre sacristán.

¹⁵⁸ Acaso por haberse variado la forma de administración de nuestras parroquias, o por otras circunstancias que ahora nos son desconocidas, se dictaron las disposiciones contenidas en las dos últimas cláusulas de este párrafo, que hoy día ya no tienen lugar.

¹⁵⁹ Véase el § 22 de la erección de la iglesia catedral de México, donde se ordena que toda la renta de los capitulares consista en distribuciones cotidianas. Lo mismo respectivamente ordenan las otras erecciones de las iglesias de Indias, a diferencia de las de Europa, en las que los prebendados disfrutaban, además de dichas distribuciones, otras rentas o frutos. Sobre la diferencia de unos y otros emolumentos, y

sobre otros muchos puntos referentes a las distribuciones cotidianas, cantidad que pierden los que no asisten a alguna hora canónica, su aplicación, etcétera, pueden consultarse los canonistas y moralistas, pero en particular, con respecto a Indias, al ilustrísimo Villaroel, en su obra ya citada, tomo I, cuestión 2, artículo 8; al doctor don Juan Solórzano: *De Jure Indiar*. Tomo II, libro III, capítulo 14, número 18 y siguientes, y en su *Política indiana*, libro IV, capítulo 14, número 13; a don Miguel Antonio Francés de Urrutigoyti: *Tractatus de Ecclesiis Cathedralibus*; a Juan Jacobo Scarfanton en sus *Animadversiones ad Lucubrationes Canonicales Francisci Ceccoperii*; y a Bouix; *Tractatus de Capitulis*. Véase también la ley 5, título 11, libro I de la *Recopilación de Indias*.

¹⁶⁰ Se establece en este decreto (cuya nota está mal colocada), que no se pueda fundar capellanía alguna bajo la condición de que no la visite el ordinario. Un decreto semejante se estableció en el concilio IV mexicano, y hablando de él el fiscal del consejo se expresa en estos términos: “Aunque es muy disputable si se deba tener por nula e irrita, como se declara en este canon, la cláusula en que los fundadores de capellanías excluyen a los obispos de las visitas de ellas, y si el capítulo del concilio de Trento habla de la condición puesta después que se fundaron, o de lo que se puso *in limine foundationis*, no sería justo ni decoroso que en el conflicto de esas dos opiniones, que refiere el señor Crespi de Valdaura en la 91 de sus excelentes observaciones, desde el número 9, se siguiese la que es contraria a lo que decretan los padres de un concilio provincial, cuando su extrínseca autoridad basta para elevar la que ellos abrazan a la esfera de una moral certeza; mayormente cuando los padres del anterior concilio III mexicano establecieron lo mismo sobre esta materia, sin que ni el consejo, ni la santa sede, a donde se remitió para sus respectivas aprobaciones, hubiese puesto reparo, nota ni enmienda”.

La opinión por que aquí se declara el fiscal del consejo, sosteniendo la decisión del presente canon, se establece también en el tratado del insigne y antiguo teólogo Juan Molano: *De piis testamentis et quacumque alia pia ultimae voluntatis dispositione*, capítulo 83, que se encuentra al fin del tomo VIII del *Thesaurus theologicus* del padre Zacarías, en algunas ediciones, que tienen añadidos al fin de cada tomo varios opúsculos (el que aquí se cita comienza a la página 863). Por principal fundamento se alega allí el capítulo 15 de *Testamentis*.

Pero en contra de esta opinión puede verse lo que trae Ferraris en su *Biblioteca canónica* in verbo Beneficium, artículo 2, número 12 y siguientes hasta el 17. Entre los decretos de la sagrada congregación que allí se citan, es notable el que declara que en los beneficios simples de derecho de patronato, no tiene lugar la disposición del concilio tridentino, sesión XXIII, capítulo 6 de *Reform.*, que establece la edad de catorce años para obtener beneficio eclesiástico, y que pueden los fundadores de capellanías fijar otra menor. Esto mismo se ve establecido en la causa angelopolitana *Cappellaniarum* de 5 de abril de 1732, tomo V del *Thesaurus Resolutionum Sacrae Congregationis Concilii*, página 300, donde se expresa que la institución y colación canónica no se podrá dar hasta que los capellanes tengan catorce años, pero que antes de cumplir esa edad podrán disfrutar las capellanías a título de administración.

Es también ley general en el derecho canónico que los beneficios se distingan en seculares y regulares, sin que uno mismo pueda pasar de una calidad a otra; y por esta razón muchas veces se ha repugnado en esta diócesis de México admitir la fundación de capellanías en que primero se llamaba a clérigos seculares, y después a los religiosos; y habiéndose apelado para ante el ordinario de Puebla, ha sido confirmada allí la sentencia del metropolitano. Pero habiéndose ocurrido por parte de diversas religiones a la sagrada congregación intérprete del concilio tridentino, obtuvieron en diversos tiempos resoluciones favorables, como puede verse en la última de 25 de enero de 1749, que fijó ya definitivamente este punto, y que cita y compendia las anteriores, y el breve de Clemente XII de 18 de diciembre de 1731, que se encuentra en el tomo XIV del *Thesaurus Resolutionum*, ya citado, página 2 in *Mexicana erectionis cappellaniarum*.

Lo mismo confirma la práctica general y diaria de fundar capellanías con derecho de sucesión para los parientes, lo que es también contra la ley general de la Iglesia, que no admite ese derecho de sucesión en los beneficios; y sin embargo, en las capellanías se lleva esa sucesión hereditaria, en las llamadas de sangre o gentilicias, las que si el fundador no disminuyó la edad conciliar, y al tiempo en que vacan no hay pariente de los llamados que tenga catorce años, no se pueden proveer en propiedad, sino en interinato,

hasta que los llamados hayan cumplido aquella edad. Así se determinó en la causa de Puebla o angelopolitana, citada antes, *ad tertium*.

Al capítulo 15 *De testamentis* pudiera contestarse que el obispo de que allí se trata tenía, en virtud de la ley general, adquirido un derecho particular a la cuarta mortuoria, que no le podía quitar el testador; pero cuando se hace la fundación de un nuevo beneficio, no se ofende ningún derecho particular previamente adquirido. Solo podrán, pues, desecharse las condiciones poco honestas, y así vemos que la sagrada congregación que admite otras muchas condiciones, desechó a 13 de mayo de 1713, *in Penem. Beneficii*, la de que los beneficiados pudieran gastar las rentas del beneficio con la misma libertad y en los mismos objetos que la de sus bienes patrimoniales. Véase la obra de Fortunato de Comitibus Zamboni: *Collectio declarationum*, etcétera, tomo I, página 229, número 10.

¹⁶¹ Por esta razón los patronos no pueden consignarles a los capellanes interinos toda la renta, sino solo lo que corresponde al cumplimiento de las cargas anexas al beneficio, si en la fundación no se dispuso otra cosa. Véase la causa angelopolitana *Cappellaniarum*, citada en la nota anterior, *ad quintum et septimum*.

¹⁶² Tres cosas se establecen en este decreto, que merecen alguna especial observación. La primera es que se fije la tasa sinodal de las misas; la segunda, que se reduzca el número de estas cuando su dotación primitiva se haya disminuido; y la tercera, que se fije alguna cantidad de indemnización a las iglesias en que se celebren, por el deterioro de los paramentos, y gasto de cera, hostias y vino.

En orden a la primera, hay que distinguir las misas manuales, las perpetuas, y las de capellanía u otro beneficio. Manuales se llaman las que eventualmente se mandan decir por la devoción, o necesidades particulares de los fieles, o por el alma de algún difunto. Perpetuas, o como otros autores dicen, verdaderamente *ex-testamento*, son las que están dotadas, para que se digan permanentemente en determinados días, meses o años; cuyo capital de dotación está encomendado al cuidado de alguna familia o corporación; y su celebración fijada en determinada iglesia parroquial, religiosa o particular. Las de capellanías u otro beneficio son aquellas cuyo capital se ha vuelto eclesiástico, o como se dice, espiritualizado, y cuyos productos se consignan al sustento de algún eclesiástico, con la obligación de celebrar cierto número de misas. Entre las de los tres géneros mencionados hay notables diferencias, siendo la primera la del valor de las limosnas, que es menor en las manuales, algo mayor en las perpetuas, y mucho mayor en las de capellanía. Así, vemos que el sabio padre fray Juan de Paz en su obra de *Consultas y pareceres* (clase 1, consulta 27, número 155), supone que en Manila la de las manuales era de cuatro reales, y la de las perpetuas de seis; y la sagrada congregación intérprete del concilio de Trento, a 7 de diciembre de 1675, en la causa *Nullius Lerenae*, señaló para las misas manuales cuatro reales de moneda de vellón, y ocho para las perpetuas, y también lo fijó mayor del ordinario el señor Benedicto XIV en diversas ocasiones, como puede verse en su *Institución eclesiástica* 56, números 19 y siguientes. En las de beneficios hay gran variedad según los tiempos y lugares.

Entre nosotros la limosna de las misas manuales fue antiguamente de cuatro reales; pero el día de hoy en la diócesis de México es la de un peso. Para las misas perpetuas no sé si ha habido antes, o hay hoy día, alguna tasa fija. Sobre las de capellanías encuentro que en el sínodo diocesano de Yucatán, celebrado por el ilustrísimo señor don Juan Gómez de la Parada el año de 1722, se fija la cantidad de tres pesos por cada misa, diciendo que esto es con arreglo al concilio mexicano y práctica general de todos los obispos. De este aserto, la parte referente al concilio no consta en él, y en cuanto a la práctica, tampoco ha sido general, pues vemos muchas capellanías erigidas con la carga de un gran número de misas, que resultan con la limosna de dos pesos o menos. Hoy día las que se funden en esta diócesis metropolitana no pueden admitirse, si al capellán no le correspondiere a razón de cuatro pesos por cada misa, como determinó el cabildo gobernador de la mitra a 21 de enero de 1833, y consta del documento que insertaré después hablando de la reducción.

Sobre la limosna de la misa puede consultarse al señor Benedicto XIV en su tratado *De Syn. Dioec.* Libro V, capítulos 8 y 9. En este último, al número 2 advierte que pueden los señores obispos prohibir a los sacerdotes que reciban misas por un estipendio menor del tasado; así como tampoco deben exigirlo mayor;

pero esto no se opone a que en los días de fiesta pueda aumentarse el de las misas manuales. Esto último se deduce de lo que el mismo señor Benedicto escribió siendo secretario de la congregación del concilio, en el discurso que presentó a la misma sobre la pretensión del clero romano de que se aumentara la limosna; donde refiere sin ninguna apariencia de reprobarla, la costumbre de muchas diócesis en que es mayor la de los días festivos. Véase el *Thesaurus Resolutionum*, tomo III, páginas 311 y siguientes.

La segunda diferencia entre estos diversos géneros de misas es que la limosna de las manuales debe ceder íntegra a beneficio del sacerdote que la celebra, sin que el que las encarga, aun cuando sea otro sacerdote a quien se le hayan encomendado, pueda quedarse con parte alguna de ella. Así consta de la proposición 9ª condenada por Alejandro VII y de la bula de Inocencio XII: *Nuper* de 23 de diciembre de 1697, y del breve del señor Benedicto XIV: *Quanta cura* de 30 de junio de 1741; y esto con tanto rigor, que se prohíbe aún cuando el sacerdote a quien se encarga la celebración sepa que se ha dado limosna mayor y se conforme con recibir la menor, como lo declaró la sagrada congregación a 23 de agosto de 1663, *in Romana eloemos*. (Véase la *Colección* de Zamboni, tomo IV, página 326, número 8).

En las misas de beneficios o capellanía, puede darse la limosna tasada para las manuales al sacerdote que las celebre, cediendo lo demás a beneficio del capellán.

En las perpetuas no hay una regla fija, porque unas veces tienen el carácter de manuales y otras el de beneficiadas. Cuando el testador ha encargado a sus herederos o fideicomisarios la celebración anual de cierto número de misas, como sucedía con nuestras antiguas capellanías laicas, ¿cumplían aquellos con dar la limosna de las manuales? Pero ¿qué sucedería si esta se aumentaba con el tiempo, como ha sucedido en esta diócesis, donde la limosna ha subido de cuatro reales a un peso? ¿Debería disminuirse el número de misas, o se debería gravar a los capellanes laicos con una limosna mayor si el testador sólo dispuso que se celebraran cierto número de misas, o si solo añadió que con la limosna ordinaria debe darse la que sea corriente al tiempo de la celebración? Pero si además expresó que se celebraran las misas con la limosna ordinaria de cuatro reales, como se ve en muchas fundaciones, entonces es menester observar los términos de la fundación. Si en esta se comenzó por fijar el número de misas, y después se habló de la limosna, esta última cláusula se cree modal; y así debe aumentarse la limosna hasta llenar cuanto sea necesario para cubrir el número de misas determinado de un modo fijo y asertivo. Por el contrario, si el fundador comenzó por fijar la cantidad que se había de impender en las misas, y haciendo la cuenta por la limosna usada en su tiempo fijó el número de aquellas, entonces esta segunda parte de la cláusula testamentaria es la modal, y los herederos cumplen con invertir la suma designada reduciendo el número de misas. Véase el *Thesaurus Resolutionum*, tomo I, página 48, *in Faraonen. reduc. missarum*.

Cuando estas se dejaron establecidas en alguna comunidad religiosa, entregándole el capital o fondos destinados para su celebración, hay que distinguir si el testador dejó enteramente a su cargo el cumplimiento del legado pío, o si expresó que se elijan sacerdotes que lo cumplan, y solo dejó a la corporación la facultad de escoger estos. En el primer caso satisface la comunidad o corporación dando la limosna ordinaria, y puede retener el exceso como en los beneficios; en el segundo, solo tiene una especie de patronato, y debe dar al celebrante toda la limosna. Esto no lo encuentro expresado, pero me parece deducirse de la combinación de los decretos 5 y 6, con el 13 y 14 de los que cita Zamboni, en el artículo *Missa*, § 8, tomo IV, páginas 326 y 27. En fin, cuando los fundadores no han señalado la limosna de las misas perpetuas, se ha de estar a la costumbre o tasa sinodal, o se ha de fijar por el obispo, como determinó la sagrada congregación a 15 de noviembre de 1698 (*Thesaurus Resolutionum*, tomo III, página 313).

La tercera diferencia consiste en que con respecto a las misas manuales ya recibidas no hay lugar a reducción: Barbosa: *De offic. et potest. episc.* parte 2, alleg. 29; número 14; Engel *in colleg. univ. jur. can.*, libro III, título 12, número 7, pues no es tal la condonación o remisión de alguna parte que en ciertas circunstancias suele hacer su santidad, con el mismo género de autoridad con que hace composición sobre los bienes mal habidos; pero las misas perpetuas y de capellanías admiten reducción. De esta paso ya a tratar, por ser el segundo punto tocado en el presente decreto.

No me propongo hablar de los casos en que puede hacerse, o de las disposiciones canónicas a que han de sujetarse, porque estas pueden verse en muchos autores moralistas y canonistas, como Pascualigo:

De Sacrif. Missae, desde la cuestión 1,163 en adelante; en Barbosa: *In Concil. Trid. sess. xxv, de Reform.* capítulo 4; en el tratado especial de esta materia y de las análogas del sabio padre Magín Ferrer, que corre añadido al fin de la nueva edición de la *Teología moral* del padre Lárraga, con las adiciones y correcciones del ilustrísimo señor don Antonio María Claret; el señor Benedicto XIV: *De Syn. Dioeces.* libro V, capítulo 10; y en fin, el sabio Francisco Bordon en su tratado: *De Legatis*, capítulo 15, *de Reductione Missarum*, donde examina treinta y ocho cuestiones. Y sobre las facultades respectivas del obispo y del cabildo, en orden a las limosnas de misas que se recogen o fundan en las catedrales y colegiadas, véase a Bouix: *Tractatus de Capitulis*, parte 3, capítulo 1, § 11, página 299.

Solo me ocuparé, pues, aquí de examinar si nuestros diocesanos están facultados para hacer esta reducción.

Se disputó en otro tiempo entre los doctores si la facultad concedida por el concilio de Trento, sesión xxv, capítulo 4 *de Reform.*, a los señores obispos y a los generales de las religiones para reducir a menor número las fundaciones de misas, se limitaba a las que se habían hecho antes del concilio, o si era permanente y podía ejercerse en las que se hicieran después. Pero habiendo sido la opinión afirmativa seguida de muchos en la práctica y dado lugar a grandes abusos, se cortó la cuestión por diversos decretos de la sagrada congregación aprobados por la santidad de Urbano VIII, que pueden verse en Barbosa: *De Offic. et Potest. Episcopi*, tomo III, al fin, página 56, y en la *Biblioteca* de Ferraris: *In Verbo Missae Sacrif.* artículo 2, número 1, por los que se suspendió esta facultad de los ordinarios, y se reservó a la santa sede. De estos decretos dice Mostazo (*De causis piis*, libro II, capítulo 12, número 4), que no están recibidos en España; pero no consta de la verdad de este aserto. En confirmación de él cita Mostazo cuatro autores españoles, a saber: García (no el doctor Nicolás, que escribió *De Beneficiis*, sino otro, que escribió una Suma moral, dividida por dificultades y subdividida en dudas); a Trullench; al carmelita fray Antonio del Espíritu Santo, y a Martínez de Prado.

De estos cuatro autores no he podido consultar al primero ni al último; el tercero, que es fray Antonio del Espíritu Santo, en su *Director. confessor.* tomo I, tratado 7, disputa 6, sección 1, número 228, y su otra obra: *Directorium Regularium*, a que se remite, parte 1, tratado 2, sect. 3, § 3, número 141, se refiere únicamente a Trullench. A este, pues, solamente vuelvo a acudir para calcular la verdad del aserto de Mostazo. Dicho autor en su obra moral, tomo III, libro III, capítulo 8, dub. 11, número 10, página 130 de la edición de Barcelona de 1701, lejos de decir lo que se le atribuye, más bien enseña lo contrario; pues aunque en dos lugares del párrafo citado parece poner en duda la fuerza obligatoria del decreto de Urbano VIII, porque no constaba de él en la forma auténtica prevenida por el mismo papa, pero al concluir, añade: "observa que el dicho decreto de Urbano VIII sobre la celebración de las misas, de 21 de junio de 1625, fue en todo y cada una de sus partes aprobado, confirmado y renovado por Inocencio XII a 23 de diciembre de 1697, y que el ilustre cabildo de Barcelona, en sede vacante, intimó dicho decreto a todas las comunidades de presbíteros de esta ciudad y diócesis a 1° de octubre de 1699; por lo que hoy día deben observarse todas las cosas contenidas en dicho decreto."

Por aquí se ve el ningún fundamento que tiene Mostazo para negar que esté bien recibido en España; y solo añadiré que, aunque Trullench cita a García: *De Benefic.* parte 7 capítulo 1, número 136, pero este autor sólo se contrae a algunas diócesis de España y al punto de que pueden los obispos, autorizados por el concilio tridentino, hacer la reducción fuera del sínodo diocesano, sin tocar el punto de la revocación de esta facultad por los nuevos decretos. Pero aun cuando en algún tiempo no hubiera estado en uso en España el decreto de Urbano VIII, lo estuvo posteriormente, pues lo citan como obligatorio innumerables autores modernos y el Consejo supremo de Indias, como vamos a ver.

En el sínodo diocesano de Yucatán, sesión II, § 4, el ilustrísimo señor Parada, obispo de aquella diócesis, se protestó sometido a dicho decreto, confesando que ellos le impedían hacer la reducción de misas, y ofreciendo ocurrir por facultades a la santa sede. La verdad y fuerza de esta declaración la reconoció también el fiscal del Consejo real y supremo de Indias, don Prudencio Antonio de Palacios, en su respuesta fiscal sobre aquel sínodo, página 44, donde asienta, que está prohibida por la santidad de Urbano

VIII, en su breve de 1625, absolutamente la reducción de misas a todos los obispos y prelados, reservando a solo la sede apostólica esta facultad.

Sin embargo, no en todas nuestras diócesis encontraron aquellos decretos igual ejecución, pues el señor obispo de Oaxaca don José Gregorio de Ortigosa, en carta de 20 de noviembre de 1784, dio cuenta a la corte de España de que en orden a reducción de misas era varia la práctica de las diócesis de América. Sin duda que los ilustrísimos señores obispos que siguieron reduciendo las misas, ni ignorarían los decretos pontificios, ni desconocerían su fuerza y autoridad, más acaso se creyeron autorizados por las razones que expuso fray Juan de Paz (*Consultas y pareceres*, clase 1, parecer 27, página 46), para fundar que en Manila podían seguirse haciendo las reducciones por causa de la distancia. Pero una cosa es aplicar una prudente y justa epiqueya para creerse dispensado de una ley, y otra muy diversa creerse con facultad de no obedecerla y seguir en el ejercicio de las facultades que aquella coartaba, como si aún existiera. En virtud de esto, ¿qué juicio formaremos de la real cédula de 4 de agosto de 1801 (inserta al fin del tomo VIII del Febrero mexicano de Pascua, página 361), en que contestando a los diez y siete años a la propuesta hecha por el obispo de Oaxaca, de pedir a su santidad facultad general para todos nuestros obispos de reducir misas, se le responde que, vista en el Consejo de Indias y oído su fiscal, se ha resuelto que no hay necesidad de breve, ni duda de la facultad de los ordinarios, por ser práctica tan común, etcétera ¿Qué quiere decir esto? ¿es una doble declaración de que el papa no pudo derogar el concilio de Trento, y de que el decreto de este se extendía a las capellanías que se fundaran después de él? Si no es así, ¿cómo no se necesita nueva facultad para dispensarse, o mejor dicho, desobedecer los decretos pontificios de Urbano VIII e Inocencio XII? ¿Es una aprobación de las razones extrínsecas dadas por fray Juan de Paz u otras semejantes que puedan discurrirse? Entonces, no se diga que los obispos tienen facultad, ni se omita la diligencia de pedir nuevo breve para asegurarse en la verdad de casos, pues no a todos se podrá aplicar la epiqueya. Y ¿cuál era la autoridad de un cuerpo secular para fijar las opiniones morales y enseñar a los obispos las que deben seguir? Por lo que toca al fiscal del consejo, ya vimos que el que revisó el sínodo de Yucatán reconoció la fuerza obligatoria de aquellos decretos; y en orden a la práctica que se alega por única razón, el señor Ortigosa, que pudo informarse aquí de los otros señores obispos, aseguró que era varia; y cuando hubiera sido uniforme, era menester comprobar que también era legítima, pues de otra manera se legitimarían todos los abusos que lleguen a ser comunes.

La respuesta a estas cuestiones se encuentra en la época en que se expidió dicha real cédula. Cuando el jansenismo, que restringe la autoridad del papa y ensancha la de los obispos, había penetrado tanto en España, que no solo se había suspendido por muchos años el curso y publicación de la bula *Auctorem Fidei*, sino que por orden del primer ministro se habían traducido por don Juan Llorente las obras del portugués Pereyña; se hacía circular de mano en mano con misterio el concilio de Pistoya y otros libros del mismo género; se procuraba excitar en las aulas y colegios eclesiásticos el calor de sus doctrinas; cuando se hallaba en su fuerza en Francia la cuestión del clero constitucional, y se buscaba un nuevo apoyo entre los españoles para imponer sus pretensiones al papa que sucediese a Pío VI; cuando el primer ministro Urquijo obraba bajo la influencia del Directorio francés, que había dado orden a su ministro en España, de sostener a aquel en el favor de Carlos IV. Todo esto nos refiere don Manuel Godoy en sus *Memorias* (tomo III, página 12 y siguientes, edición de París de 1839), con referencia a fines del año de 1799, y es claro que este mismo espíritu duraba aún en el año de 1801, en que se expidió la real cédula citada. Véase acerca de esto el *Ensayo sobre la supremacía del papa*, por el doctor don José Ignacio Moreno, tomo III, nota 6, página 155 de la edición de Madrid de 1840; lo que puede servir de complemento a la nota 55, y de ilustración a la del párrafo 11, título 15 del libro III.

Pero a pesar de todo lo que se he dicho con arreglo a derecho, hay que hacer una observación útil para la práctica. El ilustrísimo señor Ortigosa decía, en el año de 1784, que en algunas de nuestras diócesis se seguían reduciendo las misas; y es de creer que en alguna otra se haya hecho lo mismo, a consecuencia de la real cédula del año de 1791. Habrá, pues, acaso, dos costumbres contrarias a la ley: una que lleva más de cuarenta años, y otra más de ciento, lo que es suficiente para derogar la ley aun en la opinión más estricta;

así como la otra en la más benigna, que llevan algunos autores, como se dirá, en la nota al párrafo 11, título 15 del libro III.

Vengamos ya a la última parte de este decreto, que es la asignación de alguna cantidad de los frutos del beneficio en favor de las iglesias donde se celebran las misas. Esta por lo común consistía en la décima parte, y así se encuentra establecida en muchas fundaciones de capellanías. En el concilio IV mexicano se trató de restablecer en cuanto a esto la disposición del presente decreto; pero se opuso el promotor del concilio, alegando en contra, de una manera vaga, algún decreto de la congregación intérprete del concilio de Trento, que dijo existía en el juzgado de capellanías. Esto es muy probable, pues de la diócesis de México se consultó a Roma sobre este punto, y la sagrada congregación respondió a 11 de enero de 1698, *in Mexicana*, que no se debe separar ninguna parte en favor de las iglesias donde se dicen misas, sino en el caso de que estas sean tan pobres, que no puedan ocurrir a los gastos precisos para el sacrificio. Así lo refiere Scarfanton en sus *Lucubraciones Canonicales*, parte 2, libro III, título 1, número 11 de la segunda numeración, y tomándola de él, la reproduce el reciente escritor Bouix, en su tratado *De Capituliis*, Parisiis, 1852, página 300. Esto se entiende en las misas perpetuas o dotadas, porque las manuales ya estaban exceptuadas de toda contribución, por disposición del papa Urbano VIII, según refiere el señor Benedicto XIV: *De Syn. Dioeces.* libro V, capítulo 9, número 3, donde se remite a otras dos obras suyas que pueden consultarse.

¹⁶³ Sobre el cuidado que debe tenerse en la custodia de los archivos, véanse las dos reales cédulas insertas en el tomo III de las *Pandectas mexicanas* del licenciado don Juan Rodríguez de San Miguel, bajo los núms. 3,888 y 3,889. En orden a los archivos eclesiásticos algo se toca en el artículo *Archivia* del *Diccionario dogmático, moral, litúrgico*, etcétera, de fray Carlos Luis Richard, que se encuentra añadido a su obra *Analysis conciliorum*, y en el *Diccionario de derecho canónico*, traducido del francés por don Isidro de la Pastora y Nieto; pero recientemente se ha publicado sobre esta materia un importante artículo en la nueva edición de la *Biblioteca* de Ferraris, comenzada a publicar en Italia por los monjes benedictinos de Monte-Casino, y reproducida y completada en Francia por el abate Migne, París, 1852. Se encuentra bajo el título de *Archivium*, y en él, entre otras cosas, se trata de los archivos públicos, de los eclesiásticos, de los de los obispos y cabildos, de la autoridad, de los documentos que en ellos se encuentran, y de las condiciones que deben tener para hacer fe, etcétera. Pueden consultarse también bajo el punto de vista histórico los artículos *Archives ecclesiastiques* y *Archivistes* del *Diccionario razonado de diplomática cristiana*, que forma el tomo XLVII de la *Enciclopedia teológica* del abate Migne.

¹⁶⁴ Todo lo dispuesto en este título se renovó en el concilio IV mexicano, con la sola variación de omitirse la pena de excomunión en el decreto que forma el § 2; y dichas disposiciones fueron muy aplaudidas del fiscal del consejo, como conformes al espíritu de la Iglesia y a los decretos del concilio de Trento; y sin embargo, están hoy contrariadas por las leyes 13 y 14, título 20, libro X de la *Novísima Recopilación*.

¹⁶⁵ Aunque, como ya vimos, en el concilio IV mexicano se había tratado de que no se procediese con censuras contra los albaceas que no cumplen las mandas piadosas, no obstante, esta pena era muy justa y tenía ejemplo en el concilio de Vaison, celebrado el año 442, en cuyo IV canon se dispuso que los que retienen las oblaciones de los difuntos, o difieren entregarlas a la Iglesia, sean excomulgados como sacrilegos y homicidas de los pobres. Lo mismo se encuentra dispuesto en otros cuatro concilios, que pueden verse en el *Diccionario* de ellos, publicado por el abate Migne, y que forma los tomos XIII y XIV de su *Enciclopedia teológica*, tomo II, columna 1,213.

¹⁶⁶ Lo que se dispone en este decreto sobre que no se ausenten los albaceas hasta haber cumplido con su encargo, es conforme a la ley 37, título 32, libro II de la *Recopilación de Indias*.

¹⁶⁷ La necesidad de la expresa licencia del ordinario para la traslación de los cadáveres está prevenida en la ley 11, título 13, parte 1.

Lo referente a la exhumación de cadáveres para practicar algún reconocimiento judicial, o por otros motivos, lo trata Ferraris en su *Biblioteca* en el artículo *Cadáver*; y en la nueva edición del abate Migne se vuelve sobre esta materia, y se ponen en los decretos de las sagradas congregaciones, después del artículo *De cultu Sacratissimi Cordis Jesu*, tomo II, columna 1,579.

¹⁶⁸ Extrañará [a] alguno esta disposición, por cuanto entre nosotros no se ha usado que haya fuentes bautismales o iglesias que lleven el mismo título, sino solo las parroquias; pero en el derecho canónico se mencionan estas dos especies de iglesias, y se les suelen asignar diversos derechos. Al principio, cuando el obispo confería por sí mismo el bautismo en las vigiliias de las fiestas solemnes de la pascua y de pentecostés, solamente en las catedrales había fuente bautismal. Esta práctica se conserva hoy aún en las iglesias del rito ambrosiano de la ciudad de Milán, en donde concurren todos los curas a la bendición que se hace en la catedral, y de allí toman la agua que llevan a sus respectivas parroquias. Pero con el tiempo se concedió el uso de fuente bautismal a las iglesias matrices o plebanías (que nosotros llamamos vicarías foráneas), y más adelante a las decanías o parroquias, y también a algunos monasterios, entre otros al antiguo de san Pacomio, y hoy día en Francia lo tienen algunas ayudas de parroquia. Véanse: el *Diccionario de derecho canónico*, de monsieur Andrés, artículo *Baptistère*; el de *Erudición histórico-eclesiástica*, de Gaetano Moroni, en la palabra *Battisterio*; y el de los *Orígenes y razón de la liturgia católica*, de monsieur Pascal, artículo *Baptistère*, en el § 3, Variedades.

De esto, y de las diversas combinaciones sobre la jurisdicción eclesiástica, ha resultado que haya tres especies de iglesias: parroquiales, con cura de almas y bautismales. Las primeras incluyen en sí los títulos, derechos y prerrogativas de las otras dos; pero no viceversa, pues hay iglesias con alguna cura de almas que no llegan a ser parroquiales; y las hay bautismales, que no tienen cura de almas. Véase: el *Hierolexicon* de Macri, en la palabra *Parochia*, y la glosa al canon 55: *Statuimus*, 116, q. 1, y a Fagnani sobre el capítulo 29 *De Decimis*, número 32. Acaso se conservaban todavía al tiempo de este concilio, y hecha ya la división de curatos, pilas bautismales en diversos pueblos de una misma parroquia, donde las habían establecido los primeros misioneros, y su multiplicada existencia daría lugar a este decreto. Él es conforme a los cánones 54 y 41 de la causa y cuestión ya citada, y por otra parte muy prudente, pues aunque hay parroquias de mucha extensión, donde será acaso molesto y peligroso traer a los recién nacidos; pero, por otra parte, conviene que el bautismo no se administre sino en el lugar que es la residencia ordinaria del cura y donde están los libros de las partidas de bautismo. Si en algún caso particular conviniera otra cosa, podrá ocurrirse por la licencia al ordinario, y entonces habrá iglesia bautismal distinta de la parroquia, pero sometida a ella. Véase a Barbosa: *De Iur. ecclesias*. libro II, capítulo 1, número 25.

¹⁶⁹ *Indis exceptis*. Si no se vieran estas palabras reproducidas en todas las ediciones del concilio, se debería creer que no eran suyas, sino que se habían añadido por algún temerario fraudulenta e inoportunamente. No hay, en efecto, cómo entenderlas, ni sentido cómodo en qué explicarlas. Si las referimos a sola la cláusula en que se encuentran, la excepción que forman será un absurdo, porque previniendo aquella que los que están obligados, ya sea por derecho o ya por costumbre, a pagar diezmos, lo hagan íntegramente y sin defraudarlos por dolo o malicia, la excepción que se da a los indios significaría que éstos, aun cuando estén obligados, pueden defraudarlos maliciosamente; lo que sin duda no se quiso expresar. Mas si no la referimos a la cláusula particular en que se encuentra, sino a la totalidad del decreto, exceptuándolos del pago de diezmos, se hace, en primer lugar, notable, que un privilegio tan singular se concediera al paso y como por incidencia, y en segundo, habría contradicción en el mismo decreto, cuya última parte se refiere a lo que sobre los indígenas tienen dispuestas las reales cédulas.

Esto mismo es también bastante oscuro, pues, al margen y como fundamento del decreto, se cita una real cédula existente en el libro llamado de Puga, cuyo contenido no podemos ahora saber con certeza. Si tratamos de conjeturarlo, ya por las reales cédulas ya por decretos eclesiásticos, nos hallaremos en nueva y grande confusión. Por lo que refiere Solórzano, en su obra *De Jur. Indiar*. tomo II, libro I, capítulo 21, números 29 y siguientes, sabemos: que Hernán Cortés suplicó a Carlos V que ocurriera a su santidad para que aplicara los diezmos que debían pagar los indios al sustento de los misioneros, construcción de templos y

en favor del rey mismo; que aquel emperador escribió a la audiencia de México a 27 de febrero de 1534 que cuidara de que los indios no fueran introduciendo el uso, y a consecuencia, la prescripción de no diezmar; que por cédula de 1536 dirigida al virrey don Antonio de Mendoza, les intimó que debían reportar ese gravamen, y que posteriormente se despacharon otras muchas reales cédulas, ya limitando el diezmo de los indígenas a ciertos frutos, y ya extendiéndolo a todos, con perfecta igualdad a los españoles.

Por otra parte, vemos que la ley 13, título 16, libro I de la *Recopilación de Indias*, supone que hay variedad en cuanto a esta obligación en diversas provincias, y manda que se guarde la costumbre recibida en cada una. Esta ley está formada de muchas reales cédulas que se citan al margen, de las que algunas, como anteriores al concilio, pudieron estar en conocimiento de los padres que lo formaron, y ser la que contenía el libro de Puga; pero estando ellas concebidas en diverso sentido, no sabemos en cuál debe tomarse este decreto.

Si de las disposiciones civiles pasamos a las canónicas, hallaremos también mucha incertidumbre. Solórzano en el lugar antes citado, nos dice que la real cédula que confirmó el concilio mexicano celebrado el año de 1546, supone que los indios de Nueva España deben diezmar por lo menos de los ganados, trigo, cebada y seda; y que esto mismo se hizo extensivo a la provincia de Quito por cédula de 1554, y a la de Lima por otra de 1557. Difícil se hace creer que un escritor tan exacto como Solórzano haya podido equivocarse al citar tan diversos documentos y, sin embargo, es menester suponerlo, constándonos como nos consta de las fechas de nuestros concilios. El primero se celebró el año de 1555, y en él al capítulo 90 se igualó al pago de diezmos, a los indios con los españoles. Ni por la sustancia, pues, del decreto, ni por su fecha, pudo ser el que menciona Solórzano, cuya confirmación se hubiera obtenido antes del año de 1554, en que ya se hiciera extensiva a Quito. El segundo concilio se celebró en el año de 1565, y en él, reformando el decreto del primero, se eximió a los indios del pago de diezmos, “excepto” de las tres cosas que están mandadas pagar por la ejecutoria real. Por aquí vemos que ni la cédula confirmatoria del concilio, cuya fecha no se expresa, ni las que lo extendieron a Quito y Lima, pudieron ser de las fechas que se citan, si se referían a este concilio. Pero él además no expresa las cosas de que se ha de pagar diezmo, y ya se refiere a lo que está dispuesto por la real ejecutoria, lejos de que la real cédula confirme las cosas que él establece, como supone Solórzano. ¿Qué diremos, pues, de este autor? Si no tenía a la vista ninguno de los documentos que cita, ¿de dónde tomó la individuación que hace de los objetos de que debe pagarse diezmo, a saber: ganados, trigo, cebada y seda? Mas si los tenía, ¿cómo pudo equivocarse, no solamente en las fechas, sino en decir que una real cédula era confirmatoria de un concilio mexicano; que él contenía tal artículo, y que se hizo extensiva para otras dos a las provincias de Quito y Lima? Yo no puedo resolver esta dificultad, y me contentaré con observar, que ni en la primera junta apostólica de puros misioneros celebrada con asistencia de Hernán Cortés el año de 1524, a la que algunos dan por error el nombre de primer concilio mexicano (*Fasti Novi Orbis*, ordinat. 41; *Biblioteca Mexicana*, ver: *Concilium*), ni en la que después, a 27 de abril de 1539 tuvieron en México, aunque sin las formalidades de concilio, el señor Zumárraga, quien todavía lleva el título de obispo, y los que lo eran de Oaxaca y Michoacán, con el comisario general de la orden de san Francisco y los provinciales, priores y guardián de santo Domingo, san Francisco y san Agustín, y a la que suscribió después el obispo de Puebla, que por su mucha edad no pudo concurrir, se trató el punto de diezmos. Este solo se había tocado de una manera análoga a lo que dice Solórzano en la carta que escribieron a Carlos V a fin de noviembre de 1537 los obispos de México, Oaxaca y Guatemala, sobre la ida al concilio general (de Trento) y pidiendo resolución sobre diversos puntos, así de diezmos como otros para la buena planta y permanencia de la fe en este nuevo mundo. En ella expusieron que, por una parte, había absoluta necesidad de que los indios diezmaran, para poder establecer y sustentar curas en lugar de misioneros; y por otra, la dificultad de gravarlos doblemente con el tributo que se había de dar al rey, y el diezmo que se había de satisfacer a la Iglesia; piden se tome sobre esto alguna medida conciliatoria, y concluyen diciendo que “muchos de ellos aun voluntariamente se vienen a ofrecer y a dar de sus ganados de Castilla, y otras muchas cosas que ellos ya crían”. Tenemos ya aquí insinuados los ganados y frutos introducidos de Europa, pues a ellos se refiere la expresión de que ya crían. Acaso a estas especies se limitaría el rey al dictar la medida que se le pedía, anunciándola en términos generales o narrativos, pues Solórzano no dice que la

real cédula establece las especies de que se ha de pagar diezmo, sino que las supone; y acaso también a esta misma cédula se refiere la real ejecutoria que cita el concilio II mexicano, que disponía sobre tres cosas, o porque hubiera cesado el cultivo de la seda que menciona Solórzano, o porque la cebada y trigo formaran en la ley un solo artículo. Si esta conjetura tiene alguna verosimilitud, se puede creer que la cédula citada por Solórzano sería la contenida en el libro llamado de Puga, a que se refiere nuestro concilio.

Todo lo expuesto pertenece al derecho escrito, mas en orden al consuetudinario, así por la ley de Indias ya citada como por lo que sigue diciendo Solórzano en el lugar mencionado, y por el concilio diocesano de Yucatán en su § 10 del libro III, título 12, donde solo se menciona el diezmo de gallinas y lechones, se ve que la costumbre era muy varia.

¹⁷⁰ Sobre la bula de san Pío V, que reduce a tres las causas porque pueden salir las religiosas de la clausura, se excitan varias dudas: unas referentes a las mismas causas o a la significación que aquel papa quiso dar a las palabras grande incendio, lepra y peste; otras, sobre si dichas causas se han expresado como verdaderamente únicas, según parece significar la partícula *nisi*, o si están puestas por vía del ejemplo de la gravedad que debe tener cualquiera otra causa que autorice a los prelados para permitir la salida de la clausura, y sobre si hay casos tan urgentes en que las religiosas puedan salir de su convento sin previa licencia expresa. Sobre todas estas cuestiones puede consultarse el *Confessarrius Monialium*, del padre Gaetano de Alexandris, capítulo 7, § 9, *De Clausura quoad Monialium egressum*. Sobre si pueden salir de su convento para pasar a otro de observancia más estrecha, véase a Pellizzario en su tratado de *Monialibus*, capítulo 3, sección 1, cuestión 12. Este tratado se halla al fin de su obra grande intitulada: *Manuale Regularium*, y de la que hay una edición particular bajo el título: *Tractatio de Monialibus*, corregida y aumentada por otro jesuita, el padre Francisco Montani, e ilustrada con las constituciones del papa Benedicto XIV, en Roma, 1755. Otra grave duda es si puede transferirse una monja de un convento a otro sin que concurran los motivos expresados por san Pío V, ni el deseo de profesar regla más estrecha. Sobre esto consultó en otro tiempo este cabildo metropolitano, cuando gobernaba la mitra, con ocasión de una religiosa capuchina que pretendió salir de su convento. Fuimos tres los consultores, y se verificó al pie de la letra aquel dicho común: *Tot sunt sententiae quot capita*. El doctor don Antonio Cabeza de Vaca opinó que se la podía trasladar a cualquier otro convento. Yo opiné que a ninguno, y el doctor don Ignacio María Lerdo tomó el término medio, de que se podía llevar a otro monasterio pero precisamente de su orden. La consulta se hizo en particular a cada uno y, sin habernos convenido ni saber unas de otros, tomamos los tres únicos partidos que podían abrazarse. Cada uno expuso sus fundamentos: los que yo tuve fueron varios, pero solo recuerdo el decreto de la sagrada congregación de 15 de enero de 1616, que refieren Monacelli en su *Formulario legal*, parte 2, número 13, en las notas a la fórmula 5ª, número 16; y Montani en sus *Adiciones* antes citadas al tratado de *Monialibus*, capítulo 3, sección 1, número 19, página 38: decreto que se comunicó al nuncio de su santidad en Madrid, y en que se previene a los arzobispos y otros prelados seculares y regulares de los reinos de España, que no permitan la exclaustación de las religiosas sino en los tres casos de la bula de san Pío V, y menos su traslación de un convento a otro. El cabildo gobernador, en vista de pareceres tan diversos, nombró un cuarto individuo en discordia, que lo fue el licenciado don Félix Lope de Vergara y, habiéndose este adherido al dictamen del doctor Cabeza de Vaca, se verificó la traslación al convento de la Concepción. De las exclaustaciones que después se han hecho sin boleto de su santidad de una religiosa de san José de Gracia, otra del convento de san Juan de la penitencia, y otra del de santa Isabel, no he tenido otra noticia que la publicidad del hecho; y así ignoro los trámites y fundamentos legales con que se ha obrado.

Sobre la clausura, además de lo que traen los autores que tratan del derecho regular, pueden consultarse: la docta obra del padre José Gibalino: *Disquisitiones canonicae de Clausura Regulari, ex veteri et novo jure*; las *Memorias* de Trévoux, en el tomo del mes de enero de 1764, página 121; el *Journal Ecclésiastique* (que se encuentra en la biblioteca de esta Universidad), tomo LX, página 50, y a Monacelli en su 1ª parte, título 11, form. 16 y siguientes.

En la relajación de la clausura introducida desgraciadamente por la costumbre hay que distinguir la parte puramente penal de las leyes canónicas, que es de puro derecho positivo, de algunas de sus disposiciones, que tienen un principio intrínseco de honestidad que no puede ser abrogado por la costumbre contraria.

¹⁷¹ El tenor de esta disposición muestra que en ella se trata de las dotes, y no de alguna limosna pequeña y eventual. Pero las dotes también tienen el carácter de limosnas: *dotales elaeosynae* se llaman en el decreto de la sagrada congregación de obispos y regulares que cita Ferraris bajo la palabra *Moniales*, artículo 2, número 19; pues que se dan para el sustento de la religiosa, y no como precio de su recepción en el monasterio; por eso están libres de la nota de simonía, como enseñan el mismo Ferraris en el lugar antes citado número 18; y Suárez: *De Religione*, tomo III, libro V, capítulo 9, número 15; y en el tratado *De Censuris*, disputa. 22, sección V, § *Atque ex his constat*, página 322, edición de Venecia de 1749, con otros muchos teólogos y canonistas.

No obstante ser tan común y cierta esta doctrina, y hallarse confirmada con la práctica de la Iglesia, el procurador general del reino de Francia, monsieur Talon, pretendió que se prohibiera el uso de las dotes en aquel reino, acusándolas de simonía; y conformándose con su doctrina y pedimento, las prohibió el Parlamento de París a 8 de abril de 1667, según refiere el padre D'Avrigoy en el tomo II, página 9 de sus *Mémoires chronologiques et dogmatiques, pour servir à l'histoire ecclésiastique, depuis 1600 jusqu'à 1716*. Esta resolución tan notable, por haber determinado el poder secular en materia de doctrina contra el voto del obispado francés y la generalidad del católico, y lo que entre nosotros dispuso la ley de obvenciones parroquiales, y las escandalosas apologías que de ella se han publicado, confirma lo que ya habían dicho el papa Inocencio III, en el capítulo 42 de *Simonía*, y con más extensión el carmelita Tomás Waldense, en su *Doctrina Fidei*, etcétera, tomo III, capítulo 99, a saber: que todos los herejes, ya disimulados ya manifiestos, que no quieren pagar derechos ni mantener al clero, ocurren a tratar de simoníacas las legítimas adquisiciones que éste hace por medio de sus ministerios.

Una memoria sobre las dotes de las religiosas se encuentra en el tomo LXXVI, página 264 del *Journal ecclésiastique*.

¹⁷² Sobre la visita canónica de conventos de religiosas, véase, entre otros autores, a Pellizzario: *Tractatio de Monialibus*, capítulo 10, sección 1, subsecuente 3, y a Benedicto XIV en su institución 29.

Entre las cosas que deben practicarse a la reja del coro, y que no autorizan para entrar a la clausura, pone el concilio de Trento la elección de prelada; y aunque esto padece sus excepciones, sin embargo, la disposición general basta para advertir a los prelados eclesiásticos la mucha reserva que han de tener en entrar a la clausura, y la gravedad de la causa que para hacerlo necesitan, supuesto que en un negocio tan importante, y que mas parecía autorizarlos, no les permita la entrada aquel concilio; así lo observan Pellizzario, en el capítulo 5, sección 3, cuestión 21, número 111, y Suárez allí citado. Sobre esto debe consultarse la bula del señor Gregorio XIII de 23 de diciembre de 1581, y sobre lo mismo y otros muchos referentes a las religiosas, la del señor Benedicto XIV: *Pia Mater*, que es la 34, tomo II de su *Bulario*, donde, entre otras cosas, se refiere haberse dudado si era causa bastante grave para que el obispo pudiera entrar a la clausura, el haber de aplicar la indulgencia plenaria *pro articulo mortis* a una religiosa. (Esta duda suponía que no era tan común la facultad de aplicar esta indulgencia, como ahora, cuando los señores obispos la han comunicado a muchos sacerdotes). Y se respondió que podía entrar acompañado de dos sacerdotes, uno de su elección, y otro, el capellán del monasterio.

¹⁷³ La prohibición que aquí se hace indistintamente a personas seculares o regulares es mucho más grave con respecto a estos últimos, en virtud del decreto de la sagrada congregación del concilio tridentino del año de 1590, publicado de orden del papa Sixto V, confirmado por otro de 20 de noviembre de 1623, los que pueden verse en Ferraris, *in verbo Monialis*, artículo 6, número 14 y 15; y a Félix Potestas en su *Examen confesar. De primo Praecep. Decal.*, número 1,464.

Entre nosotros hay la costumbre de que lleguen indistintamente a hablar con las religiosas por los tornos, porterías y rejas, así seculares como religiosos que no son parientes, y esta costumbre puede haber hecho cesar las penas canónicas; pero para saber si será costumbre legítima o corruptela, debe consultarse lo que enseñan Ferraris en el lugar antes citado, número 417 y siguientes; Félix Potestas, en el lugar antes citado, número 1,466, y Pellizzario: *De monialibus*, capítulo 5, sección 5, número 199.

¹⁷⁴ Es curiosa y consoladora la doctrina de Suárez de que las religiosas, aun cuando cometan simonía en la recepción o profesión de alguna novicia, no incurren en la censura de la Extravagante 1ª de Simonía, *contra eos qui dant vel recipiunt aliquid ob ingressum religionis per modum pacti et conventionis*. De *Censuris*, disputa 22, sección 5, § *Quod vero spectat ad censuram*, página 322; pero los fundamentos que alega son todos anteriores al concilio de Trento, y así se puede dudar si se extienden a lo censura impuesta en el capítulo 16, sess. xxv de *Regularibus*.

Mas aquel sabio no ignoraba esto; y aun tenía presente dicho decreto, pues en seguida lo cita con ocasión de enseñar que no es contrario a la parte de él, que aquí reproduce nuestro concilio, el uso de la comida con que suele obsequiarse a la comunidad el día de la profesión, ni otros regalos que por vía de propina suelen exigirse al tiempo de la entrada al noviciado. Pero a la vigilancia de los obispos toca el precaver los abusos a que estas doctrinas y las costumbres introducidas pudieran dar lugar.

¹⁷⁵ Al revisarse este decreto en el concilio IV mexicano, alegaron el provincial de la provincia de dominicos de Michoacán, y otro religioso de la de México, que asistía en calidad de consultor, los privilegios que para dar el hábito a las beatas o terceras de su orden tenían diversas religiones, como consta de lo que había enseñado Benedicto XIV siendo arzobispo de Bolonia, en su Institución 29, y repitió después en su obra: *De Syn. Dioces.*, libro IX, capítulo 15, número 11; y lograron que se reformara el decreto y que siguiera el uso que ya había de portar el hábito religioso las beatas o terceras de santo Domingo, de la Merced y del Carmen, uso que ha durado hasta ahora pocos años en esta ciudad, y acaso durará todavía en otras.

¹⁷⁶ Prohibiéndose en este decreto a los regulares oír las confesiones de las personas seculares, sin tener la licencia del obispo diocesano, con arreglo a lo dispuesto en el concilio de Trento, sesión XXIII, capítulo 15 de *Reform.*, ya se deja entender que para oír las de los religiosos de su orden les basta la de su prelado, sin necesitar la del ordinario. Benedicto XIV: *De Syn. Dioces.*, libr. IX, capítulo 15, número 9.

Pero, ¿podrán sin ella confesar también a las religiosas de su orden? Ésta es una cuestión que conviene ilustrar para evitar el error a que pudieran inducir las doctrinas de autores muy respetables y, entre otras, la del mismo señor Benedicto XIV, en el lugar que acaba de citarse. Antiguamente pudieron hacerlo, pero después les quitó esta facultad la santidad de Gregorio XV en su bula *Inscrutabili*, de 5 de febrero de 1622. No debe, pues, estarse a la doctrina de los autores anteriores a esta época.

Como dicha bula de Gregorio XV se suspendió para los reinos de España por su sucesor el papa Urbano VIII, siguieron los regulares en la práctica de confesar a sus religiosas sin licencia del ordinario, y a esta práctica se conformaron las doctrinas de los autores españoles que escribieron después de dicha bula, como el carmelita Juan Bautista Lezana. Hubo alguna duda sobre si la suspensión de la bula de Gregorio XV, concedida por Urbano VIII para las reinos de España, se debía extender a la América; y aunque Frasso estuvo por la sentencia negativa, pero el común de los autores, fundados en solidísimas razones, sostuvo y siguió en la práctica lo contrario, como puede verse en la obra *Fasti Novi Orbis*, ordinat. 263, nota 1, y esto se confirmó, cuando el ruidoso asunto de los jesuitas con el señor Palafox, porque habiendo aquellos alegado la suspensión de la citada bula, no perdieron en Roma el punto porque se declarara que no se extendía a América, sino porque no se pudo comprobar la existencia del breve suspensivo de Urbano VIII, que no se encontró oportunamente en los archivos de Roma, sino hasta después de concluido aquel grave negociado. Pero fuera o no bien fundada esta opinión, lo cierto es que los regulares siguieron confesando a sus religiosas sin licencia del ordinario, como lo acredita la consulta que hizo a la sagrada congregación del concilio, el arzobispo de México, sobre si podía exigir de los regulares la observancia de la bula de Gregorio XV, exponiendo como fundamentos de su duda las razones alegadas antes en Frasso, según se ve en el tomo II del *Thesaurus Resolutionum in Mexicana*, páginas 203 y 205.

Esa consulta no tuvo por entonces resolución definitiva, sino de puro trámite; pero posteriormente cesó en esta parte cualquier privilegio de nuestros regulares, por la bula *Apostolici ministerii*, expedida especialmente para los reinos de España por el papa Inocencio XIII a 13 de mayo de 1723, que puede verse en Ferraris, tomo IV, página 97 de la edición de Madrid de 1796. En ella, al número 18, se restablece a su vigor la constitución de Gregorio XV, y otra que ya había precedido, y es la 10 de Clemente X, que no he visto, pero que cita el señor Benedicto XIV. Este sabio se hallaba de secretario de la congregación del concilio al tiempo de la consulta hecha por el arzobispo de México el año de 1722, y aun permanecía en ese cargo al año siguiente cuando se expidió la bula *Apostolici ministerii*, que desde entonces debió conocer; y sin embargo, vemos con admiración que, citándola en el número 10 del lugar antes citado, al hablar del confesor extraordinario no hizo mérito de ella en el número anterior, explicándose de una manera que hace entender que, aún en su tiempo, podían los regulares de España e Indias confesar a sus monjas sin licencia del ordinario. Por último, debe advertirse que de la regla general fueron posteriormente exceptuados en los dominios de España los generales y provinciales, por el papa Benedicto XIII en su bula *Pastoralis Officii*, § 8, de la que no se puede dudar, aunque no se encuentra en los bularios. Las razones en que se fundaría esta excepción, pueden verse en la *Biblioteca* de Ferraris, en la palabra, *Approbatio*, artículo 3, número 15; así como las que hubo para la regla general contraria, en Fagnano, al capítulo *Cum Capella de Privil.*

¹⁷⁷ Sobre esto véase la bula del señor Benedicto XIV: *Cum nuper charissimus*, 51 del tomo III de su *Bulario*, § 5 y siguientes; y la ley 17 del tomo IV: *Cum alias nempe*, § 2, y otra anterior que se cita en las dos precedentes.

¹⁷⁸ La costumbre que hay al presente de tener abiertas las iglesias por la noche cuando hay maitines solemnes, la había ya sin duda al tiempo del concilio IV mexicano, pues los padres que lo componían trataron de cortarla, decretando en la sesión de 20 de febrero de 1771 que las catedrales y demás iglesias se cerrasen al anochecer, aunque se estuviese en los divinos oficios, excepto las noches de natividad y de tinieblas, y la madrugada del día de resurrección.

¹⁷⁹ Desde luego se conoce, y más adelante se expresa, que esta disposición se funda en la obligación de cumplir la voluntad del fundador; pues por el mismo principio aplicado en sentido inverso, no se puede consignar a un hospital el legado dejado para los pobres. Así lo enseña Francisco Bordon en su tratado: *De Legatis*, capítulo 4; *De Legatis piis*, número 26. Pero se puede dejar a un hospital lo que se debe en general a los pobres, por robos o defraudaciones hechas a personas inciertas; y esta clase de legado goza de varios privilegios. Véase el tratado de Juan María Novario: *De restitutionis incertorum et male ablatorum privileg.* 26 y 36. Este tratado se encuentra añadido al fin del II tomo de la obra del doctor Gabriel Álvarez de Velazco, *De Privilegiis pauperum et miserabilium personarum*.

¹⁸⁰ Esta prohibición alude a la costumbre de Europa de dar hospedaje a los pobres aun cuando no estén enfermos, como se ve en la vida de mi santo padre san Ignacio de Loyola, quien, en sus peregrinaciones, se acogía a los hospitales. Pero con respecto a los enfermos, ninguno necesita más del auxilio de semejantes casas que los vagos, que no tienen en el lugar donde enfermen parientes ni otras personas que los socorran, y lo mismo puede decirse de otros de los aquí exceptuados.

¹⁸¹ Este derecho de los señores obispos a visitar los hospitales se extiende aun a los de los religiosos de san Juan de Dios, y aun a los establecidos por personas particulares, tengan el nombre que tuvieren, y lo mismo se entiende de los hospicios e inclusas o casas de expósitos y otros lugares píos. Véase al ilustrísimo Villarroel, en su *Gobierno pacífico*, tomo II, cuestión 14, artículo 1, número 62.

Los hospitales que se hallan bajo la inmediata protección de los reyes, no pueden ser visitados por el ordinario sin licencia de aquellos, según el concilio de Trento, sesión XXII, capítulo 8 *de Reform.* Pero el señor arzobispo Lorenzana, en sesión del concilio IV mexicano del día 12 de junio de 1771, mandó volver a leer la cédula de 18 de diciembre de 1768, que yo no he encontrado, pero que ya se había leído en la sesión

del día 21 de febrero, en la que su majestad permitía a nuestros obispos visitar los hospitales de su real patronato, según se deduce, aunque con alguna confusión, de las actas de dicha sesión.

¹⁸² Del ritual nada se dice aquí, y he observado algunas diferencias, principalmente con respecto a las ceremonias fúnebres entre las diócesis de Puebla y de México.

¹⁸³ En orden a la obligación de conformarse en todas las partes de la liturgia con el rito romano, véanse los muchos y repetidos decretos de la sagrada congregación de ritos, y el tratado ya citado: *De Jure liturgico*, de Bouix.

¹⁸⁴ No sabemos de un modo cierto cuál sería el ritual a que se refiere el concilio y que debía ser general para todas las diócesis de este arzobispado. Pero hoy día sabemos que además del ritual romano, sirve también para muchas cosas el toledano. Además el que se llama *Manual de párrocos*, formado por el padre Miguel Venegas, y anotado por el padre Juan Francisco López, es de uso muy antiguo, a lo menos en la diócesis de México.

¹⁸⁵ Algunas personas que por soberbia, ignorancia o negligencia se desdeñan de observar exactamente las menores rúbricas, teniéndolas por cosa de poca monta, llegaron a concebir la absurda idea de que el maestro de ceremonias era un criado de los señores canónigos, y tuvieron el atrevimiento o insensatez de preguntarlo a la sagrada congregación de ritos, pero ésta les contestó que, lejos de ser su criado, tenía sobre ellos la superioridad que corresponde a todo maestro o director en lo que toca al culto divino, y en que en lo referente a él todos le debían obedecer. Decreto de 31 de mayo de 1817, número 4,386 ad. 11, tomo VI, página 39 de 1a *Colección* de Gardellini. Y la misma congregación anteriormente había declarado que no repugna el que un canónigo sirva este honroso empleo. Decreto de 10 de enero de 1693, *in Licen.*, número 3,151. Lo demás que pertenece a este importante funcionario, véase en la *Colección* de decretos, dispuesta por orden alfabético, e impresa en Lieja (Leodii) 1851, en la palabra *Magister Caeremoniarum*.

¹⁸⁶ Lo que aquí se dice sobre la obediencia al maestro de ceremonias, y atención que todos le deben prestar en cuanto a las divinos oficios, no le autoriza para gobernar el coro, pues esto toca a la primera dignidad. Véase el decreto 629 *in Adriensi*, tomo I, página 220 de la *Colección* de Gardellini, edición de 1824.

¹⁸⁷ Véase el opúsculo sobre los catorce casos reservados en este arzobispado, de fray José Jimeno, en el capítulo 14 de la parte 2, donde explica la excomunión 13, página 245.

¹⁸⁸ En las iglesias de los regulares ni de un modo quieto se debe pedir limosna, por decretos de la sagrada congregación del concilio de 13 de mayo de 1679 y de 25 de agosto de 1692, citados por Ferraris en la palabra *Regulares*, artículo 1, número 48; ni en las iglesias sujetas al ordinario se puede pedir limosna para misa que ya se está diciendo, después del ofertorio, y mucho menos después de la consagración, que por desgracia se ve practicar, por la ignorancia de los encargados de coleccionar estas limosnas, y el descuido de los que debían instruirlos.

¹⁸⁹ Por aurora se entiende cierto espacio de tiempo antes de la salida del sol, y regularmente lo limitan los autores a una hora, aunque algunos lo extienden hasta hora y media, como el padre Tamburino en su *Methodus celebrandae Missae*, libro II, capítulo 6, § 4; y Gavanto en su *Thesaurus Sacrorum Rituum*, tomo I, parte 1, título 15. Este autor enseña expresamente, y lo indica aquél, que esto varía según los diversos climas; y ambos dicen que la aurora no se ha de medir tanto física, cuanto moral y políticamente; lo que se confirmó por los decretos de la sagrada congregación de 18 de septiembre y 2 de noviembre de 1634, citados por Iraisos al número 59, de los decretos que pone al fin de su *Instrucción sobre las rúbricas de la misa*. Sobre los que tienen privilegio para celebrar antes de la aurora o después de mediodía, véase a Gavanto en el lugar citado, y nótese que el día de difuntos se puede comenzar a celebrar las tres misas a las dos de la tarde por concesión de Benedicto XIV. Véase su tratado, *De Sacro Missae sacrificio*, en el Apéndice 4, después de la

epístola del padre Manuel de Acevedo, bajo el rubro: *Gratiae concessae in Decreti Trium Missarum complementum*.

¹⁹⁰ Por razón del concurso que suele haber a las misas de aguinaldo, se hace aquí esta justa excepción con respecto a la hora de celebrarlas. Estas misas no se pueden celebrar en todas las iglesias, sino solamente donde haya costumbre muy antigua o concurso grande de pueblo. Así explica Iraisos, bajo el número 233, de la *Colección de decretos*, citada en la nota anterior, el de la sagrada congregación de ritos de 28 de septiembre de 1658 *in Angrensi* (número 1,784 de la *Colección* de Gardellini), en que se hizo mérito de la antigüedad de la costumbre en la consulta, y del concurso en la respuesta; pero esto se entiende cuando la devoción del pueblo origine su concurrencia, y dé lugar a la celebración de las misas; y no cuando éstas, dispuestas por algún devoto e indebidamente amenizadas con canciones y sonos profanas, llamen el concurso.

¹⁹¹ Un ejemplo notable de misas supersticiosas es el de la que usaron muchos en otro tiempo en España, y se llamaba *Misa pro morte inimicorum*. Véase este artículo en el *Hierolexicon* de Macrí; y allí mismo, los artículos *Misa nautica* o *Misa sicca*, que se decía en las naves sin verificar la consagración.

Con respecto a las misas de san Gregorio hay que notar que antiguamente se compusieron unas que llevaban este nombre, y cuyo uso prohibió la sagrada congregación de ritos a 28 de octubre de 1628, como refiere Pascualigo: *De Sacrif., Missae, quaest. 293*. Pero no están prohibidas las que hoy día se usan reducidas al número de treinta, celebradas sin interrupción (excepto la de los tres días de semana santa), sin forma de misa particular, sino con las que ocurran en esos días. Gavanto, Tamburino y Lezana opinan que se pueden celebrar por diversos sacerdotes, con tal que sean continuas, pero el citado Pascualigo defiende lo contrario.

¹⁹² Del tenor de este decreto, en que se expresa que está conforme con el del concilio de Trento, que se halla en la sesión XXII después de los cánones, bajo el rubro: *Decretum de observandis, et evitandis in celebratione Missae*, se infiere que los padres de este concilio no creyeron que el tridentino les había quitado toda facultad de conceder en algunos casos el uso de oratorio privado; como tampoco lo creyó san Carlos Borromeo cuando en su primer concilio provincial supone todavía esa facultad en los señores obispos: *Acta Ecclesiae Mediolanensis*, Patavi, 1754, página 8, columna 2. No es, pues, cierto, lo que afirma Juan Bautista Cátigo en su obra de *Oratorio doméstico*, que después de la celebración de dicho concilio se creyó en toda la Iglesia quitada esa facultad a los ordinarios. Pero si así hubiera sido, la habrían retenido los nuestros en virtud de la especial aprobación dada por el papa Sixto V a este concilio.

Posteriormente, sí se les quitó a todos los obispos, incluso los nuestros, por haberse reservado este derecho la santa sede, dando una interpretación legítima y auténtica al decreto del concilio de Trento el papa Paulo V, en virtud de una circular expedida por la sagrada congregación intérprete de dicho concilio a 10 de marzo de 1615, en la que no sólo se previno a los señores obispos que se abstengan en lo futuro de dar tales licencias, sino que se les mandó también recoger las que hubieran expedido ellos mismos o sus antecesores. Véase dicha circular en Passerini: *De hominum Statibus et Officiis*, tomo III, cuestión 189, artículo 10, insp. 10, número 979, página 883. Desde entonces quedó asentada en la práctica esta reserva pontificia, cuyo conocimiento no pudo menos que generalizarse por referirla comúnmente los autores, como Pascualigo: *De Sacrif., Missae cuestión 668*; y principalmente después de publicadas las obras del señor Benedicto XIV, quien enseña como doctrina general e indubitable, ser la concesión de oratorio privado derecho exclusivo de la santa sede, así en su tratado *De Sacrif. Missae*, libro III, capítulo 6, como en su encíclica de 2 de junio de 1751, dirigida a los arzobispos y obispos de Polonia.

Esto supuesto, ¿qué diremos de la real orden de 25 de abril de 1787, que se halla inserta bajo el número 220 de las *Pandectas hispano mexicanas*, en la que se declaró que no era menester ocurrir a Roma para obtener la gracia de oratorio, pues la podían conceder los obispos de América en uso de sus facultades y conforme a las disposiciones del derecho canónico? Tenemos aquí el rey “declarando” en materia de derecho eclesiástico y de liturgia, como si fuera el legislador a quien únicamente corresponde hacer la interpretación auténtica o declaración; lo tenemos hecho maestro de los obispos para enseñarles sus

facultades natas; y lo tenemos, en fin, proclamando que no pertenecen al derecho canónico las reservas pontificias, pues asegura que los obispos, concediendo oratorio doméstico, procederán con arreglo al derecho canónico; pero el mismo que asegura esto sujeta a los obispos, en lo que podían obrar por sí, según sus facultades natas y las disposiciones del derecho canónico, es decir, en orden a capillas rurales u oratorios públicos, a obrar con el consentimiento de los virreyes. El mayor favor que pudiera hacerse a los ministros de Carlos III sería suponerles ignorancia de las disposiciones eclesiásticas sobre la materia, pero no fue ésta sino el espíritu de Febronio o de Jansenio el que dictó dicha ley; como lo muestra la alusión a las facultades natas de los obispos, y el que habiéndose citado al principio otra disposición que aún no se publicaba, en la que se permitía el ocurso a su santidad cuando los obispos no hicieran la gracia, después se corrige este tenue vestigio de reconocimiento de la autoridad pontificia, y se prohíbe absolutamente todo recurso a Roma sobre este asunto.

Por lo dicho se ve que la materia de oratorios privados ha corrido en todo lo misma suerte que la de reducción de misas de que hablamos en la nota 141. En ambas hubo al principio dudas sobre la interpretación de un decreto del concilio tridentino; en ambas hubo después declaración y reserva pontificia; en ambas ley civil contra el tenor expreso, y con positivo desprecio de la eclesiástica; en ambas, en fin, costumbre contraria en alguna de nuestras diócesis. De las que hubo sobre reducción de misas, hablé ya antes. En orden a la de oratorio, se puede presumir de la obediencia que se prestaba entre nosotros a las reales cédulas, que en alguna diócesis se seguirían concediendo, pero de la de México consta que antes de dicha real cédula ya la había, pues en el concilio IV mexicano celebrado en 1771, en la sesión de 15 de junio en que se discutió este punto, ya alegaba la costumbre de esta diócesis como legítima el señor arcediano de esta iglesia, refiriéndose a la doctrina de Gático, autor que trató *ex professo* la materia, en tiempo de Benedicto XIV, a quien dedicó su obra. Esta referencia muestra que la costumbre que alegaba aquel señor tenía por lo menos cuarenta años, pues es el menor plazo que pide Gático para que los obispos puedan prescribir este derecho, como se ve en el capítulo 14 de su obra, donde cita otros muchos autores con quienes confirma su doctrina. Mayor seguridad le encuentra el mismo autor cuando la costumbre lleve cien años, como los llevaba la de esta diócesis, en que se siguió constantemente hasta ahora pocos años, en que el actual señor arzobispo la ha interrumpido y cortado sus efectos. Todo lo dicho se entiende de la concesión de oratorio permanente, o como se explican los autores, *per modum habitus*; pero para una concesión temporal, o *per modum actus*, supone autorizados a los señores obispos san Alfonso Ligorio en su tratado *De Eucharistia*, número 359.

Tampoco se comprenden en la reservación pontificia los oratorios de los regulares, así en sus conventos como en sus haciendas o granjas, como lo enseñan Billuárticulo, *tract. De Euchar., dissert. 8*, artículo 9, § *Sed difficultas est*; y Giribaldi en su *Teología moral*, tomo I, tratado 5, capítulo 8, dub. 4, números 61 y 62.

Sobre otras cuestiones que se pueden excitar con respecto al uso legítimo de la gracia de oratorio doméstico, véase el señor Benedicto XIV en su tratado ya citado *De Sacrif., Missae*, libro III, capítulo 6, y a Ferraris en la palabra *Oratorium*.

¹⁹³ Cuando se formó este decreto no existía el privilegio de celebrar tres misas el día de difuntos que concedió el papa Benedicto XIV a los sacerdotes que residieran en los dominios de España, por su breve: *Quod expensis* de 21 de agosto de 1748. La limitación de este privilegio al territorio del dominio español originó alguna duda sobre su subsistencia después de nuestra independencia, como ya referí en la nota 3, donde también mencioné la declaración hecha a nuestro favor por nuestro santísimo padre Pío VIII; la que me parece oportuno expresar textualmente en este lugar. A la exposición hecha por el señor deán de esta santa iglesia metropolitana licenciado don Andrés Fernández Madrid, pidiendo resolución sobre si continuaba o no el privilegio, se dio la respuesta siguiente:

“EX AUDIENTIA SSMI. HABITA DIE 16 AUGUSTI 1829.

«Sanctissimus Dominus Noster Pius Divina Providentia Papa VIII referente me infrascripto Sac. Congr. De Propaganda Fide Srio., mature consideratis omnibus, quae in libello supplicis exponuntur, ad tollenda dubia inter presbiteros Status Mexicani orta propter celebrationem trium Missarum die

commemorationis omnium Fidelium Defunctorum, benigne declaravit, ut non obstante quod Status Mexicanus ad praesens non sit sub Dominio Regis Catholici celebrari possint a Presbiteris in dicto Statu degentibus tres Missae die supradicto, servatis servandis juxta consuetudinem, et dummodo in prima ac secunda Missa non sumpserint ablutionem. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romae ex aedibus dictae Sacr. Congr. Die et anno quibus supra Gratis, sine ulla omnino solutione quocumque titulo.»

Otra excepción tiene el presente decreto, establecida entre nosotros mucho tiempo ha, por la facultad s3lita 23, de las que se suelen conceder a los obispos de Indias (las que pueden verse en el *Curso de derecho can3nico* del padre Murillo, libro I, t3tulo 31, n3mero 336), y en lo general de la Iglesia, por la constituci3n: *Declarasti nobis*, de 16 de marzo de 1747, donde fij3 las circunstancias y condiciones con que puede un mismo sacerdote celebrar dos misas, cortando las cuestiones de los moralistas y dando reglas para el uso prudente de nuestra s3lita.

¹⁹⁴ Este decreto que en su tiempo ser3a prudente, ha dejado de serlo, y su ejecuci3n el d3a de hoy ser3a demasiado rigurosa, cuando generalizado el uso del tabaco, ha perdido el car3cter de irreverencia, y el peligro de excitar v3mito en quien lo toma, o asco en quien percibe su olor, que fueron las razones que sirvieron de fundamento para este decreto y otros semejantes, dados por diversos sumos pontifices. V3ase lo que sobre esta materia en general, y sobre este decreto en particular, dice el se3or Benedicto XIV en su tratado: *De Syn. Dioces.*, libro X, cap3tulo 3, n3mero 2, y m3s especialmente en el libro XI, cap3tulo 13. A los autores que all3 cita opuestos al uso del tabaco debe a3adirse Sol3rzano en su *Pol3tica indiana*, libro II, cap3tulo 10, n3mero 23. Prescindiendo de las exageraciones de este autor, de Clericato y otros, no deja de causar admiraci3n que se haya vuelto tan general el uso del tabaco, como lo da a entender con mucha gracia, bajo ciertas suposiciones y fingiendo un di3logo, monsieur Jehan (De Saint-Clavieu) en su *Diccionario de bot3nica*, publicado por el abate Migne en el tomo VIII de su *Nueva Enciclopeia teol3gica*, en el art3culo: *Nicotiane ou Tabac*.

¹⁹⁵ Esto se ha de entender antes de ponerse la alba, que representa con su blancura exterior la limpieza interior del alma; y es contrariar esta significaci3n el confesarse con ella puesta, como lo he visto practicar alguna vez.

¹⁹⁶ El revestirse tomando las vestiduras sobre el altar es privilegio de solo los se3ores obispos, abades, mitrados u otros que tengan uso de pontificales, as3 como el valerse para el lavatorio de manos en el altar de fuente y pichel, y no de la vinagera. V3ase a Ferraris en la palabra *Abbas*, despu3s del n3mero 30, en el decreto sobre uso de pontificales, n3mero 11 y 21.

¹⁹⁷ Por “poco tiempo”, se entiende el de un mes, dentro del cual se han de comenzar y acabar, seg3n la declaraci3n de la sagrada congregaci3n, que refiere el se3or Benedicto XIV en su *Instituci3n eclesi3stica* 56, n3mero 14; del cual, no s3 c3mo deduce Grosin en sus adiciones a L3rraga, que puede diferirse la celebraci3n de las misas hasta por dos meses, tom3ndose el sacerdote uno para comenzarlas y otro para celebrarlas.

¹⁹⁸ Por lo que toca a los capellanes y albaceas, parece que no solo podr3n, sino que deber3n mandar decir las misas en otra di3cesis, diversa de la de su residencia, si en ella estuviere fundado el beneficio o radicada la testamentar3a.

¹⁹⁹ Posteriormente se prohibieron aun los disciplinantes hombres. V3ase la ley 11, libro I, t3tulo 1 de la: *Nov3sima Recopilaci3n*.

²⁰⁰ No se puede saber, ni es f3cil conjeturar, por qu3 se mand3 en este decreto que para administrar el santo vi3tico se lleve a la casa de los enfermos, adem3s de las formas peque3as, una hostia. No he encontrado ni en Barbosa: *Collect. Apost. Decis.*, collect. 335, n3mero 17, ni en el *Prontuarium Synodale* de Brasqui, cap3tulo 28, n3mero 14, ni en los *Comentarios* de Barruffaldo y Catalano al ritual romano, la 3poca fija en que por primera vez se estableci3 lo que hoy est3 inserto en dicho ritual, sobre que no se lleve la

eucaristía a los enfermos impedidos de tomarla, con solo el objeto de que la adoren. Pero de las lecciones del oficio de san Sebastián de Aparicio consta que todavía en su tiempo se practicaba eso entre nosotros, y tal vez para esos casos se usaría la hostia de que aquí se habla.

²⁰¹ [Anotación de Basilio de Arrillaga: monumento].

²⁰² Este decreto no se entenderá de la cabecera donde reside el cura y puede ocurrir a los inconvenientes; y por otra parte, en los demás pueblos para no poner monumento, hay la razón general de que no pueden hacerse los oficios de semana santa en las iglesias donde entre año no hay depósito permanente del santísimo sacramento.

²⁰³ El emperador Napoleón Bonaparte, a solicitud de monsieur Roquelaure, arzobispo de Malinas, revocó la designación que se había hecho de una parroquia de Bruselas, para que allí se tuvieran los ejercicios literarios del liceo. Véase la obra *Mémoires historiques sur les affaires ecclésiastiques de France pendant les premières années du dix-neuvième siècle*, tomo I, parte 2, capítulo 21. Esta providencia fue muy justa, porque la designación permanente a dichos ejercicios le daba a la iglesia un carácter profano; pero de por sí aquellos no se oponen a la santidad del lugar, si se guardan los respetos convenientes, y así veíamos antiguamente que los actos solemnes llamados de capítulo se tenían en las iglesias. Pero la frecuente repetición de semejantes funciones daría lugar a abusos y a que se perdiera el respeto debido a los templos.

²⁰⁴ Si las casas de los eclesiásticos están libres de la obligación de alojamiento (ley 10, título 19, y la 21, título 18 al fin, del libro VI de la *Novísima*), mucho más lo debe estar la casa de Dios. Lo está en efecto por la ley 3, título 2 de la misma. Pero desgraciadamente se falta con frecuencia en esta parte a la reverencia debida a las iglesias, bajo el pretexto de resguardar a los presos, impedir las deserciones, asegurar el parque, etcétera. Este abuso no es solo nuestro, era general al tiempo en que se celebró el concilio de Trento, y fue uno de los artículos de la reforma que aquellos padres se habían propuesto establecer, y que circunstancias desgraciadas en que se encontraron no les permitieron llevar al cabo. Véase la obra *Histoire du concile de Trente*, Paris, 1851, tomo II, página 165, al fin.

²⁰⁵ Sobre estas singulares reliquias, puede verse a Ferraris en la palabra *Agnus Dei*, pero principalmente deben consultarse los tratados que sobre ellas compusieron *ex professo* el docto Juan Molano, que se halla inserto en el tomo XXVII, página 425 y siguientes del *Curso completo de teología* publicado por el abate Migne; y el del padre Teófilo Raynaudo, que forma el opúsculo 3, del tomo X de sus obras.

²⁰⁶ Entre las cosas sagradas, que con razón pueden aprobar los obispos que se usen y traigan pendientes al cuello, se deben contar algunas partes o capítulos de los santos evangelios, cuyo uso o portación es muy saludable y usada desde los primitivos tiempos de la Iglesia, como lo muestra Catalano en su obra *De Codice Sancti Evangelii*, libro III, desde el capítulo 27 en adelante; y en el 28 responde a la autoridad de san Jerónimo que parecía poderse objetar.

²⁰⁷ Hoy día ya no se puede guardar cosa alguna por santa y venerable que sea dentro del tabernáculo del santísimo sacramento. Así lo indica el nuevo ritual de Paulo V, en el título *De Sanctissimo Eucharistiae Sacramento*, número 6, y más expresamente el decreto de la sagrada congregación de ritos de 22 de febrero de 1593, marcado con el número 1,333, entre los que pone la *Biblioteca* de Ferraris en su suplemento.

Por lo que toca a la reverencia con que se deben tratar las reliquias, el sínodo diocesano de Yucatán, celebrado por el ilustrísimo señor don Juan Gómez de la Parada, en el libro III, título 18, § 3, dispuso lo siguiente: “Que no se lleven a enfermos las reliquias de los santos, ni a casas particulares, ni se muestren más que en las iglesias (en donde deben estar), por ministro eclesiástico revestido con sobrepelliz y estola, y con luces en el altar en que se deben adorar”.

Tampoco deben guardarse dentro de los conventos de religiosas sino en la iglesia: Decreto 1,900 de la *Colección* de Gardellini.

²⁰⁸ Para que las sagradas imágenes no representen cosa alguna indecente o profana, convendrá que los pintores y escultores lean los primeros capítulos de la erudita obra de fray Juan Interian de Ayala, que corre traducida del latín al castellano bajo el título de *El pintor cristiano y erudito*, o Tratado de los errores que suelen cometerse frecuentemente en pintar y esculpir las imágenes sagradas. Pero no basta evitar la indecencia o profanidad, sino que es menester buscar la propiedad de lo que se representa, y para esto sirve el resto de dicha obra y la de Juan Molano, de *Historia Sacrarum Imaginum et picturarum*, que hoy se halla inserta en el tomo XXVII del *Curso teológico* del abate Migne; y para saber con qué atributos o símbolos se ha de pintar cada santo, véase el *Diccionario iconográfico* (que forma el tomo XLV de la *Biblioteca teológica* del mismo abate, desde la página 761 en adelante. Esta obra encierra otros muchas noticias útiles a los pintores y agradables a los eruditos.

²⁰⁹ Por lo que toca a la inmunidad de las iglesias, es bien sabido que ya la gozaban desde el siglo IV, pues en 27 de julio de 398 la quitó el emperador Arcadio a instigación de su favorito el eunuco Eutropio, quien, a poco tiempo, caído de la gracia del emperador, tuvo que acogerse a la iglesia para evitar la muerte, lo que consiguió no por beneficio de la ley, sino por el de san Juan Crisóstomo, quien le hizo advertir a aquel desgraciado el pronto castigo que había recibido del cielo.

Sobre la inmunidad de las personas eclesiásticas, tan antigua como justa, y tan reconocida generalmente por todos los legisladores y escritores católicos, como combatida hoy por las leyes y por los escritos de autores impíos, pueden consultarse los autores que ya cité en la nota 129.

²¹⁰ Lo que aquí se previene está arreglado a las doctrinas comunes del antiguo derecho canónico, las que hoy día están legítimamente alteradas entre nosotros, en virtud del concordato del año de 1737, y del breve del señor Clemente XIV de 12 de setiembre de 1772, que redujo y modificó el derecho de asilo; y de las disposiciones de las leyes civiles, fundadas y arregladas a dicha disposición pontificia. Véanse las leyes 4 y siguientes del título 4, libro 1 de la *Novísima Recopilación*, y los números 266 y 268 de las *Pandectas hispano mexicanas*. Allí mismo, en los tres números siguientes, se copian los edictos que designaron las iglesias de asilo en el arzobispado de México (siéndolo para la capital las iglesias parroquiales de san Miguel y santa Catalina mártir) y en el obispado de Puebla; y exponen las reglas que han de guardarse en la extracción de reos.

²¹¹ Los clérigos y religiosos no pueden ser agentes de pleitos, ni ocuparse en administraciones, cobranzas ni dependencias que no sean de sus propias iglesias, monasterios, conventos o beneficios; ni mezclarse en negocios ajenos meramente profanos y temporales; ni admitir poderes para ellos. Sobre esto, y sobre las mayordomías de los conventos de religiosas sujetas a los regulares, véase *Febrero* de Tapia, anotado por el licenciado don Anastasio de la Pascua, publicado en esta ciudad en 1834, tomo III, página 196; la ley de 23 de agosto de 1832, y a Ferraris en la palabra *Administratio*, número 27, y en la palabra *Clericus*, artículo 3.

²¹² En el concilio IV mexicano se trató de establecer que los regulares administrasen sus haciendas por medio de seculares, y no de religiosos; pero se expusieron tan graves inconvenientes, que se desistió del decreto proyectado, y sólo se recomendó que la administración se hiciera sin dispendio de la observancia regular. También se declaró que podían tener tiendas en que vendieran sus efectos por mayor, no al menudeo.

²¹³ Sobre la prohibición hecha a los clérigos de tener negociaciones por medio de una tercera persona secular, véase la constitución del señor Benedicto XIV: *Apostolicae servitutis* de 25 de febrero de 1741, que es la 13 del primer tomo de su *Bulario*; y sobre lo que se comprende o no bajo el nombre de negociación, véase al mismo en su tratado: *De Syn., Dioces.*, libro VII, capítulo 49, § 2; y a Ferraris en la palabra *Clericus*, artículo 3, donde al número 91 se encuentra la bula del papa Clemente XIII sobre esta misma materia.

²¹⁴ Por el breve de la santidad del señor Gregorio XVI de 17 de mayo de 1839, se suprimieron muchos días de fiesta, y en las vigiliias de los así suprimidos cesó la obligación del ayuno, la que se trasladó a los viernes y sábados de las semanas de adviento.

Fuera de esta mutación, particular a nosotros, con respecto a los días, hay otras disposiciones generales para toda la Iglesia, que modifican y suavizan el precepto del ayuno, introducidas por las respuestas de la sagrada penitenciaría, dadas en diversas fechas, a las dudas que sucesivamente se le han propuesto.

Algunas de esas respuestas se publicaron en Francia en el periódico: *El amigo de la religión* del día 16 de febrero de 1841, número 339; y se reimprimieron al fin de la *Teología moral* del padre Pedro Gury, página 582, de la edición de Barcelona de 1852; y en la de Tornay del mismo año, página 746. Las mismas, aumentadas con otras más recientes, se publicaron en Roma y en Génova en una obra intitulada: *Del digiuno e della Quaresima*, lettere due di Giuseppe Righetti, sacerdote romano; y se reimprimieron en las tres ediciones del nuevo Busembao que cité en la nota 118, entre las que se cuenta la publicada por la congregación de propaganda fide, para el uso de los misioneros de oriente. No puede, pues, dudarse de su autenticidad ni de la prudencia y sabiduría con que están dictadas. [Al margen: cuán respetables sean estas decisiones, se infiere de los elogios que, por su especial inteligencia y acierto en materias de ayuno, tributa a la sagrada penitenciaría el papa Benedicto XIV en su encíclica *Libentissime quidem* de 10 de junio de 1745, por estas palabras: *Sacro tribunali tribunae nostrae Poenitentiarie, rerum hujusmodi conscio ac peritissimo, easdem quoesiones expendendas commissimus; quibus plene cumulateque, quoties opus fuit, satisfecit.*]

Las que pueden convenir a nuestras circunstancias son las siguientes:

1^a.- A la pregunta: ¿si acaso en los días de ayuno se puede invertir el tiempo de alimentarse tomando la colación antes de las diez u once de la mañana, y difiriendo la comida principal para las cuatro o cinco de la tarde? La sagrada penitenciaría (a 10 de enero de 1834) respondió: Que si hay alguna causa razonable para semejante inversión, los penitentes que tienen esta costumbre no deben ser inquietados.

2^a.- ¿Si los padres de familia, cuando tienen en la suya alguna persona dispensada para comer de carne, pueden extender dicha dispensa indistintamente a todos los individuos de la misma familia? la sagrada penitenciaría respondió: Que la enfermedad y otro cualquier impedimento razonable, con el parecer de ambos médicos, pueden eximir del precepto de la abstinencia en los días de ayuno, pero no la gula ni la avaricia, ni, en general, el deseo de economizar y ahorrar gastos.

3^a.- A la pregunta: ¿si en la cuaresma, estando el que es cabeza de la familia, dispensado para comer carne, y no pudiendo, o no queriendo hacer dos géneros de comida, una de carne y otra de vigilia, los hijos de familia y las personas adheridas a su servicio, podrán comer carne? La sagrada penitenciaría (a 16 de enero de 1834) respondió: Que se puede permitir a las personas que están bajo la autoridad del padre de familia, que coman de los manjares concedidos a éste (es decir, que coman de carne), con tal que no mezclen los manjares lícitos y los prohibidos (es decir, que no mezclen carne y pescado), y que hagan una sola comida al día los que están obligados al ayuno.

4^a.- A la pregunta: ¿si los que están dispensados de la observancia del ayuno, por motivo de ejercitar artes fatigosas, pueden en la cuaresma, cuando se les ha concedido la licencia de usar carne y lactinios en la única comida (es decir, en la que se considera principal y acostumbra hacerla al mediodía), tomar dicha carne y lactinios todas las veces que necesiten comer en el resto del día; así como también en los domingos de cuaresma en que no obliga el ayuno? La sagrada penitenciaría (a 16 de enero de 1834) de orden del papa Pío VII, de feliz memoria, responde: Que los fieles que por razón de edad o de trabajo no están obligados al ayuno, pueden lícitamente en la cuaresma cuando tienen licencia, en los días a que ella se extiende, usar la carne y lactinios que les están permitidos, cuantas veces coman entre día.

5^a.- A la pregunta: ¿si los que por razón de edad o de trabajo no están obligados a ayunar, cuando se les permite comer carnes, quedan sujetos a la ley de no mezclarla con pescados? La sagrada penitenciaría (a 13 de febrero de 1834) respondió: Consúltense los autores acreditados y de buena nota.

6^a.- A la duda: un confesor pregunta a vuestra santidad, ¿si a los dispensados para comer carne en los días viernes y sábados de entre año, en que no haya obligación de ayunar, se permite el promiscuar

manjares (es decir cosas de carne y pescado), no obstante la respuesta que dio Benedicto XIV al arzobispo de Zaragoza por medio de la secretaría de memoriales a 5 de enero de 1755? La sagrada penitenciaría (a 15 de febrero de 1834), después de haber examinado esta duda con toda diligencia, y dado cuenta con ella a su santidad el señor Gregorio XVI, de orden de mismo, responde: *Que se permite*. [Al margen: En Roma se conserva todavía la costumbre que antiguamente fue general, y que entre nosotros cesó por privilegio del sumo pontífice Benedicto XIV de comer de vigilia todos los sábados del año. De la abstinencia de los viernes estábamos los mexicanos dispensados antes de la Independencia, a virtud de la bula de la Cruzada, en el ramo particular de ella, que se llamaba vulgarmente bula de carne; y hemos seguido después de la Independencia dispensados por nuestros ordinarios en atención a las circunstancias, y en uso de las especiales facultades pontificias llamadas sólitias, con que se hallan autorizados.]

7ª.- A la pregunta: ¿si en los días de ayuno, en tiempo de adviento, prescritos por el papa Pío VI, con permisión de usar lactinios a los que por razón de enfermedad se les permite el uso de la carne, les está prohibido el promiscuar carne y pescado? La sagrada penitenciaría (a 8 de enero de 1834) respondió afirmativamente, esto es, que no es lícita tal promiscuación. [Al margen: Para la diócesis de Roma, cuando disminuyó los días de fiesta, y trasladó al adviento las vigiliias que tenían muchos de ellos. Esta resolución es aplicable a los ayunos trasladados para nosotros al adviento por el breve del señor Gregorio XVI que se hallará entre los documentos que se insertarán al fin.]

8ª.- A la pregunta: ¿si en la ley de no promiscuar carnes con pescado se comprenden los secados con sal, llamados vulgarmente en italiano, *salumi*, como son: la anchoa, atún, arenque, la hueva salada, el cabial y otros semejantes, o si estos pueden por el contrario mezclarse como condimentos de otros potajes? La sagrada penitenciaría (a 16 de enero de 1834) respondió: Que siempre que está prohibida la mezcla de carne y pescado, se veda el uso promiscuo de carnes y de pescados salados.

9ª.- A la pregunta: ¿si en día de ayuno, los que pueden lícitamente comer carne, pueden también mezclar los testáceos marinos, que propiamente se llaman frutos de mar, pero que comúnmente se estiman pescados? La sagrada penitenciaría (a 16 de enero de 1834) respondió lo mismo que al antecedente.

10ª.- A la pregunta: ¿los dispensados en la cualidad de los manjares (es decir, no en el ayuno, sino en comer de carne) pueden en los días de ayuno alimentarse, tomando solamente sopa hecha con caldo de carne para proveer a su salud, y en lo demás de la comida hacer uso de manjares convenientes al ayuno (es decir pescados), para conservar cuanto es posible la ley sobre manjares? La sagrada penitenciaría (a 8 de febrero de 1828) atentamente considerado lo expuesto, respondió *que sí*.

La 11ª y 12ª se omiten por inútiles.

13ª.- ¿Si cuando a virtud de la bula de la Cruzada, o por otro motivo, se permite el uso de la manteca por vía de solo condimento, los obligados al ayuno pueden usarla en la colación que se usa por la noche? La sagrada penitenciaría (a 16 de enero de 1834), en virtud de respuesta expresa del papa León XII, de santa memoria, responde: Que los obligados al ayuno, pueden usar en la colación de los condimentos para que tienen licencia; porque estos, en virtud de dicha licencia, hacen las veces de aceite, siempre que no estén restringidos a la sola comida principal, que se considera única en día de ayuno.

²¹⁵ Del privilegio concedido a los indios en orden a ayunos, no gozan los mestizos. Véase a Solórzano: *De Jure Indiar.*, tomo II, libro I, capítulo 28, número 52, con los autores que allí cita. Esta decisión está arreglada a las doctrinas comunes del derecho canónico, y, sin embargo, en materia de dispensas matrimoniales se igualan con los indios los mestizos, como allí mismo se expresa.

Sobre este privilegio de los indios, cuya fecha y tenor no expresa nuestro concilio, véase la obra *Fasti Novi Orbis*, ordinat. 58, donde se ilustran otras muchas cuestiones.

²¹⁶ Sobre esta materia escribió *ex professo* el abate de Faustino Zucchini un docto opúsculo, intitulado: *Brevi Riflessi sulle pubblicazioni matrimoniali*, donde toca todas las cuestiones a que ella da lugar y, entre otras, las de la obligación de manifestar los impedimentos, y la de los casos en que se pueden dispensar las amonestaciones, de que se trata en este mismo decreto.

²¹⁷ Sobre esta materia es digno de recordarse lo que se refiere en un opúsculo impreso en Puebla el año de 1812, intitulado: *Examen de novios*, o práctica para examinar la libertad y habilidad de los que pretenden contraer matrimonio, según las instrucciones que rigen en el obispado de la Puebla de los Ángeles, en la página 13, número 6, se dice lo siguiente:

“Por convenio hecho el año de 1803 entre los ilustrísimos señores arzobispo de México y obispos de Puebla y de Oaxaca, se concedió a los curas de las feligresías precisamente confinantes con sus obispados, que sin recurrir a la curia eclesiástica a que corresponda, puedan exhortarse unos a otros, directa e inmediatamente, a fin de practicar las diligencias necesarias, publicar los matrimonios en sus respectivas iglesias, y asistir a ellos, o prestar su consentimiento cuando los contrayentes, o alguno de ellos, fuere del obispado confinante; con tal que sea sin perjuicio de los derechos parroquiales y de los que pertenezcan a la sagrada mitra. Estos documentos paran en la oficina de casamientos de Puebla.”

²¹⁸ Es dudoso si esta parte del decreto se refiere a solo los indios, como parece indicar su rubro, o también a los españoles últimamente mencionados; pero lo más notable es que aún con respecto a los indios no tiene lugar esa disposición, pues en el concilio IV mexicano en la sesión de 26 de junio, se había dispuesto un decreto en que se reproducía este con respecto a solos los indios; pero habiendo hecho el señor obispo de Puebla la observación de que por el arancel estaban sujetos a pagar ciertos derechos por esta función parroquial, se enmendó el decreto que estaba preparado.

²¹⁹ Aunque en este decreto se asigna con generalidad el término de año y medio, para que los que vienen de fuera de la república, trayendo en su compañía alguna mujer, presenten testimonio de estar legítimamente casados, esto no impide que el obispo señale plazos más cortos, a proporción de las diversas distancias de los lugares de la procedencia de los viajeros. Así lo dice el ilustrísimo señor don Victoriano López, obispo de Puebla, en el capítulo 8 de su famosa *Instrucción sobre matrimonios*, de que di razón en la nota 60, y aún con respecto a los que vengan de Europa, puede el día de hoy acortarse este plazo, por lo mucho que se han facilitado y abreviado las comunicaciones por mar y tierra.

²²⁰ La disyuntiva con que está concebido este decreto: “Si la consorte de ningún modo quiere abrazar la fe católica, o blasfema del santo nombre de Dios, o cohabita con el fin de arrastrarle al pecado mortal, en tal caso podrá el bautizado pasar a nuevas bodas”, pudiera hacer creer que por el solo hecho de no convertirse el cónyuge infiel se anulaba el matrimonio contraído en la infidelidad; pero no es así. Véase al señor Benedicto XIV en su tratado: *De Syn. Dioces.* libro XIII, capítulo 21.

²²¹ Por no observarse esta sabia disposición, se ve muchas veces con sumo dolor que las mujeres divorciadas contraen relaciones ilícitas y viven en público adulterio.

²²² Esto se entiende de los españoles, pues los indios se pueden casar dentro del tercero y cuarto grado, no por dispensa particular que se les conceda al efecto en cada caso, sino porque, con respecto a ellos, restringió el impedimento de consanguinidad el papa Paulo III a los grados primero y segundo. Véase el *Catecismo para el uso de los párrocos*, publicado por el concilio IV mexicano, página 742, o el *Fasti Novi Orbis, ordinat.* 58. Los mestizos en sentido propio o por mitad, no están en este caso, pues aunque con ellos se puede dispensar para que se casen dentro de tercero y cuarto grado, pero no están exentos de la ley general; gozan de los privilegios de los indios bajo el carácter de neófitos, como lo declara Benedicto XIV en su constitución: *Cum Venerabilis* de 17 de enero de 1757, 67 del tomo IV de su *bulario*, en la letra F de sus notas o comprobantes; y así se ha de entender lo que se dijo antes en la nota 194.

²²³ Aquí se omitió el impedimento de pública honestidad que resulta del matrimonio una vez contraído, aún cuando haya sido nulo, como no lo sea *ex defectu consensus*, como consta del capítulo único *Sponsalibus in 6*.

Para dispensar sobre muchos de estos impedimentos, tienen hoy nuestros ordinarios por las nuevas sólitas más amplias facultades que por las antiguas, que pone Murillo en el título *De Officio Ordinarii*. Esta ampliación comenzó en tiempo de Pío IV, y puede verse al fin del *Prontuario de la teología moral* del padre

Lárraga, adicionado y corregido por don Diego Corral Maribela, edición de 1847, en las adiciones que están al fin, página 20; y el estado presente de dichas sólitas, en las *Pandectas hispano-mexicanas*, números 492 y 2,626. En el primero de estos lugares habla el licenciado Rodríguez de San Miguel de cierta ampliación de sólitas hecha por el señor Clemente XIV; y en efecto, en el concilio IV mexicano, en la sesión de 26 de junio, se citaron las últimas facultades concedidas a los obispos de Indias a 27 de marzo de 1770, pero acaso no serían tan amplias, pues los autores fijan el primer aumento de las antiguas en el año de 1789. Véase además del adicionador de Lárraga, antes citado, al de las *Instituciones de derecho real*, de don José María Álvarez, en el tomo I, página 150 de la edición mexicana de 1826.

²²⁴ En el concilio IV mexicano se dudó si la facultad que conceden las sólitas para dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, se debía entender solamente del que llaman *in secunda specie*, o si se podía extender a la primera; y después de discutido el punto se resolvió, en la sesión de 27 de junio, que se extendía a ambas; pero esto es contra el texto bien expreso.

²²⁵ Véase la nota 112, y a Ferraris en el artículo: *Visitare, visitatio*, número 121 de la antigua edición española, y en la nueva añadida por los monjes de Monte-Casino, y reproducida en Francia por el abate Migne, el mismo número, y además el 129 y siguientes, que faltan en la antigua.

De la visita que hacen los prelados regulares, trata el mismo Ferraris, y Bouix en su tratado *De Jure Regularium*, tomo II, desde la página 475 en adelante, y el mismo trata la cuestión de si cabe en algunos casos apelación de las providencias que pertenecen a la visita y corrección de costumbres, a pesar de lo dispuesto en el concilio tridentino, sesión XIII, c. 1, sesión XXII, c. 1, sesión XXIV, c. 10, y en el capítulo 26 de *Appellationibus*, en su Tratado *De Judiciis ecclesiast.*, tomo II, página 256, y también Passerini: *In Sext. Decretal.*, título, *De Appellat., quaest., unic.*, artículo 18, número 450.

²²⁶ En el concilio IV mexicano, en la sesión de 27 de junio, se discutió el modo con que debían destruirse las sagradas imágenes. Se halló inconveniente en que se enterraran íntegras con algún difunto, y también en que se quemaran, y, por fin, se acordó que primero se hicieran pedazos, y después los restos se enterraran; medida que se adoptó, y con arreglo a la cual se formó el canon; lo que es conforme a lo que expresa el presente en la traducción; pero la palabra *deleri*, de que usa el texto latino, exigía alguna explicación, y por eso se ocuparon de ella los padres de aquel concilio.

²²⁷ Véase el § 1 anterior, y el § 9 del libro I.

²²⁸ Esta materia, de la que tratan todos los canonistas y moralistas, es bastante clara en lo que toca a la que proviene de derecho divino; pero en orden a la que procede de derecho eclesiástico, o a las cosas que no siendo en sí espirituales, se vuelven objeto de simonía por estar anexas a las que lo son, es bastante oscura; y para entenderla bien, conviene estudiarla en la obra del eximio doctor Suárez: *De Religione*, tomo I, libro IV, desde el capítulo 23 en adelante; en la del jesuita Zallinger: *Institutionis Juris Ecclesiastici*, en el título de *Simonía*: ambos autores desenvuelven los principios que podemos llamar filosóficos de esta materia. En la *Disertación teológica en defensa del honorario de la misa*, de fray José de san Pedro de Alcántara Castro, en Segovia, 1797, a la página 462, se trata de los derechos u obvenciones parroquiales, y se ponen las proposiciones que presentó Gerson sobre esta materia en el concilio de Constanza; y en la página 463, la censura de la Sorbona de algunas proposiciones de los protestantes, la que también puede verse en la obra: *Collectio judiciorum de novis erroribus*, de Carlos Duplessis D'Argentre, tomo I, parte 2, página 374. Véase la nota 150, al fin del segundo párrafo.

²²⁹ Aunque este texto, copiado de la edición del señor Lorenzana, está conforme con el que presentan la *Colección* de concilios del padre Arduino, tomo I, columna 1,714, y la de los concilios de España y de América, del cardenal Aguirre, añadida por Catalano, tomo VI, página 150; no obstante, la razón persuade que esta lección es viciosa, y que antes de las palabras: *Haec Synodus*, debe colocarse la de *quod* u otra semejante para perfeccionar el sentido.

²³⁰ Lo que aquí confiesan los padres de este concilio, está enteramente conforme con lo que de sí confesó san Gregorio Nacianceno (*Epis. 77 ad Olympium*), a saber: que había experimentado que con su suavidad y blandura se habían vuelto peores los herejes, y que usando fuera de tiempo de un sistema humanitario había causado daños a la Iglesia, porque a los malvados no les convierte la blandura: *Se expertum esse, sua lenitate (Haereticos) efectos peiores, ac per intempestivam hanc philosophiam Ecclesiae detrimentum attulisse. Nec enim pravos homines lenitas inflectit.* El mismo triste desengaño tuvo san Agustín, quien también pensó como san Gregorio Nacianceno mientras no conoció bastantemente el carácter de los herejes y cismáticos, pero enseñado con la experiencia, mudó de opinión. Véase su Epístola 93 *ad Vicentium*, según la edición de los padres de san Mauro, o 48, de las ediciones antiguas; la que por su extensión equivale a un tratado de la materia. Y en el libro II de sus *Retractaciones*, capítulo 5, enmendado lo que había dicho en su obra: *Contra partem Donati*, sobre no recurrir, para proporcionar la conversión de los herejes y cismáticos, a impetrar de los príncipes seculares leyes severas contra ellos, dice: “Éste fue mi parecer en otro tiempo, porque aún no había experimentado a cuanto se avanzan contando con la impunidad, ni cuánto sirve el vigor de la disciplina para atraerlos a mejores sentimientos”. Véase esto más largamente tratado en el opúsculo de Mateo Merula, intitulado: *Compelle intrare, hoc est: sententia S. Agustini super illa quaestione num heterodoxi metu poenarum ad fidem catholicam cogi possint*, que se halla inserto en el tomo XVII, parte 2, página 62, de las obras del jesuita Jacobo Gretsero; y en la obra del docto carmelita Tomás Waldense, intitulada: *Doctrinale antiquitatum fidei*, de la edición de Venecia de 1757, en el tomo I, página 989, nota primera; al célebre padre Francisco Antonio Zacarías, en su *Historia polémica de la prohibición de libros*, libro I, número 7, páginas 8 y 9, donde impugna al tolerante Bohemer. Recientemente el abate Laviron, en su obra *Le Christianisme jugé par ses œuvres, ou de l'influence de la religion chrétienne sur le droit public européen*, en el tomo II, libro V, capítulo 4, página 478, de la edición de París de 1857, demuestra el espíritu de dulzura de la Iglesia, y su deseo de atraer por medio de ella a los disidentes; y por otra parte, la necesidad en que se ha visto de usar con ellos de rigor; y la docta e interesante obra: *La Scoperta d' veri nemici della sovranità sedicenti Regalisti falta in dieci Congressi*, congres. 4, página 121 y siguientes; y el *Gobernador cristiano*, de Juan Márquez, libro II, capítulo 33, § 2; y el opúsculo de Juan Lensaeo: *De unica Religione studio catholicorum Principum in Republica conservanda*, que se halla inserto en el tomo VI del *Thesaurus Theologicus* del padre Zacarías, al capítulo 10, página 238; y la eficaz exhortación del concilio provincial de Sens, reunido en la ciudad de París el año de 1528, a los príncipes cristianos para que exterminen a los herejes por medio de graves penas. *Colección de concilios* de Labbe, tomo XIV, página 461; y en la de Luis Bail, tomo II, página 448. En fin, para no alargar más este catálogo, consúltese el extenso y docto tratado de Alfonso de Castro: *De Justa Haereticorum punitione*, que es el primero del tomo II de las obras del autor.

²³¹ Véase la nota 55.

²³² Aunque el concilio en este párrafo solo se remite al voto de los juristas, pero en el III de este mismo título se refiere también al de los teólogos. Estos se han ocupado mucho en este último tiempo de la gran cuestión de si se puede llevar un cinco o un seis por ciento en el contrato de mutuo o préstamo de dinero por algunos títulos generales, que se encuentren siempre aún cuando no concurran los anteriormente recibidos del lucro cesante, daño emergente y peligro extraordinario de perder el capital. Estas controversias han dado lugar a nuevas decisiones de la santa sede, que pueden verse en el tomo XVI del *Curso completo de teología* del Abate Migne; al fin de la obra de Mastrofini, intitulada *Discussion sur l'usure*, de la edición de Lyon de Francia de 1834; en la *Nueva Biblioteca de Ferraris*, tomo V, página 1,879 y siguientes; en las *Instituciones teológicas*, del ilustrísimo Bouvier, tratado *De Contratibus*, capítulo 8, artículo 4; en el *Nuevo Busembao*, en el tomo II, página 131, de la edición francesa y 94 de la italiana, y al fin del tomo I de la *Teología moral* del excelentísimo señor cardenal Gousset. A estos autores y a otros que han escrito últimamente como el docto Scavini debe ocurrirse para decidir los casos morales que se ofrezcan sobre usura, así como al opúsculo de Boyer: *Apologie du Saint-Office dans ses décisions sur le prêt à intérêt*, inserto en el citado tomo XVI del *Curso completo de teología*, para conocer la justificación con que ha obrado la corte romana.

²³³ A esto pertenece la cuestión promovida entre los autores sobre si se pueden comprar por menor precio algunos créditos, como se hace entre nosotros con los recibos que venden los empleados retirados o pensionistas, para que el comprador cobre todo el valor de la deuda. El cardenal Cayetano enseña que sí, fundándose en que interviene verdadera compra y no contrato de mutuo, pues en este, el que recibe alguna cantidad, queda obligado a volverla, y en nuestro caso el vendedor del recibo se libra de toda responsabilidad, páguese o no: Cayet., *In Summa in verbo usura*. Lo contrario enseña Salas: *De Contractibus*, tract. *De Empt., et vendit.*, dub. 39, pero sus razones no satisfacen, antes parecen contradictorias; y el padre Cristóbal Haunoldo, que tenía a la vista la doctrina de Salas, como veremos luego, defendió lo contrario en su obra *De Justitia et jure*, tomo IV, tratado 10, capítulo 1, controversia 14, número 100, página 36. Y esto se entiende no solamente cuando el cobro del crédito sea incierto, difícil o costoso, sino aun en el caso de que el comprador tenga facilidad y seguridad de hacérselo pagar. En esto están conformes el mismo Salas, *ubi supra* dub. 40; aunque después en el tratado *De Usuris*, dub. 27, número 8, enseñó la opinión contraria; pero Haunoldo, en el lugar antes citado, número 101, lo impugna, y están además por la primera opinión Lessio y Molina. Pero sobre esta doctrina hay que advertir dos cosas: la primera, que no pueden comprar en menor precio los créditos de difícil cobro, ni el deudor de ellos ni los oficiales públicos o empleados de quienes pende el pago; y la segunda, que aunque este contrato en ningún caso será usurario, pero puede ser contra la justicia o la caridad, si prevaliéndose de la indigencia del vendedor, se comprare en menos del justo precio, el que en créditos, que comúnmente se suelen vender, es el de plaza.

²³⁴ Lo que aquí se dice, se ha de entender cuando a dinero contado se venda en el precio supremo; porque entonces no se puede vender a más por razón de venderse al crédito. Pero si a dinero contado se vendiere al precio ínfimo o al medio, entonces se podrá vender al fiado al precio supremo, según la doctrina común de los moralistas. A la regla aquí establecida, le ponen algunos autores la excepción de aquellas mercaderías que no se acostumbran vender sino al fiado, como sucede en las grandes ferias, donde ni se vende al menudeo, ni los que compran por mayor llevan dinero para pagarlas luego. Véase a Gibalino, *De Universa negotiatione*, tomo II, libro IV, capítulo 4, artículo 3, número 8.

Suponiendo que el precio a que se vendió al crédito sea el justo, ¿será lícito pretender algún descuento por anticipar la paga a dinero contado, antes del plazo convenido? Es lícito. Así lo enseña padre José Gibalino en el lugar antes citado, artículo 4, consect. 15.

²³⁵ A falta del *directorio* aquí citado, que como ya he dicho, hoy no existe, pueden consultarse, con respecto a algunos contratos propios de América, la obra de fray Juan de Paz, intitulada: *Consultas y resoluciones varias, teológicas, jurídicas, regulares y morales*, y la del padre Diego Avendaño, *Thesaurus Indicus*; con respecto a los contratos de compra y venta al fiado; la *Instrucción* formada por el señor Benedicto XIV cuando era secretario de la congregación intérprete del concilio, que se encuentra en la obra *Expositio juris Pontificii justa recentiore Ecclesiae disciplinam*, auctore Ubaldo Giraldo, libro V, título 19, sección 847, al fin; y por lo que toca a otros contratos practicados hoy día, véanse los juristas y moralistas modernos.

²³⁶ Este rubro parece indicar que pueden los saludadores o ensalmadores tener algún género de aprobación de parte del obispo, pero por fortuna el texto no dice lo que por distracción o deseo de compendiar todo el contenido del decreto, expresó malamente el autor del rubro.

²³⁷ Sobre ensalmos, véase la obra de Manuel Vaille de Moura: *De incantationibus seu Ensalmis*; la de don Pedro Ciruelo, canónigo de Salamanca: *Reformación de supersticiones y hechicerías*; a Andrés Sandoval de los Ríos: *Examinatio Praecantationum, vulgo ensalmos*; y al licenciado Fernando Zurita: *Theologicarum de indis quaestionum Enchiridium primum, quaest. 13*. Sobre todo género de supersticiones, puede consultarse a Francisco Bordon, en el tomo de sus obras póstumas, tratado 2: *De Sortilegiis*; el *Diccionario de ciencias ocultas*, que forma los tomos XLVIII y XLIX de la *Enciclopedia teológica* del abate Migne, y el *Diccionario infernal*, de la segunda edición, corregida por su autor después de convertido de la impiedad a la fe católica.

²³⁸ Sobre todo lo referente a blasfemia bajo el aspecto teológico y canónico, o sobre sus especies, gravedad, penas, etcétera, véase a Bordon en la obra citada en la nota anterior, tratado 1, en 290 fojas de a folio.

²³⁹ Del especial cuidado que los sumos pontífices han tenido en favorecer a los indios, dan claro testimonio las diversas disposiciones contenidas en la obra *Fasti Novi Orbis*; allí se ven los muchos privilegios concedidos a los indios, y en la marcada con el número 121, se encuentran diversos encargos hechos por san Pío V a los reyes de España sobre proporcionarles alimentos, formarlos a la vida social y proporcionarles buenos maestros; sobre que los ministros reales no se valieran de ellos como esclavos, sino que a los que voluntariamente les quisieran servir, les pagasen su salario; que no se les gravara con tributos excesivos, ni se les compeliere por la fuerza, sino por medios suaves a abrazar la religión católica; y que en caso de ser necesario hacerles guerra, no fuera de un modo inicuo y cruel.

El papa Paulo III, a 27 de julio de 1547, concedió en favor de los indios, que no incurrieran en irregularidad los eclesiásticos seculares o regulares que denunciaran o atestiguaran las vejaciones que se les hicieran, aún cuando del proceso pudiera resultar pena de muerte. El autor del *Fasti Novi Orbis*, en la ordenación 34, sin especificar el día, y con referencia al año de 1546, indica algo sobre esta disposición, pero añadiendo que no sabía si había llegado a dictarse. Se dictó, en efecto, en la fecha mencionada y en el breve *Exponi nobis nuper fecisti*, que trajo de España, en copia certificada, el señor don Luis Torres, dignidad de esta santa iglesia, quien lo leyó en la sesión LXI del concilio IV mexicano. El mismo Paulo III y sus sucesores, Urbano VIII y Benedicto XIV, prohibieron severamente reducir a servidumbre a los indios, despojarlos de su propiedad, separarlos de sus mujeres o sacarlos de su tierra natal. Véanse en la obra citada las ordenaciones., 295 y 564.

²⁴⁰ Es bien sabido el rigor con que quería fray Bartolomé de las Casas que se procediera en esta parte. Los mismos reyes de España dieron alguna vez ejemplo, pues Felipe III mandó restituir a la marquesa de Oropesa, llamada Coya, nieta de Atahualpa, último inca del Perú, toda la cantidad que por sentencia judicial se fijó para resarcir los daños y perjuicios causados a su abuelo (*Fasti Novi Orbis*, ordinat. 10, página 66); y antes los Reyes Católicos habían condenado a Colón, a volver a sus expensas a la isla Española, a trescientos indios que había llevado a España y repartido entre sus amigos (*Ibidem*, ordinat. 59, página 137). Las vejaciones que aquí cometían los ministros reales eran muy opuestas a las intenciones de aquellos monarcas, como lo acreditan todas las leyes de Indias, y entre otras la 16, título 1, libro VI; y la 16, título 2 del mismo libro de la *Recopilación de Indias*; la impetración que hicieron del breve de Paulo III, que mencioné en la nota anterior, para que pudieran los eclesiásticos denunciar las vejaciones cometidas contra los indios, y el encargo particular que hicieron a los religiosos de san Francisco para que les dieran cuenta de si no se cumplían las leyes dictadas en favor de los indios (*Ibidem*, ordinat. 74, página 159). Véanse en las cuestiones teológicas: *De Indis*, de Zurita, la 7, 30, 31 y 35, que pertenecen a la materia de restitución.

²⁴¹ Sobre esta materia, por lo que toca en particular a la imposición de multas a los indios, véase lo expuesto en la nota 55, y por lo referente a la cuestión general de la facultad de la Iglesia para imponer penas pecuniarias y otras temporales, añádanse a los autores allí citados, el cardenal Soglia, en sus *Instituciones de derecho público eclesiástico*, libro I, capítulo 1, § 8; y el concilio romano V, de los celebrados bajo el papa Símaco (columna 985 del tomo XXVII de la *Colección de concilios* de Harduino), donde contra los que atentaren a la vida de los papas u otros obispos, se decreta la pena de confiscación de bienes y destierro, apoyándose en lo que de tiempo atrás tenían establecido los santos padres: *Sicut à Sanctis Patribus dudum Statutum est, et hodie Synodali et Apostolica auctoritate firmatur, penitus abjiciantur, et exilio, suis ómnibus sublatis, perpetuo tradantur*. Por lo que toca a la pena de destierro, se descubre un antiguo vestigio de lo que aquí afirma el concilio, en la sentencia de Demetrio, patriarca de Alejandría, que desterró de aquella ciudad a Orígenes, como refiere Focio en su *Biblioteca*, cod. 2; y tomándolo de él Receveur en su *Historia eclesiástica*, libro IV; véase, en fin, el dictamen fiscal de don Pedro Piña y Mazo sobre el concilio IV mexicano, al § 162,

donde asienta que los jueces eclesiásticos pueden castigar a personas legas, exponiéndolos a la vergüenza pública con una mordaza. Véase la nota siguiente.

²⁴² Este decreto y el del tridentino a que se refiere, confirman lo que se acaba de decir en la nota anterior y en la 55, y véase en orden a él la respuesta fiscal del don Prudencio Antonio de Palacios, sobre el sínodo diocesano de Yucatán, página 77 y siguientes, donde se aprueba el decreto de aquel sínodo que renueva el presente; y el dictamen de don Pedro Piña en el lugar citado en la nota anterior, donde funda que, sin perjuicio de las regalías, pueden los obispos imponer destierro a las personas que por el contagio de sus malas costumbres y perverso ejemplo, pueden corromper la grey que por el mismo Jesucristo les está encomendada, valiéndose para la ejecución del auxilio de los magistrados civiles.

²⁴³ Para comprender el sentido de todo este decreto y para tener alguna regla o ejemplo de la prudencia que aquí se recomienda, sirve lo que enseña don Prudencio Antonio de Palacios, en su respuesta fiscal ya citada (nota 51), de que copiaré aquí alguna parte.

«En cuanto a mujeres solteras, procede todo lo referido sin diferencia alguna, ni otro embarazo que el de la calidad de su persona y parientes, o el concurso de tales circunstancias, que obliguen a proceder por medios extraordinarios, cuyos casos no se deben gobernar por los textos, sino por las reglas de la prudencia. El tridentino (en la referida sesión XXIV *De Reform., Matrim.*, capítulo 8) concede facultad para proceder contra ellas aun de oficio; sin embargo, es con la modificación de que vivan públicamente con sus adúlteros y consencientes; pero cesando estas circunstancias, no se puede conforme a derecho proceder contra ellas, ni condenarlas en alguna pena por este delito, aunque sea con sacerdote o religioso, y solamente los maridos tienen derecho para acusarlas de adulterio, con que en tales casos se podrá proceder contra el adúltero jurídicamente, con la cautela de ocultar el nombre de la consorte, reservándolo en el auto de oficio, que se conserva en poder del notario, separado del proceso.

Pero esta cautela, que en lugares grandes, y con sujetos que no sienten los estímulos de la honra, podrá servir; es peligrosísima en los lugares cortos, donde nada se oculta, y con personas delicadas por su calidad, y así, mientras no constare de escándalo tan público, que sea impracticable el disimulo, juntamente con la noticia y paciencia del marido; es muy peligrosa la resolución de fulminar proceso contra adúlteros.»

²⁴⁴ Véase la nota anterior y la 61.

²⁴⁵ El concilio tridentino, contando con que los obispos podían decretar otras penas, moderó el uso de las censuras; pero las leyes españolas adoptaron esto segundo, y prohibieron a los prelados eclesiásticos el uso de otras penas, dejándolos reducidos a imponer “penitencias y correcciones moderadas para la satisfacción de la divina ofensa”, y a ejercitar su celo pastoral, “ya en el fuero penitencial, ya por medio de amonestaciones” y de las penas espirituales, o a implorar a cada paso la “mano fuerte” de la potestad temporal, o a dar cuenta al consejo o a las justicias reales de los pecados públicos que observaren en sus diócesis y de lo que necesite reforma en las cofradías, hospitales, obras pías; y en general de “cualquiera duda que les ocurra en lo anexo al ministerio espiritual”. Así consta de la real cédula de 20 de mayo de 1790, y de las leyes 9 y 10, libro I, título 8 de la *Novísima*. En el § 4 de esta última parece permitirse el uso de las penas espirituales, pero todo su contexto, y mayormente su principio y la ley 9, muestran que no es libre el ejercicio de esa autoridad; y además se tenía de reserva el uso de los recursos de fuerza para quitar a la Iglesia toda facultad coactiva. Véase la *Enciclopedia española de derecho y administración*, artículo *Censura*, sección 5, tomo VIII, página 483, donde se ve que el rey de España tomó literalmente el decreto del concilio tridentino en la parte que se refiere a los obispos, y exigía que estos lo observaran, y él interpretó a su favor la parte del mismo, referente a los monarcas para que no pusieran trabas a la jurisdicción episcopal, ni mandaran a los prelados que revocaran sus censuras a pretexto de que no habían guardado lo dispuesto en dicho concilio.

Véase lo que se dijo aquí antes en la nota 55.

La regla que aquí dieron los padres de este concilio para el uso de las censuras, a saber: que se usen cuando se espera que sean respetadas, y no despreciadas, es la única que cabe en la materia, y la suficiente

para explicar las doctrinas y hechos de los santos padres al parecer contrarios, que se encuentran en sus obras o nos refieren los historiadores eclesiásticos. Es bien sabido el saludable y oportuno rigor que desplegó san Ambrosio contra el emperador Teodosio; y por el contrario, leemos que san Basilio permitió la entrada a la iglesia, y aun recibió la ofrenda del emperador Valente, fautor del arrianismo, no obstante que no comunicaba con él. Sobre este hecho se expresa así el padre Adrian Daude: *Historia Universalis et pragmatica*, tomo II, parte 1, página 406: *Sed Basilius secundum scientiam, et circumstantias temporis agendum ratus, dona oblata à Valente suscepit et à communionem aperta haereticum Principem non exclusit, ne in fideles Irati Imperatoris porro furorem provocaret.* Sabemos también la inflexible firmeza con que sostuvo san Gregorio VII todos los derechos de la santa sede contra el emperador Enrique III, y la prudente moderación que usó Pascual II con el emperador Enrique V, la que fue muy reprendida por algunos, pero defendida por otros; como puede verse en la *Historia eclesiástica* de Natal Alejandro, tomo VII, siglos XI y XII, disertación 4, artículo 12. Las doctrinas de los santos sobre el uso de las censuras, están demasiado esparcidas en sus obras para que puedan citarse todas, pero pueden verse muchas reunidas, ya en la *Oración contra los pecados públicos*, pronunciada en el concilio de Constanza, principalmente desde la página 886, del tomo XXIX de la *Colección de concilios* de Mansi; y en la Epístola del clero galicano al papa Inocencio XI sobre el negocio de la regalía, y en la sabia y enérgica respuesta de aquel papa al mismo clero, documentos que existen en la *Historia eclesiástica* de Fleury, de la edición latina, tomo LXIV, página 711 y siguientes; y tomo LXV, página 1 y siguientes. Yo me contentaré con poner aquí algunas de las reglas que da san Agustín en el libro III *Contra Parmenianum: Hoc sanctitas observat Ecclesiae, ut cum quisque fratrum, hoc est Christianorum intus in societate Ecclesiae constitutorum, in aliquo tali peccato fuerit deprehensus, ut anathemate dignus habeatur, fiat hoc, ubi periculum nullum est, atque id cum ea dilectione fiat, de qua ipse Apostulus alibi praecipit dicens: ut inimicum eum non existimetis, sed corripite ut fratrem, ubi satis ostendit quod cum metus iste non subest, sed omnino de frumentorum stabilitate certa securitas manet; id est, quando ita cujusque crimen notum est, et ómnibus execrabile appareat, ut vel nullos prorsus, vel non tales habeat defensores per quos possit schisma contingere, non dormita severitas disciplinae.* Véase otra sentencia notable de Ivon de Chartres, en el *Cuerpo de derecho canónico*, de Pedro Gibert, en las *Prolegómenos*, parte 1, título 24, sección 6, número 4, página 232, de la edición de Lyon de Francia de 1737; y otra de Fleury en su *Disertación sobre la historia eclesiástica de los seis primeros siglos*, § 9, página 246 y 47 del tomo VIII de la edición latina de su *Historia eclesiástica*; y la del venerable Ildeberto, citada en la nota 51.

²⁴⁶ Sobre el justo temor que deben tener los cristianos de incurrir en la pena de excomunión, y sobre las que se fulminan para que se denuncien o entreguen las cosas robadas, que llaman monitorios, véase el opúsculo del padre Teófilo Raynaudo: *De Monitoris et timore excommunicationis*, en el tomo XIV, opúsculo 5 de la *Colección* de sus obras; y sobre lo segundo, véase también al doctor don Juan Gutiérrez en sus *Cuestiones canónicas*, libro I, capítulo 11: *De Monitoriis generalibus eorumque praxi*; y al doctor don Francisco Carrasco del Saz, en su obra: *Interpretatio ad aliquas leges Recopilat.*, capítulo 4: *De Censuris Monitorialibus*; a Juan Bautista Costa: *De Remediis subsidiariis, remed. 14*; a Barbosa: *De Ofic., et potest., Episc., part. 3, alleg. 96*; a Tournel y Proelect. *Theolog. De Sacram. Ord. in Append. De Censuris, art. 4, De Monitoriis.*

²⁴⁷ Se dice que se absuelve *ad reincidentiam*, cuando se absuelve bajo de cierta condición o por cierto plazo de tiempo, de manera que si aquella no se verifica, o este transcurre sin que se cumpla con lo prescrito, o se enmiende la falta que dio lugar a la censura, por el mismo hecho reviva esta. Véase el capítulo 22: *De Sententia excommunicat.*, in 6 donde se ponen dos ejemplos; y el *Glosario de la media e ínfima lenidad* de Ducange, en la palabra *Reincidentia*, donde se expresa más la fórmula; y los diversos diccionarios de derecho canónico, incluso el de los concilios, del padre Richard, en la palabra *Absolucion*; y las *Conferencias eclesiásticas* de Angers, en el tratado *De Censuris*, conferencias de julio de 1752, cuestión 2. En el *Thesaurus Indico* del padre Avendaño, tomo V o III del Autuario, página 237, se pone un caso singular de un excomulgado absuelto *ad reincidentiam*, y con ese motivo se trata docta y latamente de esta materia.

Es diversa en su fórmula y efectos, y en los casos de su aplicación, la absolución *ad cautelam*; sobre la que pueden verse los diccionarios antes citados, principalmente el de Durand de Maillane, tomo I, página 92

de la edición de 1787, que trata de ello con respecto al foro judicial; y las *Conferencias de Angers*, en el lugar antes citado, cuestión 1ª; y más especialmente el tratado *ex professo: De Absolutione ad cautelam*, de monsieur Tournel, abogado de París, que se halla inserto entre las obras de Francisco Llorente, al fin de la primera parte.

²⁴⁸ Véase la nota 154.

²⁴⁹ Lo que en este decreto se dispuso, es de todo punto conforme a lo que con posteridad declaró el señor Inocencio X en su bula *Apostolici ministerii*, número 17, al fin, que puede verse en la *Biblioteca* de Ferraris de la edición española, tomo IV, página 100, y cuya sentencia principal está reproducida en el § 3 de la bula *Apostólica indulta* del señor Benedicto XIV, que es la centésima del primer tomo de su *bulario*. Pero como en dichas bulas después de repetirse casi en los mismos términos este decreto, se añade que si el plazo de las licencias de confesar hubiere expirado, no baste la aprobación tácita o la no revocación de las licencias de confesar, sino que se necesite nueva y expresa aprobación, hay todavía lugar a dudar si duran, después de la muerte del obispo, las licencias que concedió por el tiempo de su voluntad. Los autores están conformes en que las gracias concedidas bajo de esta fórmula cesan con la muerte del concedente, a diferencia de las que se conceden por el tiempo de la voluntad de la sede, ya episcopal ya pontificia. Véase la *Teología moral* de san Ligorio, libro VI, número 552, al fin; a los salmaticenses: *De Poenitent.*, capítulo 11, número 78; y a Barbosa: *De Clausilis*, *claus.* 3. Pues como aquí se den las licencias por el tiempo de la voluntad del obispo, y no de la mitra, puede dudarse si ese género de licencias cesan con la muerte de aquel, a pesar de este decreto. Esta cuestión, que también se ofrece en Europa, trata *ex professo* el padre Tomás Hurtado, confesando que es muy grave y difícil; y después de discutirla por ambas partes, la resuelve asentando dos conclusiones: primera, que en todo rigor de derecho cesan, con la muerte del obispo, las licencias que concedió por el tiempo de su voluntad; segunda, que por el uso y práctica de los fieles y de los confesores timoratos (debió añadir: y de los preladados eclesiásticos), está recibido que no cesen. *De Examinatorib. Synodal.*, tratado 12, capítulo 1, dub. 2 (que debiera ser 12), número 2,113 y siguientes, página 462. Esta sentencia, bastante fundada, es más segura entre nosotros a virtud del presente decreto, que no distinguió casos, y que por ser favorable debe interpretarse latamente.

²⁵⁰ El sentido de este decreto, que no está bastante claro, ni aun en el texto latino, y menos en el castellano, es prevenir que la falta de pleno conocimiento del idioma del penitente no es título bastante para hacer integridad moral, sino que, si el confesor no está en estado de entender cuanto aquel diga, lo remita a otro confesor más instruido en el idioma, sin contentarse con haber entendido la mayor parte de la confesión. Sobre esta importante materia véanse las notas 29 y 111, y a los autores allí citados, añádanse el padre José Acosta: *De Promulgando evangelio apud barbaros sive procuranda indorum salute*, libro IV, capítulo 7, y los dos siguientes, cuya doctrina recomendó mucho el fiscal del consejo al revisar el canon del concilio IV mexicano que ratificaba el presente; y al licenciado Zurita en sus *Cuestiones teológicas, De Indis.*, cuestión 36, donde fija reglas para saber hasta qué punto es lícito que explique la doctrina o catequice a los indios, el que no sabe bien su idioma.

²⁵¹ Véase el segundo párrafo de la nota 111, y consúltese todo el texto del edicto de la santa Inquisición que allí se cita.

²⁵² El motupropio de san Pío V, en que se impone a los médicos esta obligación, y el juramento que de guardarlo hacen al tiempo de recibirse e ingresar al ejercicio de esa facultad, han recibido notables modificaciones por la interpretación de los doctores, y mucho más por el uso, como lo asienta don Prudencio Antonio de Palacios en su respuesta fiscal sobre el sínodo diocesano de Yucatán, página 83, donde se insertaba este decreto, aunque contrayéndolo al caso de tener el enfermo calentura continua y maligna; con lo que se resolvía alguna de las diversas cuestiones que sobre dicho motupropio excitan los autores. Véanse estas en el *Perfecto confesor y cura de almas*, del doctor don Juan Machado, libro VI, part. 8, tratado I, documento 5, tomo II, página 534. Allí mismo en los documentos siguientes se trata de otras obligaciones de

los médicos con respecto al bien espiritual de los enfermos; y las mismas y otras muchas más, referentes al buen uso de su facultad, aun por la parte científica, se enumeran e ilustran en la celebrada obra: *Codice d'Economía publica, ossia Codice universale de'Doveri...con perpetui conimentarii morali, critici, anticuari, e probatori del texto*, Roma, 1833, página 496 y siguientes.

²⁵³ Al presente, en la diócesis del arzobispado, todos los confesores estamos facultados para absolver de los casos reservados, así sinodales como papales, excepto los de herejía mixta y complicidad torpe, y para conmutar los votos y promesas que podían antes conmutarse por la bula de la Cruzada, en virtud de la facultad concedida por el edicto del ilustrísimo y venerable cabildo metropolitano gobernador del arzobispado de 19 de noviembre de 1831, que se insertará al fin entre otros documentos, a continuación de las actas de la junta de diocesanos.

²⁵⁴ Sobre los casos y censuras que aquí se expresan, véase el opúsculo sobre los catorce casos reservados y otras tantas excomuniones sinodales del concilio mexicano provincial III, etcétera, por fray José Jimeno, impreso en México año de 1816.

²⁵⁵ En esta cláusula se verifica lo que en otras muchas disposiciones legales, que la conjunción disyuntiva equivale a copulativa; porque el sentido de la presente es que ha de haber sacrilegio y violación de iglesia, como se expresa en el concilio I mexicano, capítulo 91, página 166. Con arreglo a esto en el concilio IV mexicano se redactó así este caso: “El que cometiere sacrilegio violando la iglesia”; y en esta forma lo presentan los ejemplares de las licencias que se dan a los confesores en otras diócesis, aunque en la metropolitana se conserva como está en este lugar, acaso porque habiéndose ausentado el señor arzobispo Lorenzana, a poco de concluido el concilio, por haber sido promovido al arzobispado de Toledo, no hubo quien cuidara de hacer la oportuna corrección, la que por ser puramente declaratoria, no necesitaba de la aprobación de aquel concilio, y pudieron hacerla los señores obispos sufragáneos. Véanse las actas del concilio IV mexicano, en la sesión del día 4 de marzo.

²⁵⁶ Porque la calificación de clandestino podía aplicarse al matrimonio por diversos motivos, verbigracia, por la omisión de las proclamas, quedaba incierto el sentido de este caso; y para quitar toda duda lo fijó el concilio IV mexicano en la estricta significación en que se toma la clandestinidad en la excomunión sinodal 14. Véanse las actas de dicho concilio en la sesión de 6 de julio.

²⁵⁷ En unas Actas del concilio IV mexicano, diversas de las que corren más comúnmente, se dice que el presente caso fue redactado así: Qui incestum, in primo et secundo consanguinitatis et affinitatis gradu, ex copula licita, aut cum cognata spirituali in prima specie, commiserit.

²⁵⁸ En el concilio IV mexicano en la sesión del día 6 de julio, se reparó en que el texto original de este concilio III no expresaba la segunda parte de este caso, distinguiendo entre los incendiarios públicos y los ocultos, y advirtiendo que la absolución de los primeros se reserva a su santidad; y como por otra parte no se debía presumir que el que lo tradujo al latín se hubiera atrevido a hacer esa adición, se conjeturó probablemente que habría sido hecha en Roma.

²⁵⁹ Las censuras aquí expresadas bajo los números 7° y 8°, fueron aprobadas en Roma al revisarse este concilio; pero las mismas habían sido modificadas y convertidas en pena pecuniaria, al arbitrio del obispo, al revisarse el concilio I de Lima, dos años antes, como se refiere en el *Fasti Novi Orbis, ordinat.* 178, página 299.

En orden a la excomunión 8° se observó en el concilio IV mexicano, que el texto original decía *distrito*, y en la versión latina se usó la palabra *region*, que es de significación más lata.

²⁶⁰ En el concilio IV mexicano se tuvo por oscuro el texto latino de este concilio; pero su verdadera y fácil inteligencia se puede ver en el opúsculo sobre los catorce casos reservados del padre Jimeno, parte. 2°, § 29, número 70 y siguientes, página 241; y solo podrá servirle como de adición, la forma en que se determinó redactarlo en dicho concilio, entendiéndolo de los que sin licencia del juez impusiesen los capitales destinados para capellanías que debían fundar.

²⁶¹ La remisión que aquí se hace al título *De Celebratione Missarum*, se refiere al § 4, título 15 del libro III de este concilio; y no al capítulo 2, título 8 del libro III del VII de las *Decretales*, como equivocadamente enseña el sabio padre Jimeno en la página 247, número 77 de su opúsculo sobre los catorce casos reservados; lo que consta claramente porque dicho libro VIII, formado por el jurisconsulto Pedro Mateo, se publicó por primera vez el año de 1590, es decir, cinco años después de celebrado este concilio; y así no pudieron los padres que lo formaron referirse a lo que no existía. Además, el capítulo 2 del título 8 de dicho libro, aunque contiene muchas prevenciones sobre la reverencia con que se ha de estar en el templo, no menciona la prohibición de entrar los seglares al coro, que se halla tan expresa en el lugar antes citado de este concilio.

²⁶² El modo en que suscribió el señor obispo de Guatemala llama mucho la atención y excita diversas dudas. En primer lugar, ¿cuál era el nombre propio de su ilustrísima? En el *Dictionnaire universel... des sciences Ecclésiastiques*, del padre Richard, en el artículo *Guatemala*; y en el mismo, del *Dizionario di erudizione storico ecclesiastica* de Moroni, se le nombra simplemente Gómez de Córdoba. En la serie de los señores obispos de Guatemala, que publicó el señor Lorenzana a continuación de los concilios I y II mexicano, a la página 286, se le llama fray Gómez Fernández de Córdoba, lo que parece expresar únicamente sus apellidos; pero en el *Teatro eclesiástico* del maestro Gil González Dávila, tomo I, página 153, después del rubro con que se anuncia su biografía: don fray Gómez Fernández de Córdoba, se comienza diciendo: “De este nombre único”, con lo que da a entender, que su nombre propio era el de Gómez; cosa que se usó antiguamente, pues se llamaba don Gómez el conde de Candespina, de que habla Mariana en su *Historia de España*, libro X, capítulo 8, y don Gómez se llamaba también el conde de Gormas, a quien mató el Cid, como refiere el mismo autor en el libro IX, capítulo 5; pero el uso de semejante nombre ya no era el propio del siglo XVI.

En segundo lugar, llamándolo los historiadores Gómez, ¿por qué al suscribir se nombra él mismo García? ¿Querría acaso latinizar así su nombre? Pero ¿de dónde pudo cambiarse Gómez en García? ¿Ni cómo pudo reputarse latina esta palabra de origen godo y francés vascongado, como enseña el licenciado don Sebastián Covarrubias en su *Tesoro de la lengua castellana*? quien también observa que dicha voz, perdiendo por apócope su última letra, sirvió en tiempos remotos de nombre propio, como se ve en Garcijiménez, Garcilópez y otros; pero después vino a ser apellido como en Sancho García, rey de Navarra y otros. Mas fuera nombre o apellido, es extraño que no hayan atendido a esta suscripción, ni llamándolo así los historiadores que han escrito después de publicado este concilio. Últimamente, si el nombre de García con que suscribió este señor obispo se reputa apellido, es extraño que firmara con él su ilustrísima contra el ejemplo que le daban los otros obispos sus comprovinciales, y lo que lleva la práctica común en el modo de firmarse los obispos. También en el concilio provincial de Cambray, celebrado el año de 1565, suscribió sus actas el arzobispo de aquella ciudad, Maximiliano de Bergis, usando su apellido; y esto dio lugar a que el erudito Perrimezzi, en el tomo III de sus *Disertaciones eclesiásticas*, disertación 5 sobre aquel concilio, discutiese el punto de si está prohibido a los obispos el firmar, principalmente los despachos eclesiásticos, expresando el apellido de su familia.

Pero más importante es saber si este concilio obliga hoy en la iglesia de Guatemala, desmembrada ya de la provincia u arzobispado de México a que perteneció antiguamente. Sobre esto véase la nota 3, y añádase a lo que allí se dice lo que trae el autor del *Fasti Novi Orbis, ordinat.* 178, después de la nota 2, bajo los rubros: *Dubium* y *Appendix*, páginas 301 y 306.

Los señores obispos que aquí firmaron, fueron: don Pedro Moya y Contreras, arzobispo de México; don fray Gómez de Córdoba, de Guatemala; don fray Juan de Medina Rincón, de Michoacán; don Diego Romano, de Tlaxcala; don fray Gregorio Montalbo, de Yucatán; don fray Domingo Arzola, de Nueva Galicia, y don fray Bartolomé de Ledesma, de Antequera. Fue secretario del concilio el doctor don Juan de Salcedo. Fueron también convocados don fray Domingo de Salazar, primer obispo de las islas Filipinas, quien se excusó de venir por la gran distancia, dando poderes a dos canónigos de México; y don fray Pedro de Feria, obispo de Chiapas, el que no pudo llegar por haberse roto una pierna en el camino al llegar a Oaxaca.

²⁶³ Se dice aquí que este concilio fue enmendado y adoptado, pero en esto segundo se debe suponer error de imprenta; y deberá leerse *adaptado*, para que corresponda la traducción al texto latino, y para que haga sentido perfecto, pues no lo tendría la palabra adoptar, desusada en el derecho cuando se trata de expresar la confirmación pontificia. En cuanto a enmiendas, no sabemos cuáles se le harían; pero ya vimos en la nota 237, que se presumió hecha alguna en el caso 14 de los reservados.

²⁶⁴ Los efectos que produce la aprobación que da a los concilios provinciales la sagrada congregación intérprete del concilio tridentino, después de haberlo revisado, se puede ver en los autores canonistas en el título *De Confirmatione utili vel inutile*, y en el *Fasti Novi Orbis, ordinat.* 178, nota 2, página 297, de la que se dio aquí algún extracto en la nota 1.

²⁶⁵ Este certificado, único que se encuentra en todas las ediciones anteriores de este concilio, le sirve de aprobación indirecta en cuanto acredita que está reconocido, enmendado y ajustado al espíritu de los cánones; pero no le da una aprobación directa que lo eleve a la categoría de ley eclesiástica y le dé fuerza obligatoria. Esta lo vino del breve de la santidad de Sixto V de 28 de octubre del mismo año, en que dio licencia para su promulgación, y manda que sea obedecido por todos aquellos a quienes toque su observancia, incluso los regulares. Este importante documento, que solo se encontraba en el *bulario romano* de Cockelines, tomo V, parte 1 (volumen X), página 224, es el que hemos colocado al frente de esta edición, y al que se refiere la nota anterior, aunque en ella hable de la aprobación de la sagrada congregación, por hacerlo así el autor a que me refería, y porque en un sentido lato es la corporación o persona revisora la que aprueba las obras que autoriza después el superior. Pero con arreglo a esto se ha enmendado la portada de la edición del señor Lorenzana en la que se dice que fue confirmado este concilio el 27 de octubre, no habiéndolo sido sino el 28 por el breve pontificio ya citado.

A pesar de la aprobación que recibió este concilio, no se redujo a práctica hasta el año de 1629, porque la variación de algunas circunstancias que habían dado lugar a sus decretos, y el rigor de algunos preceptos y penitencias impuestas en ellos, retardaron su ejecución, hasta que el doctor don Juan Cevicos, racionero de la santa iglesia de Puebla, extendió una memoria comprensiva de ocho proposiciones, justificando unos decretos, disipando el temor que se había concebido de los inconvenientes que podían resultar, y mostrando que eran mayores los que se seguirían de no darle cumplimiento. Esta curiosa pieza yacía sepultada entre los manuscritos de la biblioteca nacional de Madrid, códice J. 36; pero recientemente le ha dado a luz don Juan Tejada y Ramiro en el tomo V, página 523 de la *Colección* de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española, impresa en Madrid en 1755.

Allí mismo, página 635, se refiere que existe en la citada biblioteca nacional de Madrid, códice 181, un manuscrito del jesuita Tarabal, sobre los casos reservados en la provincia mexicana.